Archivo Municipal
de

BURGUILLOS DEL CERRO

Código de referencia : ES.06022.AMBC/1.1.01//22

Título : Registro de actas de sesiones del Pleno ...

Fecha(s): 1693 / 1700

Nivel de descripción : Unidad de instalación

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 458 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Burguillos del Cerro

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Juan Ximenez.

Acuerdos desde El Año de 1594. hasta El de 1700.

Burguillos Año de 1694

Libro de Acuerdos Capitulares del Conzejo de la Villa de Burguillos del Año de 1694

Siendo ss.no de ayuntam.to

Juan Ximenez Bejar



Cauildo Justizia y Regimiento de nra Villa de Burguillos Hauiendo Re-
ziuido Vra Carta con la proposizion que nos haceis de personas para Capitulares de ese
Cauildo, Hemos hecho Eleczion de los que nos han parezido mas aproposito. La qual
os Remitimos, despachada con esta, y os Mandamos que a cada Uno de los Electos
les Encargueis el Cumplimiento de su Obligazion, atendiendo en primer lugar
al Seruicio de Dios nro Señor y del Duque y al maior aumento de hesa
Republica, y buen Gouierno de ella por lo que deseamos su Conserbazion. Dios os
guarde Madrid y Diciembre 29 de 1693

Ma Dra Q.ta

D.a Ysa Sarm.to
de la Zerda

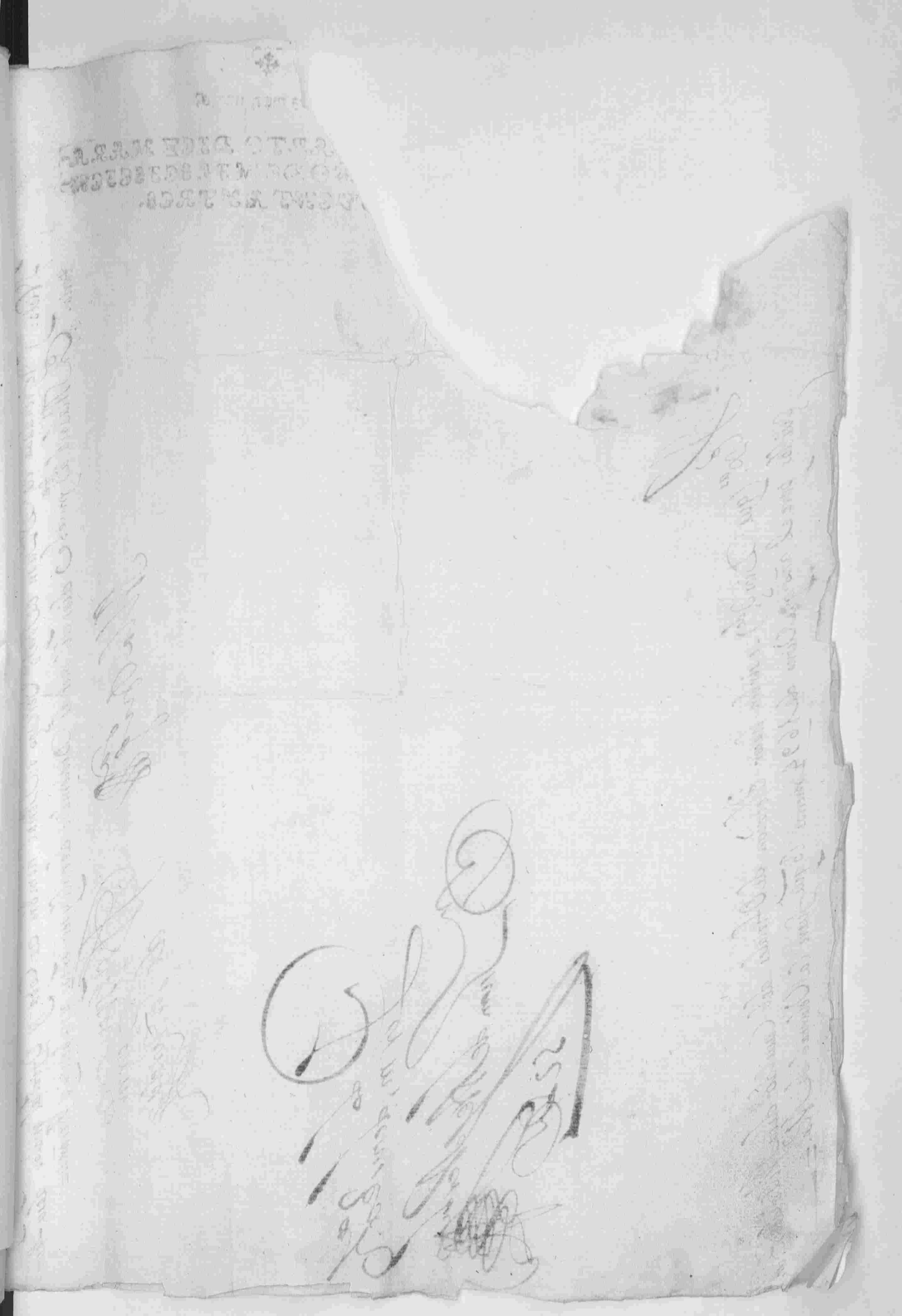

[illegible] que [illegible] los [illegible] que [illegible]

[illegible] numero de copa y Ofizial mayor de su Secre-
taria. En Madrid a v.te y nueve dias del mes de Diziembre de mill y seiscientos y nobenta y tres años=

Alla Bug.ta

Fr. Ass.ta Sarm.to de la Zerda

Por m.do de mis Ex.as

D.n Juan de Arce Verdu

52

Ex.as (que Dios g.de) se sirben hacer Eleczion de Ofiziales del Cauildo de su Villa de Burguillos para el año que Viene de 1694 menos lo que fuere la Voluntad de Ex.as=

ARTO DIEZ MARAS
MODO MIL SEISCIENTOS
VENTA Y TRES.

Burguillos

Eleccion de Ofiziales del Cauildo para el año que Viene de 1694

Doña Maria Alberta de Castro Portugal y Borja, Duquesa de Bexar, y Doña Theresa Sarmiento de la Zerda Madre y Abuela y como tutoras, y curadoras de la persona y bienes del Ex.mo Señor D.n Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga y Guzman Soto maior, y Mendoza, Duque de Bexar, y de la Ziudad de Plasenzia, Duque de Mandas, y de Villanueba, Marq.s de Xibraleon, y de la Ziudad de Terranoba, Marques de Aiamonte, y de Mendesar, Conde de Belalcazar y de Bañares, Vizconde de la Puebla de Alcozer, y su Vizcondado, Señor de las Villas de Burguillos, Capilla, y Curiel, con las demas de sus partidos Justizia maior, (Hereditario) de Castilla y de Leon, Cauallero del Ynsigne, horden del Toyson de Oro nro hijo y Nieto: Hauiendo Visto la proposizion que nos ha sido hecha por el Cauildo Justizia, y Regimiento, de nra Villa de Burguillos para que de las personas propuestas, y Votadas, elijamos y nombremos las que fueremos seruidas por Ofiziales del dho Cauildo para el año que Viene de mill y seiscientos y nobenta y quatro; (menos lo que fuere nra Voluntad) Por la presente los elegimos y nombramos En la forma y manera Siguiente = Por Regidores Ydalgos = Don Manuel Ximenez Sinero = D. Rodrigo Amaya y Soto maior = Regidores del estado Gen.l Pedro de Aguilar Vermejo = Sebastian Bermudez Palomino = Procurador Gen.l Juan Blas Alejandre = Fiel executor = Francisco Perez Menacho = Mayordomo del Concejo = Ph.e Gonz.s Rosso = Alcalde de la Hermandad Ydalgo = Bartholome Sanchez Ydalgo = Alcalde de la Herm.d llano = Fran.co Mendez Guisado =

De todos los quales, y de cada Vno, Mandamos a Vos los Capitulares que al presente sois que estando Juntos En Vro Ayuntamiento como lo haueis de Vso y costumbre, Rezibais Juramento en debida forma de derecho, de que bien y fielmente Vsaran los dhos Ofizios, mirando En primer lugar por el seruizio de Dios nro Señor, de el Duque, y nro, y por el bien Comun de los Vezinos de la dha nra Villa: Lo qual hecho los admitireis al Vso y Ejerzizio de los dhos Ofizios a cada Vno en el queba nombrado; En que nos desde Luego los hemos por admitidos y Reziuidos, y para los Vsar y ejerzer y llebar los derechos, y probechos que les pertenezcan les damos el poder que de derecho se Rotaria. En Madrid a v.te y nueve dias del mes de Diziembre [illegible] de copa y Ofizial maior de su Secre[illegible] Orzar. Segun

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO

1694

Acuerdo p.a Abrir las elecciones

En la Villa de Burguillos en quinze dias del mes de Marzo de mill y seis y nobenta y quatro años los Señores lizdo Don Ju.o Othello Morillo abogado de los Reales consejos Corregidor y Justizia mayor desta Villa y su estado Don Bernave de Liaño Arjona y Soto mayor Alcaide del castillo y fortaleza desta dha villa el Capitan Don Miguel Fernandez Sanchez de Badajoz y Bar.me Sanchez hidalgo Regidores por el estado noble, Fran.co Rodriguez Barbado y Juan de paz Blasco Regidores por el estado general Manuel Bazquez Olibere Sindico Procurador, Pedro Blasa Alexandre fiel Ex.or y Pedro Bazquez Barneto Alguazil mayor, todos offiziales Capitulares del Consejo desta Villa con boz y boto juntos en las casas de su ayuntamiento como lo an de uso y costumbre dijeron an rezivido por mano de su m.d dho Señor Corregidor un pliego zerrado y sellado con el sello de las armas de la casa y estados

El Ex.mo S.r Don Ju.o Manuel
Diego lopez de zuniga y guzman sto mayor
y mendoza Duque de Bejar Plasencia, Man
das y Villanueba S.r mi señor y Señor de este estado
de Burguillos Cuio sobreescripto es del señor
Sig.te

Burguillos = Eleccion de offiziales de mi Villa de
Burguillos para el año que biene de mill y seis
y nobenta y quatro = Bazerrada y sella
da a se a de abrir donde y como es uso y costum
bre

y de mandato de sus m.des dichos S.res Capitulares
lo abri yo el ss.no de a Juntam.to y parezeo
ser las elecc.nes p.a Capitulares de dho concejo
y Republica p.a este pres.te año por Probis.on
expedida para este caso Como es costumbre
por las ex.mas Señoras D.a Maria Alberta
de Castro Portugal y Borja y D.a Theresa
Sarmiento de la zerda y Mendoza Duquesas
de Bejar mis Señoras Madre y abuela
tutoras y Curadoras de la Persona
y bienes estados y mayorazgo de dho Ex.mo
firmada de mis ss.res Dios las g.de sellada con el

Sello 2º Cuarenta y Cinco Años 1648 y 1649

En la Villa de Madrid a veinte y nueve de diciembre de mill y seiscientos y no venta y dos años, estando en Ayuntamiento como lo an acostumbrado los Señores Don Rodrigo Pantoja de la Cerda Alcalde de Corte mas antiguo, Don Juan Bautista Pardo, Don Manuel de Benavides, Don Juan Antonio Zapata, Don Juan Antonio Mexia, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano, Don Juan Antonio Ramirez de Arellano

Diez maravedis.

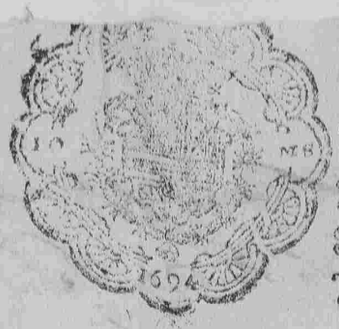

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

y que dha probiss.on se ponga por Caneza de esta
acuerdo y de la misma forma la carta que
sus Ex.as an sido servidas escribir con dha ase
lecz.on a esta Villa p.a que en todo tiempo
conste y lo firmaron y señalaron
como acostumbran

Juan Thello Morillo — D.o Bernabe de Liaño Arjona y Sotomayor — Miguel Fernandez de Badajoz

Bm.e Sanchez Hidalgo — Fran.co Rodriguez Barbados — J.o Vicente Pan Blasco — Señal de Mt.e que lo libera procurador

P.o Blas — P.o Vasquez Carneto

Ante mi
Juan Ximenez

Aceptazion de offiz.s

En la Villa de Burguillos en diez
y seis dias del mes de Marzo de mill y seis.s y no
senta y quatro años estando en las casas de
ayuntam.to de esta villa los s.res lic.do Don Juan Thello
Morillo abogado de los Reconsejos Corregidor
y Ju.z Mayor de este estado Don Bern.e

Dicisiete 10.
SELLO QVARTO DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SETECIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

de Araño Arjona Sotomayor Alcaide
de Castillo y fortaleza de ella, el Capp.n
Don Miguel Fernandez Sanchez de Bos
y Bar.me Sanchez hidalgo Regidores por estado
nobles Fran.co Rodriguez Barrado Juez
de paz Blasco Regidores por estado general
Man.l Bazquez Olibera Sindico Procur.or
P.e Blas de Alexandre fiel Ex.or y P.o
Bazquez Barneto de Gmas Capitulares
del Consejo de Estad.o; parezieron Don
Manuel Hinoco Jinero, Don Rodrigo
Amaia Sotomayor, Pedro de Aguilar
Bermejo, Fran.co perez Menacho, Bar
tholome Sanchez hidalgo y Francisco
Mendez guisado y aceptaron los offizios en
que an sido nombrados de Regidores fiel Ex.or
y Alcaedes de la hermandad p.a este pre
sente año como consta de la Probis.n
de mis.as las Duquesas que Dios g.de queste
por cauezas deste acuerdo digo en el de ayer

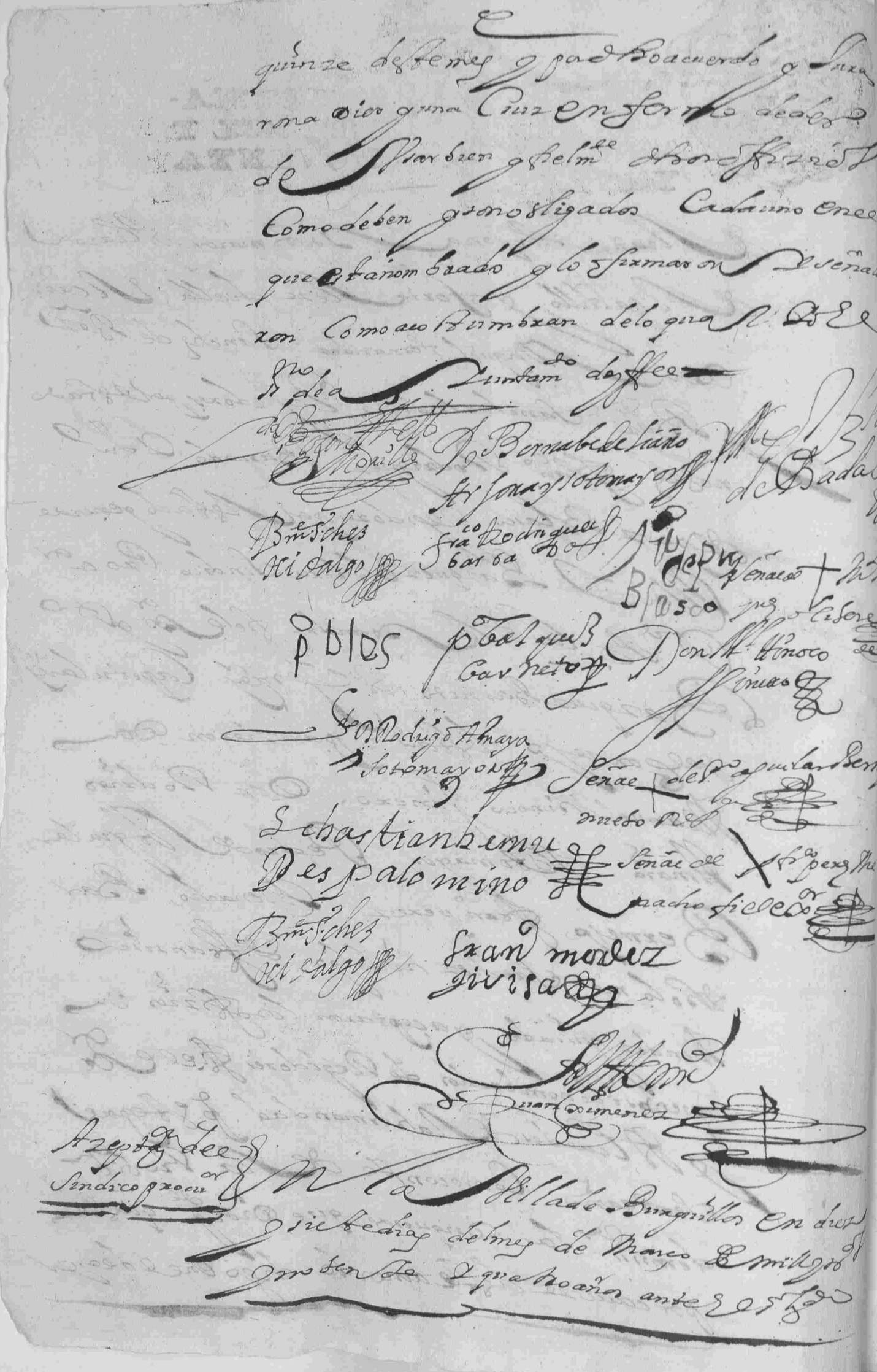

Don Pedro Bermudez de Castro Abogado
de los Reales Consejos Corregidor y Justicia mayor
desta Villa y su partido por su Mag.
de Sancho Diez de Castro y Quijada
Alcalde mayor perpetuo de la Villa de Roa con
Jurisdicion Civil y criminal en ella y su partido
por el Excmo. Señor Duque de Peñaranda
Conde de Miranda Marques de Flores Dabila
Señor de las Villas de Roa Aranda Gumiel de Izan
Peñafiel Curiel Castrillo de Duero Fuentelcesped
Haza Quemada Fuentecen Olmedo Cantalapiedra
Cantalpino Fuentesaucos Fuentelisendo Pedrosa
Fuentelcarro Fuentelviejo Boada Campaspero
Castrillo de Duero Torresandino Torrecilla
Valdelubue Pesquera Sotillo Quintanilla de
Arriba Quintanilla de Abajo Castrillo de la
Vega Olmedilla de Roa Villalbilla de Gumiel
Quintanamanvirgo Hontoria de Valdearados
Milagros Villalbilla de Burgos Villalbilla de
Sotoscueva Villanueva de Gumiel Villanueva de
Carazo Villanueva de Duero Villanueva de
Teiedo Villanueva de Soto Villanueva de
Gumiel Villanueva de Soto Villanueva de
Gumiel Villanueva de Soto Villanueva de
Gumiel

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Mandas y Villanueva de mis Señores
y Juro a Dios y una Cruz en forma de
dos de Vtar de dho offº bien y fiel
mte como deue y estoy ligado y no firmo
porque dijo no sauer y lo señalo como acos
tumbra firmo lo sumº dho Rl Pedro de
quejo Rl Ssno de ayuntamto de ffe

Pedro Morillo

Fernando de Arias
Roso

Ante mi
Juan Ximenez

Acuerdo General

En la villa de Burguillos en
diez y siete dias del mes de marzo de mill y
noventa y quatro años los señores Ldo Don Ju
Ybrello Morillo Abogado de los Rs Consejos
Corregidor y Justizia mayor de esta dha villa y Ves
tado Don Barnabe de Liaño ar Jona y Soto
mayor Alcaide del Castillo y fortaleza de esta villa Don
Manuel Vino Cosinero y Don Rodrigo Almaza
Regidores por el estado noble Pedro de aguilar
Bermejo y Sebastian Bermudez pa
lomino Regidores por el estado General

Diez maravedis.

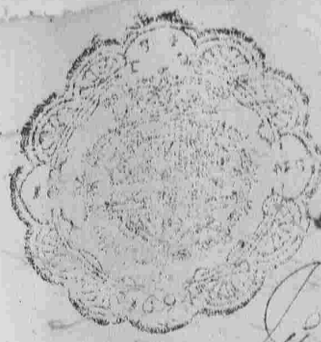

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Juan Blas Alexandre Sindico Procurador y Pedro Vazquez Barneto Alguazil mayor todos los oficiales capitulares del Consejo de esta villa con voz y voto estando juntos en las casas de su ayuntamiento para tratar y conferir las cosas tocantes al bien comun de esta villa y sus vezinos Acordaron lo siguiente

Nombraron por Regidor llavero del archivo al Sr. Regidor Don Manuel Vino Cosinero

Nombraron por Regidor diputado y llavero del posito al Sr. Regidor Don Manuel Vino Cosinero

Que si sobre el correr los terminos cuidar de su custodia y guarda para su conservacion y evitar los daños que se causan por los vezinos y forasteros comarcanos y otros que ocurrieren y en deffender la jurisdizion Real se le ofrezieren algunos pleitos al Sr. Corregidor y señores Regidores y mas capitulares de este ayuntamiento y guardas juradas del q. para los montes; a de salir a la defensa de todo ello el q. de esta villa y de sus propios costearlo y sacarlos a todos y cada uno a raz y a salvo indemne

Nombraron por Apreciadores de daños de panes viñas y huertas a Gabriel Gomez Roman y Miguel Sanchez Relator vezinos de esta villa

Personas de ynteligenzia y conzienzia
= Que se repartan enteram.te los repartimien
tos reales de su sazentena servizio real quar
tel fiel medidor y maravedi del pescado
entre los vezinos de esta villa segun sus en
caveram.tos cargando lo nezesario para
derechos de ess.no repartidores seis porziento
por cobranza y conduzion quiebras y mal
parados bajando de su producto las can
tidades en que estan arendados los ramos
de azeite y jabon por quanto el del vino
se queda para la paga de herederos y gastos
prezissos que de pronto son nezesarios ha
zer de forma que liquidado y lo que mon
tan los zensos corrientes y cobrables que es
tan destinados para la paga de dho servizio
real parece ymporta lo que se a de repartir
y bajados dhos dos ramos quinze mill reales
con poca diferenzia y sus m.des alordaron
se repartan entre dhos vezinos por los repar
tidores que se nombraran y se entreguen co
pias a los señores regidores para que hagan
su cobranza en conformidad de la ley del
Reyno por no aberen esta villa alcal de hor
dinarios ——— ———
= Que el nombram.to que la villa tiene hecho
muchos años a de abogado del conve
jo en que a continuado hasta aqui en el
L.do don Antonio del Castillo villavizenzio

fiscal de los R.s Consejos vezino de la Ciu-
deza fra. por trezientos R.s de salario cada
año corra de la misma forma que hasta aqui
a corrido

que se haga el repartim.to de la sal entre los
vezinos desta Ciu.d excluyendo a el estado
eclesiastico mediante no aber querido lle-
bar a los años antezedentes aunque se an
hecho diferentes diligencias con el Vicario
de esta villa sin perjuizio de ponerlo en
el Real Consejo y a donde mas combenga

Nombraron por repartidores para dhos
repartimientos R.s y de sal a Juan de Paz
Marco Martin Lopez Roldan y Man.l
Vazquez o libera a quienes se les haga
saber y lo que se contiene en los capitulos
deste acuerdo para que lo executen assi

Nombraron por cobradores del repartim.to
de sal, a Lorenzo Rodriguez Bueno y a Alo
Gonzalez, zorro calle de esta fra. y que se cobre
en dos mitades; la primera al primer
terzio que cumple el dia de S.n Sanjuan de
Junio y la otra para octubre; que cum-
ple el segundo terzio para que
las pagas se puedan hazer a tiem-
po y se excluyen cortas de executo-
res, vezederos y audiencias

Y en esta conformidad hizieron este

Diez maravedis.

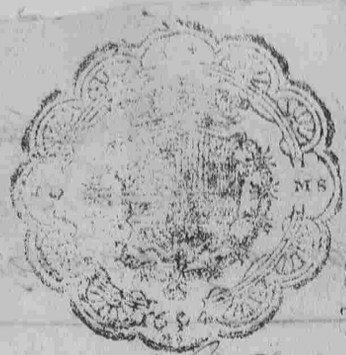

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Acuerdo General que firmaron y señalaron como acostumbran =

Juan Fiello Morillo — Bernabe de Liaño Arjona y Sotomayor — Don Mt. Hinojo Jinero

Don Rodrigo Amaya Señal de Paguilar Sotomayor — Bermejo

Sebastian Bermudes Palomino — Pº Vazquez Carneto

Señal de Fran.co Nacho Fiel — Jubilas Alejandre

Juan Ximenez

Nota

En el dho dia mes y año dhos yo el escno notifique y hize saber el nombramto de repartidor de effectos reales a Juº de Parblas Cerezino de Estaud en su persona doi fee =

Juan Ximenez

Nota

En el dho dia mes y año dhos yo el escno hize notorio el nombramto de repartidor de effectos reales a Martin

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Lo dicho Roldan vecino de esta villa en su persona doi fee =

Juan Ximenez

Nom. = En la dha villa de Barguillos en el dho dia mes y año dhos yo el escrivano notifique el nombramiento de repartidor de effectos a Manuel Vazquez o Lisera vecino de esta villa en su persona doi fee =

Juan Ximenez

Otra. En el dho dia mes y año dhos yo el escrivano notifique el nombramiento de tasador de daños a Gabriel Gomez Roman vecino de esta villa en su persona doi fee =

Juan Ximenez

Nom. En el dho dia mes y año dhos yo el escrivano hize notorio el nombramiento de tasador de daños a Miguel Sanchez de la Torre vecino de esta villa en su persona doi fee =

Juan Ximenez

Nom. En el dho dia mes y año dhos yo el escrivano

hize notorio el nombram.to de un libro co
brador de la sal para que lo cobre a fe.do
digo lorenzo Rodriguez Bueno vezino
de esta villa en su persona de ello
doi fee =

Juan Ximenez

Nota En el dho dia mes y año dhos yo el escr.no
hize notorio el nombram.to de un libro
cobrador de la sal repartida a los
vezinos para que lo cobre a Alonso
Gonzalez corno calle de esta vezino
de esta villa en su persona doi fee =

Juan Ximenez

Acuerdo en razon de la Carguera

En la villa de Burguillos en tres dias
de el mes de Abril de mill y nove.tos y qua
tro años los señores L.do Don Juan Mello Morillo a
bogado de los reales consejos corregidor y Jus
tizia mayor de esta villa y su estado Don Barna
de Liaño Arjona y Soto mayor Alcayde de el Ca
stillo y fortaleza de esta villa Don Manuel Ti
noco Sinero y Don Rodrigo de Maya Soto mayor
Regidores por el estado noble Pedro de Agui
lar Bermejo y Sebastian Bermudez Palomino
Regidores por el estado General Juan Blas de
Lexandre Sindico Procurador de villa y
tierra Fran.co Perez Menacho fiel executor
y Pedro Bazquez Barneto Alguazil mayor

Ja dia 2 Zinco Capitulos del Concejo desta
Villa con voz y boto estando Juntos en la Casa de
Sua Justicia como lo an dho y costumbre para
hazer y Conbocar la Casa a Cauildo y Concejo
Vezinos della en Comun desta manera y Sus Ca-
pas y de los demas desentado como siempre la
a costumbrado; Dixeron que por quanto estan de
la Atalaya Lugar de Balborde dela Jurisdi
zion estan debiendo a Su Mag.d que Dios guarde
dee Rentas reales desde la ano de mil y Seiscien
tos y beinte y quatro hasta fin de abril deste
presente beinte y beinte y nueue mil y Seiscien
tos y beinte y Seis reales y beinte y
nueue mrs. de Seruizio ordinario y ordinario
dinero y Seruizio de Millones que hacen dicha
suma de Seiscientos y beinte y Seis reales y beinte y
nueue mrs. del

Diez mara vedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

En fuenteovexuna a veinte y tres de Abril de mil y seiscientos y noventa y quatro años. Ante los señores Alcalde y Regidores de esta villa de fuenteovexuna y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Lopez Cabrera vecino de esta villa, y dixo que por quanto el Rey nuestro señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Noviembre de este presente año, fue servido de mandar se hiciesse nueva planta de Alcaualas, Cientos y Millones en todos los Reynos de Castilla, y que para el repartimiento de la cantidad que a cada uno de ellos le cupiere pagar, se hiciesse nuevo Catastro, y Relaciones de todos los vecinos, y moradores de ellos, y que para el mejor acierto de la execucion de lo referido, se diesse comision a los Señores Ministros de la Real Chancilleria de Granada, y a los demas Ministros que para ello nombrasse el Real Consejo de Hazienda, y que estos hiciessen las Relaciones, y Catastros de los Reynos de Castilla, y Leon, y Principado de Asturias, y que para ello se diesse orden a las Ciudades, Villas, y Lugares de ellos, para que diessen las Relaciones, y declaraciones que se les pidiessen, y mandassen, y que para ello se diesse comision a los Corregidores, Alcaldes mayores, y Ordinarios de ellos, y a los Escribanos de Ayuntamiento, y Numero, y otras personas que para ello nombrassen los Ministros que su Magestad mandasse, y que para que todo se executasse con la mayor brevedad, y puntualidad, se diesse orden a los Ministros, y personas que para ello se nombrassen, para que no llevassen mas salarios, ni derechos que los

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Que combenga para que en su vista mande lo que fuere servido, y conseguidas las zertificaziones se combo quen los consejos de dha villa de la Atalaya y lugar de Balbor de para que juntos en este ayuntamto y como interessados en dhos comunes se otorgue poder para lo referido en este acuerdo que firmaron y señalaron como acostumbran

Don Juan Thello Morillo — Bernabe de Liaño Arjona y Sotomayor — Don Ml Hinoco Pinero

Don Rodrigo Amaya Sotomayor — Señal de Bermejo — Pa Aguilar Res

Sebastian Bermudez Palomino — Jubilos Alexandre — Tosquez Carneto

Señal de Fco Pz Menacho

Fiel Exor

Juan Ximenez

Acuerdo para que no se cobren los Repartimtos Rs

En la villa de Burguillos en doze dias del mes de abrill de mill sesenta y noventa y quatro años los señores Ldo Don Juan Thello Morillo abogado de los Reales Consejos corregidor y Justicia mayor de esta villa y su estado Don Barnabe de Liaño Arjona y Sotomayor Alcayde del Castillo y

fortaleza de esta dha ciud.ª Don Manuel Tino Cosine
ro y Don Rodrigo de Amaya Soto mayor Regido
res por el estado noble Pedro de Aguilar Berme
jo y Sebastian Bermudez Palomino Regidores
por el estado general Juan Blas Alexandre Sin
dico procurador Fran.co Perez Menacho fiel
executor y Pedro Vazquez Barneto Alguazil
mayor todos oficiales capitulares del Consejo
de esta ciud.ª con boz y boto estando juntos en las
casas de su ayuntam.to como lo an de uso y costum
bre para tratar y conferir las cosas tocantes
y pertenezientes al bien comun de esta dha villa
y sus vezinos como siempre lo acostumbran dijeron
que por quanto esta ciud.ª por acuerdo que zelebro a
diez y siete de marzo passado deste año prebino
se hiziesen repartimientos de los effectos de millo
nes zentenas servizio hordinario y extrahor
dinario el de milizias fiel medidor y mara
bedi del pescado hasta en cantidad de quinze
mill reales y con effecto se executo y sacaron
copias en limpio para empezar a cobrarlos; aora
por obiar grabamenes a los vezinos por conside
rarlos por los contratiempos exaustos de medios
y que de cobrar los dhos repartimientos se ocasio
nara despoblacion de los mas: acordaron que el
acuerdo zelebrado por este cauildo a los tres de es
te pressente mes para hazer en los montes comunes
de este estado casquera de tres mill arboles de
Alcorno que se continuen las diligenzias en
dho acuerdo prevenidas hasta que se consiga
Real facultad; y ganada se bendan dhos
arboles y de su producto y parte que tocare
a esta ciud.ª se pague dhos effectos reales como a
si mismo los atrasados; y en esta contemplacion
se suspenda la cobranza de dhos repartimien
tos y libros y si para escusar bengan executo

ver si conviene necesario o no el ynterin que obtiene
la dha bulla para la Cofradia de Nra Señora
de Guadalupe Capilla de Nra Señora de
Loreto Extramuros desta Ciudad y en cabildo de
diez de este mes de Henero de este Cabildo
particular y Cabildo de la Cofradia de
Nra Señora de Guadalupe se leyo la Carta
Bula y Provision de su Santidad y Nuestro
Rey y Señor en que manda se lleve a
efecto la Union de dicha Cofradia a esta
Santa Yglesia Catedral y Cofradia de
Nra Señora de Loreto y que se haga
Cabildo particular para tratar de
ello y se hizo y en el dicho Cabildo
particular se acordo que se diga
Misa cantada en el Altar de Nra Señora
de Loreto el dia de la Purificacion
de Nra Señora y que se convide a
todos los Capitulares para que
asistan a ella y que se haga
Cabildo particular para tratar
de la Union de dicha Cofradia
a esta Santa Yglesia Catedral
y Cofradia de Nra Señora de
Loreto y que se haga Cabildo

Diez marauedis.

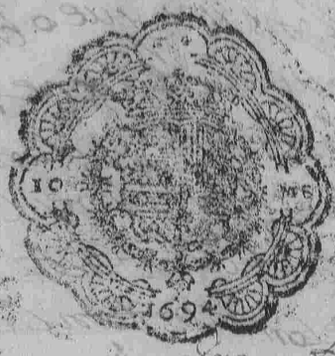

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

En la muy noble villa de Madrid a veynte y quatro dias del mes de Henero de mill y seiscientos y noventa y quatro años, estando juntos y congregados en las casas de Ayuntamiento de esta villa, segun que lo an de vso y costumbre de se juntar para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y procomun de esta villa, los señores Don Matheo Vazquez de Leca, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde de Su Magestad en la Casa y Corte, Don Bernabe Diaz de Ribera, Don Matheo Ximenez de Lezcano, Don Sebastian Ximenez de Lezcano, Don Sebastian Ximenez de Lezcano, Don Sebastian

Sres. Justicia y Regimto.

El Dr. D. Germo. Halcon.ro y Salas medico desta Villa dice que en virtud de Scriptª. esta asistiendo ala Curatiua de los Vezinos con la asistencia y punctualidad que es notoria y con el corto emolumento de cien ducados de salario al año con los quales no puede sustentar la dilatada familia que tiene porque aunq̃ las visitas que haze pudieran rendir alguna porcion la pobreza y estreches de los Vezinos no da lugar a su cobro por cuia causa este renglon es de cortissima vtillidad por cuias razones pido a Vmd se sirua en su atencion a que se le cresca el salario pues en estos tiempos sois

Antecessores le an gozado mu
Leuantado como constara por los
del Cauildo. Espera el Sup
Vmd atendera a su expression y
contrario le conceda licencia para
a buscar su conueniencia cumpliendo
calidades de su scriptura y en
&c

Señores Justicia y R

El Dr. D. Ger.mo Hal
Salas Medico de esta

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Acuerdo p.a Al medico — Crezer el Salario desta Villa

En la Villa de Burguillos en quinze dias del mes de Abrill de Mill y noventa y quatro años los Señores Lic.do Don Juan Thello Morillo Abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justizia mayor de esta villa y su estado Don Barnabe Deliaño Arjona y Soto mayor Alcayde del Castillo y fortaleza de ella Don Manuel Tinoco Sinero y Don Rodrigo de Amaya Soto mayor Regidores por el estado noble Pedro de Aguilar Bermejo y Sebastian Bermudez Palomino Regidores por el esta General Juan Blas Alexandre Sindico procurador Fran.co Perez Menacho fiel executor y Pedro Vazquez Barneto Alguazil mayor todos officiales capitulares del Consejo de esta villa con voz y voto estando juntos en las casas de su Ayuntam.to como lo an de uso y costumbre para tratar y conferir las cossas tocantes y pertenecientes al bien comun de esta dha villa y sus vezinos como siempre lo acostumbran; dixeron que por quanto el Doctor Don Geronimo Halconero medico de esta villa la esta sirbiendo por el salario de mill y zien reales por la escriptura que en razon de ello se zelebro con diferentes condiziones y una de ellas fue que cada una de las partes dos meses antes de quererse despedir hiziesse saber su resolucion para buscar su conbeniencia y pareze que por el memorial adjunto dho medico se a despedido de esta villa en caso de no aumentarle su salario; reconoziendo esta villa el corto util que tiene de las visitas que haze a sus vezinos en sus enfermedades por la summa pobreza en que los mas se hallan constituidos;

que ha de hacer cada uno de los dos oficios para la asistencia de los dhos Veinte y que asimismo ha de salario cada uno mil y trescientos maravedís en cada un año en todo el tiempo que cada uno de los dhos Veinte y quatro sirviere en su propia casa y familia; y declararon que demás de la dha salario de cada uno de los dhos Veinte y quatro se les ha de dar y pagar de salario quatroc

En Corrales con Señor Corregidor Justicia Mayor desta Villa y Vecindad don Barnabe Diano arbitrio de los Mayordomos de Fabrica de dicha Villa don Manuel Vino Cossio y Don Diego de Mata Sotomayor Regidores Hidalgos Don Pedro de Aguilar Bermejo Don Sebastian Bermudez Palomino Diputados por dicha Villa y Don Juan Blas Cevallos Procurador General de dicho Concejo Justicia y Regimiento de dicha Villa estando Juntos en las Casas de Su Ayuntamiento como lo han de hacer y acostumbrado para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al Bien Comun de dicha Villa y Vecinos; Dixeron que atendiendo a que Ganado Porcino de dicha Villa y su Jurisdicion Real se halla de Bellota, y siendo necesario que el Concejo de dicha Villa haga Cerca alrededor de dicha Villa para que no entren los Ganados a comer las Bellotas de los Montes que están comunes y dentro de dicho Pueblo para cuyo efecto es necesario hacer Cerca alrededor de dicho Pueblo, en nombre de dicho Concejo trataron y conferieron sobre el Plantio de Olmos de que carece dicho Pueblo y es necesario se plantien algunos Olmos para que sirvan de Arbol para la dicha Cerca y para que estos Olmos se conserven y no se quiten ni corten sin Licencia de dicho Concejo y Justicia y para que Cerca de dichos Olmos estén Guardas que celen y cuiden de ellos y que no se corten ni quiten sin Licencia de dicho Concejo y Justicia y para que los Olmos que se plantaren se conserven y no se quiten ni cor

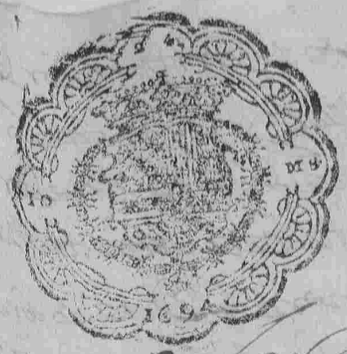

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

en las Cassas de este aguntamiento el domin
go que se contaran tres del mes de octubre
que viene de este presente año Alto que de la
Campana de Visperas y para que llegue a
nonzia de todos se pregone en la plaza pu
blica de esta villa y se despache Bereda pa
ra las villas y lugares de esta Comarca y ciu
dad de Xerez de los Cavalleros y se forme
quaderno poniendo por cabeza la dha Real
facultad y mas diligenzias que se fueren
executando para que en todo tiempo a
ya la buena quenta y razon que conbiene
y de su producto se saquen en primer lugar
los gastos que a costado dha Real facultad
y lo que se a de pagar a su md dho sr Corregidor
que como Juez de comission de dho Real Consejo
executo en esta villa, la de la Atalaya y
lugar de Balbordé los Cabildos abiertos
y Informaziones y mas diligenzias que
se contienen en la Real probision que para
ellos se expidio, y lo mismo al presente
escno ante quien passo y se hizieron unos y otros
y testimonios que dio para su comprobazion
y los demas papeles y copia del dho acuerdo
de tres de abril para solizitar dha Casquera
y copia de todas las zertificaziones que saco
de hordenes de este Cavildo de las que trajo el
sr Regidor Don Manuel Tinoco de las Contadu
rias y en bolsos que originales se remitieron

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

quando se dio la petizion en el Consejo por
parte de dhos tres Conzejos para solizitar
dha facultad y poder que se dio y ansimis
mo las demas diligenzias que se ofrezieron
hasta su fenezimiento; y el residuo se
parta entre los Conzejos de este estado se
gun sus verindarios como se haze en los
frutos de vellota y yerbas que se benefi
zian por este Conzejo en conformidad
de la escriptura de concordia que tienen
zelebrada con los demas de este estado
para la perzeprion de dhos comunes; y
que con asistenzia de el señor Regidor
Sebastian Bermudez de Alomi
no se hierren y señalen dhos
tres mill Rieses de Alcornoques
por exptoũ de ardilaza pata y Bme Herzel prieto
Verinos de esta villa en los sitios mas
yncultos y fragosos de dhos mon
tes a quienes nombraron sus mer
zedes para dho Ministerio los qua
les en dho quaderno que se man
da formar an de hazer sus de
clarazones ante el señor Corre

gidor y por este su acuerdo capitu-
lar asi lo mandaron firmaron y
señalaron =

Juan Fiello Morillo — Fr. Bernabe de Liaño — Don Mt. Ximenez
Fr. Jonas Sotomayor — Ximenez

Señal de + Pº Aguilar
Fr. Rodrigo Amaya Sotomayor — Bermejo Rector

Sebastian bermudes palomino

Señal de + Fr. Pº Menago
Fr. Pº Balques Carneto

Nº blas alejandre

Juan Ximenez

Fee

En Burguillos en dho dia mes y año dhos se pro-
bezo auto por el Sr. Corregidor de este estado
con insertion de la cuerdo antezedente para
que a su continuacion se haga la declaracion
y mas diligenzias que en el se previene
y para que conste lo firme =

Juan Ximenez

Nombramto de deposito de posito

En la villa de Burguillos en
veinte y siete dias del mes de sepe de
mill y noventa y quatro años el Sr. Dn
Juan Fiello Morillo Abogado de los Re-
ales Consejos Corregidor y Justiziamayor
de esta villa y su estado y mas señores

Capitulares del Consejo de esta Ciud que
aqui firmaran y señalaran como acostumbran
juntos en forma de cavildo como lo acostum
bran dixeron es llegado el tiempo en que
es nezessario nombrar persona por deposita
rio del posito de esta Ciud para desde el dia de
S. Juan Miguel de este presente mes y año; y no
niendolo en effecto nombraron por per
sona para dho Ministerio a Fran.co Rodri
guez Artiaga vezino de esta Ciud por ser a pro
posito y de abono para que sirba dho offi
zio de tal depositario del posito a quien
mandaron se le apremie a zeptte dho nombra
miento que por este su acuerdo capitular
assi lo mandaron firmaron y señalaron
como acostumbran =

Fr. Ffello Morillo — D. Bernabe de Liaño — Don Al.o Vinoco Vinero
Ar. Jonas Sotomayor

Fr. Rodrigo Amayo Sotomayor — Señal de Bermejo — Pº Aguilar Rg.or

Sebas Man. Bermudes palomino — Jubias Alexandre

Señal de Fr.co Ximenez Nagel — Juan Ximenez

Pº Vasquez Carneto

Aceptaz.on del depositario —

En la Villa de Burguillos a qua
tro dias del mes de octubre de mill y
noventa y quatro años yo el ess.no notifi
que el nombram.to de depositario del po
sito de esta villa, a Fran.co Rodriguez

Diez maravedis.

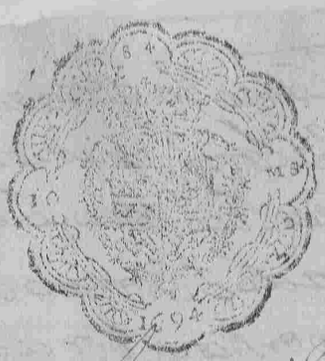

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

Artiaga Vecino della, el qual le pto
dho nombramiento y ante su md el Sr Corregr
Juro a dios y una Cruz en forma de derecho
de vssar dho offizio bien y fielmte como
debe y es obligado y no firmo porque di-
jo no saber firmolo su md dho Sr Corregr
Doi fee

Juan Ximenez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

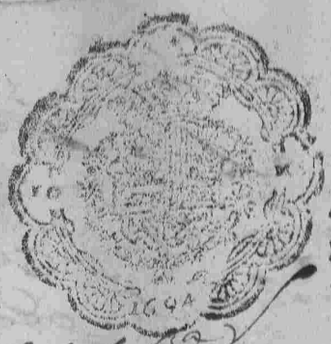

Sobre dar lizª p.ª Un colmenar

Lorenzo Carauallo vº de la uª de Zafra como mas aia lugar en derecho = Digo q yo tengo permision de Fran.co hernandez vº de la uª de la alconera para fabricar vn Colmenar en vna tierra del suso dho q tiene en termino desta uª al sitio de la fuente del prado de los abades linde con tierras de la Cappª de Alonso Sanchez Cordero, y otros linderos, y para q no se me ponga embaraço ==

Suppco a V.md se sirba de nonbrar la persona q fuere serbido para q vea y reconosca dho sitio y declare si se sigue o no perjuicio y constando q no le ai se me de licencia para fabricar dho Colmenar que asi es Justicia q pido &ª

Miguel Becerra Guerra

En la Villa de Burguillos en diez dias del mes de Abril de mill y seiscientos y noventa y quatro años ante el Lizdo Don Juº Thello Morillo abogado de los Rs consejos Corregr y Justizia maior desta uª y su estado y mas Sres Capitulares del consejo desta dha uª que aqui firmaron y señalaron se presento esta petizion estando en ayuntamiento

Diez reales papel sellado.

SELLO QVARTO. DIEZMA. RAVE DES, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS I NOVENTA Y QVATRO.

En la Villa de Oviedo ante el Señor Don Juan Bello Morillo abogado de los Reales Consejos y Justicia mayor de dicha Villa y su Partido parezio Dn Diego Salgado Valdes Valledor y dijo que es dueño de una Cuadra en forma de Huerta que cae en el prado de la Ribera de esta Villa que linda de una parte con Huerta de Dn Gregorio Alvarez Regidor de esta Villa y de otra con Huerta de Dn Juan Antonio Sanchez Cordero Presbitero y de otra con Huerta de Dn Juan de la Hacoriera y de otra con el Rio que pasa por el prado

Vazquez Barneto Alguazil maior todos
ofiziales Capitulares de Lonzejo desta
Ciudad Con boz y boto Juntos en las casas
de su consistorio Como lo an de uso y costumbre
a Viendo bisto lo pedido por lorenzo Carballo
V.º de la Villa de zasta y la declaraz.on dha
por Jn.º de aguilar ballestero Vezino desta
Dixeron que sin perjuizio de terzero que
mejor derecho tenga se le da lizenzia
para que en el sitio contenido en su pedimento
pueda fabricar y fabrique el colmenar
que expresa la qual se despache
en forme y por este su auto capitular
asi lo acordaron mandaron firmaron
y señalaron y que el presente escrivano de
aguas aud.º de los traslados nezesarios

Bernabe de Liaño
Arsona y sotomayor

Don M.l Vinoco
Vinero

Rodrigo Amaya
sotomayor

Señal de P.º de aguilar
Bermejo

Sebastian Ber
mudez

Jubl.os
ale Judre

Señal de + Fr.co perez Menacho
fiel ex.or

P.º Vazquez
Barneto

Ante mi
Juan Ximenez

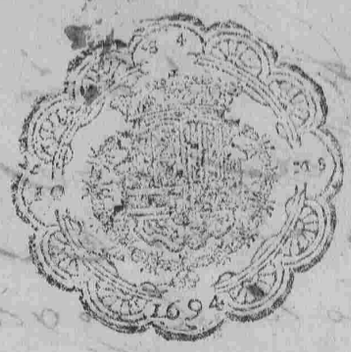

Diez maravedis.

SELLO QVARTO. DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Acuerdo sobre las Bellotas

En la villa de Burguillos en quince dias del mes de octubre de mill seiscientos y nobenta y quatro años los señores Lic.do Dn. Juan Othello Morillo Abogado de los rr.s Consexos Corregidor y Justicia Maior desta villa y su estado, D. Bernabe de Liaño Arjona y Sotomayor Alcaide del Castillo y fortaleza desta dha villa, D. Manuel Tinoco Sinero, Liz.do D. Rodrigo de Amaia y Sotomayor Abogado de los rr.s Consexos Regidores por el estado Noble, Sebastian Belmudez Palomino, y Pedro de Aguilar Regidores por el estado g.l Juan Blas Alexandre Sindico procurador, Fran.co Perez Menacho fiel executor, y Pedro Vazquez Varneto Alguacil m.r todos oficiales y Capitulares con Voz y Voto del Consexo desta dha villa estando Juntos y Congregados en su aiuntam.to como lo han de costumbre para conferir y tratar las cosas conbenientes al comun y Universal bien de los Vecinos = Dixeron que por la pobreza dellos y las precisas contribuciones de efectos rr.s se halla esta villa con tan crecido atraso destos debitos, asi de los años pasados, como del presente que debe a la rr.l hacienda mas de 30 000 rr.s con cuio haogo concurre otros precisos gastos, que tiene el concexo asi de Salario de Dotor, ss.no del Cabildo y otros rregulares, y porque no hallando proporcionados medios en los Vecinos para la paga de los efectos rr.s, y deseando el que dellos se diese satisfacion en las rr.s arcas y tesorerias con la puntualidad posible, asi para que se ocurra a las Urgencias desta Corona, y paga de los exercitos, como para redimir la crecida molestia y Vexacion que se ocasiona con audiencias, y executores que suelen enbiarse a la cobranza de dhos efectos rr.s, se hiço supp.ca a su Mag.d que Dios g.de y su consexo rr.s de Castilla para que se sirbiese de conceder lizencia para

hacer Vna Casqueria en los montes para que consu
ducto se ocurriese ala satisfacion de dhos debitos = Y
asi que aunque se concedio dha licencia y facultad
ha dado el tiempo lugar a beneficiar dha Casque
Con que no se ha logrado el que estaua consiguiese
alibio, antes se ha hecho mas crecido el debito = Y
si se pusiese en practica cobrarlo delos vecinos a de
de ser imposible por su pobreza se diera motiuo a que
despoblase estaua con notorio deseruicio de su Mag.d
Duque mis.or Con que hallandose la ua en el en
referido se han discurrido los medios proporciona
para redemir su vexaz.on con el menor daño y p
icio delos vecinos, y no se ha hallado otro que el
rrir a los frutos pendientes dela vellota de los Val
para q en ella se acopie el ganado de cerda delos Ve
y los dela ua dela atalaia y lugar de Valverde que qu
ren por la comunidad q tienen de pastos repartiend
cada cabeza delas q se aforaren lo que pareciese
de forma que los vecinos quedasen vtilicados y
con el valor delas vellotas se consiga el aliuiarlos
los efectos rr.s que deben satisfacer y auiendo hecho so
particular repetidas concurrencias y practicas ha parecid
beniente el efectuar el medio referido como el vni
que estaua se puede valer en tan notorio aprieto en
conformidad, acordaron el que para los puercos de
se les de la vellota de la sierra gorda, dehesa del co
y la de esa delas mojedas, y la de esa del valle del lobo
que en dhos sitios pueda entrar otro ganado alguno
los lechones de vida y malandares, la dehesa de el Cañ
la dehesa dela Capa de Caro y Valcuebo, y la dehesa que
dela dehesilla, junta mente con el qual pueda entrar
genero de ganado destaua y que cada cabeza de ganado
ne paguel.de y seis rr.s y las delos malandares p.r cab
de año arriba a vn real y cada vna de ellos pe

a Medios que con esta Cantidad se conseguirá como dho
es el Calivio y quedan con conbenienzia los dueños de ganados
y para que aiga Claridad mandaron se haga aforo y
registro del Ganado de Zerda de todos los Vecinos desta
Villa que quisieren esta Conbeniencia y en la misma forma
de los de la Vª de la atalaia y lugar de Valberde a don
de se despache requisitoria abaxo para citar a dha Vª y lugar
y asi mismo se publique en esta Vª este acuerdo para que
venga a noticia de todos los Vecinos para q si ubiere
algun inpedimto lo manifiesten por que sus mercedes
solo desean el acierto y mandaron que se consulte
a tribunl superior para que en caso de que no se tenga
a bien esta resolucion no se execute otra vez mas que
esta que no admite dilazon por estar ia la Villota y mon
tes en tiempo de desfrutarse y por el haogo referido = y
se da Comision a el presente ssno para que haga libro de
aforo donde vaia asentando el ganado de los Vecinos
y de la Vª de la atalaia y Valberde, que como dho es quisie
ren acopiar su ganado y se le advierte que a los que no
fueren subditos de la rl Jurisdicion no les acopie su ga
nado sin que den fianza lega y abonada las quales
recibira en el mismo libro; y finalicado que sea se nom
brara por este aiuntamto Cobrador y depositario y se apli
cara el producto con toda distincion para q en todo tien
po conste y lo firmaron con parecer de adsesor = entre reyes = o abiso = Ve

[illegible] Bernabe del Caño Ferrer y Sotomayor — Don Mel Vinoco Pinero — Don Rodrigo Amaya Sotomayor

Señal de Sermejo + Pagular Regidor — Sebastian Hermedes Palomino — Rubio Alcalde

Señal de Fiel + Sr Pr Menayo — Pº Vazquez Cavrero — Ant — [illegible] Guerra

[illegible] Juan Ximenez

Dos maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Publicazion de despacho a la atalaia y Baeserde

Se dio despacho despacho con ynte[illegible] deste acuerdo para hazerlo saver a los [illegible] de la atalaia y [illegible] de Baeserde deste estado como se manda que conste lo pongo por fee y de aver esplicado la plaza [illegible] Ximenez

Sobre el acuerdo antecedente

En la villa de Burguillos en quinze de el mes de otubre de mill y seiscientos y noventa y quatro años los señores licenciado don Juan Bello Mo[illegible] abogado de los Reales consejos Corregidor y Justicia mayor deste estado y su estado don Bernardo de Liaño Arjona y Soto mayor Alcaide de Alcalá y fortaleza desta villa don Antonio Jiménez y el señor don Rodrigo Amaredo mayor Regidores por el estado noble Pedro de Aguilar Bermejo y Sevastian Bermudez Palomino Regidores por el estado general [illegible] Blasa Alexandre Sindico procurador [illegible] perez Menacho fiel executor y Pedro Bazq[illegible] Barneto Alguazil mayor officiales

Dies mil maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
LAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

Capitulares del Consejo desta Villa con dos y voto, estando Jun-
tos y ensalzados en las casas de su ayuntamiento como lo acostum-
bran, dijeron que por quanto en el acuerdo antezedente
no se expresan diferentes puntos convenientes para la conserva-
zion de el aprovechamiento de la bellota de los Montes comunes
de este estado para la montanera presente acordaron lo siguiente

Padron — que por quanto dichos aprovechamientos se haze repartimiento
de ellos al fin de cada año en este estado la de la atalaya
y lugar de Balverde segun sus vezindarios, acordaron
que para el dicho llegue el repartimiento deste presente año el presente
no haga el Padron desta villa como lo a exhibido los de
mas años para escusar costas y gastos al consejo

que el ganado de zerda de zeva para quien estan dedica-
dos los Partidos de la Sierra Gorda Mohedas, Cor-
chado, y Balle de lobo en este luego que se aia abora-
do como se expresa en dicho acuerdo antezedente
que el dicho ganado de zerda de zeva aia y pueda tener
su aprovechamiento privativamente en dichos Montes hasta el dia
fin de diziembre deste presente año, y a los dichos ganados y
personas que durante dicho tiempo se aprehendie-
ren por los salvaguardias que los dueños de dicho ga-
nado de zerda de zeva pusieren los puedan denun-
ziar y llevarles las penas segun las ordenanzas
desta villa y sean creidos por su juramento

que el que entrare sin aforar en dichos Partidos
su ganado de zeva, por la primera vez que se hallare
pague de pena mill maravedis aplicados por tercias partes
Juez, Consejo y denunziador; y por la segunda se le

quinte el ganado que assentare sin aforar con
la misma aplicazion

que abiendo aforado su ganado de zerda de zebo
y entrado le en dhos Montes, y despues se le ha
llare tener algunas Cauezas demas de las afo
radas, desde luego se declaran por perdidas
y con la misma aplicazion a riua referida demas
de pagar el aforo de las tales Cauezas

que por quanto en los Partidos de Cañaveja
Matalvenga y de hesilla de ardila, la pa de
caro y Valcuebo se an señalado para el ganado de
zerda de Vida; acordaron entre algozo de la
Vellota como se dize en dho acuerdo antezedente
a viertos dhos Montes para los demas ganados
el dia diez y ocho de este mes, para lo qual an de aforar
primero y ante todas cosas; y el que entrare sin afo
rar tenga de Pena cada partida, ora sea grande
o pequeña Millmrs, con la misma aplicazion; y
el que se hallare con algunas Cauezas mas,
se dan por perdidas con dha aplicazion

que qualquiera persona que fuere aprehendida
Bareando o cogiendo Vellotas en los toconales an
tes de desacotarse, incurra en pena de treinta rs y seis
dias de Carzel, por la primera vez; y la segunda la Pena
doblada con la misma aplicazion de los capitulos
antezedentes contenidos en este acuer
do = y la misma Pena tengan las Piaras de
ganado de qualquier Genero que se aprehen
da en dhos toconales. y los pastores seis dias de
Prision y con dha aplicazion

que se nombren Alcaldes como es costumbre por
los Ganaderos de Vida, y que estos den los Marcos

Diez maravedis.

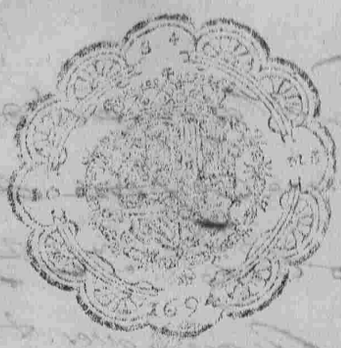

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y
SEISCIENTOS Y NOVENTA
Y QVATRO.

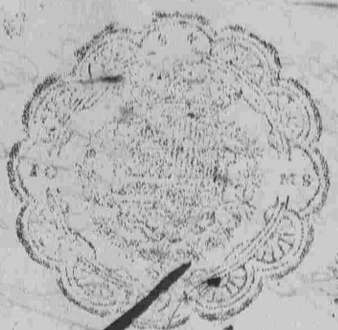

SELLO V. ARTO. DEZIMA. MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETTECIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En la Villa de Burguillos a veinte y quatro dias del mes de Octubre de mil setecientos y noventa y seis años, los Señores Lizdo. Don Juan Bello Morillo Abogado de los Reales Consejos Corregidor Justicia Mayor de esta Villa y Fuerte de Burguillos, Don Hugo Conde de Altamira Conzes de Saucedilla Alcalde de la Fortaleza y Lugar de Valverde del Fresno Fuerte de esta Villa y Don Nicolas Justiniano Regidor Perpetuo de esta Villa, Don Manuel Nuñez Regidor Alferez Mayor de esta Villa, Don Manuel Nuñez Regidor Alguacil Mayor de esta Villa, Don Manuel Nuñez Regidor Alcalde de la Santa Hermandad

Menacho fiel executor y Pedro Ro-
quez Barneto Alguazil Mayor todos
offiziales y Capitulares Con boz y
Boto del Conzejo de esta Villa
estando juntos y congregados en su
ayuntam.to como lo an de costumbre pa-
ra Comferir y tratar las cosas Combe-
nientes al Comun y Universal bien
de los Vezinos = Dixeron que por la
Pobreza de ellos y las precissas Contri-
buiziones de effectos Reales se halla
esta Villa Con tan Crezido Atrasso de
estos devitos Assi de los años Passados
Como del Presente que debe a la Real ha-
zienda mas de treinta mil Reales con
Cuzo a hogo Concurre otros Preci-
sos Gastos, que tiene el Conzejo Assi
de salario de Dotor ess.no del Cavildo
y otros Regulares, y porque no hallan-
do proporzionados medios en los
Vezinos para la paga de los effectos
Reales y desseando el que de ellos se
diesse satisfazion en las Reales Arcas
y thessorerias Con la puntualidad po-
sible Assi para que se ocurra a los

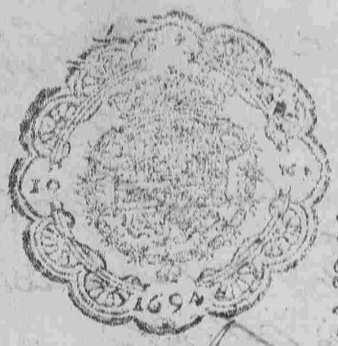

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Vr lenzias de esta Corona y paga de los
exerzitos como para redimir la crezida
molestia, y vejazion que se ocasiona
con audienzias, y executores que suelen
enviarse a la cobranza de dhos effectos
reales se hizo suplica a su Mag.d que
Dios guarde y su consejo real de Castilla
para que se sirviesse de conzeder lizenzia
para hazer vna casquera en los montes
para que con su producto se ocurriesse a
la satisfazion de dhos debitos = y es assi
que aunque se conzedio dha lizenzia y
facultad no a dado el tiempo lu
gar a beneficiar dha casqueria con
que no se a logrado el que esta villa con
siguiesse este alibio, antes se a hecho
mas crezido el devito = y porque si se pu
siesse en practica cobrarlo de los ve
zinos ademas de ser ymposible
por su pobreza se diera motivo a que
se despoblasse estando con notorio des ser
vizio de su Mag.d y el duque mi S.r
con que hallandose la villa en el

Em Reño referido se an discurrido
los medios proporzionados para re
dimir su bejazion con el menor da
ño y perjuizio de los vezinos y no se a
hallado otro que el recurrir a los
frutos pendientes de la vellota de
los baldios para que en ella se a
pie el ganado de zerda de los vezinos
y los de la villa de la Atalaya y lugar
de Balberde que quisieren por la co
munidad que tienen de pastos re
partiendo a cada cabeza de las que
se afforaron lo que pareziesse bien de for
ma; que los vezinos quedassen vtili
zados y que con el balor de las bellotas
se consiga el alibiarlos de los effec
tos reales que deben satisfazer ya
viendo hecho sobre este particular
repetidas concurrenzias y practicas
a parezido combeniente el effectuar
el medio referido como el vni
co de que esta villa se puede baler
en tan notorio aprieto en cuya com
formidad, acordaron el que pa
ra los puercos de carne se les de la

Bellota de la Sierra gorda; de hessa de
el Corchado, y la de hessa de las mo
hedas, y la de hessa del valle del lo
bo, sin que en dhos sitios pueda entrar
otro ganado alguno, y para que los
lechones de vida y malandares la de
hessa; de el Caña e Jal la de hessa de
la pa de Caro y val Cuebo y la de hessa
que llaman de la de hessilla, juntamte
con el qual pueda entrar todo ge
nero de ganado de esta villa y que
cada cabeza de ganado de carne pa
gue veinte y seis reales y las de los
malandares por cada vna de dho
arriba a vn real y cada vna de los pe
queños a medio real que con esta cantidad
se conseguira, como dho es el alibio y
quedan con combenienzia los dueños
de ganados y para que aiga claridad
mandaron se haga, aforo y registro
del ganado de cerda de todos los ve
zinos de esta villa que quisieren es
ta combenienzia y en la misma for
ma de los de la ud de la Atalaya y lu
gar de Balberde a donde se despa
che le quissitoria o abisso para ir

Diez maravedis.

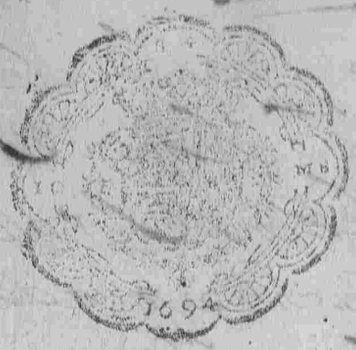

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

a dha Villa y lugar y assimismo se
publique en esta Villa este acuerdo
para que benga a notizia de todos
los vezinos para que si hubiere algun
ympedimto lo manifiesten porque sus
merzedes solo desean el acierto y man
daron que se consulte a tribunal supe
rior para que en caso de que no se tenga
a bien esta resolucion, no se execute
otra vez mas que esta que no admi
te dilazion por estar ya la bellota y
montes en tiempo de desfrutarse y por el
ahogo referido = y se da comission a el pre
sente escno para que haga libro de acto
ro donde baya asentando el gana
do de los vezinos y de la Villa de la a
talaya y balizorde, que como dho es
quisieron acopiar su ganado y se le
adbierte que los que no fueren subdi
tos de la Real Jurisdicion no les a co
pie su ganado sin que den fianza le
gaz y abonada las quales recivira

En el mismo libro, y finalizado
que sea se nombrara por este ayuntam.to
cobrador y depositario y se aplicara el
producto con toda distinzion para que
en todo tiempo conste y lo firmaron con
parezer de assessor = L.do don Juan Thello
Morillo = Don Barnabe de Liaño Arlo
na y Soto Mayor = Don Manuel Simo Co
sinero = L.do D. Rodrigo Amaya Soto
Mayor = señal de + Pedro de Agui
lar Bermejo regidor = Sebastian Ber
muder Palomino = Juan Blas Alex.e =
señal de + fran.co perez Menacho fiel
executor = Pedro Bazquez Barne
to = Assesor L.do don Miguel Bezerra
y figueroa = Ante mi Juan Ximenez
que de que ba bien y fielm.te sacado
y concuerda con su original el presen
te ess.no de ayuntam.to da fee = y para
que conste de su contenido a dhos con
zejos de la Atalaya y lugar de Bal
berde mando a qualquiera ess.no no
tario y en su arssenzia a quien se pa
leer y escribir lo notifique a los ca
pitulares que pudieren ser avidos

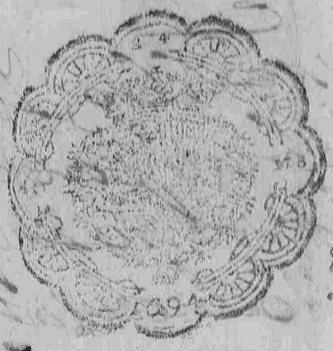

SELLO QVARTO, DE
RAVEDES, AÑO DE
SETSCIENTOS Y NOV
Y QVATRO.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Perez de Ribera vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian, otorgo y conozco por esta carta que me obligo de dar y pagar a Juan Ximenez de Ribera vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian, o a quien su poder hubiere para fin de este mes de Diziembre deste presente año de la fecha de esta carta, quinientos y sesenta reales de vellon que le debo y me ha prestado en dineros contados para mis necesidades, y si no se los diere y pagare en el dicho plazo, pague mas de pena otros quinientos y sesenta reales de vellon, y para mas seguridad de lo que dicho es, obligo mi persona y bienes muebles y raizes, derechos y acciones avidos y por aver, y para la execucion y cumplimiento de esta carta, doy poder cumplido a las justicias de su Magestad de qualesquier partes que sean, y en especial a las de esta villa de Madrid, a cuyo fuero y jurisdicion me someto, y renuncio el mio propio y la ley si conbenerit de jurisdicione omnium judicum, para que a ello me apremien como por sentencia definitiva de juez competente, pasada en cosa juzgada, la qual no apelo ni suplico, y renuncio las leyes de mi favor y la ley que dize que general renunciacion de leyes no vale, en testimonio de lo qual otorgo esta carta ante el escribano y testigos de yuso escritos, que es fecha en Madrid a veinte y dos dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y noventa y quatro años, siendo testigos Juan Perez de Ribera, Juan Ximenez de Ribera y Juan Perez de Ribera vezinos de esta villa de Madrid, y el otorgante que yo el escribano doy fe conozco lo firmo de su nombre.

Juan Perez de Ribera

Ante mi

Juan Ximenez de Ribera

Sello quarto de diez y seis maravedis de mill y seiscientos y noventa y quatro años

Ante mi Juan Ximenez de Ribera escribano de su Magestad de los del numero de esta villa de Madrid y su partido doy fe que conozco al otorgante de esta escritura de obligacion que queda escrito en quatro fojas antes de esta en que va mi signo y firma de que acostumbro usar en mis escrituras y autos que ante mi pasan, y en fe de ello lo firmo en Madrid a veinte y dos dias del mes de Octubre de mil y seiscientos y noventa y quatro años.

Juan Ximenez de Ribera

Dos maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

en el lugar de balberde Juris dicion de la
villa de burgillos yo domingo na arroveçino
de dicha villa de burgillos por ausencia de escri
bano y a notorio el despacho antecedente
a los señores alcaldes xtobal caballero y
y blas lorenço chabero y a tomas domin
gez y fran.co lopez rregidores y por ser berdad
lo firme en dicho lugar de balberde en diez
y siete dias del mes de ohubre de mil seis cien
tos y noventa y quatro a.s =

Domingo na Barro
Fresles

Acuerdo sobre la ofa. de otras cosas

En la Villa de Burguillos

LIBRO QVARTO DE MANDAMIENTOS DE GRAVEDAD, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En Madrid a [illegible] de Noviembre de mil seiscientos y noventa y cinco años Ante el Señor Don Juan de Bello Morillo Abogado de los Reales Consejos Corregidor desta Villa y Corte y su Alcalde mayor por su Magestad que Dios guarde parecieron en las Casas de Ayuntamiento de esta Villa donde se juntan en Cabildo los Señores Justicia y Regimiento de ella Don Diego de Ribera Don Francisco de Ribera Don Juan de Aguilar Don Antonio Perez de Tapia Don Diego

que sea posible para que se excusen daños
y no se causse mala pastoria a los ganados
de los vezinos de este estado poniendolo
en efecto se señala dha oja desde la li
nde de la dehesa de Menzinar del exmo
señor duque de Bejar y de mandar a mi sr
hasta llegar a la ribera que llaman de la
Labandera; y que ninguna persona se
a osada a hazer sus labores fuera de dhos
limites pena de ser castigado con todo
rigor

Partidos del consejo

Que por quanto en el distrito de dha oja ay
muchos partidos de labor en el sitio del
Balle lobo el Corchado y sus confines
y suertes particulares del Conzejo y co
munes acordaron se arienden a los
vezinos de esta villa y para que dhos aren
damientos se hagan con todo azierto
se deslinden y thasen las fanegas que
cada uno hiziere y el balor que le corres
ponde segun la calidad de la tierra por
Melchor fernandez Palomino y fran
co Blazquez de aguilar labradores y per
sonas de toda inteligenzia a quienes
nombraron para lo referido y que fho
lo declaren ante su md dho sr corregidor
a continuacion de este acuerdo y executa
da dha diligenzia se forme libro por
el presente escno donde a cada partido

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Se le ponga su deslindo numero de fanegas y prezio para que alli ante Jo. Ess.no como es costumbre se baxan haziendo las posturas y mejoras y a la claridad y buena quenta y razon que combiene y asi se pregone para que benga a noticia de todos y que la paga de dhos partidos de labor se a la mitad en contado y la otra mitad para el dia primero de pasqua de nabidad que biene de este dho presente año y los rastrojos de dhas tierras que dan para el conzejo desta villa asi lo acordaron y firmaron = Em.do = en quatro = Vale

Ello Morillo — Don M.l Vinoco Vinoco — Rodrigo Amayo Jose mayor

Señal + de P.o de aguilar Bermejo — Sebastian bermudes palomino — Jubilas de Jorda

Señal de Fran.co Menacho Fiel de — P.o Vasquez Garneto — Juan Ximenez

Pregon — En la dha villa en zinco del dho mes y año se pregono lo contenido en este

Acuerdo en la plaza publica de ella
y mas partes acostumbradas por xpto
Valdeobiedo peon del Conzejo dos fee

Juan Ximenez

Nota a los apeadores de las tierras q. en el acuerdo antezedente

En la dha villa de Burguillos en el dho
dia mes y año dhos yo el ess.no notifique
lo contenido en este acuerdo a Melchor
fernandez Palomino y Fran.co Blazquez
Aguilar vezinos de esta villa en sus per
sonas los quales dijeron estan pron
tos a cumplir con lo que se les manda
por dho acuerdo haziendo la diligenzia
a su leal saber y entender de que doi fee

Juan Ximenez

Declaracion de los nombrados

En la villa de Burguillos en
catorze dias del mes de henero de mill
y noventa y zinco años ante el s.r l.do don Juan Ma
llo Moriño abogado de los reales consejos
corregidor y justiziamayor de esta dha villa
y su estado parezieron Melchor fernandez
Palomino y Fran.co Blazquez Aguilar ve
zinos de esta dha villa y dijeron que en vir
tud de la acuerdo antezedente an exe
cutado la dilixenzia que por el se les pre
viene y hordena en la manera

Siguiente

El Valle de lobo

En el Valle de lobo hizieron los partidos y tasaciones siguientes

Rodeo de la zarza

El Rodeo de la zarza se diuidio en dos partidos por ser mucha tierra para vno solo en esta manera

El primero lindo con la dehesa del Alcornocal del Exmo Señor Duque de Bejar y de mandas mis.r y hiberas de santa maria de el Valle que queda Amojonado y deslindado por la mitad con mojones de piedra y señalado en los troncos de las enzinas le tassaron veinte y quatro fanegas de trigo y apreziaron cada vna a zinco reales

El segundo partido hasta el arroyo de la fuente del papudo y el arroyo abajo del chorero y vereda de santa maria del Valle como esta Amojonado y partido con el antezedente le tassaron veinte y quatro fanegas de tierra para trigo y aprecian cada vna a zinco reales

El lomo de Juana diaz

El sitio del lomo de Juana diaz se diuidio en dos partidos por ser mucha tierra para vno solo en esta manera

El primero partido que alinda con el

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

chorrero deslindado y amojonado con el que se sigue con mojones de piedra y señales en los troncos de las enzinas le tasan veinte fanegas de trigo y le ponen de precio a cada vna seis reales —

El segundo partido que lo divide las lindes y amojonamiento del antecedente y cae en las majadas de Juana diaz y alinda con el arroyo que viene de las mohedas y la fuente del papudo y linda con el arroyo de Santamaria del valle le tasaron veinte y quatro fanegas de trigo y le ponen de precio a cada vna seis reales —

El cavezo del trapero

El partido del cavezo del trapero que linda con tierras de la capellania que goza el Lic.do Alonso Mendez y con la bereda que va a salbatierra por la bereda de Santamaria del valle a este se le tasan veinte y zinco fanegas de trigo y le ponen de precio a cada vna zinco reales —

Otro partido del lomo de Juana diaz —

Hazese otro partido del lomo que lla

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Man de Juana diaz que deslinda con el termino de la uª de Salbatierra y el arroyo de la fuente del papudo a el qual, le thassan doze fanegas de trigo y le dan de Balor a cada vna quatro reales—

Partido de la fuente de el Papudo

Este Partido que llaman la fuente de el Papudo por ser grande se hizieron dos de el en esta manera—

El Primero que linda con el camino que Baja de esta uª a la de Salbatierra y linde con el thermino de dha uª, y linde ansimismo con la viña de Miguel a este se tassan treinta fanegas de trigo y se le da de Balor a cada vna zinco reales—

El segundo linda con el rodeo de la zarza y con el camino que Baja desta villa a la de Salbatierra y con el agua que Baja de la viña de Miguel a el qual le thassan Beinte fanegas de trigo y le ponen de prezio a cada vna zinco reales—

Partido del Castillo de Rº Alvarez

Este Partido de el Castillo de Rodri

go Albarez haze Beinte fanegas y
Sesembro la sementera del año pasa
do de mill s.p. y noventa y quatro y esta
puesto su arendamiento al fin del pa
dron de la sierra Gorda que se dio
para dha sementera y porquanto cae
en el distrito de dho Valle de lobo y se tie
ne noticia que a y quien lo quiere hazer de
rastrojo se le pone de precio a cada fanega
quatro reales

El Corchado

En el sitio de el Corchado hizieron los
Partidos y thassaziones siguientes

- Al Partido que llaman de Antunez le
tassan Beinte fanegas de trigo y aprecia
an cada vna a seis reales
- Al Partido que llaman de el trapero le ta
san quinze fanegas de trigo y aprezian
cada vna a seis reales
- Al Partido que llaman el mojon blanco
le tassan doze fanegas de trigo y apre
zian cada vna a siete reales
- Al Partido que llaman de Pedro xil le
tasan doze fanegas de trigo y apre
zian cada vna a siete reales
- Al Partido de la corralada de la nabe
gria de la fuente de Pedro xil hasta
la majada de los Barbados y la be

reda de la nabefria Bolbiendo el a
Rojo abajo a la nabes del Corchado
le thassan Beinte y quatro fanegas
de trigo y aprezian cada vna azincoro
Una suerte de tierra desde la nabefria
hasta la Corralada del mellizo lin
de el Alcornocal y Bereda queba de
la nabefria al Asadero le tassan diez
fanegas de trigo y aprezian cada vna
azincoreales
A la hoja que esta de aquel cabo de la
Corralada del mellizo y la sierra
de la osa y bereda queba al hornillo
y linde hasta la fuente de el mesto le
tassan diez fanegas de trigo y aprezian
cada vna azincoreales
A otro partido de la rojo del Asade
ro hazia Alla que deslinda con la
Bereda queba Alzauz y sierra de
la osa le tassan diez fanegas de trigo
y aprezian cada vna a quatro reales
Al partido del zimiento le thassan do
ze fanegas de trigo y aprezian cada vna
azincoreales
Al partido de la portuguessa le thassan
diez fanegas de trigo y aprezian ca
da vna a seis reales

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

= Al Partido de Maiorcaladas del Corchado le tassan diez fanegas de trigo y aprezian cada vna a seis reales

= Al Partido de la Corralada de los Barbados le tassan quinze fanegas de trigo y aprezian cada vna a seis reales

= Al Partido del Zahurdon de Salguero le tassan catorze fanegas de trigo y aprezian cada vna a seis reales

= Al Partido de la Coralada de Bio Rego le thassan ocho fanegas de trigo y aprezian cada vna a zinco reales

= Al Partido del Colmenar le thassan diez fanegas de trigo y aprezian cada vna a seis reales

= Al Partido del thoril le tassan veinte fanegas de trigo y aprezian cada vna a seis reales

= Al Partido de la portillachica Alindando con el charnecal, le tassan ocho fanegas de trigo y aprezian cada vna a zinco reales

= Al Partido que empieza desde

la portilla alta hasta la portilla chica
y linde el thoril le tasan diez fanegas
de trigo y aprezian cada vna a quatro rs.
El partido de la corralada del then
dero le thassan seis fanegas de trigo
y aprezian cada vna a zinco reales.
Un pedazo de tierra linde la corra
lada del thendero que baxa hasta
el camino viejo de la cañada hasta
los padrones de las suertes del
Rebenton le tassan ocho fanegas de
trigo y aprezian cada vna a zinco rs.
El partido de Burgo lo viejo desde
lo alto de la cañada hasta las suertes
del sobaco de Juan fernandez Palomino
y linde con suerte de maria gordilla del
Cassar le tassan diez fanegas de trigo y a
prezian cada vna a seis reales.
El de la hoza de oliba linda este par
tido con las suertes de fran.co Barbado
y con suertes de la penulera le tassan zin
co fanegas de trigo y aprezian cada vna
a seis reales.
Las lagunas de Burgo lo viejo fuera de
la cañada linde la cañada y con
el partido de la hoza de oliba le ta

San seis fanegas de trigo y apreciar
cada vna a seis reales
Las Grajas fuera de lo que es cañada
linde con el partido de las lagunas y
linde la cañada y con tierras de mohe
das de sotrigo tierras concejiles le tasan
diez fanegas de trigo y apreciar cada
vna a seis reales
Vn pedazo de tierra por bajo del par
tido de las grajas que deslinda el dho
partido de las grajas y la fuente de
la murtera y suerte de la pesalera y
suerte de matapollitos seis fanegas
de trigo le tasan y apreciar cada vna
a quatro reales
El partido del risco levante hacia alla
linde las tierras de torbisco y hasta el
arroyo de la fuente sotrigo y de la vere
da que va a la bentanera y hasta las
tierras de torbisco le tasan diez fane
gas de trigo y apreciar cada vna a cinco
La mangada del corchado linde con
los llanos de aguilar y valle vrinquetes
hasta la cayda de balcuebo le tasan
ocho fanegas de trigo y apreciar cada vna
a cinco reales
Vn pedazo de tierra en el corchado
linde con la guerta de maria ribera
y con el partido del toril le tasan tres fa
negas de trigo y apreciar cada vna a cinco
El partido de albaromatheo = la bereda

a delante queba para ernan Juanes y el a
rroyo abajo que sale de la fuente de Borrego
y el lomo arriba que diuide el balle vrinquetes
le tassan catorze fanegas de trigo y aprecian
cada vna a cinco reales

El partido del lomo de la corralada
de Borrego hacia alli y el agua que sa
le de la guerta de ascension y bereda que
viene a estaua le tassan doze fanegas de
trigo y aprecian cada vna a cinco reales

El partido de la bereda queba desde la guer
ta de ascension a la Bolagosa hasta el arroyo
del cubo y el arroyo abajo hasta entrar en el
arroyo que viene de la guerta de ascension le
tassan doze fanegas de trigo y aprecian cada
vna a cinco reales

El partido de el cauezo de los chiuatos y
de la linde queba a la Bolagosa hasta la
otra bereda que sale de la guerta de ascen
sion hasta el arroyo de el cubo y el arroyo aba
jo hasta entrar en el partido antezedente le
tassan doze fanegas de trigo y aprecian ca
da vna a cinco reales

Otro partido desde la bereda de la Bola
gosa hasta la bereda queba al rodeo queba
al sevillano aguas bertientes sobre el a
rroyo de el cubo le tassan diez fanegas de
trigo y aprecian cada vna a cinco reales

Vn pedazo de tierra que alinda con el lin
dazo de los llanos de aguilar y camino que
viene a la hera de la casca hasta la bereda
queba al risco del cañaxejal le tassan
tres fanegas de trigo y aprecian cada vna
a cinco reales

Vna cortina de tierra que alinda con

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

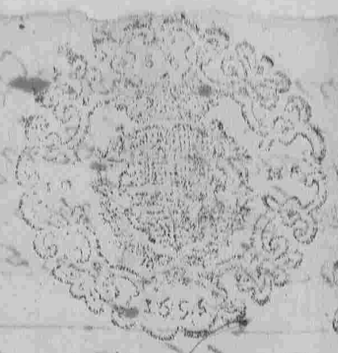

La Bereda que ba a hernan Juanes ama
no yzquierda y el arroyo abajo que sale
de la fuente de Borrego le tassan dos fane
gas de trigo y aprecian cada vna a quatro rs.
Un pedaso de tierra que llaman el Ris
quillo linde con los llanos de aguilar y cami
no que ba a bar carrota y el puerto de oli
bencia le tassan veinte fanegas de trigo
y aprecian cada vna a cinco reales —
Un pedaso de tierra al sitio de la fuente
de la bibora que esta de aquel cauo de
el arroyo de balcuebo y linde camino
que ba a bar carrota le tassan catorze fa
negas de trigo y aprecian cada vna a cinco rs.
Un pedaso de tierra al sitio de la casita
de meca de el arroyo que biene del cubo
hacia alla y llega hasta el arroyo de los hi
guerones que viene del rodeo de el sevilla
no le tassan treinta fanegas de trigo y a
precian cada vna a quatro reales —
Y en esta forma declararon a Berhecho
el dho deslindo y thassacion de los dhos
partidos y suertes de tierra a su leal
saber y entender sin fraude ni colu
sion alguna todo ello debajo de ju
ramento que hizieron y celebraron an
the su md. dho sr. Corregr. por dios y vna cruz

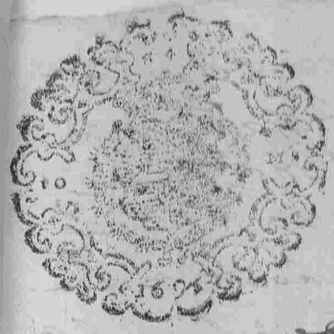

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

En forma de derecho en que se afirmaron y ratificaron y declararon ser de hedad de mas de veinte y cinco años cada uno y lo firmo el que supo firmo lo su md. dho. Sr. Corregidor =

Juan Ortello Morillo

Mechor Fernan Decpa Lomino

Juan Ximenez

Sobre las Alcabalas de los propios

En la Villa de Burguillos en quinze dias del mes de henero de mill seis.s y noventa y cinco años el Sr. Lic.do Don Juan Ortello Morillo abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justizia mayor de esta dha. Villa y su estado y mas señores Capitulares de el Consejo de ella que aqui firmaran y señalaran estando juntos en su ayuntamiento en forma de cavildo como lo acostumbran; dijeron que por quanto para el gozo y aprobechamiento del fruto de bellota de los partidos de Moheda y Corchado Sierra gorda y Balle de lobo comunes de este estado la montanera del año passado de mill seis.s y noventa y quatro se mudo en algun modo la forma que se tenia antezedente previniendo por acuerdo de quinze de octubre de dho. año que el ganado de zerda de zeba de los vezinos entrasse en ellos

Consulta

La Villa de Burguillos en su ayuntam.to zelebro acuer
do a los 15 de Octubre del año pasado de mill y seis.os y nobenta y qua
tro, para que en los partidos de Sierragorda, Mohedas, Cor
chado, y Balle de lobo, comunes de ella y su estado, entrase en ellos
el ganado de zerda de zeba de los vecinos priuatibamente y vti
liçasen la vellota de ellos la montanera pasada, señalando a cada
Caueça veinte y seis R.s por su aprobechamiento, y que los vecinos
que tuviesen dho ganado hiziesen registro de el (Vaforo
que ellos llaman) ante el S.no de ayuntam.to; y en dho acuerdo
añadieron que durante el tiempo de dha Montanera no pudie
sen entrar otro genero de ganados de dhos vecinos, y que los
Saebaguardias que se pusiesen por los dueños de dho ganado
de zeba, pudiesen denunziarlos y penarlos =

dudase si en este modo de dar dhos Partidos por no aber
se sacado al pregon i almoneda se celebro venta de su fruto
de Bellota, y se debe Alcauala y zentena a los interesados
que la deben aver; o si dho modo purga esta obligacion para
que los Concejos queden libres de dha Contribucion; y en
Justicia obtendran en caso que se les quisiere cobrar
por dhos interesados; el señor abogado a quien se remitie
re este informe pondra su parecer a continuacion. Bur
guillos y h.o 16 de 1695 = Por m.do del cau.do de Burg.llos
Juan Jimenez
Bejarano

Parezer

Visto la consulta antecedente, y aunque a los ve
cinos se le dio permiso por el acuerdo para que entra
sen el ganado de carne en los partidos de dichas
dehesas en la conformidad que refiere la
consulta, es preciso confesemos interbino venta

Real, y Verdadera en el aprovechamiento
de los frutos de dichas dehesas, porque la
cosa, y precio, y el consentimiento reciproco
las partes en todo, que son los requisitos que
cen, y constituyen venta formal, aunque las pa
leden al contrato otro nombre el que quisieren
porque la sustancia del contrato depende de
cho, y no de la nominacion, y asi, por ningun
tulo sino fue por el de venta pudieron los a
ños de dichos ganados aprovechar los frutos
las dehesas referidas, ni el concejo co
los veinte y seis rs. por cada cabeça, medio
lo qual se debe pagar la al cabala y ciento
en le corresponde sin que en ello se pueda
ner duda = y no obsta el que para las ve
de los frutos de las dehesa de concejo se requieran
gun la lei 2a. pregones posturas, y remates: de
que es nula la venta que se hiciere faltando
solemnidades, y asi parecia que en caso de estimarse
la mencionada no se debia al cabala, estando a la
lucion de los autores que dicen no se debe pagar de
venta ipso jure nulla, pero los mismos autores
mitan en caso de querer pasar por el contrato
a cuio favor esta la nulidad, por cuia razon que
la villa cobrar los veinte i seis rs. por cab
de las personas que aprovecharon dichos fru

Es visto ratificar el contrato, y asi no cabe es
timarle por nullo para no pagar al cabala, y valido
para perçebir, y cobrar los dichos veinte y seis r.s
por cabeça, y en consequençia de la distinçion men
çionada resuelben los autores gabelarios, que de los con
tratos nullos se debe pagar la al cabala al alca
balero que lo fuere al tiempo, que las partes intere
sadas en la nulidad los aprueban, y ratifican
y no al que lo era quando se çelebraron por quan
to desde la ratificaçion toman fuerça, y validaçion, por
cuios motibos soi de pareçer que la villa debe pagar
la al cabala y çientos al gabelario aqui entocare se
gun la distinçion de tiempo mençionada supuesto que no
se balio de pedir la nullidad del contrato quando
pudo, y que lo aprueba y ratifica con el hecho de co
brar el dinero pactado de los que aprobecharon los
frutos de dichas dehesas, y asi lo siento en conçiençia
y justiçia salbo &a. xerez y enero 17 de 1695 a.

Lope de Sanabria

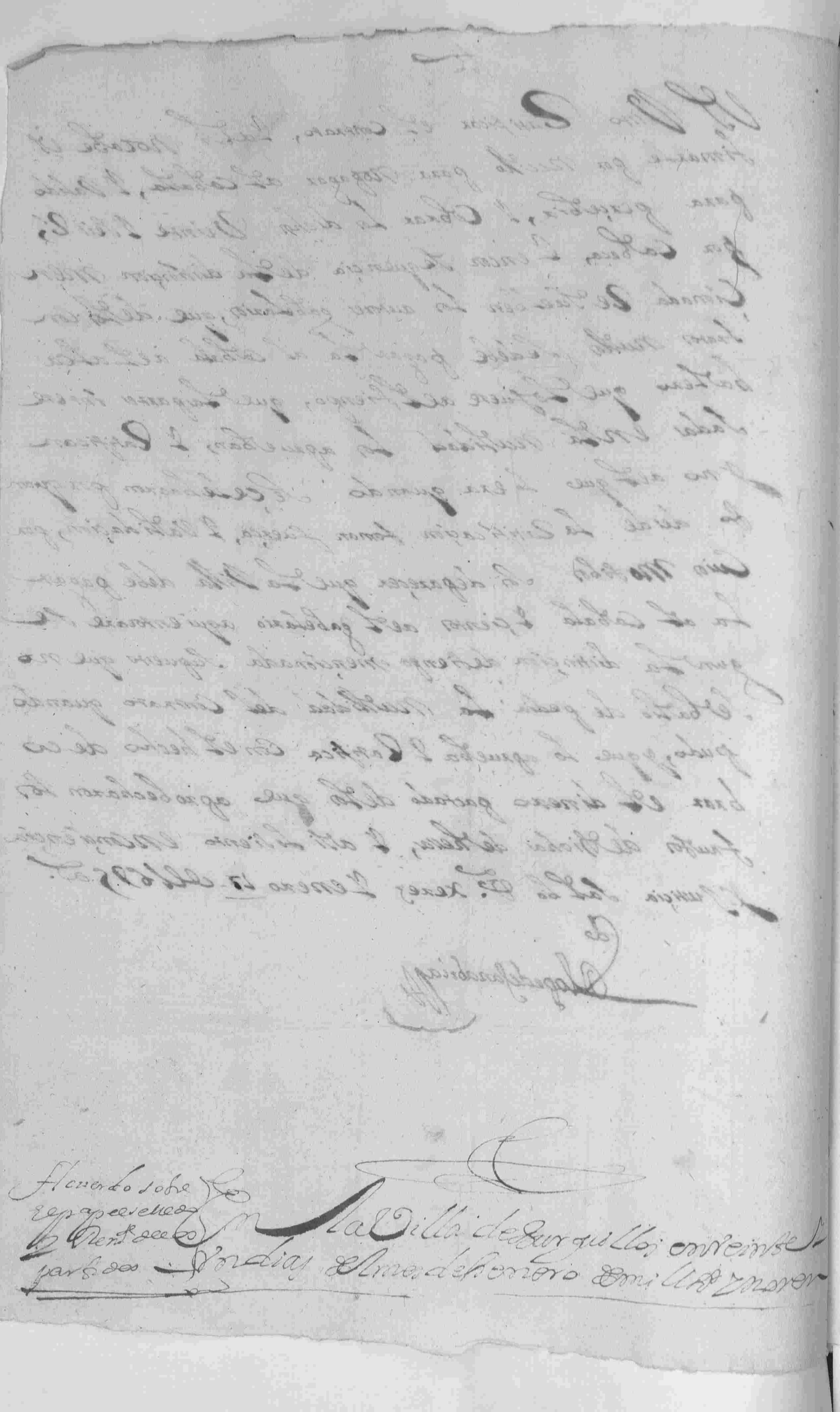

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

ta y cinco años el Sr. Lic.do Don Juan Thello Mo-
rillo abogado de los Rs. Consejos Corregidor y
Justicia mayor de esta dha villa y sus estados y
mas señores Capitulares del Consejo de esta
villa que aqui firmaran y señalaran co-
mo acostumbran juntos en forma de ca-
vildo acordaron lo siguiente ——

Papel sellado — Que porquanto esta villa a traydo para el
gasto y consumo de ella sus vecinos y mo-
radores mill dozientos y ochenta y cinco
reales de papel sellado de este presen-
te año de los sellos y generos de que el pre-
sente escrivano dio minuta y en virtud de ella y de
el poder de esta villa; Pedro Vazquez Barneto su
Alguazil mayor hizo escriptura a favor de
la Real hazienda en la ciudad de Badajoz
acordaron se ponga en poder de Bazme. Gon-
zalez Sebo vecino de esta villa aqui en por dho gra-
tamente se le libra su cassa de cargas concejiles
y repartimientos por que la villa esta en cabeza de
y a el susodho se le haga cargo de dho papel pa-
ra que conste y de recivo ——

Rem.te de los partidos — Que porquanto los partidos de labor de el
Consejo comprehendidos en el circuito
de la oja señalada para barbechar y sembrar
este presente año estan los mas de ellos puestos
y pujados y el tiempo adelante en que los la-
bradores necessitan de cultivarlos y pasa-
dos nueve dias de las posturas acordaron se

Se maten el domingo veinte y tres de este mes
a el toque de la campana de Visperas en
la plaza publica de esta villa y para que conste
se pregone, y el presente escrivano lo execute con
la forma que se a estilado en semejantes
ocasiones en el libro que para ello tiene
formado en virtud de acuerdo a los qua
tro de este presente mes

Y en esta conformidad Sus mdes hizie
ron este acuerdo que por el asi lo manda
ron firmaron y señalaron =

Pedro Mello
Don Mt. Hinojo
Rodrigo Amaya
Señal de Pedro de Aguilar
Bermejo
Sebastian Bermudes
Palomino
Juan Ximenez

Se
Señal de Pedro Mena
Pedro Fiel
Vazquez
Carneto
Juan Ximenez

Pregon

En la villa de Burguillos en
veinte y dos dias del mes de he
nero de mill seiscientos y noventa y cin
co años por voz de Xptoval de Oviedo
pregonero publico de el consejo
de esta villa estando en la plaza pu
blica de ella se pregono lo contenido
en el acuerdo antecedente por lo tal

Cante al remate que se a de hazer de los partidos de tierras para labor, del Consejo de esta villa de que doy fee =

Juan Jimenez

Rezivo del papel sellado

En la dha villa de Burguillos en el dho dia veinte y dos de henero de mill y noventa y cinco años Bazme Gonzalez Secoverino de esta dha villa rezivio el papel sellado porque esta obligado el Consejo este presente año de los Generos y sellos siguientes —

Del sello primero quatro pliegos	004
Del sello segundo ziento y zinquenta pliegos	150
Del sello tercero zien pliegos	100
Del sello quarto de a veinte maravedis mill dozientos y zinquenta pliegos	1250
Del sello de offizio mill pliegos	1000

De todo el qual dho papel se dio por entregado el dho Receptor y otorgo rezivo en forma y lo firmo y fueron testigos Pedro Marquez

Diez marauedis.

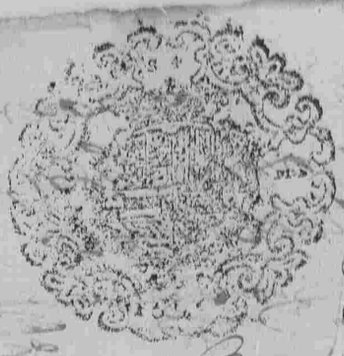

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Barneto fran.co de Larquera guilar y
Pedro Gania Cano vezinos de Tauu.a

Bartolome
gonçalesseco

Juan Ximenez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Diego Garzia de herrera Presvittero y Juan Rodriguez Vizcaino hermanos vezinos de la villa de Zafra como mexor aia lugar en derecho Padezemos ante Vmdes y dezimos tenemos voluntad de venirnos a bibir a esta villa con nuestras cassas caudal y familias y para poderlo azer a Vmdes suplicamos manden admittirnos por tales vezinos desta villa que estamos prontos a contribuir con las cargas y grabamines q. segun nuestro estado y caudal tevamos pagar como los demas vezinos y para ello ofrezemos la fianza nezesaria y de la mesma forma gozar de los aprobechamientos q. gozan los demas vezinos sobre q. azemos el pedimentto y pedimentos utiles y nezesarios y q. se nos ponga en los padrones desta villa para q. conste y se nos dette testimonio para guarda de nuestro derecho &a.

Diego Garzia de herrera

Llebese al cauildo desta villa y que en el se acuerde lo que mas convenga. El Lizdo Don Juan Tello Morillo abogado de los Rs consejos Corregidor y Justicia maior desta villa de Bruyllos y su estado lo mando en ella en 2 de henero de mil y noventa y cinco.

[illegible]
Juan Ximenez

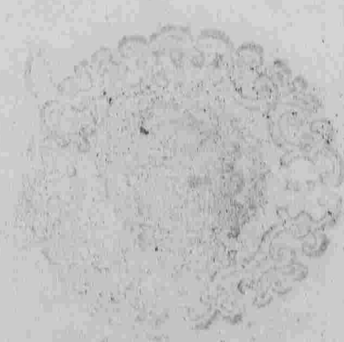

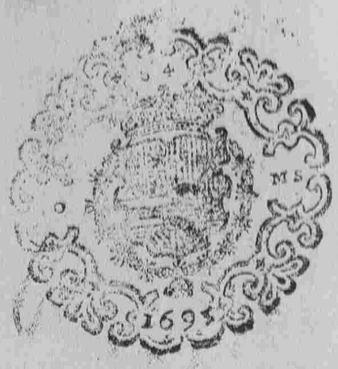

SELLO QVARTO, DIEZMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEI
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN
CO.

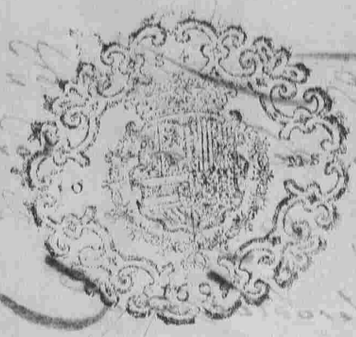

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.



Diez maravedis

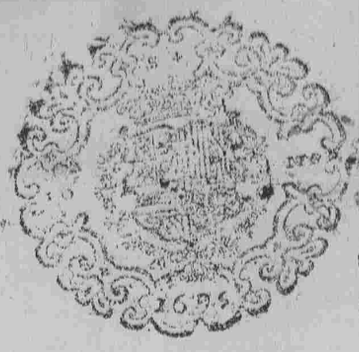

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO

Burguillos Año de 1695

Libro de Acuerdos Capitulares del conzejo de la Villa de Burguillos del año de 1695

Siendo Escriv.o de Ayuntam.to

Juan Ximenez de Lazaro

Cauildo Justicia y Regimiento de nra Villa de Burguillos Hauien
do Recivido Vra Carta con la proposicion que nos haceis de personas
para Capitulares de ese Cauildo, Hemos hecho Eleccion de los que nos
han parecido mas Aproposito, La qual os Remitimos despachada con
esta, y os Mandamos que cada Uno de los electos les encargueis el
Cumplimiento de su Obligacion, atendiendo en primer Lugar al
Seruicio de Dios nro Sr, y del Duque, y al mejor aumento de
hesa Republica y buen gouierno de ella, por lo que deseamos su Conser
bacion. Dios os guarde Madrid y Diciembre 17 de 1694

Fassa Sarmto
de la Zerda

y nieto, y por el bien comun de los Vezinos de la dha nra Villa, y lugar [illegible] de luego los nes
[illegible]
Antezesores. Para cumplimiento de lo qual mandamos despachar, y despachamos la presente firmada de nra
mano, sellada con el sello de las Armas de la Casa del Duque, y Refrendada del infrascripto su se-
cretario. En Madrid a diez y siete dias del mes de Dizre de mill y seiszientos y nobenta y quatro años.

[illegible]

Dª Fra Sarmiento de la Zerda

Por mdo de mis Exas

Dn Juan de Rojo Verdes

52 Rs

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y QVATRO.

Exas (que Dios gde) se sirben hazer eleczion de Ofiziales del Cavdo de su Villa de Burguillos, pa el año que viene de 1695. menos lo que fuere la Voluntad de Nra Sra

Burguillos

Eleczión de Ofizíales del Cauildo para el año que viene de 1625

Doña Maria Alberta de Castro Portugal y Borja Duquesa de Bexar, y Doña Theressa Sarmento de la Zerda Madre y Abuela, y como tutoras y curadoras de la persona y bienes del Exmo. Sr. Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga y Guzman, Sotomaior, y Mendoza, Duque de Bexar, y de la Zia de Nasenzia, de Manzdas, y de Villanueba, Marques de Valeon, y de la Zia de Serranoba, Marques de Leyamonte y de Mondejar, Conde de Belalcazar, y de Bañares, Vizconde de la Puebla de Alcozer, y su Vizcondado, Señor de las Villas de Burguillos, Capilla, y Cuzul, con las demas de sus partidos, Justizia maior (hereditario) de Castilla y de Leon, Cauallero del Insigne horden del Toison de Oro, nro fuero y uso = Hauiendo Visto la proposizion que nos ha sido hecha por el Cauildo, Justizia, y Regimiento de nra Villa de Burguillos para que de las personas propuestas y Votadas Eleziamos y nombrasemos las que fuesemos seruidas por Ofizíales del dho Cauildo para el año que viene de mill y seizientos y nouenta y zinco, menos lo que fuere nra Voluntad: Por la presente los eleximos, y nombramos En la forma y manera siguiente = Por Regidores del Estado Noble = Fran.co de Ramez Andrade = y Fran.co Martin Calderon = Por Regidores del Estado Gen.l = Pedro Bermudez Franco = y Juan Dominguez Rosso = Procurador General = Gabriel Gomez Roman = Fiel ex.or = Francisco Hernandez Salguero el mayor = Alcalde de la Hermandad del Estado = Don Rodrigo Amaya del Castillo = Alcalde de la Hermandad del Estado gen.l = Domingo Bermudez Santana =

SELLO VARTO. QUINTA. CINCUENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

De todos los quales y de cada vno mandamos a Nos Los Capitulares que al presente Somos que estando juntos en Nro Ayuntamiento como lo hauemos de vso, y costumbre Nos Recibais Juramento En debida forma de derecho de que bien y fielmente vsaran los dhos Ofizios mirando En primer lugar por el seruizio de Dios nro Sr, y del Duque nro Señor y por el bien comun de los Vezinos de la dha nra Villa, y Lugar de su Jurisdizion; Lo qual hecho los dhos Ofizios = [illegible] Dado luego los hes Ordenanzas. Para Cumplimento de lo qual mandamos despachar, y despachamos la presente firmada de nros

SELLO CUARTO. MEXTA[illegible]
[illegible] AÑOS DE MIL [illegible]
[illegible]SCIENTOS Y NOVENTA Y
[illegible]UATRO.

SELLO QVARTO, DIEZMA. RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS. CIENTOS Y NOVENTA Y CIN. CO.

Acuerdo para abrir Cortes

En la Villa de Burguillos en Sauana de Sevilla a veinte y seis de henero de mill y seiscientos y noventa y cinco años Estando los Señores Don Pedro Portocarrero Morillo abogado de los Reales Consejos Don Ignacio de Ybarra maior de Guadalquivir Don Bernardo de Iraçabal y Bonilla Don Joseph de Sotomaior y Valcarcel Don Manuel de Valcarcel y Portocarrero Don Antonio Pinero y Bando de dho Lugar Regidores por el Estado noble, Don Pedro de Aguilar Serrano Bermudez de Somoza Don Pedro de Aguilar Bermudez Regidores por el Estado general, Don Blas de Alexandre Bendicho Procurador General, Don Juan Perez Monacho de Leon y Don Pedro Vazquez Barrero Aguardamaior de dho Audiencia de Sevilla con Voz y voto estando juntos en Ayuntamiento como lo an hecho y costumbre

de Burguillos para el año que viene de
mill y ss. y nobenta y cinco. Bazerrada y
sellada; a se de abrir donde y como es uso
y costumbre = esta rubricado de secretario
de su Ex.

y de mandato de sus m.des dhos s.res Corregidor y m.
Capitulares, y el s.no de ayuntam.to abrio
dho pliego; y parece ser las elecciones
p.a Capitulares de dho conzejo y Republica
de esta villa este presente año de mill y ss. y nobenta
y cinco por probision expedida para este caso por
las Ex.mas Señoras D.a Maria Alberta de Castro
Portugal y Borja y D.a Theresa Sarmiento de
Lazerda y Mendoza Duquesas de Bejar mis se-
ñoras Madre y abuela tutoras y curadoras de
persona y bienes estados y maiorazgo de el Ex.mo S.or Don
Ju.o Manuel Diego Lopez de Zuniga y Guzman
Sotomaior y Mendoza Duque de Bejar de la
Sencia Mandas y Villanueba V.a mi Señor y dho
estado firmada de sus Ex.as sellada con el sello
de las armas de la casa y estados de dho s.r Ex.mo
y refrendada de Ju.o de Arejo Verdugo su se-
cretario su fha en Madrid a diez y siete dias
del mes de diziembre del año pasado de mill
y ss. y nobenta y quatro, y parece bie-
nen nombrados los sig.tes
Por Regidores del estado noble = Fran.co

el Gamez Andrade y Fran.co Martin Salguero

Por Regidores del estado general = Pedro Bermu-
dez Tanco y Ju.o Dominguez Roso

Por Sindico Procur.or g.l Gabriel Gomez Roman

Por fiel Ex.or Fran.co hernandez Salguero

Por May.mo de Propios, Ber.te Gonzguillen

Por Alcalde de la hermandad del estado noble = Don
Rodrigo de Amaia Sotomayor

Por Alcalde de la hermandad del estado general = Fr.co
Bermudez Santana

Vista dha aprobacion por sus m.les dhos S.res Capitula-
res la obedezieron con el Respecto debido y
Mandaron se guarde y cumpla como sus Ex.as son
servidas Mandar, y que se pongan en posesion
a los Capitulares y offiziales de Republica
nombrados y dha aprobacion mas por cabeza
de este acuerdo = y abiendo sparezido en este
Cavildo y no obstante si por aver sido para
ello llamados despues de abierta dha aprobacion
Fr.co de Gamez Andrade Fr.co M.n Salguero Pedro Ber-
mudez Tanco y Ju.o Dominguez quienes tienen
nombrados p.r Reg.es = Gabriel Gomez Roman Sindico
Procur.or g.l = Fr.co Fr.co Salguero el moço fiel Ex.or Ber-
nave Guillen May.mo de propios D.n Rodrigo
Amaia Sotomayor y Fr.co Bermudez Santana Alcaldes
de la hermandad todos aceptaron dhos offi.os cada uno
en el que tienen nombrado y juraron en forma de dr.o de ver
los bien y fielm.te como deben y son obligados

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

1695

y nobenta y cinco años los S.res Lic.do Dn
Ju.o Otello Morillo abogado de los R.s con
sejos Corregidor y Justicia maior desta ciu.d y pasta
do, Don Bernabe de Liaño Arjona y Soto
maior Alcaide del Castillo y fortaleza desta
dha ciu.d, Fran.co de Gamez Andrade y
Fran.co Martin Salguero Regidores por el
estado noble, Pedro Bermudez Tanco y Juan
Dominguez Roso Regidores por el estado gene
ral, Gabriel Gomez Roman Sindico Pro
cu.or Fran.co Hernandez Salguero fiel
Ex.or y Pedro Vazquez Barnesto
Alguazil maior todos officiales Capitu
lares del consejo desta ciu.d Con voz y voto
estando juntos en las casas de su ayunta
m.to como lo an de uso y costumbre para tre
tar y conferir las cosas tocantes y perte
nezientes a esta ciu.d y sus vez.s acor
daron lo sig.te

Nombraron por llavero de Archivo desta ciu.d
al S.r Regidor Fran.co de Gamez Andrade

Nombraron por Regidor diputado y llavero

Al Pedimento al S.r Reg.or Fran.co de Gamez Andrade

que si sobre el correr los terminos cui
dar de su custodia y guarda para su conser
bazion y evitar los daños que se causan
por los vezinos y forasteros como
canos y otros que ocurrieren, y en defen
der la Jur.on Real se le offrezieren
algunos pleitos al S.r Co Reg.or y seño
res Regidores y mas Capitulares deste ayun
tam.to y guardas Juradas del conzejo p.a
los montes, a de salir a la defensa de todo
ello el conzejo desta ciu.d, y de sus propios
costearlo y sacar los a todos y cada uno
a paz y a salvo yndemne

Nombraron por apreziadores de daños
de panes viñas y quertas a Blas Mendez
Vizente y Ju.o Cumplido v.os desta ciu.d
personas de Inteligenzia y conzienzia
que se haga el Repartim.to de la sal
entre los vezinos desta ciu.d excluiendo
al estado eclesiastico mediante no
aber querido llevarla los años antece
dentes aunque sean hecho diferentes

diligenzias con el Vicario desta Villa
sin perjuizio de ponerlo en el R.l Consejo
que dho repartim.to lo hagan sus m.des y ser.es
Capitulares en este ayuntam.to
Nombraron por Cobradores del libro
de la sala a Matheo Rosillo y P.o Men
dez Mahugo V.os desta V.a
Nombraron p.r Cobradores de las Bulas a
Benito Ramos y Ff.co Sanchez Zambrano
que por quanto por el Cau.do del año pasado
de mil y seis.tos y noventa y quatro se
empezo a limpiar y con efecto se limi
pio mucha p.te de chaparros de enzinas
y alcornoques en los montes comunes
de este estado en que se a reconozido
mucha utilidad; acordaron sus m.des
se continue con dho beneficio y p.a que concurra
a el la Villa de la atalaia y lug.r de Bacuende
como partizipes y interesados en dhos mon
tes se les abise llegando el caso y que todos
los vezinos bayan quando se anezesi.o
y en esta conformidad hizieron
este acuerdo que mandaron se lee
en este y asi lo firmaron

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO. —

Señal de Juan Fernandez Morales

Bernabe de Liaño

Señal de Martin Sanchez Vergara

Pedro Bermudez

Juan Cosio

Señal de Roman Gabriel Gomez Sindico Procurador

Franco hernandez salgero

Ante mi

Juan Ximenez

Pagaronse en 20 de Mayo de 1695 años

Pagaronse en 20 de Mayo de 1695 años

Pagaronse en 20 de Mayo de 1695 años

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Sellado por Sonas de Quesada

Juan Ximenez

En Valladolid a diez y nueve de Abril de mil y seiscientos y noventa y cinco años. Ante mi Francisco de Cobos y Vega Escribano de Rentas de Su Magestad y Notario de Bulas Apostolicas parecio Fray Benito Sanchez Zambrano Predicador General de la Orden de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced de esta Ciudad de Valladolid y dijo que por quanto Su Santidad del Papa Inocencio Duodecimo que Dios Guarde por su Bula dada en Roma en el Palacio de Letran en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y quatro años concedio a todos los Fieles Christianos que visitaren la Iglesia de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados de esta Ciudad de Valladolid en los dias que refiere la dicha Bula Indulgencia Plenaria y Remision de todos sus pecados como mas largamente se contiene en la dicha Bula que original queda en mi poder y para que lo contenido en ella tenga el debido cumplimiento pidio a mi el dicho Escribano le diese un Traslado de la dicha Bula en publica forma y manera que haga fe en Juicio y fuera de el y yo el dicho Escribano se lo di y entregue para el efecto referido siendo testigos Don Juan Ximenez Don Antonio Ximenez y Don Juan Ximenez Vecinos de esta Ciudad de Valladolid y el dicho Comendador lo firmo de que doy fe.

Fray Benito Sanchez Zambrano

Ante mi Francisco de Cobos y Vega

En virtud de estas Bulas Yo Fray Benito Sanchez Zambrano Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados de esta Ciudad de Valladolid concedo a todos los Fieles Christianos que visitaren la Iglesia de dicho Convento en los dias que refiere la dicha Bula Indulgencia Plenaria y Remision de todos sus pecados como mas largamente se contiene en la dicha Bula que original queda en mi poder y para que lo contenido en ella tenga el debido cumplimiento pidio a mi el dicho Escribano le diese un Traslado de la dicha Bula en publica forma y manera que haga fe en Juicio y fuera de el y yo el dicho Escribano se lo di y entregue para el efecto referido siendo testigos Don Juan Ximenez Don Antonio Ximenez y Don Juan Ximenez Vecinos de esta Ciudad de Valladolid y el dicho Comendador lo firmo de que doy fe.

Fray Benito Sanchez Zambrano

Ante mi Francisco de Cobos y Vega

En virtud de estas Bulas Yo Fray Benito Sanchez Zambrano Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados de esta Ciudad de Valladolid concedo a todos los Fieles Christianos que visitaren la Iglesia de dicho Convento en los dias que refiere la dicha Bula Indulgencia Plenaria y Remision de todos sus pecados como mas largamente se contiene en la dicha Bula que original queda en mi poder y para que lo contenido en ella tenga el debido cumplimiento pidio a mi el dicho Escribano le diese un Traslado de la dicha Bula en publica forma y manera que haga fe en Juicio y fuera de el y yo el dicho Escribano se lo di y entregue para el efecto referido siendo testigos Don Juan Ximenez Don Antonio Ximenez y Don Juan Ximenez Vecinos de esta Ciudad de Valladolid y el dicho Comendador lo firmo de que doy fe.

En Virtud de estas Bulas Yo Fray Benito Sanchez Zambrano Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados de esta Ciudad de Valladolid concedo a todos los Fieles Christianos que visitaren la Iglesia de dicho Convento en los dias que refiere la dicha Bula Indulgencia Plenaria y Remision de todos sus pecados como mas largamente se contiene en la dicha Bula que original queda en mi poder y para que lo contenido en ella tenga el debido cumplimiento pidio a mi el dicho Escribano le diese un Traslado de la dicha Bula en publica forma y manera que haga fe en Juicio y fuera de el y yo el dicho Escribano se lo di y entregue para el efecto referido siendo testigos Don Juan Ximenez Don Antonio Ximenez y Don Juan Ximenez Vecinos de esta Ciudad de Valladolid y el dicho Comendador lo firmo de que doy fe.

Fray Benito Sanchez Zambrano

Ante mi Francisco de Cobos y Vega

En Virtud de estas Bulas Yo Fray Benito Sanchez Zambrano Comendador del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos Calzados de esta Ciudad de Valladolid concedo a todos los Fieles Christianos que visitaren la Iglesia de dicho Convento en los dias que refiere la dicha Bula Indulgencia Plenaria y Remision de todos sus pecados como mas largamente se contiene en la dicha Bula que original queda en mi poder y para que lo contenido en ella tenga el debido cumplimiento pidio a mi el dicho Escribano le diese un Traslado de la dicha Bula en publica forma y manera que haga fe en Juicio y fuera de el y yo el dicho Escribano se lo di y entregue para el efecto referido siendo testigos Don Juan Ximenez Don Antonio Ximenez y Don Juan Ximenez Vecinos de esta Ciudad de Valladolid y el dicho Comendador lo firmo de que doy fe.

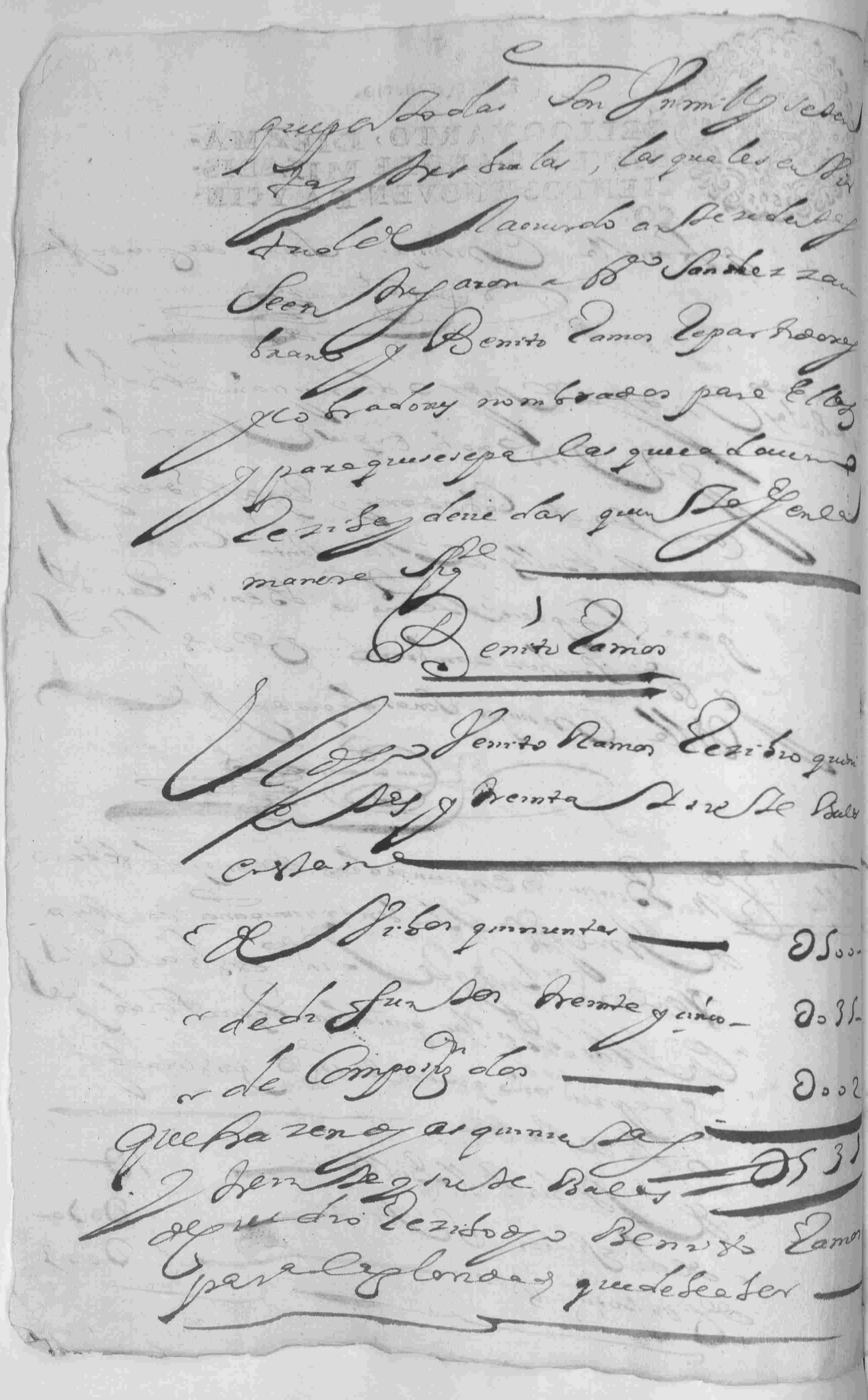

que por todas son un mill y seten
ta y tres bulas, las quales en vir
tud de el acuerdo antecedente
se entregaron a Bn Sanchez zam
brano y Benito Ramos repartidores
y cobradores nombrados para ellas
y para que se sepa las que a dicho
recibe y deve dar quenta en la
manera sigte

Benito Ramos

El dho Benito Ramos recibio quini
entas y treinta y siete bulas
en esta manera

de vivos quinientas	0500
de difuntos treinta y cinco	0035
de composizn dos	0002
que hazen dhas quinientas y treinta y siete bulas	0531

de que dio recibo dho Benito Ramos
para la glorida que debe aber

Fran.co Sanchez Zambrano

Fran.co Sanchez Zambrano se le entregaron quinientas y treinta y seis bullas en la manera sig.te

de vivos quinientas	0500
de difuntos treinta y cinco	0035
de composicion una	0001
que hazen dichas	0536

quinientas y treinta y seis bullas de que de ellas quedo el dicho Fran.co Sanchez Zambrano = de esta forma se hizo el entrego referido de dichas bullas a los dichos Fran.co Sanchez Zambrano y Benito Ramos a cada uno las que aqui se contienen y para que en todo tiempo conste y aia la claridad que conviene lo pongo por razon de mandato de los señores Juez y Regimiento de esta ciudad como escribano de su ayuntamiento y por no saber firmar los dichos cobradores lo hizo a su ruego un testigo

Juan Lorenzo de Mesa

Juan Ximenez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Acuerdo sobre diferentes cosas

En la Villa de Burguillos en dias del mes de Marzo de mil y seiscientos y noventa y cinco años los señores Licdo Don Juan Thello Morillo abogado de los Reales consejos Corregidor y Justizia mayor desta Villa y su estado Don Beatriz de Liaño Arjona Alcaide del Castillo y fortaleza de ella, Fran.co de Gamez Andrade y Fran.co Martin Salguero Regidores por el estado noble Pedro Bermudez Tanco y Juan Domingo Rosso Regidores por el estado general, Gabriel Gomez Roman Sindico Procurador Offiziales capitulares del Consejo desta dicha Villa con dicho y todos estando juntos en las casas del consistorio como lo acostumbran para tratar y conferir las cosas tocantes al bien comun desta dicha Villa y sus vezinos acordaron lo siguiente

Sobre el salario de Medico

que por quanto el salario que se da al medico desta Villa de Mill y quinientos Reales al año es mui crezido acordaron su merced de Pelesa sen dozientos Reales en cada un año

Diez maravedis.

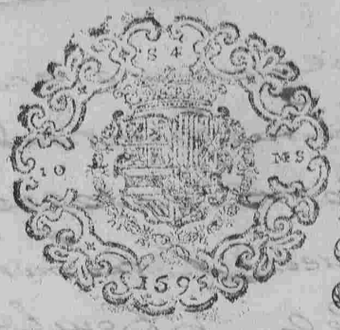

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Solo se le de de salario desde oi dia de la dha
mill y trezientos reales al año, y se le pague la renta
de la casa en que biba como hasta aqui; y para que
le conste lo referido a dho Medico se le no tifique el
presente escrivano y lo anote en la quenta que le esta for-
mada de dho salario en el libro de quenta y ra-
zon de esta ciud. para la claridad que conviene

Sobre el sala-
rio del boticario

que por quanto al boticario de esta ciud. se a dado
de salario en cada un año hasta aqui do-
zientos reales y pagadosele la renta de la
de la casa en que bive; acordaron en aten-
zion a lo ymposibilitado que se hallare
conzejo y que se le puede escusar dho salario
no le corra mas a dho boticario desde oi dia
de la dha; si solamente se le pague como
hasta aqui la renta de la casa; y para que le
conste al susodho se le no tifique el
presente escrivano y anote en su quenta para que
aze la que conviene

Sobre q no se de
salario mas de
un ministro

que por quanto hasta aqui a pagado el conzejo
a cada uno de dos ministros hordinarios en
cada un año dozientos rs; y reconoziendo
este cavildo tener bastante con un ministro

solo p.r las cosas y negocios del consejo; acor-
daron que dho salario se le de por tal ministro a D.n
Cano; y que desde el dia de la fha no se le pague
salario alguno a fr.co de sosa que es el otro minis-
tro que le conste al suso dho se le notifique el pre-
sente quien lo anote en la quenta que le esta fe-
neda de dho salario

Sobre que se hagan Repartimientos R.s y nombran de Repartidores

Que por quanto es necessario hazer entre los
vezinos de esta villa Repartimientos de los
tos R.s porque esta encauezada con su Mag.d que
son uno de sisas y fiel medidor; otro de los que
otro medios por ziento; otro del seruicio ordinario
y extraordinario, y otro del quartel p.r este presente año p.r
que con tiempo se consiga la cobranza la qual an de
hazer los S.res Regidores en virtud de las hor-
denes y g.s, y con la puntualidad que se requiere
se hagan las pagas en las arcas R.s y en bolsas
a donde estan consignados y se escusen costas y sa-
larios; acordaron sus m.des se hagan dhos Re-
partim.tos cargando p.r ellos enteram.te el monto de
dhos encauezam.tos, con los des.s de cobranza con
duzion de s.s de ellos y quentas que se an de tomar
quiebres y mal parados; bajando de todo ello
el monto de los ramos de vino a z.to y jabon
de este presente año; y para que dhos Repar-
mientos se hagan con el acierto que se re-
quiere, sus m.des nombraron por personas
que se ocupen en dho ministerio a Don

SELLO QVARTO, DIEZ
MARAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y NOVENTA Y O
CO.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarve de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de los Montes de Oca y de Vizcaya y de Molina Duque de Milan Conde de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina

Por quanto por parte de vos Don Juan Enriquez de Navarrete Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Casa y Corte de mi Real Audiencia que reside en la Villa de Valladolid me fue hecha relacion que en virtud de mi Real Provision de Comision que para ello os mande dar y librar por mi Real Audiencia que reside en la Villa de Valladolid fecha en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de mil setecientos y noventa y quatro años por ante Don Juan Antonio Gonzalez de Bonilla mi Escribano de Camara y de Gobierno de la dicha mi Real Audiencia que reside en la dicha Villa de Valladolid os cometi y mande hiziesedes y fenecieredes la causa y pleito que ante mi pende entre partes de la una Don Juan Antonio Gonzalez de Bonilla mi Escribano de Camara y de Gobierno de la dicha mi Real Audiencia que reside en la dicha Villa de Valladolid como Procurador General de la Villa de Burguillos en Sierra de Aracena y en nombre de ella y de los Vecinos y Moradores de ella y de los Propios y Arbitrios de ella Actor y demandante por una parte y de la otra Don Juan Enriquez de Navarrete Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Casa y Corte de mi Real Audiencia que reside en la Villa de Valladolid como Juez Repartidor nombrado por mi para el Repartimiento de los Propios y Arbitrios de la dicha Villa de Burguillos en Sierra de Aracena y en virtud de mi Real Provision de Comision que para ello le mande dar y librar por mi Real Audiencia que reside en la dicha Villa de Valladolid fecha en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de este presente año de mil setecientos y noventa y quatro años por ante Don Juan Antonio Gonzalez de Bonilla mi Escribano de Camara y de Gobierno de la dicha mi Real Audiencia que reside en la dicha Villa de Valladolid y Reo demandado sobre razon de que el dicho Don Juan Antonio Gonzalez de Bonilla en nombre de la dicha Villa de Burguillos en Sierra de Aracena y de los Vecinos y Moradores de ella y de los Propios y Arbitrios de ella dixo que por quanto la dicha Villa de Burguillos en Sierra de Aracena y los Vecinos y Moradores de ella y los Propios y Arbitrios de ella tenian y tienen necesidad de hacer Repartimiento de los Propios y Arbitrios de la dicha Villa de Burguillos en Sierra de Aracena para el pago de los Reditos de los Censos que sobre ellos estan impuestos y para otras cosas tocantes a la Utilidad de la dicha Villa de Burguillos en Sierra de Aracena y para que el dicho Repartimiento se hiziese con la mayor justificacion y acierto y sin agravio de los Vecinos y Moradores de la dicha Villa de Burguillos en Sierra de Aracena y de los Propios y Arbitrios de ella se pidio y suplico a mi Real Audiencia que reside en la dicha Villa de Valladolid mandase que para hacer el dicho Repartimiento de los Propios y Arbitrios de la dicha Villa de Burguillos en Sierra de Aracena se nombrase por Juez Repartidor a Persona de toda satisfaccion y que no tuviese parentesco con ninguno de los Vecinos y Moradores de la dicha Villa de Burguillos en Sierra de Aracena y que para ello se nombrase a vos el dicho Don Juan Enriquez de Navarrete Caballero del Abito de Santiago Alcalde de Casa y Corte de mi Real Audiencia que reside en la dicha Villa de Valladolid y que para hacer el dicho Repartimiento se os diese Comision en forma para que lo hiziesedes y executasedes segun y como en ella se contiene y que para ello

por el estado general, Gabriel Gomez Roman
Sindico Procurador, Fran.co de Salguero Fiel Exor
y Pedro Bazquez Barneto Alg.l mayor todos
officiales Capitulares del Consejo desta
Villa con boz y boto juntos en las casas
de su Ayuntam.to como lo acostumbran
acordaron que porq.to por cauildo que se zelebro
por sus m.des a los dos deste pres.te mes nombraron
por Repartidores p.a los Repartim.tos que se an de
hazer de los efectos Reales porque estaua esta
encauezada p.a este pres.te año, a Don Manuel Tino
co Sinero, Fran.co Mendez asentador y Pedro de
aguilar Bermejo V.os de ella como personas de in
teligenzia p.a dho ministerio; y porque el
dho D.n Manuel Tinoco se escusa de dha ocupaz.on
y por ser no se le puede apremiar a su acepta
ssion p.a ser cargo y segun su estado esta libre de ella
y conviene nombrar persona en su lugar
para ello y poniendolo en efecto nombraron
a Sevas.n Bermudez Palomino V.o desta dha ciud.d a q.n
mandaron se le apremie como a dho Fran.co
Mendez y P.o de aguilar = y en esta conformi
dad hizieron este acuerdo que firmaron
y señalaron como acostumbran =

Fran.co de Gamez
Andrade
Fran.co Mendez
Bernabe del Niño
y Arsenas
Pedro Bazquez
Morillo

A la buelta pasan las firmas

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SE
CIENTOS Y NOVENTA Y CI
CO.

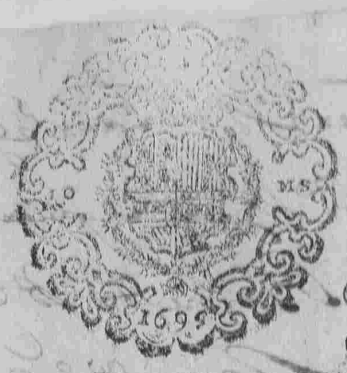

SELLO QVARTO, DIEZE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

1695

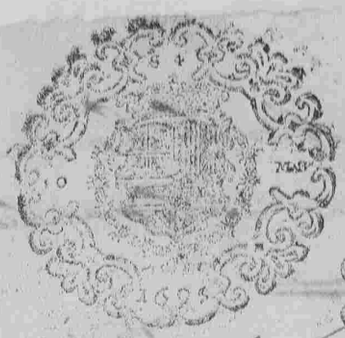

SEXTO, DECIMA-
RA VEZ DESTE AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CUA-
TRO.

En el Monesterio de nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos desta Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Junio de mil seiscientos y noventa y quatro años, estando juntos en Capitulo, segun lo tienen de costumbre, los Padres Calificadores, Definidores, Comendadores, Predicadores, Lectores, Confesores, Maestros, Padres de Provincia, Padres Graves, Padres Capitulares, y demas Religiosos de Obediencia, que componen el Capitulo Provincial, que celebra nuestra Provincia de Castilla, la Nueva, Andalucia, Reyno de Murcia, Reyno de Toledo, Reyno de Aragon, Reyno de Valencia, Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, y Provincia de Canarias, en el Convento de nuestra Señora de la Merced Redempcion de Cautivos desta Villa de Madrid, donde se celebra el dicho Capitulo, y estando presente el Padre Fray Juan Bautista Ramirez, Predicador de su Magestad, Calificador del Santo Oficio, Definidor, Comendador, Lector, Confesor, Maestro, Padre de Provincia, Padre Grave, Padre Capitular, y Religioso de Obediencia, que ha sido, y es de dicha Provincia de Castilla, la Nueva, Andalucia, Reyno de Murcia, Reyno de Toledo, Reyno de Aragon, Reyno de Valencia, Islas de Mallorca, Menorca, Ibiza, y Provincia de Canarias, y Ministro Provincial de ella, y Presidente del dicho Capitulo, y los Padres

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Consejo Corregidor y Justiziamayor
desta Villa y su estado Don Bernaue
de Liaño Arjona y Sotomayor Alcayde
del castillo y fortaleza desta villa Juan
Martin Salguero Pedro Bermudez
tanco y Juan Dominguez Roso Regido
res Gabriel Gomez Toman Sindico
Procurador general, Francisco Her
nandez Salguero fiel executor
y Pedro Bazquez Barneto Alguazil
mayor, todos offiziales Capitulares
del Consejo desta villa estando juntos
y congregados en las Casas de su ayuntamiento
como lo an de uso y costumbre pa
ra tratar y conferir las cosas tocantes
y pertenezientes a esta Villa y sus Vezinos
y bien de la Causa Publica, dijeron
que por quanto el Dor Don Geronimo
Halconero y Salas Medico desta Villa
a cumplido el ultimo año de los tres

porque tenia hecha escriptura con
el salario que hasta aora se le ha pa
gado de mill y quinientos reales por
el dia seis deste presente mes de Junio
y año de la dha; y porque el suso dho
quiere continuar y con efecto desde dho
dia en adelante con la cura tiza
de los enfermos con la buena ffee de que
se haria trato y ajuste por otros
tres años, aviendose el suso dho juntado
en este ayuntamiento con sus mer
zedes pareze sea hecho dho trato y aju
ste por otros tres años continuos por
precio cada uno de ellos de mill y quinien
tos rs de vellon y que empiezen y
corran desde dho dia seis deste mes en a
delante y cumpla el ultimo año otro
tal dia seis de Junio de mill y rs
y noventa y ocho, y para que
en todo tiempo conste de las condiziones
con que sea hecho dho trato y ajuste y que
en preaia la claridad que conviene y
que asi el conzejo como el dho medico
se obliguen una parte a cumplir
las sus merzedes mandaron se pongan

Condicion la quarta se dize
Sigue
La Primera condicion que sea dado
ya Justa sea hecho por quatro años y
que durante ellos familia no pueda ser
pedida por Don Fernando Valdenebro hasta
que aian cumplido enteramente sus
quatro años tampoco despedirse hasta seys
años cumplidos otros quatro años y que pasa
dos estos cumplidos otros quatro años y que pasa
dos estos cumplidos otros quatro años y que pasa
dos estos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

1695

de dho medico sin que se le descuente por razon dello porzion alguna de dhos mill y quinientos Rs que en cada un año se le da de salario

Con condizion que todas las vezes que el dho Dr uviere de ir fuera de Stauª a visitar quales quiera enfermos a las villas y lugares de la comarca lo a de poder hazer sin que se le descuente porzion alguna de dho salario; y esto se entienda en caso de no aber en Stauª enfermos de cuydado y por ello el dho Dr siempre que subzedan la obligacion de hazerlo saver antes al Sr Corregidor y por su ausenzia a su theniente que exerze a la sazon la jurisdiccion hordinaria en Stauª por que conzede dha licenzia o la deniegue si conviene y tratando dho medico a esta condizion se le puede hazer causa y cargarle y descontarle el Rs

Con condizion que el dho medico no a de poder llevar mas de un real por cada visita que hiziere a los vezinos enfermos, y esto aunque se ofrezca hazer muchas, o rasea de dia o de noche sin llevar por cada una, mas de dho

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Real de Vellon

En Madrid a quinze de Enero de mil y seiscientos y nouenta y cinco años. Estando en Acuerdo de Sala de Alcaldes de Casa y Corte, que lo son el Señor Don Pedro de Velasco, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y su Alcalde de Casa y Corte mas antiguo, y los Señores Don Iuan Antonio de Ybarra, Don Iuan Francisco de Ybarra, Don Iuan Antonio de Ybarra, y Don Iuan Antonio de Ybarra, Caballeros del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y sus Alcaldes de Casa y Corte, que lo son por su antigüedad, y Don Iuan Antonio de Ybarra, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad en el Real de Castilla, y su Alcalde de Casa y Corte mas moderno

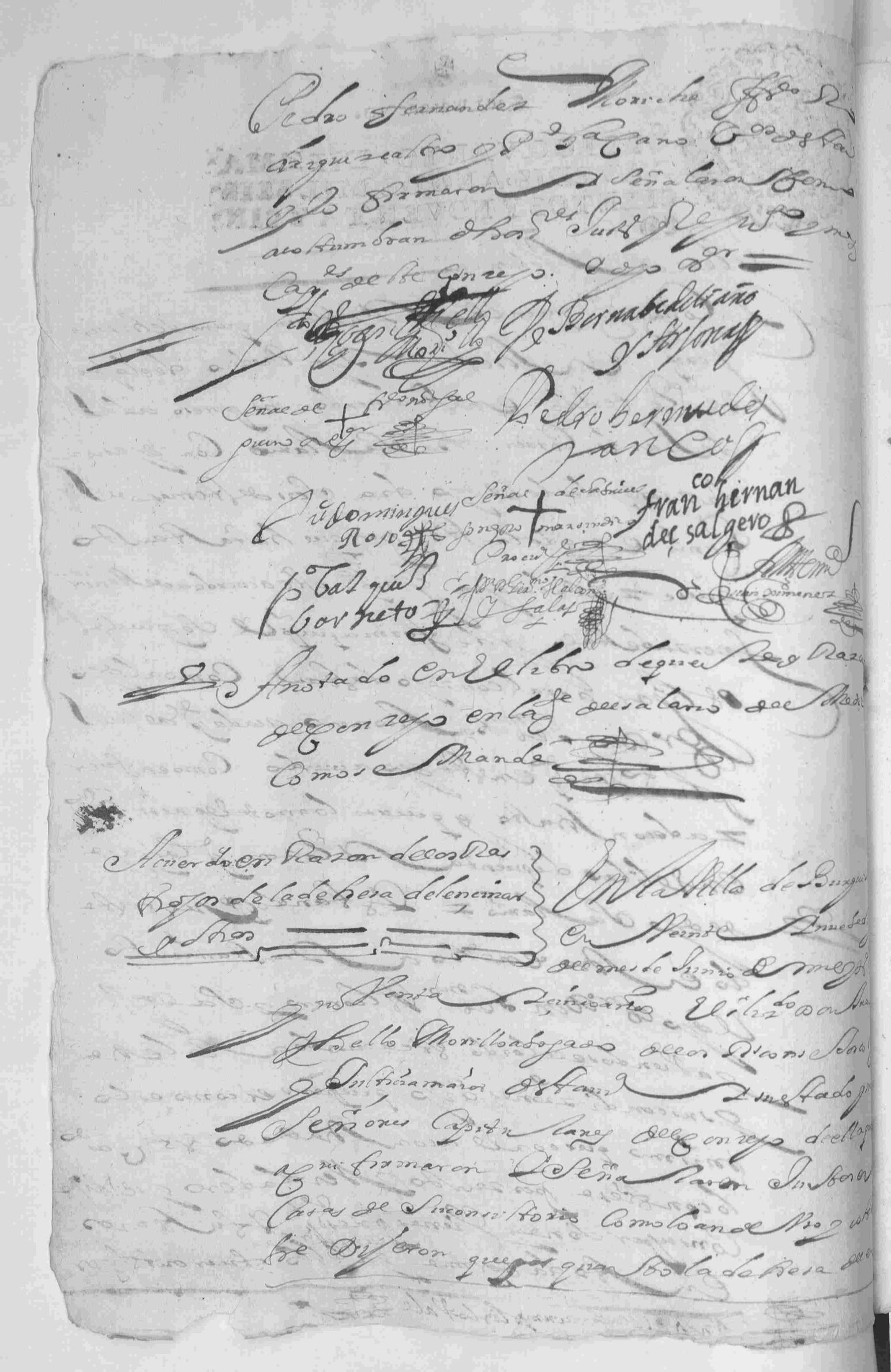

zinar propia de la casa y mayorazgo
del Sr. Señor Duque de Bejar Plasencia
Mandas y Villanueva Arm. Señor sita en
el termino desta dha Villa se halla al
presente sembrada para rendamiento
que tienen hecho los Vos. de ella al thesorero
de su Sa.; y porque siempre le bantado
el fruto en dha dehesa, los rastrojos
son comunes de todos los vezinos deste
estado; y porque en diferentes años que a
subzedido el sembrarse dha dehesa, se an
experimentado graves daños e inconvenien
tes en las sementeras a causa de que
dhos Vezinos entran sus ganados en los ras
trojos de ellas queriendo los dueños de dhas
sementeras hazer pribativo, lo que es co
mun y cometiendo graves daños a las
sementeras de dhos en dha dehesa, asi en
los trasnales y gabillas del pan segado
como en lo por segar y en lo enparbado;
a que no se deve dar lugar; y procurando
este cavildo dar forma para que sin
daño ni perjuizio de terzero los vezinos
gozen a un tiempo con sus ganados de los ras
trojos de las sementeras que al presente

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

ai en dha dehesa; a cordaron se
pregone en la plaza pp.ca desta villa
mas p.tes acostumbradas de ella que ninguna per
sona de qualquier estado calidad y con
dizion que sea no entre en los rastrojos
de dha dehesa de el enzinar ganados al
gunos hasta que se conozido por este cau.do
que dhas sementeras estan cavadas
de segar y lebantadas las galillas y tras
nales se de lizenzia para el dia fijo
en cuesto dos entren sus ganados y gozen
con igualdad del aprobechamiento
de dhos rastrojos, y que asi lo cumplan
pena que el que hiziere lo contrario
incurra en pena de seiszientos m.s
por cada hasto de ganado de lana, ca
brio o de zerda, y las lacas y yeguas
a real p.a cada cabeza que son las pe
nas de la hordenanza desta
villa y que puedan denunziar
de mas de cos.tes Cap.s Guardas Jurados

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Al Concejo y ministros de Justicia
qualesquiera V.os y sean Cruzados p.r su Jura-
mento y que tan viendo nunzien por
terzeria como se estila y que el presente
S.no ponga p.ffee su publicacion p.a que siempre
conste; y sus m.des dhos S.res Capitulares suplicaron
a sus m.des dhos S.res Corregidor y siendo nezes.o le requi-
rieron las vezes en dhas nezes.s hablando
con la debida atezion la exon del cuidado deste
acuerdo por ser en grande utilidad de los
dueños de dhas sementeras y de la causa
Publica

Asimismo acordaron sus m.des se vendan
los rastrojos de las tierras del Concejo
que estan sembradas al presente y los que tienen
los forasteros en las tierras de este ser.o
de particulares y de capellanias como
a sido costumbre para las nezesidades
del dho Concejo p.a lo qual se pregone
y que el pleito que la Villa tiene pen-
diente en razon de los rastrojos de ca

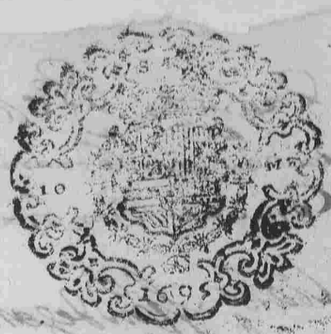

Dios N. Señor

SELLO QVARTO. DIEZMA-
RAVE DIS.A DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

En la Ciudad de Sevilla Martes veinte y nueve años del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y cinco años estando en Cabildo ordinario los Señores Don Diego Ortiz de Zarate Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta dicha Ciudad Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Don Juan Fernandez de Palma

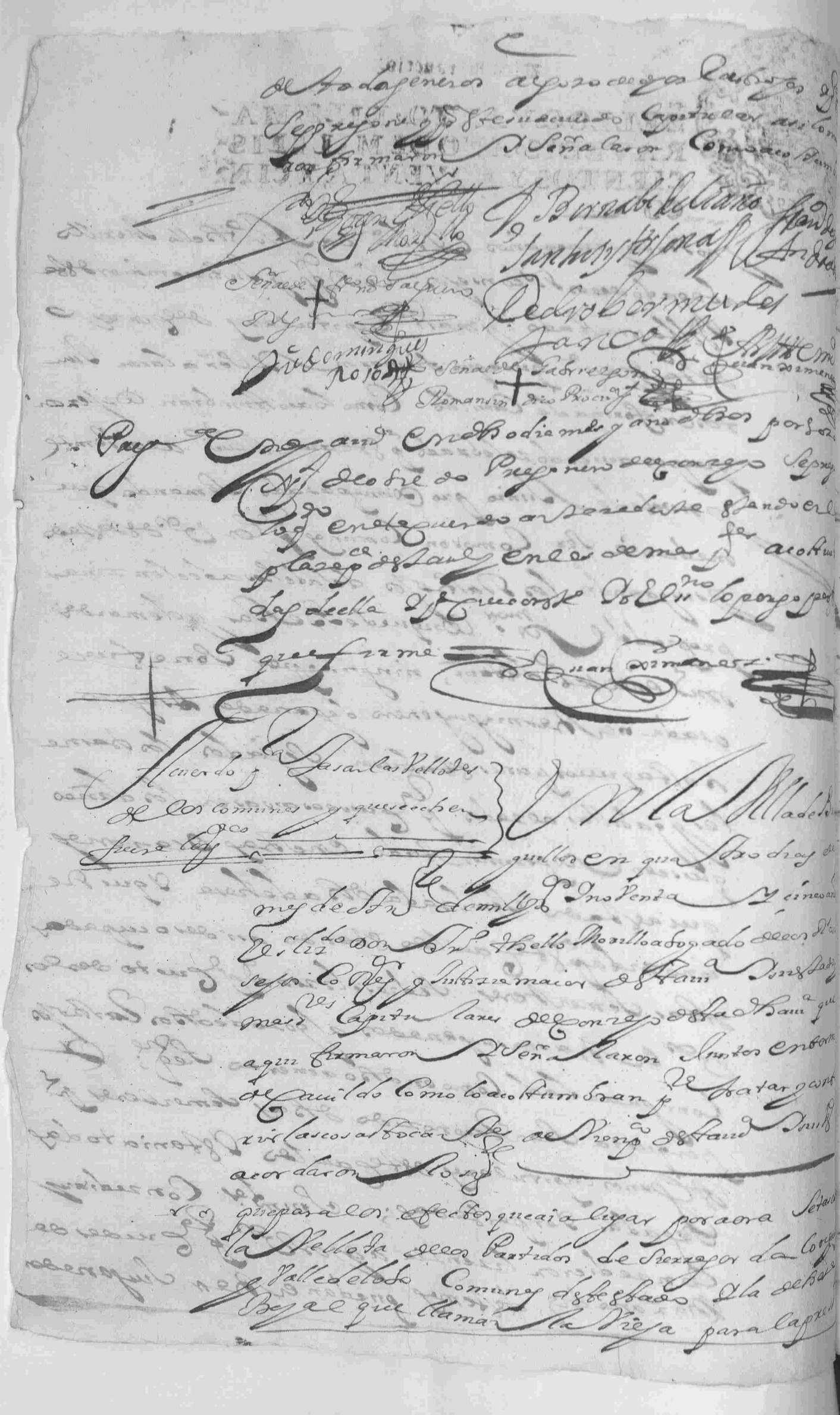

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO

Publicazion

En dicha villa en dicho dia mes y año dichos pregoneros de xpto de obra pregonero del concejo se pregono lo que en este acuerdo en la plaza de esta villa y mas partes acostumbradas de ella de que yo el escrivano de ayuntamiento

Juan Ximenez

Nota

Este dia lo dicho xpto de ardiles zapatero xpto de ardiles

Ximenez

Tasazion de vellotas

En la villa de Burguillos en veinte dias del mes de octubre de mil seiscientos y noventa y cinco años ante el licenciado don Antonio Morillo abogado de los reales consejos corregidor y justicia de esta villa y su estado y por ante mi el escrivano parecieron xpto de ardiles zapatero y xpto de ardiles rubio vecinos de esta villa y despues de aber jurado a Dios y una cruz en forma de derecho y zelebrado como se requiere declararon que por virtud de la acuerdo antecedente an tasado las cavezas de zerda que hazen los montes comunes de este estado y de hesa vieja por el gozo de la vellota en la montanera presente en la manera siguiente

Al partido de la sierra gorda ziento y treinta cavezas	130
Al partido del corchado ziento y treinta cavezas	130
Al partido del valle de lodo ziento y treinta cavezas	130
A la de hesa vieja que es la baja al treinta cavezas	030

Y en esta conformidad y so cargo de dicho juramento en que se afirmaron y ratificaron declararon aber hecho dicha tasazion bien fielmente a su leal saver y entender y no firmaron y no saven que son de edad de mas de ochenta años firmo lo su merced y el escrivano

[illegible]

Juan Ximenez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Acuerdo en Rr.o de la Venta de Bellotas

En la Villa de Burguillos en veinte y tres dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y noventa y cinco años los señores licdo. Don Juan Thello Morillo abogado de los Rs. consejos Corregidor y Justicia maior desta villa y su estado Fran.co de Gamez Andrade y Fran.co Martin Salguero Regidores por el estado noble Pedro Bermudez Tanco y Jul. Dominguez Roso Regidores por el estado general, Gabriel Gomez Roman Sindico Procurador Fran.co Hernandez Salguero fiel Exor. y Pedro Bazquez Barneto Alguacil maior todos officiales Capitulares del consejo desta Villa con boz y voto estando juntos y congregados en las casas de su auintam.to como lo an de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al bien comun de dho consejo y los de la villa a Talara y lugar de Baeverde deste dho estado y vezs. particulares; dijeron que a los dos del mes de febrero deste presente año se zelebro acuerdo por este cauildo para que se repartiesen entre los vezinos desta villa los efectos de los Rs. Seruicios de millones fiel medidor, quatro Medios por ciento, Seruicio hordinario y extra

hordinario y Real Servicio de Milicias
conforme a los encavezam.tos que tienen
dichos; Como asimismo que para este efecto
se nombrasen Repartidores; lo qual se exe
cuto asi; y aviendo salido a la cobranza de
los Repartimientos a los primeros pasos
se experimento la Imposibilidad
de ella por la summa pobreza y estrechez
de Medios en que estavan constituidos los
Vecinos y Clamores con que lo persuadian;
Como tambien porque de la corta Vecindad
de que se compone esta villa, avia salido
al servi.o de Su Mag.d y socorro de zenta
en que esta actualm.te la comp.a de milicias
de ella que se compone de mas de zinquenta
Vecinos Contribuientes; y de cobrarles
a estos lo que se le sabia Repartido fuera ha
zerles notorio agrabio, deviendo por re
ministerio de su ocupaz.on libertarles de
semejante grabamen; Como asimismo re
sultava otro maior Recargar a los de
mas Vecinos con lo que dexaran de pagar
aquellos y onerarlos en mas de lo que
podian sus cortos Caudales; y para ovviar
semejantes inconvenientes, aviendo

Sus m.des con gran deliberacion conferido mu
chas vezes los medios mas proporzionados
promptos y menos grabosos p.a pagar a S. M.d que
Dios g.de d.has contribuziones R.s asi las que tocan
a este pres.te año como de otros atrasados y pla
ticado esto mismo entre los demas vezinos Re
publicanos y no causar despoblacion si su maior
conservacion y aumento atendiendo al maior
serv.o de S. M.d y de la causa pu.ca, por el presente no se
a hallado otro medio mas exequible y suabe, que
es que el fruto de Vellota de los partidos de
Sierra gorda Corchado y Valle de lobo Montes
comunes desta ciu.a y su estado se venda y vene
fizie entre los mismos vez.os para la montanera
presente al prezio mas conveniente y que se pu
diere a Jutar con ellos, y su producto se aplique
para la paga y satisfacion de d.hos efec
tos R.s asi pres.tes como atrasados que importan
mas de veinte mill R.s sin devirtirlos
para otro fin dejando libres p.a el ganado de
zerda de vida y su aumento y manutencion y
demas generos de ganados de los vecinos deste
d.ho estado los partidos de las Mohedas, la pa de
caro, Balcuebo, Caña de Jaz, Mataluenga y
de hesilla de ardila comunes asimismo y el par
tido de los toconales para que d.hos vez.os cojan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

En la Villa de Burguillos en [illegible] de Diziembre de mil y seiscientos y noventa y quatro años. Estando en Ayuntamiento de Cauildo Justicia y Regimiento en la Sala de las Casas Consistoriales de esta dicha Villa, segun que lo an de vso y costumbre de se juntar y congregar a Cauildo, Justicia y Regimiento para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y vtilidad de esta dicha Villa, y estando en el dicho Ayuntamiento de Cauildo Justicia y Regimiento, los Señores Don Francisco Hernandez de Salgero Caballero del Orden de Santiago, Alferez Mayor por su Magestad de esta dicha Villa, Don Pedro Bermudez Caballero del Orden de Santiago, Theniente de Alferez Mayor de esta dicha Villa, Don Francisco Hernandez de Salgero Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Villa, Don Pedro Bermudez Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Villa, Don Francisco Hernandez de Salgero Caballero del Orden de Santiago, Alguazil Mayor por su Magestad de esta dicha Villa, Don Pedro Bermudez Caballero del Orden de Santiago, Alguazil Mayor por su Magestad de esta dicha Villa, Don Francisco Hernandez de Salgero Caballero del Orden de Santiago, Regidor Perpetuo de esta dicha Villa, Don Pedro Bermudez Caballero del Orden de Santiago, Regidor Perpetuo de esta dicha Villa, Don Francisco Hernandez de Salgero Caballero del Orden de Santiago, Procurador General de esta dicha Villa, Don Pedro Bermudez Caballero del Orden de Santiago, Procurador General de esta dicha Villa, Don Francisco Hernandez de Salgero Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Millones de esta dicha Villa, Don Pedro Bermudez Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Millones de esta dicha Villa, Don Francisco Hernandez de Salgero Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Alcauala de esta dicha Villa, Don Pedro Bermudez Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Alcauala de esta dicha Villa, Don Francisco Hernandez de Salgero Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Cientos de esta dicha Villa, Don Pedro Bermudez Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Cientos de esta dicha Villa, Don Francisco Hernandez de Salgero Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Propios de esta dicha Villa, Don Pedro Bermudez Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Propios de esta dicha Villa, Don Francisco Hernandez de Salgero Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Pan y Vino de esta dicha Villa, Don Pedro Bermudez Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Pan y Vino de esta dicha Villa, Don Francisco Hernandez de Salgero Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Aguas de esta dicha Villa, Don Pedro Bermudez Caballero del Orden de Santiago, Diputado de Aguas

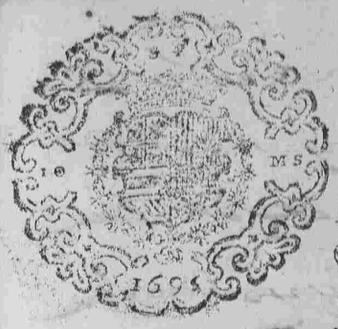

SELLO QVARTO, DIEZMA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

En dos dias del mes de Iulio de mill y seiscientos y nouenta y cinco años El Ilustre Don Iuan Bello Montalbo Caballero del Orden de Calatraua Regidor perpetuo desta Villa de Madrid y Alcalde mayor por su Magestad en ella y Iuez de Residencia en la Real Carcel della por su Magestad que Dios guarde por ante mi Don Iuan Antonio de Vrbina Escriuano de Camara y del Numero desta Villa y Corte y Testigos de yuso escritos Dixo que por quanto por parte de los Procuradores del Comun desta Villa se le ha pedido y requerido que atento a que en virtud de Cedula de su Magestad que Dios guarde de veinte y quatro de Febrero de este presente año se ha mandado que en esta Villa y Corte se reparta el seruicio ordinario y extraordinario que su Magestad ha mandado pedir a estos Reynos en las Cortes que se han celebrado en la Villa de Madrid y que para el repartimiento de dicho seruicio se ha de tener consideracion a los Vezinos y Moradores que tienen Ganados y Labranzas en los Terminos de esta Villa y Corte y a los que no tienen Ganados ni Labranzas y que para el dicho repartimiento se ha de hazer Padron de todos los Vezinos y Moradores que tienen Ganados y Labranzas en los Terminos de esta Villa y Corte y de los que no tienen Ganados ni Labranzas y que para hazer el dicho Padron se ha de tener consideracion a la Calidad de las personas y a la Cantidad de Ganados y Labranzas que cada vno tiene y a la Vezindad y Morada que cada vno tiene en esta Villa y Corte y a la Calidad de las Labranzas que cada vno tiene en los Terminos de esta Villa y Corte y a la Calidad de los Ganados que cada vno tiene en los Terminos de esta Villa y Corte

Gorda se pague a sesenta reales y
por el del Valle de lo bo a cinquenta y
media pero no ser este partido de tan buen
aprecio que los demas ni supiso y anden
tampoco y mui montuoso = Y en este
contemplacion acordaron se admitan
las posturas de dichos V.os y precios; y si
despues entre ellos se quisieren pujar
se admitan y rematen en los mayores
postores que asi se hecho dicha conferencia
a Jubé convenzion o igual a todo
ello en conformidad del dicho acuerdo de veinte
y tres de este mes # Y por lo que mire
al ganado de zerda de vida que por razon
de bareo pague cada cauze de año a Ruiz a m.o
Real de alli a dicho aq.lo y los demas ganados
cosa alg.a y p.a ello se formen libros como es cos
tumbre p.a el presente s.no quien hare sentando
los que se de V.o a forare y p.a ello se pregone
y que ninguno entre sin aforar so las penas
del acuerdo de quatro de este mes y los
demas ganados entre luego en dichos mon
tes y p.a ello se publique = Y por lo que mire
a la hellore del ortocorrales que la an de coger
a puño los V.os se les conceda licencia lo puedan
hazer luego como se publique el q.do de este a
cuerdo y que p.a que dichos V.os lo gozen

Priba[illegible]tivamente sin estorbo de ganados
Mandaron que ningun genero de ganado
entren en dhos tocinales en dos dias de dho
dias que sus mrs consideran en que los vecinos
apañaran dha bellota, y si se la conoziere
es nezesario Mostrar se pretendra por mucho
acuerdo y los ganados que en dha forma fueren
aprehendidos en dhos tocinales tengan las
penas de dho acuerdo de quatro deste mes
y que uno y otro llegue a notizia de todos
se pregone en la plaza pca de estas y mas partes a los
[illegible] de abrir a la Villa de la
Alcaldia y lugar de Baeber de como
interesados y partizipes en dhos comunes
y en esta forma hizieron dho acuerdo capitular
que mandaron se observe guarde y exte
por ser muy a reglado de bien comun de estas vecinos
y de este dho estado y lo firmaron y señala
ron sus mrs como acostumbran

Joan Gallo — Fran.co de Gamez — Señal de Salguero — Fr.co Martin Reg.or

Mon.llo — Andrade

Pedro Bermudez

Franco

Fran.co hernandez salgero

Ju.o Dominguez Roso — Señal de Gabriel Gomez Roman Sindico Procurador

P.o Vazquez Carneto

Juan Jimenez

Publicazion

En la dha villa en el dho dia mes y año

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

El Beneficiado Juº de chaves naharro Vicario destaua y su tierra = Alonso Mendes leal presbitero, Juan cano Vanzel presbitero, Sebastian bermudes palomino, Martin Lopez Roldan, Franco Diaz bendito, Franco Moreno, y Pedro gonzales zorro todos Vecinos destaua por lo que nos toca y en nombre de los demas interesados por quien prestamos voz y caucion de rato grato en forma como mas aya lugar dezimos que por la variedad del tiempo y muchas lluvias no pudimos hazer el barbecho de que nezesitamos conforme a las labores que tenemos y asimesmo por dha razon no emos podido quemar los rastrojos en quien teniamos librada la esperanza de conseruar nuestras labores como todo a Vmdes. es consta y es notorio = y porque el mayor puntal en que estriba el beneficio de la caussa ppca son dhas labores sin las quales assi estas, como nosotros quedaremos sin el emolumento de que se compone su conseruacion y nuestro caudal, Vmdes. sean de seruir de conzedernos lizencia para que cojelhemos un pedazo de tierra que esta contiguo a las que esta para sembrarse lo diuide el camino que va al cañuelo y finaliza en dho arroyo del cañuelo por tanto =

Supp.mos a Vmdes. se siruan de conzedernos dhas lizencias que en ello rezebiremos m.d con Justicia que pedimos &c

Por Rodrigo Amaya Sotomayor

Juan de chaves naharro

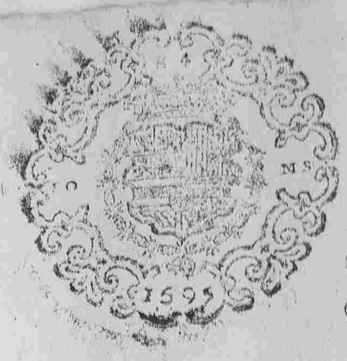

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Dios Gue. lo notifique a Rl. Gdo. Juan de Chaves Navarro Vicario y Cura de esta Ciud. Sevastn. Bermudez Palomino y Consejeros Rs. de esta en sus persones de ffa.

D. Juan Ximenez

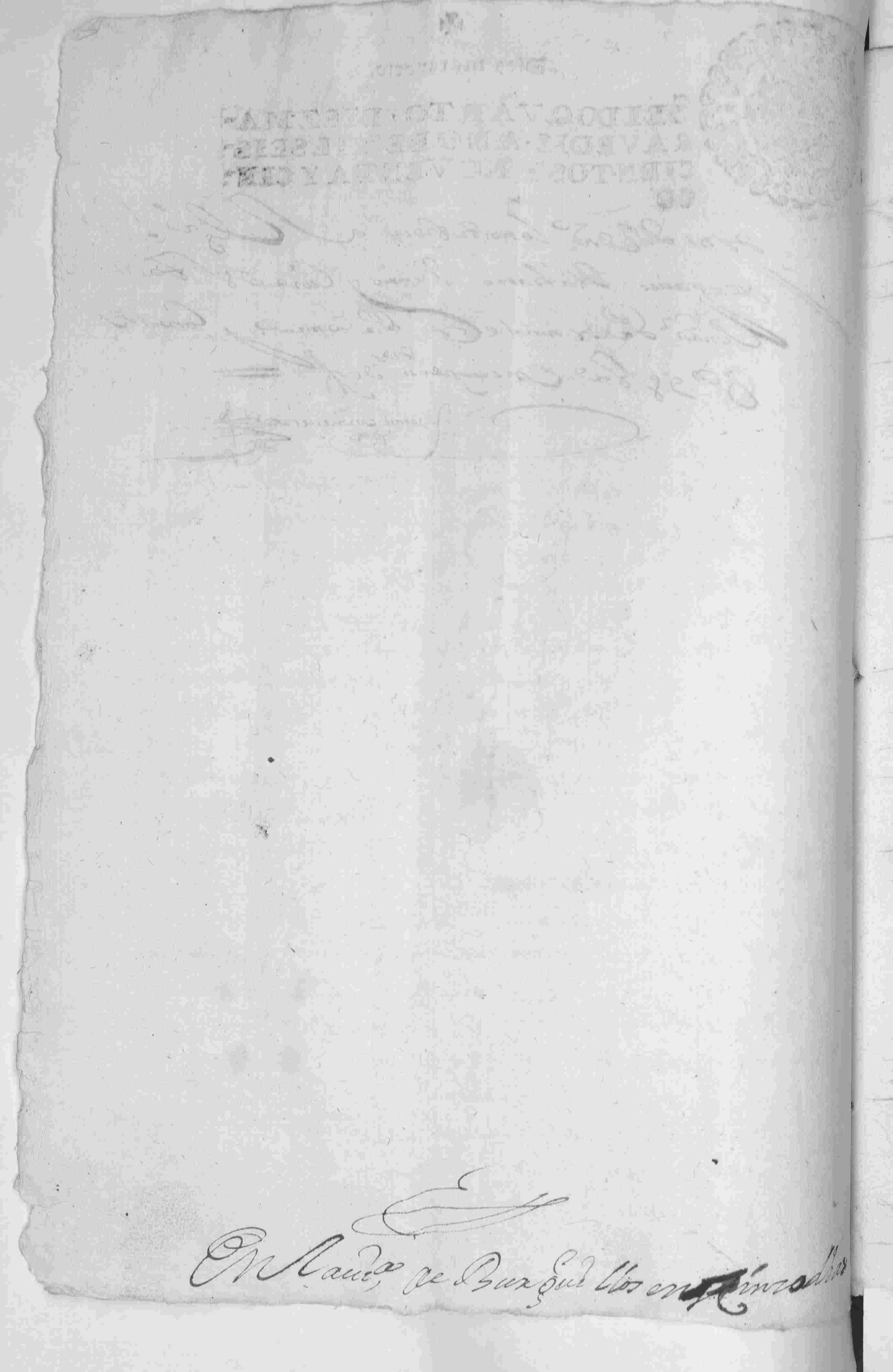

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

1696

del mes de henero de mill sesenta y noventa
y seis años el Sr. Ldo. Don Juan Thello Morillo
abogado de los Rs. Consejos Corregidor y Jus
tizia Mayor de esta villa y su estado y mas
señores Capitulares del Consejo de esta villa
que aqui firmaron y señalaron estando
juntos en las casas de su ayuntamto. como lo an
de uso y costumbre Acordaron lo siguiente
que por quanto para el repartimto. que se a de
hazer de los aprobechamtos. comunes de este
presente año entre esta villa de la Atalaya y lugar
de Balberde de su jurisdizion es nezesario (en
fuerza de la escriptura de concordia) hazer
esta villa padron y vezindario del que se com
pone de todos estados; Acordaron lo haga el
presente escno. de ayuntamto. por excusar gastos
que por quanto a los beinte y tres de octubre de
el año passado de mill y sesenta y noventa y cinco
se zelebro acuerdo por este cavildo en que se
previno que para la paga de devitos reales a
si de dho año passado como de otros se be
neffiziasse el fruto de bellota de los montes
comunes de este estado como lo explica dho acu
erdo y que su producto solo sirbiesse; para
dho fin sin combertirlo en otro; para que
se logre sus mdes. nombraran por depossi
tario en cuyo poder entre; al Sr. Don Ber
nabe de Liaño y Arjona Alcayde del Cas
tillo y fortaleza de esta villa en quien se
den los libramientos combenientes y fho se
le tome quenta en forma para que en

to do tiempo Conste del paradero y dis
tribuzion de dho Caudal ——

— Que porquanto por el Sr. Ldo. Don Manuel Bor
tura de Sandoval, del Consejo de su Magd.
y Alcalde del Crimen de la Real Chancilleria
de Valladolid Juez en virtud de particu
lar Comission de su Magd. para la visita de
Salas y Cosas bedadas del partido de Extre
madura se despacho Bereda a esta villa des
de la de Zafra a donde Resi de Con su audien
zia para que, ocurriesse a defenderse, y
tomar traslado de los cargos que resultasen
de los puntos que contiene su Comission o be
deziendo esta villa dho despacho alor
daron que para causar sus defensas se
de poder a Alonso Bueno de Bargas Pro
curador del numero de dha villa de Za
fra. y que al ajuste, solizitud, y ajenzia
con dho Juez passe, el Sr. Ldo. Don Juan Ane
llo Morillo abogado de los Reales Conse
jos Corregidor de esta villa y Cuestado
y la cantidad que ajustare se pague
del Caudal de los Propios de esta
Villa ——

— Que porquanto Combiene nombrar
depositario del Caudal del posito
General de esta villa desde luego nom
braron sus mercedes a Pedro Garcia Me
lado Vezino de esta dha villa Per
sona a proposito para dho Minis
terio a quien mandaron se le apre

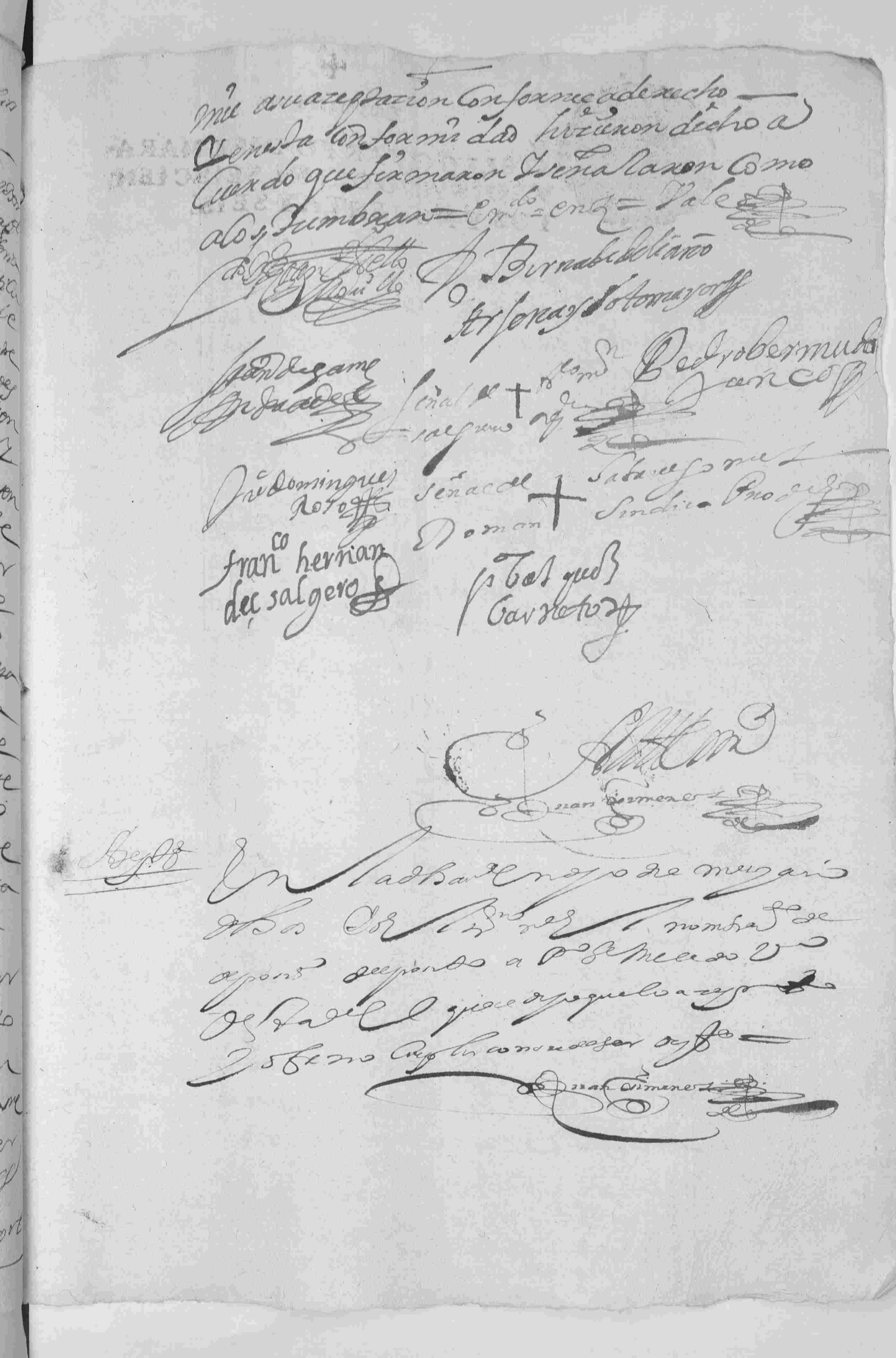

mie a su aceptacion conforme a derecho
y en esta conformidad hizieron dicho a
cuerdo que firmaron y señalaron como
a los q. tumbaran = Em.do = enz = Vale

[illegible] Bernabe del Año
Arjona y Sotomayor

Juan de Game
Andrade

Señal de + [illegible] Pedro Bermudo
Salguero [illegible] Franco

Juº Dominguez
Roso

Señal de + Sabarego Nuñez
Doman Sindico Prodigo

Franco Hernan
dez Salgero

Pº Vazquez
Carneto

[illegible]
Juan Jimenez

Aceptº

En la dha villa en dho dia mes y año
dhos Dos [illegible] nombrados de
deposito deposito a Pº de Mesa [illegible]
de esta villa el que se dio por lo aceptado
y ofrecio cumplir con su deber [illegible]

Juan Jimenez

✠

Diez maravedis.

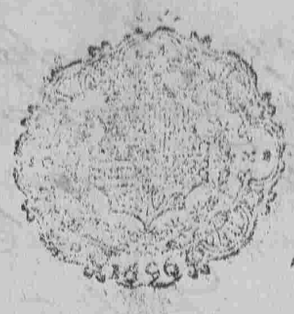

SELLO QVARTO. DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

Garcia Albares Cauallero Juan de artiagamarri-
che Juan Dias mellado Xaramillo Presbiteros el
Alferes franzisco Sanches aguilar, y Blas mendes bizente
Vezinos desta Villa por nosotros y en nonbre de los
demas dueños de bueyes de labor que se dan a Renta
con las protestas conbenientes dezimos que por acuerdo
del Cauildo de esta uilla del año pasado de mill y seiszi-
entos y nobenta i tres se mando se pagase y cobrase
de arrendamiento por cada buei de labra para la semen-
tera de dho año quatro ducados y por la barbechera de
tres ducados en consideracion del corto balor que tenia
entonzes el ganado bacuno y otros motibos que se conside-
rarian como era el igualar dhos arrendamientos con
la costunbre y estilo de los lugares comarcanos lo qual
se executo asi, y acorrido en la misma forma hasta la
Barbechera deste presente año = Y por quanto al presen-
te como es notorio dho Ganado Vacuno tiene tan exze-
sibo y subido balor y prezio y es preziso que a ello le corre-
sponda el prezio de los arrendamientos y riesgo a que
dho ganado se expone de faltar y morirse algunos
bueyes y gastos de su recojo porque dhos arrendami-
entos en las Villas y lugares zircunvezinos corren al
presente con el prezio de onze ducados por las corrientes
de sementera y barbechera: y aunque pudieramos aber-
los dado a los vezinos a dho prezio lo escusamos de hazer
por no causar perjuizio a los de esta Villa; que es constante
dejaran sus Barbechos y Rozas por senbrar y no tan
solamente experimentaran considerables daños sino es-
tanbien se siguieran otros no de menos monta al comun

y a la falta de diesmos; y con efecto damos dhos bu
al prezio que por este cauildo se señalase = y para que no
perimentemos perjuizio ni los demas vezinos en fa
les bueyes para sus siembras y barbechos, que s
preziso no permitiendo a los dueños una proporci
ble ganançia a el caudal que en dhos bueyes emp
gastos hechos con ellos y perdidos a que se expone
los grangeros =

A Vmd. suplicamos permita que dhos arrendami
corran con el estilo de las villas y lugares comar
en la forma que referimos por la utilidad comun de
Republica y riesgo a que se expone en lo contrario
y sobre ello pedimos la determinazion que le co
ponde apelando de lo proveido en otra forma
debemos y pedimos testimonio con justizia
juramos lo necessario &a

Garcia Aluarez Caualleriz — Juan de Arriaga Mosquera — Juan Diaz Mellado

Fran.co Lanthes de Aguilar

Llevese al cauildo [illegible] que en el
acuerde lo que convenga [illegible] lo mand
do en Burguillos en veinte y un dias
del mes de Abril de mil y [illegible] y noventa y [illegible]
años

[illegible]

[illegible]

Juan Jimenez

[illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Mr. de Estrada de Burguillos que a cumplir mesa y Señalaron acordaron se lleve por cada buey de Rata por sementera Berdegere ocho Duc.s por la sementera sola quatro Duc.s y no por la Berdegere sola tres Duc.s y no y a ese offerte Sr. por aora Burguillos y henero veinte y dos de mes y año de mil seiscientos y noventa y seis

Juan de Mello de Morillo

Bernabe de Liaño y Arjona

Juan de Gamo

Andrade

Pedro Bermudez Franco

Juan Dominguez Roso

Señal de Gabriel Gonzalez Romero

Franco Hernandez Salgero

Pro Pablo Gonzalez Carneto

Juan Ximenez

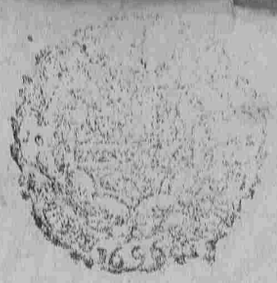

DELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL SEIS CIEN
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Burg.llos Año de 1696

Libro de Acuerdos Capitulares del Consejo Justizia y Reg.mo de la Villa de Burguillos del Año de 1696

Siendo ss.no de Juntam.to

Juan Ximenez Bellarano

Bulas de Sac[illegible]

a 1606

Visos	230
de Cruz	008
Compos	002
	240

Cavildo Justizia y Regim.to de nra Villa de Burguillos. Haviendo Reziuido Vra Carta con la proposizion que nos hazeis de personas para Capitulares de ese Cavildo hemos hecho Eleczion de los que nos han parezido mas dignos, La qual os Remitimos con esta: y Mandamos que a cada vno de los Electos les encargueis el Cumplimiento de su Obligazion atendiendo en primer Lugar al Seruicio de Dios nro S.r y del Duque y al maior hacierto del mexor gouierno de esa Republica por lo que deseamos su Conseruazion. Dios gde. de Belalcazar y Dize 23 de 1695

Alla Duq.sa

Fr. Ssa Surm.to de Sazerda

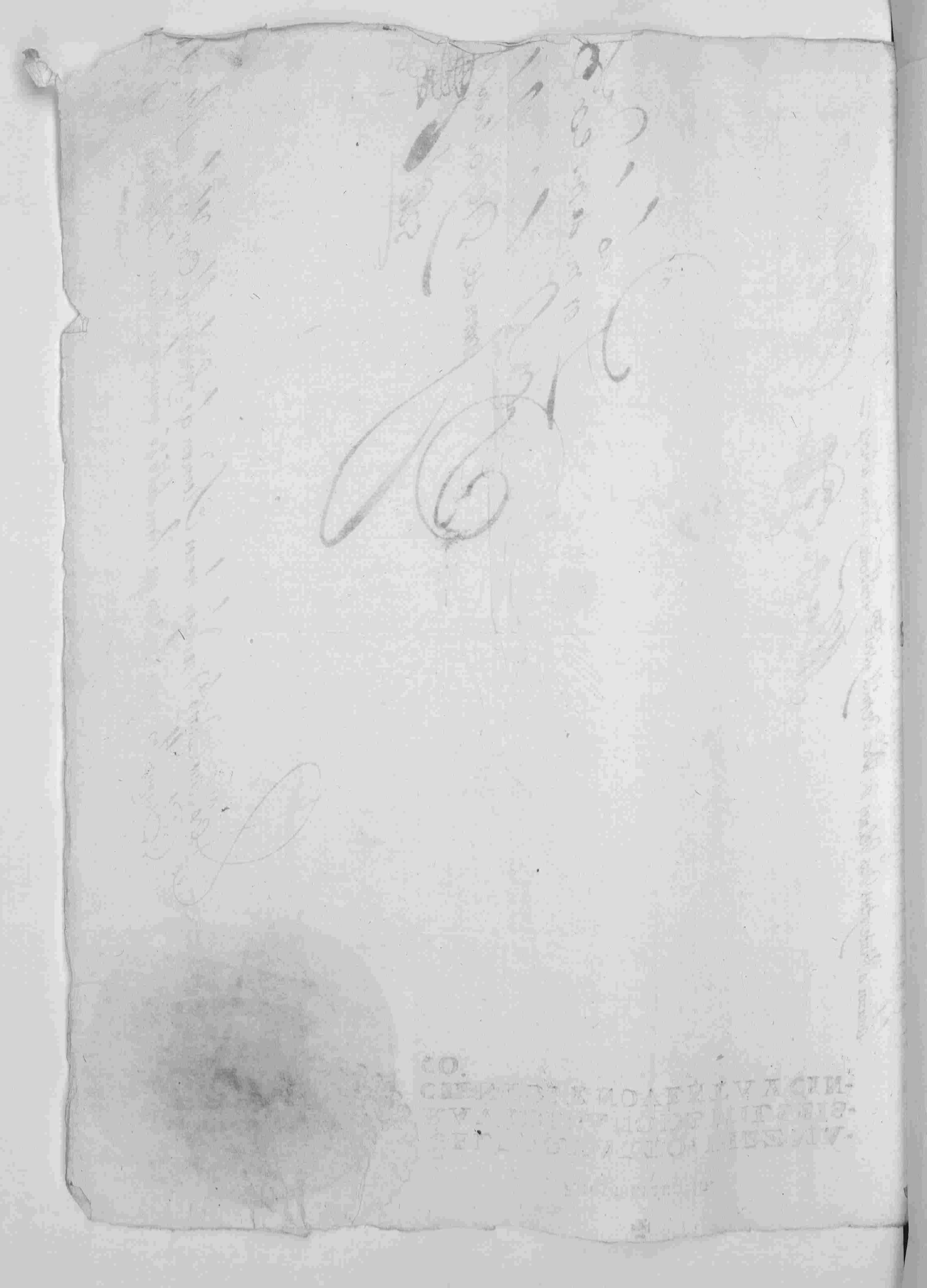

SEL LO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y CIN-
CO.

Buzquillos

Eleccion de Oficiales del Cauildo para el año que biene de 1696.

Da Maria Alberta de Castro Portugal y Borja Duquesa de Bexar y Doña Theresa Sacramento de la Zerda Mendoza y Aluela y como tutoras y Curadoras de la persona y bienes del Exmo Señor D Juan Miguel Diego Lopez de Zuñiga y Guzman Soto maior y Mendoza Duque de Bejar y de la Ziudad de Plasencia de Mandas y de Villanueba Marques de Gibraleon y de la Ziudad de Serranoba Marques de Piamonte y de Mondejar Conde de Belalcazar y de Bañares Vizconde de la Puebla de Alcozer y su Alfozes Señor de las Villas de Buzquillos Capilla y Candel con las demas de Sus partidos Justicia maior (hereditario) de Castilla y de Leon Caualleros del Insigne horden del Tolson de Oro nro Rey y Nieto &c= Hauiendo visto la proposizion que nos hasido hecha por el Cauildo Justizia y Regimiento desta Villa de Buzquillos para que de las personas propuestas y Votadas Elijamos y nombremos las que fuesemos Seruidas por Oficiales del dicho Cauildo para el año que biene de mill Seiscientos y nobenta y Seis, menos lo que fuere nro Voluntad: Por la presente los Elegimos y nombramos en la forma y manera siguiente= Por Regidores del Estado Noble= Bartholome Sanchez Hidalgo, y Don Bernardo Perez de Guzman= Regidores del Estado Gen= Francisco Mendez Ascensio el mayor y Francisco Rodriguez Barbado el mayor= Sindico Procurador General Dn Blasquez de Avellar= Fiel Exo Marcos Gonzalez Luna= Mayordomo de Propios Alonso Sanchez Blanco= Alcalde dela herm. Hidalgo Juan de Gamez Alcalde= Alcalde dela Hermandad del Estado Gen. Francisco Rodriguez Barbado el menor=

Por todos los quales y de cada vno Mandamos a Nos los Capitulares que al presente somos que estando juntos en Nro Ayuntamiento como lo hazemos de Nro y costumbre Recibais juramento en deuida forma de derecho de que bien y fielmente Usaran los dichos Oficios, mirando en primer lugar por el Seruicio de Dios nro Señor y del Duque nro Rey y Nieto, y por el bien comun y de los Vecinos de la dicha nra Villa; lo qual hecho los admitimos al Vso y exercizio de dichos Oficios a cada vno en el que ha nombrado, en que nos damos por admitidos y Recibidos y para los Usar y Exercer y Gozar los derechos y probechos que les pertenezcan les damos el poder que de derecho se requiere y necesario y Mandamos

ELIZ. [illegible]

ESTE PAPEL VALE PARA LOS AÑOS DE 1695 Y 1696

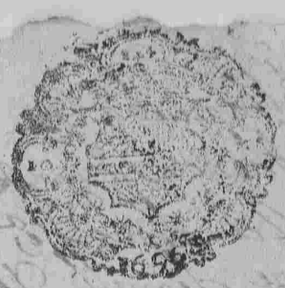

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Para abrir las elecciones de capitulares de este año de 1698

En la villa de Burguillos, en veinte y tres dias del mes de henero de mil seiscientos y noventa y seis años los señores licdo Don Juan Thello Morillo abogado de los Reales consejos corregidor y Justicia mayor de esta villa y su estado Don bernabe de Riaño Arjona y Soto mayor Alcaide del Castillo y fortaleza della Franco Martin Salguero rexidor por el estado noble Pedro Bermudez Tanco y Juo Dominguez Rosso familiar del santo oficio rexidores por el estado General Gabriel Gomez Roman sindico Procurador Franco hernandez Salguero fiel executor y Pedro Bazquez Barneto Alguazil mayor todos oficiales capitulares del consejo de esta villa con boz y boto estando juntos en las cassas de su consistorio como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cossas tocantes al bien comun de esta villa y sus vezinos; Dixeron que por mano de su merzed dho señor corregidor a rezivido este cavildo un pliego zerrado y señalado con el sello de las armas de la casa y estados del exmo señor Duque de Be

Jar de Plasenzia Mandas y Villanueba &a
mi señor cuyo sobre escripto es del thenor siguiente
Burguillos = Reczion de ofiziales de mes y
de Burguillos para el año que viene de mill y
seiszientos y nobenta y seis Bazerrada
y sellada a se de abrir donde y como es uso
y costumbre = esta rubricado del secretario
de su ex.a

Y de mandato de sus merzedes dhos señores y mas
capitulares yo el escribano de ayunta
miento abri dicho pliego; y parezeser las
Reczionez para capitulares de dho conzejo
y republica de esta villa este presente año de mill
y seiszientos y nobenta y seis por probission
expedida para este caso por las ex.mas se
ñoras Doña Maria Albenta de Castro Por
tugal y Borja y Doña Theressa Sarmi
ento de Razerda y Mendoza Duquessas de
Bejar mis señoras Madre y abuela tutoras
y curadoras de la persona y vienes estados y ma
yorazgos del ex.mo señor Don Juan Ma
nuel Duq.e lopez de zuniga y guzman soto
mayor y mendoza Duque de Bejar de
Plasenzia Mandas y Villanueba &a
mi señor y s.r de estado firmada de sus ex.as
sellada con el sello de las armas de la casa y
estados de dho señor ex.mo y refrendada de
Juan de Trejo Verdugo su secretario su fecha
en Belalcazar a veinte y tres de Dizum
bre del año passado de mill y seiszientos y no

Bentatzinio y pareze vienen nombra
dos los siguientes
Por regidores del estado noble = Bartolome
sanchez hidalgo = y Don Bernardo Perez
de Guzman
Por regidores del estado General = Fran.co
Mendez acenzion el mayor = y Fran.co
Rodriguez Barvado el mayor
Por sindico Procurador General Fran.co
Blazquez de Aguilar
Por fiel executor Marcos Gonzales
luna
Por mayordomo de Propios Alonso san
chez Blanco
Por Alcalde de la hermandad por el
estado noble Juan de Gamez Andrade
Por alcalde de la hermandad por el esta
do General Fran.co Rodriguez Barvado
el menor
Y esta dha Probision por sus merzedes dhos
señores Capitulares la obedezieron con el
respecto devido y mandaron se guarde y
cumpla como sus Ex.as sos servidas man
dar y que se pongan en possesion a los Capitu
lares y ofiziales de republica nombrados
y dha Probission en Ge[illegible]l por caueza de este
acuerdo = y auiendo parezido en este cauildo
Incontinenti Bartolome sanchez hidalgo Don
Bernardo Perez de Guzman Fran.co Mendez
acenzion el mayor Fran.co Rodriguez Barva
do el mayor quiens vienen nombrados por

Mas maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Regidores = Y Fran.co Blazquez de Aguilar que tambien viene nombrado por sindico Procurador, Y Marcos Gonzales Luna que tambien viene nombrado por fiel executor todos azeptaron dhos ofizios cada uno en el que viene nombrado Y Juraron a Dios Y una Cruz en forma de derecho de usar los vien Y fielmente como deven Y son obligados Y todos firmaron Y señalaron como acostumbran =

[illegible] Bernabe del Baño Señal de Pedro Sanches y Hijonas [illegible]

Pedro Bermudes Juan Co[illegible] Juan Dominguez Roso

Señal de Gabriel Roman Fran.co Hernan de Esalguero Fr.co Vazquez Carneto Hijo

Señal de Fr.co Mendez Fran.co Rodriguez Barbado

D. Bernardo de Guzman Señal de Fr.co Blazquez de Aguilar Marcos Gonzales Luna

Juan Carmenes

En la Villa de Buy[illegible] en dos dias mes

Diez maravedís.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

[illegible] parezieron ante mí [illegible] Juan de Sandoval Arnedo y Bartolomé Rodríguez Barbado alcaldes de la hermandad de esta villa y regidores nombrados y elegidos para este año y la regimiento de esta villa y dijeron que en cabeza de Juan de Arnedo su padre y en nombre de los demás vecinos de esta villa como mejor en derecho lugar haya y como tienen y usan de costumbre hacer cada un año en el mes de diciembre de nombrar alcaldes de la hermandad y regidores para el año que viene de mil seiscientos y noventa y siete y para que las cosas de justicia y gobierno de esta villa se hagan como conviene al servicio de Dios nuestro señor y del rey nuestro señor y bien común de esta villa y vecinos de ella y para que haya quien acuda a las causas de pobres y huérfanos y personas miserables que se ofrecieren de cada día y para que haya quien acuda a las cosas de la guarda de los montes y términos de esta villa

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y UNO.

Doña Maria Alberta de Castro Portugal y Borja Duquesa de Bejar, y Dª Theressa Sarmiento de la Zerda Madre y Abuela y como tutoras y curadoras de la persona y bienes del Exmo Sr D. Juan Manuel Diego Lopez de Zuniga y Guzman Soto maior y Mendoza Duque de Bejar y Plasenzia de Mandas y Villanueba Marqs Conde y Vizconde Justizia maior de Castilla y de Leon, Cauallero del Insigne Orden del Toison de Oro nro hijo y nieto &a Confiando de la dilijenzia, solizitud, y cuidado de Vos Franzisco de Sosa, y que bien y fielmente acudireis a lo que por nos os fuere mandado y encomendado, y por hazeros mrd. Por la presente os elejimos y nombramos por Guarda de a caballo de las dehesas que el Duque nro hijo y nieto tiene y posee en su Villa de Burguillos por lo que resta de este presente año de mill y seiszientos y nobenta y uno, menos lo que fuere nra Voluntad, mediante la qual usareis el dho Ofizio corriendo y visitando por Vra persona las dhas dehesas, penando, prendando, y denunziando de todas las personas que en ellas hallaredes cortando, talando, quemando, ô poniendo fuegos, ô en otra manera delinquiendo, y asi mismo de todos y qualesquier ganados que en dhas dehesas hallaredes pastando, todo en contrabenzion de las leyes y pregmaticas de estos Reynos, y de las Prouisiones y hordenanzas dadas y confirmadas por los Sres predezesores del Duque, y por nos; Y de las denunziaziones que asi hizieredes dareis memoria al Escrivano del Cauildo de la dha nra Villa de Burguillos, para que las asiente en sus libros, y tome la razon de ellas. Con que primero y ante todas cosas os presenteis con esta nra Prouision ante el Cauildo Justizia y Regimiento de la dha nra Villa, a quien mandamos que estando juntos en su Aiuntamiento como lo han de uso y costumbre reziban de Vos Juramento en debida forma de derecho de que bien y fielmente

usareis el dho Ofizio, y fianzas de que dareis residenz
el por Vra persona, cada y quando que por nos os fuere man
tomar; lo qual hecho os admitan a su uso y exerzizio, e
nos desde luego os hemos por admitido y rezivido, y para le
exerzer y llebar los derechos y probechos que os pertenezcan os d
el poder que de derecho se requiere y es nezesario, y mandamos que
guarden las honrras y preheminenzias de que debeis goza
ra cumplimiento de lo qual despachamos la presente firmada
mano, sellada con el sello de las Armas de la Casa y refrenda
Dn Ju. de Trejo Verdugo nro Jentilhombre de Copa y
mayor de nra Secretaria. En Madrid a quatro dias del mes
tubre de mill y seiszientos y nobenta y un años =

Por mdo de sus exs.
Dn Juan de Trejo Verdugo

Vas que Dios g.de hazer mrd de nombrar a Fran.co de Sosa por Gu
a caballo de las dehesas que el Duque mi s.or tiene en su Villa de
por lo que resta de este año de 1691 menos lo que fuere la Voluntad de

S. Fran.co

Yo Juan Ximenez Bexarano ess.no del Rey nuestro S.r
de la Yuntam.to y publico, de esta villa de Burguillos
por m.d del ex.mo S.r Duque de Bexar de plasencia
mandas y villanueba, mis.r zertifico y doi fee, y
verdadero thestimonio a los señores que el presen
te vieren como, oy dia de la fha, ante sus m.des del
S.r L.do Don Juan Thello Morillo abogado de los R.s
Consejos Correg.r y Justizia mayor de este estado
Don Barnabe de Liaño ar Jonayso tomayor al Cay
de de el Castillo y fortaleza de esta villa Don Ma
nuel Tinoco Sinero y Don Fran.co Perez de Guzman
Sinete Rexidores por el estado noble Pedro
Bermudez tanco, y Juan de Miniguez Rosso Re
xidores por el estado General Miguel Alo
Bermexo Sindico procurador y Pedro Bar
quez Barnetto alguazil mayor todos, o
fiziales Capitulares del Consejo de esta villa
con Boz y voto juntos en las Casas de su Ayun
tam.to como lo acostumbran y por ante
mi como tal ess.no Fran.co de Sosa Verino de esta
villa se presento con el titulo y provision
expedido por las ex.mas señoras Duquesas de
Bexar y de mandas mis.as de la foxa, antes
de esta, y vista por sus mercedes dixeron que
la obedecian y obedecieron con el respecto
devido y en quanto a su cumplim.to su m.d del
S.r Correg.r mando se guardase cumpliesse
y executasse como sus ex.as son servidas man
dar y que en su cumplim.to se pusiesse en

Possession, al dho fran.co de sosa de los ofi.os
de guarda de acauallo de las dehesas de el
Su que mis.r en que venia nombrado = Y los dhos
señores alcaldes y quatro regidores y sindico
procurador g.l dixeron, Tenian que hazer
a sus ex.as vna representacion, para que
en su vista, se sirviesen resoluer lo que esta
villa sabra generar y executar = Y el dho
alguacil mayor dixo se conformava, con lo
mandado por su m.d dho S.r Corregidor y que su pare
zerera, se reciuiesse por tal guarda, de las
dhas dehesas al dho fran.co de sosa y que
se tenga en possession, de dho offo, con
todo ello consta de la dha respuesta, que con
vn tanto, de dho titulo y provis.on queda en
el libro capitular del consejo de esta
y por aora en mi poder a que me remito y por
a que conste de pedim.to de el dho fran.co de sos
sa doi el presente en Burguillos a tres dias
de el mes de noviembre de mill s.os y no
venta y vn años en cuya fee lo signe y firmo

[illegible] Tom.a [illegible] Ladad

Juan Ximenez

Para despachos de oficio por hijo.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y CINCO.

1695

Belalcazar y Diz.e 28 de 1695

Haviendo visto la Provision despachada en M.d a los quatro dias del mes de Octubre firmada por la Ex.ma S.ra Doña Theresa Sarmiento de la Cerda mi Madre y por mi y Refrendada de Don Juan de Trexo Verdugo. Por la qual tubimos por bien de elegir y nombrar por Guarda de Acavallo de las dehessas que el Duque mi Hijo tiene y posee en su Villa de Burguillos a Francisco de Sossa Vecino de ella. y haviendose pressentado el suso dho con dha mi Provision ante el Cavildo Justicia y Regim.to de dha Villa, se Descussaron de darla Cumplim.to con el pretesto de decir q. tenian q. representarme; y hallandome ynformada de los buenos procederes de dho Fran.co de Sossa, y que las causas q. le podian ynavilitar no tienen fundamento legal, por donde se le pueda ympedir el uso y exercicio de dho oficio: Por tanto Mando a Vos

En la instruccion

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En esta villa de Madrid a diez dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y seis años estando juntos en Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre los señores Don Antonio Moreno de Mendoza caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Don Juan Sanchez Calderon caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Don Pedro Perez de Guzman caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Don Francisco de Mendoza y Sandoval caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Don Francisco Rodriguez Barnuevo del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Don Francisco de Velasco caballero del orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Don Francisco Blazquez de Aguilar Regidor y Don Francisco Blazquez de Aguilar Sindico Procurador y Don Marcos Fernandez de Luna del Consejo de su Magestad y Don Pedro Blazquez Barneto Regidores todos diputados para las Capitulares del corriente estando como estan juntos en Ayuntamiento general y particular segun lo han de uso y costumbre y estando juntos en las casas de dicho Ayuntamiento por ante mi Don Juan de Ledesma Escribano de su Magestad y de Provincia y del numero de esta villa y testigos infrascriptos dijeron que los dichos señores en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley de la Nueva Recopilacion que dispone que en cada un año se nombren dos Alcaldes de Casa y Corte para que oigan las apelaciones de los Alcaldes de Sacas de Aduanas y Puertos secos y que para ello se nombren dos Caballeros del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad

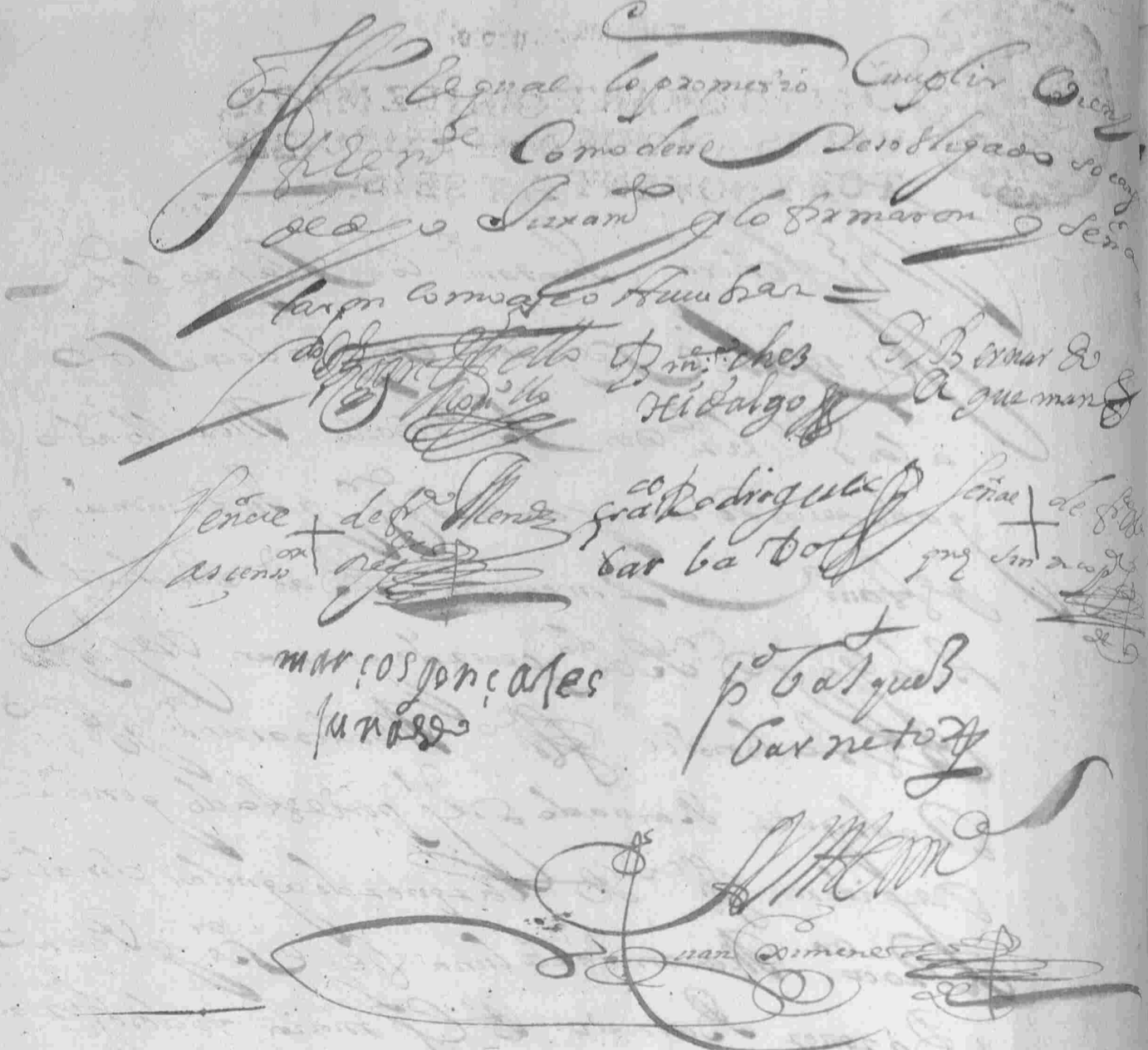

Y el qual lo prometio cumplir bien y
fielmente como deue y se obligado so cargo
de dho juramento y lo firmaron y seña-
laron como acostumbran =

Ldo. Juan Ybello Montillo — Bartolome Sanchez Hidalgo — D. Bernardo Aguiman

Señor de Sta. Mendez Ascension — Fran.co Rodriguez Barbado — Señal de Sta. Ma. Sin ... de

Marcos Gonçales Lunado — Pedro Vazquez Barneto

Juan Ximenez

Acuerdo General — En la villa de Aguilar en veinte y nue-
ve dias del mes de febrero de mil seiscientos y no-
venta y seis años el Sr. Ldo. Don Juan Ybello Mon-
tillo abogado de los Reyes Consejos Corregidor y Justicia ma-
yor de esta villa y su estado Don Bernabe de
Liaño Arjona y Sotomayor Alcalde del Castillo
y fortaleza de esta villa Bartolome Sanchez hidalgo
y Don Bernardo Perez de Guzman regidores
por el estado noble Fran.co Mendez Ascension
y Fran.co Rodriguez Barbado regidores por el
estado general Fran.co Vazquez Aguilar
sindico procurador, Marcos Gonzalez Luna
fiel executor y Pedro Vazquez Barneto

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN
TOS SESENTA Y SEIS

En la Ciudad de Leon a diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y sesenta y seis años Estando juntos en las Casas de Ayuntamiento de esta Ciudad los Señores Justicia y Regimiento de ella que abajo yran nombrados y firmados en que se hallaron presentes los Señores Don Pedro de Valdes y Don Juan Ximenez Regidores de esta Ciudad y Diputados para lo infrascripto por el Señor Don Juan Ximenez de Lezana Regidor de esta Ciudad y Diputado de Millones de ella y Don Juan Ximenez de Lezana Vezino de la Ciudad de Leon Regidor y Diputado de Millones de ella dixeron que por quanto es necesario nombrar Ministros ordinarios que anden en el Barrio de la Judiria de esta Ciudad y Comparcan de los Negocios de Millones y Alcabalas que se ofrecieren en el dicho Barrio y para que exerciten los dichos Ministros en la Judiria de esta Ciudad Juan Perez de la Fuente Garcia Cano y Juan Ximenez Vezinos de esta Ciudad y para que exerciten los dichos Ministros en esta Ciudad Juan Ximenez Vezino de esta Ciudad y Juan Ximenez Vezino de la Ciudad de Leon Regidor y Diputado de Millones de ella para que hagan las Diligencias y Cobranzas que se ofrecieren en el dicho Barrio de la Judiria

Sum.d dho S.r Corregidor Juraron a Dios y una Cruz
en forma de derecho usar bien y fielm.te dhos oficios
como deuen y son obligados y sum.de mandaron
que dho Juan Mendez viba en la carzel publi
ca de esta ciu.d como casero de ella para que los
presos tengan la asistenzia nezessaria porque
y riesgo del Alguazil mayor que es el alcaz de
Prinzipal de dha carzel

Presentosse en este Cauildo vn decreto ex
pedido por la ex.ma señora Duquesa de Bejar
Plasenzia Mandas y Villanueba de Miseño
ra Ganado Apedim.to de Matheo Rosillo vezino
de esta ciu.d para la exoneracion del libro de la co
branza del repartim.to de la sal del año passado
de mill s.os y noventa y zinco el qual se mando
copiar que a la letra con la remiss.on a este Cauildo
Por sum.d dho S.r Corregidor es como se sigue

Decreto

Belal, Cazar diez y ocho de diziembre
de mill s.os y noventa y zinco:

Por quanto por parte de Matheo Rosillo
vezino de Mi villa de Burguillos se me
a representado que siendo como es pobre
y hallandosse como se halla con seis hijos
se le a nombrado por cobrador del libro
de la sal y que estando exsempto con
forme a la ley del Reyno por la razon re
ferida de que se le eche tal carga con re
zil me pidio y suplico le relebasse de ella
y assimismo me hizo relazion que en las par
tiziones de los vienes que se hizieron ante el
Corregidor y ess.no de cauildo de los vienes
que quedaron por fin y muerte de su suegro
le auian cargado seiszientos y mas reales
con el supuesto de aberlos reziuido en dote
con su muger no siendo zierto, y me pidio

y suplico le mandasse desagrauiar y que no le
hiziesse el cargo de dhos seiszientos y tantos rs =
y por mi visto y consultado con los de mi conse
jo y camara mando a vos mi corregidor
de dha mi villa de Burguillos y su lugar the
niente que luego que seais requeridos con este
mi decreto exonereis al dho Matheo Rosillo
del grabamen de cobrar el dho libro de la sal
y sin replica nombreis otro vezino luego en
su lugar que lo cobre teniendo razon por don
de los officiales del cauildo no sean compre
hendidos en la horden general del Reyno
para no cobrar este ni los demas pechos que se
reparten en la dha mi villa = y por lo que mi
ra a la partizion y agrabios que en ella re
presenta se traeran los autos a mi consejo
para que vistos en el se probea justizia = la
Duquessa = por mandado de su exa Don Juan
de Trejo Berdugo ——

= En la villa de Burguillos en doze dias
del mes de henero de mill y seis y noventa y
seis años yo el ess.no de pedim.to de Matheo
Rosillo vezino de esta villa ley y notifique
el decreto antezedente expedido por
la exma Señora Duquessa de Bejar de la sen
zia mandar y villanueba de la miss.a como
en el se contiene al ss.r Ldo Don Juan Thello
Morillo abogado de los Reales consejos co
regidor y justizia mayor de esta villa y fues
tado y por su md visto dijo que en obe
derimiento de dho decreto se haga la
remission de autos que por el se manda
y para ello se le entreguen al presente ess.no

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

A causa de passar a la villa de Velalcazar a diferentes negozios donde se halla su exa. y por lo que mira a la exoneracion del libro de sal que se le echo a dho Matheo Rosillo su mando se saque copia de dho decreto y se lleve al cavildo de esta villa quien en su ayuntamto le nombro por tal cobrador para en el tomar el expediente que le corresponde esto dio por respuesta que firmo = Ldo Hellomorillo = Ante mi Juan Ximenez —

y en obedecimiento de lo mandado por mis. Dios le guarde en dho decreto hubieron por exonerado de la cobranza de dho libro del repartimto de sal a dho Matheo Rosillo y en su lugar nombraron a Juan Cumplido vezino de esta villa para que lo cobre como si con el hablara a quien mandaron se le apremie a que lo cumpla y execute —

En este cavildo parezio el Ldo Don Rodrigo Amaya Soto Mayor abogado de los reales consejos y se presento con un titulo de familiar del Santo offizio de la Inquisizion de llerena del numero de esta villa expedido por el santo tribunal de ella que sacado a la letra es del thenor siguiente —

Titulo de familiar —

Nos los Inquisidores Apostolicos contra la heretica Prabedad y Apostasia

D. C. 31. Maravedis 5.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En la Provincia de Leon Partido de Ponferrada Valle de Sanabria Obispado de Astorga Ciudad Rodrigo Partido Jurisdicion Apostolica =

Por quanto Con parecio delante Nos Don Rodrigo Alonso de la Sotosierra Corregidor de dicha Villa de Puebla de Sanabria, y Valle de Sanabria para Nos Nuestro Alcalde Mayor de dicha Villa y Valle de Sanabria, y Nuestro Teniente de Corregidor de dicha Villa y Valle de Sanabria, y

zia y so pena de excomunion mayor y de
cada veinte mill mrs para gastos extra
hordinarios de este santo, oficio man
damos a todos y qualesquier justizias de
dha villa de Burguillos que no bos tomen pidan
ni hagan tomar ni pedir las dhas armas
ni parte de ellas ni en vuestros negozios cri
minales se entrometan a conozer antes
los remitan antenos como juezes compe
tentes guardando la concordia de su mag.d
que sobre ello habla y esto vos guarden
y hagan guardar y cumplir lo contenido
en esta nuestra zedula que assi combiene
a el servizio de dios nuestro señor y a el buen
exerzizio del santo, oficio mandamos
a vos el dho Ldo Don Rodrigo Amaya so
to mayor que dentro de treinta dias pri
meros siguientes os presenteis con esta nu
estra zedula en el cavildo de dha villa
de Burguillos y al conzejo justizia y
regim.to de ella que os reziuan y tengan por
tal familiar y el ess.no de cavildo os de tes
timonio de lo qual mandamos dar y di
mos la presente firmada de nuestros nom
bres sellada con el sello de este santo, oficio
y refrendada de uno de sus secreta
rios dada en la Inquisizion de llerena
estando en la sala de nra audiencia

A diez y nuebe dias del mes de dic.e de mill
seiscientos y noventa y cinco años = L.do Don
Pedro de Estaua y Zayas = Dotor Don Fran.co
Montero de Obregon = El L.do Don Luis Anto
nio Gomez Colodrero = Por mandado
del santo, offizio Don Fran.co Fernan
dez Silua Secretario

Y visto por sus m.des dixeron, obedezian
y obedezieron dho titulo con la generazion
de vida y que estan prestos a guardarle al
dho L.do Don Rodrigo Amaya Sotomayor
abogado de los Reales Consejos las exep
ziones que le pertenezen por tal familiar
en conformidad de la concordia de
su Magestad que sobre ello habla como
se expressa en dho titulo el qual se buel
ba original a dho L.do Don Rodrigo Ama
ya Sotomayor con thestimonio de esta
rezeprion

Nombraron por llaveros del archiuo de
estaud al S.r Corregidor y al S.r Regidor
Baz.me Sanchez hidalgo y al pres.te ess.no de
azuntam.to de estaud

Nombraron por llaveros del Apo
sito de estaud, al S.r Corregidor y al
S.r Regidor Baz.me Sanchez hidalgo

que si sobre el correr los thermnos cuidar
de su custodia y guarda para su conser
bazion y evitar los daños que se causan



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

En la villa de Tarazona a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y seis años ante el señor Don Juan Lopez de Ayala Corregidor y Justicia mayor de esta villa y su tierra por su magestad y ante mi el escribano parecieron presentes Juan Lopez de Ayala y Juan Lopez de Ayala vecinos de esta villa y dijeron que por quanto el dicho Juan Lopez de Ayala padre tiene un mayorazgo que fundo Don Juan Lopez de Ayala su padre y abuelo del dicho Juan Lopez de Ayala padre y por su muerte le sucedio en el dicho mayorazgo el dicho Juan Lopez de Ayala padre y por su muerte le sucedio en el dicho mayorazgo el dicho Juan Lopez de Ayala hijo y por quanto el dicho Juan Lopez de Ayala padre tiene un mayorazgo que fundo Don Juan Lopez de Ayala su padre y abuelo del

Diez mrs cada uno

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS

Cobradores del Repartimiento de alcabalas que se reparte en esta villa de Olvera para los gastos ordinarios y extraordinarios de ella

Digo que por quanto por parte de los Cobradores del Repartimiento de alcabalas que se reparte en esta villa de Olvera para los gastos ordinarios y extraordinarios de ella se me ha hecho relacion que en el dicho repartimiento se les ha hecho cargo de mas cantidad de la que han cobrado por razon de que muchos vecinos de esta villa no han pagado lo que se les ha repartido por no tener con que pagar y otros se han ausentado sin dejar bienes algunos con que hacer la paga de lo que se les ha repartido y para que los dichos cobradores no padezcan perjuicio en lo que se les ha cargado en el dicho repartimiento

Mandaron que se haga nuevo repartimiento de lo que se debe a los dichos cobradores y que se cobre de los vecinos que tienen bienes con que pagar

En la villa de Olvera en diez dias del mes de diciembre de mil seiscientos y noventa y seis años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes los señores Don Juan Ruiz de Molina y Don Juan Ruiz de Molina y Don Juan Ruiz de Molina y

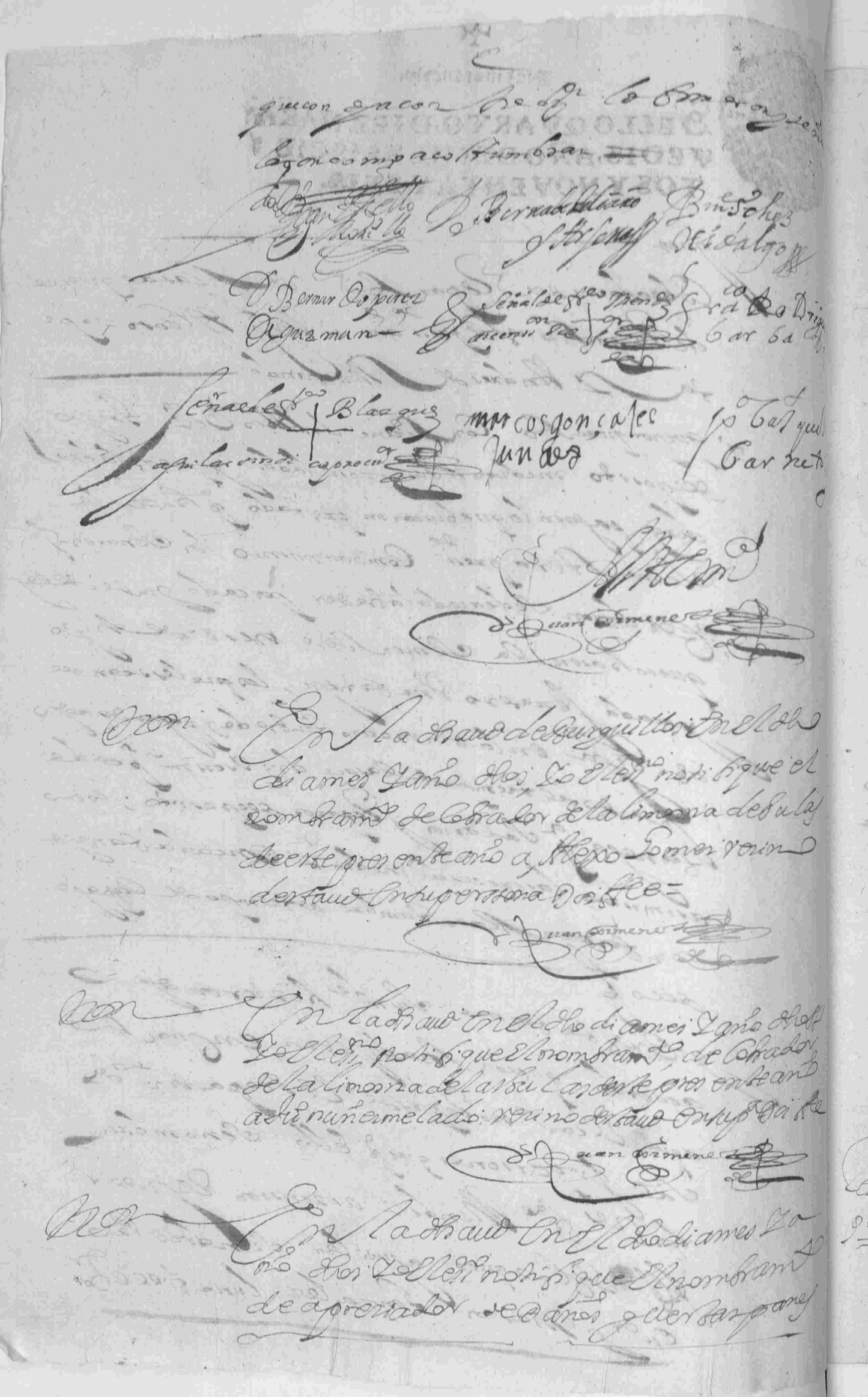

Viñas a Xpto ual de ardilaza pata vezino
de estaud en su persona doi fee =

Juan Ximenez

En la dha aud de Burguillos en el dho dia
mes y año dhos yo el escrivano notifique el nombra
miento de apreciador de daños y cuentas pa
nes y viñas a Juº Alº de sancho Rodriguez vezino
de estaud en su persona doi fee =

Juan Ximenez

En el dho dia mes y año dhos yo el escrivano no
tifique el nombramiento de cobrador de
vn libro de la sal que se le reparte a los vezinos
de estaud este presente para que la cobre a Mi
guel Alonso zapata vezino de estaud en su persona
doi fee =

Juan Ximenez

En la dha aud en el dho dia mes y año dhos
yo el escrivano notifique el nombramiento de cobrador
de vn libro de la sal que se le reparte a los
vezinos de estaud para que lo cobre a Andres
de Miranda vezino de estaud en su per
sona de que doi fee =

Juan Ximenez

Recibo del papel sellado

En la villa de Burguillos en veinte
y nueve dias del mes de febrero de mill y seis
y noventa y seis años Bartolome Gonzalez

Diez maravedis.

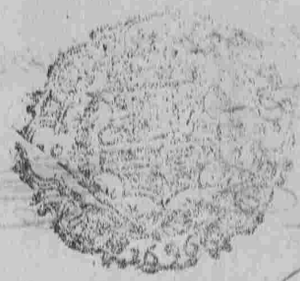

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Se lo Vezino de esta dha Villa Rezivio el papel sellado porque esta obligado el q.e este presente año de los Generos y sellos sig.tes

Del sello primero quatro pliegos	0004
Del sello segundo ziento y zinquenta pliegos	0150
Del sello terzero zien pliegos	0100
Del sello quarto de a veinte mill dozientos y zinquenta pliegos	10250
Del sello de oficio mil pliegos	10000

De todo el qual dho papel se dio por entregado el dho Rezeptor y otorgo Rezivo en forma y lo firmo y fueron testigos Juan Dominguez Rosso y Diego Garzia Barbado Vezinos de esta Villa =

Bartolome Gonçalez Secº

Juan Ximenez

Entrego de Bulas

En la Villa de Burguillos en siete dias del mes de marzo de mill seis.tos y noventa y seis años se entregaron los señores Justizia y Regimiento de esta Villa en las Bullas que se

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Lean repartido para este presente año que son las siguientes

De vibos mill y cinquenta bulas	1050
De difuntos sesenta y seis	066
De composizion dos	002
De lactirinios quatro	004
que por todas son vn mill rien	=1122

to y veinte y dos bulas las quales en virtud del Acuerdo Antecedente se entregaron a Juan nuñez Melado y Alejo Gomez vecinos de esta villa repartidores y cobradores nombrados para ellas y para que se sepa las que cada vno recibe y de dar quenta es en la manera siguiente

Juan nuñez

El dho Juº nuñez Melado recivio quinientas y sesenta y vna bullas en esta manera

De vibos quinientas y veinte y cinco	525
De difuntos treinta y tres	033
De composizion vna	001
De lactirinios dos	002
que hazen dhas quinientas y sesenta y vna bullas de que dio	=561=

Recibo el dho Juan nuñez Me

lado para la claridad que de
se a de ser.

Alexo Gomez

A Alexo Gomez vezino de esta ciud se le en
tregaron quinientas y sesenta y una dullas
en la manera siguiente

De vibos quinientas y vein te y cinco	0525
De difuntos treinta y tres	0033
De composicion una	0001
De lactirinios dos	0002
Que hazen dhas quinientas	0561

y sesenta y una dullas de que de de
dar quenta el dho Alexo Gomez y
en esta forma se hizo el entre
go referido de dhas dullas
a los dhos Juan nuñez Me
lado y Alexo Gomez ve
zinos desta dha villa a cada
uno las que aqui se contienen
y para que en todo tiempo
conste y aya la claridad que
conviene lo pongo por la

zon de mandato de los señores
Justicia y Regimiento de Sevilla como
escrivano de su ayuntamiento y lo firmo el
que supo de dichos obradores y por el
que no vn testigo a su ruego siendo
lo Pedro Vazquez Zameto Fran.co
Rodriguez Barbado el bieso Zmar
cos de Luna vezinos de Sevilla =

Ante mi
Juan Ximenez

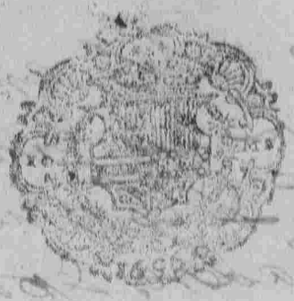

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

D.ª Maria Alberta de Castro Portugal y Borja Duquesa de Bexar como Madre Tutora y Curadora de la persona y bienes del Ex.mo S.r D.n Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga y Guzman Sotomaior y Mendoza Duque de Bexar y Plasenzia de Mandas y Villanueba Marques Conde y Vizconde Justizia maior de Castilla y de Leon Cauallero del Insigne horden del Toison de Oro, mi Hijo &c.ª Por quanto Alonso Sanchez Blanco Maiordomo del Conzejo que fue de mi Villa de Burguillos, es muerto y pasado desta presente Vida y Combiene nombrar persona en su lugar que exerza el dho Ofizio y acuda a las cosas que se ofrecieren al Conzejo, he tenido por bien de Elexir por Maiordomo del dho Conzejo en lugar del dho Difunto a Juan Sanchez de Aguilar el maior por lo que resta deste presente año de mill Seiscientos y nobenta y seis menos lo que fuere mi Voluntad: del qual mando se reziua juramento en forma de derecho de que bien y fielmente usara el dho Ofizio, y le admitan (hecho lo referido) al uso y exerzizio del, en que yo desde luego le he por admitido y reziuido y para le usar y exerzer y llebar los derechos y probechos que le pertenezcan le doi el poder que de derecho se requiere y es necesario y mando se le guarden las honrras y preheminenzias de que debe gozar segun y como mejor se ha hecho con vros antecesores. Para cumplimiento de lo qual mande despachar la presente firmada de mi mano sellada con el sello de las Armas de la Casa del Duque mi Hijo y refrendada del Infraescripto Secretario. En mi Villa y Castillo de Belalcazar a veinte y dos dias del de Marzo de mill Seiscientos y nobenta y seis años =

Alla Mig.ª

Por m.do de su ex.ª

D.n Juan de Arejo Verdugo

13 R.s

Vex.ª (que Dios g.de) Nombra a Jn.º Sanchez de Aguilar el m.or por Maiordomo del Conzejo de su Villa de Burguillos en lugar y por muerte de Alonso Shez Blanco por lo que resta de este año de 1696 menos la Voluntad de Vex.ª =

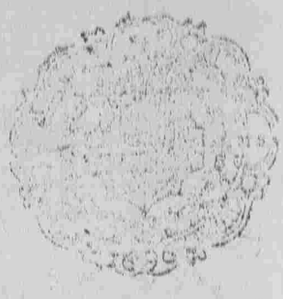

✠

Para despachos de oficio dos mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

SELLO VARIO DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL SEISCIENTOS
SESENTA Y SEIS.

En Granada a [illegible] dias del mes de Marco de mill y seiscientos y sesenta y seis años. Estando en Audiencia publica de Alcaldes en la Corte y Chancilleria de su Magestad que en ella reside por ante mi el escribano de Camara y Registro de ella y de los Alcaldes de Hijosdalgo y Notorios de los Reynos de Castilla y Leon que al presente son y de los pleytos que penden en ella por su Magestad y por los señores del su Real Consejo de Hacienda y Guerra y Ordenes y Juntas que en el se tienen y de los Alcaldes de Casa y Corte y Chancilleria de su Magestad que residen en la Villa de Valladolid

hazer y conferir las cosas tocantes al bien comun
de esta dha villa y sus vezinos acordaron lo si
guiente

Sobre el tº de la higuera

Que porquanto esta villa y la de la higuera tienen
pendientes diferentes controbersias sobre la
paga y satisfazion de un censso de zinquenta y
nuebe mill reales terzera parte en plata de
prinzipal y diferentes cantidades de reditos
de cursos las quales son muy crezidas; y porque a
quenta de ellas a prinzipios del año passado de
mill ss.os y ochenta pagó treinta y dos mill rea
les que cobro el lizdo Don Pedro Tristancho a
bogado de los consejos juez de comission por el
real de hazienda para dha cobranza los quales
deposito en las arcas reales de la ziud de se
villa mediante la baja de moneda que so
brebino en dho año y sobre dho deposito no se an
hecho diligenzias; desseando salir de seme
jante embarazo y que esta villa se le acre
dite dha cantidad para con ella hazer pago
a la de la higuera acordaron que su merzed
dho señor corregidor pase a dha ziud de sevi
lla con poder de esta villa quien execute
todas las operaziones que condujeren hasta
conseguir lo que ba referido

Sobre lo dho

Y ansimismo acordaron que porquanto los con
zejos de esta dha villa y la de la higuera dese
ando poner fin a sus controbersias y sobre

EN EL QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

Sepan estas Cartas de Venta como yo Juan Domingues Rosso Vezino desta Villa Familiar de Su Magestad Oficial de Sastre como Principal y Juan Domingues Rosso Vezino desta Villa Familiar de Su Magestad Oficial de Sastre como Fiador de Juan Domingues Rosso Vezino desta Villa Familiar de Su Magestad Oficial de Sastre que Nos Juan Domingues Rosso y Juan Domingues Rosso Principal y Fiador Otorgamos y conocemos que Nos obligamos de dar y pagar a la Excma Señora Duquesa de Bejar mi Señora y su Mayordomo o quien su poder hubiere para Casa y Consignacion de su Excelencia quinientos y sesenta reales de Vellon que Nos debemos a su Excelencia por razon de la Renta de Sastre de esta Villa que Nos tiene arrendada por tiempo de un año que empezo a correr en primero de Enero deste presente año y acaba en fin de Diziembre del año que viene de mil seiscientos y noventa y siete por precio de mil y quinientos reales de Vellon en cada un año segun consta de la escritura de Arrendamiento que Nos hizo su Excelencia en la Villa de Bejar a veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis ante Juan Sanchez Escribano de Su Magestad y de Rentas de su Excelencia en esta Villa a que nos referimos y los dichos quinientos y sesenta reales de Vellon que Nos debemos a su Excelencia por razon de la dicha Renta de Sastre de esta Villa los pagaremos en dos pagas en cada un año la primera paga por todo el mes de Junio y la segunda paga por todo el mes de Diziembre de cada un año y no pagando en los dichos plazos pagaremos de costas de execucion y salario de Alguacil que sobre ello se hiziere a razon de tres reales cada dia que se ocupare y Nos obligamos de traer fianza de Saneamiento a contento de su Excelencia o de quien su poder hubiere y no la trayendo dentro de quinze dias primeros siguientes que corran desde el dia de la fecha de esta Carta en adelante Nos obligamos de pagar a su Excelencia o a quien su poder hubiere los dichos quinientos y sesenta reales de Vellon en cada un año en los plazos referidos sin pedir ni esperar mas termino ni plazo alguno y para mayor seguridad de lo que dicho es Nos obligamos con nuestras personas y bienes muebles y raizes derechos y acciones avidos y por haver y damos poder cumplido a todas y qualesquier Justicias de Su Magestad de qualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdiccion Nos sometemos para que a lo que dicho es Nos compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en cosa juzgada sobre que renunciamos todas y qualesquier leyes fueros y derechos de nuestro favor y la que prohibe la general renunciacion de ellas y en testimonio de verdad lo otorgamos ante el Escribano de Su Magestad y de Rentas de su Excelencia en esta Villa y lo firmamos en ella a veinte y quatro de Diziembre del año pasado de mil seiscientos y noventa y seis siendo testigos Juan Sanchez Escribano de Su Magestad y de Rentas de su Excelencia en esta Villa y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MILSEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

En la [illegible] Villa de Madrid a diez dias del mes de Março de mil y seiscientos y noventa y seis años ante mi escriuano y testigos parecio presente Don Bernabe Perez Gallego vezino de esta Villa de Madrid en nombre de la Excma. Señora Duquesa de Bejar Condesa de Valencia de Don Juan Señora de la Villa de Olmedo y Sotomayor Marquesa de Cortes Vizcondesa de Puerto Carrero Señora de la Villa de Capilla y Solana de Auia y Ribadauia Señora de la Villa de Gor y Ayamonte Señora de la Villa de Almenara y Lorca Señora de la Villa de Cadreita Señora de la Villa de Aguilar de Campo Señora de la Villa de Gelves y Palma Señora de la Villa de Bejar

hijo Duque de Bejar de Plasenzia de Mandas y Vi-
llanueba Marques de Gibraleon de Mondejar de Ay-
Monte y de la Ziudad de Terranova Conde de Bela-
Cazar y de Bañares Vizconde de la puebla de Alcozer y
su Bizcondado, señor de las villas de Burguillos, Cu-
Pilla y Curiel con las demas de sus partidos Justi-
zia mayor de Castilla y de leon Cavallero del ynsig-
ne orden del Toy son de oro &a. otorgo por esta Car-
ta como tal tutora y en birtud de poder de dha seño-
ra Exma. Doña Teresa Sarmiento assimismo tutora
y Curadora el qual paso y se otorgo en la villa de
Madrid a los veynte y ocho de febrero proximo passa-
do de este presente año de la fha ante Fran.co Azi-
este ess.no del Rey nuestro Señor en dha villa de Ma-
drid (que de que es bastante para lo que aqui se con-
tendra el presente ess.no da fee; y como tal doy poder
cumplido el q. de derecho se requiere y es nezessario a
Juan Dominguez Rosso familiar del santo ofizio v.
de mi vi.a de Burguillos a quien tengo hecha merd. y nombra-
do p.r thesorero del dho mi hijo de dha mi vi.a y estado
de Burg.llos en que se comprehende la vi.a de la atalaya y lugar
de Balverde para que en mi nombre y de dho mi hijo como
su thesorero en juizio y fuera de el pueda pedir demandar
aber rezivir y cobrar todos y qualesquiera ducados, reales, ma-
rabedis trigo zebada zenteno y otras qualesquiera cossas q.
tocan y pertenezen a la cassa y mayorazgo de dho mi hijo
en dha vi.a de Burguillos la de el Atalaya y lugar de Bal-
verde q. son de dho estado prozedidas y que prozedieren
de alcavalas zenssos portazgos terzias de diezmos y ter-
Bellotas agostaderos y otras rentas de alenda mi.tos de ti-
las y p.r otros qualesquiera titulos previlegios y cartas
executorias y assimismo los alcanzes y recargos
de marabedis, trigo, zebada, ganados y otras cossas
en que fue alcanzado Ju.o fr.z Galan Palomino the-
rero que fue de dho estado y de lo que asi rezibiere
y cobrare pueda dar y otorgar cartas de pago

Pleyntes, fin q̃ quito rezones y costos como legarezere rezibiendo la
dhas Ventas y si las pagas no fuezen dezpues se pozan sedes; que della
defee la confiese y renunzie la leye de Sanon numerata pecunia do los yen
dano egezucion del derecho q̃ la de Sagxueba delapaga como en ella se
contiene y sien razon de los usos dha Cada cosa y parte de ello fuezenezesa
rio gaxezer en Juizio lo haga ante la Mag.d de Senores Su presiden
tes yo y dozeo de sus Reales Conseios audiencias y chanzillerias y ante
las demas Justizias y Juezes ecleziasticos y seglares de estos Reynos y an
de qualesquiera presentes Pedime Requerimientos citaziones y otres
dhas gestiones de Autos Embargos Ventas Remates y
de mas dellos fomezesarios dellos executados y en prueba presente dellos
Pidos en Virtud y fuerza Testimonio y dho y mi Instrumento papeles y todo gene
ro de prueba pida y pida autos Sentencia y interlocutorios y definitivas
consentidas en fabor de la en contrario ageley se pague Sigala a
Maziones y Reconbenciones en todas y qualesquier Instancias y Tribunales Ganeyes
le quiera probisiones Cartas sobre Cartas Exhortos y las demas derga
chos nezesarios y fagan todas las demas diligencias q̃ combenientes sean a los
Jenezes y cada uno q̃ se pueden hallar presentes lo referido Cada cosa y parte
dello Requiere y nezesario sea lo pido y pormi y en su Nombre Consta y resi den
te en esta Villa a Don Juan Dominguez Pozo como tal Jenezero Consul y residen
te en esta dha Villa y dependenzias q̃ en ella y Conexidades Cobre y Geneza a
administrazion Obligazion y Reobazion en forma Con facultad de
que se pueda Sobstituir En quanto ha Pleytos y diligenzias y en quanto a
Cobranzas poxuguenta y Ruego, a cuy fuerza y de lo que en birtud
deste pod.er le tocare actuare y cobrare obligo los bienes y Rentas
dedha Cadaduria habidas y por aber Con pod.er ho a las Justizias y Juezes
zes de Su Magestad que sean Competentes y fuezza de sentenzia pa
sada en cosa Jusgada Renuncio la leye y derechos de mi fabor
Con la General en forma Passo ante Diego Jorge estante en mi a Mar
Castillo y fosalera de esta mi Villa de Bela Maraz a Veynte
y ocho dias de Mes de Abrill de mill y Seizientos y nobenta y Sie
te años siendo testigos Don Sebastian de Dosrsad Don Juade
Jxe.o Berdugo y Don Pedro Bullon de figueroa estantes en es
ta Villa y la Señora Ex.ma otorgante lo firmo = La Duquesa
Duquesa de Sax = Ante mi Lucas Martin = Sabo el dho
otorgamiento en el pagel de Sello Segundo y rubegido
queda en Seguanto Conguen Con Acezda Doy fee = Lucas Mar



Diez maravedis.

En el quarto del Rey nuestro Señor. Año de mil y seiscientos y noventa y seis.

Sin perjuicio de su Magestad, Publico y de Alcabala a favor de esta Villa de Bezar. Sobre pretender de Alcabala el Señor Duque de Bejar, demanda de mi dicho Señor Duque de Bejar, con el Fiscal de su Magestad= En la Corte de Valladolid a quatro de Mayo de mil y seiscientos y noventa y seis años ante el Señor Don Alonso Ramirez de Prado, del Consejo de su Magestad, su Oydor en la Real Chancilleria que reside en esta dicha Villa, por ante mi el infrascripto Escribano, se leyo el pleito que es entre partes, de la una el Señor Duque de Bejar, Don Juan Manuel Fernandez Pacheco, Duque de Escalona, Marques de Villena, Conde de Xiquena, Señor de las Villas de Capilla, Curiel, Burguillos, Alcalá la Real, Belalcazar, Chillon, Garlitos, Medellin, Castilleja de la Cuesta, Benavente, Mayorga, Villalpando, Sanabria, Alva, Coca, Alaejos, Fuente el Sol, Salvatierra, Olivenza, Feria, Zafra, Higuera la Real, Segura de la Sierra, Higuera de Vargas, Almendralejo, Puebla de Sancho Perez, Puebla de la Calzada, Fuente del Arco, Monesterio, Reyna, Casas de Reyna, Calera, Montemolin, Ribera, Valverde, Medina de las Torres, Usagre, Bienvenida, Valencia de Alcantara, Alconchel, Cumbres Mayores, Cumbres Menores, Almendral, Higuera la Real, Villanueva del Fresno, Villanueva del Rey, Villanueva de la Serena, Don Lope, Don Benito, Guareña, Medina de las Torres, Ahillones, Villagarcia, Zalamea, Almaden, Almaden de la Plata, Castilleja de Guzman, Castilleja de la Cuesta, Gerena, Guillena, Cantillana, Villamanrique, Almonte, Hinojos, Rociana, Bollullos, Niebla, Villalba del Alcor, Palos, Moguer, Lepe, Ayamonte, Isla Cristina, Isla de Saltes, Isla de Arenas, Isla de Bonanza, Sanlucar de Barrameda, Trebujena, Chipiona, Rota, Puerto de Santa Maria, Puerto Real, Chiclana, Conil, Vejer, Barbate, Tarifa, Tahivilla, Algeciras, Gibraltar, Castellar, Jimena, Alcalá de los Gazules, Medina Sidonia, Chiclana, Arcos, Bornos, Espera, Villamartin, Puerto Serrano, Olvera, Setenil, Ronda, Gaucin, Casares, Estepona, Marbella, Fuengirola, Mijas, Alhaurin, Coin, Cartama, Alora, Pizarra, Cañete la Real, Teba, Sierra de Yeguas, Antequera, Archidona, Cuevas de Sahor, Alcaudete, Priego, Montilla, Montemayor, Aguilar, Lucena, Rute, Cabra, Baena, Castro del Rio, Espejo, Santaella, Fernan Nuñez, Monturque, Moriles, Montalvan, Puente Don Gonzalo, Palma del Rio, Almodovar del Rio, Hornachuelos, Posadas, Palenciana, Peñaflor, Lora del Rio, Tocina, Alcolea

Diez maravedis.



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

de Junio de mil seis cientos y noventa y seis años ante el Lic.do Don Juan Portillo Morillo abogado de los del Numero y Cauildo de esta Ciudad y Cuenta de Propios de Rentas de su Magestad que Dios guarde estando en Cauildo y Ayuntamiento de esta dicha Ciudad estando juntos y congregados en las Casas de Ayuntamiento como lo an hecho y acen de Cauildo para hazer y Cometer las cosas tocantes al bien y Comun de esta dicha Ciudad y sus vezinos fue dixeron lo siguiente

Sobre la Cobranza de Censos de esta dicha Ciudad

que por quanto Doña Raphaela de Aguilar viuda de Lope de Arriaza Regidor perpetuo de esta dicha Ciudad tiene a censo sobre sus bienes y hazienda de Mayorazgo que posee en esta dicha Ciudad a favor de los Propios y Rentas de ella veinte mill mrs de principal de los Censos que tiene sobre sí y sus bienes a favor de esta dicha Ciudad a que están sentados y prorrata que importan los seiscientos y diez y siete reales y un quarto que dichos bienes pagaron en pedimento de San Miguel del año pasado de mil seiscientos y noventa y cinco ante el Señor Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y para que se cobren los dichos réditos y para que se haga cargo en sus quentas como Cauidal de dichos Propios y Rentas de esta dicha Ciudad se notifique al Señor Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad que en la Cobranza de los dichos réditos y para la satisfacion del cargo a dicho Señor Alcalde Mayor se ponga copia de dicha Cedula y se anote en el Libro de Cauidal para que conste y se tenga en la buena quenta y razon que combiene

En razon de hazer Repartimiento de los Propios que se han de hazer

que por quanto el Numero de esta dicha Ciudad del de la Higuera y los demas Capitulares de ella se han Conbenido y Concordado en que de las Crezidas Cantidades que se deuen a dicho Numero de la Hazienda de la Higuera que le pertenecen por diferentes Cantidades que combiene se paguen a dicha Concordia y en Cauildo hizo mencion de que dicho Numero debe a esta dicha Ciudad a buena cuenta diferentes arbitrios que moran sub hypoteca la Cantidad que se halla dar a deber seis cientos mill reales de vellon que de los Propios Comunes de esta villa se an sacado para

dichos Sn. Comisarios de Rentas Generales de Propios y Arbitrios Concejales de esta Ciudad y Comisionados por la Real Hacienda para el Remate de dichas Rentas, y Arbitrios, y Don Antonio del Castillo Villavicencio Caballero de la Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y Asistente de ella, y Capitan a Guerra de su Provincia, y Partido, y Don Antonio de Villavicencio Caballero de la Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y Asistente de ella, y Capitan a Guerra de su Provincia, y Partido, para hacer Postura en dichas Rentas, y Arbitrios, que Comparecio en el Ayuntamiento de esta Ciudad, y Casas de su Cabildo, y Ayuntamiento, en Veinte y Quatro de Septiembre de este presente año de mil setecientos y quarenta y quatro, ante los Señores Don Joseph Antonio de Ulloa, y Don Joseph Antonio de Ulloa, Caballeros de la Orden de Santiago, Alcaldes Mayores de esta Ciudad, y Asistentes de ella, y Capitanes a Guerra de su Provincia, y Partido, y Don Joseph Antonio de Ulloa, Caballero de la Orden de Santiago, Alcalde Mayor de esta Ciudad, y Asistente de ella, y Capitan

se escriba carta a mi señora la duquesa de Bejar
Doña Teresa Sarmiento y al señor Don Diego Gomez de
Silva mi señor a madrid para que patrocinen dhas
pretensiones por hallarse en la villa de Bel
alcazar mi señora la duquesa con el duque
mi señor por la brebedad que le quiere es tene
gozio a causa de estar en esta villa executor
a la cobranza de dhos devitos de Milizias = asi
lo acordaron firmaron y señalaron como acos
tumbran =

[signature] Bernabe de Liaños — Bmé Sanchez de Ibalgo — D. Bernardo de Guzman

Señal de Zensson + Fco Mendezas Regidor — Fraco Rodriguez Barbado

Señal de Aguilar + Fco Blazq — Marcos Gonçales Juan

[signature]
Juan Ximenez

Para hacer eleccion de Mayordomo de propios

En la villa de Burguillos en diez dias del mes de
Junio de mill y seis.s y nobenta y seis años el señor
Lizdo Don Juan Thello Morillo abogado de los
Reales Consejos corregidor y Justizia mayor
de esta villa y su estado y mas señores capitula
res del Consejo de esta dha villa que aqui firma
ron y señalaron juntos en cavildo como acos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

tumbran dixeron que la exma. Señora Duquesa de Bejar y de Mandas mi Señora a sido servida de exonerar del ofizio de mayordomo de propios de este Conzejo de este presente año a Juº. Sanchez Aguilar vezino de esta villa y mandado a este Cavildo haga nueba proposizion de persona para que de ella su exa. elija y nombre el que sea servida para dho exerzizio de mayordomo y cumpliendo con el mandato y horden de su exa. acordaron que este Cavildo haga dha proposizion y se le mita a dha señora exma. y lo firmaron y señalaron como acostumbran

[signature] Bernabe de Llanos — Bnes. Sanchez Ocidalgo

D. Bernardo Perez de Guzman — Señal de Sto. Mendez asenzion regr.

Señal de Sto. Blazquez aguilar — Marcos Orcajes Juan

[signature] Juan Ximenez

Para despachos de oficio reales.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS. =

Doña Maria Alberta de Castro Portugal y Borja Duquesa de Bexar como Madre Tutora y curadora de la persona y bienes del Ex.mo S.r D.n Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga y Guzman Soto maior y Mendoza Duque de Bejar y Plasenzia de Mandas y Villanueba Marques Conde y Vizconde Justizia maior de Castilla y de Leon Cauallero del Insigne horden del Toison de Oro mi Hijo &c.a = Hauiendo visto la Proposizion que me ha sido hecha por mi Villa de Burguillos para que de las personas propuestas elija la que me parezca para Maiordomo de dicha mi Villa; Por la presente elijo y nombro a Bartholome Gonzalez Ramos Melado, por tal Maiordomo, por lo que resta de este presente año de mill seiscientos y nobenta y seis menos lo que fuere mi Voluntad del qual mando se reziua Juram.to en deuida forma de derecho de que bien y fielmente Vsara el dicho Ofizio y hecho le admitan al Vso y exerzizio del en que desde luego le he por admitido y reziuido y para le Vsar y exercer y lleuar los derechos y prouechos que le pertenezcan le doi el poder que se requiere, y por derecho es necesario y mando se le guarden las honrras y preheminenzias de que deue gozar segun y como mexor se ha hecho con Vros antecesores. Dada en mi Villa de la Puebla de Alcocer a quatro dias del mes de Jullio de mill seiscientos y nobenta y seis años =

Villa Duq.sa

Pdo. por m. de mex.a

D.n Juan de Arejo Verdugo

13

Dex.a (Dios la g.de) nombra a B.me Gonz.z Ramos Melado por Mayordomo de Proprios de su Villa de Burguillos por lo que resta deste año de 1696 menos lo que sea boluntad de Ve.o

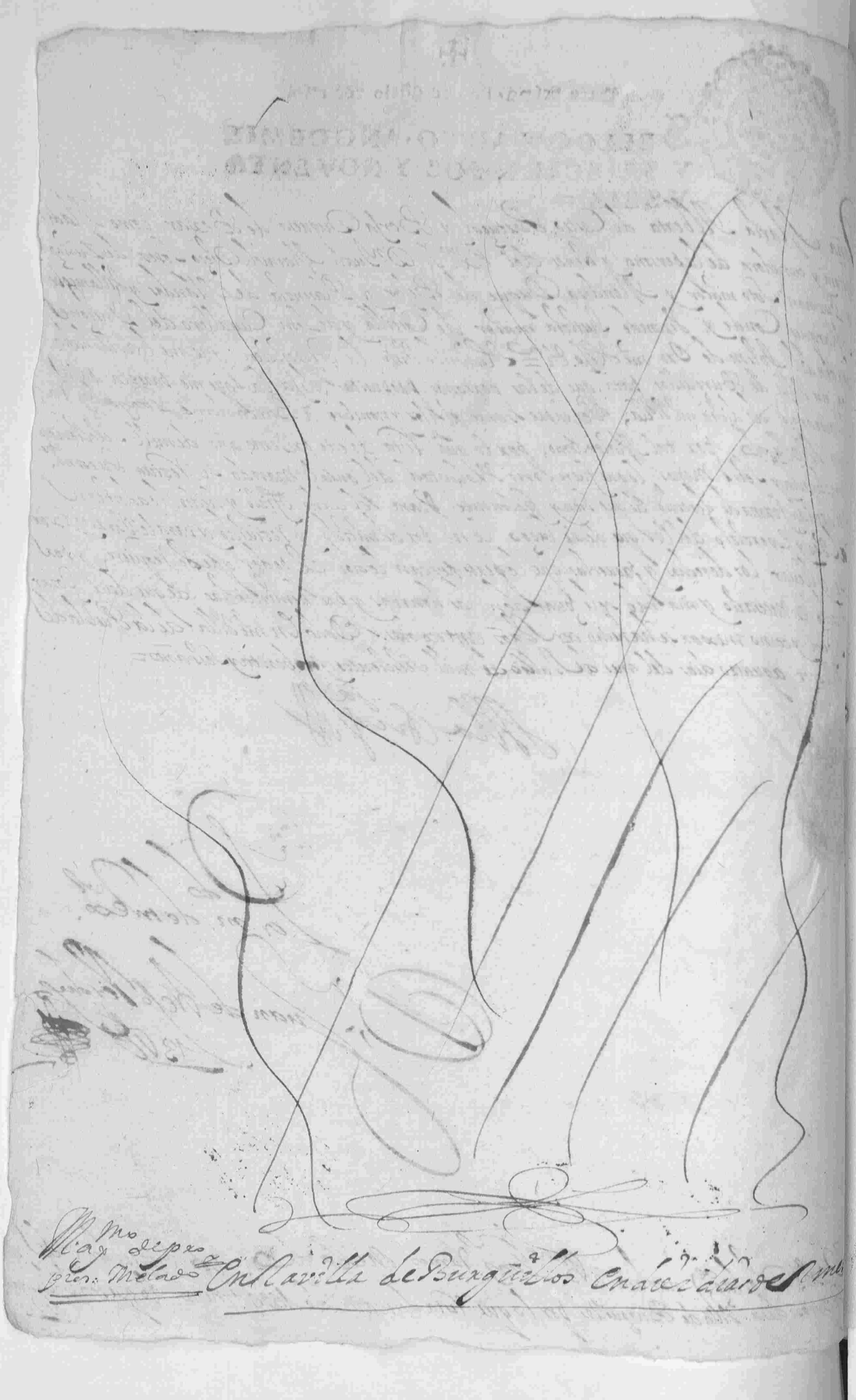

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

de Jullio de mill ss.os y nobenta y seis años el señor
Lic.do Don Juan Thello Morillo abogado de los
Reales Consejos corregidor y Justizia mayor
de esta Villa y su estado y mas señores Capitula
res del Conzejo de esta Villa que aqui firma
ron y señalaron estando Juntos en su Junta
m.to como acostumbran dixeron an rezivido
la provision de la foja antezedente expe
dida por la ex.ma señora Duquesa de Bejar
Plasenzia Mandas y Villanueba &.a mi seño
ra en que su ex.a a sido serbida de nombrar
por mayordomo de propios del Conzejo de esta
Villa p.r lo que se resta de este presente año de la
fha en lugar de Juan Sanchez de Aguilar a
Bartholome Gonzalez Melado Ramos y en
obserbanzia y cumplimiento de dha pro
vision mandaron se le apremie a dho Bar
tholome Gonzalez Ramos a que azepte dho ofi
zio de mayordomo y haga el Juramento que
de derecho se requiere de usar lo bien y fielm.te
como es obligazion y lo firmaron y señalaron =

Juan Thello Morillo — D. Bernabe Alvaro — Bern.do Sanchez Hidalgo — D. Bernardo Perez de Guzman

Señal de Cr.to Mendez Ascen.te — Señal de Cr.to Blezgo a fin del Sindico

marcos gonçales.
Juan ximenez

En
az de Mayo
de 1592 años

En la Villa de Burguillos en dozedias del mes de Agosto de mill y quinientos y nouenta y dos años ante el Señor Licenciado Juan ximenez de Auila Alcalde mayor en la dicha Villa y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Pedro Gonçalez escriuano de su Magestad y del numero de la dicha Villa parecio presente el Señor Regidor Juro a Dios y a una Cruz en forma de derecho de dezir la verdad lo que supiere y fuere preguntado y le fue preguntado por el tenor del interrogatorio de la parte de la Justicia y Regimiento de la dicha Villa y dixo lo siguiente

Juan ximenez

Nombramiento de Regidor por Regidor

En la Villa de Burguillos en Sauado honze dias del mes de Agosto de mill y quinientos y nouenta y dos años ante el Señor Licenciado Don Juan Ximenez de Auila Alcalde mayor en esta dicha Villa y su tierra por su Magestad y en presencia de mi Pedro Gonçalez escriuano de su Magestad y del numero de la dicha Villa parecieron presentes el Señor Regidor Juan Gonçalez de Auila y el Señor Regidor Juan Ximenez de Auila y el Señor Regidor Juan Ximenez de Auila y el Señor Regidor Juan Ximen

como lo acostumbran para tratar y conferir
las cosas tocantes, a el vicen comun de esta dha
villa y sus vezinos acordaron lo siguiente
Dixeron que porquanto Pedro Garzia melado deposita
rio del posito de esta villa se halla enfermo y impedido
en la cama y de forma que por si ni por persona de satisfa
zion puede concurrir al recojo de los granos que los vezinos de
esta villa estan debiendo a dho posito y porque de dilatar
se su cobranza se sigue gran perjuizio y a la causa pública
que es el nerbio de su manutenzion, acordaron se nom
bre nuebo depositario en lugar de dho Pedro Garzia
melado y poniendolo en efecto nombraron por
tal depositario de dho posito para el recojo de
dhos granos a Juan esteban Bermejo vezino de esta
villa a quien se le notifique azepte y jure como
es obligado y lo firmaron

Juan Thello Morillo — Bernabe Bmdez Sanchez
de Ulloa — Hidalgo

Bernardo perez de guzman — Señal de + Pedro Mendez
ascensor

Fran.co Rodriguez barbado — Señal de + de Pedro Blazquez
ayuntamiento

Juan Ximenez

Azepto de el posito

En dha villa en dho dia mes y año dhos yo el escrivano notifi
que el nombramiento de depositario a Juan esteban
Bermejo vezino de esta villa el qual dixo lo azepta
ba y azepto y ante el señor lizdo Don Juan Thello
Morillo abogado de los Rs consejos corregidor y Jus

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

tizia Mayor de esta villa y su estado Juro en forma de derecho de usar lo bien y fielmente doy fee=

Juan Jimenez

Acuerdo sobre las Vellotas

En la villa de Burguillos en dos dias del mes de octubre de mill y seiscientos y noventa y seis años el señor licdo. Don Juan Thello Morillo abogado de los Rs. Consejos Corregidor y Justizia mayor de esta villa y su estado y mas señores Capitulares de la Juntamto. de esta dha villa estando juntos y congregados en las casas de su consistorio como lo acostumbran para tratar y conferir las cossas tocantes al bien comun de esta dha villa y sus vezinos acordaron lo siguiente

Dijeron que porquanto los Vos. de esta villa se hallan muy aniquilados por su summa pobreza y por los contratiempos que an experimentado en sus cosechas de frutos y perdida de ganados como tambien en la ocurrenzia que la compañia de Milizias de esta villa hizo al socorro de Zeuta como es notorio y que de causar les repartimtos. de los efectos Rs. que son muy crezidos conforme a lo encavezamientos se seguira evidente atraso a dhos vezinos y despoblazion



Dos maravedis.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

de esta Villa procurando evitar estos yncon-
benientes y que la Rl hazienda consiga el produc-
to de dhos encavezamientos y se halle asistida a-
cordaron que para lograr lo referido se benefi-
zie la vellota de los montes comunes de este esta-
do haziendo separazion para el ganado de zerda
de zeva y para el de vida y demas generos de gana-
dos para su conserbazion y el producto se aplique
para ynpago de dhos encavezamientos y de los de-
mas que se estubieren debiendo a su Magestad
prezediendo primero conferenzia y contrato
con los vezinos de esta villa y teniendolo a bien
se executte lo referido y este cavildo y dhos
vezinos conbiniendose confieran y ajusten el
prezio que se a de pagar por cada una de dhas ca-
vezas de ganado de zerda conforme a su goze y
tiempo de el y executado lo referido se zele-
bre nuebo acuerdo de lo que saliere de dha
conferenzia que por este asi lo acordaron
y firmaron como acostumbran y mandaron
hagan el apeo y tassazion de dhos montes Bar-
tholome hernandez el prieto y xptobal de An-
dilla zapata xptobal de Andilla rubio y
Barme Gonzalez acosta el mozo vezinos de

esta villa personas a proposito para dho ministerio
dhos xptobal de ardila zapata y Bar.me Perez el
Prieto la de hesa vieja = el partido de la sierra gor
da el de las mojedas = y el de el valle de lo Bo=
y de hesilla de ardila = y los dhos xp.l de ardila ru
bio y Bar.me Gonzalez Acosta el corchado Lapa
de Caro = el Cañadejal = mata luenga = y unos y
otros parezcan a declarar ante el señor Corre
gidor debajo de juramento y se pregone que todos
los vezinos echen los ganados fuera de los Montes
mientras se toma el expediente a reglado a razon
para el goze de dha vellota y que su goze sea con
igualdad y lo cumplan so las penas de las orde
nanzas y que so la pena de ellas ninguno Bareenia
Pañe bellotas hasta que se de lizenzia y para que
conste se pregone =

[illegible] Bernabe Ldiaño [illegible]
[illegible] Sanchez [illegible]

D. Bernar.do Perez de Guzman
Fran.co Rodriguez Barba
Señal + de [illegible]
Señal + [illegible]
[illegible]
Juan Ximenez

Pregon — En dha villa en dho dia mes y año dhos estando en
plaza publica de esta villa por boz de xpto
Baldeobiedo Peon publico se pregono
el acuerdo antezedente como

Dos maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Por el semanda doy fee=

Juan Ximenez

Aceptd. En dha villa en dho dia mes y año dhos yo el ess.no notifique el nombramiento de tasadores a xptobal de ardilla zapata y Bar.me hernandez el prieto xptobal de ardilla Rubio y Bartolome Gonzalez Acosta vezinos de esta villa los quales aceptaron dho nombramiento y ante el señor Corregidor juraron a Dios y una Cruz en forma de derecho hazer dhas tasaziones vien y fielmente a su leal saber y entender doy fee=

Juan Ximenez

En Burguillos en seis de dho mes y año parezieron ante su merzed dho señor Corregidor Bartolome Perez el prieto xptobal de ardilla zapata xptobal de ardilla Rubio y Bartholome Gonzalez Acosta vezinos de esta villa y dijeron an tassado la Bellota de los Montes comunes de este estado y de hessa Bieja para la montanera presente cada uno para que assi do

Nombrado en la manera siguiente

Al partido de la Sierra Gorda quinientas cavezas de ganado de zerda de zeba — 0500

Al partido de el Balle de Robo setenta cavezas de ganado de zerda de zeva — 0070

Al partido de las Mojedas trezientas cavezas de ganado de zerda de zeba — 0300

Al partido de la de hesilla dozientas cavezas de ganado de zerda de zeba — 0200

Al partido del Corchado ziento y ochenta cavezas de ganado de zerda de zeva — 0180

Al partido de la Capa de Caro y Balcuebo treinta cavezas de ganado de zerda de zeba — 0030

Al partido de la Caña de Jaral dozientas y diez cavezas de ganado de zerda de zeba — 0210

Al partido de la de hesa vieja doze cavezas de ganado de zerda de zeba — 0012

Las quales dhas tasaziones declararon aberlas hecho a su leal saber y entender y sin fraude so cargo del Juramento que fecho tienen y hazen de nuebo y que son mayores de veynte y zinco años no firmaron por no saber firmo lo su merzed dho señor Corregidor

[illegible]

[illegible]

Dos maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Recep.on de Cor.s Ynes de Ress.a = Ed.o D.r Jph. Colobato

En la villa de Burguillos en catorze dias del mes de otubre de mill y seis.os y noventa y seis a.s ante los señores Lic.do D.n Juan Thello Morillo abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justizia mayor de esta dha villa y su estado D.n Bernabe de Riaño Sanchez y Arjona Alcaide de Castillo y fortaleza de ella, Bar.me Sanchez hidalgo y D.n Bernardo Perez de Guzman Regidores por el estado noble Fran.co Mendez Ascension y Fran.co Rodriguez Barbado Regidores por el estado General Fran.co Blazquez de Aguilar sindico Procurador y Marcos Gonzalez Luna fiel executor todos ofiziales Capitulares del Conzejo de esta Villa con boz y voto estando juntos en las cassas de su Ayuntam.to como lo an de uso y costumbre se presento el señor Lic.do D.n Fran.co Ximenez lo Basto Abogado de los Reales Consejos con dos titulos y Probisiones de las Ex.mas Señoras Doña Maria Alberta de Castro Portugal y Borja Duque

sa de Bejar Plasencia Mandas y Villanu
eba y Doña Theresa Sarmiento de la Zerda
mis señoras Madre y abuela tutoras y cu
radoras de la persona y bienes estados y
Mayorazgo del Exmo. señor Dn. Juan Ma
nuel Diego lopez de zuñiga y Guzman so
to mayor y Mendoza Duque de Bejar Pla
senzia Mandas y Villanueba &a. mi señor
firmadas de sus Exas. selladas con el sello
de las armas de la Casa y estados de dho
señor Exmo. y Refrendadas de Don Juan
de Trejo Berdugo su secretario su fha
de ambos titulos en la villa de la Puebla
de Alcozer a tres dias del mes de Jullio
de este presente año por las quales sus
Exas. Dios las guarde son serbidas de non
brar a dho señor Dn. Fran.co Ximenez lo
Bato por Corregidor de esta Villa y su
estado y Juez de residenzia para tomar
la a su merzed dho señor Dn. Ju.o Thello
Morillo de el tiempo que a exerzido dho
ofizio de Corregidor en esta dha Villa y
su estado cuyos titulos y Probisiones
sus merzedes mandaron se copien en es

la rezepzion y acuerdo que sacadas a la le
tra son del thenor siguiente

Doña Maria Alberta de Castro Por
tugal y Borja Duquessa de Bejar
y Doña Theresa Sarmiento de la zerda Madre
y abuela y como tutoras y curadoras de la per
sona y vienes del Exmo. Señor Don Juan Ma
nuel Diego lopez de zuñiga y Guzman
Sotomayor y Mendoza Duque de Bejar
y de Plasenzia de Mandas y de villanueba
Marques de xibraleon y de la zuidad de te
Ranoba Marques de a ya Monte y de Mon
dejar Conde de Bel alcazar y de Baña
res Vizconde de la Puebla de Alcozer y
su Vizcondado señor de las Villas de Bur
guillos, Capilla, y Curiel, con las demas
de sus partidos; señor de las Varonias, de
Castalla Luchent, Picazent, onil, Tibi,
quatro tonda, Pinet, Venicolet y fuente
de la higuera en el Reyno de Valenzia; señor
de las encontradas de Curaduria Ziurgus
Barbajia ololai Barbajia seulo y Villa
de sichi en el Reyno de zerdeña; Justizia
Mayor (hereditario) de Castilla y de leon
Cavallero del Insigne horden del toison
de oro nuestro Hijo y Nieto &a Confian

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

do de los Meritos letras y suficiencia de vos el
lizdo Don Fran.co Ximenez lo Bato, y que bien y
fielm.te acudireis con toda la Justificazion, y
rectitud, a todo lo que por nos os fuere man
dado, y encomendado, y por os hazer merzed.
Por la presente os elegimos y nombramos
por corregidor de nuestra Villa de Burgui
llos, y lugares de su Jurisdizion, por el tiempo
que fuere nuestra Voluntad, mediante la qual
usares el dho ofizio conoziendo de todas las
Causas pleitos y negozios Ziviles y Crimina
les que ante vos binieren y ocurrieren de ofizio
o pedim.to de parte assi en primera Instan
zia como en grado de apelazion de las sentenzias
y autos dados y pronunziados por los Alcaldes
hordinarios, prozediendo en ellos Juridicam.te
hasta estar conclusas y estandolo las determi
nareis y sentenziareis conforme a derecho leyes
y pregmaticas de estos Reinos, haziendo Justizia
a las partes sin exzepzion de personas, miran
do en primer lugar por el serbizio de Dios nues
tro señor, del Duque nuestro Hijo y Nieto

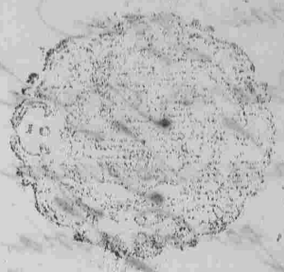

✝

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

y nuestro y por el buen comun de la dha nuestra
villa y su estado, e vitando y castigando los
pecados publicos y escandalosos, y mediante
Justizia faborezereis a los pobres huerfanos
y viudas: Con que primero y ante todas cossas os
presenteis con esta nuestra provision ante el
Cavildo Justizia y Regimto. de la dha nuestra
villa, a quien mandamos que estando juntos
en su Juntamto. como lo an de uso y costumbre
reziuan de vos juramento, en devida forma
de derecho, de que bien y fielmente usareis el
dho ofizio y fianzas de que dares residen
zia del por vra persona cada y quando que por
nos os sea mandada tomar lo qual hecho man
damos os admitan al uso y exerzizio del dho
ofizio, en que nos desde luego os hemos por admi
tido y reziuido, y para le usar exerzer y lle
bar los derechos y probechos que os pertenez
can, os damos el poder y comision, que de derecho
se rrequiere y es nezessario, y mandamos a todos
los vezinos y moradores estantes y abitantes
en la dha nuestra villa y su estado que por

dal nuestro Corregidor os hayan y tengan, y que acudan a Vros llamamientos Citaziones, y enplazamientos, debaxo de las penas en derecho ympuestas, en que des de luego los damos por condenados lo contrario haziendo, y que os guarden, y hagan guardar las preheminenzias exempziones, y libertades que deveis gozar, segun que mejor se ha echo con Vuestros Antezesores = Para cumplimiento de lo qual mandamos despachar y despachamos la presente firmada de nuestra Mano sellada con el sello de las Armas de la Casa del Duque y refrendada del Infraescripto secretario. En la Villa de la Puebla de Alcozer a tres dias del mes de Jullio de mill seiszientos y noventa y seis = La Duquessa = Doña Theresa Sarmiento de la Zerda = Por mandado de sus Exas. Dn. Juan de Trejo Verdugo —

Doña Maria Alberta de Castro Portugal y Borja Duquessa de Bexar y Doña Theresa Sarmiento de la Zerda Madre y abuela y como tutoras y curadoras de la persona y Vienes del Exmo. Señor Dn. Juan Manuel Diego Lopez de Zuniga y Guzman Sotomaior y Mendoza Duque de Bexar y Plasenzia de Mandas y Villanueba Marques Conde y Vizconde Justizia Mayor de Castilla y de Leon

Caballero del Insigne horden de Alcantara de nuestro Rey y Señor &c. Por quanto la buena Administracion de Justicia y de Cargo de nuestras Conciencias combiene que en esta Villa de Burgos y su Alfoz Corregidor que al presente es o fuere Don Juan Antonio Moxillo Corregidor que al presente es o fuere de esta Villa y Merindad de Burgos y su Alfoz; Confiando de la Persona de Vras. Conciencia de Vos Alcalde Don Francisco Ximenez de Basso que en Cuia Vra. Persona Concurre la Calidad de Ciencia fidelidad y Cuidado que combiene, Por la presente os hago elexo y nombro por Juez de esta dha Residencia, y mandamos se tome el dho Cargo quarenta dias que es el Termino de Termino (menos que no hubieren menester) y en ellos oigan quantas quexas demandas, querellas, o pedimentos, que ante Vos vinieren, contra el Susodho, en razon de su Oficio y con forme a derecho y conforme a derecho Capitulos de Corregidores cumpliendo de justicia a todas y qualesquier partes que de el o sus bienes quisieren Pedir o seguir en forma, y de lo que hiciere, y sentenciare, y Pronunciare, y Mandare, y Executare, y Pidiere, y Pidieren, y Pidiere, y Pidieren, y Pidiere, y Pidieren

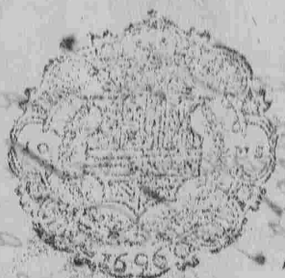

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Prematicas de estos Reinos haviendo primero oydole sus descargos y admitidole los que fueren Justos; y las sentenzias que diere des contra el suso dho las hareis llevar a debida execuzion y efecto quanto por fuero y por derecho podais y llebais; que para tomar la dha residenzia y lo a ella anexo y dependiente os damos tan cumplido poder como de derecho se requiere y es nezessario. Para cumplimiento de lo qual mandamos despachar la presente firmada de nuestra mano sellada con el sello de las armas de la Cassa del Duque y refrendada del infra escripto secretario. En la Villa de la Puebla de Alcozer a tres dias del mes de Jullio de mill seiszientos y nobenta y seis años. La Duquessa = Doña Theressa Sarmiento de Razerda = Por mandado de sus Ex.as Don Juan Trejo Verdugo

Las quales dhas provisiones obedezieron sus merzedes con la Bene razion de vida y rezivieron Juramento en devida forma de derecho de dho señor Dn. Fran.co Ximenez lo Bato de que usara bien y fielmente dho ofizio de tal Corregidor y Juez de le

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Sidenzia y guardara y cumplira todo lo que sus Ex.as mandan por dhas Probisiones; y su merzed prometio so cargo de dho Juramento de hazerlo y cumplirlo asi; con lo qual le admitieron y rezivieron al uso y exerzizio de dhos ofizios y le dieron la posesion de ellos y en señal de posesion se le entrego la Bara de Justizia por dho señor Dn Juan Thello Morillo, y dho señor Don Fran.co Ximenez Lobato la rezivio sentandose en el asiento y lugar preeminente como tal Corregidor de esta dha villa y su estado y rezivio su merzed los dhos Dos titulos y Probisiones originales y unos y otros lo firmaron y señalaron como acostumbran=

Dn Juan Thello Morillo

Bernabe de Miaño Sanchez y Arsonas

Bm.e Sanchez Hidalgo

Fra.co Rodriguez Barbaro

Señal de ascension

Bernardo Perez de Guzman

Señal de Bar.o

Fran.co Ximenez Lobato

Marcos Gonzales Jurado

Vazquez Barneto

Ante mi

Fran.co Ximenez

Acuerdo sobre el precio de la yerba

En la villa de Buenos Aires en diez y nueve dias del mes de Junio de mil y seiscientos y treinta y tres años estando en Cabildo Justicia y Regimiento como lo han de uso y costumbre los señores Capitan Don Juan Ramirez de Arellano Alcalde ordinario de primer voto Don Juan Dominguez de Acosta Alcalde ordinario de segundo voto Don Juan de Vergara Don Bernardino Sanchez Zarzosa Don Bernardo de Valdivia y Don Antonio Sanchez de Figueroa regidores de este cabildo y Don Bernardo Sanchez de Figueroa procurador general de esta ciudad y Don Bernardo Sanchez de Figueroa como padre y legitimo administrador de Don Bernardo Sanchez de Figueroa su hijo y de Doña Juana de Figueroa su mujer y Juan Vazquez de Molina como padre y legitimo administrador de Juan Vazquez de Molina su hijo y de Doña Maria

tidos de el Corchado Valle de lobo y mata luen
ga Cañaveral Balcuebo y de hesilla de ar
dila por razon del Bareo que esto a de
ser por aforo porque dar abiertos dhos parti
dos para todo genero de ganados de los Vos de
este estado porque los toconales an de quedar
para que lo Jan a puño la Bellota los Vos resolbie
ron y ajustaron por via de conbenzion o igua
la que por cada cabeza de zeua de las tasadas a dhos
dos partidos de las Mojedas y la sierra gorda
se pague a treinta Reales y en esta confor
midad acordaron se admitan por este cauildo
las posturas a dhos prezios a los Vos y que si des
pues entre ellos se quisieren pugar se admitan
y se rematen en los maiores postores que asi se
a hecho dho ajuste conbenzion o igualaen
conformidad de la cuerdo zitado = y por lo
que mira al ganado de zerda de vida por ra
zon del bareo se pague por cada lechon de vn año
y de ai arriba a quatro Reales y de año a ba
jo a dos Reales y los demas ganados no paguen
cosa alguna porque an de andar solo a la yer
ba y desperdizio del bareo para lo qual se a
fore ante el presente escno y se formen libros
como es costumbre por dho presente escno y se echen
suertes para que cada uno se sepa a el parti
do que debeir y se escusen fraudes y se goze con v
gualdad dho fruto de Bellota en dhos par
tidos: y el de los toconales se da lizenzia

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

Para que desde luego la cojan los Vs. a puño
la Bremd.e y para que mejor se goze d.o fru
to de Vellota sus merzedes acordaron que
los Vs. observen y guarden lo siguiente
que con cada manada que se entienda de tre
inta cauezas de ganado de zerda o rasean
des o pequeños baya un bareador y con me
nor numero no se permita y si quisieren que
bayan dos bareadores a de ser con sesenta
cauezas, y con noventa tres y a este respecto
a razon de treinta cauezas un paso y no
en otra forma pena de el que es zediere y no
curra en pena de mill marabedis y beinte
dias de carzel

Que ninguno baya con ganado de zerda a los
montes sin aber aforado pena de el ganado
perdido y de dhos mill marabedis y veinte
dias de prision

Que ninguno baya con ganado sino es a la parte
do que le toque su suerte pena de que pagara el
aforo con el quarto tanto y mill marabe
dis y veinte dias de prision ni se pueda man
dar sino es donde le toque su suerte so la
dha pena excepto si el dia de las suertes
tro caren unos con otros con bene plazito de

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

es de Cauildo Pero para la dha ocasion de quando se echaren las suertes no se puede hazer y el que lo hiziere Incurra en la misma pena

que el que se le hallaren mas cauezas de las aforadas pague el aforo con el quarto tantomas y Incurra demas de ello en pena de mill mar y veinte dias de prision

que ninguno Baree con mas marca de la que se le diere por el Cauildo y el que exzediere Incurra en pena de mill marabedis y veinte dias de prision y puedan denunziar los señores Capitulares ofiziales y guardas y los alcaldes que a cada partido se nombra

que el que subiere a barear a las enzinas o al cornoques o tirare palo piedra o ordeñare bellota y la apañare Incurra en pena de mill mar y veinte dias de prision

que ningun ganadero que no sea para ganado de zerda no a de poder barear so las dhas penas por que vnicamente se a de barear a dho ganado de zerda pues por razon de dho Bareo pagan y los demas ganados an de andar al suelo sin pagar cosa alguna

todas las quales dhas penas se an de executar Inbiolablemente en los Ynobedien

Jes ... Egidios ... Egidios ... Xoz ...
Por Jes ... Concejo ... Villa ... Juez ...
Executador ... Ganaque ... Jnio ...
de todos ... Jnio ... Jnio ... Jnio ...
Jnio ... Jnio ... Jnio ... Jnio ...
Jnio ... Jnio ... Jnio ... Jnio ...
Jnio

Jorje de Baeza
Alcaide y Justicia mayor en esta villa

Don Juan Ximenez

Fee de leyxe y pregon
Pregon

En la villa de Bujeo en los Cyprimeros dias del mes de nouiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años los Señores Liz. Don Juan Ximenez Bayo abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justicia mayor desta villa y Don Bernabe Suarez Sanchez Gallo Alcayde desta villa y Don Juan de Leyva Alcayde desta villa Baxo Sanchez Regidores desta villa Don Bernardo Perez de Guzman Regidor Don Diego de Mendez Regidor y Juan Rodriguez Baxo Regidores por

Nombramiento de depositario

Fee de leyxe y pregon

En la villa de Bujeo en los Cyprimeros dias del mes de nouiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años los Señores Liz. Don Juan Ximenez Bayo abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justicia mayor desta villa y Don Bernabe Suarez Sanchez Gallo Alcayde desta villa y Don Juan de Leyva Alcayde desta villa Baxo Sanchez Regidores desta villa Don Bernardo Perez de Guzman Regidor Don Diego de Mendez Regidor y Juan Rodriguez Baxo Regidores por

Juan Ximenez

Fee de leyxe y pregon

En la villa de Bujeo en los Cyprimeros dias del mes de nouiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años los Señores Liz. Don Juan Ximenez Bayo abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justicia mayor desta villa y Don Bernabe Suarez Sanchez Gallo Alcayde desta villa y Don Juan de Leyva Alcayde desta villa Baxo Sanchez Regidores desta villa Don Bernardo Perez de Guzman Regidor Don Diego de Mendez Regidor y Juan Rodriguez Baxo Regidores por

Nombramiento de depositario

En la villa de Bujeo en los Cyprimeros dias del mes de nouiembre de mil y quinientos y sesenta y quatro años los Señores Liz. Don Juan Ximenez Bayo abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justicia mayor desta villa y Don Bernabe Suarez Sanchez Gallo Alcayde desta villa y Don Juan de Leyva Alcayde desta villa Baxo Sanchez Regidores desta villa Don Bernardo Perez de Guzman Regidor Don Diego de Mendez Regidor y Juan Rodriguez Baxo Regidores por

Y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

El estado General Fran.co Blazquez de
aguilar sindico procurador General
Marcos Gonzalez Luna fiel e.xor Pe
dro Bazquez Barneto alguazil mayor
todos oficiales capitulares del con
zejo de esta Villa estando juntos en las
casas de su consistorio como lo acostumbran
dijeron que por quanto combiene nom
brar depositario del caudal del posito
General de esta Villa desde luego sus
merzedes nombraron por tal deposita
rio a Fran.co Perez Moriche Almozo Vezi
no de esta Villa a la calle de la nave
Persona a proposito para dho ministerio y sus
merzedes mandaron se le apremie a su
aceptazion

que por quanto para la sementera presen
te los V.os labradores y senareros se ha
llan sin ningun trigo para hazer la acau
sa de la corta cosecha de este presente a
ño como es notorio acordaron se les repar
ta una porzion de el deposito al enuevo
para que lo pagaran a nuestra Señora
de agosto del año que viene de mill y seis
y noventa y siete con el premio de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y SEIS.

el acuerdo antezedente en la plaza
publica de esta villa por bozde xpto bal
deo biedo pregonero del conzejo y para
que conste lo firme=

Juan Ximenez

Para dar a la ser
la de hera de la
Cañada y exido

En la villa de Burguillos en veinte y un
dias del mes de diziembre de mill y seis.os y noben
tta y seis años los señores lizdo. Don fran
Ximenez lobato abogado de los Reales Consejos
Corregidor y Justizia mayor de esta villa
y su estado el señor Don Bernabe de Riano
Sanchez Larzona alcaide del castillo
y fortaleza de esta dha villa Barme. Sanchez
hidalgo y Don Bernardo Perez de Guz
man Regidores por el estado noble, fran
Mendez aszension y fran Rodriguez Bar
bado Regidores por el estado General fran
Blazquez de Aguilar Sindico procurador
General Marcos Gonzalez Luna fiel exor
y Pedro Bazquez Barneto alguazil
mayor todos ofiziales Capitulares
del conzejo de esta villa juntos en las
casas de su Junta mdo. como lo acostumbran

Acordaron lo siguiente

que por quanto para el repartimiento que se a de hazer de los aprovechamientos comunes de este presente año entre esta villa la de la Atalaya y lugar de Balborde de su jurisdizion en el esa rio (en fuerza de la escriptura de concordia) hazer esta villa padron y vezindario de el que se compone de todos estados Acordaron lo haga el presente escrivano de Ayuntamiento por escusar gastos

que por quanto esta villa se halla deudora a la real hazienda de Grandes sumas de mrs por lo qual y no aberse hecho repartimientos atendiendo a su conserbazion por su summa pobreza Acordo se beneficiassen los partidos de vellotas de los montes comunes de este estado y para la montanera pressente y porque a sobrebenido nuebo empeño de seis mill setezientos y noventa y seis reales y veinte y seis maravedis que se deben del real servizio de milizias y terzios provinziales del reyno de los años atrassados hasta fin de el passado de mill setezientos y ochenta y ocho y aunque reconoziendo esta villa y su estado la mucha defensa que tenia para evadirse de su paga a hecho diferentes defensas en el real consejo y no a podido conseguir grazia alguna y para excussar nuebas costas es preziso sus mercedes obligarse como particulares de pagarlo para navidad de este año y de otra forma se despachara audienzia y en esta contemplazion estan y redimir las bejaziones que se pueden ocasionar acordaron sus mercedes el que se haga dicha obligazion como esta contratado con don Fran.co Gordillo ortiz vezino de la villa de Zafra sub delegado de el señor superintendente general de milizias del reyno y mediante que con lo que an rendido el producto de vellota de dos montes comunes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SEIS.

no a Ybas, ante assi para los demas de vitos como
para el referido de milizias y no aber
de pronto otra cossa a que poder ocurrir
que es la dehessa de la cañada y ejido del q.
de estauilla, acordaron ansimismo se de
para labor en que se consiguen dos cosas que
con el producto de los arendam.tos de las suer
tes y partidos de dha dehesa y ejido que
a de ser de contado se suplira parte de dhos
de vitos y los vezinos, por lo holgadas que es
tan dhas tierras lo gren fertil cosecha de fru
tos, y que para ello se formen libros por el
presente es.no, sacando los prezios en
que se hizieron posturas la corriente passa
da que se dieron a labor las suertes de
dha dehessa de la cañada y ejido no ha
ziendo menzion de las pujas que sobrebinie
ron despues = y que el rastrojo de dhas suer
tes que de por de los vezinos que sembra
ren dhas suertes y partidos con tal
que a el tiempo del goze de dhos rastrojos
paguen por cada fanega que tubieren sem
bradas ora sea de trigo o cebada al
medio para el conzejo y sus desempe

Dios maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS OVENTA Y SEIS.

ños y si los dhos vezinos a dho prezio no quisieren dhos rastrojos a dho prezio que el conzejo los venefizie para lo qual se pregone para que el dia terzero de pasqua de nabidad que viene de este año se hagan las posturas y se rematen en el de la festibidad de los reyes del año que viene de mill y seiscientos y noventa y siete que por este su acuerdo capitular assi lo acordaron firmaron y señalaron como acostumbran=

Dn Fran.co Ximenez Sotelo — D. Bernabe de Leiano Sanchez y Hesona — Bern.do Sanchez Hidalgo

D. Bernardo Perez de Guzman — Señal de Ascensio + Sr. Mun.z — Fran.co Rodriguez Barbado

Señal de Aguilar + Sr. Blazquez — Marcos Gonçales Jurado

Juan Ximenez

Fee de pregon

En dha villa en dho dia mes y año dhos por boz de Xptoval de Oviedo pregonero del conzejo de esta villa se pregono lo contenido en el acuerdo antezedente en la plaza publica

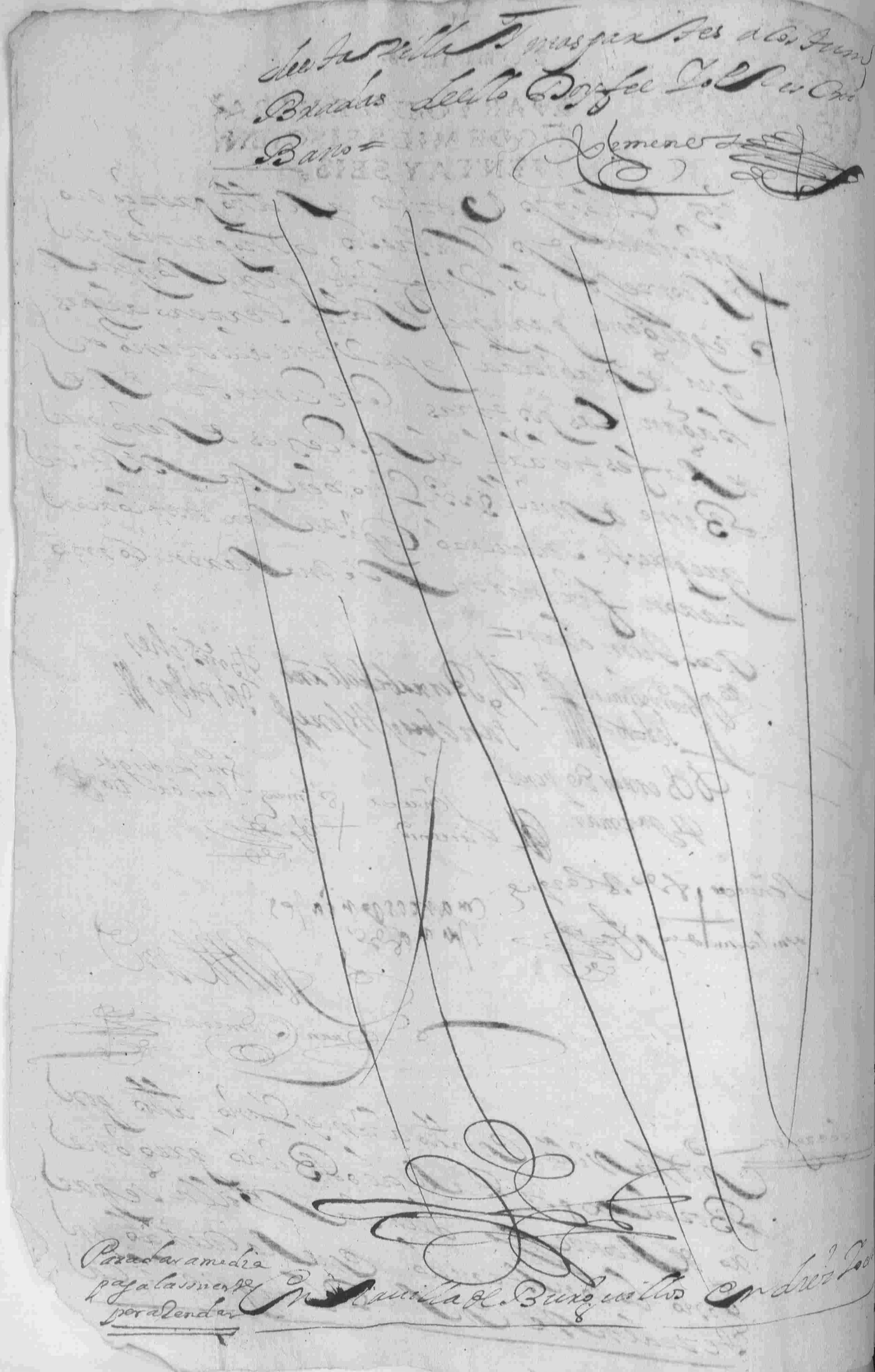

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

dias del mes de henero de mill y seis.os y no
benta y siete años los señores Liz.do
Don Fran.co Ximenez lo Bato abogado de los
Reales Consejos Corregidor y Justizia mayor
de esta villa y su estado Don Bernabe de la
año Sanchez Varjona alcaide del Castillo
y fortaleza de esta dha villa Bar.me Sanchez
hidalgo y Don Bernardo Perez de Guzman
Regidores por el estado noble; Fran.co Mendez
Arzension y Fran.co Rodriguez Barbado Re
gidores por el estado General Fran.co Blazquez
de aguilar Sindico Procurador General
Marcos Gonzalez luna fiel ex.or y Pedro
Bazquez Barneto Alguazilma Yor todos
ofiziales Capitulares del Conzejo de esta
villa juntos en las casas de su Yunta
mi.to como lo acostumbran Dixeron que a cau
sa de la Ymposibilidad de los vezinos de esta
villa se an quedado por poner diferentes
suertes y partidos de tierra de la dehe
sa de la cañada y ejido del Conzejo de es
ta dha villa que en birtud de acuerdo
zelebrado por este cauildo a los veinte
y uno de Diziembre del año pasado de mill
ss.os y nobenta y seis se dana la Borme

Diante ser encontrado como consta dho
acuerdo y porque dandose fiado la mi
tad de su monto para el dia primero
de Pasqua de nabidad que bien ne de es
te presente año y la otra mitad encon
tado sera muy posible no se queden las
suertes y partidos por arrendar a cor
daron sus merzedes se den en dha for
ma y para ello se pregone y para que con
te las suertes y partidos que ay por
dar en dha dehesa y exido y se es cu
sen fraudes son los siguientes —

dehesa de la cañada

= Primera = segunda = terzera = y quarta
suertes del partido del cauezo de las
guardas = segunda = terzera = y quar
ta suertes del partido de la espa
ragosa = primera = y segunda suertes
del partido del higueral = primera =
y segunda suertes del partido del
pilar = quinta = y sexta suertes
del partido de la fuente seca = prime
ra = y segunda suertes del partido
de la fuente del lobo = la primera =
quarta = y sexta suertes del par
tido del colmenar = la segunda = y terzera
suertes de la ladera de Juan Ramos =
el partido del puerto de Juº perez =
el partido de la fuente de Juan
Calvo = el partido de las Graxas =

Aguardio de las lagunas de Burgo lo Viejo=
Aguedano de Frexnedo lo Valle=
Sn Pedro de Burgo lo Viejo= La Fuente
Junto a Ochaga lo de Baldeviá= Jun
to a Ochaga Declaro demonstre la fuente de Sn. Gaba
ces

Auto

Mandamiento de Aguardo= Primera= Segunda=
Tercera= Quarta= Quinta= Sexta= Septima=
Octava= Nona= Decima= Undecima= Duodecima=
Terciadecima= Quartadecima= Quintadecima=
Sextadecima= Septimadecima= Octavadecima=
Nonadecima= Vigesima= Vigesima primera=
Vigesima segunda= Vigesima tercera= Vigesima
quarta= Vigesima quinta= Vigesima sexta= Vigesima
septima= Vigesima octava= Vigesima nona= Trigesima=
Trigesima primera= Trigesima segunda= Trigesima
tercia= Trigesima quarta= Trigesima quinta= Trigesima
sexta= Trigesima septima= Trigesima octava= Trigesima
nona= Quadragesima= Quadragesima primera= Quadra
gesima segunda= Quadragesima tercia= Quadragesima
quarta= Quadragesima quinta= Quadragesima sexta=
Quadragesima septima= Quadragesima octava= Quadra
gesima nona= Quinquagesima= Quinquagesima primera=
Quinquagesima segunda= Quinquagesima tercia= Quin
quagesima quarta= Quinquagesima quinta= Quinquagesima
sexta= Quinquagesima septima= Quinquagesima octava=
Quinquagesima nona= Sexagesima= Sexagesima primera=
Sexagesima segunda= Sexagesima tercia= Sexagesima
quarta= Sexagesima quinta= Sexagesima sexta= Sexagesima
septima= Sexagesima octava= Sexagesima nona= Septuagesima=
Septuagesima primera= Septuagesima segunda= Septuagesima
tercia= Septuagesima quarta= Septuagesima quinta= Septuagesima
sexta= Septuagesima septima= Septuagesima octava= Septuagesima
nona= Octogesima= Octogesima primera= Octogesima segunda=
Octogesima tercia= Octogesima quarta= Octogesima quinta=
Octogesima sexta= Octogesima septima= Octogesima octava=
Octogesima nona= Nonagesima= Nonagesima primera=
Nonagesima segunda= Nonagesima tercia= Nonagesima
quarta= Nonagesima quinta= Nonagesima sexta= Nonagesima
septima= Nonagesima octava= Nonagesima nona= Centesima=
Centesima primera= Centesima segunda= Centesima tercia=
Centesima quarta= Centesima quinta= Centesima sexta=
Centesima septima= Centesima octava= Centesima nona=
Ducentesima= Ducentesima primera= Ducentesima segunda=
Ducentesima tercia= Ducentesima quarta= Ducentesima
quinta= Ducentesima sexta= Ducentesima septima=
Ducentesima octava= Ducentesima nona= Trecentesima=
Trecentesima primera= Trecentesima segunda= Trecentesima
tercia= Trecentesima quarta= Trecentesima quinta=
Trecentesima sexta= Trecentesima septima= Trecentesima
octava= Trecentesima nona= Quadringentesima= Quadrin
gentesima primera= Quadringentesima segunda= Quadrin
gentesima tercia= Quadringentesima quarta= Quadrin
gentesima quinta= Quadringentesima sexta= Quadrin
gentesima septima= Quadringentesima octava= Quadrin
gentesima nona= Quingentesima= Quingentesima primera=
Quingentesima segunda= Quingentesima tercia= Quin
gentesima quarta= Quingentesima quinta= Quingentesima
sexta= Quingentesima septima= Quingentesima octava=
Quingentesima nona= Sexcentesima= Sexcentesima primera=
Sexcentesima segunda= Sexcentesima tercia= Sexcentesima
quarta= Sexcentesima quinta= Sexcentesima sexta=
Sexcentesima septima= Sexcentesima octava= Sexcentesima
nona= Septingentesima= Septingentesima primera=
Septingentesima segunda= Septingentesima tercia=
Septingentesima quarta= Septingentesima quinta=
Septingentesima sexta= Septingentesima septima=
Septingentesima octava= Septingentesima nona=
Octingentesima= Octingentesima primera= Octingentesima
segunda= Octingentesima tercia= Octingentesima quarta=
Octingentesima quinta= Octingentesima sexta= Octingentesima
septima= Octingentesima octava= Octingentesima nona=
Nongentesima= Nongentesima primera= Nongentesima
segunda= Nongentesima tercia= Nongentesima quarta=
Nongentesima quinta= Nongentesima sexta= Nongentesima
septima= Nongentesima octava= Nongentesima nona=
Millesima= Millesima primera= Millesima segunda=
Millesima tercia= Millesima quarta= Millesima quinta=
Millesima sexta= Millesima septima= Millesima octava=
Millesima nona= Dos Millesima= Dos Millesima primera=
Dos Millesima segunda= Dos Millesima tercia= Dos Millesima
quarta= Dos Millesima quinta= Dos Millesima sexta=
Dos Millesima septima= Dos Millesima octava= Dos Millesima
nona= Tres Millesima= Tres Millesima primera= Tres Millesima
segunda= Tres Millesima tercia= Tres Millesima quarta=
Tres Millesima quinta= Tres Millesima sexta= Tres Millesima
septima= Tres Millesima octava= Tres Millesima nona=
Quatro Millesima= Quatro Millesima primera= Quatro Millesima
segunda= Quatro Millesima tercia= Quatro Millesima quarta=
Quatro Millesima quinta= Quatro Millesima sexta= Quatro Millesima
septima= Quatro Millesima octava= Quatro Millesima nona=
Cinco Millesima= Cinco Millesima primera= Cinco Millesima
segunda= Cinco Millesima tercia= Cinco Millesima quarta=
Cinco Millesima quinta= Cinco Millesima sexta= Cinco Millesima
septima= Cinco Millesima octava= Cinco Millesima nona=
Seis Millesima= Seis Millesima primera= Seis Millesima
segunda= Seis Millesima tercia= Seis Millesima quarta=
Seis Millesima quinta= Seis Millesima sexta= Seis Millesima
septima= Seis Millesima octava= Seis Millesima nona=
Siete Millesima= Siete Millesima primera= Siete Millesima
segunda= Siete Millesima tercia= Siete Millesima quarta=
Siete Millesima quinta= Siete Millesima sexta= Siete Millesima
septima= Siete Millesima octava= Siete Millesima nona=
Ocho Millesima= Ocho Millesima primera= Ocho Millesima
segunda= Ocho Millesima tercia= Ocho Millesima quarta=
Ocho Millesima quinta= Ocho Millesima sexta= Ocho Millesima
septima= Ocho Millesima octava= Ocho Millesima nona=
Nueve Millesima= Nueve Millesima primera= Nueve Millesima
segunda= Nueve Millesima tercia= Nueve Millesima quarta=
Nueve Millesima quinta= Nueve Millesima sexta= Nueve Millesima
septima= Nueve Millesima octava= Nueve Millesima nona=
Diez Millesima= Diez Millesima primera= Diez Millesima
segunda= Diez Millesima tercia= Diez Millesima quarta=
Diez Millesima quinta= Diez Millesima sexta= Diez Millesima
septima= Diez Millesima octava= Diez Millesima nona=
Veinte Millesima= Veinte Millesima primera= Veinte Millesima
segunda= Veinte Millesima tercia= Veinte Millesima quarta=
Veinte Millesima quinta= Veinte Millesima sexta= Veinte Millesima
septima= Veinte Millesima octava= Veinte Millesima nona=
Treinta Millesima= Treinta Millesima primera= Treinta Millesima
segunda= Treinta Millesima tercia= Treinta Millesima quarta=
Treinta Millesima quinta= Treinta Millesima sexta= Treinta Millesima
septima= Treinta Millesima octava= Treinta Millesima nona=
Quarenta Millesima= Quarenta Millesima primera= Quarenta Millesima
segunda= Quarenta Millesima tercia= Quarenta Millesima quarta=
Quarenta Millesima quinta= Quarenta Millesima sexta= Quarenta Millesima
septima= Quarenta Millesima octava= Quarenta Millesima nona=
Cincuenta Millesima= Cincuenta Millesima primera= Cincuenta Millesima
segunda= Cincuenta Millesima tercia= Cincuenta Millesima quarta=
Cincuenta Millesima quinta= Cincuenta Millesima sexta= Cincuenta Millesima
septima= Cincuenta Millesima octava= Cincuenta Millesima nona=
Sesenta Millesima= Sesenta Millesima primera= Sesenta Millesima
segunda= Sesenta Millesima tercia= Sesenta Millesima quarta=
Sesenta Millesima quinta= Sesenta Millesima sexta= Sesenta Millesima
septima= Sesenta Millesima octava= Sesenta Millesima nona=
Setenta Millesima= Setenta Millesima primera= Setenta Millesima
segunda= Setenta Millesima tercia= Setenta Millesima quarta=
Setenta Millesima quinta= Setenta Millesima sexta= Setenta Millesima
septima= Setenta Millesima octava= Setenta Millesima nona=
Ochenta Millesima= Ochenta Millesima primera= Ochenta Millesima
segunda= Ochenta Millesima tercia= Ochenta Millesima quarta=
Ochenta Millesima quinta= Ochenta Millesima sexta= Ochenta Millesima
septima= Ochenta Millesima octava= Ochenta Millesima nona=
Noventa Millesima= Noventa Millesima primera= Noventa Millesima
segunda= Noventa Millesima tercia= Noventa Millesima quarta=
Noventa Millesima quinta= Noventa Millesima sexta= Noventa Millesima
septima= Noventa Millesima octava= Noventa Millesima nona=
Cien Millesima= Cien Millesima primera= Cien Millesima
segunda= Cien Millesima tercia= Cien Millesima quarta=
Cien Millesima quinta= Cien Millesima sexta= Cien Millesima
septima= Cien Millesima octava= Cien Millesima nona=
Doscientesima= Doscientesima primera= Doscientesima
segunda= Doscientesima tercia= Doscientesima quarta=
Doscientesima quinta= Doscientesima sexta= Doscientesima
septima= Doscientesima octava= Doscientesima nona=
Trescientesima= Trescientesima primera= Trescientesima
segunda= Trescientesima tercia= Trescientesima quarta=
Trescientesima quinta= Trescientesima sexta= Trescientesima
septima= Trescientesima octava= Trescientesima nona=
Quatrocientesima= Quatrocientesima primera= Quatrocientesima
segunda= Quatrocientesima tercia= Quatrocientesima quarta=
Quatrocientesima quinta= Quatrocientesima sexta= Quatrocientesima
septima= Quatrocientesima octava= Quatrocientesima nona=
Quinientesima= Quinientesima primera= Quinientesima
segunda= Quinientesima tercia= Quinientesima quarta=
Quinientesima quinta= Quinientesima sexta= Quinientesima
septima= Quinientesima octava= Quinientesima nona=
Seiscientesima= Seiscientesima primera= Seiscientesima
segunda= Seiscientesima tercia= Seiscientesima quarta=
Seiscientesima quinta= Seiscientesima sexta= Seiscientesima
septima= Seiscientesima octava= Seiscientesima nona=
Setecientesima= Setecientesima primera= Setecientesima
segunda= Setecientesima tercia= Setecientesima quarta=
Setecientesima quinta= Setecientesima sexta= Setecientesima
septima= Setecientesima octava= Setecientesima nona=
Ochocientesima= Ochocientesima primera= Ochocientesima
segunda= Ochocientesima tercia= Ochocientesima quarta=
Ochocientesima quinta= Ochocientesima sexta= Ochocientesima
septima= Ochocientesima octava= Ochocientesima nona=
Novecientesima= Novecientesima primera= Novecientesima
segunda= Novecientesima tercia= Novecientesima quarta=
Novecientesima quinta= Novecientesima sexta= Novecientesima
septima= Novecientesima octava= Novecientesima nona=
Milesima= Milesima primera= Milesima segunda=
Milesima tercia= Milesima quarta= Milesima quinta=
Milesima sexta= Milesima septima= Milesima octava=
Milesima nona= Dos Milesima= Dos Milesima primera=
Dos Milesima segunda= Dos Milesima tercia= Dos Milesima
quarta= Dos Milesima quinta= Dos Milesima sexta=
Dos Milesima septima= Dos Milesima octava= Dos Milesima
nona= Tres Milesima= Tres Milesima primera= Tres Milesima
segunda= Tres Milesima tercia= Tres Milesima quarta=
Tres Milesima quinta= Tres Milesima sexta= Tres Milesima
septima= Tres Milesima octava= Tres Milesima nona=
Quatro Milesima= Quatro Milesima primera= Quatro Milesima
segunda= Quatro Milesima tercia= Quatro Milesima quarta=
Quatro Milesima quinta= Quatro Milesima sexta= Quatro Milesima
septima= Quatro Milesima octava= Quatro Milesima nona=
Cinco Milesima= Cinco Milesima primera= Cinco Milesima
segunda= Cinco Milesima tercia= Cinco Milesima quarta=
Cinco Milesima quinta= Cinco Milesima sexta= Cinco Milesima
septima= Cinco Milesima octava= Cinco Milesima nona=
Seis Milesima= Seis Milesima primera= Seis Milesima
segunda= Seis Milesima tercia= Seis Milesima quarta=
Seis Milesima quinta= Seis Milesima sexta= Seis Milesima
septima= Seis Milesima octava= Seis Milesima nona=
Siete Milesima= Siete Milesima primera= Siete Milesima
segunda= Siete Milesima tercia= Siete Milesima quarta=
Siete Milesima quinta= Siete Milesima sexta= Siete Milesima
septima= Siete Milesima octava= Siete Milesima nona=
Ocho Milesima= Ocho Milesima primera= Ocho Milesima
segunda= Ocho Milesima tercia= Ocho Milesima quarta=
Ocho Milesima quinta= Ocho Milesima sexta= Ocho Milesima
septima= Ocho Milesima octava= Ocho Milesima nona=
Nueve Milesima= Nueve Milesima primera= Nueve Milesima
segunda= Nueve Milesima tercia= Nueve Milesima quarta=
Nueve Milesima quinta= Nueve Milesima sexta= Nueve Milesima
septima= Nueve Milesima octava= Nueve Milesima nona=
Diez Milesima= Diez Milesima primera= Diez Milesima
segunda= Diez Milesima tercia= Diez Milesima quarta=
Diez Milesima quinta= Diez Milesima sexta= Diez Milesima
septima= Diez Milesima octava= Diez Milesima nona=
Veinte Milesima= Veinte Milesima primera= Veinte Milesima
segunda= Veinte Milesima tercia= Veinte Milesima quarta=
Veinte Milesima quinta= Veinte Milesima sexta= Veinte Milesima
septima= Veinte Milesima octava= Veinte Milesima nona=
Treinta Milesima= Treinta Milesima primera= Treinta Milesima
segunda= Treinta Milesima tercia= Treinta Milesima quarta=
Treinta Milesima quinta= Treinta Milesima sexta= Treinta Milesima
septima= Treinta Milesima octava= Treinta Milesima nona=
Quarenta Milesima= Quarenta Milesima primera= Quarenta Milesima
segunda= Quarenta Milesima tercia= Quarenta Milesima quarta=
Quarenta Milesima quinta= Quarenta Milesima sexta= Quarenta Milesima
septima= Quarenta Milesima octava= Quarenta Milesima nona=
Cincuenta Milesima= Cincuenta Milesima primera= Cincuenta Milesima
segunda= Cincuenta Milesima tercia= Cincuenta Milesima quarta=
Cincuenta Milesima quinta= Cincuenta Milesima sexta= Cincuenta Milesima
septima= Cincuenta Milesima octava= Cincuenta Milesima nona=
Sesenta Milesima= Sesenta Milesima primera= Sesenta Milesima
segunda= Sesenta Milesima tercia= Sesenta Milesima quarta=
Sesenta Milesima quinta= Sesenta Milesima sexta= Sesenta Milesima
septima= Sesenta Milesima octava= Sesenta Milesima nona=
Setenta Milesima= Setenta Milesima primera= Setenta Milesima
segunda= Setenta Milesima tercia= Setenta Milesima quarta=
Setenta Milesima quinta= Setenta Milesima sexta= Setenta Milesima
septima= Setenta Milesima octava= Setenta Milesima nona=
Ochenta Milesima= Ochenta Milesima primera= Ochenta Milesima
segunda= Ochenta Milesima tercia= Ochenta Milesima quarta=
Ochenta Milesima quinta= Ochenta Milesima sexta= Ochenta Milesima
septima= Ochenta Milesima octava= Ochenta Milesima nona=
Noventa Milesima= Noventa Milesima primera= Noventa Milesima
segunda= Noventa Milesima tercia= Noventa Milesima quarta=
Noventa Milesima quinta= Noventa Milesima sexta= Noventa Milesima
septima= Noventa Milesima octava= Noventa Milesima nona=
Cien Milesima= Cien Milesima primera= Cien Milesima
segunda= Cien Milesima tercia= Cien Milesima quarta=
Cien Milesima quinta= Cien Milesima sexta= Cien Milesima
septima= Cien Milesima octava= Cien Mil

Diez maravedis.

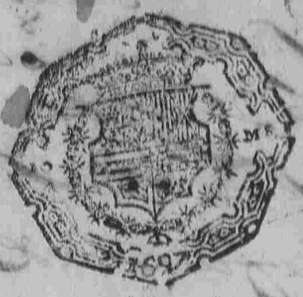

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Dhos Por Boz de Xptobal de Biedo
Pregonero de Conzejo de esta Villa
se pregono lo contenido en el acuer
do antezedente en la plaza pu
blica de esta Villa y mas partes a
costumbradas de ello Doy fee Yo el
Escribano =

Jimenez

Juntado en Nossa

Burguillos

1697

S

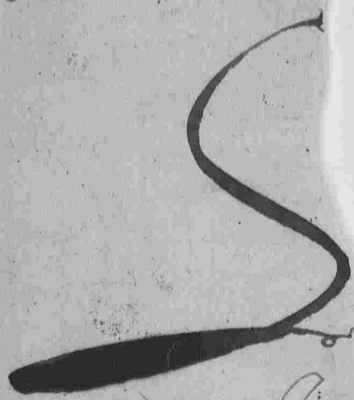

pitulares

ticia y Re

de Burguillos

Siendo ss.no de A

Juan Ximenez B. Llara

(1)

Cavildo Justicia y Regim.to de mi Villa de Burgomillos, Haviendo
Rezivido Vra. Carta, con la proposion que me hazeis de personas
para Capitulares de, ese Cavildo he hecho eleiz.on de los que me am
parezido mas dignos. La qual os rremito con esta; y mandamos
que a cada uno de los Electos les encargueis el cumplimiento de
su obligaz.on atendiendo en primer lugar al serv.o de Dios
nuestro Señor y del Duque y al mayor hacierto del mejor
Govierno de esa Republica por lo que deseo, su conservazion,
y por yndisposicion de mi Madre, mi s.ra la Duquesa
no van firmados los despachos de su Ex.a Dios os g.de
Puebla y Diz.e 26 de 1696—

Estimo el buen deseo q. mostrais de que nos sean a mis
hijos, y a mi favorables las presentes Pasquas, y me alegra
re q. Nro. S.r os las haya conzedido con feliz.d
En quanto a lo que me ynformais, y representais sobre
el daño que hizieron en la sierra gorda los inzendarios
q. delinquieron en ella: os digo, y mando q. sin exceder
de lo q. dispone la hordenanza, les condeneis a la pena
q. por dho daño les corresponde, y que la executeis hasta
en lo q. sus bienes alcanzaren p.ra cumplirla. Y despues, en
atenzion a lo pobres q. son, y a que asi lo habran quedado
mas: podreis librar de los bienes de la Villa a dhos in
zendarios alguna ayuda de costa, por via de limosna,

Si vereis q̃ es zierto q̃ la nezesita tanto su pu-
za =

[illegible]

[illegible]

LLO QVARTO DIEZ MARA
DIS, AÑO DE MIL SEIS CIEN
S Y NOVENTA Y SEIS.

Burguillos

Oficios de Regidores del Común para el año de 1691

Dª María Alberta de Castro, Portugal y Borja, Duquesa de Bejar, y Dª Theresa

Sarm.to de la Cerda, Madre, y Abuela, y como Tutora, y Curadora de la persona y bienes del Exmo Señor Don Luis Manuel Crespo Lopez de Zuñiga y Prez Manrique Sotomayor y Mendoza, Duque de Bejar y Plasencia, de Mandas, y Villanueva, Marques de Gibraleon y de la Cruz de Perna nova, Marq.s de Ayamonte, de Montemayor, Conde de Belalcazar y de Banares, Vizconde de la Puebla de Alcozer, y de Valdecorneja, Vizcondado, señor de las Villas de Burguillos, Capilla y Cumbel con tierra, y demas, y de sus pasados, Justicia mayor (Hereditario) de Castilla y de Leon, Caballero del Insigne Orden del Toison de Oro nro hijo y meto Vs = Hauiendo visto la peticion q.e se ha hecho, por el Cauildo Justicia y Regimiento de esta Villa de Burguillos, para que delas personas q.e en ella se hallan, y vecinos de ella, eligiesemos, y nombrasemos, las que fuesen mas seguras, y mas Capazes, de la Satisfaccion que requiere el Mejor Seruicio de Dios nro Señor, y el mio = Por Regidores del Estado Noble, a Don Manuel Pinto Sincero = y Don Francisco de Susmanadores del Estado General = a Juan Fernandez Galan Palomino = y Juan de Paz Blanco = Por Sindico Procurador General, a Juan Blanco Alexandre = fiel Executor, a Juan Asensio de Salas = Por Mayordomo de Propios a Juan Blas Largo = Alcalde de la Hermandad del Estado Noble = a Don Juan Blanco Negrillo de Pero = Alcalde de la Hermandad del Estado General = a Alexandro Garcia Cardenete =

Y estando todos los.s Regidores de Cada uno mandamos anos los Capitulares que al pres.te son estando Juntos en Cauildo ayuntam.to como lo hazeis de uso y costumbre, de Juramento en deuida forma, de derecho deb.o hazer y fielmente vsar los Cargos y oficios mirando en primer lugar, el Seruicio de Dios nro Señor y el Seruicio de nro Señor = y pues hazen comun de los Vecinos de esta nuestra Villa y lugares de su Jurisdicion, lo qual hecho los admitireis al uso y Exercicio de dhos oficios a cada uno en el q.e se nombrado, en quien os desde luego los damos por admitidos = Y Vecinos y de los Usar y Exercer y llenar los Derechos q.e les pertenezcan, les damos el poder q.e se requiere, y es necesario y mandamos se les guarden los honores y preheminencias, q.e deuen gozar todo bien y cumplidamente, como mejor se ha hecho con sus antezesores, y cumplum.to de lo qual, mandamos dar la presente, firmada de nuestra mano y sellada con el sello de las Armas de la Casa del Duque nro Señor y refrendada del Infrascripto Secretario. en la Puebla de Alcozer a.s y seis dias del mes de Diz.e de mil seis cientos y noventa y seis años =

Sellos quarto, diez reales. Dos mrs. Dos mrs. Dos mrs

+

SELLO QUARTO CUATRO MARAVEDIS
VEINTISEIS MARAVEDIS
TODOS MONEDA CASTELLANA

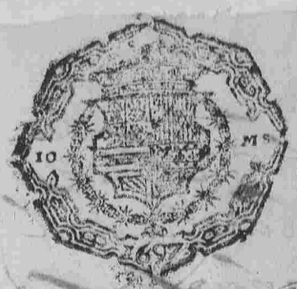

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Acuerdo para abrir la calle de Capitula

En la villa de Burguillos en veinte y seis dias del mes de henero de mill y seis.os noventa y siete años los señores Lic.do Dn Fran.co Ximenez lo Basto abogado de los Rs Consejos corregidor y Justicia mayor de esta villa y su estado Don Bernabe de Riaño Sanchez y Arjona alcayde del Castillo y fortaleza de esta dha villa Bar.me Sanchez hidalgo y Dn Bernardo perez de guzman regidores por el estado noble Fran.co mendez as zension y Fran.co Rodriguez Barbado regidores por el estado General Fran.co Blazquez de Aguilar Sindico Procurador General Marcos Gonzalez luna fiel ex.or y Pedro Bazquez Barneto alguazil mayor todos oficiales capitulares del Conzejo de esta villa juntos en las casas de su ayuntam.to como lo acostumbran para tratar y conferir las cosas tocantes al bien comun de esta villa y sus vezinos; dixeron que por mano de su merzed dho señor corregidor a rezivido este cabildo un pliego zerrado y señalado con el sello de las armas de la casa y estados del ex.mo señor Duque de Bejar de Plasencia Mandas y Villanueba &a mi señor cuyo sobre escripto es de su thenor siguiente

de Yseis y Pareze Bienen nombrados los siguientes

Por Regidores de Estado noble Don Manuel Tinoco Sinero y Don Fran.co de Guzman Almozo

Por Regidores de Estado General Juan Fr.z Galan Palomino y Juan de Paz Blasco

por Sindico Procurador General Juan Blas Alexandre

por fiel Ex.or Ju.o Asensio de Salas

por Mayordomo de propios Jua Blas Lorenzo

Por Alcalde de la hermandad por el Estado noble Don Juan Blasco negrillo de Toro

Por Alcalde de la hermandad por el Estado General Alexandro Garzia Cordero

Y Vista dha provision por sus merzedes dhos señores Capitulares la obedezieron con el respecto devido y mandaron se guarde y cumpla como sus Ex.as son servidas mandar y que se pongan en posesion a los nombrados y dha provision original y carta de su Ex.a que la acompaña por cabeza de este acuerdo qui firmaron y señalaron

Fran.co Ximenez Abad — Bernabe Villaño Sanchez y Arjona — Bm.e Sanchez Hidalgo

D. Bernardo Perez de Guzman — Señor de Pto Men — Fra.co Rodriguez Barbado — Señor de Pto Blazquez Sindico

Marcos Garcia Jurado

Pedro Vazquez Barneto — Juan Ximenez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Aceptaz.on de los nuebos capitulares y offiz.es

En la Villa de Burguillos en veinte y nueve dias del mes de henero de mill y seis.tos y noventa y siete años q.e los S.res lic.do Don Fran.co de Lobato Abogado de los R.s consejos Corregidor y Justiz.a Mag.r de esta Villa y su estado D.n Bern.do de Liaño Sanchez garzon Alcayde del Castillo y fortaleza de ella D.n Sandro Hidalgo y D.n Bern.do Perez de Guzman R.s por el estado noble, D.n Mendez Arzenio y D.n Fran.co Rodriguez Barnado R.s por el estado q.e D.n Blas Aguilar Sindico Procur.or g.l Marcos Gonzalez Lima Fiscal y Pedro Vazquez Barneto Alguazil mayor offiziales capitulares del consejo de esta villa con dos y dos juntos en las casas de su ayuntam.to como lo acostumbran parezieron Don M.l Thinoco sinero y D.n Fran.co Perez de Guzman quienes vienen nombrados por R.s de estado noble y D.n Pedro Blasco p.a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Estado general de dho consejo = Juº Blas
Alexandre por Sindico Pro ordn de Juº
asensio de Salas Por fiel exor Juº Blas
lorenzo por Mayordomo de propios = y Don Juan
Blasco negrillo de toro por Alcalde de la
hermandad por el estado noble = desta
dha villa para este presente año de mill y seis
y noventa y siete por el exor despachada para
este efecto por mi ssa la dnte que dia y como
consta de la guardo antecedente y prohibicion de sus
y todos juraron a Dios y una Cruz en forma
debida de dho de usar y exercer dhos
officios cada uno en el que viene nombra
do bien y fielmente como deven y son obligados
y lo firmaron y señalaron como acos
tumbran de lo qual yo el escno de ayuntamiento doy fee

Fran.co Ximenez Lobato — Bernabe de Liaño — Bm.e Sanchez Hidalgo
Sanchez y Mr. Señas
D. Bernardo Perez de Guzman — Señal de Pº Zenon — Mendez — Fran.co Rodriguez Barbado
Señal de Pº Blasquez — Marcos Gonçales Jurado
Aguila Sindico — las firmas continuaron la huelga

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

años los señores lizdo. Dn. Fran.co Ximenez lobato abogado de los Reales consejos corregidor y Justizia mayor de esta villa y su estado Dn. Bernabe de Riaño Sanchez Yargona alcayde de las tillo y fortaleza de esta villa Dn. Manuel Tinocosinero y Dn. Fran.co Perez de Guzman Regidores por el estado noble Ju.o de paz Blasco Regidor por el estado General Juan Blasa Alexandre sindico procurador Ju.o asensio de salas fiel ex.or y pedro Bazquez Barneto alguazil mayor todos ofiziales capitulares del consejo de esta villa con boz y boto juntos en las casas de su consistorio como lo an de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenezientes a esta dha villa y sus vezinos acordaron lo siguiente

Nombraron por llaveros del archivo de esta villa al señor corregidor Dn. Manuel Tinocosinero y a el ss.no de ayuntam.to de esta villa

Nombraron por llaveros del posito de esta villa al señor co Regidor y a dho señor Regidor Dn. Man.l Tinocosinero

que si sobre el correr los therminos cuydar de su custodia y guarda para su conservazion y evitar los daños que se causan por los vezinos y forasteros comarcanos y otros que ocurren y en defender la Jurisdizion Real se le ofrezieren algunos Ple

Yo el señor Regidor y señores Regido
res y mas Capitulares de esta Junta
mdo. y Guardas Juradas de Monte Jo pa
ra los montes a de salir a la defensa
de todo ello el Concejo de esta villa y
de sus propios costearlo y sacarlos a to
dos pa cada uno a paz y a salvo y mdeve
Nombraron por cobradores de la limosna
de las Bullas de este pte. año a Juo. de chaves
na barro y Franco. Lozano Zorro
Nombraron por cobradores de la sal a Pe
dro Gonzalez Conejo y Juo. Mangi Ca
zeberino
Nombraron por apreciadores de daños de
Huertas Panes y Viñas a Pedro Gon
zalez Sal Baleon y Juo. Hermoriche
Nombraron por Repartidores de los efectos Re
ales y sal a Juo. Dominguez Rosofamiliar
de Santo oficio y a Sebastian Bermudez
Palomino
Con lo qual se hizo dho acuerdo que firmaron =
Fran.co Ximenez Lobato
Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona
Don Ml. Hinoco Pinero
Fran.co Perez de Guzman
Juo. de Pan Blasco
Juo. Blas de Sandre
Juo. Asensio de Sacaetti
Pbo. Balguez Carneto
Fran.co Ximenez
En la dha villa en el dho dia mes y año dhos

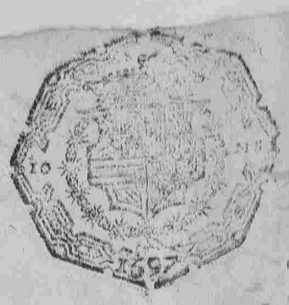

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

escribano pot. que a su mandamiento le dio las
Dos y Regatones de las Bulas deste Año
Sentencia arriba escrita y lo firmó de
Diego Perez Morales Saucedo Dos fee=

Sin derechos

En Santander en diez y ocho de Febrero
de mil y seiscientos y noventa y siete años
ante mi escribano y testigos parecio
presente Pedro Gonzalez de Salazar y Valcarcel
vecino de esta villa, del qual doy fee
conozco, y dijo que para cobrar
las Bulas de Difuntos de este año
de noventa y siete, nombraba y nombro
por su Comisario a Pedro Gonzalez de Salazar

En dha villa en dho dia mes y año dhos
Yo el ess.no notifique el nombramiento
de repartidores a Juan Dominguez
Rosso familiar del Santo ofizio
y a Sebastian Bermudez Palo
mino vos de estavilla doy fee=

Ximenez

Acuerdo p.a que se escriba a mi ss.la
Burg.ta en R.a de ez.do de la higuera

En la villa de Burguillos en
seis dias del mes de febre
ro de mill y ss.os y noventa y sie
te años los señores Lic.do Don Fran.co Ximenez lo
Bato abogado de los Reales Consejos corregidor y
Justizia mayor de estavilla y su estado Don Ber
nabe de Liaño Sanchez y Arjona alcayde del
Castillo y fortaleza de estavilla Don Manuel
Tinoco Sinero y Don Fran.co Perez de guzman
Regidores por el estado noble Ju.o de Paz Blasco
Regidor por el estado General Juan Blas
Alexandre Sindico procurador Juana
Sensio de salas fiel executor y Pedro Baz
quez Barneto alguazil maior todos ofizia
les capitulares del conzejo de estavilla con boz
y Boto juntos en las casas de su consistorio
como lo an de uso y costumbre para tratar y confe
rir las cosas tocantes y pertenezientes a esta
dha villa y sus vezinos dixeron que por quanto
estavilla se alla deudora a las arcas Reales
de la ziu.d de Sevilla por zesion que hizo la villa
de la higuera junto a fresenal de grandes su
mas de marabedis de los Reditos del zensso que
paga a dha villa esta y aunque para en parte
de ello esta dha villa tiene ganada facultad
de su Mag.d y señores de su Real Consejo de Casti
lla para benefiziar en sus montes comunes



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

1697

Fee de Respuesta

En virtud de la cuerdo antezedente se despacho por los Señores Justizia y rregimiento de esta villa de Burguillos la carta que en el se manda a mi Señora la Duquesa que Dios guarde y fue a dha diligenzia Pedro Barquez Barneto el quazilmayor de esta villa y la rrespuesta que dio su exa se contiene en la carta que su exa mando escribir al Cavildo la qual contiene dos fojas y es la siguiente a esta y para que conste de mandato de dhos Señores lo pongo por fee en Burguillos en catorze dias del mes de febrero de mill y seis y nobenta y siete a

Juan Ximenez

Cauildo Justicia y Regimiento de mi Villa de Burguillos

He rrezivido la que me escriuis y por su contenido estoy enten
dida de la Razon y rrepresentacion que me haceis de el ahogo en
que os allais para la satisfacion del zenso que es a mi Villa
paga a la de la higuera y deseando quanto conduce a Vro
desempeño por lo que mira a hacer mi ynterposicion con el
Asistente de Sevilla os tengo dicho en otra ocasion lo que
aora repito que es que Vos os esforzeis con Vra aut
ridad como buenos hijos de la Patria a buscar por Vro cre
dito y palabra y los demas medios que hallareis hasta en
cantidad de zien Doblones y teniendolos lleuarlos al
asistente de la Ziudad de Sevilla y auiendoselos en
tregado me lo hauisareis que luego le escriuire yo pues no
dudais de lo que os a fauorezido por mi ynposicion en Vra
dependencia y que no puedo condesender a Vro ruego
porque fuera a busar de la Vrbanidad a que se deue
atender =

Tengo por muy preciso el que Vos dispongais luego sin dila
zion el llamar a la persona o personas que hizieron el año
pasado postura en el beneficio de los Arboles para hazer
la Casquera y abiendo estas mesmas personas Votras que
hagan postura en dichos Arboles dando los nueve Rs
y medio por cada uno como dieron efectuado este trato
y si pudiereis sacar mas precio que los nueve y medio
lo efectuad en la forma de que toda la cantidad

del Referido Beneficio sea pagadera en tres p
el primero, luego, al punto que se ajuste dicho
ficio, el segundo a la mitad del tiempo y la rresta
cantidad a lo ultimo del plazo para que con
porcion primera demas de la cantidad de los Re
ridos tien doblones se acuda luego con ella a di
Asistente para que esperimente Vro Cuydado so
a la mas pronta satisfacion y haziendole relacion
de Vra Aplicacion por este medio zese en los ap
mios a Instancia de la Villa de la higuera, Im
remitireis testimonio de la cantidad que Ynpor
todo el cumulo del principal de los Arboles que
de ser Beneficiados para dicho efecto para que
vista de lo que ynportare y de copia de la escriptu
de lo que se contratare con las persona o personas q
la tomen por su quenta a cuerde la de liberar
de conzederos (sino alcançare este caudal) la lizen
que pedis para la venta de la de Mesa porda
que no deveis dudar que asi en esto como en lo q
se ofrezca deseo Vro desaogo como esperimenta
de mis deseos por lo que solicito Vro Alibio en
parte fiando de Vro zelo le continuares con los
dios referidos como espero de Vra providencia
de Puebla de Alcozer 10 de febrero de 1691 -
Los tien doblones no los remitireis hasta q Vos
deis parte de haverlos juntado y con Vro hav
escrivire yo al Asistente para el mes

Exito Favorable. Nra Ciudad de Sevilla

Acuerdo q̃ la Ciudad de Sevilla

Antecedente se mande q̃ mis de la Orden de Sn Juan

En la Villa de Bruselas en diez y ocho dias del mes de febrero de mil y quinientos y ochenta y siete años los Ilustres Señores Don Juan Ximenez Lobato abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justicia Mayor desta Villa y su tierra Don Bernabe de Tapia Sanchez Contador de Rentas de su Magestad en el Castillo y Fortaleza desta Villa Don Manuel Tenorio de Cartagena Don Juan Perez de Guzman Regidores por el Estado noble Juan de Ayala Blasco Regidor por el Estado de Caballeros Juan Blasco Alexandre Sexmero de Bruselas Juan Alfonso Rias Fiel executor Pedro Vazquez Barneto Alguacil mayor todos ellos Capitulares de Concejo de la dicha Villa con voz y voto en las Casas de Ayuntamiento de Cabildo como lo hacen y acostumbran de hacer para tratar y conferir cosas tocantes y pertenecientes al estado de la dicha Villa y sus vecinos dijeron que por cuanto en virtud de acuerdo celebrado por este Cabildo a veinte de este presente mes vino carta de su Magestad para esta Señoria Duquesa de Bejar mi Señora con Pedro Vazquez Barneto Alguacil mayor de la dicha Villa para que sea y entre en posesion de la Autoridad con el Señor Provincial de la Ciudad de Sevilla para que la Audiencia que reside en la dicha Villa se traslade a la Ciudad de Sevilla y para ello se le den los carros necesarios y otras cosas a ello tocantes y pertenecientes y para que el dicho Pedro Vazquez Barneto Alguacil mayor pueda entrar en posesion de la dicha Vara de Alguacil mayor de la dicha Audiencia y Chancilleria y para que se le den los carros y bestias necesarias para el acarreto de los papeles y otras cosas tocantes a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

La Publica de ella por voz de xptoval de obudo pregonero del Concejo se pregono lo que se manda por el acuerdo antecedente doy fee yo el escribano =

Juan Ximenez

En Cargo de Bullas

En Burguillos en veinte y dos dias del mes de febrero de mill y seiscientos y noventa y siete años se entregaron los señores Justicia y Regimiento de esta villa en fuerza de la escriptura que este dia a no torgado en mill ziento y setenta y nueve bulas que se lean repartido para este presente año que son las siguientes

De vivos mill y ziento	1100
De difuntos sesenta y seis	0066
De composizion una	0001
De la tizinios dos	0002
que por todas son dhas mill ziento y sesenta y nueve; las quales en virtud de la acuerdo de la foxa antes de esta se entregaron a Juº de chaves Navarro y a Fran.co Lozano Zorro vezinos de esta villa repartidores y cobradores nombrados para ellas y ga	1169

Derechos que se causaron ... 053-
Del sello ... 033-
Del papel ... 001
De las que se dan en esta ... 087

En la Ciudad de Buenos Aires en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y quarenta y quatro años ante mi el Escribano y testigos parecio presente en forma Don Juan Lozano Torres vecino de esta Ciudad y dijo que por quanto Don Juan Lozano Torres su padre y Doña Maria Ramirez de Velasco su madre ya difuntos dejaron por sus bienes y herencia a Don Juan Lozano Torres y a Don Francisco Lozano Torres sus hijos legitimos y de dicho matrimonio una estancia en el Pago de Conchas con todos los aperos de labranza y demas que le pertenecen segun y como lo declaro en el testamento que otorgo ante mi el presente escribano en veinte y quatro de Noviembre de mil setecientos y quarenta y tres años y para que en todo tiempo conste y se pueda hacer constar la dicha herencia y bienes que quedaron por fin y muerte de los dichos sus padres y abuelos y que el dicho Don Juan Lozano Torres y Don Francisco Lozano Torres sus hijos legitimos y de dicho matrimonio los han de haber y heredar por iguales partes y porciones segun y como lo declaro en el dicho

Diez maravedis.

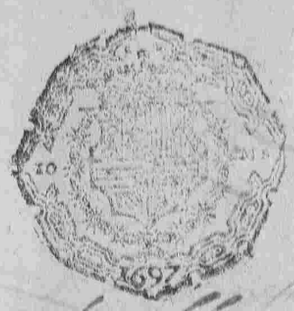

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Para la quenta y Razon que en ello debe aver
y de Recivo el suso dho que por este su acuer
do capitular asi lo mandaron y firmaron =

Fran.co ximenez
Robato
Fran.co perez
Guzman xinetes

D. Bernal de Ocaña
Sanchez y Arjona

Don M.l Hinojo
Hinojo

Nicolas
Valle Pardre

Juan Asensio
de Salas

P.o Vazquez
Corneto

Juan Ximenez

Entrego de el papel sellado

En Burguillos en diez dias del mes de marzo
de dho año de mill ss.os y no benta y siete se
le entrego por don Bernardo perez de Guzman
Regidor q.e fue del estado noble del Conzejo
de esta dha villa el año passado de mill y ss.os y
no benta y seis persona que con poder de ella a
traydo de la ciu.d de Badajoz el papel se
llado para este presente año a Fren.nando Gon
zalez ynfante V.o de esta villa Rezeptor
nombrado para su benta como consta del
acuerdo antezedente y lo que se le fue entre
gando a el suso dho es en esta manera

del sello primero quatro pliegos	0 0 4
del sello segundo ziento y zinquen ta pliegos	0 15 0
del sello terzero zien pliegos	0 1 0 0
	0 25 4

Diez Maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

del sello quanto de a veinte maravedis, mill dozientos y cinquenta pliegos	0254
	1025
del sello de ofizio mill pliegos	10
	2050

de qual dho papel que hazen dos mill quinientos y quatro pliegos de los sellos referidos el dho Fran.co Gonzales Infante se dio por entregado a su boluntad y se obligo a dar quenta de todo ello al Conzejo de esta dha villa siempre que se le mandada tomar y en fuerza de ello como tal Rezeptor del papel sellado entregara los maravedis de lo bendido y consumido y en especie y en ser lo que ubiere dexado de bender y a ello se obligo en forma con su persona y bienes presentes y futuros y con poderio de justizias renunziazion de leyes y general del derecho y asi lo dixo otorgo y firmo siendo testigos Juan Dominguez Roso familiar del santo ofizio Man.l Gonzalez Abad y Fran.co de Abalos y Mendoza vez.os de esta villa

Fr.co Gonzales Infante

Ante mi
Juan Ximenez

Aceptacion de ofizio de Rezeptor
Juan Fr.co Galan Palomino

En la villa de Burguillos en

Sobre las mercedes
partidos dar = Sobre las
quexa q̃ dan Cosas

En Sanilla de Burgueños
Granada y Reyno de Toledo
Siete años q̃ Reyno q̃
Don Juan Ximenez Cabeza
Abogado de los Reales Consejos y
Abria mayor declaracion y
Señor Capitulares de Monta de esta
q̃ en la Villa q̃ firmaron sus nombres
Capitulares de Corregidor como Corregidores
Rian para tratar y conferir las cosas tocan
Bien y pro Comun de esta Villa y
Vecinos acordaron lo siguiente
Que por quanto por Virtud de Cedula
Cedula por el Consejo de Cruzada
mes y no bendas sino a Vecinos
Cedula de Remando dar cabo la
Cedula de la Cruzada q̃ dio de
para satisfacer los acreedores
Ya como estan hechos
Pago: y no habiendo podido
que por su Cumplimiento
Cuentas y particion de lo
Cedula por hallarse de
Cedula para la particion de
Cedula otro acuerdo de
Cedula de Enero de
Cedula para dar
Cedula estaban por vender pagando
Cedula entonces tramitada
Cedula Cedula y
Cedula dellos y
Cedula q̃ en la Villa
Cedula q̃ dan
Cedula
Cedula
Cedula

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ M
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS NOVENTA Y SIETE

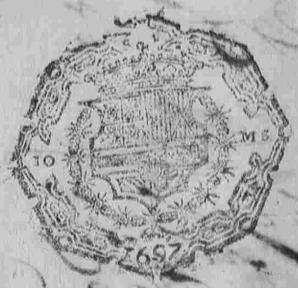

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En la villa de Ciudad Rodrigo a veinte y seis dias del mes de Diciembre de mil y seiscientos y noventa y siete años. Estando en el Ayuntamiento publico y general que en el se celebro y tuvo por los señores Don Matheo Blasco Caballero de la Orden de Alcantara Corregidor y Capitan a Guerra de esta dicha Ciudad y su Partido, Don Juan Ximenez Abbato, Don Juan Perez de Guzman Mercader, Don Blas Cortes Gonzalez, Don Pedro Castro Cornejo Regidores perpetuos de ella, Don Francisco Blasco Regidor perpetuo de ella, Don Juan Ximenez Abbato Procurador General de ella, Don Bernardo Antonio Sanchez Bustillo Regidor perpetuo de ella, Don Matheo

Acuerdo Sn Fernando de Dos Hermanas
Sevilla

Juan Gomez

Anexado Sobre lo dela Higuera

En la villa de Burguillos en veinte y nueve dias del mes de Diziembre de mil y setezientos y treinta y dos años ante el señor Lizdo Don Gabriel Ximenez de Sarria, Abogado de los Reales Consejos y Alcalde mayor por su Magd. en esta villa y su partido por ausencia del señor Corregidor Capitan a Guerra y Justicia mayor de ella y su partido por su Magd. que Dios guarde, Juez Comisionado para la Poblazion de las Dehesas de Sn Juan y Sn Pedro, Jurisdizion de esta villa, en virtud de Real Provision de los señores del Consejo de Hazienda de su Magd. que Dios guarde, dada en Madrid a veinte y quatro de Septiembre de este año, en virtud de la qual se mandó dar comision a Juan Palomeno Regidor de esta villa, para que en nombre de su Magd. tome posesion de las referidas Dehesas, y en virtud de la Real Provision

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

1697

En la villa de Yuncos a diez y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y siete años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte los señores Alcalde Juan Martin Moreno y Regidores Juan Lopez de Zamora y Juan Lopez de Zamora el mozo todos tres vecinos de esta villa y de la otra parte los señores Don Pedro Antonio de Ulloa y Don Juan Antonio de Ulloa caballeros del orden de Santiago vecinos de la villa de Madrid y residentes en esta villa de Yuncos y dijeron que por quanto los dichos señores Don Pedro Antonio de Ulloa y Don Juan Antonio de Ulloa caballeros del orden de Santiago tienen arrendadas las alcabalas y tercias de esta villa de Yuncos y sus terminos por tiempo de seis años que empezaron a correr y contar desde primero de Enero de este presente año de mil y seiscientos y noventa y siete años como consta de la escritura de arrendamiento que sobre ello pasó ante Don Francisco Antonio de Ulloa escribano de Rentas Reales de la villa de Madrid en veinte y quatro de Noviembre del año pasado de mil y seiscientos y noventa y seis años y para que los dichos señores Don Pedro Antonio de Ulloa y Don Juan Antonio de Ulloa puedan cobrar las dichas alcabalas y tercias de esta villa y sus terminos es necesario que los dichos señores Alcalde y Regidores les den y entreguen las cartas de pago de lo que hasta el dia de oy tienen cobrado de las dichas alcabalas y tercias y para que puedan cobrar lo que se les debe y para que puedan hacer las demas diligencias que convengan a su derecho y para que puedan parecer en juicio y fuera de el ante los señores Jueces y Justicias de su Magestad y ante otras qualesquier personas y para que puedan nombrar y nombren procuradores de causas que las defiendan y para que puedan sustituir este poder en una o mas personas y revocar los sustitutos que nombraren y nombrar otros de nuevo y para que puedan hacer todo lo demas que convenga a su derecho aunque aqui no se declare que para todo ello les dan este poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su nombre en forma de derecho y con relevacion en forma y para que no se les pida ni demande cosa alguna de lo que dicho es y para que no se les pida ni demande cosa alguna de lo que dicho es y para que no se les pida ni demande cosa alguna de lo que dicho es

✠

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Y en atenzion a que quando la Villa a Justo dho acopio con la parte de su Mag.d fue condizion expresa del que por quenta de la rrenta es el solizitar en Badajoz que mande el señor Obispo que los clerigos de esta dha villa reziban la sal que son obligados segun sus ganados sin que la rrenta ponga otra cossa mas de la solizitud y el costo de los despachos; sus Mercedes mandaron que con dho señor Regidor Don Martino Cosinero se escriba a Dn Barme de Herrera contador de la contaduria de la superitendenzia general de todas Rentas Reales de esta Probinzia de extremadura que se reside en dha ziudad de Badajoz y quien corre con la dependenzia de la sal para que en atenzion de estar proximo a hazer esta villa el rrepartimto de la sal de la copia mdo de este presente año / por estar ya en ella / gane el despacho competente / en fuerza de dha condizion / para que se les reparta a los eclesiasticos la sal que como Vos deuen consumir segun sus ganados labor y familias y se les apremie a su Rvo y a la paga a los plazos que la villa esta obligada para lo qual el presente Sno saque testimonio con ynserzion de dha condizion para que dho Sr Regidor lo lleve con carta de la villa y mas bien conste de la justa razon que asiste.

Y en esta forma sus mdes hizieron dho acuerdo q firmaron =

Dn Fran.co Ximenez Robato

Dn Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona

Don Mt Tinoco Sinero

Dn Fran.co Perez de Guzman Ximenez

Dn Fernando de Galan Palomino

Andres Blasco

Dn Ignacio de Salas

Dn Vasquez Cornejo

Juan Ximenez

Acuerdo en Razon dela Salpa[illegible] Residencia

En Sauilla de Burgos en Sauilla de Burgos en [illegible] dias del mes de Junio de mill y Seiscientos y Veinte y Seis años Ante los Señores Don Fernando de Meneses Bazan Abogado de los Reales Consejos y Justicia mayor desta Sauilla y Corregidor por Su Magestad Don Bernardo de Vinuesa Caballero del Abito de Santiago y Regidor perpetuo desta Villa Don Manuel de Guzman Caballero del Abito de Alcantara Regidor por Su Magestad en el Oficio de Alferez mayor Don Juan de Saabedra y Don Blas de Leon Regidor por Su Magestad en el Oficio de Alguazil mayor Juan Bautista Alexandre Procurador Juan de Arenas Salafranca Procurador por Su Magestad en el Oficio de Fiel executor Pedro Barquero Barnesto Aguado Diputado de los Oficios de Alferez mayor y Alguazil mayor y Capitan de Caballos corazas desta Sauilla y Don Antonio de Leon Pizarro Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta Villa y Don Juan de Saabedra Regidor por Su Magestad en el Oficio de Alferez mayor y Don Blas de Leon Regidor por Su Magestad en el Oficio de Alguazil mayor Juan Bautista Alexandre Procurador por Su Magestad

De cuyo diozesis (es esta villa) que los clerigos de
ella reciban casal que son obligados segun sus
ganados trafago y familias, sin que la arren
ta ponga otra cosa mas que la solicitud y costo
de los despachos; y en atenzion a que a esta
villa se le a rremitido por parte de la
Real hazienda el numero de fanegas de sal
de la copio de este presente año y la tiene en
zerrada en un quarto para repartirla
a sus vezinos y para que a los eclesiasticos se
les repartiese la que fuese justo como a los de
mas vezinos de ella en contemplazion de la copio
y sus consumos por el mes de mayo pasado
de este año en virtud de acuerdo que este
cavildo zelebro a los quinze de el fue el se
ñor Regidor Don Manuel Tinoco Sinero
con carta de esta villa y el testimonio de la
condizion referida al señor Don Bar.me de
Herrera contador de la contaduria de la
superitendenzia general de Rentas Rea
les de esta Probinzia de extremadura que
reside en la ziu.d de Badajoz y quien corre con
dha dependenzia de la sal para que ocurriese al
Ill.mo señor obispo de dha ziudad y obispado
y ganase el despacho competente (en fuerza
de dha condizion) para que se les reparta a los
eclesiasticos de esta dha villa casal que como vezinos
de ella deven consumir segun sus ganados cabor
y familias y se les apremiase a su rezibo y pa
ga a los plazos que la villa esta obligada
porque pasandose la ocasion y no repartien
dose a dhos eclesiasticos sal alguna era prezi
so para el lleno del numero de fanegas de la copio
recayese en los demas vezinos los quales son los mas
pobrisimos en gran manera de que resulta el per
juizio que se deja considerar de rrepartirles sal
que no nezesiten y pagarla por dhos eclesiasticos;

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

Porquesho Señor Dn Baxe de Texexa por
Cax Fagueg Cabo acte Cauda Justa de
Jueuta Luno de Jnonej grevene a bex Señor
Jenido Cama Jeria Quered Jo Señor Vegi
dor Don Manuez Jerino Jdho Señor ad
Minixtrador gueral de Rental Jex derend
Por dexte Jua Jeclexiaxticos deyfadja
Villa Jes Jhaga Jegaixtino de Rental
gueaCadaun Bexer exe Justo quedaxe
Begaxbax, Jgueg axaeb grereda primero
Relado exteano a Jeñor Jd Canio deesta
Villa barrenado Jo Saez paxagueaixtaal
Regax Jmd. yguerino bindexe enello Jeto
mejor Jestimonio Con Jexzion de Cadien
do gue Ja Villa hindexe, Relado, guerelo
Jmbiaz Jy Jes gueya gue Jl Cadexi, Jony
Jadilegenzia Jy Jnformazion ga enesto
Caso Jehaga Jorgax Jedes Ja Villa Jelos
eclexiaxticos Vezinos deella Jy Cayo Janoeix
ay Jinados Jy Cabex gue Cada Jno tiebney
cogueaeca Diferenzia Jo Jxangas tax Jexa
Cada año Jemitir Copia Jdestos Jegax
chos Jdjo Señor Jd Jmés Jxador gene
ral Jo Señor Jd Jmés Jxador gene
ral Jo Señor Jd Jmés Jxador gene
ral J

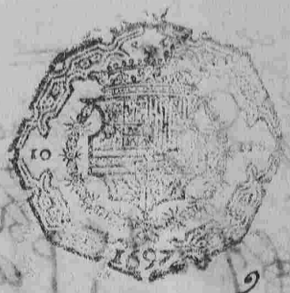

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

En la villa de Cuenca a veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y siete años, estando juntos y congregados en Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha villa, segun que lo han de uso y costumbre, en la Sala de Ayuntamiento de ella, donde se juntan y congregan para tratar y conferir las cosas tocantes a el bien y procomunal de esta dicha villa, estando en ella los señores Don Juan de Valcarcel y Navarro, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor por su Magestad en esta dicha villa, y Don Juan de Valcarcel y Navarro, Caballero del Orden de Santiago, Regidor mas antiguo de

Cagidos Auxt que sixma xon=

Bernabe Sebastian Sanchez y Tristan

Don Alonso

Fernando de Salazar Palomino

Blas

Vistas

Alegaciones

Vistencio

Vbalques

Cortes

Memorial

Juan Gimenez

Decreto y Respuesta

En la villa de Burgos en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y veinte y seis años. Ante el Señor Licenciado Don Antonio Ynestrosa Alcalde de la Audiencia y Chancilleria de su Magestad en esta villa y su partido por su Magestad. Por ante mi el escribano de Camara y Registro de yuso parecio presente Juan Gimenez Procurador en nombre de la Ciudad de Leon y presento ante su merced un memorial del tenor siguiente. Muy Poderoso Señor. Juan Gimenez en nombre de la Ciudad de Leon en el pleito que trata con el Fiscal de su Magestad y Don Antonio Ynestrosa Alcalde de la Audiencia y Chancilleria de su Magestad en esta villa y su partido sobre que pretende que la Ciudad de Leon no debe pagar el salario que se le reparte para el salario de los Alcaldes de la Audiencia y Chancilleria de su Magestad en esta villa y su partido, como mejor de derecho lugar haya, digo que la Ciudad de Leon tiene en esta villa de Burgos un Procurador que asiste en la Audiencia y Chancilleria de su Magestad en esta villa y su partido, que es el dicho Juan Gimenez, y en virtud de Poder que tiene de la Ciudad de Leon, y en virtud de Poder que tiene de la Ciudad de Leon, y en virtud de Poder que tiene de la Ciudad de Leon

Dias del mes de Junio de mill y seis y noventa y sie
te años los Señores Lizdo Don Fran.co Ximenez Lo
Basto abogado de los Rs Consejos Corregor y Jus
tizia mayor de esta villa y su estado Don Ber
naue de Aliaño Sanchez y Ar Jona Alcaide del
Castillo y fortaleza de esta dha villa Don Ma
nuel Tinoco Sinero y Don Fran.co Perez de Guzman
Ximenez Regidores por el estado noble Juan
Fr.co Galan Palomino y Juan de Paz Blasco
Regidores por el estado General Juan Blas Ale
xandre Sindico Procurador General Ju.o
a sensio de Salas fiel executor y Pedro Baz
quez Barneto Alguazil mayor ofizia
les Capitulares del Conzejo de esta villa con
Boz y boto juntos y congregados en las ca
sas de su consistorio como lo an de uso y costum
bre para tratar y conferir las cosas tocantes
y pertenezientes al Vien.co de esta villa
y sus vezinos y conserbazion de la causa
Pu.ca Dijeron que por quanto por virtud de acuer
do zelebrado por sus merzedes a los treze
de este mes se mando hazer el rrepartimien
to del numero de fanegas de sal de la copia
que tiene esta villa hecho por lo tocante
a este presente año que empieza el dia del señor
San Juan de este mes y cumple otro tal dia del
año que viene de mill y seis y noventa y ocho
entre los vezinos de ella oy dia de la fha para
el por lo tocante al estado eclesiastico se im
bio recado con el presente ess.no al S.r Benefi
ziado Ju.o de chaues Naharro Vicario de esta
villa para que siendo servido su m.d asistiese
señalando este dho dia y que se abia de em
pezar a las ocho de la mañana como se contie
ne en dho acuerdo a que sus merzedes se remiten
y porque sin embargo de la res puesta da
da por dho señor Vicario como consta de la fee
del presente ess.no estan sus merzedes en este

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

a Yuntamiento desde dicha hora de las ocho de la
Mañana y ia son dadas las diez y toda via
no a acudido Su merced dicho señor Vicario ni per
sona nombrada por su Merced para dicho
Repartimiento acordaron se haga por lo tocan
te a los vezinos seglares y por lo tocante
a los eclesiasticos se quede la porzion de sal
que a sus mercedes parezca, porque de dichos eclesiasti
cos y para que se sepa los que ai en esta dicha
Villa y casa al que pueda gastar cada uno en
dicho año segun el trato oranjeria y consumo
del caudal y casa en conformidad de lo que
se contiene en dicho acuerdo de treze de este
mes se saque copia de dicho acuerdo y fee del pre
sente escribano y tambien de este y se entregue al
Sindico procurador general del Conzejo de es
ta Villa para que ante la Justizia Re
al de ella pida se haga Ynformazion con
Personas de toda ynteligenzia de los
eclesiasticos que ay en ella y de las oranjerias
Ganados y labor de cada uno y lo que a poca
Diferenzia podran gastar de sal cada año
y executada dicha diligenzia se remita
a manos del señor Administrador
General de la sal de esta provinzia
Para que ocurra ante el Ylltmo señor
obispo de Badajoz y ante quien con mas
combenga para que por este medio se consi
ga que los eclesiasticos de esta dicha Villa

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



Reciban y paguen la cantidad que les tocare segun sus consumos y no recaiga en los pobres vezinos asi lo acordaron mandaron y firmaron =

Don Ml. Hinojo Sinero

Juan Ximenez

Juan de Paz Blasco

Acuerdo para el viaje de Sevilla a la paga de 6 dos de la higuera

En la villa de Burguillos en primero dia del mes de Julio de mill y seiscientos y noventa y siete años el señor Lic.do Don Fran.co Ximenez lobato abogado de los Reales Consejos corregidor y Justicia mayor de esta villa y su estado y mas señores capitulares del Consejo de esta dha villa que aqui firmaron juntos en su cavildo como lo acostumbran dixeron que por quanto es llegado el plazo en que esta villa debe remitir a las Arcas Reales de la Ciud.d de Sevilla los seis mill Reales que conforme a la oferta por ella fha y en su nombre el señor Regidor Juan fr.co Galan Palomino ante el señor Asistente de la Ciud.d de Sevilla y Don Pacho de Moratoria concedido por su señoria para la paga de lo que deve esta dha villa en nombre de la de la higuera junto a fresnal de los reditos del censo con que le contribuye este concejo para cuyo efecto sea rematado la gasquera de los tres mill arboles de Alcornoques y escumplido el primero plazo de fin de Junio de este presente año acordaron baya a hazer dha remesa de dhos seis mill Reales dho señor Regidor Don Manuel Hinojo Sinero quien lleve la seguridad necessaria por el riesgo del camino a cos

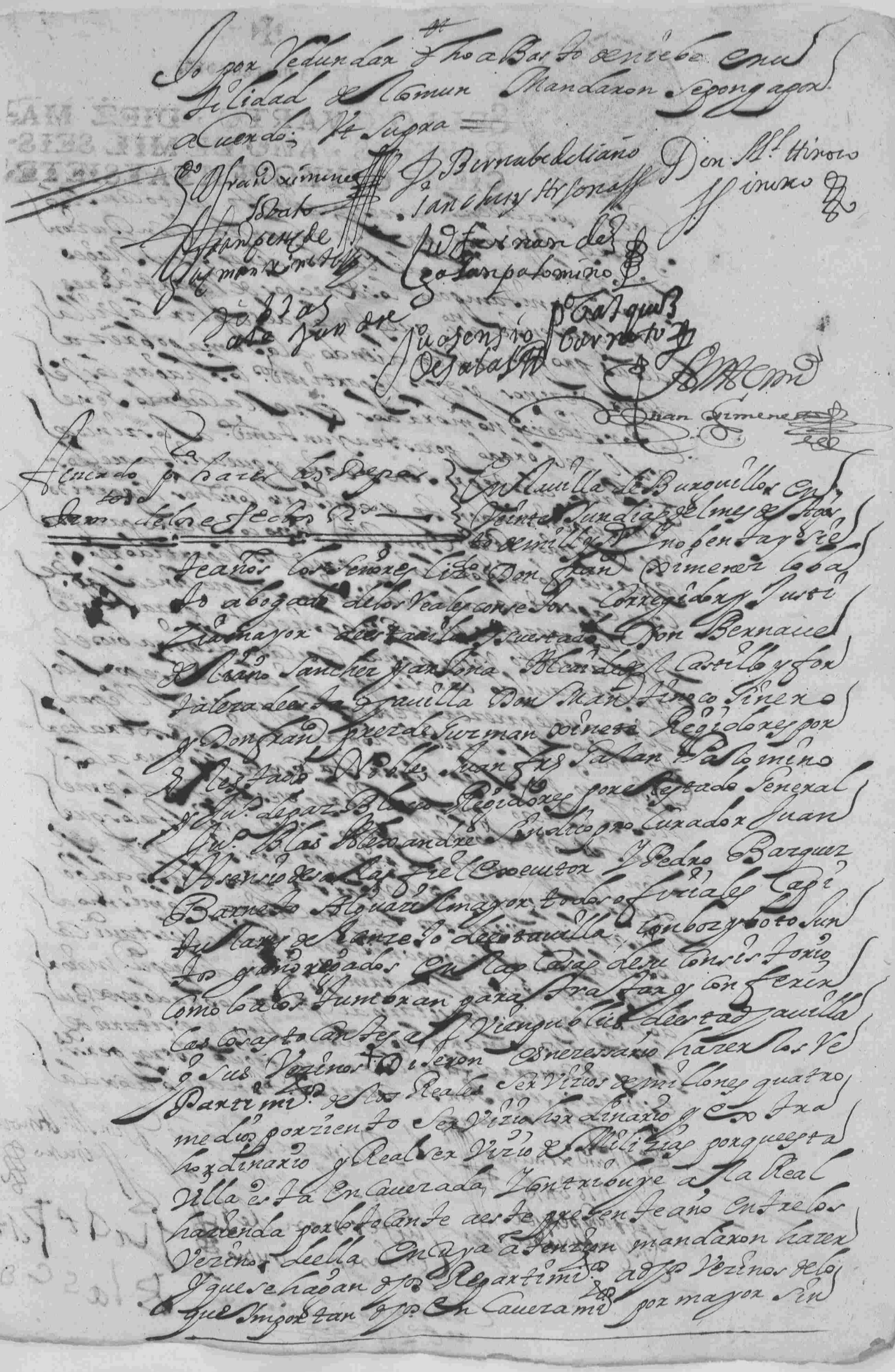

SELLO CVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

[illegible] 1697

[illegible] Caxoax los derechos de Veynteno que tocan [illegible]
[illegible] Regidores por la Cabeçanta Don Duruon
[illegible] Alcaldes ordinarios de Su Mag.d
[illegible] los derechos de Repartidores
[illegible] no quiso encabeçar la Villa
[illegible] diendo a la Hamaçoxera
[illegible] Repartimd.o los Alcaldes
[illegible] nombrados que al tiempo tiene
[illegible] celebrado Cabildo ordinario
[illegible] Repartidores
[illegible] Veynteno
[illegible] Repartidores
[illegible] Veynteno
[illegible] Repartidores
[illegible] Veynteno

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Jn.º blas [illegible] de Gendre — P.º Vazquez Carneto

Ante mi
Juan Ximenez

Aviendo Repartidores

En dicha ciudad en dicho dia mes y año dichos señores el Rey nuestro Señor Gran.te de Repartidores asumiendo D. Manuel Tinoco Sinero Regidor por el estado noble de esta ciudad Jn.º Dominguez Roso familiar del Santo Officio y Señor Bermudez Palomino Vecinos de esta ciudad los quales ante los Señores Regidores despues de aver aceptado dicho nombramiento juraron a Dios y una Cruz en forma de derecho de hazer dichos Repartimientos bien y fielmente a su leal saber y entender de dicho officio

Juan Ximenez

Acuerdo sobre la nieve y sobre tasar las bellotas

En la villa de Burguillos en treinta dias de el mes de septiembre de mill seiscientos y noventa y siete años los señores Lic.do Don Juan Ximenez Lobato Abogado de los reales consejos Corregidor y Justicia mayor de esta ciudad y su estado Don Bernabe de Liaño Sanchez Zarzona Alcayde del Castillo y Fortaleza de esta ciudad Don Manuel Tinoco Sinero y Don Juan Perez de Guzman Ximenez Regidores por el estado noble Juan Fernandez Galan Palomino y Juan de Paz Blasco Regidores por el estado General Juan Blas Alexandre Sindico procurador Juan Asen

Sio dessalas fiel executor y Pedro Vazquez
Barneto Alguazil Mayor todos offiziales
Capitulares deel Consejo deesta dha villa con voz
y voto juntos y congregados en las casas
de su consistorio como lo acostumbran pa
ra tratar y conferir las cosas tocantes a el
vien publico deesta dha villa y sus vezinos
Acordaron lo siguiente

Niebe — Que por quanto esta villa tiene hecho trato y ajuste
con Balthasar de toro vezino deella de que de
abasto de niebe desde primero de julio hasta
el dia de el Sr. San Fran.co quatro de octubre de
este año solo con que por los portes y ayuda de los
tas se le den ziento y veinte reales y siendo
como es justo lo azeptaron sus mdes por ser en uti
lidad de los pobres enfermos que muchos por
no aberla en esta villa dejaran de ir a buscarla
fuera por su pobreza y se dejaran de curar y
por redundar en utilidad comun sus mdes lo azep
taron y para que conste y se le paguen de los propios
de esta villa dhos ziento y veinte rs a dho Balthasar
de toro mandaron se ponga por acuerdo

Bellotas — Que por quanto es llegado el tiempo en que es neve
sario dar providenzia para el goze de la vello
ta de la dehesa Bajo y al de esta dha villa y partidos de la
Sierra Gorda = Mohedas = Balle de lobo = Cor
chado = Mataluenga = y dehesilla de ardila
Montes comunes de este estado; y en medio
de que se reconoze, la muy poca que se muestra
por los malos temporales; para tro
mar el temperamento conveniente, con la con
currenzia de vezinos de todos estados que
se junten en estas casas consistoriales
haziendo conferenzia de ello con la

Contemplazion dela suma pobreza del
comun y que mediante ella aunque estan he
chos los repartimientos reales no sean cobra
do por la conservazion de dhos vezinos por
ver si se puede escusar su cobranza; y
para que tenga effecto: acordaron se
tassen las cabezas de zeua que haze dha de
hessa Bogal y partidos comunes para la
montanera de este presente año; y desde luego
nombraron por thales thassadores a Xpto
ual de Ardila Rubio y a Miguel Alonso Zapata
vezinos de esta villa personas de toda intelixen
zia para dho ministerio a los quales se notifique
dho nombramiento y abiendo azeptado y
jurado cumplir con su deber, ante su md
Señor Corregr y el presente essno de ayun
tamiento declaren dhas thassaziones y fe
chas se prozedera a lo que mas combenga al
bien comun de esta villa y sus vezinos; y se pre
gone que todos echen los ganados fuera de dhos
montes mientras se toma el expediente combeni
ente para el goze de dha bellota y que sea con y
gualdad y lo cumplan dhos vezinos y ganaderos
so las penas de la ordenanza; y que mediante ella
ninguna persona sea osada, a barear nia, a pañar
y ellota en dhos montes y dehesa hasta q otra cossa
se mande y por este su acuerdo capitular asi lo acor
daron mandaron y firmaron =

Pie y

Dn Fran.co Ximenez
Dn Bernabe de Liuio
Don Mel Hinojo
Dn Fran.co Perez de Guzman Ximenez
Sanchez y Arjona
Jn Fernandez Galan Palomino
Jn Blas Alejandro
Juan Asensio de Salas
Pedro Vazquez Carneto
Juan Ximenez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.



Pregon = En dha villa en dho dia mes y año dhos estando en la plaza publica de esta villa por voz de xptoval de oviedo pregon publico se pregono el acuerdo antecedente como por el se manda doi fee =

Ximenez

Aceptacion = En dha villa en dho dia mes y año dhos yo el escno notifique el nombramto de thasador es a xptoval de ardila rubio y miguel alonso zapata vezinos de esta villa los quales aceptaron dho nombramto y ante el sr corregidor de esta villa y su estado juraron a dios y una cruz en forma de derecho hazer dhas thasaziones bien y fielmente a su leal saver y entender doi fee =

Dn Ximenez

Juan Ximenez

Thasazion = En la villa de burguillos en catorze dias del mes de octubre de mill sesenta y siete años parezieron ante su sr dho corregidor xptoval de ardila rubio y miguel alonso zapata vezinos de esta villa y dixeron anta sado la vellota de los montes

T

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Comunes de este estado y de hessa dieja para la montanera presente cada uno para que a sido nombrado en la manera siguiente

= A la dha de hessa dieja le thasan quinze cauezas de zeua de ganado de zerda — 0015

= Al partido de el valle de lobo ziento y veinte cauezas — 0120

= Al partido de las mohedas quarenta cauezas de ganado de zerda de zeua — 0040

= Al partido del corchado ziento y quarenta cauezas de ganado de zerda de zeua — 0140

= Al partido de la sierra gorda le tassan sessenta cauezas de ganado de zerda de zeua — 0060

= A la de hesilla de ardila le thassan veinte y zinco cabezas de ganado de zerda de zeua — 0025

= A la mataluenga, caña hegal y nabezinquenta cauezas de ganado de zerda de zeua — 0050

= Las quales dhas dhas aziones de

clararon Aberlas hecho Asu leal sa
ber y entender y sin fraude so car
go del juramento que ho tienen y hazen
de nuebo y que son mayores de veinte
y cinco años no firmaron por no sa
ber firmolo su md. dicho corregr. =

Ximenez

Juan Ximenez

Acuerdo sobre la Benta de Bellozas y forma de su goze

En la villa de Burguillos en ca
torze dias del mes de octubre de mill
seiscientos y noventa y siete años los
señores Ldo. Don Fran.co Ximenez lobato
Abogado de los Reales Consejos Corre
gidor y Justicia mayor de esta dha villa
y su estado, Don Bernave de Liaño san
chez y Arjona Alcayde del Castillo
y fortaleza de esta dha villa Don Ma
nuel Tinoco Sinero, y Don Fran.co Perez
de Guzman Ximenez Regidores por el esta
do noble, Juan Fernandez Galanga
Colmino, y Juan de Paz Alasco Regido
res por el estado General, Juan Alas A
lexandre Sindico procurador, Ju
an Asensio de Salas fiel executor, y

Pedro Vazquez Barneto Alguazil Ma
yor todos oficiales Capitulares del
Conzejo de esta Villa con voz y to
to Juntos y congregados en las Casas
de su Consistorio como lo acostumbran
para tratar y conferir las cosas
tocantes al bien publico de esta villa y
sus Vezinos = Dixeron que por quan
to en conformidad del acuerdo de
treinta de septiembre pasado de es
te año se an tassado las Bellotas de
la dehessa Boyal del Conzejo de es
ta villa y de los Montes comunes de este
estado para reconozer las Cavezas de
Ganado de zerda de zeva que hace
dha dehessa y cada partido de dhos
comunes para compleno conozimiento
entrar en la disposizion y forma que
se a de observar para su goze; se an Jun
tado con sus mdes en este ayuntamto
y Casas de Consistorio, la mayor parte de
los Vezinos de esta villa Ganaderos y los
que no tienen Ganado; y aviendo recono
zido el poco numero de Cavezas de ta
sazion que hazen, y lo atrassada que
se halla esta villa y su Conzejo y la suma
pobreza de sus Vezinos siendo el
Prinzipal motivo la corta cosecha de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Granos que an tenido este presente año pues es zierto, que no se a experimentado tan tenue, muchos años haze, en tanto grado que los mas de los labradores aun no an cojido las fanegas que sembraron; y theniendo presentes estos motiuos than justos y que de cobrar se les por entero los repartimientos reales que les estan thos se tiene por yndubitable que los mas de los vezinos desampararan sus casas; para el remedio de ello an conferido; que la vellota de la dha dehessa Royal cuya tassazion es de quinze cauezas = la de el valle de lobo que es deziento y veinte cauezas = la de las mohedas que es de quarenta = y la de el corchado que es deziento y quarenta se separe para el ganado de zerda de zeua de los vezinos de esta thauilla y estado poniendosele como se le pone de prezio por via de combenzion o yguala, a razon de treinta reales cada cauezа de thasazion regulando las que tiene cada vezino pa

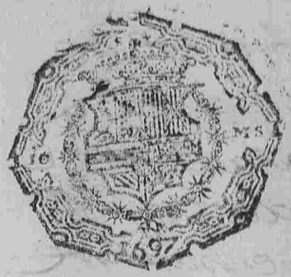

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

ra que todos se acomoden y se hagan barass
y se sorteen para que no aiga agrabio y
en todo la buena quenta y razon que
conviene; y sacada copia de este acuer
do que mediante dha conferenzia se le
jecuta se forme quaderno; y dha de he
sabogal y cada partido se afianze por
quales quiera partizipes para la seguri
dad de la paga = y por lo que mira
al ganado de zerda de vida se le sse
ñala los partidos de sierra gorda ma
taluenga cañahejal y nabe = y de he
silla de Ardila para que por aforo
gozen la vellota de ellos y que queden a
viertos dhos partidos para los demas ge
neros de ganados de los vezinos de este
estado como son bacas yeguas obejas y
cabras; y que por razon de dho barco dho
ganado de zerda de vida pague cada cabe
za en siendo de año y de ajarriba a real, y
de año abajo a medio real; y los demas
ganados no paguen cosa alguna porque
an de andar solo a la yerba y desper
dizio del barco para lo qual se afore
dho ganado de zerda de vida ante
el presente escno de ayuntamiento quien

Forme libres como se acostumbra y se re
parta dos suertes para que ninguno sea a
graviado = Y que ninguno sea osado a en
trar su ganado de zerda devida en los
montes sino es aviendo aforado y echado se
las suertes para que cada uno sepa a donde le
toca pena de treinta a por cada manada sea
pequeña o grande y veinte dias de carzel
el ganadero = Y sola dha pena ninguno se
mude de un partido a otro demas de pagar
el aforo doblado = Y que para que mas se
conserbe la dha vellota y se goze con igualdad,
acordaron que con cada manada que se entien
de de treinta cavezas de ganado de zerda, o
rasean grandes o pequeños baya un bareador
y con menor numero no se permita; Y si qui
sieren que vayan dos bareadores a de ser con
sessenta cavezas = Y con noventa tres = Y a este
respecto a razon de treinta cavezas un palo;
y no en otra forma pena que el que exzediere
incurra en la de mill mrs y veinte dias de carzel =
Y que ninguno trueque sus suertes con otro;
sino es siendo con beneplazito de este cavildo:
Y que el que se le hallaren mas cavezas de las a
foradas pague el aforo con el quatro tanto
mas y incurra en pena de mill mrs y vein
te dias de prision = Y que ninguno baree con
mas marca de la que se le señalare por el ca
vildo; o los alcaldes en caso que se nombren
como se acostumbra pena que el que exzedie
re incurra en la de mill mrs y veinte dias de
prision = Y que el que subiere a barear a
las enzinas o al corno que es o tirare pa

lo, a piedra ó ordeñare vellota y la apa
ñare Incurra en pena de dhos millmo y
veinte dias de prision; y que los ganaderos
de los demas Ganados exzepto los de el de
zerda solas dhas penas no an de poder ba
rear a dhos sus ganados porque unicamte
la vellota, es para el dezerda con las ad
vertenzias y prevenziones dhas; pues por
razon del barco pagan lo que les queda
señalado, y los demas Ganados an de an
dar al suelo sin pagar cosa alguna = y que
la vellota de los tocinales se separa y les
de luego lo que da para que la cojan a puño
los vezinos sin que mientras la juza entren nin
gunos Ganados solas penas de la hordenanza
y que dhas penas se aplican por terzias par
tes consejo de esta villa Juez y denunziador;
y para que se executen en los inovedientes
y ninguno alegue ignoranzia se prego
ne el contenido de este acuerdo en la pla
za publica de esta villa y mas partes acos
tumbradas, y se ponga por fee su publicazion
y se da facultad para que puedan denunziarlo
mo los señores Capos los guardas Ganaderos y
mas personas con terzero a quien se les conzede
la terzera parte como a dhos sres capitulares =
y que se de aviso del contenido de este acuerdo
a la villa de la atalaya y lugar de balverde para que
como partizipes y comuneros en dhos partidos si
quisieren concurrir a aforar ora sea Gana
do mayor o menor dezerda en la confor
midad referida lo hagan = y ansimis
mo se vendan algunos pedazos de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Yerba de dhos montes comunes viniendo
ello los vezinos interessados y que tienen ga
nados en la parte que menos se le perjudi
que mediante el poco numero de thasacion de
vellota para el desahogo y alivio del consejo
y comun del vezindario; y en lo que toca al
producto de dhas bellotas y su cobran
za se observe lo que hasta aqui se a
practicado, y por este su acuerdo capitu
lar asi lo acordaron mandaron y firmaron =

Fran.co ximenez Sebaste — Fran.co perez de guzman ximenez — Bernabe de lliaños Sanchez y Arjona — Don M.l Ximenez Sinero — Juan fernandez galan palomino — Juan de Pas Blas — Juan de Jundre — Juan Asensio de Salas — Pedro Vazquez Carneto — Juan Ximenez

Pregon = En la dha villa en el dho dia mes y año dhos por boz de xpto
obiedo pregonero publico de esta villa se pregono lo contenido
en el acuerdo antecedente en la plaza publica de esta
villa y mas partes acostumbradas de ella de que yo
el escrivano doi fee =

Ximenez

Fee = En la dha villa en quinze del dho mes y año yo el escrivano de ayun
tamiento doi fee como se dio aviso del contenido del
acuerdo antecedente a los consejos de la villa de la
atalaya y lugar de Balverde como se manda y
para que conste lo firme =

Juan Ximenez

Diez maravedis.

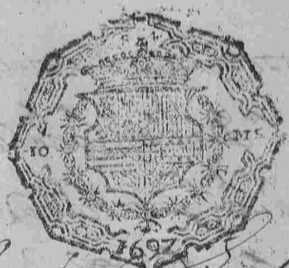

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Acuerdo sobre V.º de D.ª Gaspar Daza V.º de Zafra

En la Villa de Burguillos en beinte y dos dias del mes de nobiembre de mill ss.os y nobenta y siete años Los Señores L.do Don Fran.co Ximenez lobato abogado de los Reales Consejos Correxidor y Justizia maior de esta dha Villa y su estado = D.n Bernabel de Liano Sanchez y Arjona Alcaide del castillo y fortaleza de ella = D.n Manuel Tinoco Sinero = Y Don Fran.co Perez de Juzman Xinete Rexidores por el estado noble = Ju.o Fernandez Galan Palomino = Y Joan de Paz Blasco Rexidores por el estado xeneral = Joan Blas Alexandre Sindico procurador = Joan Asenzio de Salas fiel executor = Y Pedro Vazquez Barneto Alguazil maior todos oficiales capitulares del Consejo de esta Villa con boz y boto juntos y congregados en las casas de su Consistorio como lo acostumbran para tratar y conferir las cosas tocantes al bien pp.co de esta dha Villa y sus bezinos acordaron lo siguiente

Que por quanto esta dha Villa para satisfazer y pagar a su magestad que Dios guarde el repartimiento que se le hizo de los nuebe mill ducados del serbizio de los ocho millones con que el Reino sirbio el año pasado de mill quinientos y nobenta y uno en seis años y seis pagas, en beinte y quatro de marzo de dho año se le despacho a esta Villa Real facultad de su Mag.d para

que sobre sus propios y rentas pudiesen tomar a zenso mill
y quatrozientos ducados de prinzipal de quien lo hallasen
y otorgar sobre ello las escripturas nezesarias; y en virtud de
facultad esta dha villa a los ocho de noviembre del mismo
tomo a zenso dhos mill y quatrozientos ducados a razon de
catorze mill el millar de alonso lopez ramirez y
ego de ocampo vº de la villa de la fa sobre sus propios y
tas y otorgo escriptura de esta cantidad a favor de los
dhos con ypoteca de sus propios y rentas obligandose a pa
les zien ducados de reditos en cada un año en dho dia mes y
ño ante Joan de parexa ess.no publico que a la sazon era de
villa; y por otra escriptura que otorgo el dho alonso lo
ramirez en dha villa de la fa a primero de enero del año
sado de mill quinientos y noventa y quatro ante rrodrigo
de paztinoco ess.no publico de ella declara el suso dho
dho zenso de mill y quatrozientos ducados pertenezia en
ramente a el dho diego de ocampo; en cuia conformidad
esta dha villa lo fue pagando los dhos zien ducados de rre
tos en cada un año hasta el pasado de mill ss.os y nueve; en
qual a los seis de noviembre del ante el alcalde mayor
de dha villa de la fa y ante gonzalo de paztinoco ess.no publico
numero de ella hizo consignazion y deposito de mil y zinquenta
ducados que montaban las tres quartas partes de dho zenso
zipal por no aberlos querido rezibir dho diego de oca
y averle pagado enteramente todos los rreditos corridos

bidos hasta dho dia) pidiendo primero y ante todas
Cosas esta dha uilla y en su nombre lorenzo gomez tanco al
Cal de hordinario y Alonso Xaramillo de andrade su
Rexidor por el estado noble como sus comisarios y por bre
tud del poder expezial que para ello se les dio se hubiese por
hecha dha paga y se depositase por quenta y riesgo de dho
Diego de ocampo y se le apremiase a que diese carta de pa
go y liberazion a esta uilla de la cantidad referida; y
auiendo lo mandado asi dho Alcalde maior y noti
ficadose, se deposito en Joan rramirez de luis gonzales
V.o de dha uilla de la fha persona nombrada por dho Alcal
de maior como todo costa de los autos, testimonio del deposito y
carta de pago de dhos reditos fhos ante dho gonzalo de paz tino
coess.no quien por mandado de dho Alcalde maior dio testimonio
para guarda del derecho de esta uilla que traxeron dhos dos comi
sarios y paran en los papeles que se an podido restaurar de
dho conzejo por la mala forma que a bido con las hebasiones de las
guerras del rreino de portugal pues a uno dista esta uilla de la rra
ya de dho rreino quatro leguas y auer estado durante dhas gue
rras de guarnizion en esta uilla perpetuamente dos compañias
de soldados una de caballeria y la otra de infanteria y en mu
chas ocasiones terzios y trozos de soldados de aloxamiento y
transito para la guarnizion y defensa de esta frontera y siem
pre pusieron los cuerpos de guardia en estas casas consistoriales
donde estauan los archibos de papeles y todos los mas de ellos se des
trozaron y consumieron y quedaron mui pocos asi del conze

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

1697

Jo como de lo publico como es notorio; Y es asi que por este mo-
bo y descuido que por parte de esta dha villa se a tenido por no
darse todos los años los capitulares de su consejo; y aun se an
mido las baras de alcaldes hordinarios. Y quedado solo un
alcalde maior el qual siempre a sido Y es forastero se
Zediendo no exerzer dho ofizio muchos no un año cabal; Y
la mis mas suerte los ess.nos por ponerlos de merzed los ex.mos Señ.
deste estado por ser las escribanias propias de sus exzelen-
zias y mudarlos quando an sido serbidos se borraron
especies de las notizias Y papeles de la dha rredenzion
se continuo cobrar por parte del dho Diego de ocampo y
herederos Y sus sezores enteramente los rreditos de dho zen-
de mill y quatrozientos ducados que pago esta villa olbidado
dho deposito; Y no tan solamente: hasta que se promulgo la
aprematica de su maxestad para no pagar de los zensos m
de arrazon de beinte mill el millar a cuio rrespeto toca
satisfazer esta villa setenta ducados cada año por dhos
rreditos se cobraron por parte de el dho Diego de ocampo
mill reales con el motibo de que dhos rreditos auian de ser d
plata; segun lo qual cobro de mas de los setenta duca
que le correspondia (aun siendo zierto que no se hubiesen
dimido los dhos mil Y zinquenta ducados) dozien-
tos Y treinta reales; siendo asi que conforme a dha

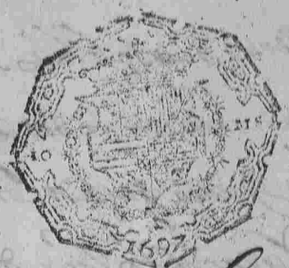

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

al prematica que se promulgo el año de mill ss.os y veinte y cinco los censos que estaban en plata se mandaron reduzir a bellon con diez por ciento de premio; y aunque fuera cierto que del referido se debieran pagar los rreditos con este premio ynportaban cada año ochozientos y quarenta y siete rreales de vellon; y no los mill rreales que el dho Diego de Ocampo y sus herederos y sus zesores y el ultimo Don Joan de Chabes ∞ millo tutor y curador de la persona y bienes de D.a Maria de Ocampo y quixada hasta el plazo que cumplio por nabidad del año passado de mill ss.os y setenta y nuebe; y despues por parte de la suso dha y en su nombre por D.n Diego Gaspar de Zamaldonado Cavallero del horden de Santiago con quien caso se pidio execuzion ante el señor D.n Baltasar de Tobar del Consexo de su majestad y su alcalde de corte en la rreal chanzilleria de granada por los rreditos de dho censo de dos años y medio cumplidos por san Joan de Junio de la no passado de mill ss.os y ochenta y dos a rrazon de los dhos mill rreales como antes avian cobrado por cada año con el motibo de ser en plata que se mando hazer con dho señor Alcalde de corte y se nombro por Juez executor a lucas gallardo y pazos quien bino a dha de lixenzia; ante el qual estava se opuso y en el termino que se le conzedio alego estar legitimamente hecho el deposito de los mill y zinquenta

ducados de las tres quartas partes de dho zenso pues se le hizo saber
a dho Diego de ocampo quien rrezibio enteramente todos los rre-
tos y prorrata hasta el dia que se zelebro y auer pagado los rredi-
tos con el olbido de su rredenzion a razon de los zien ducados
hasta la promulgazion de la rreal prematica; y despues a ra-
zon de dhos mill rr con el motibo rreferido de ser en plata
Justificandolo con instrumentos y informazion y que no se
se debia declarar dha execuzion por nula y de ningun efecto
sino es tambien (en atenzion a dhas hezenziones) se le debia man-
dar restituir a el dho conzejo todo lo que auia pagado de mas
y pareze que sin enbargo de todo por dho señor Dn Baltasar
de tobar se dio y pronunzio sentenzia de rremate en dha ca-
usa executiba en Granada a veinte de abril del año pasado
de mill ss.os y ochenta y quatro ante Joan Jeronimo xadra
que por la qual mando se pasase a rremate contra el dho co-
conzejo por los rreditos porque se executo declarando de ben-
sen bellon y no en plata; y reserbo a el dho conzejo su de-
cho en quanto a las pretensiones por el deduzidas sobre la mo-
razion de los rreditos de dho zenso y descuento de lo que pre-
dia auer pagado demas de lo que importaba y deposito de los mil
y zien quenta ducados para que en rrazon de ello pidiese y si-
ese su Justizia como biese que le conbiniese como se contiene
dha sentenzia; y despues se continuo por apremios executi-
mente por parte de dho Dn Diego gaspar de arza maldonado
como tal conjunto de la dha Da Maria de ocampo su mu-
jer a la cobranza de los rreditos de dho zenso de los años

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Azaron cada uno de setenta Ducados de bellon y esta
villa por redimir las bexaziones de costas a pagado hasta
nabidad, de el pasado de mill ss.os y nobenta y seis por te
ner como tiene hecha protesta y reclamazion para que no le
parase per Juizio; y mediante la reserba que por dha sen
tenzia de remate se le hizo esta villa con un tanto de
ella y de los autos executibos ocurri ante su Mag.d
y Señores del Real y Supremo Consejo de casti
lla en la sala de gobierno a poner como con efecto
puso demanda a dho Don Diego Gaspar daza
maldonado por las cantidades que el suso
dho como tal con Junto de dha su muger, la suso
dha, su pade y mas antezesores suios an cobra
do demas: y por decreto de dho Real Consejo su
fha de dos de Abril del año pasado de mill
ss.os y ochenta y seis en bista de dha demanda se
mando que esta villa acudiese a la Real chanzilleria
de granada, como todo consta de los autos referidos que
se remitieron por el la Jente y procurador que tenia es
ta villa en Madrid, y por que la causa de no aberse puesto
por execuzion para seguir dho pleito contra el dho Don Diego
Gaspar daza maldonado, asido por los pocos medios que
que a tenido esta dha villa por los empeños tan considerables de
su consejo y corto balor de propios y suma pobreza de
sus vezinos que no an podido acudir le con porzion alguna

tt

Por lo exsautos que quedaron con la ostilidad de dhas gue-
ras de portugal baxas de moneda cortas cosechas de
granos y otros muchos contratiempos que an experimen-
tado; y aunque de presente concurren los mismos mo-
bos; acordaron que aunque se busque dinero a daño
o se solizite en algunos adbitrios se ponga por la obra
el seguimiento de la pretension tan justa que tu-
estauilla sobre la redencion de dho zenso y su paga de redito
lo demas que conduzga a su justizia ante su Mag.d y sus
Presidente y oydores de la Real Chanzilleria de la
dad de Granada y para ello se solizite persona de
toda Inteligenzia que a costa de estauilla baia
dha delixenzia a quien se le de poder en toda
ma y el presente ess.no con la fidelidad adtibidad y
cuidado que acostumbra en todo lo que se ofreze
Conzejo Busque a liste y prebenga los papeles y ins-
trumentos al caso conduzentes sacando las
copias y testimonios nezesarios; y se de quenta
a la Ex.ma Señora Duquesa de Bejar Plasenzia
Mandas y Villanueba de Mi señora a quien
se le remita en tanto de este acuerdo para que
mediante estar en el recopilado de este acuerdo
Digo el hecho y derecho de la Justizia que asiste
a estauilla sobre dho negozio) su ex.a se halle en to-
da de la berdad y faboresca a estauilla en dha pretension
Interponiendo su grandeza para que con algunos oidores
en horden a la grazia que diere de si el negozio y para
el buen despacho

Sobre los papeles del ex.to de zaffra y cartas de pago de la higuera

que por quanto en conformidad de una de las condiziones
la escriptura de concordia zelebrada entre estau-

y la de la higera zerca de fre Jenal sobre el censo que
esta y su concejo le paga a la referida y su satisfa
zion esta obligada esta dha Villa y su concejo
a pagar lo que se debiere por dha villa de la higera
del serbizio hordinario y estrahurdinario
en las Arcas Reales de la Ziudad de Sevilla
hasta fin de Abril del año pasado de mill
ss.os y nobenta y seis por quenta y riesgo della
y si costas se causaren pagarlas asi mismo a es
ta Villa y entregarle cartas de pago autenticas a
dha villa de la higera de aberlo asi cumplido
como mas largamente consta de dha escriptu
ra; acordaron que se forme por el presen
te escribano cuaderno de las cartas de
pago sacadas y que se sacaren de los pa
gamentos que esta villa hiziere en dhas
Arcas formando quenta dellas anotando
en cada una de que efectos se libran con la
claridad y quenta y razon que siempre
acostumbra para que la aya en todo
tiempo; y en llegando su extension
se le entreguen a dha Villa de la higera; y
de todas dichas cartas de pago y cada
una con sus notas y de la quenta que
formare saque copia autentica
para que le quede a esta dha Villa resgu
ardo y todo sea a costa de su concejo y
por ello se le pague a dho presente

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

ess.no lo que fuere Justo por ser derechos extraordinarios
Y lo mismo de todos los papeles que copiare para remi-
tir a mi señora la Duquesa que Dios g.de sobre el
hecho y derecho que asiste a esta villa de el pleito
que intenta poner a Don Diego gaspar daza mal
Donado del zenso que goza por cabeza de
Doña Maria de ocampo su muger y de los autos
que paran en el harchibo del Consejo y mas in-
trumentos porque los horijinales se an de quedar
en el por el riesgo de que no se pierdan y para
quando llegue el caso de remitirlos a Granada con
en el contenido de el capitulo antezedente de este acuerdo
se contiene; Por quanto se omitio en el esta dilixencia
dexandolo todo a la direzion y cuidado del pres-
te ess.no como tan experto en su ofizio y bixilante
que a andado en este negozio pues mediante ella
y el mucho trabajo que a tenido se a reconozido
la mucha Justificazion que esta vi.a tiene para poner
en Justizia dho litixio como se expresa en
dho capitulo antezedente de este acuerdo en que a gasta-
do dho presente ess.no mas tiempo de dos meses con-
tinuos como le es notori a sus merzedes

nombram.to de posit.o del posito

que por quanto es nezesario nombrar depositario del posito
de esta villa a quien se le entregue el caudal de trigo que
tiene en ser su granero; poniendo lo en efecto nombraron

Portal depositario a Fran.co Lozano Carbaxal V.o de esta
dha ciu.d persona de toda satisfacion para dho oficio a quien
mandaron se le notifique lo azete y ante el señor corre
xidor haga el juramento que se requiere de usar lo bien
y fielmente como debe y es obligado y a ello se le apremie
por todo rigor de derecho

Y en esta forma hizieron sus mercedes este acuerdo ca
pitular que firmaron

Fran.co Ximenez Sobato — D. Bernabe de Liaño Sanchez y Sotomayor — Don M.l Hinoco Sinero

Fran.co Perez de Manzinetes — Fernando de Galan Palomino — Jo.n de Pe Blasco

Jo.n Blas de Jundre

Jo.n Ostensio de Salas — P.o Vazquez Carneto

Ante mi
Juan Ximenez

Ytem

En la dha ciu.d en veinte y cinco
del dho mes y año se sacopia de la cuerdo antezede
ente y se remitio a mi s.r la Duquesa que diag.e
como se manda

Ximenez

Ap.o de de
posit.o

En la dha ciu.d en dho dia mes y año yo
el ess.no en nombramiento de depositario del
posito de esta ciu.d Fran.co Lozano Carbajal V.o de ella
el qual ante el Corregidor de esta ciu.d juro en forma
de derecho de usar lo bien y fielmente a su leal saber y entender
y sin fraude de ganancia no tomo por no saber de ello de ffe

Juan Ximenez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

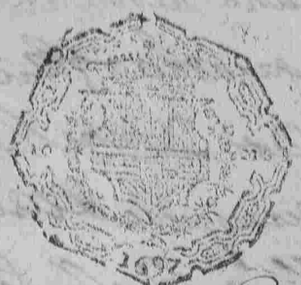

Quiha gaun Regalo q. se Villa

En la villa de Burguillos en veinte y seis dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y siete años los señores Lic.do Don Fran.co Ximenez Lobato abogado de los Reales Consejos corregidor y Justizia mayor de esta dha villa y su estado, Don Bernabe de Llano Sanchez y Arjona Alcalde del Castillo y fortaleza de esta villa, Don Manuel Tinoco Sinero, y Don Fran.co Perez de Guzman Ximenez Regidores por el estado noble, Juan Fernandez Palanpalomino Regidor por el estado General, Juan Blas Alexandre Sindico procurador, Juan Asensio de Salas fiel executor y Pedro Vazquez Barneto Alguazil Mayor todos oficiales Capitulares del Consejo de esta dha villa con voz y voto juntos y congregados en las casas de su consistorio como lo acostumbran para tratar y conferir las cosas tocantes al bien publico de esta villa y sus vezinos acordaron lo siguiente

Que por quanto esta villa se halla muy a



Diezmarauedis.

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Gra dezida de Don Pedro Suazo escno
dela Superintendenzia General de
la ziudad de Sevilla y su Reinado
y de Don Andres de Vzu Riaga A
sesor del sr Asistente y Contador de
vna delas Contadurias de dha ziudad
en la dependienzia que esta dha ma tie
ne, Con la dela higuera zerca de este
xenal Sobre el zenso que le paga el
qual: dha ma dela higuera tiene zedi
do A su Magd y arcas Reales de dha zi
udad en pago del Servizio hordina
rio y extrahordinario Con que Con
tribuye A la Real hazienda Como
Vna de dho Reynado; acordaron
que en Muestras del Justo Reconoz
zimiento que se deve tener se Rega
le A los susso dhos; al dho Don Pedro
Suazo Con seis Jamones y dos
dozenas de churizos; y al dho Don An
dres de Yzurriaga Con vn lechon
Camazo aderezado y azezinado
y lo que ymportare portes y mas
gastos hasta su entrego se libre de

Los Propios del Consejo de esta villa
que por ser llegado el tiempo de las
bellotas dijo de cobrar las vellotas
de los Montes comunes de este estado de la
presente montanera desde luego con la satis-
fazion que sus mds tienen del zelo y actividad
del dho Sr Alcalde Don Bernabe de Liaño San-
chez y Arjona nombrauan y nombraron a
sus mds por depositario en cuyo poder entien-
do lo tocante al caudal de la casquera que
se esta beneficiando en los Montes comu-
nes de este estado, Para que en todo aya la
buena quenta y razon que conviene; y
mediante estar como sus mds dho Sr Alcalde
esta presente acepto dho nombramiento
y offrezio cumplir como acostumbra con
su obligazion y dar quenta de lo que re-
ziuiere sin fraude alguno ——
y en esta forma sus mds hizieron este
acuerdo que firmaron — nobi. ve
Ante mi tocante = y entreteng = al Rey Juan Palomino

Fran.co Ximenez Sobato — Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona — Don M.l Vinuesa
Fran.co Perez de Guzman Ximenez — Ju.o Fernandez Galan Palomino — Ju.o de Pa... Blasco
Ju.o Blas de Juncera
Ju.o Asensio de Salasino — P.o Vazquez Carneto

Juan Ximenez

Para que no se cobren los repartim.tos rs. se rompa la de fresa = y se tome vn.to como particulares

En la Villa de Burguillos

En veinte y ocho dias del mes de dix.e
de mill y noventa y siete años los señores
Ldo. Don Fran.co Ximenez Lobato Abogado de
los Reales Consejos Corregidor y Justizia
Mayor de esta dha. Ciud. y su estado Don Ber
naue de Liaño Sanchez y Arjona Alca
yde del Castillo y fortaleza de esta dha.
villa Don Manuel Sinoco Sinero y Don
Fran.co Perez de Guzman Ximenez Regido
res por el estado noble Juan Fernandez
Galan Palomino Regidor por el estado
General, Juan Blas Alexandre Sindi
co procurador, Juan Asensio de Salas
fiel ex.or y Pedro Vazquez Barneto
Alguazil Mayor todos offiziales
Capitulares del Consejo de esta dha. Ciud.
Com. Voz y Voto Juntos y Congrega
dos en las Casas de su Consistorio como
lo acostumbran para tratar y Comfe
rir las cosas tocantes al vien publico
de esta Ciud. y sus vezinos; Dijeron que por
quanto por virtud de acuerdo zelebra
do por este Cauildo a los veinte y un dias
del mes de Agosto de este presente año
para que se repartiesen como con effec
to se repartieron entre los vezinos de
esta dha. Ciud.a los effectos de los Reales ser
vizios de Millones, fiel medidor, que



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

tro medios por ziento, servizio hordinario y estrahordinario, y real servizio de Milizias en conformidad de los encavezamientos que tiene hechos el Consejo de esta Ciud.; y aviendose sacados los libros para la cobranza y entregadose, a los señores Regidores en conformidad de las hordenes de su Mag.d se suspendio la cobranza de ellos hasta reconozer el valor de las bellotas de los Montes comunes de este estado de la presente Montanera por ber si se podia en medio de los muchos atrasos del Consejo y ahogos con que se halla suplir alguna porzion por los vezinos atendiendo a la summa pobreza y estrechez de ellos ocasionado de la corta cosecha de granos de este presente año que fue tan tenue en esta Zavilla que no se a experimentado tal de muchos años a esta parte: En tanto grado que los mas de los labradores aun no cosieron las fanegas que sembraron concurriendo el que la Montanera

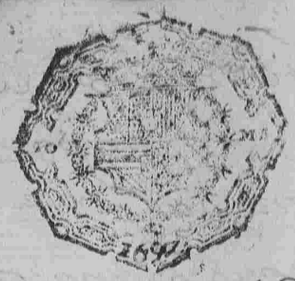

Diez maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

de Vellotas tambien a sido fatal pues demas de que la tenian los montes era muy poca fue de mala calidad y sobre binieron los ynfortunios de yelos mui fuertes Vochornos y otros, de forma que el ganado de los vezinos salio aun no tan gordo como entro teniendo dos perdidas, la prinzipal de no aber engordado y la otra de pagar la vellota de balde; y viendo el poco importe de la vellota y que las deudas y atrasos de el Conzejo son muchas y no poder suplir porzion alguna por quenta de dhos repartimientos, prezisso a este cauildo mandar hazerla cobranza de ellos y auiendo salido a executarla los dhos señores Regidores a los primeros pasos se experimento la ymposibilidad de ella por la summa pobreza en que los vezinos estan constituidos por dhos contratiempos y clamores con que lo persuadian; y muchos de ellos empezaron a desamparar sus casas y familias; y este cauildo por obiar semejantes yncomvenientes

Abiendo con grande liberazion com
ferido muchas bezes y en expezial
en esta ocasion con la mayor parte de
la gente prinzipal y republicana de es
ta villa eclesiasticos y seglares los me
dios mas proporzionados promptos
y menos graboses para pagar a su Mag.d
que dios guarde; por entero dhas con
tribuiziones reales y que a los vezinos
no se les cobre parte alguna de dhos re
partimientos y no causar despobla
zion si su mayor conservazion y au
mento atendiendo al mayor servi
zio de su Mag.d y de la causa publica co
mo tambien que el conzejo salga, aun
que no del todo (mediante lo mucho que
deue) de los ahogos en que esta constitui
do; por el presente no se a hallado otro
medio mas exequible y suabe que es
el que se de para labor la dehessa Bo
yal del conzejo de esta dha villa para dar
becharla y sembrarla el año que vie
ne de mill ss.os y noventa y ocho y que
se forme libro por el ess.no de ayunta
miento de los partidos y suertes de
que se compone sacando en cada una

las fanegas que haze; quien las tubo la
vltima vez que se hizo, y la cantidad de
maravedis en que salio (sin atender a
las pujas que entonzes vbo porque esto
es acsidental y por la mayor conveni
enzia de los vezinos se pujan vnos a otros)
y se saquen al pregon; y asegurados
que sean cada vna de dhas suertes y par
tidos en dhas cantidades por los vezinos
que las quisieren, se admitan las me
joras que en cada vna se hizieren ante
dho presente escno y se rematen en los ma
yores postores passados nuebe dias; y
rematadas que sean se admitan las pu
jas del quarto que se echaren; y que
riendo las por el tanto las personas
en quienes se ayan rematado se les
conzeda por el derecho adquirido por
el remate, con declarazion que la mi
tad del monto de dhas suertes y par
tidos se a de cobrar en contado para
dho effecto; y por la otra mitad se les
espere a los postores hasta la pasqua de
navidad de dho año de mill sts y noven
ta y ocho; porque de cobrarse en con
tado todo el monto de dhas suertes
y partidos se quedaran por vender.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

Mediante la pobreza de dhos vezinos
y se frustrara el fin prinzipal que es ali
biarlos de la paga de dhos repartimtos
y por si se logra como se exspera, Medi
ante la misericordia de dios nuestro
señor y por lo holgada que esta dha
dehessa vna copiossa cossecha de bra
nos; y que el rastrojo lo benefizie el
conzejo a su tiempo, y para ayuda a
los gastos prezissos que anualmte tiene
perziua su monto sin que los vezinos
tengan derecho a ellos sino es compran
dolos = y tambien que se tome vn zensso
prinzipal de catorze mill reales obli
gandosse a su seguridad y paga sus
mdes dhos señores capitulares como
particulares y juntamte con sus mdes
de man comun y insolidum dhos vezi
nos republicanos eclesiasticos y se
glares que an concurrido en este
ayuntamto y estan presentes a la zele
bridad de este acuerdo como patri

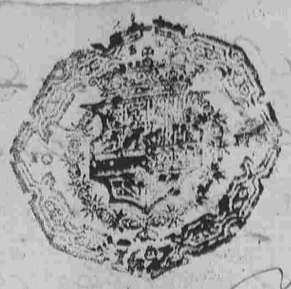

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y SIETE.

zios y zelosos de la conservazion de
ojos vezinos que son el Sr. Beneffi
ziado Juan de Chaves Navarro vi ca
rio de esta ciud. y su partido y cura pro
prio de la parrochial de nuestra Sra. San
ta Maria de la enzina de ella, Garzia
Alvarez Cavallero, Fran.co Gomez Ju
rado y Juan diaz Mellado Xara
millo clerigos presviteros = Fran.co Mo
reno de Mesa, Juan dominguez Rosso
familiar del Santo, oficio del nu
mero de esta ciud., el Lic.do Don Rodrigo a
Maya Soto Mayor abogado de los Rs.
Consejos y familiar del Santo, oficio del
numero de esta ciud., Don Juan Blas Co
negrillo de toro, Pedro de Aguilar Ber
mejo, Xptoval Rodriguez Barbado, Fran.co
Perez Menacho, Martin Lopez Roldan,
Pedro Blas Alexandre, Bernabe Gon
zalez Guillen, Alexandro Garzia Cordero
Fran.co Martin Salguero, Fran.co Blasquez
Aguilar Juan Gonzalez Charneco, Bartme
Gonzalez Seco, y Alonso Cortes Pantoja
con tal que la ciud. de sus propios lo aya de

redimir y quitar por su quenta y riesgo
y en el ynterin pagar de ellos sus corridos
y las costas y salarios que por no hazer
lo se le puedan causar a dhos seño
res capitulares y mas vezinos y sus vie
nes ynsolidum en caso que se subzeda
algun frangente para dar motibo
a dhas costas y salarios; y que para mas
seguridad se haga por este cauildo en
forma de villa y en nombre del consejo
de esta escriptura en toda forma con
ynserzion de este acuerdo a fabor de
dhos vezinos y capitulares que como
particulares se obliguen a dho zenso
obligando los propios de ella a sacar
a paz y assaluo yndemnes a dhos obli
gados y sus vienes del prinzipal de
dho zenso y sus reditos costas y sala
rios y mas perjuizios que por razon de
ello se les ocasionen; y desde luego pa
ra dar prinzipio a la redempzion de
dho zenso y deseando sus mdes sea
con la mayor brebedad señala la
otra mitad del monto de dhas suertes
y partidos de la dehesa Boyal que
cumple su plazo por nauidad de dho

Año de mill s.os y noventa y ocho; y el fruto
de vellota del partido de la Sierra Gor
da uno de los comunes de este estado por
ser el mas fructifero comunm.te de dhos
comunes; y que uno y otro cobrado que
sea por las personas que se nombren por
el consejo de esta dha aud.a se entre en una
ca que se forme de tres llaves teniendo
la una el s.r corregidor o su theniente
que a la sazon fuere de esta aud.a, otra el s.r re
gidor de cano, y otra el dho s.r vicario; y
por su aussenzia muerte o enfermedad
uno de dhos eclesiasticos que se an de o
bligar a dho zensso; para que por este
medio no se previertan dhos caudales
en otros effectos y se logre el fin que se
dessea de dha redenzion; y si a casso fal
tare para ella alguna porzion reconoz
ida que sea se arbitrie entonzes lo
que sea de menos perjuizio a la villa y
sus vezinos hasta que se consiga; y si a
casso sobrare con dha mitad de dehe
sa y fruto de vellota de la sierra gorda, sea
el que al dho consejo para sus menesteres;
y para que tenga effecto todo lo referido
acordaron sus m.des se execute segun y
de la manera que ba declarado y a
qui se contiene y para ello se hagan las

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y SIETE

diligenzias Combenientes y los despachos rezesarios todo a costa de esta dha aud.a y sus propios; y que de esta operazion se de quenta a la ex.ma s.a Duquesa de Bejar de la senzia Mandas y villanueba de mi s.a remitiendo a su ex.a copia de este acuerdo para que su ex.a sea servida de mandarla aprobar y tener a bien esta resoluzion; consultando a dha s.a ex.ma que la causa de no aberlo hecho antes de executarlo, a sido ser el tiempo mui adelante no permitir dilazion y porque se an andado discurriendo otros medios que no se an podido lograr; sin que se atribuya a desatenzion de este cau.do porque con todo rendim.to estan sus m.des a la obediencia de dha s.a ex.ma como le a les Basallos del Duque mi s.r que dios guarde asi lo acordaron y firmaron=

Fran.co Ximenez Bravo

Fran.co Perez de Guzman Ximenez

Bernabe del Caño Sanchez y Arjona

Don M.l Hinojosa Ximenez

Ju.o Fernandez Galan Palomino

Ju.o Blas Alejandre

Ju.o Asensio Osalas

P.o Vazquez Garneto

Juan Gimenez

Sobrescrito mayestatis

SELLO SEGUNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Yo Joan ximenez Bexarano escribano del Rey nuestro Señor del Ayuntamiento publico y Rentas desta Villa de Burguillos guarda mayor de S. Excmo señor Duque de Bejar Marques desta Villa y su Tierra por la Excma señora Condesa de Belalcazar y Conde de Medellin mi señor Alcalde mayor en esta dicha Villa y su Partido por su Excelencia y Alcaldes ordinarios en ella por el presente escribano Real Notario y Receptor de Penas de Camara y Juzgados de la dicha Villa y su Partido por el Rey nuestro señor que Dios guarde por su Real Provision dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro de Noviembre de mil seiscientos y noventa y ocho años ante Don Joseph de Ribera Escribano de Camara de su Magestad y de Gobierno que reside en la Corte de Madrid que original queda en mi poder y Registro de Escrituras que ante mi pasan de que doy fe y de que se me ha de dar y pagar por los derechos de ella y de este testimonio que de ella saco y signo y firmo en papel del sello segundo que corre desde el año de mil seiscientos y noventa y ocho hasta el de mil seiscientos y noventa y nueve inclusive a saber = Yo el dicho Escribano doy fe que conozco a Joan Fernandez Yanez de Badajoz y a Joseph Fernandez Yanez de Badajoz vecinos de esta Villa hermanos hijos legitimos de Joan Fernandez Yanez de Badajoz y de Ana de Acosta Padres naturales de esta Villa y a Joan Fernandez Yanez de Badajoz y a Joseph Fernandez Yanez de Badajoz vecinos de la Villa de Usagre hijos legitimos de Joan Fernandez Yanez de Badajoz y de Ana de Acosta Padres naturales de esta Villa hermanos de los dichos Joan Fernandez Yanez de Badajoz y Joseph Fernandez Yanez de Badajoz vecinos de esta Villa y a Joan Fernandez Yanez de Badajoz y a Joseph Fernandez Yanez de Badajoz vecinos de la Villa de Usagre hermanos hijos legitimos de Joan Fernandez Yanez de Badajoz y de Ana de Acosta Padres naturales de esta Villa y a Joan Fernandez Yanez de Badajoz y a Joseph Fernandez Yanez de Badajoz vecinos de esta Villa y a Joan Fernandez Yanez de Badajoz y a Joseph Fernandez Yanez de Badajoz vecinos de la Villa de Usagre

tidas en que se hallase y pareziese auerse por equi
bocazion repartido algunos derechos en que
no deban contribuir los hombres nobles hijos
dalgo poniendo en dhos libros la razon y
motibo porque se executaba para que en nin
gun tiempo pudiese serbir de perjuizio a su
nobleza manteniendolos y amparandolos
en la posesion en que estaban y auian estado to
dos sus azendientes de tiempo inmemorial
de gozar de los prebilexios franquezas inmunida
des y exsenziones de que gozan y deben gozar
los hombres nobles hijos dalgo destos reynos
mandando se les guardase estado segun
su calidad; porque era sin duda que su padre y
abuelo y demas sus azendientes por su baronia
auian gozado de los dhos pribilexios onras y
franquezas sin cosa ni memoria en contrario
en cuia birtud por los señores alcaldes de la
sala de hijos dalgo de la real chanzilleria
de la ziudad de granada y señores presidente
y oidores por su carta real executoria despa
chada a los diez y nueve dias del mes de maio
del año pasado de mill quinientos y zinque
enta y quatro refrendada por diego de la
torre escribano de su magestad, y de la sa
la de hijos dalgo escripta en pregamino
de quero sellada con el sello real de plomo

En filos de Seda a colores) A fabor de rrodri
go yañez su terzero abuelo y otros sus herma
nos en que su magestad y señores se sirvieron
de declarar a los dhos su terzero abuelo y mas
hermanos por hombres hijos dalgo y por libres y
exsentos de pechar y contribuir en los pechos
y tributos en que contribuyen y pechan los hom
bres llanos y pecheros y le mandaron guardar
todas las onrras franquezas y munidades exsen
ziones prebilexios de que gozan y debengozar los
hijos dalgo destos reynos como parece de la dha
carta real executoria que presentaron y esta
en debida forma y como le corresponde; y las
sentenzias en ella insertas sacadas a la letra
son como se sigue

Sentenzia

En el pleito que es entre Rodrigo yañez Andres fer
nandez Pedro fernandez y franzisco fernan
dez hermanos vezinos de la villa de Burguillos
y su procurador en su nombre de la una par
te y el lizenziado Luis de bracamonte fis
cal de sus magestades y el conzejo justi
zia rexidores ofiziales y omes buenos de la
dha villa de Burguillos y su procura
dor en su nombre de la otra de la otra = fa
llamos que los dhos Rodrigo yañez Andres

fernandez Pedro fernandez e Francisco
fernandez e su procurador en su nombre
Probaron bien e cumplidamente su inten
zion e demanda e todo aquello que probar de
bian; Conbiene a saber ser hombre hijos de
algo de Padre e de abuelo y ellos e los dhos
sus padre y abuelo e cada uno de ellos en su ti
empo en los lugares donde bibieron e moraron
y bibin e moran a ver estado e estar en posesion
bel quasi de omes fijos dalgo e de no pechar nin
pagar pedidos ni monedas ni serbizios ni o
tros pechos ni tributos algunos reales nin
conzejales con los ombres buenos pecheros sus
bezinos. En que los otros omes fijos dalgo no
pechan ni pagan ni fueron nin son tenudos
ni obligados de pechar nin pagar damos e pro
nunziamos su intenzion e demanda por bi
en e cumplidamente probada; e que el dho fis
cal de sus Magestades ni el dho conzejo
y omes buenos de la dha villa de Burgui
llos nin su procurador en su nombre no pro
baron sus exzebziones nin defensiones nin
cosa alguna que les aprobeche damos y
pronunziamos su intenzion por non pro
bada por ende que debemos declarar y de

Claramos a los dhos Rodrigo Yañez e An
dres fernandez e Pedro fernandez e Fran
zisco fernandez por omes fijos dalgo de Pa
dre e de Abuelo e ellos e los dhos sus padre e abu
elo e cada uno de ellos en su tiempo aver es
tado e estar en la dicha possesion de omes
fijos dalgo libres y esentos de pechar e con
tribuir en los dhos pechos e tributos de pe
cheros segund que de suso se contiene e que debe
mos condenar e condenamos al dho conze
jo y omes buenos de la dha villa de Burgui
llos e a todos los conzejos de todas las ziudades
villas e lugares destos reynos y señorios
de sus magestades donde los dhos Rodri
go Yañez e Andres fernandez e Pedro
fernandez e Franzisco fernandez bibieren
e moraren e tobieren bienes e fazienda e
redades a que agora ni de aqui adelante
no les echen ni repartan pedidos ni mo
nedas ni serbizios ni otros pechos ni tri
butos algunos reales ni conzejales con los
omes buenos pecheros sus bezinos en que los
otros homes fijos dalgo non pechan ni pagan
ni fueron ni son tenudos ni obligados de
pechar ni pagar, ni les prender ni tomen

Primeramente ninguna manera sean ni puedan ser prendadas ni tomadas por ellos ninguna cosa alguna de los dichos concejos ni de ninguno de ellos. Otrosí condenamos al dicho concejo de Salamanca y a todos los omes buenos de él que den y entreguen y hagan dar y entregar al dicho Rodrigo Yáñez y a los dichos Juan Fernández y Pedro Fernández el franchisco por ante escribano público de la ciudad de Salamanca todas las casas y bienes muebles y raíces que fueron de los dichos Juan Fernández y Pedro Fernández el franchisco y de cada uno de ellos, libres y desembargadas, según que mejor y más cumplidamente lo tenían y poseían antes que fuesen tomadas y secuestradas por razón de los pechos y tributos y derechos que les fueron demandados por razón de la dicha franchisa. Y que les sean dados y entregados todos los frutos y rentas que de los dichos bienes muebles y raíces se hubieren cogido y alzado desde el día que fueron tomados y secuestrados hasta el día que les sean dados y entregados libremente, según que mejor y más cumplidamente lo tenían y poseían antes que fuesen tomados y secuestrados por razón de los dichos

Conzejo e homes buenos de la dha Villa de Billa
de Burguillos e a su procurador en su nombre
e a todos los otros Conzejos de todas las Ziudades
Villas y lugares de estos Reynos e Señori
os de sus Magestades para que agora nin de
aquia delante no Inquieten nin pertur
ben nin molesten mas a los dhos Rodri
go Yañez e Pedro fernandez e Andre fernan
dez e franzisco fernandez sobre razon
de la dha Suidalguia e posesion del quasi
della; e por algunas causas e razones que
a ello nos mueben no fazemos condonazion de
costas contra ninguna de las dhas partes; e por
esta nuestra sentenzia difinitiba Jus
gando asi lo pronunziamos e mandamos;
e otrosi mandamos a los dhos Rodrigo Yañez
y sus hermanos que sa que la carta executo
ria desta nuestra sentenzia dentro de sesen
ta dias primeros siguientes de que fuere
pasada en cosa Jusgada = El Dotor Luis mexia =
El Lizenziado angulo = Lizenziado de
abila = La qual dha sentenzia fue dada
e pronunziada por los dhos nuestros Alcal

des de los fijos dalgo e notario de la pro vinzia de
leon en la dha ziudad de granada estando fa
ziendo audienzia publica miercoles a dos dias
del mes de Abril del año que passo del nasçimi
ento de nuestro Salbador Jesuchristo de mill
e quinientos e quarenta y quatro años estan
do presente el dho nuestro pro curador fis
cal y en ausenzia de los procuradores de ambas
las dhas partes

Sentenzia

En el pleito que es entre Rodrigo Yañes e Andres fer
nandez e Pedro fernandez e Franzisco fernan
dez vezinos de la villa de Burguillos e mi
guel Soriano su procurador en su nombre de
la una parte y el lizinziado contra dos fiscal
de sus Magestades en esta Corte e chanzille
ria y el conzejo Justizia rexidores de la
dha villa de Burguillos y Martin de carba
jal su procurador en su nombre de la otra
fallamos que los Alcaldes de los fijos dalgo des
ta Corte y notario de la pro vinzia de leon que
de este pleito conozieron que en la sentenzia di
finitiba que en el dieron y pronunziaron; de
que por parte del dho conzejo y fiscal fue
apelado que en quanto por ella pronunziaron
a los dhos Rodrigo Yañez e sus hermanos
por fijos dalgo en posesion Jusgaron y pro

nunziaron bien; porende quenquanto a ello de
bemos de confirmar e confirmamos su juizio
e sentenzia de los dhos Alcaldes henotario.
La qual mandamos que se guarde e cumpla e e
jecute como en ella se contiene pero en quanto
por la dha sentenzia pronunziaron a los susos
dhos por hidalgos en propiedad Jusgaron y pro
nunziaron mal porende quenquanto a ello
debemos de rebocar e rebocamos su juizio
e sentenzia de los dhos Alcaldes enotario
damos la por ninguna e de ningun balor e e
feto; y reserbamos su derecho a salbo a
las dhas partes para que sobre la dha propiedad
puedan pedir e seguir su justizia segun e como
e quando bieren que les cumple; e por algunas
causas e razones que a ello nos mueben no fa
zemos condenazion de costas contra nin
guna de las dhas partes; e por esta nuestra
sentenzia difinitiba Jusgando asi lo
pronunziaamos y mandamos = Don
Joan Sarmiento Lizenziado = El Lizen
ziado Castillo = El Lizenziado de Fri
as = la qual dha sentenzia fue dada e pro
nunziada por los dhos nuestros oido
res en la dha ziudad de Granada

Estando faziendo audienzia publica
a primero dia del mes de marzo del
año passado del nazimiento de nues
tro Salbador Jesuchristo de mill e qui
nientos e zinquenta y dos años estan
do presentes los procuradores de ambas las
dhas partes y en ausenzia del dho nuestro
Procurador fiscal la qual fue notificada
a los dhos procuradores y a el dho nuestro
fiscal en sus personas

Sentenzia

En el pleito que es entre Rodrigo Yañez e Ant
nes fernandez, e Pedro fernandez e fran
zisco fernandez hermanos vezinos de la
dha Villa de Burguillos e Miguel Soria
no su procurador en su nombre de la
una parte y el dotor Nabarrete
fiscal de sus Magestades en esta su cor
te y Chanzilleria y el Consejo Jus
tizia e Rexidores de la dha Villa
de Burguillos y Martil de Carbajal
su procurador en su nombre de la otra
fallamos que la sentenzia difiniti
ba en este pleito dada e pronunziada

11

Por algunos de nos los oidores de la audien
zia de sus Magestades; de que por parte
del dho fiscal e de los dhos Rodrigo Yañes
y sus hermanos fue suplicado; que fue y es
Buena Justa y derechamente dada e pro
nunziada e que sin enbrargo de las razones
a manera de agrabios contra ella dhas e a
legadas la debemos de confirmar e con
firmamos la en grado de Rebista la qu
al mandamos se guarde y cumpla
y execute en todo e por todo como en ella
se contiene; e por algunas causas e razones
que a ello nos mueben no fazemos condenazi
on de costas contra ninguna de las par
tes; e por esta nuestra sentenzia difinitiv
ba en grado de Rebista Juzgando asi lo
pronunziamos y mandamos = El Lizin
ziado Botello Maldonado = el Liz
zinziado Castilla = el Lizinziado de fri
as = el Lizinziado Jaraba = La qual
dha sentenzia fue dada e pronunziada
por los dhos nuestros oidores en la

dha Ziudad de Granada estando faziendo
audienzia publica a treze dias del mes de dizi
embre del año pasado del nasziminto de nue
estro Salbador Jesuchristo de mill e qui
nientos y zinquenta y dos años estando pre
sentes los procuradores de ambas las dhas partes
las quales dhas sentenzias ban bien y fielmen
te sacadas y concuerdan con dha Real carta
executoria suso referida que bolbia en
tregar ori Jenalmente a los dhos Joan
fernandez Yañez de Badajoz y Joseph
fernandez Yañez de badajoz hermanos
Por cuio rezibo aqui firmaron; y para
que conste por birtud del auto capitular de
los dhos Señores Justizia y Reximiento
desta Villa en bista del dho pedimento
de dhos Joan fernandez Yañez de
Badajoz y Jose fernandez Yañez
de Badajoz de oi dia de la fha para
Justificazion de dho proveido doi
el presente en Burguillos en bein
te y zinco dias del mes de hene

ro de Mill Seiszientos y no ben
ta y ocho años y en fe de ello lo signe
y firme =

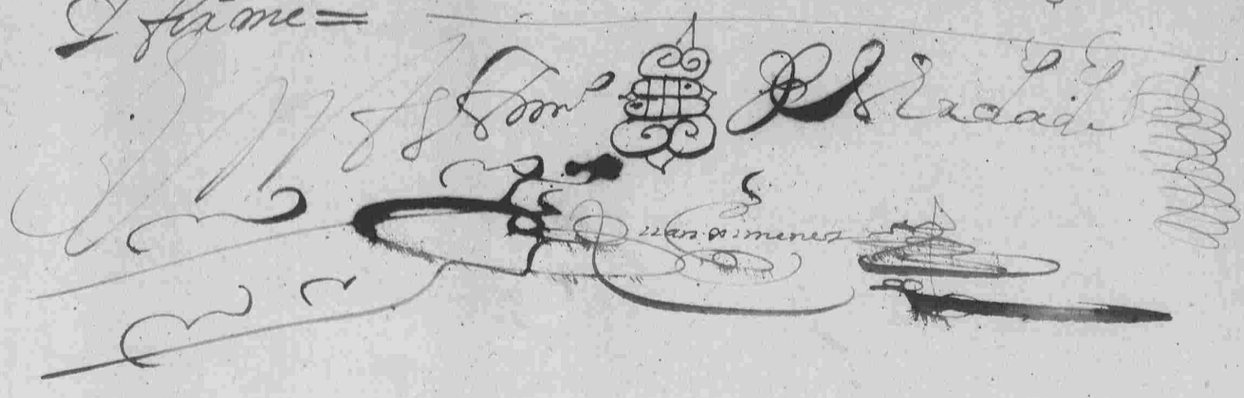

Juan Ximenez

Rezibimos la Real executoria orixinal
de que se saco este testimonio y para que conste lo
firmamos en Burguillos en beinte y zinco
dias del mes de henero de mill y seiszientos
y no benta y ocho años =

Ruf.o Yañez de Badajoz

Joseph Fernandez Yañez de Badajoz

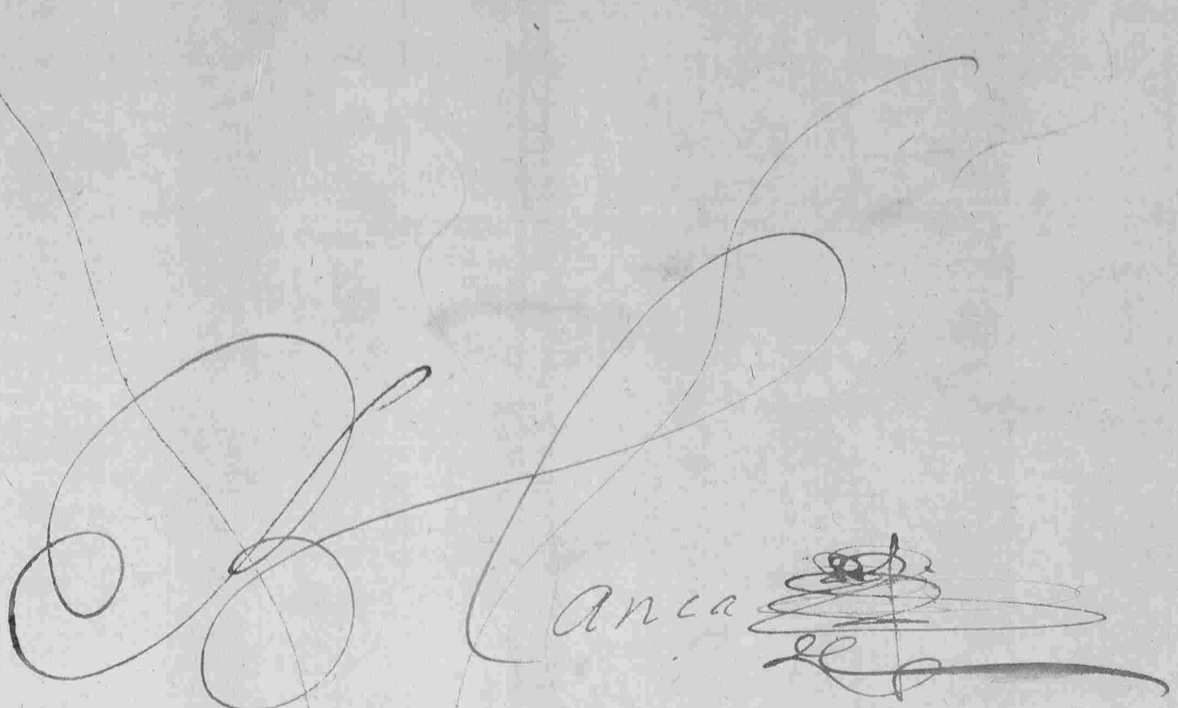

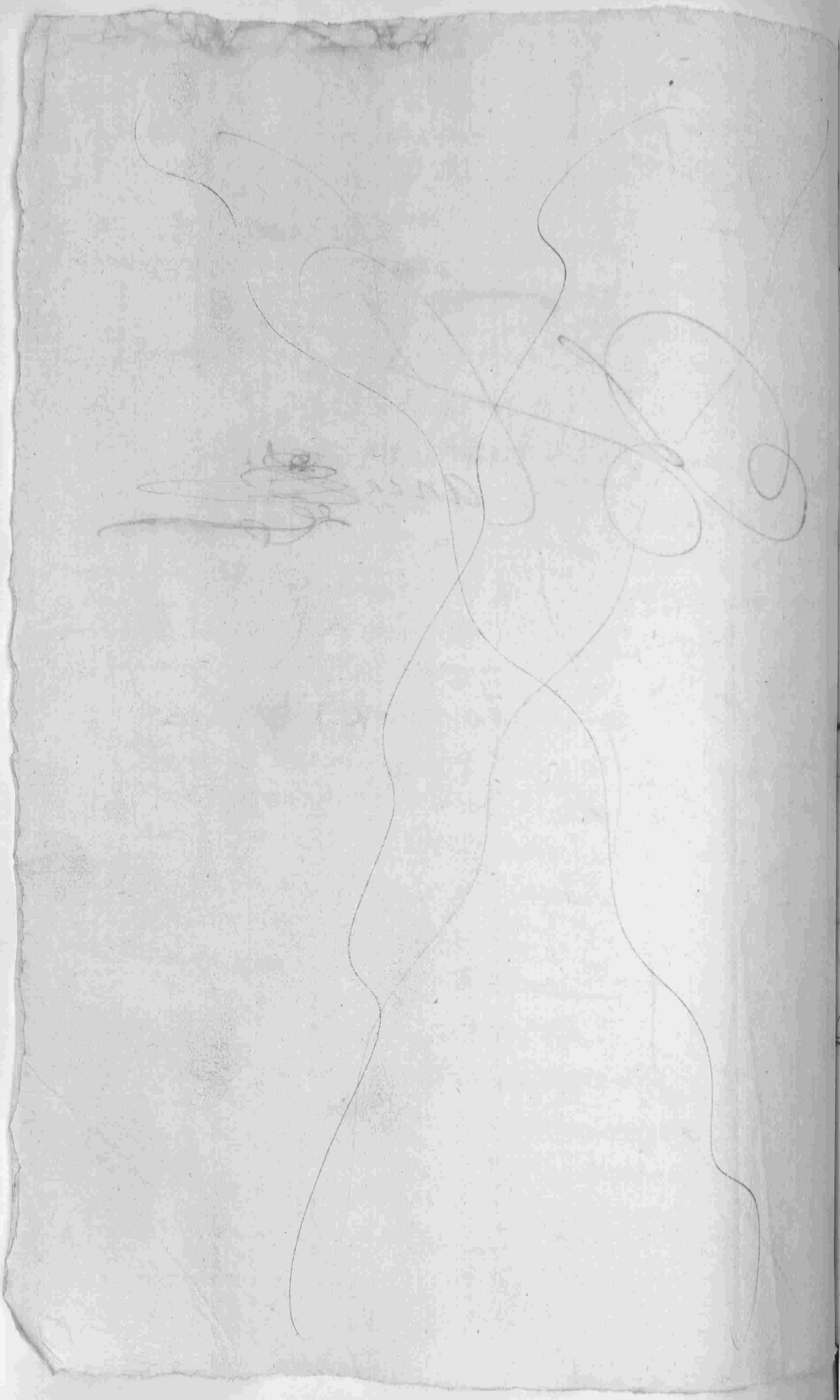

Ex maravedis

SELLO QVARTO · DIEZ MARAVEDIS · AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

1698

Certifico

Certifico yo el Beneficiado Juan de Chaves Navarro vicario de esta villa de Burguillos y cura proprio de la Yglesia parrochial de nuestra señora Santa Maria de la Encina de esta dha villa como en los libros antiguos que tiene la dha Yglesia en su archivo de papeles, donde estan sentadas las personas que se an baptizado casado y delado en dha Yglesia, al tres partidas que se acudan a la letra vna en pos de otras son del thenor siguiente

Partida de Batismo

En seis de diziembre de mill quinientos y setenta y vn años este dia baptizo el Sr. Beneficiado a Fran.co hijo de Rodrigo Yañez y de su muger Ysavel hernandez fueron sus padrinos Geronimo borges y Maria Alvarez muger de Alonso Martin tanco = El Beneficiado segura = Diego Sanchez

Casam.to

En la villa de Burguillos veinte de abrill de mill y ocho años el Sr. vicario Juan hernandez de segura cura de la parrochial de Sta. Maria de esta villa Yglesia mayor velo y desposo a la puerta de la dha Yglesia a Alonso hidalgo hi

dalgo hijo de fran.co hidalgo y de su
muger menzia de acosta su muger con
maria hernandez hija de hernan
do Alonso Badajoz y de maria gutie
rrez su muger testigos Manuel her
nandez Badajoz y Juan martinez
tanco y pedro de toro vezinos de stau.a =
Juan hernandez de segura = fran.co
Garzia de acosta

Otra de casam.to

En stau.a de burguillos a diez y siete
dias del mes de mayo de mill y
quarenta y tres Domingo Garzia de
andrade presvitero desposo y velo en
ffacie eclesie a Ju.o hernandez Badajoz
hijo de Alonso hidalgo y de su muger y
Saue hernandez defuntos con ma
ria sanchez de luna hija de fran.co mar
tin delgado y de su muger maria de
luna todos vezinos de stau.a y para ello
dio lizenzia el L.do Miguel de las A
lex.e Cura proprio de la parrochial de
señora santa maria de la enzina des
ta stau.a fueron testigos Juan ber
mudez trigo y Juan Garzia ramos y
xptoual hernandez seco y lo firmo
arrediendo las tres amonesta
ziones que manda el san
to concilio = El beneficia

do Miguel Blas Alexandre = Domin
go Garzia Andrada Acosta ——
Las quales dhas tres partidas sus
referidas tambien y el mte se ala
das y concuerdan con sus originales
que quedan en dhos libros referidos
y por aora en dho archivo a que me
remito, y para que conste donde con
venga doi la presente certificacion
de pedimto de Juo Fernandez Yañez ve
zino de la villa de Usagre y de Joseph Fer
nandez Yañez su hermano vezino des
ta villa de Burguillos en ella en quinze
dias del mes de henero de mill y
noventa y ocho años y lo firme

Bdo Juan de Chaves
Naharro

Comprobazon

Juan Ximenez de Tarano
Sno de este y nro Señor de la Ynstancia
Pco y Rentas desta Villa de Burguillos por
Merzed de el Exmo Duque de Bejar
de Plasencia Mandas y Villanueva de mi Señor
certifico y doi fee que el Beneficiado
Juo de Chaves Naharro de quien esta firmada
la certificazon antezedente de las partidas
en ella insertas y copiadas que todo esta

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Escripto en estas dos hojas el Vicario desta dha
Villa y su partido y cura propio de la Yglesia
Parrochial de nra Señora Santa Maria de
la enzina de ella, como se nombra y Instituye
y como tal cura administra los Santos
Sacramentos y hazelo de mas conzer niente
a dho offº de cura y la firma que dize el Bdo
Juº de chaves Navarro es suia propia y la
misma que acostumbra hazer en las zertifica
tazones Autos y mas ynstrumentos que da
y otorga y a las zertificaziones que a dado y da
como tal cura siempre se les a dado y da
entera fee y credito en Juizio y fuera
de el; y para que de ello conste donde convenga
de Pedimento de Juº Fernz Yañez de Badajoz
natural desta villa y residente en ella y de
Pedimento de Joseph Fernz Yañez de Badajoz
vº desta Villa doi el presente en Burguillos en
quinze dias del mes de henero de mill y no
venta y ocho años en cuia fee lo signe y firme

En testimonio de verdad

Juan Ximenez

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Petizn

Juan fernandez Yañez de Badajoz natural de
esta ciud. y Residente por aora en ella: Joseph fer
nandez Yañez de Badajoz tambien vezino y
natural desta dha ciud. hermanos hijos lexitimos
de Juº fernandez Yañez de Badajoz nuestro pa
dre como mas aya lugar en derecho, y sin per
juizio de otro que nos competa de que protestamos
usar en caso nezesario = dezimos a llegado a nues
tra notizia que a mi, el dho Joseph fernandez Yañez
de Badajoz se me an repartido e intentado
cobrar algunos de los reales derechos que solo pa
gan y contribuyen los hombres llanos pecheros que
no gozan de los pribilexios y exsenziones de hidal
guia y nobleza y porque en caso de que se a zierto
abrasido por causa de alguna equibocazion
para que se repare vmdes de Justizia sean de servir
de mandar se tilden y borren las partidas en que
se hallare y pareziere: aberseme con equibocazion re
partido algunos derechos en que no deba contribuir
los hombres nobles hijos dalgo poniendo y ano
tando en dhos libros la razon y motibo porque se
executa para que en ningun tiempo puedan
serbir de perjuizio a nuestra nobleza manute
niendonos y amparandonos en la posesion que
estamos y an estado todos nuestros azendientes
de tiempo y memorial a esta parte de gozar de los
pribilexios franquezas y inmunidades y exsen
ziones de que gozan y deben gozar los hombres no
bles hijos dalgo de estos Reinos mandando se
nos guarde estado segun nuestra calidad que proze
de por lo faborable general y siguiente = y porque
es sin duda que el dho nuestro padre abuelo y de
mas azendientes por nuestra baronia ango

zado delos dhos privilexios honras y franque
zas sin cosa ni memoria en contrario en cuya
virtud por los señores Alcaldes de la sala de
hijos dalgo de la Real Chanzilleria de la ziu
dad de granada por su carta Real executo
ria despachada a los diez y nueve dias
del mes de Mayo del año passado de mill
quinientos y zinquenta y quatro autori
zada de pedro de la torre escribano de su
Mag.d y de los hijos dalgo y sellada con
el sello y armas Reales a favor de Rodrigo Ya
ñez nuestro terzero abuelo y otros sus herma
nos en que dhos señores se sirbieron de declarar a
los dhos nuestro terzero abuelo y sus hermanos por
hombres hijos dalgo y por libres y exentos de pechar
y contribuir en los pechos y tributos en que contri
buyen y pechan los hobres llanos y pecheros y le man
daron guardar todas las honras franquezas
y inmunidades y exenziones y privilexios
de que gozan y deben gozar los hijos dalgo destos
Regnos como parece de la dha carta Real executoria
de que hazemos presentazion en debida forma
y con el juram.to nezesario = y porque siendo zierto
lo referido tambien lo es que somos terzeros
nietos del dho Rodrigo Yañez ganador de dha
executoria; y que de el tenimos y descen
demos por linia recta de baron porque el
dho Rodrigo Yañez tubo por hijo a fran.co
Yañez hidalgo nuestro segundo abuelo; y
fran.co Yañez hidalgo tubo por hijo a Alon
so fernandez Yañez hidalgo nuestro prime
ro abuelo y este tubo por hijo a Juan fer
nandez Yañez de Badajoz nuestro padre

Como consta de las ffees de Baptismo
y casamiento que presentamos y para
mayor verificacion de esta verdad re
conocidos los libros y padrones de esta dha
villa no se hallara en ellos empadrona
do ni como pechero alguno de los dhos nues
tros ascendientes fundamento legal
y evidentisimo de que estavan en la a
ctual real y del quasi posesion de
hijos dalgo avidos y tenidos y repu
tados por tales pues de lo contrario hu
bieran sido empadronados como los
demas hombres llanos y pecheros = y
porque supuesto y no confesado que
no ayan tenido los dhos nuestros ascen
dientes actos ni offizios positivos
en esta villa seria por aver en ella mu
cho numero de hijos dalgo en que le
partirse los offizios y porque serian
pobres ademas de que esto no puede
servir de obstaculo porque no es condi
zion sin la qual no puede verificar
se hidalguia y nobleza y la razon
elemental y juridica es que los
dhos actos positivos no constituyen no
bleza aunque es zierto que la ylus
tran y afianzan por todo lo qual =
Suplicamos a Vmdes se sirvan de

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Acordar proveer y determinar
como llevamos pedido y en es
te escripto se contiene manutenien
donos y amparandonos en la posse
sion seo quasi de hijos dalgo dan
donos estado segun nuestra calidad
sobre todo lo qual hazemos el
pedimento mas necessario en
justizia que pedimos juramos en
forma y protestamos de lo contra
rio la nulidad y demas que
protestarnos conbiene &c

Ldo Rodrigo Amaya
Sotomayor

Auto capitular

En la Villa de Bunguillos en vei
te y cinco dias del mes de henero
de mill y seiscientos y no
venta y ocho años vista esta
petizion por los señores justizia y re
gimiento desta dha Villa conviene



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

a saver Sus m.des de la S.ra Lic.do Don Fran.co Ximenez
lo dicho abogado de los R.s consejos Corregidor y Justicia
Mayor desta Ciu.d y su estado Don Ber.ne
de Juan Sanchez y Arjona Alcayde del Castillo
y fortaleza de ella, Don Ant.o Tinoco
Jimenez y Don Fran.co Perez de Guzman Ginete
Reg.s por el estado noble y Juan Fran.co Salan Palomino
Reg.or p.r el estado general, Juan Blas Alexan
dre Sindico Procur.or y Juan Asensio de Salas
fiel Ex.or todos officiales Capitulares del
Consejo desta dha Ciu.d con voz y voto Juntos en las
Casas de su consistorio como lo acostumbran, y en aten
zion a contarles como les consta a Sus m.des su rela
zion y de las fees que presentan de Bautismo
y casam.to y la entronizacion que hazen
Juan Fran.co Yañez de Bot.z natural y residente
en esta Ciu.d y Joseph Fran.co Yañez Bot.z vezino
de ella en la carta de Ex.ria ganada p.r Ro
drigo Yañez su tercero abuelo que presen
tan; dijeron que sin perjuizio del derecho
R.l se mantengan y amparen en la posesion



Ex.mo Reverendo.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Al margen Como es hijo dalgo notorio
y que p.e equivocacion estava puesto por llano
y pechero = y en q.to a Ju.n Ruiz Yañez
de B.ot no e hecho dha adiligencia porquanto
p.a ser bibido fuera de esta ciud.d no esta en los
repartim.tos y padrones de ella = y a ambos
los e puesto en el padron que se a hecho
este pres.te año por hijos dalgo
como se manda p.r dho auto capi
tular, y p.a que conste lo pongo por
fee y firme en Burguillos
en veinte y seis dias de dho
mes y año

Juan Ximenez

Acuerdo sobre se
ñalar la ofa
y de pan no es
de la prenega
da



En la villa de Burguillos en
veinte y seis dias del mes de he
nero de mill s.os y noventa y ocho años



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Los Señores Ldo. Don Fran.co Ximenez Lobato abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justizia mayor de esta dha. Villa y su estado, Don Fernando de Liaño Sanchez Zarjona, Alcayde de el Castillo y fortaleza de esta dha. Villa Don Manuel Sino Cossinero y Don Fran.co Perez de Guzman Ximenez Regidores por el estado noble Juan Fernandez Galan Palomino Regidor por el estado General Juan de las Alexandre Sindico procurador, Juan Asensio de Salas fiel executor y Pedro Vazquez Barneto Alguazil mayor todos, offiziales capitulares del Consejo de esta dha. Villa Con Voz y Voto Juntos y Congregados en las Cassas de su Consistorio como lo acostumbran para tratar y Conferir las Cossas tocantes al bien publico de esta Villa y sus vezinos Acordaron lo siguiente ——

Que por quanto es nezessario señalar y rayar la oja para la barbechera

y se montera primera veniente de
este pressente año para que a los vezinos
le conste y que ninguno labre y siembre
fuera de la que se señalare pena
de ser castigado por todo rigor; poni
endolo, en effecto señalaron dha o
ja desde la canzilla de la hormiga
por la bereda de la guerta de el, to
bo a dar al prado del Marmol y
corral del Mortero y prado del
Marmol hasta salir del termino;
y por la otra parte por el camino de
la parra hasta dar en termino de feria.
y para que los vezinos no aleguen ig
norancia se pregone; y que por quan
quanto en dho zir caito a y algunos
partidos y suertes del consejo de
estavilla se den a labor a los vezinos
de ella formandose libro de los que se
arendaren por el pressente escno de ayun
tamto como se acostumbra poniendoles
los prezios que se les pusieron la corrien
te passada y a de ser la mitad en con
tado; y la otra mitad fiada a navidad
de este pressente año; y si ubiere algunas

dudas en su destino de y amojona
miento los declaron Fran.co Blazquez
de Aguilar y Juan Cumplido vezinos
de esta villa personas de ynteligenzia y
se pregonen las posturas y mejoras que
se hagan en dhos partidos y passados
nueve dias se rematen en la miss
ma conformidad que la de hessado
y al que dando los rastrojos por del
conzejo

Y en esta conformidad hizieron y
zelebraron dho acuerdo que firmaron =

Fran.co Ximenez Bernabe del Niño Don M.l Hinojo
Sanchez Arsenas Hinojo
Fran.co Perez de Guzman Xinete
Juan Fernandez Galan Palomino Juan Blas Juncete

Juan Sensio de Salas
P.o Vazquez Carneto
Juan Ximenez

Pregon

En dha villa en veinte y siete de dho mes y año por
boz de Xptoual de obiedo pregonero del
conzejo se pregono el contenido de este
acuerdo en la plaza publica de esta villa doi fee
yo el ess.no de ayuntam.to =

Ximenez



SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sacado de nombramiento de Repartidores y Cobradores de Bulas y lo que cierra la Hermandad

En la Villa de Burgui los seis dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noventa y ocho años, el señor Lor. Don Francisco Ximenez Corregidor y Justicia mayor destas Villas y Valle de Roncal, y demas Capitulares del Concejo desta dicha, para que fuesen nombrados Repartidores y Cobradores de Bulas de Cruzada, segun orden de su Santidad, y Comissario General de la Santa Cruzada, y Subdelegado de ella, en virtud de Real Cedula de su Magestad, dada en Madrid a veinte y quatro de Diciembre de mil seiscientos y noventa y siete, y Provision del Real Consejo de la Santa Cruzada, dada en Madrid a veinte y nueve de Diciembre de dicho año

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Lamo Jonen Por Fran.co blasquez de aguilar y Joan
Cumplido labradores y que tienen comprehension de to
dos los sitios y tierras de dha sierra gorda los quales
con dos azadoneros hagan deslinde de todos los parti
dos y suertes que tiene dho consejo en dho paraje y los
partidos que fueren grandes, de cada uno haga las suertes
que les pareziere para que se acomoden todos los V.os y por
este medio abra posto res para ellas siendo medianas; por
quanto por ser los dhos partidos grandes se han de entrar
en ellos; y todo executado se forme padron por el pre
sente ess.no de ayuntamiento con la claridad que se requiere
y como acostumbra

Y en esta conformidad, sus merzedes hizieron y zeleba
ron dho acuerdo que firmaron

Fran.co Ximenez
lobato
Fran.co perez de
Guzman xi netto
Juan Asensio
de salas

Bernabe Moreno
Sanchez Sarsona
Fernandez
galan palomino
Balquez
barneto

Don Al.o Minero
Minero
Juan blas
al pondre

Juan Ximenez

Entrego de Bullas

En Burguillos en catorze dias del mes de
febrero de mill y noventa y ocho años
se entregaron los señores Justizia y Ze

Jimiento de estaud en fuerza de la escriptura que este dia ano torgado en mill ziento y zinquenta y seis bullas que se le an repartido para este presente año que son las siguientes

De vibos mill y ziento	1100
De difuntos zinquenta	0050
De composizion dos	0002
De lactizinios quatro	0004
que por todas son dhas mill ziento y zinquenta y seis; las quales en virtud de la cuerdo antezedente se entregaron Lorenzo fernandez Barrocal, y a diego cortes camacho vezinos de estaud repartidores y cobradores nombrados para ellas y para que se sepa las que cada uno rezibe son en la manera sig.te	1156

Lorenzo her.z Barrocal

El dho lorenzo fernandez Barrocal rezivio quinientas y setenta y ocho bullas en esta manera

De vibos quinientas y zinquenta	0550
De difuntos veinte y zinco	0025
De composizion una	0001
De lactizinios dos	0002
De las quales dhas quinientas y setenta y ocho bullas el dho lorenzo hernandez Barrocal se dio por entregado a toda su voluntad y otorgo rezivo en forma y por nos a ver firmar lo hizo a su ruego un testigo	0578

Bea en delante que armas bulas entregadas

Siendolo Diego mexia de lagos fran.co de
chaves Galan y Juan de Aguilar Ballestero
vezinos destaud =

Diego mexia de lagos

Juan Ximenez

Diego Cortes Camacho

A Diego Cortes Camacho se le entregaron
quinientas y setenta y ocho bullas en esta manera

De vibos quinientas y cinquenta	0550
De difuntos veinte y cinco	0025
de composicion una	0001
de la ciudad dos	0002
De las quales dichas quinientas y se	0578

Bras adelante que aimos bulas entregadas

tenta y ocho bulas el dho Diego Cortes Camacho se
dio por entregado y otorgo recibo en forma en
dha ciud en dho dia mes y año y por no saver fir
mar lo hizo a su ruego un testigo siendolo
Diego Mexia de lagos Juan de aguilar
Ballestero y fran.co de chaves Galan ve
zinos destaud =

Diego mexia de lagos

Juan Ximenez

Mas bulas entregadas

Para el dho Diego mas de hor dende
la villa por el Sr Regidor don Manuel
Jimenez Cisnero, de la ciudad de Badajoz
trecientas y veinte bullas por ador

Desmarauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Ya de ellas en esta Ciudad = las trescientas de vivos = diez y ocho de difuntos y dos de lactizinios que se entregaron a dos repartidores y cobradores en la manera sigte

Lorenzo Hernandez Barrocal

0550	De vivos ciento y cinquenta	0150
0025	De difuntos nueve	0009
0001	De lactizinios una	0001
0002		
0513		

A Diego Cortes Camacho

De vivos ciento y cinquenta	0150
De difuntos nueve	0009
De lactizinios una	0001

Y para que en todo tiempo conste y que se le haga cargo a dos repartidores y cobradores lo pongo por razon mediante a ser se les embiado con los ministros de Justicia a cada uno las que ha referido Burguillos y febrero veinte y uno de mill y noventa y ocho años

Nombramto de receptor del papel sellado

Juan Jimenez

En la villa de Burguillos en veinte y dos dias del mes

Diez maraued.s.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En la ciudad de Mexico del Reyno de la Nueva España a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y ocho años. Estando en Audiencia publica y Real que en ella tienen los Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia Governador y Justicia mayor de esta dicha Ciudad y Provincias de su Magestad en ella y sus Partidos por ante mi el Escribano de Camara y Registro de ella parecio presente Don Francisco Ximenez Abad Religioso del Orden de Predicadores de Nuestro Padre Santo Domingo Predicador General y Provincial que fue de la Provincia de Guatemala y Nicaragua y Procurador General de la Provincia de Nueva España y Presidente que fue del Convento de Nuestra Señora de Atocha de esta Ciudad y dixo que por quanto el dicho Convento de Nuestra Señora de Atocha de esta Ciudad tiene un Pleito con Don Juan Perez de Salazar Vecino de esta Ciudad sobre la Capellania que fundo Don Juan Perez de Salazar Padre del dicho Don Juan Perez de Salazar que pende en esta Real Audiencia en grado de Apelacion ante los Señores Presidente y Oydores de ella y para que el dicho Convento de Nuestra Señora de Atocha de esta Ciudad pueda seguir y fenecer el dicho Pleito hasta la Sentencia definitiva inclusive y en la Tasacion de costas y en la Execucion de ella y en todos los demas Autos y Diligencias que convengan y sean necesarios hasta su entera conclusion y fenecimiento y para que en su nombre y como Procurador General de la dicha Provincia de Nueva España pueda parecer y parezca ante los Señores Presidente y Oydores de esta Real Audiencia y ante otros qualesquier Jueces y Justicias de su Magestad de esta Nueva España y de fuera de ella y ante el Supremo Consejo de las Indias y ante su Magestad y ante otros qualesquier Tribunales donde convenga y sea necesario en todos los Pleitos y Causas que tiene y tuviere la dicha Provincia de Nueva España y en todos los demas que se ofrecieren y pudieren ofrecer en adelante en todo el tiempo que fuere su voluntad y pueda pedir y demandar y defender y responder y hacer todos los demas Autos y Diligencias que convengan y sean necesarios hasta su entera conclusion y fenecimiento y para que pueda sustituir este Poder en una o mas personas y revocar los sustitutos que nombrare y nombrar otros de nuevo que todos los relevo en forma de derecho y para que pueda hacer todo lo demas que yo mismo haria y hacer puedo presente siendo como no es necesario especial mandado ni mas clausulas que las que aqui van expresadas que para todo lo que dicho es y para lo que de ello depende y mas anexo y conexo le doy y otorgo este Poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en mi nombre y como Procurador General de la dicha Provincia de Nueva España

Entrego de papel Sellado

En la villa de Barguillos en veinte y dos dias del mes de ffebrero de mill y nouenta y ocho años yo el escriuano hize saver el nombramiento antezedente a Pedro Garzia soriano vezino de esta villa el qual auiendolo azeptado recivio del Consejo Justizia y Regimiento de ella por mano del señor Regidor Don Manuel Tino Cosinero el papel sellado que su merced a traido de la ziudad de Badajoz para el gasto y consumo de esta villa este presente año en virtud de poder que para ello se le dio de que hizo escriptura que para que conste la cantidad y sus generos es en esta manera

Del sello primero quatro pliegos	0004
Del sello segundo ziento y zinquenta pliegos	0150
Del sello terzero zien pliegos	0100
Del sello quarto de a veinte mill dozientos y zinquenta pliegos	10250
Del sello de offizio mil pliegos	10
Del qual dho papel que hazen dos mill quinientos y quatro pliegos de los sellos referidos el dho Pedro Garzia soriano se dio por entregado a su voluntad y se obli	2050

go a dar quenta de todo ello al Consejo
de esta Hauª siempre que le sea mandado
dato Mar y en fuerza de ello como tal Re
ceptor del papel sellado entregara los
mrs de lo vendido y consumido y en
especie y en ser lo que hubiere dejado
de vender; y a ello se obligo en forma con
su persona y bienes presentes y futuros y
con poderio de justizias renunziazion de
leyes y general del derecho y assi lo dijo
otorgo y firmo siendo testigos diego
mesia de lagos Juan Mendez y Juan
lozano de mesa vezinos de esta Hauª =

pº gª soriano

Ante mi
Juan Jimenez

Acuerdo sobre las Pujas de las
Suertes de la dehesa Vieja = y Padron

En la Hauª de Burguillos
en veinte y dos dias del mes
de febrero de Millesimos y noventa y ocho años los señores
Ldos Don Franco Ximenez Lobato Abogado de los reales
Consejos Corregidor y Justizia Mayor de esta Hauª y
su estado Don Bernabe de Liaño Sanchez Zarjo
na, Alcayde del Castillo y fortaleza de esta
Hauª; Don Manuel Tinoco Sinero y Don Franco
Perez de Guz Manzinete Regidores por el es
tado noble Juan Fernandez Latanpalo
mino Regidor por el estado General Juan
Blas Alexandre Sindico procurador Ju
an Asensio de Salas ffiel exor y Pedro Baz
quez Barneto Alguazil Mayor todos offi
ziales capitulares del Consejo de esta Hauª
con boz y boto juntos y congregados en las
casas de su consistorio como lo acostumbran
para tratar y conferir las cossas tocantes

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

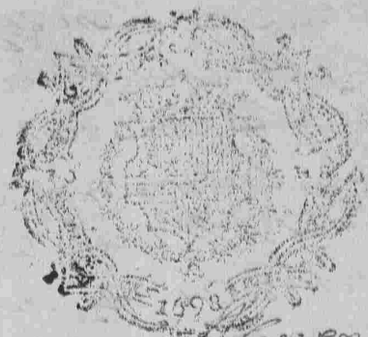

1698

Al vien publico de esta villa y sus vezinos
Acordaron lo siguiente

Que por quanto para el repartimiento que
se a de hazer de los aprobechamientos comu
nes de el año passado de mill s.os y noventa y siete en
tre esta dha villa la de la Atalaya y lugar de Valverde
de este estado y jurisdizion es nezessario (en fuer
za y cumplim.to de la escrip.ra de concordia) hazer
esta villa padron y vezindario p.a saber el n.o de que
se compone de todos estados; acordaron haga dho
padron el pr.e ess.no de ayuntam.to p.r escusar costas y gastos

Que por quanto en virtud de acuerdo zelebrado
p.r este cauildo a los veinte y ocho de dic.e del dho
año passado de mill s.os y noventa y siete y para
los effectos en el declarados se dio a los vezinos
de esta villa para labor la dehessa boyal de su conze
jo y mediante la costumbre ynmemorial que a auido
en las ocassiones que se a dado dha dehe
sa siempre el señor corregidor y mas
señores capitulares del cauildo de
esta dha villa que a la sazon se hallan
en dha ocupazion tienen la primazia
de elijir y poner por interpositas per
sonas cada vno vna suerte en los pre
zios en que estan tassadas y a estas
aunque se sacan a el pregon na
na die puja, con la contemplazion de
ser para dhos señores corregidor y
capitulares teniendo presente lo mu



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

1698

Dho que en el discurso del año de sus officios trabajan en la Administracion de los propios de el Consejo y en especial cuidado que ponen en zelar las cosas de la Republica sin tener utilidad alguna faltando al de sus haziendas; y porque continuando con dha costumbre en la ocasion presente que se a dado dha dehessa los mas de sus mercedes pusieron cada uno una suerte antes que nadie en los mismos prezios en que estaban en los padrones en las quales algunas personas por odio y mala voluntad hizieron diferentes pujas que se admitieron por el presente escrivano en conformidad de dho acuerdo y porque aunque parezio mui mal que los vezinos pujasen al cauildo pues era publico las suertes que tenian apuntadas para si, por ynterpositas personas sus mercedes lo pudieron remediar dando por ningunas dhas pujas, lo dexaron de executar porque por este medio se zerraba la puerta a que otros pujasen otras; y en ello se seguia mucho perjuizio al Consejo pues es zierto que sin embargo de que para los tiempos presentes estaban tassadas aun en mas de lo justo, por las pujas que hubo valio al Consejo quasi dos mill reales mas, de lo que la ultima vez que se dio a labor dha dehessa como consta de uno y otro padron de sus ajustamientos; mediante lo qual y que es justo que el cauildo sea mantenido en la regalia de que nadie les puje sus suertes segun dha costumbre y la autoridad de dhos sus officios y que en el discurso del año

de los desumdes como es notorio antenido mas
a hogos que otros; Acordaron que las pujas he
chas a las suertes desumdes no se cobren por los mo
tivos referidos, y el presente escrivano a la continua
zion del ajustamiento que tiene fecho en el padron
baxe de su importe el monto de dhas pujas
y no se haga cargo de ellas a los mayordo
mos y effectos a que esta destinado dho ca
udal ni se cobren de las personas en quienes
se remataron mas de tan solamente las can
tidades en que salieron thasadas dhas suer
tes y assi se execute en virtud de este acuer
do capitular, y para que se sepa las suer
tes que son, la cantidad en que cada una es
taua thassada en el padron y las pujas que
hubo con distenzion es en esta manera —

La segunda suerte del redero
salio thassada en ziento y ocho
reales rematosse en dozientos
y zinco reales segun lo qual hubo
de pujas noventa y siete reales — D.o 95 -

La quarta suerte del padron
del pozo de torres salio thasa
da en noventa reales y se rema
to en dozientos reales segun
lo qual hubo de pujas ziento y
diez reales — D.o 110

La undezima suerte del padron
de la majada bieja salio thasa
da en quarenta reales y se rema
to en zinquenta y dos reales se
gun lo qual hubo de pujas doze rs D.o 12

La segunda suerte del partido
del padron de la peña del bu

D.o 219

ho salio thassada en ziento y qua
renta y quatro reales, y se remato
en dozientos reales segun lo qual
huvo de pujas zinquenta y seis rs — 0056

La sesta suerte del cavezo gor
do salio thassada en ziento y vein
te reales; rematosse en ziento y
setenta rs segun lo dho huvo de
pujas zinquenta reales — — 0050

La septima suerte del partido
del Castillejo salio tassada en o
chenta y ocho reales; rematosse en
dozientos y zinquenta rs segun
lo qual huvo de pujas ziento y sesen
ta y dos reales — — — 0162

La novena suerte de dho partido
salio tassada en ziento, y ocho rs re
matosse en ziento y zinquenta y o
cho rs huvo de puja zinquenta rs — 0050

La dezima suerte de dho partido
salio en ziento y zinquenta rs; rema
tosse en dozientos rs huvo de puja zin
quenta reales — — 0050

Y en la conformidad referi
da lo mandaron y firmaron = 0587 =

Fran.co Ximenez Lobato — P.o Bernabe del Baño Sanchez y Arjona — Don M.l Honoro Sinero

Fran.co Perez de Guzman Ximénez — Ju.o Fernandez Galan Palomino — Ju.o Blas Alejandre

Juan Sensio de Salas — P.o Vazquez Barnetuz

Juan Ximenez

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Lorenzo Alonso xil, y Manuel Gonzalez xil, vezinos de la ciudad de Xerez de los Cavalleros y moradores en el Valle de santa Ana de aquella jurisdiccion como mas aya lugar de derecho = Dezimos que por la mucha afeccion que tenemos a esta ciudad queremos pasar a ella nuestras familias para con ellas vivir y avitar en esta ciudad y para mejor poder ponerlo en execucion quisieramos que precediera la admision de vezindad que pretendemos y que V.m. se an de servir de conzedernos en consideracion de que somos naturales destos Reynos que es la razon potisima porque no se nos puede denegar a que se añade que yo el dicho Manuel Gonzalez Pol e casado con hija de vezino desta ciudad como es notorio y por tal lo de diezgo por tanto y demas favorable que suponemos por inserto =

Supp.mos a V.m. se sirvan de concedernos la dicha vezindad aviendonos teniendonos y reputandonos por vezinos desta ciudad y tratandonos como a los demas que lo son y ofrezimos fianzas bastantes en la forma y por el tiempo legal de los diez años sobre todo lo qual hazemos el pedimento mas necesario en Justicia que

pedimos con merzed que esperamos rezi
de V.m. &a

Ldo. Modrigo Amaya

Auto Capi
tular

Bista esta petizion por los Señores Justizia y
Reximiento de estauilla de Burguillos que
aqui firmaron estando en su cabildo y ayun
tamiento como lo acostumbran dijeron
que afianzando Lorenzo Alonso Jil y
Manuel Gonzalez Jil contenidos en el pe
dimento antezedente de bibir en estauilla
con sus casas y familias enteramente y sin
tener en otra parte media bezindad, porque
han de tener entera y pagar y contribuir en
estauilla todos los repartimientos reales y
conzejiles como los demas bezinos segun el
posible y caudal de los susos dhos y ansimis
mo contribuir con las cargas conzejiles pa
ra que fueren nombrados por tiempo y espa
zio de diez años continuos, y en su defecto
el talfiador pagarlo y cumplirlo por los
susos dhos sin que sea nezesario con ellos
y sus bienes hazer ecursion zitazion ni
otra dilixenzia alguna; se admiten
por tales bezinos de estauilla a los dhos
Lorenzo Alonso Jil y Manuel Gonzalez
Jil y no en otra forma; y dada la dha

fianza el presente ess.no lo escriba en el pa-
dron en que estan los demas V.os de esta dha villa
Burguillos y febrero beinte y dos de mill
seiszientos y nobenta y ocho años =

Fran.co Ximenez Sobato — Fr. Bernabe de Llanos — Don M.l Hinojo Sinero

Fran.co Perez de Ayman Ximenez — Cu.o Fernandez Galan Palomino — Nicolas Alexandre

Juan Sensio de Salas

P.o Vazquez Carneto

Ante mi
Juan Ximenez

Fee de fianza

Doi fee yo el ess.no que oy dia de la fha por ante mi
y ziertos testigos Pedro Gonzales Salbaleon V.o
de esta villa otorgo la escriptura de fianza que se
manda por el auto capitular antezedente por
Lorenzo Alonso Jil y Manuel Gonzales Jil
la qual queda en mi protocolo de escriptura spa-
blicas de este presente año a que me rremito Burgui-
llos y febrero bentisiete de mill ss.os y nobenta
y ocho años

Juan Ximenez



SELLO CVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Manuel Garcia tanco Contador natural
destavilla como mas aya lugar de derecho
digo q por la mucha afeccion q tengo a
esta dha v.a nazida de la referida nat
uraleza como tanvien por aver sido
vez.o y naturales della mi padre y
abuelos quisiera avecindarme en esta dha
v.a rremoviendo a ella mi casa y porq
siendo natural destos Reynos confor
me a derecho no se me puede negar confi
derada tanvien la dha naturaleza se haze
mas prezisa por todo lo qual =
Supp.co a V.m.s se sirvan de conzederme en esta
villa vecindad aviendome teniendome y
reputandome como a uno y qualquiera
de los demas vez.os q siendo nezesario
ofrezco fianzas por el tiempo legitimo
de los diez años y segun y en la manera

q es costumbre darse y V.m fueren
servidos q todo procede de Justa
q pido con merzed q espero rezivir
Juro en forma y para ello &a

Dr. Rodrigo Amaya
Sotomayor

Vista esta petizion por el señor Lic.do Don Fran.co Ximenez Lobato Abogado de los Reales Consejos Correxidor y Justizia Maior de esta villa y su estado y mas señores capitulares del Conzejo de ella que aqui firmaron estando en su cabildo y ayuntamiento como lo acostumbra dixeron que afianzando Manuel garzia tanco Contador contenido en dha petizion de que bibira en esta villa con su casa y familia enteramente y sin tener en otra parte media bezindad, porque la a de tener en esta dha villa entera y pagar y contribuir en ella todos los repartimientos Reales y Conzejiles como los demas V.os segun el posible y caudal de el suso dho; y ansimismo contribuir con las cargas Conzejiles para que fuere nombrado por tiempo y espazio de diez años continuos y en su defecto el tal fiador (sin que sea nezesario hazer excursion zitazion ni otra dilixenzia lor

Yo Dho Manuel garcía tanco Las tres) pa
sar lo Yuso testo por Dho Manuel garcía de
admite al caso Dho por Deseño escritura
Yo seno ha forma, Y dada dha dha escrit
presentes, no escriba en el padron en que estan
los demas Reos de ella que por este quanto
Capitular asi lo acordaron pro firmaron Mar
garon Y firmaron en Burgos a beinte
Y tres dias del mes de febrero de mil Ds
tonba Y ocho años=

Dn Ml Dnguez
Jph Bernabe
Dn Fernando de
Salazar Palomino
Dn Ml
Dn Ml
Dn Ml

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Diez maravedis.

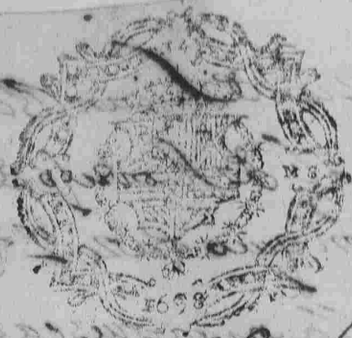

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

1698

Juº Fernandez Galan Palomino Vezº desta Villa
Como mas aya lugar de derecho = Digo que haviendo
se publicado que todos los Vezºs desta dha Villa Compa
reciesen â hazer â foro de su ganado de Cerda de
Vida para el aprovechamiento de la Vellota de los
montes Comunes desta Villa por la montañera pro
fima pasada Como uno de los de mas afore qua
renta y seis lechones grandes y treinta y quatro
pequeños en los referidos montes y haviendo reco
nocido la grande falta de Vellota y que de llevarlos
â los montes se me Causaria mayor perdida que de des
arlos fuera lo dispuse asi y Con effecto no tubieron
ningun aprovechamiento porq mientras duro la mon
tañera estubieron fuera de los montes de que ofres
co informacion, y porque no haviendo tenido apro
vechamiento ni Causado perjuicio alos de mas Vezºs
sea Justo se atienda para la remision de el precio
y Cantidad que pudiera importar el aforo Confor
me â lo que se le señalo â Cada Cabeza por tanto =
Suppº a Vmd se sirbas de admitirme la dha informacion
â el tenor de este pedimento y dada en quanto
Vaste darme por libre de el importe de el referido
aforo pido Justicia Costas y Juro = y Citese para la
informacion â el Sindico procurador desta Villa &

Pdo Rodrigo Amaya

Auto. Por presentada y conzitazion de Joan Blas alexandre sindico procurador General del Consejo de Estavilla esta parte de la Informazion que ofreze y fha se lleve a el ayuntamiento della para que se acuerde lo que convenga el señor Corregidor lo mando en Burguillos a veinte y dos dias del mes de febrero de mill ss.os y noventa y ocho años y firmo su merzed =

Ximenez

Ante mi

Juan Ximenez

En dha villa en dho dia mes y año dhos yo el ess.no lo notifique a Joan Fernandez galan palomino en su persona doi fee =

Ximenez

En dha villa en dho dia mes y año dhos yo el ess.no zite para la Informazion que se contiene en el pedimento y auto antezedente como por el se manda a Joan blas Alexandre sindico procurador del Consejo de Estavilla en su persona doi fee =

Ximenez

Ss.to En la villa de Burguillos a veinte y dos dias

Diez maravedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

de el mes de febrero de mill y seiscientos y
no benta y ocho años Ante el señor Lic.do Don
Fran.co Ximenez Lobato Abogado de los Reales
Consejos Corregidor y Justicia maior desta
Villa y su estado Joan fernandez galan
palomino V.o desta Villa para la ynfor
mazion que ofreze y le esta mandada dar pre
sento por testigo a Pedro fernandez galan V.o
de esta dha villa de quien rezibio Juramento
por dios y una cruz en forma de derecho y el
suso dho lo hizo y prometio de dezir berdad y
siendo preguntado por lo contenido en el pedi
mento en la foja antes de esta dijo que el tes
tigo es maior al de el ganado de zerda de el dho
Joan fernandez galan palomino y aunque es
berdad que el dho su amo a foro dho ganado
para entrar al goze de la bellota destinada
en los montes comunes de este estado para el
ganado de zerda de bida la montanera del
año pasado de mill ss.os y no benta y siete le
dio horden a el testigo mediante la poca o nin
guna bellota que tenian dhos comunes que no en
trase en ellos el dho ganado de zerda que eran

quarenta y seis lechones grandes y treinta y
quatro pequeños; porque de llebarlos a dhos
montes se causaria mayor perdida que de
jarlos fuera; y con efecto el testigo lo execu
to asi teniendo dho ganado a la yerba fuera
de dhos montes hasta tanto que se baldiaron
y asi es la berdad, so cargo de su juramento
en que se afirmo y ratifico y que es de edad
de treinta y zinco años poco mas o menos y
no firmo por no saber firmo lo su merzed
dho señor corregidor =

Ximenez

Ante mi
Juan Ximenez

En la dha villa en el dho dia mes y año dhos
su merzed dho señor para esta ynformazion
y de la dha presentazion rezibio juramen
to a Dios y a una cruz en forma de derecha
de xptobal perez cruzes vº de esta villa el
qual lo hizo como se requiere y pregun
tado por el contenido de la petizion que es
ta por cabeza de esta ynformazion dijo que
el ganado de zerda de Joan fernandez ga
lan palomino vº de esta villa no entro en los
montes comunes de este estado la montanera de
el año pasado de mill ss.os y nobenta y siete aun
que sabe el testigo los aforo el suso dho reconozien
do la poca o ninguna bellota que tenian dhos

montes y que de entrar dentro abian de tener
mas perdida que si se quedaran a la yerba, y el
testigo bio que en todo el tiempo de la dha mon
tanera hasta que no se baldiaron dhos montes
no entro en ellos al goze de dha uellota el gana
do de zerda de dho Joan fernandez porque lo
tubo y andubo a la yerba fuera de dhos montes
sabelo este testigo porque todos los dias bio el dho
ganado fuera de los dhos montes a la yerba y
que lo guardaba Pedro fernandez galan su
Mayoral y tener de ello entero conozimiento
y notizia y asi lo declara ser la berdad so car
go de su juramento en que se afirmo y rati
fico y que es de hedad de treinta años poco mas
o menos y no firmo por no sauer firmolo su mer
zed dho Señor Corregidor =

Ximenez

Juan Ximenez

Auto Capitular

Vista esta ynformazion y mas autos por el Señor
Lizinziado Don Fran.co Ximenez lobato Abogado
de los Reales Consejos Corregidor y Justizia ma
yor de esta Villa de Burguillos y su estado y
Mas Señores Capitulares de el Conzejo de esta dha
uilla que aqui firmaron dijeron que por constar
les como a sus merzedes les consta ser zierto y ver
dadero que Joan fernandez galan palomino

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

No entro en los montes comunes de este estado al
goze de la bellota de ellos la montanera del
año pasado de mill ss.os y nobenta y siete los
quarenta y seis lechones grandes y treinta
y quatro pequeños que a foro mandaron no se
le cobren al suso dho y mediante estar el libro de
a foro en poder de Joan Blas Lorenzo Mayor
Domo de propios se le rreba jen al suso dho de
el monto de dho libro en birtud de este auto
Capitular que probeieron acordaron y fir
maron en Burguillos en beinte y tres dias
del mes de febrero de mill ss.os y nobenta y
ocho años =

Ximenez — D. Bernabe de Ciaños — Don M.l Vinoco Jimenez

Fran.co de Guzman Martinez — Ju.o Fernandez Galan Palomino — Jn.o Blas Alejandro

Ju.o Asensio de Salas — Pe. Vazquez Carneto

Juan Ximenez

Mº y Marzo 12 de 1694

Ex.mas Señoras

Con. Justicia y Regimiento de nra Villa de Burguillos hazen buenos por la ocupacion y trabajo a Pedro Bas Barneto Alg.l maior, tien R.s de Vellon en cada un año por ayuda de costas; y si excedieren de los dichos tien R.s sera por quenta y riesgo de los que los libraren.

Ma. Dn. Ma. Sarm.to

Por m.do de sus ex.as

Dn. Juan de Tresso Verdugo

Señoras pedro Bas quez Barneto Vasallo de Vs. y alg.l maior de su Villa de Burguillos puesto a sus pies dice q la Villa le a dado a sus antecesores en cada Vn año ciento y cinquenta reales por las muchas diligencias q le questa el hacer por mandado del corregidor y de la villa el q page cada vecino la bellota q come con su ganado de cerda y q tambien se los an pagado el tiempo q por merced de Vs. es alg.l maior = y a bien do tomado la residencia don Ju.o del carpio de Jo

q no se pagasen y la villa
biendo el mucho trabajo
que me questa y q de no ha
çer yo las diligencias no
se cobrara con tanta bre
bedad me los satisfacen
y q el duq mi señor q ya
glorea, aya estando en las
casas del ayuntamiento y
el cabildo de la tarazaya
y lugar de balbeerde se
lo dijeron y le respondio
que si querian q los sir
biese de balde y porque
algunos regidores por
el mandato de la resi
dencia tienen temor
de librar los suppco a V.
sean servidas de dar su
decreto para que mi trabajo
se me satisfaga como a sido

cos tumbre con mis antece
sores y conmigo y q̃ no le co
rra riesgo a los que lo libra
ren q̃ en ello reçibire mer
ced de la grandeça de V.
q̃ nuestro S.r g.de como deseo
y e menester =

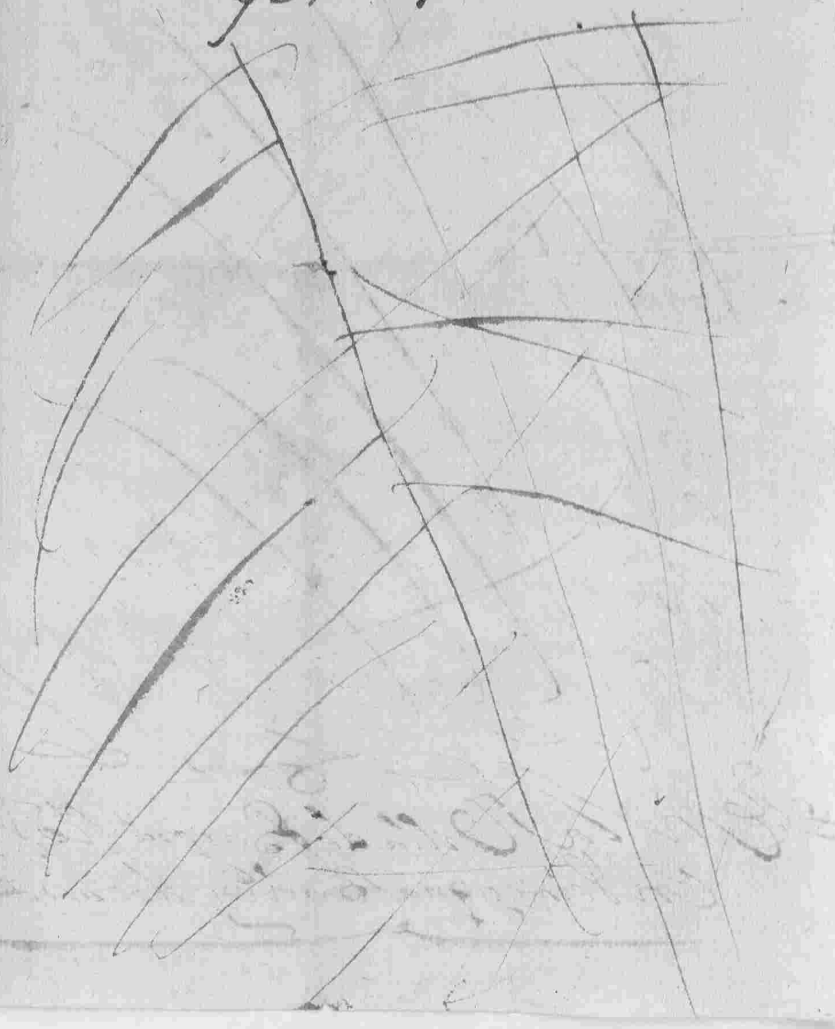

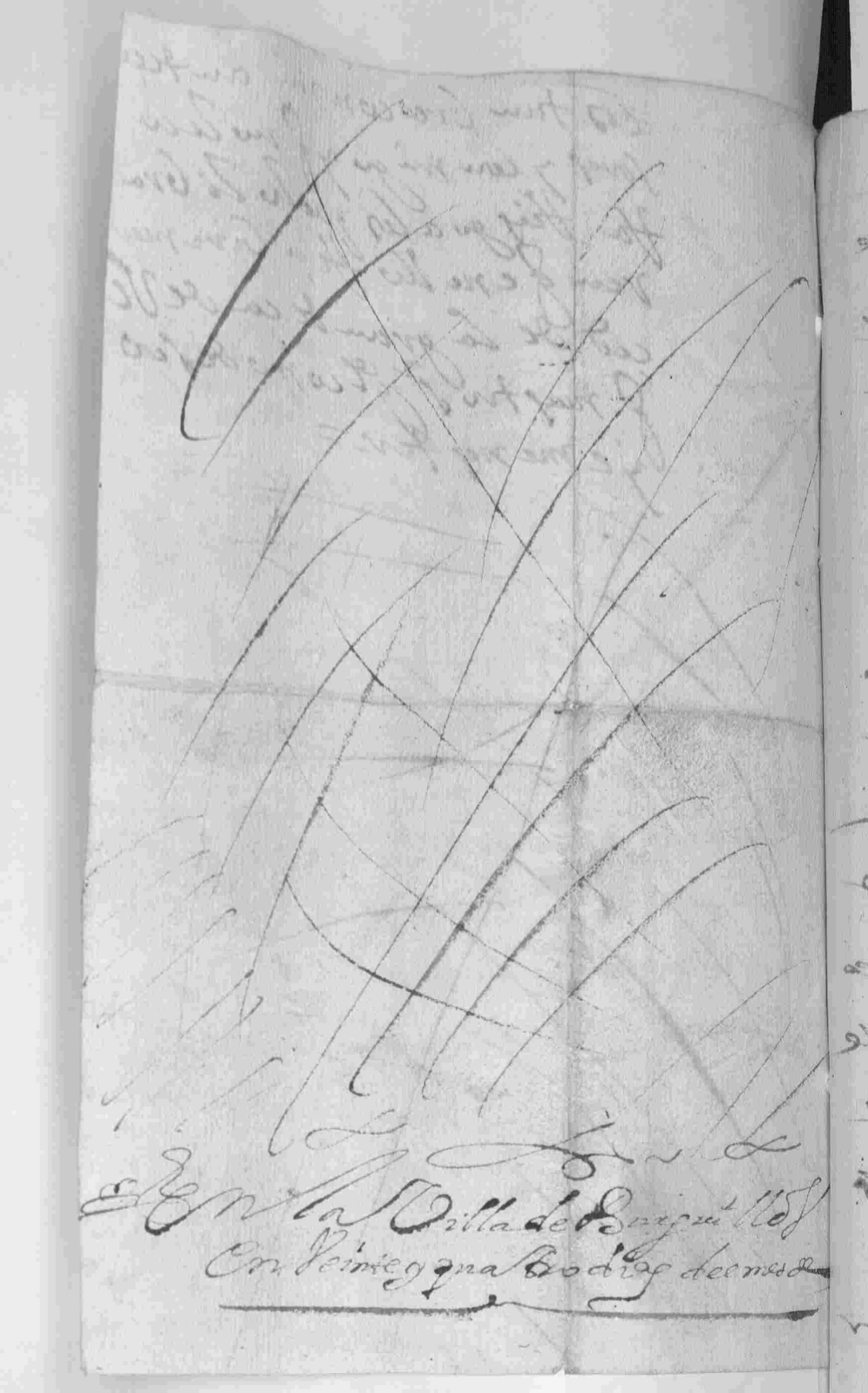

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Febrero de mill y seis.s y noventa y ocho años
Ante los señores Lic.do Don Fran.co Ximenez lobato abogado
de los R.s consejos Corregidor y Justizia Mayor desta
Villa y su estado Don Ber.do de Liaño Sanchez Zaragoza
Alcaide del castillo y fortaleza della y mas señores Ca
Pitulares del consejo desta Villa que aqui
firmaron estando juntos y congregados en las casas
de su ayuntam.to como lo acostumbran D.n Bar
quez Barneto Alg.l Mag.r desta Villa presento el
decreto de las dos fojas antes deste expedido
por las Ex.mas Señoras Duquesas de Bejar Plasen
zia Mandas y Villanueba y mis señoras tutoras
y curadoras del Duque mi que dios gue en virtud del
memorial dado a sus Ex.as por dho Alg.l Mag.r su fha
en Madrid a doze de Marzo del año pasado
de mill y seis.s y noventa y quatro por el qual se hizo
Ex.as que dios gue son servidas mandar se
pague en cada un año zien R.s por el trabajo
y diligenzias que haze por la cobranza de las
Bellotas de los montes comunes deste estado
y visto dho decreto por sus m.tes lo obedezieron
con el respecto devido y mandaron se cumpla
el Ex.to en todo y por todo segun y como mis señoras
son servidas mandar y en su cumplim.to se libren



Dezimaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Burguillos Año de 1698

Libro de Acuerdos Capitulares de el conzejo desta Villa de Burguillos del Año de 1698

Siendo ss.no de aguntamiento

Juan Ximenez de Saran



23

Cauildo Justicia y Regimiento de mi Villa
de Burguillos He recivido vra Carta con la pro
posicion que hazeis para Capitulares de hesse
Ayuntamiento, y de los que me han parezido pro
porcionados va hecha eleccion, y vos encargareis
el cumplimiento de su obligacion a cada uno de
los nombrados de forma que atiendan en pri
mer lugar por el servicio de Dios N. S. del
Rey y del Duque para el mejor haciento
del Gobierno de hesa Republica por lo que desea
su conservacion, Dios g.de Bejar y Xre 31 de vos.
Siento mucho q. la mala cosecha de frutas
haia puesto a los vecinos en la estrema
necesidad de no poder pagar los tributos
a S. M. y aunq. considero el precinto de la
oblig.on con q. os hallais de la dependencia
de la Aguera sino hubiere otro medio p.a
redimirlos q. el q. me deseis de buscar los me
dios sino es por el de la oblig.on de vras hac
endas como particulares lo podreis hacer
dandome hauiso de la cantidad que

Venimos y la conversion de su paga para que
este entendia para lo de adelante =
Y en medio de hallarse la Casa de mi
hijo el Dr. tan empeñada como
saueis y con tantas oblig.s como tiene
sobre si he tenido por bien que para
conservar la panaderia y hauaxo de los
Vecinos se os entregue duzientas fanegas
de trigo haziendo de su precio corriente
que al presente tiene escriptura de obli-
gacion a satisfacion de mi hijo
para pasar esta cantidad a S.ta Maria
de Agosto de este año, que ya Dios
quisiendo con los nuebos frutos podra
tener hauaxo de ellos la Republica =
En mi Cons.o se ha visto con toda aten-
cion y cuidado como en el se acostumbra
el pleito que tratais y haueis seguido
con mi lugar de Balberde y mi Villa
de la Malaya, y respecto de ser vente-
naria la posesion que tienen de los cotos
que conforme a derecho tiene fuerza de mas
relebante titulo, y de hallarse en las
hordenanzas divididos los limites de los
cotos; os mando que en atencion a esto

y a la aprobasion an q se hallan de los
Señores predecesores de la Casa que
estan mandadas guardar por los Jueces
del Visitay de Residencia, sobre seais en
el seguim.to deste pleito en q os podeis
dar por satisfechos y escusar los gastos
q acarrean en otros tribunales q son
tan grandes como tendreis experimen
tado y yo debo desear q referido por
la quietud de todos y buena union en
q deveis estar conservados, y os lo esti-
mare mucho =
La Almoneda de la Casquera q huisteis
segun consta por el testim.o q me ymbi
a teis esta bien y me olgara q con ella
q darais del todo desempeñados =
He visto los motibos q teneis para se
guir el pleito sobre el censo q haveis pa
gado en Zafra, y haviendolos consulta
do a parecido justos y en esta consideracion
podreis poner vra demanda
y havisarme quando este en estado de de
terminasion y los Jueces q lo an de votar
para q yo los escriva ayudandoos con mis car
tas para esto como para todo lo demas q sea de vro
mayor alivio = Ma Ana

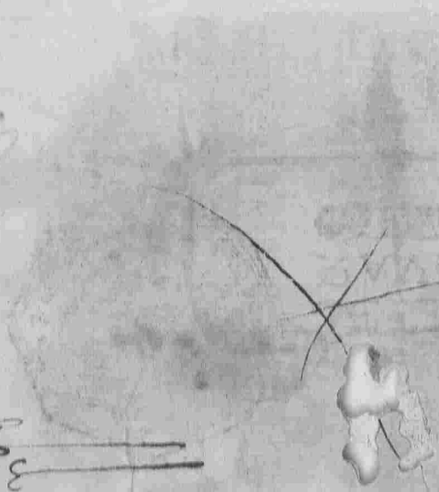

[illegible]

ARTO, DIEZ MA
AÑO DE MIL SEIS
NOVENTAYSIETE

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Burgueillos Doña María Ylvena de Castro Portugal y Borja Duquesa de Bejar y Doña Ma
ria Sazmiento dela Zerda Madre y Abuela y Comutelloras y Curadoras dela persona y Vienes del Exmo Señor Du
Juan Manuel Diego lopez de Zuniga Guzman Sotomayor y Mendoza Duque de Bejar y dela Ziud de
Alcandia Duque de Mandas y de Villanueba Marq de Sfyraleon y dela Ziud de Serranoba Marques de Ayamonte
y de Mondejar Conde de Belalcazar y de Bañares Vizconde dela Puebla de Alcozer y su Vizcondado Señor de
las Villas de Burguillos Capilla y Cumel Con las demas dello partido Justicia mayor (Hereditario) de Castilla
y de Leon Cauallero del Insigne Orden del Vuy son de Oro Nro hijo y Nieto Dñas Hauiendo Visto las pe
ticion que nos ha sido hecha por el Cauildo Justicia y Regimiento de Nra Villa de Burguillos para que delas per
sonas propuestas y Votadas Elijamos y nombremos las que fuesemos necesarias por Oficiales del dho Cauildo para el
año que biene de mil Seiscientos y noventa y ocho años menos lo que fuere Nra Voluntad: Por la presente los Eli
gimos y nombramos en la forma y manera siguiente = Por Regidores Nobles Francisco de Gamez
Andrade y Francisco Martin Salguero = Veedores del Estado General Gabriel
Gomez Roman y Pedro de Aguilar Bermejo = Sindico Procurador Gen. Martin
Gomez Volaban = Del Estado Bellano Gen. Emilen = Mayordomo de Propios
Andres Moreno Bexsano = Alcalde de la Hermandad Noble Dn Pedro Salguero de Roa =
Dn Guzman Gimenez = Alcalde del Estado Gen. Dn Juan Salguero de Roa =

Y Estando todos los qúales y de cada uno Mandamos a Nros Capitulares que al Presente son y por tiempo
en Nro ayuntamiento Como lo hacen de Costumbre Vsen bien y fielmente Guarden las dhas Ordenanzas
Y del Buque Nro hijo y Nieto y por el bien Comun de los Vezinos de dha Villa Y Lugar de su
Jurisdicion Y que al hecho los Admitieren al Vso y Oficio de Regidor Procurador Gen. Alcalde
nombrado en quien desde luego los hemos por Admitidos y Recividos y para los Guardar y Cumplir
Vsen los derechos y preheminencias que os pertenezcan os damos el Poder que de derecho se Requiere y

ESTA ES COPIA FIEL Y LEGAL DEL ORIGINAL QUE OBRA EN ESTE ARCHIVO. OLIVA 2 DE OCTUBRE DE 2015

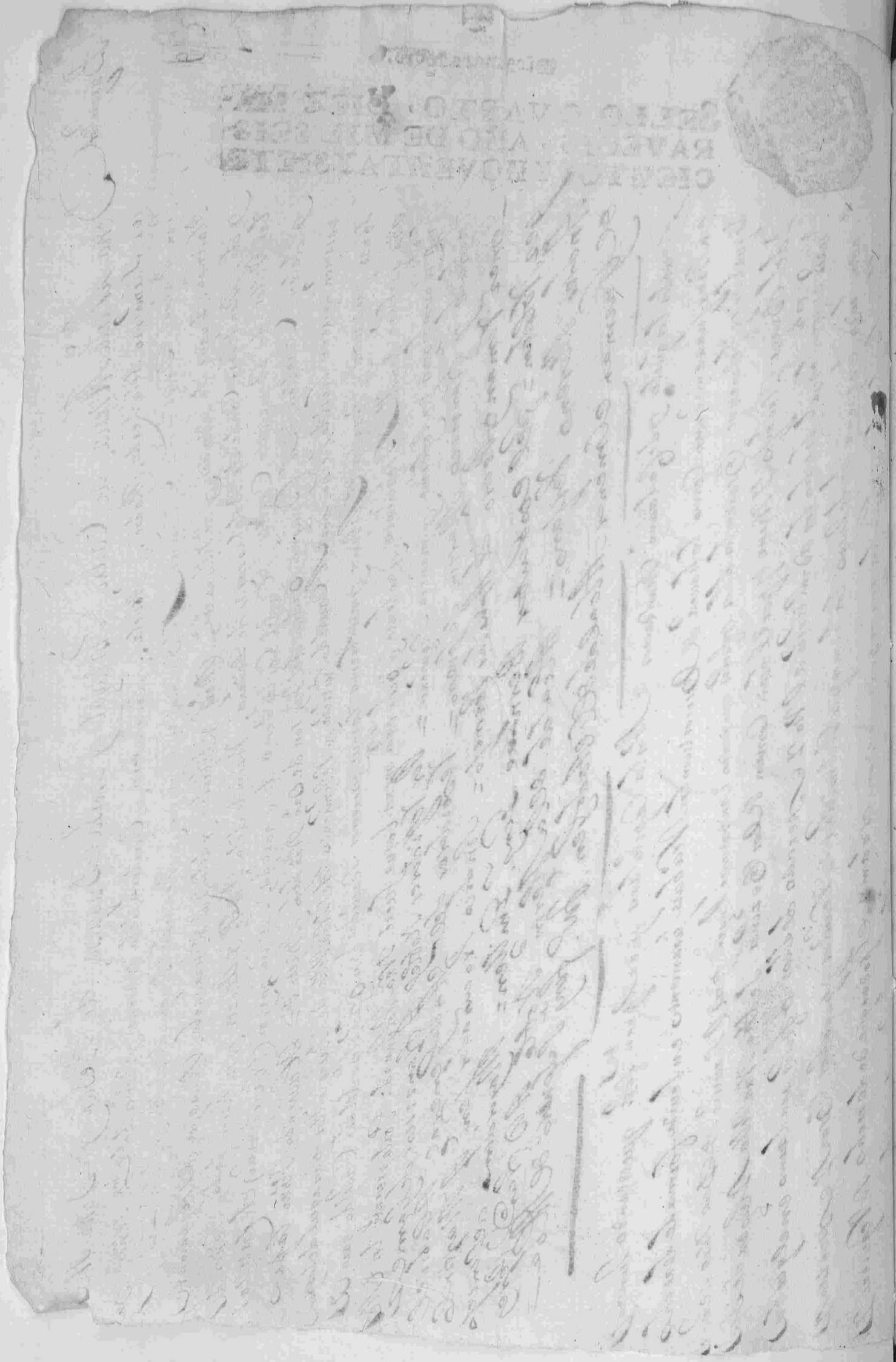

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Acuerdo p.a admin.r la elec.n y otras cosas

En la villa de Burg.llos en veinte y quatro dias del mes de febrero de mill y seis.tos y noventa y ocho años los S.res lic.do don Fran.co Ximenez lo Saboado gado de los R.s consejos lo R.r y Juez Mayor de estado y su estado, don Ber.ve de Liaño Sanchez y Antonio Alcayde del Castillo y fortaleza de ella, don Ant.o Tinoco Sinero y don Fran.co Pe de Guzman Ginete R.s p.a el estado noble Juan Galan Palomino R.r p.a el estado g.l Juan Blasa Alexandre Sindico Procur.r Juan Asensio Salas fiel ex.r y Pedro Barquez Barneto R.r mayor, todos offiziales del Consejo de esta dha ciud. con voz y voto estando juntos y congregados en las casas de su Ayuntam.to como lo an de uso y costumbre p.a tratar y conferir las cosas tocantes al bien comun de esta dha ciud. y sus V.s acordaron lo sig.te

Sobre represtamo fiadas 200 f.s de Arg.o

En este Cavildo se abrio una carta de la ex.ma S.ra Duq.e de Bejar Plasencia Mandas y Villanueva Señora y en su vista (cuia fha es de treinta y uno de diz.re del año pasado de mill y seis.tos y noventa y siete la qual mandaron se ponga por cabeza de este libro capitular orig.l) Sus m.des reconoziendo la m.d que su ex.a haze a esta ciud. de mandar dar a esta dha ciud. fiadas dozientas f.s de Arg.o con escriptura que de su ymporte se haga a favor del thesorero de este estado como se ha en dha carta, se ex.te como su ex.a es servida mandar y p.r ello se de las gracias

a mis. que dios g.de

Sobre el pleito de los cotos en que se mandan suspender las diligencias

que por quanto en dha carta, su Ex.ma es servida
mandar que esta Ciud. se de p.a satisfacer de la ad.
en que en segunda instancia en grado de
apelacion se a dado p.r el consejo de dha ass.ra Ex.ma en
el pleito de los cotos que esta dha Ciud. sigue con los
consejos de la catalaya y Ilus.r de Baeza de
en que le pone a esta dha Ciud. perpetuo silenzio; y
de dha ass.ra se a apelado p.r dho Sindico Procur.or p.r
la R.l Chanzilleria de Granada, y se an hecho
consultas a dos abogados de los de mas credito
de la comarca sobre si se a de seguir o no dha apela
cion se bean los pareceres que dieren dhos abogados
y sobre ello se haga acuerdo p.r esta Ciud. de lo que se debe
Ex.ma y de todo se escriba a su Ex.ma la resolucion desta
Villa en conformidad de lo que acordare

Para que se siga el pleito de la Ciud. de D. Diego Daza que se le redimio a D. Diego de ocampo y quitado

que p.r q.to se ymbiaron a su Ex.ma testim.o con instancia de la redu
cion del d.o D. Diego Gaspar Daza Maldonado V.o de esta
que se hizo p.r esta Ciud. en tiempo de D. Diego de ocampo y de
los demas papeles y tanto de el acuerdo desta Ciud.
en que se justifico la justicia desta Ciud. todo trabajado
p.r el presente ss.no a que mis.ra en su vista siendo servida
concediese licencia a esta Ciud. p.r poner dho negocio en la
R.l Chanzilleria de Granada y su Ex.ma p.r dha carta
mande lo Ex.ma esta Ciud. se observe el mandato de su
Ex.ma como se ve en dha carta y el acuerdo celebrado
p.r este cav.do a 2 y dos de n.re del año pasado de nobiento y siete
con dha carta se rezibio un pliego en que pareze sentir

Elecciones de offi.es p.r este año de 1698

las elecciones p.r capitulares del consejo desta Ciud. este pre
sente año de 1698 p.r dha ass.ra Ex.ma y abiendo lo abierto
lo el ss.no de la Ayuntam.to del mandato de sus

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

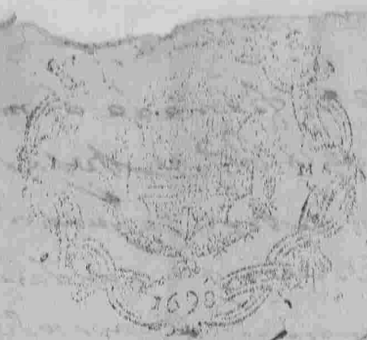

y lo firmaron y Señ.ra Caronco mo

a coltum Fran.co de Guero Ess.no de aguilar Ess.no

Fran.co Ximenez Sobato

Bernabe del Caño

Don M.l Ximenez Sanchez y Arcona

Jiñero

Juan Perez de Guzman Ximenez

Juan Fernandez Galan Polo Mino

Juan Blas de Juncera

Juan Asensio de Salas

Pedro Valdes Barneto

Fran.co de Gamez Andrade

Señal de + Fran.co Mn Salguero Reg.or

Señal de + Pedro de Aguilar Bermejo Reg.or

Señal de + de Gabriel Gonz Roman Reg.or

Martin Lopez Señal de + Riol Jurado

Señal de + Andres Moreno Serrano Mayordomo

Juan Perez de Guzman Ximenez

Juan Fz Salguero de Alba

Fran.co Ximenez

Acuerdo

En la Villa de Burguillos en diez dias del mes de Marzo de mill y seis.tos y noventa y ocho años los S.res Lic.do Don Fran.co Ximenez Sobato abogado de los R.s Consejos Rey y Justicia Mayor desta Villa

Dic.ma rallcoto.

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.

En Mrd.d a diez dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y ocho años estando Juntos y congregados en las casas de Ayuntamiento como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al bien y utilidad de esta dha Villa y Corte y para lo infrascripto estando presentes los Señores Don Bernardino Sanchez de Paz Corregidor y Capitan a Guerra de esta dha Villa y Corte y Don Gabriel Gomez Roman y Don Diego de Aguilar Bermejo Regidores y Don Diego Martinez Roldan Procurador General y Don Juan Vazquez Barneto Guardamayor de dha Villa y Don Juan Antonio Conde de Lerena Escribano de Ayuntamiento de dha Villa y Corte

Dixeron que por quanto Don Juan Antonio Conde de Lerena Escribano de Ayuntamiento de dha Villa y Corte ha representado a sus Señorias como por Real Provision de su Magestad (que Dios guarde) de veinte y quatro de Julio de este presente año se le ha hecho merced de la Escribania de Ayuntamiento de dha Villa y Corte que fue de Don Juan Antonio de Lerena su padre difunto y para que pueda usar de dha Escribania y gozar de los honores y preheminencias que le pertenecen es necesario se le reciba juramento y se le mande dar posesion de dha Escribania y que para ello se le señale dia y hora y que se le mande dar el libro de Acuerdos que tiene en su poder Don Juan Antonio de Lerena su padre y que se le mande dar el Sello de Escribano de Ayuntamiento que tiene en su poder Don Juan Antonio de Lerena su padre

y forasteros comarcanos y otros que
ocurrieren y en defender la Jurisd.
R.l, se offrezieren algunos pleitos
al S.r Corregidor de Stand.a y S.res Regidores
y mas S.res Capitulares de dho conzejo
y guardas Juradas de los montes, a de sa
lir dho conzejo a la defensa de dhos pleitos
y litigios y costear los a costa de sus pro
pios y sacar a dhos S.res Corregidor Capitula
res y guardas a paz y a salvo y indemnes
Nombraron p.a Cobradores del Repar
timiento de las al deste presente año a Juan
Gallego de la halconera y Alonso Gonz.s Bulnes
~~[illegible]~~
Nombraron p.a apreziadores de daños
a Fran.co Hz Moriche Albiedo y a Fran.co Rz
Arriaga
p.a Repartidores p.a los Repartim.tos de los efec
tos Reales a Pedro Bermudez Tanco y Fran.co
Mendez Arzenz.n El mayor en dias
que por quanto p.a acuerdo zelebrado por
el Conzejo de Stand.a a los veinte y dos
de noviembre del año pasado de mil y seis
y noventa y siete se mando seguir
el pleito sobre el 2.do redimido que cobra
Diego Gaspar Daza Maldonado

Cavallero de la orden de San Diego
V.º de la Alcazaba que se halla p.r Gov.or
de la Ciud.d de Llerena, por los motivos de
dho acuerdo y aviendo se hecho con
suelta con copia de ella la Ex.ma Señora
Duquesa de Bejar Blasca Man
das y Villanueva &c mi Señora, su Ex.a
p.r su carta de treinta y uno de diz.e
de dho año manda se siga dho pleito
como se ve en dha carta que esta en este
libro capitular al principio de el; en esta
contemplacion sus m.des mandaron se
siga dho pleito en la R.l chanzilleria
de Granada y se de poder a Don Joseph
del Castillo Marin Procur.or del numero de
ella y se le remitan todos los papeles
originales, quedandose en esta ciud.d un
tanto de todos para los efectos que
aya lugar y p.r los riesgos que pueden sobre
venir del camino y asi lo Ex.te Expre
ss.do de a Ayuntam.to todo ello
a costa de esta dha ciud.d

En este cavildo se leyo por el presid.te ss.no
la escrip.ra que ante el a los veinte y dos
de febrero pasado de este año otorgada
por este Concejo de sacar a paz y a salvo

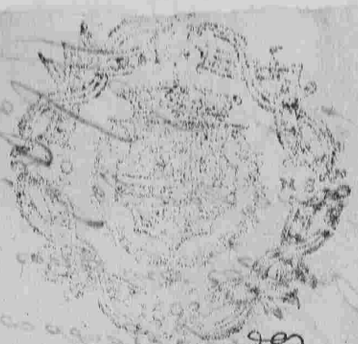

SELLO QVARTO · DIEZ MA
RAVEDIS · AÑO DE MIL SEIS
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS NOVENTA Y OCHO.



Parezer de Don Lope de Sanabria sobre el pleito de los Cotos

Visto los autos que se an hecho entre los Concejos de la Villa de Burguillos, la Atalaya, y lugar de Balverde, sobre pretender el Concejo de la dha Villa de Burguillos que sean pastos comunes de todos tres Concejos los sitios que con nombre de Cotos an aprobechado privativamente los Concejos de dha Villa de la Atalaya y lugar de Balverde, en que se dio y pronunciò sentencia difinitiva por el Lizdo Don Juan Thello Morillo Abogado de los Rs. Consejos y Corregidor que fue de dha Villa de Burguillos en setiembre del año pasado de mill seiscientos y nobenta y seis, por la qual declaro que dhos sitios debian ser reputados y tenidos por pastos comunes entre dhos tres Concejos, de que se apelo por parte del Concejo del dho lugar de Balverde ante el Consejo del Exmo. Sr. Duque de Bejar en donde por otra sentencia difinitiva dada y pronunciada en diciembre del año pasado de nobenta y siete se revoco la referida que dio el dho Corregidor en todo segun y como en ella se contiene, dando por libres a los dhos Concejos del lugar de Balverde y Villa de la Atalaya de la demanda puesta por la dha Villa de Burguillos Inponiendole a esta perpetuo silencio y haviendo reconocido los dhos autos con par

ticular diligençia y cuidado para efecto de
resolver qual de dhas sentençias era justa y con
forme â derecho. Me pareçe que la sentençia de la
segunda Instançia es muy justificada y consigui
entemente que fue digna de revocaçion la senten
çia de la primera Instançia por las razones y motivos
que alegaron los dhos Conçejos de la Villa de la Atala
ya y lugar de Balverde. Pues consta de la ordenanza
que el año de mill y quinientos y ochenta y çinco eran
cotos aquellos sitios, porque la ordenanza no los â coto
sino se hizo para imponer diferentes penas a los gana
dos que entrasen en ellos y todo esto se halla confir
mado por las provisiones de los señores Duques, Autos de
visita y residençias, y con la observançia subsecuta
de modo que se ajusta aver sido acotada aquella tierra
no solo desde que se hizo la dha ordenança pero de
tiempo inmemorial a esta parte. Porque como lleva
dho, se presupuso en ella que antes lo estaba, y asi se
presume segun derecho que hubo para ser acotada
el titulo mas justo y mas legitimo que se puede con
siderar, por cuya causa no a sido neçesario que los dhos
Conçejos de la Atalaya y Balverde ayan manifestado
la facultad Real que se a pedido por la Villa de
Burguillos para acotar aquella tierra y el deçir que
se acoto para los ganados de las carniçerias y que estas
an faltado y consiguientemente el fin no se prueba
por dha Villa de Burguillos embastante forma ni re
sulta de los instrumentos presentados tal cosa

Antes bien se prueba lo contrario. lo primero porq
la palabra Cotos deue entenderse en su natural y gene
rico significado segun suena, y lo segundo porque
en la misma ordenança se refiere auerse acotado
dha tierra para propios de concejo = y aunque sean
ponderado contra dha ordenanza varios defectos para
destruir la fe y credito que se le deue dar, es cierto que
vnos son inciertos y otros fundados en las sutilezas
positiuas, y todos por estas razones despreciables en el
juicio de los Juezes respecto de que estos determinan
atendiendo vnicamente a la verdad y en la misma
conformidad es despreciable lo imprescriptible de
los bienes que se poseen en comunidad. Porque las
Reglas y principios legales en que se funda esta propo
sicion no se ajustan a la ocurrencia presente, por todo
lo qual resuelvo que la dha villa de Burguillos deue
aquietarse a la sentencia que dio el dho consejo y
obserbar su contenido y dejarse de proseguir la ape
lacion que a ynterpuesto estimando a mi señora la
Duquesa como saludable este propio consejo, que
en su carta le a dado a la dha villa de Burguillos
y asi lo siento en conciencia y justicia saluo &a = Xerez
y febrero 23 de 1698 a

Dr. Lope de Sanabria

Parecer de D. Juan de Cortes sobre el pleito de los cotos

12

La Villa de Buguillos, a seguido pleyto contra la de la talaya y lugar de Baluerde, sobre que el term.o que llaman Cotos esta dos Conzejos, el mismo contenido en Auttos; es comun de los Vez.s de los tres Conzejos, que se deue considerar por tal. No se puede Vender, y que sea de restituir a dha Villa de Burguillos, como ynteresada la tercia parte de los precios en que se hubiere Vendido = Cuyo pleyto se siguio hasta difinitiba, y cuyo sentencia en fauor de dha Villa de la que se apelo por la parte contraria al Consejo del Ex.mo S.r Duque de Bejar, donde se Reboco la primera, y pronuncio a fauor de la talaya, y Baluerde. = Preguntase, si a dha Villa de Burguillos asiste derecho para ynterponer apelaz.n de la Vltima sentencia, y para ello se exiuen los auttos =

En cuya Vista, digo: que puede dha Villa seguir la apelazion en la superioridad, aunque no se asienta por seguro el Venzimiento, sin embargo de serlo en mi sentir los motiuos de dha Villa, para seguirla = Porque segun su probanza aunque no demasiada los llamados Cotos parezen comunes sus pastos de los tres Conzejos, y como tal le an vsado, y aprobechado en comunidad sin contradicion en la misma forma, que el demas term.o de los tres lugares = Demas de que siendo todo el term.o comun en sus pastos, y Ventas, pareze deue percevir la porcion del producto de dhos Cotos, como vno de tres ynteresados la dha Villa de Burguillos, como la contraria parte percive de las Ventas que dha Villa haze y esto en caso que se les deuiera permitir la Venta, que no caue en perjuicio de terzero, que lo es dha Villa, a quien se le deue participar, e aidenciase por el vso de sus ganados en llamados Cotos, que siempre an pastado a vista, ziencia, y paciencia de las partes contrarias = tampoco en derecho se permite acotar ni adehesar Vienes de Comunidad, ni aun con facultad, que esta se conzediera con ynformaz.n de no ser en perjuicio de terzero, y obtenida, sin esta zircunstancia, fuera justa su reclamazion

y sin duda suspender su uso, y en este caso no la ay, si
solo la costumbre de la aprovechamto comun, que desbanece
la pretension contraria, y por el contrario en la venta de
dhos cotos se evidencia el perjuicio de los vezs de Burguillos
sin que este se pueda soldar con decir tienen el aprovechamto de
los cotos, porque no se duda que vendiendose estos, aunque se
les permita, como an tenido, y tienen el uso, el mayor nu-
mero de ganado, que por razn de la venta se acogiere, redun-
dara en menos utilidad, que esta se deve resarzir a dha villa
con la tercia parte de su precio = Fundan los Concejos contra-
rios en el testimo presentado con el capitulo de llamada or-
denanza, que sin embargo de lo ponderado por su abogado
en lo que mira a las roturas della no se refiere dho testimo a la
fha pie, y cabeza de las ordenanzas, donde se hizieron q
las motivo, por que precisamte a de ser juridico el motivo, para
constituir leyes municipales, y aqui no le pudo aver, respecto
del perjuicio de tercero, cuya zitazn y consentimto preciso faltó,
por interesada dha villa; demas que estas se devieron apro-
bar por la superioridad, cuyo defecto, se pudo prevenir en
contrario, con el seguro de su denegazn por el perjuicio, o que
zitandose se avian de contradezir, y por ello frustrarse lo que pre-
tendian, y esto parece se manifiesta del cuydado contrario
en que no llegassen a noticia de Burguillos, y por ello sin embar-
go dellas, poco seguros dhos Concejos, an permitido sobre el
uso y aprovechamto, sin imposizn de pena de la llamada or-
denanza, por escusar la contradizion = tambien parece no
les deve coadyubar las aprovaziones de los Exmos Sres Duques
del estado, por que estas siempre se entienden sin perjuicio,
y si les constara el manifiesto referido no lo hizieran =
tampoco averse mandado por los Jueces de residencia y
visita observar las ordenanzas, puede asegurar su

Yntento, y mejor derecho, porque sin duda tendran otros
Capitulos para su govierno, de que no redunde perjuicio de
terzero, que à conozerlo, ò auiendo contradicion no se
mandaran obseruar esta, ni las aprobaziones referi
das, con contradicion, que Burguillos no pudo poner. Res
pecto de ygnorarlas, y demas de ser autos de Cajon man
darlas obserbar, es siempre, y se entiende sin perjuicio de
terzero. = tampoco pareze puede dar la mayor asenso el trans
curso de tiempo, para la ynmemorial, porque aqui ademas de auer
faltado todos los requisitos exenciales de Ziencia, y demas
que previene el derecho no se da transcurso, ni ynmemorial
en bienes comunes, mayormente estando en su goze, ni
aqui caue no solo la de quarenta años, los quatro para
la reclamazion ni el zentenario en que pareze funda la
Vltima sentencia, porque como queda dho, no caue, permi
te, ni se da ynmemorial en comunidad mayormente de pastos, se
gun la corriente de los Auttores. Es mi sentir en quanto al
seguimiento de la apelazion, sauo mejor, frexenal y feuero.
Veinte y quatro de mil seiscientos y nouenta y ocho años.
Edado otro parezer, que dizen se a perdido, y este gratis. =

Juan de Castro
Navarro

Acuerdo sobre diferentes cosas

Villa de Burguillos
en veinte y tres dias del mes de

SELLO QVARTO, DIEZMA RAVEDIS, AÑO DE MIL SE CIENTOS YNOVENTA I OCHO

En la villa de Bar Verde a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y ocho años ante los Señores Alcalde y Regidores de esta villa de Bar Verde y en presencia de mi Escribano publico y testigos parecieron Juan Sanchez Gallego y Juan Sanchez Gallego padre e hijo vecinos de esta villa y dijeron que por quanto ellos tienen arrendadas las rentas de Alcabalas y Cientos de esta villa y su Jurisdiccion por tiempo de quatro años que comenzaron a correr y contar desde primero dia del mes de Enero de este presente año de la fecha de esta escritura y para cobrar los maravedis que montan las dichas rentas en cada un año tienen necesidad de nombrar Cogedores que anden por esta villa y su Jurisdiccion cobrando los dichos maravedis y por quanto ellos no pueden acudir a todas partes por la mucha gente que ay en esta villa y su Jurisdiccion y para que mejor se cobren los dichos maravedis y no se pierda cosa alguna de ellos

terminado; la sentenzia que se dio fue
faborable a esta villa de Burguillos, de que por
las partes contrarias se interpuso apela
zion para el consejo de el Exmo. Sr. Duque
de Bejar Plasencia Mandas y Villanueva &c.
mi Señor; y aviendose substanziado dho
pleito ante el Sr. Juez de appellaziones de este
estado, y estando concluso y zitadas las partes
se remitio al consejo de dho Sr. Exmo. para su
determinazion y se escribio carta por parte de esta
Villa a la Exma. Señora Duquesa de Bejar
mi Señora, Madre tutora y curadora de el Du
que mi Sr. Dor. Legde. suplicando a su Exa. Man
dase se viese dho pleito en dho su consejo
con la Justificazion que se acostumbra, y para que
lo que diese de si la gracia se aplicase al dho
Consejo de esta villa; y pareze que en la sen
tenzia que se dio en dho Consejo, se rreboco
la dada de la Primera ynstanzia, yendo por
libres a los dhos conzejos de la Atalaya
y Baeverde de la dha demanda puesta
contra ellos sobre dhos cotos por esta Villa
de Burguillos y su conzejo, a quien sobre
lo en ella contenido se ympuso perpetuo
silenzio; como de dha sentenzia mas

Mas largam.te Consta que esta en dho
Pleito y porque dha Señora de Xma
en carta que escribio al Cavildo desta Villa
quando binieron y se abrieron las elecziones
de Capitulares p.a este presente Año y dho pleito
de terminado de dho consejo su fha de
dha carta de treinta y uno de Diz.re del año pa
sado de mil seis.tos y noventa y siete que orig
esta en el prinzipio deste libro Capitular hor
dena y manda diferentes cosas y el capitulo
que conduze en razon de dho pleito sacado a la
letra p.a el presente año es como se sigue

Capitulo de la carta de mi s.ra la Duq.sa

En mi consejo se a visto con toda atenzion y
cuidado como en el se acostumbra el pleito que
tratais y aveis seguido con mi lugar de Bal
verde y mi Villa de la Atalaia, y respecto
de ser zentenaria la posesion que tienen de los
Cotos que conforme a derecho tiene fuerza
de el mas relebante titulo, y de hallarse
en las hordenanças divididos los limites
de los Cotos; Os mando que en atenzion a esto
y a la aprobacion con que se hallan de los
Señores Predecesores de esta Casa, y que estan
mandadas guardar por los Juezes de Visita

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Residencia, Sobreseais en el Seguimiento
de este pleito en que os podeis dar por satis
fhos y escusar los gastos que acarrean
en estos tribunales que son tan grandes
como tendreis experimentado, y yo
debo desearlo referido por la quietud
de todos y buena union en que deveis
estar conservados y os lo estimare mucho
Como de dho capitulo segne que ba bien ofrecido
mi sacado de que da fee el presente escno; y yo el dho
presente escno la doi de lo referido = y para que mediante
su contenido por Juan Blasa le Sdre
Sindico Procurador que fue del Consejo
desta dha ciudad dho año de mill y seiscientos y noventa y
siete y quien lo era a la sazon que el presente
escno notifico dha sentenzia, apello de
ella para ante su Mgd y Sres Presidente y o
idores de la Real chanzilleria de Granada, que
se le admitio por su mrd dho Sr Corregr; y para
el mejoraziento de dho negozio, por el
Cavdo de dho año de noventa y siete y
que eran Capitulares Compañeros del

16

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

dho Sr. D. Casal de Sandre, se hizo consue
ta a los lizdos Don Lope de Sanabria y Don Juan
de Cortos abogados de los Rs. Consejos Vos. de la
Ziud. de Xerez de los Cavalleros y Villa de Se
xenal, para que en vista de dho pleito y carta
de Sm. Sd. que Dios gde. diesen sus Parezeres
sobre si se debia seguir dha apelazion en
dha Rl. chanzilleria aviendo Justizia
clara ppte. de esta Ciud. o dejarse de ello, como
su Exa. era servida mandar; los quales
dhos abogados an dado sus Parezeres que origi
nalmte. ban puestos y estan en este libro capi
tular y antes deste acuerdo y cada uno
contienen dos hojas; y porque el dado por
dho lizdo Don Lope de Sanabria, es de sentir
no se siga dha apelazion por no tener ni asistir
le Justizia alguna a esta Villa, si que se obe
dezga el mandato de dha Señora Exma.; y
el de el dho lizdo Don Juan de Cortos siente
lo contrario aunque no asegura el venzi
miento de dho pleito siguiendose la apelle
zion; en esta contemplazion, y obe
deziendo como desde luego obedezen sus

Merzedes el Mandato que en dho
Capitulo de la carta de su Sª ba aqui yn
serto, acordaron se zese en dho pleito
y no se siga la apelazion yn terpuesta
por dho Juº Blas al Sr Sindico Pro
curr que fue del conzejo de la Ciud de la sen
tenzia dada por el conzejo del Duque mro y que
se guarde cumpla y execute dha sen
tenzia por parte desta Villa en todo y por todo
segun y como en ella se dize y se escriba carta
a mi Sª Dios la gde desta operazion y obediencia
que tienen sus mtes a sus Mandatos y al qdo
de dha sentencia mediante la ymposizion
del perpetuo silenzio que por ella se haze
a esta Villa, y al presente Sno se le pague
lo que a trabajado en dho pleito y papel
que para todo ella puesto por ser esto a fuera
de su salario

Sobre arar en la dehesa y q se continue guardarle por el ganado de la labor

Que por quanto esta Villa tiene dada
para labor a sus vezinos la dehesa vieja que es la
voial del Conzejo, y no se puede entrar a bar
bechar hasta que cumpla el arrendamto que de
su yerba tiene fho para el Ybernadero Presente
Don Juº Gordillo vezº de la Villa de Zafra
y este a escripto a este Cavildo Conzediendo

lizenzia para que los V.os puedan entrar
a barbechar en ella con tal que p.r el per
juicio que a de rezivir su ganado de lana
p.r razon del barbecho ya rezivido en el rozo
que an hecho los V.os en dha dehesa cada uno en
las suertes y partidos que tiene se le conzedan
seis ocho dias mas el que dho su ganado
de lana parte en dha dehesa; se a tenido
y tiene por bien p.r este cavildo por ser como es
de mucha utilidad a los V.os labradores el
que entren a barbechar luego mediante ser el
tiempo muy adelante y p.r que llegue a notizia
de todos acordaron se pregone para que pue
dan entrar a hazer dha barbechera en
dha dehesa; y ansimismo acordaron su m.de
se continue en la guarda de ella, por los offiz.es
deste conzejo y guarda jurada, para la conser
vaz.on del ganado bacuno de la labor de dhos V.os
y que se entienda que por la lizenzia
que por la lizenzia que se les conzede de en
trar a barbechar en dha dehesa no se les
permite entren ganados algunos en ella
sino tan solam.te los de la labor pues p.a estos
se a de continuar el guardarla, porque
los demas ganados que entraren y se apre
hendieren se les a de denunziar y llevar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO.

Las penas segun y como se dispone por las hordenanzas de esta villa y assi se pregone

Para que no entren ganados en los entrepanes

Que por quanto es de gran perjuizio a los labradores y senareros el que entren ganados a gozar los manchones y prados que ai entre los entrepanes de las sementeras de la oja y de hera de la cañada y el sido de estas villas acordaron sus mercedes se denunzien todos los ganados que se aprehendieren en dichos manchones y prados de entrepanes de dichos sitios y se les lleve las penas en conformidad de dichas hordenanzas de estas villas y para que conste se pregone

Y en esta forma se hizo y acavo este acuerdo de los capitulos aqui contenidos y lo firmaron y señalaron como acostumbran =

Fran.co Ximenez Lobato — Bernabe del Niño — Fran.co de Gamez Sanchez y Ortega — Andres de [illegible]

Señal de Fran.co Salguero Regidor — Señal de Ga[illegible] Gomez Roman Regidor — Señal de Lar[illegible] Regidor

Señal de Bernabe Gonz.z Guillen Fiel Exor — Balques Cusneto

Alonso Ximenez Volcan

Publicazion

En Burguillos en dicho dia mes y año

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO



En la Villa de Buy en
veinte y dos dias del mes de Marco
de mil y seiscientos y noventa y ocho años Estando en
la Sala de Ayuntamiento de dicha Villa los Señores
Justicia y Regimiento de ella Juntos y Congregados
segun lo han de uso y costumbre Y estando
presentes Juan Ximenez Alcalde ordinario
Pedro Ximenez Regidor Juan Ximenez
Regidor Juan Ximenez Regidor Juan Ximenez
Regidor Juan Ximenez Regidor Juan Ximenez
Regidor Juan

y Justizia Mayor desta Ciud. Don Estado
Don Bernave de Liaño Sanchez y Arjona
Alcayde del Castillo y Fortaleza de ella
Fran.co de Gamez Andrade, y Fran.co Martin Sal
guero Reg.s por el Estado noble, Gabriel Gomez
Roman, y P.o de Aguilar Bermejo Reg.s por el
Estado General, Martin Lopez Roldan
Sindico Procur.or General, y P.o Bazquez
Barneto Alguazil mayor desta dha Ciud. todos
Capitulares de su consejo con boz y boto Jun
tos en forma de Cauildo como lo an
de uso y costumbre para tratar y conte
rir las cosas tocantes y pertenezientes al bien
Comun desta Villa y sus Vezinos, dijeron
que porquanto aviendo le subze
dido al D.r Don Geronimo Halconero
y Salas Medico desta Villa la des
gracia que es notoria, de aberle
dado en el Rostro una herida con
Gran Velipendio, le a prezisado
hazer ausenzia desta dha Villa
y mudarse con su Casa y familia
a la de Zafra, por lo qual esta quedan
dose sin Medico y que ay muchos enfermos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

y de cuidado y peligro a ganados, y por ser
como es el tiempo muy adelante, a hecho
este Cavildo exactas diligenzias en busca
de otro Medico, y aunque a avido quatro
que estavan a venir, ninguno a parezido
de mas opinion zienzia y experiencia que
el Dor Don Alonso Ortiz Corrales Medico Vo de la
de Almendralejo, el qual aviendo venido a esta
y concurrido con sus mdes en este ayuntamto, pare
zese a hecho trato y ajuste con el susodho que
exerza dho offo de medico en esta ciud por tiempo y es
pazio de dos años continuos que corren y se cuentan desde
de oi dia de la fha y cumpliran otro tal dia hese de a
bril del año que viene de mill y setezientos por precio ca
da uno de ellos de mill y quinientos reales de
vellon, y para que en todo tiempo conste
de las condiziones con que se a hecho dho
trato y ajuste y que siempre aia la claridad
que conviene, y que asi el conzejo como
el dho Medico se obliguen una
parte a otra a cumplirlas, sus mer
zedes mandaron se pongan en este
acuerdo las quales como se sigue

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Y la primera condizion que dho trato
y Juzgado por dos años y que pendiese
ello esta villa no pueda despedir a dho
Don Alonso ortiz Corrales hasta que yan
cumplido enteramente, ni el suso dho se puede
despedir hasta ser pasados y cumplidos
dhos dos años, y que por cada uno de ellos le
a de pagar de salario el dho Concejo
de sus propios por terzios dhos Mill y quinien
tos Rs; y ambas partes se an de poder exer
cer una a otra al cumplimiento de ello y paga
en virtud desta condizion

Y Item y condizion de dho trato y
Juzgado que esta dha villa a de liberar a dho
Don Alonso ortiz Corrales en dhos
dos años de la paga de los efectos Rs y
mas contribuziones que estan a repar
tiere a sus vezinos asi por los que esta encaue
zada como de los que nueba mente haga, sin
descontar por ello cosa alguna de dho
salario

Y condizion que esta dha villa a de pagar
a dho Don Alonso ortiz Corrales

de sus propios y rentas en dos dos años
Ua Rendam.to de la casa en que biba sin
en hecho que es propio de dho Don Alonso
sin que se le des cuenta y razon de ver
porzion alguna de dhos mill y quinientos
Rs que en cada un año se le da de salario
y condizion que todas las vezes que dho Don
Alonso ubiere de ir fuera de Estaua a visitar
qualesquiera enfermos a las villas y luga
res de la comarca, lo a de poder hazer
sin que se le des cuenta cosa alguna de dho
salario; y esto se entienda en caso de no
aber en Estaua enfermos de cuidado
y para ello siempre que subzeda tenga obli
gazion de hazerlo saver antes al Sr Corregdor
y p.r su ausencia a su Alcalde que exerza a le
sazon la Jurisdizion ordinaria en Estaua p.a
que conzeda de balizenzia, o la de niegue
si conviene; y faltando dho Don Alonso
a esta condizion se le pueda hazer cauze
y descontarle de su salario
Con condizion que dho Don Alonso
no a de poder llevar mas de ve Rs
de vellon p.r cada visita que hiziere
a los Vs enfermos; y esto aunque se offrez
ca hazer muchas, se le dedie, y de no se

Sin llenar p.r cada una mas de dho R.l
de Vellon

Con condiz.on que en el interin que no
se hiziere el escrip.re en este tan.te dho
D.r Don Alonso Ortiz Corrales de el
ajuste referido en este acuerdo, no por
eso a de dejar de correr dho Salario
con dhas condiz.nes desde oi dia de la fha
porque hasta tanto que se celebre
dha escrip.re este acuerdo a de tener
fuerza de tal, y de forma que por el
se pueda obligar asi al conzejo de tan.te
como al dho Don Alonso a cada p.te al cum
plim.to de lo q.do en este dho acuerdo como
en fuerza de contrato y que asi lo
anote el pres.te ss.no en el libro de q.ta y
razon p.a la paga de dho Salario = y
estando en este estado entro en dho ayun
tam.to dho D.r Don Alonso Ortiz Corrales
y aviendo se le leido este acuerdo
a la letra y sus condiziones, dijo
que por ser como es lo mismo que con el
suso dho se a tratado lo en el q.do
lo confiesa p.r zierto y verdadero



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Jam.to como lo acostumbran a cordaron los sig.tes
que p.r quanto es llegado el tiempo de hazerse re
partim.to de las ochenta y cinco fanegas de
sal porque se vio este en cabeza da p.r el año
pres.te que empieza el dia de S.n Juan de
Junio de ley cumple otro tal dia del que viene de
mil y seis.tos y noventa y nueve a cordaron se haga
dho repartim.to entre los v.os y estaui.a de todos
estados segun el trato y gran servicio
y gasto de cada uno dejando separada la por
zion p.r los eclesiasticos en conformidad del
repartim.to que se hizo el año pasado de mil y
seis.tos y noventa y siete y informacion que
an sumismo se hizo dho año a pedimento
del sindico procurador p.r remitir a manos del Ill.mo
S.r Obispo deste obispado de Badajoz
donde este pleito pendiente sobre que se le obli
gue a los eclesiasticos al consumo y pago de
la sal que deuan gastar con sus familias se
gun la que cada uno tubiere y en la misma
contemplacion que se reparte a los demas
v.os y con la de la cantidad de cien cabeza
m.to para cruza y gualdaqui y nombraron

por repartidores a Juº Fr. Galan Palo
mino y Pº Bermudez tanco vºs de esta
personas de toda inteligenzia pr. dho
encargo a los q. ansimismo nombraron pr. re
partidores pr. los repartimtos. Rs. de sisas
y ventenas quartel y servº hordinario
y Rio

que por quanto esta Villa el año pasado de mil
y quinientos y noventa y seis gano despacho del
Sr. asistente de la Zd. de Sevilla contra el Lizdo.
Don Pedro Tristancho abogado de los Rs. consejos
Vº. de la Villa de cumbres de San Bartme. pr. que
pague a esta dha. la porzion que dejo de en
tregar en las arcas Rs. de la dha. Zd.
de ochenta y dos mill Rs. que con her
den de su Mgd. y Sres. del Rl. consejo
de hazda. cobro en esta dha. para la paga del
Zto. que tiene contra ella la de la higuera
junto a Fresenal la qual lo tiene des
tinado pr. la paga del servº hordinº
y extrahordinario; y acordaron se le
represente por ser lo de los Rs. y nos
acorte de este mte. a la referida de cumbres
de San Bartme. donde reside dho. Don
Pedro Tristancho y le notifique y haga

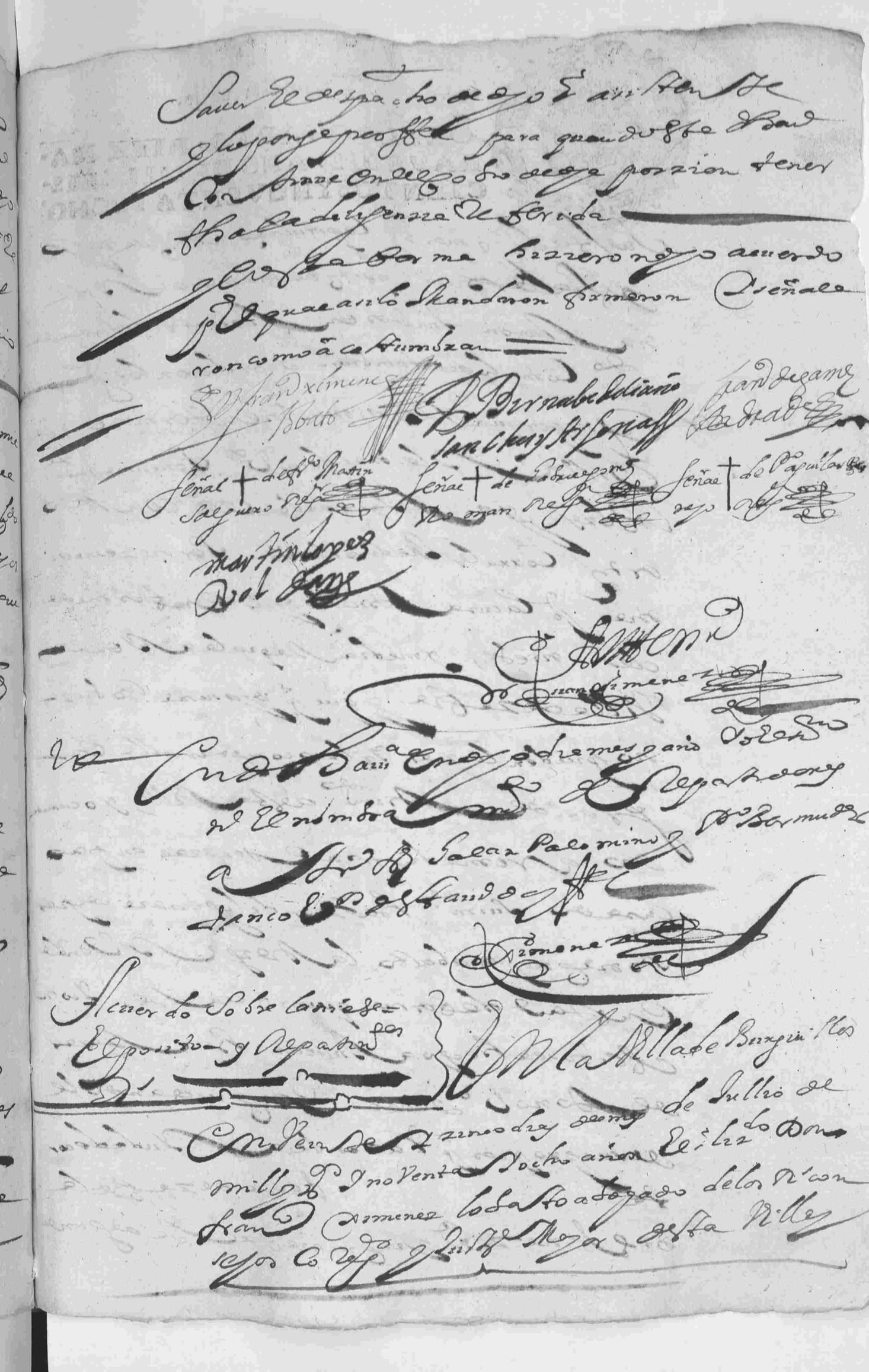

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

Sustado y mas Capitulares del Consejo
de esta dha villa que aqui firmaron y se
ñalaron juntos en las casas de su ayunta
mto como lo acostumbran acordaron lo sigte
Que porquanto ai muchos enfermos en esta
villa y los mas de sus vos son sumamte
pobres y a insinuado el Dr Don Alo
ortiz Corrales Medico della ser nezesarisi
ma pa la cura tiene de ojas enfermedades
de niebe, y mediante que la ay en la
villa de Zafra y que pa ojas sume pobreza
no pueden los mas yr la a comprar alla en
grande trimto desta villa, y ocurrien
do a remedio tan esenzial an pro
curado su mdes hazer diligenzia de per
sona que por abasto la traiga y vende
en esta de forma que no falte, y con
efecto se a hecho a Juan Gonzalez Alcalde
de Toro vo della encargandole
de sus propios pa razon de ayuda de cos
ta traiga de Zafra la
nieve nezesaria y sin que aya falte de ninguna

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

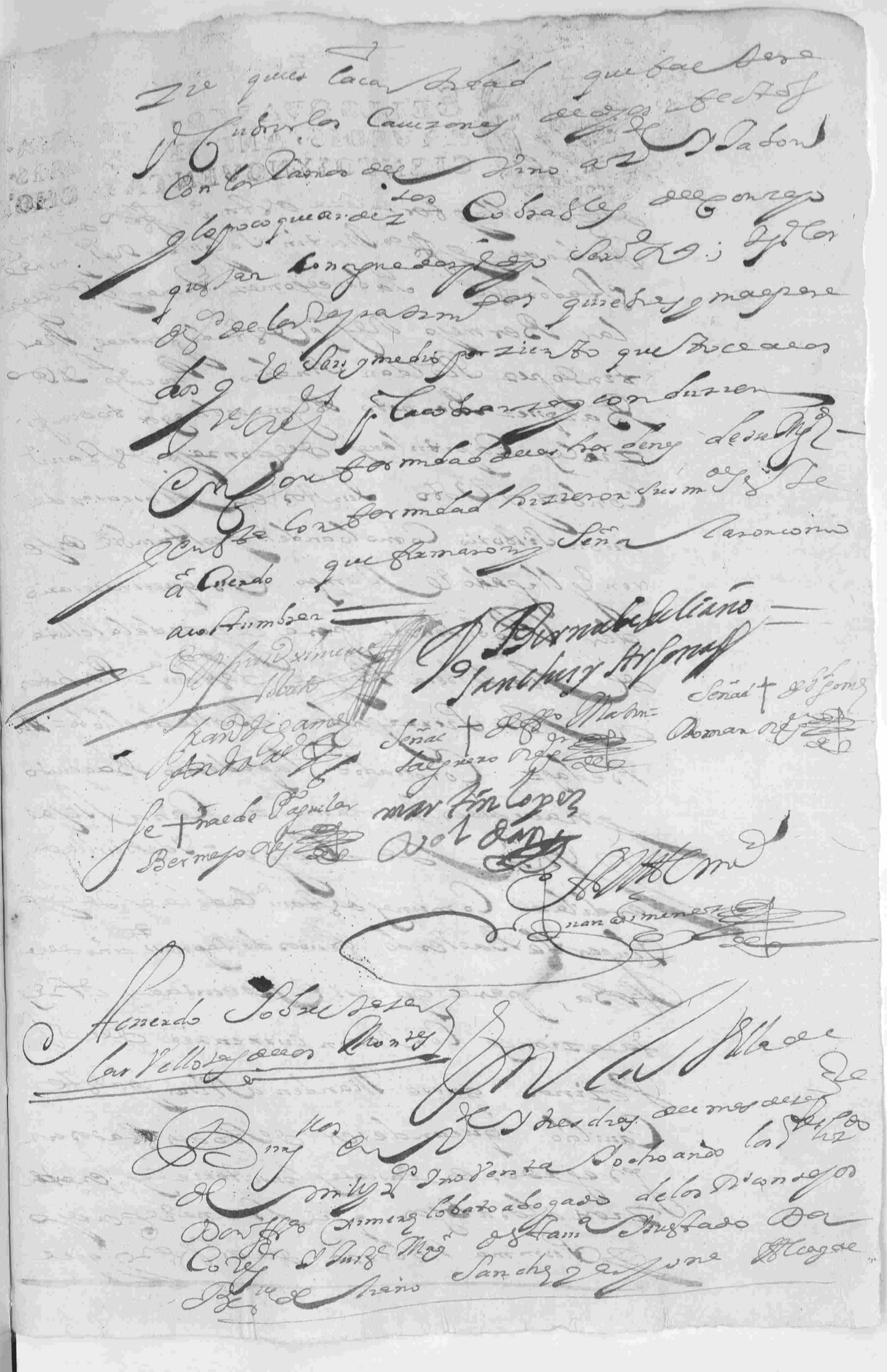

SELLO QVARTO, [illegible] MA-
RAVEDIS, AÑO DE [illegible] EIS
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

del Castillo y fortaleza de Estaua.ª Fran.co de Gan-
Andrade y Fran.co Martin Salguero Reg.s por el
Estado noble Gabriel Gomez Roman y Pedro de Gui-
lar Bermejo Reg.s por el Estado general, Mar-
tin Lopez Roldan Sindico Procurador y Pedro
Vazquez Barrueto Alguazil mayor todos offi-
ziales Capitulares del Consejo de Estaua.ª
Con boz y voto Juntos en las casas de
su consistorio como lo an de uso y costumbre dixe-
ron y llegado el tiempo en que es necesario
dar Probidenzia para el goze de la Vellota
de la dehesa Boyal de Estaua.ª = Partidos
de la Sierra gorda = Valle de el lobo = Mo-
hedas = Corchado = la padecaro Baecuelo
y nave de los hermaninos = Caña Tejal
y Mata de Cuenga = y de hesilla de
Cardila = Comunes de Estaua.ª la de la Calaya
y lugar de Baeverdo frutos de este presente año de
Ocha, para que asi executados dichas
tasaziones con la concurrenzia de los
Vezinos que se manden a Visar por este
Cauildo que an de ser de todos estados con-
gregados en las casas consistoriales, en aten-
zion a los abusos que tiene el Consejo
y Summa Pobreza de los Vezinos que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

mediante Ella aunque estan hechos los re
partimientos Reales no sean cobrado por la con
serbazion de dichos Vecinos por si se puede escusar su
cobranza, y para que tenga efecto acor
daron se tasen las cauezas de ganado de
zerda de zeua de dicha dehesa y comunes
para la presente Montanera; y desde luego
nombraron sus merzedes por tales tasadores
para dicha dehesa vieja, sierra gorda, valle
de lobo y Mojedas, a Bartolome el prieto
y Alonso zapata = y para la de
[illegible] Ardila [illegible] tal con mata
[illegible] la naue de los hermanos la pa de
luenga - Cano y Balcuesto, a Juan de ardila rubio
y Francisco Gonzalez acosta el mozo Vecinos de esta
personas de toda inteligenzia para dicho
Ministerio, a los quales se les mande aceptar dichos nom
bramientos de usar vien y fielmente dichos officios de ta
sadores sin fraude ni colusion alguna; y otro
para cantar su mandado y cobrar el presente
de [illegible] a declarar las dichas
tasaziones segun y por que son nombrados

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO



hesa Vieja, y los partidos de sierra gorda
Ball de lobo y Mojedas p.r la presente mon
tanera y a cada monte se an tasado los sig.tes

Al de la Vieja quinze Cauezas — 0015

Al partido de la sierra gorda quinientos y
zinquenta Cauezas — 0550

Al partido de el Balle de lobo se
senta Cauezas — 0060

Al partido de las Mojedas tre
zientos y zinquenta — 0350

La qual dicha tasa de clara nasen la hecha
Vieja fuerte a su leal saver y entender
sin fraude alguno so cargo del Jura
mento que fho tienen y siendo nezesario lo buelve
se a hazer nuevamente ante Su Md. dho Rey
en la qual se afirmaron y ratificaron que
son mayores de veinte y zinco años
y no firmaron p.r que dixeron no saver firmado
Su Md. dho Rey

Ante mi
Juan Ximenez

Ydem tasa

En la Villa de Burguillos

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.



En Xerez de la Frontera a veinte y
dos dias del mes de Abril de mil
y seiscientos y noventa y ocho años
ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia
Mayor de esta dicha Villa parecieron
presentes de la una parte Christoval
Bermudez Vecino de esta dicha Villa
y de la otra Christoval de Ortega
Vecino de la Villa de Arcos y dixeron
que entre ellos ay cierta cuenta de
las cosechas de Vino de esta presente
cosecha de este presente año de la
qual cuenta ay alcance de cantidad
de veinte y quatro reales de vellon
que el dicho Christoval de Ortega
debe dar y pagar al dicho Christoval
Bermudez por razon de que el dicho
Christoval de Ortega vendio al dicho
Christoval Bermudez quatro arrobas
de Vino Blanco a precio de a seis
reales cada arroba, de los quales
dichos quatro arrobas de Vino
Blanco el dicho Christoval Bermudez
ha pagado al dicho Christoval de
Ortega diez reales de vellon en
dinero de contado, y los catorce
reales de vellon restantes de los
dichos veinte y quatro reales de
vellon que montan los dichos quatro
arrobas de Vino Blanco se los ha
de pagar el dicho Christoval Ber-
mudez al dicho Christoval de Ortega
en el mes de Agosto de este presente
año de la Cosecha de Vino que
Dios Nuestro Señor embiare en
esta dicha Villa y su Campiña
y para la paga y cumplimiento
de todo lo que dicho es cada una
de las dichas partes por lo que
le toca obligaron sus personas y
bienes muebles y raizes habidos y
por haber y dieron poder cumplido
a las Justicias de su Magestad de
qualesquier partes que sean para
que a ello les compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa
juzgada y renunciaron todas las
leyes fueros y derechos de su favor
y la general del derecho en forma
y lo firmaron siendo testigos Juan
Ruiz de Ortega y Juan Ruiz de
Ortega y Juan Ruiz de Ortega
vecinos de esta dicha Villa y
Christoval Bermudez

Ante mi
Juan Ruiz de Ortega

Derechos de este Auto
y Poder ——— 2 r.

Derechos de la Carta de
Vecindad y Naturaleza
que se dio a Christoval
Bermudez ——— 0. 25

Derechos de Carta y Mandamiento
de Execucion ——— 0 r 6.

de Gamez Andrade de Fran.co martin salgue
ro Regidores por el estado noble Gabriel Gomez
Roman y Pedro de aguilar Bermejo Regido
res por el estado General Martin lopez
Roldan sindico procurador Bernabe Gon
zalez guillen tiel ex.or y Pedro Baz
quez Barneto Alguazil mayor desta dha villa
estando juntos en las casas de su consistorio
como lo an de uso y costumbre para tratar y
conferir las cosas tocantes al bien comun de
esta dha villa y sus vezinos dijeron que en con
formidad de la acuerdo celebrado por este
Cauildo a los veinte y tres dias del mes de septiem
bre proximo passado de este año se an tasado
las vellotas de la dehessa bogal del Consejo
de esta villa, y de los montes comunes de este es
tado para la montanera presente como en dho
acuerdo se contiene para que reconocido
el numero de cauezas de ganado de zerda
de zeua que haze dha dehessa: y cada parti
do de dhos comunes con pleno conozim.to en
trar en la disposizion y forma que se a de os
servar para su goze; se an juntado con sus
mercedes en este ayuntam.to mucha parte
de los vezinos de esta villa ganaderos y
los que no tienen ganado, y auiendo reco
nozido las thassaciones thas son Baz.me fer
nandez el prieto Miguel Alonso zapata
Baz.me Gonzalez acosta: y Xptoual de ardi
la Rubio thassadores nombrados en dho acuerdo;
a los tres de este mes sobre su goze entre los
ganados de los vezinos de esta villa la de la a
talaya y lugar de Balber de comuneros
en dhos comunes acordaron lo siguiente
que mediante por diferentes vezinos ecle
siasticos y seglares se tomo azensso del

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Combento y monjas de santa clara de la villa de zafra: catorze mill reales de vellon de prinzipal para la paga de los repartimientos reales del año de mill seiscientos y noventa y siete: en atenzion a la suma pobreza de los vezinos de esta villa y porque de cobrarseles desampararian sus casas, y como consta del acuerdo en razon de ello zelebrado por el cavildo de esta villa a los veinte y ocho de dixe del dho año para en parte de pago de la redenzion de dho zenso se aplico la vellota del partido de la sierra gorda: uno de dhos comunes acordaron sus mdes se benda la vellota de dho partido de sierra gorda a quien mas diere y que se haga su producto para effecto de la redenzion de dho zenso: en consideracion de la escriptura fha por el consejo de esta villa a favor de los vezinos que tomaron dho zenso de sacarlos a paz y a salvo indemnes a que se consigno con especialidad la vellota de dho partido de la sierra gorda y para que dha venta se benefizie con mayor reputazion se despache bereda a las villas de zafra los santos fuente el maestre y villafranca haziendolo saver ——

Que la vellota de la dehesa vieja que es la Boyal del consejo, la villa la venda como mas vien visto le sea por ser propios propios del dho consejo ——

Que el partido del valle de los

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL. SEIS-
CIENTOS Y SINCVENTA Y CINCO.

693

que hubieren de seruir a Vezinos de esta Villa de Cudillero para los Ganados de los Vezinos de esta dicha Villa de Cudillero que la Villa de Cudillero a justar ——— a que los del Mayorazgo Como son El de Casa Moreda, Corchado, Capa de Laro Grabes, Canabesal Grabaliença, de Berrilla de arriba, Pozon la Vieja de ellos por sí seruirán los Ganados de Vezinos de esta dicha Villa de Cudillero para los Grandes de todos los dhos Vezinos Como son Yeguas, Vacas, Cabras Grandes, Carneros Lobos y los quales no an de pagar Portazgo Pero an de pagar los dhos Ganados de Vezinos de esta dicha manera = De dalechon de Edad de Año de Vea la Vaca a Carro de quatro reales, y no llegar de Vezindad de Año a Carro de dos reales, y por Carro del Barco de Vna Cabeza de Ganado de Vezinos de esta dicha Villa de Cudillero que entre en ella Portazgo Pero si alguno forme Viage Como sea Costumbre de Pagar Portazgo Pero si para alguno ninguno sea gravado de Portazgo que hagan de Vezinos de esta dicha Villa que hagan de Vezinos de esta dicha Villa que Contaran con dos Vezinos para que Vayan a Vender a Vno de los Vezinos de esta dicha Villa de Cudillero

deuida en los montes sino es auiendo se a
forado y echado se las suertes para que cada
vno sepa adonde le toca pena de treinta rs
por cada manada sea pequeña o grande y
veinte dias de carcel el ganadero = y sola dha
pena ninguno se mude de vn partido a otro de
mas de pagar el aforo doblado = y que para
que mas se conserbe la dha vellota y se goze con
igualdad acordaron que con cada ma
nada que se entiende de treinta cauezas y
de ganado de zerda o rasean grandes o pe
queños baya vn bareador y con menor nume
ro no se permita; y si quisieren que bayan
dos bareadores a de ser con sesenta cauezas =
y con noventa tres = y a este respecto a razon
de treinta cabezas vn palo; y no en otra forma
pena que el que excediere incurra en la de
mill mrs y veinte dias de carcel = y que nin
guno trueque sus suertes con otro; sino es sien
do con beneplacito de este cauildo = y que el
que se le hallaren mas cauezas que las aforadas
pague el aforo con el quatro tanto mas y
incurra en pena de mill mrs y veinte dias
de prision = y que ninguno bareé con mas mar
ca de la que se le señalare por el cauildo, o los
alcaldes en caso que se nombren como se a
costumbra pena que el que excediere in
curra en la de mill mrs y veinte dias de pri
sion y al presente se señala la marca de
dos cedos sin que puedan llevar la mayor, ni
con pretexto que es palo para llamar el gana
do sola dha pena = y que el que subiere a ba
rear a las encinas o al cornoques o tirare palo
o piedra o ordeñare vellota y la apañare
incurra en pena de dos mill mrs y veinte dias
de prision; y que los ganaderos de los demas
ganados excepto los de el de zerda so

las dhas penas no an de poder pasar a
ojos sus ganados porque vnicamte la vellota
es para el deserla: con las adbertencias y pre
sensiones dhas; pues por razon del barco
pagan lo que les queda señalado y los de
mas ganados an de andar al suelo sin pa
gar cosa alguna = y que la vellota de los
tocanales se separa y desde luego lo queda
para que la cojan a puño los vecinos sin
que mientras la aya entren ningunos ga
nados solas penas de la ordenanza y que
las penas se aplican por terzias partes consejo
de esta villa Juez, y denunciador; y para que
se executen en los ynovedientes y ninguno
alegue ygnorancia se pregone el contenido
de este acuerdo en la plaza publica de esta villa
y mas partes acostumbradas y se ponga por
ffee su publicazion; y se da facultad para
que puedan denunziar como los señores ss
capitulares los guardas, ganaderos y
mas personas con terzero a quien se les
conze de la terzera parte como a dhos se
ñores capitulares = y que se de auiso
por el presente escno de la yuntamto que lo
ponga por ffee y diligencia a los consejos
de la dha villa de la Atalaya y lugar de
Balberde de esta jurisdizion del conteni
do de este acuerdo para que como partizipes
y comuneros en dhos comunes hagan con sus
vecinos que se engan o ymbien sus ganados
al aprobechamto de dhos partidos con a
percevimto que les parara el perjuizio
que hubiere lugar de derecho
y en lo que toca a la cobranza del pro

Diez mrs. el pliego.



SELLO QVARTO, DIEZ MRS. RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

[illegible] dichos señores Corregidor y demas de la dicha audiencia = y por lo tocante a Xaviorraguer dixeron que [illegible] contenido en el auto dado en que se refiere para la declaracion dixeron lo = y por este su auto lo proveyeron mandaron y firmaron = Señalaron =

Sebastian Ximenez
Sobado

Bernardo Tolliño Sandoval
y Sanchez y Herrera

Señal de Sn Martin
Salguero Rej

Señal de Gabriel Gomez
Roman Rej

Señal de Dn Agustin Bermejo Rej

Martin Lopez
Notario

Ante mi
Juan Gimenez

En la Villa de Sn Sebastian a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y ocho años ante el Señor Don Sebastian Ximenez Sobado Alcalde ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y su Jurisdicion estando en audiencia publica segun y como la tiene acostumbrada se presento esta peticion por parte de Juan de Echeverria en nombre de Juan de Echeverria vecino de la Villa de Fuenterrabia y en virtud de poder que tiene

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En la villa de Burgos a dos dias del mes de Noviembre de mill y seiscientos y noventa y ocho años, ante los señores Alcalde y Regidores de esta villa y en presencia de mi Escribano de Su Magestad y testigos parecio Juan Bautista de Arriaga vecino de esta villa y dijo que por quanto Pedro Fernandez Santano vecino de esta villa y Juan Bautista de Arriaga vecino de esta villa y Juan Bautista de Arriaga vecino de esta villa y Juan Bautista de Arriaga

Bernabe de Liaño Sanchez Jardona Alca
y de del Castillo y fortaleza de esta ciud. Fran.co
de Gamez Andrade y Fran.co Martin Sal
guero Regidores por el estado noble Gabri
el Gomez Roman y Pedro de Aguilar Ber
mejo Regidores por el estado General Mar
tin Lopez Roldan Sindico Procurador
Bernabe Gonzalez Guillen fiel ex.or y Pe
dro Vazquez Barneto Alguazil mayor
de esta dha ciud. estando juntos en las
Cassas de su Consistorio como lo an de u
so y costumbre para tratar y conferir
las cossas tocantes al vien comun de es
ta dha villa y sus vezinos acordaron lo sig.te
que porquanto el S.r General de la Artille
ria Don Antonio de la Vega Azebedo
Corregidor y Gobernador de la ziudad
de Badajoz por virtud de hordenes
de su Mag.d y señores de su Real Consejo de
la Camara se le a cometido tomar las que
ntas de arbitrios a las ziudades villas y lu
gares del partido de y thesoreria de dha ziu
dad de Badajoz desde las ultimas que
estubieron dadas hasta fin del año pasa
do de mill s.s y noventa y siete y poner lo
bro en las cantidades de m.o que se devie
ron a su Mag.d del quatro porziento de lo
bendido de dhos Arbitrios usados con Re
ales facultades o sin ellas (que no es
tubieron cargados sobre las quatro
especies conssiderandose por cargo
Real y anterior a todas para que su pro
ducto sirba para cumplir las cargas

que tiene la Real Camara) Conozer y pro
zeder sobre todos los exzessos cometidos
en los dhos arbitrios, separazion de ellos
y propios, Indultar transigir y Conzer
tar qualesquiera Cargos que en ellos
resultaren y otras Cossas que se contienen
en la Comission que le esta Conzedida a
dho Sr Gobernador y Cartas hordenes de
el Ill.mo Señor Don Juan de la Vega Albe
rado de dho Real Consejo; que se an hecho
saber a esta Ciud Como a una de las de la thesso
reria de dha Ziudad de Badajoz y de que
estan sacadas Copias por el presente escno;
y porque es necessario que por parte de esta
dha Ciud su Conzejo y Vezinos Baza por
sona a dha Ziudad para la dazion de
dhas quentas transazion y ajuste de dhos
arbitrios asi de los usados con facultad Co
mo sin ella desde el año passado de mill
seiszientos y noventa y tres Inclusive (por
aberse dado dhas quentas hasta enton
zes transijidosse, y pagadose en lo que
se yndulto y ajusto) hasta fin de dho
año de mill seiscientos y noventa y siete; Acor
daron Baza a dha diligenzia el pre
sente escno de quien bian sus mdes este en
Cargo para que con su mucha Inteli
genzia xptiano zelo y actibidad ha
ga dhas quentas transija y ajuste lo
que se a de pagar por raz de todo ello
a su Mag.d que dios guarde para lo qual

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

haga los thes simonios combenientes
y lleve todas las quentas hazim.tos li
bros de acuerdos y mas papeles y instru
mentos originales que se requieran y al
caso conduzgan; y porque no se puede
otorgar el poder para si y ante si por no
aber otro ess.no en esta ud. se otorgue ante
el susodho y se de en cabeza de Juan de
Barez landero ess.no de su Mag.d y del
numero de dha ziudad el qual a de
hazer lo que le hor de nare dho pre
sente ess.no y las escripturas de lo en que
se transigiere indultare y ajustare
obligando a esta ud. su conzejo y vezinos
a su satisfazion y paga a los plazos y
en las partes que se pactare y pedir que
para ello se le conzedan a esta dha ud.
arbitrios de los partidos de sus comu
nes para su satisfazion en conside
razion de su summa pobreza, im
posibilidad; todo lo qual lo fian sus
merzedes de la actiuidad de dho pre
sente ess.no y que mediante el zelo
con que se aplica a todos los negozios
que se le an encargado del porte y magni
tud del presente se conseguira el

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL SEIS-
CIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

1698

Felipe Por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Aragon de las dos Sicilias de Hierusalem de Portugal de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordoba de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarues de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Occeano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Abspurg de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina &c. Por quanto por parte de vos Don Antonio de Castilla Villavicencio Abogado de los Reales Consejos residente en esta Ciudad de Badajoz y vezino de la Villa de Montijo nos fue hecha relacion que por quanto vos teneis hecho cierto Mayorazgo de todos vuestros bienes a favor de Don Antonio de Castilla Villavicencio vuestro hijo mayor y de sus descendientes legitimos segun y como mas largamente en la escritura de fundacion de dicho Mayorazgo que en razon de ello otorgastes ante el Escribano de Numero de la Villa de Montijo a que nos referimos se contiene y declara y porque vos teneis necesidad de hacer una Capilla en la Iglesia Parroquial de la dicha Villa de Montijo donde se entierren vuestros cuerpos y los de vuestros descendientes y para ello es necesario que se haga una Reja de hierro que cierre la dicha Capilla y porque vos no teneis caudal para hacer la dicha Reja nos pedistes y suplicastes que atento a lo referido y a que la dicha Capilla es para entierro de vuestros cuerpos y de los de vuestros descendientes y que la dicha Reja se ha de poner en la Capilla del dicho Mayorazgo que vos teneis en la dicha Villa de Montijo y

de al remedio que le corresponde se
perdera todo acordaron; se a
de rezedio quarto descubriendo to
da su techumbre dandole la corrien
te conveniente y en ello se gaste lo ne
zessario a corta de los propios de dho conze
jo y de la misma forma se ponga una bri
ga madre al doblado del zaguan de
ojas casas de la gobernazion; a causa
de aber hecho los maderos gran baga por
la mucha fuga; de lo largo de dho zaguan
porque de no acudir al remedio se par
tiran por medio dhos maderos y da
ra el quarto en tierra; y seran nezessario
hazerlo de nuebo en que sera de mucho
garto para la villa ——

nombramto del depositario

Que por quanto es nezessario nom
brar depositario del posito de esta
villa poniendolo en effecto nom
braron a fran.co Rodriguez artiaga
vezino de ella persona, es propo
sito para dho offizio a quien se le
apremie a su azeptazion siendo
nezessario, y se de el trigo del caudal
de dho posito prestado a los vezinos de esta
dha villa para que hagan sus sementeras
haziendo escripturas de que lo pagaran
con mas medio zelemin de premio por
razon de crezas por cada fanega para el
dia de nuestra sa de agosto del año que vie
ne de mill y noventa y nueve pagan
do en contado diez y seis mrs por cada
fanega para ayuda a los gastos

y quiebras de dho posito, porque de no
darselo a dhos vezinos no haran sus se
menteras y se quedaran sus barbechos
y rozas por sembrar en consideracion
a la corta y tenue que fue la cosecha
deste presente año; y para que se haga
con la mas igualdad que sea posible
el repartimiento de dho trigo entre
dhos vezinos se le de a cada junta
tres fanegas y al que no la tenga; a
dos fanegas siendo senarero, y
porque a y muchos labradores y
los que no lo son que es precisso me
diante su mucho costo y gasto de sus
cassas y familias darles mas numero de
fanegas de las que les toque acordaron
sus mdes que los señores regidores fran.co
de Gamez andrade y Gabriel Gomez Ro
man a quien nombran sus mdes por dipu
tados y comiss.os a la arguena a cada vezino
el numero de fanegas que les pareciere
y en la conformidad referida hizieron
sus mdes dho acuerdo de los capitulos a qui con
tenidos que mandaron se exe.te como en ellos
se declara y lo firmaron y señalaron co
mo acostumbran =

Fran.co ximenez Lobato — Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona — Fran.co de Gamez Andrade

Señal de Salguero — Fran.co Rodriguez — Señal de Roman — Gabriel Gomez Reg.or — Señal de Pa.o Aguilar Bermejo Reg.or

Martin Lopez Voldaz — Señal de Guillen Fel.e — Ber.ue Gay — Ante mi Juan ximenez

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

1698

En dha aud.ª en dho dia mes y año dhos
yo el ess.no notifiqué el nombramiento de
depositario del posito de esta aud.ª fran.co
Rodriguez artiaga vezino de esta
el qual dijo que lo aceptava y acepto
en toda forma y ofrezio cumplir con
su obligazion; no firmo por no saber de
ello doi fee =

Juan Ximenez

Acuerdo en razon de la cantidad en que se ajustaron los arriendos = y otras cosas

En la villa de Burguillos en veinte y nueve dias del mes de noviembre de mill seiscientos y noventa y ocho años los señores L.do don fran.co Ximenez lobato abogado de los reales consejos corregidor y justizia mayor de esta dha aud.ª y el estado don Bernardo de Liaño Sanchez y Arjona; Alcayde del Castillo y fortaleza de esta villa fran.co de Gamez Andrade y fran.co Martin Salguero regidores por el estado noble Gabriel Gomez Roman y Pedro de Aguilar Bermejo regidores por el estado general Martin Lopez Roldan



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Sindico procurador Bernabe Gonzalez
guillen fiel exor. y Pedro Bazquez
Barneto Alguazil mayor de esta dha
Villa estando juntos en las casas de
su consistorio como lo an de uso y costum
bre para tratar y conferir las cosas
tocantes al vien comun de esta dha villa
y sus vezinos acordaron lo siguiente
que por quanto en virtud de acuerdo
zelebrado por este cauildo a dos de es
te presente mes Juan ximenez de
Jarano esno. de este consistorio fue a
la ziudad de Badajoz a ajustar las
quentas de los arbitrios de que a usa
do esta villa y sus capitulares en virtud de
reales facultades y sin ellas desde el a
ño passado de mill sos. y noventa y tres
inclusibe hasta fin del de mill sos.
y noventa y siete y liquidar el quatro
porziento para con su producto ser
vir a su Mag.d y cumplir las cargas
que tiene la real camara como tambien
a transijir y ajustar y indultar
qualesquiera cargos que en dhos arbitrios
resultaren; ante el sr. General de la
artilleria don Antonio de la vega Ar
zedo corregidor y gobernador de dha

Ziudad como Juez pribatiuo y particular
para lo referido en virtud de hor[illegible]
de su Mag.d y de dho Real Consejo de la Cama
ra y porque el dho pres.te Esno a benido de
ojo Ziaje y a hecho relazion a este Ca
vildo de lo obrado en dho su encargo
por lo qual y copias de los Instrumen
tos que a mostrado parece que solo ynte
porta el quatro porziento que deve
estauan a su Mag.d que Dios guarde
de dos Arbitrios de que avsado en dho
tiempo con Reales facultades y sine
llas dos mill novezientos y diez y ocho
Reales y que para el cargo que se le hizo
por dho S.r Juez de la pro rogazion que por
si dio y sus capitulares en su nombre a dhos
arbitrios sin expressa horden de su Mag.d
se offrezio servir a su Real hazienda con
mill quatrozientos y ochenta y dos r.s
de forma que ambas partidas componen
la de quatro mill y quatrozientos r.s
de que offrezio otorgar escriptura pa
ra satisfazerlos / por ser materia Impo
sible en contado por la suma pobreza
de estauan y sus vezinos asi por lo cer ca
na que esta estauan a la raya del Reino
de portugal pues a vno dista quatro
leguas de que quedo grandem.te destru
ida y sus vezinos por las ostilida
des de las Guerras como por otros muchos
contratiempos que an sobrebenido) Da

ran auidad de la año que viene de mill y noventa y nu
ebe con tal que para dha paga costas y gastos se le conce
da por razon de arbitrios y vender la vellota de los aprode
chamientos comunes lo qual fue admitido por dho Sr
Juez por quien se mando otorgar dha escriptura y
que se remitiese con consulta que para su aprobacion
y de dhas quentas se hiziesse acompañada de
copia de ellas y de los demas instrumentos que se
fabricaron por su Sa a su Mag.d en dho real consejo
de la Camara, y que todo se executo en la confor
midad referida y se espera mediante el buen
informe de dho Sr Juez con la influenzia del
Ldo Don Antonio del Castillo Abogado de los reales
consejos asessor de su Sa y la de dho presente escno
dha aprobacion el qual en nombre de esta Villa a
biendo pagado y satisfho a el escno de la comision
sus derechos y agasajadole en muestras de agrade
zido y lo mismo a los offiziales ministros y o
tros gastos que importan trezientos y qua
renta y ocho reales pareze que mostrando
dho agradezimiento con dho Sr Juez y asessor
les offrezio abiendolo consultado primero
con este cauildo a agasajar con trezientos reales
a cada uno; todo lo qual lo pone en la notizia
de este cauildo para que esten en la inteligen
zia de lo que a executado en dho su encargo y
manden remitir a los referidos dhos seiszien
tos reales y atendidos sus merzedes de to
do ello y reconoziendo el gran negozio que
a hecho el dho presente escno y que zede en mu
cho alibio y utilidad de esta Villa y sus aldeas
le dan al susso dho repetidos agradezimien
tos y mandaron se formen libranzas
de dhos seiszientos reales como tambien
de dhos trezientos y quarenta y ocho y mas
gastos y propios que en los avisos y mas
diligenzias se hubieron ocupado de
lo mas pronto de los propios de esta villa; y
mediante que en un cadan rezivio los susso dhos

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

En semejantes ocasiones ni tampoco es
vrbanidad el pedirlos por estauª; y que para
la residenzia los tales libramtos no yendo acompa
ñados de recibos sera mui possible se les haga
cargo a dhos señores capitulares y no es justo que
se les moleste por semejantes o perazio
nes quando no esta en su mano y se de
en tanto alibio de estauilla y sus aldeas co
mo es notorio mandaron se de quenta
a mis señora la duquessa que dios gu
arde y se le remita vn tanto de este acuer
do y del en el zitado para que su exª sien
do ser vida mande expedir el decreto
conveniente que acompañe dho libramto
de los dhos novezientos y quarenta y ocho
que importan dhos gastos y agasajos de dho ju
ez asessor essno offiziales y ministros de dha
audienzia para que por razon del defecto
de los recibos en residenzia no se les haga cargo
a sus mercedes

que por ser llegado el tiempo de hazer a
las exmas señoras duquessas de dejar las en
zia mandas y villanueba mis señoras pro
posizion para capitulares de esta dha uil
la su conzejo y republica el año que
viene de mill seiszientos y noventa
y nueve en fuerza de la costumbre y me
morial acordaron se haga dha pro
posizion

y en esta conformidad sus
mercedes hizieron dho acuerdo

Diez maravedís.

SELLO QVARTO
RAVEDIS, AÑO
CIENTOSYNOVENTA

que firmaron Señalaron con
a Estimaron =

Señal de Pedro Gonçalez de Aguilar

Señal de Bernabe Delgado

Señal de Juan Gimenez Abad

Señal de Juan Gimenez

Señal de Gonçalo Fernandez

Señal de Juan Lopez de Avila

Señal de Fernando Gonçalez

Señal de Bermejo

Señal de Roman

Señal de Juan Gimenez

Sabado Enero Suspendiola audiencia de este dia por ser dia de Nra Señora de la Merced y mandaron se pregone en forma

En la Villa de Madrid a diez dias del mes de Diciembre de mill y quinientos y noventa y ocho años Los señores Licenciado Juan Gimenez Abad corregidor y Justicia Mayor desta Villa y Don Juan Gimenez Gonçalez Caballero del Abito de Alcantara Alcalde de Casa y Corte de su Magestad Juan de Gamarra Andrade y Juan Martinez Valquerero regidores y Don Pedro Gomez Roman Don Pedro de Aguilar Bermejo regidores y Don Pedro de Contreras Caballero del Abito de Santiago Gentilhombre de la Casa de su Magestad y Alcalde de Corte y Don Bernabe Delgado Sanchez Cardona Alcalde de Casa y Corte de su Magestad y Juan Martinez Valquerero regidores y Don Pedro de Aguilar Bermejo regidor

de esta dha villa con voz y boto juntos y
congregados en las casas de su consisto
rio como lo acostumbran para tratar y
conferir las cosas tocantes al vien
publico de esta villa y sus vecinos; dixe
ron que a los veinte y ocho dias del mes de
dixe del año passado de millos y noventa
y siete el consejo justizia y regimto de es
ta dha villa zelebro el acuerdo del thenor sigte

Acuerdo

En la villa de Burguillos en veinte y o
cho dias del mes de dixe de millos y noven
ta y siete años los señores Lic. don Fran.co Xi
menez Lobato abogado de los reales con
sejos corregidor y justizia mayor de
esta dha villa y su estado don Bernabe de Lia
no Sanchez y Arjona alcaide del castillo
y fortaleza de esta dha villa, don Manuel Tino
Cossinero y don Fran.co Perez de Guzman Xine
te, regidores por el estado noble Juan Fernan
dez Galan Palomino regidor por el estado
general Juan Blas Alexandre sindico
procurador Juan Asensio de Salas fiel esr
y Pedro Vazquez Barneto alguazil mayor
todos offiziales capitulares del q.o de esta dha villa
con voz y boto juntos y congregados en las
casas de su consistorio como lo acostumbran
para tratar y conferir las cosas tocantes
al vien publico de esta villa y sus vecinos
dixeron que porquanto por virtud de
acuerdo zelebrado por este cavildo a los
veinte y un dias del mes de agosto de este
presente año para que se repartiese como
con effecto se repartieron entre los vecinos de
esta dha villa los effectos de los reservizios
de millones fiel medidor quatro me

dios Porziento servizio hordinario
y extrahordinario y real servizio de
milizias en conformidad de los en ca
beramientos que tiene hechos el Consejo de
esta villa; y abiendose sacados los libros
para la cobranza y entregadose a los
señores regidores en conformidad de
las hordenes de Su Mag.d se suspen
dio la cobranza de ellos hasta reconocer
el valor de las bellotas de los montes comu
nes de este estado de la presente montanera
por ser si se podia en medio de los muchos
atrassos del Consejo y ahogos con que se ha
lla suplir alguna porzion por los vezinos
atendiendo a la summa pobreza y es
trechez de ellos ocassionado de la corta co
secha de granos de este presente año pues fue
tan tenue en esta villa que no se a experi
mentado tal de muchos años a esta parte
en tanto grado que los mas de los labradores
aun no cogieron las fanegas que sembraron
concurriendo el que la montanera de bello
tas tambien a sido fatal pues demas de
que la tenian los montes era mui poca fue
de mala calidad y sobrevinieron los in
fortunios de yelos mui fuertes vochor
nos y otros de forma que el ganado de
los vezinos salio aun no tan gordo co
mo entro teniendo dos perdidas la
prinzipal de no aber engordado, y
la otra de pagar la vellota de balde;
y viendo el poco ymporte de la vellota
y que las deudas y atrasos del Consejo

De maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

son muchas y no poder suplir por
zion alguna por quenta de dhos re
partimientos prezisso a este cauildo
mandar hazer la cobranza de ellos
y abiendo salido a executarla los
dhos señores rezidores a los primeros
passos se experimento la ymposibilidad
de ella por la summa pobreza en que
los vezinos estan constituidos por dhos
contratiempos y clamores con que lo per
suadian; y muchos de ellos empezaron
a desamparar sus casas y familias; y es
te cauildo por obiar semejantes inconve
nientes abiendo con grande liberazion
conferido muchas vezes y en expezial
en esta ocassion con la mayor parte de
la gente prinzipal y republicana de es
ta villa eclesiasticos y seglares los me
dios mas proporzionados prontos y me
nos grabosos para pagar a su Mag.d
que Dios guarde por entero dhas con
tribuziones reales y que a los vezinos
no se les cobre parte alguna de dhos
repartimientos y no causar despobla
zion si su Mayor conservazion y a
umento atendiendo al mayor

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

Servizio de su Mag.d y de la causa
publica; como tambien en que el Conze
jo salga, aunque no del todo (me
diante lo mucho que debe) de los aho
gos en que esta constituido; por el pre
sente no se a hallado, otro medio mas
exequible y suave; que es el que se
de para la dor la dehessa Bozal del
Conzejo de esta dha villa para Barbechar
la y sembrarla, el año que viene de
mill sesenta y noventa y ocho y que se forme
libro por el escrivano de ayuntamiento de los
partidos y suertes de que se compone sa
cando en cada una las tanegas que
haze; quien las tubo la ultima vez que
se hizo; y la cantidad de mrs en que salio
(sin atender a las pujas que entonzes
hubo porque esto es acziden tal y por
la mayor combeniencia de los vezinos
se pujan unos a otros) y se saquen al
pregonero y asseguradas que sean ca
da una de dhas suertes y partidos en
dhas cantidades por los vezinos que las
quisieren, se admitan las mejoras
que en cada una se hizieren ante
dho presente escrivano y se rematen en los
mayores postores passados nue

de diaj; y rematadas que sean se
admitan las pujas del quarto que se
echaren; y queriendolas por el tanto
las personas en quienes se ayan rema
tado, se les conceda por el derecho ad
quirido por el remate, con declaracion
que la mitad del monto de dhas suer
tes y partidos se a de cobrar en contado
para dho effecto, y por la otra mitad se
les espere a los postores hasta la pasqua
de navidad de dho año de mill sesenta y noven
ta y ocho; porque de cobrarse en conta
do todo el monto de dhas suertes y
partidos se quedaran por bender me
diante la pobreza de dhos vecinos
y se frustrara el fin prinzipal que es a
libiarlos de la paga de dhos repartimientos
y por si se logra como se espera mediante
la misericordia de dios nuestro señor
y por lo holgado que esta dha dehessa
una copiosa cosecha de granos; y
que el rastrojo lo benefizie el consejo
a su tiempo y para ayuda a los gastos
prezisos que anualmente tiene per
ziba su monto sin que los vecinos ten
gan derecho a ellos sino es compran
dolos = y tambien que se tome un
zenso prinzipal de catorze millas
obligandose a su seguridad y paga
sus mtes de los señores capitulares co
mo particulares y juntamente con sus

mercedes de mancomun y insolidum
dos vezinos republicanos eclesiasticos
y seglares que an concurrido en este
ayuntamto y estan presentes a la cele
bridad de este acuerdo como patricios
y zelosos de la conservazion de dhos
vezinos que son el Sr Beneffiziado
Juan de Chaves naharro vicario de
esta ud y su partido y cura proprio de
la parrochial de nuestra Sa Santa maria
de la enzina de ella, Garzia Alba
rez cavallero fran.co Gomez Jurado
y Juan diaz mellado xaramillo cle
rigos presviteros fran.co Moreno de mesa
Juan Dominguez Rosso familiar del
santo, offizio del numero de esta ud =
el Ldo Don Rodrigo Amaya sotomayor
abogado de los reales consejos y fami
liar del santo, offizio del numero de
esta ud Don Juan Blas Conegrillo de
toro, Pedro de aguilar Bermejo Xp
toval Rodriguez Barbado, fran.co
Perez Menacho, Martin lopez
Roldan Pedro Blas Alexandre Ber
nabe Gonzalez guillen, Alexandro Gar
zia Cordero, fran.co Martin Salguero
fran.co Blazquez Aguilar Juan Gon
zalez charnelo, Bar.me Gonzalez se
lo, y Alonso Cortes pantoja con tal
que la ud de sus propios lo aya de

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Redimir y quitar por su quenta y
riesgo y en el ynterin pagar de ellos
sus corridos y las costas y salarios
que por no hazerlo se le puedan causar a
dhos señores capitulares y mas vezinos
y sus vienes ynsolidum en caso que
subzeda algun franxente para
dar motivo a dhas costas y salarios;
y que para mas seguridad se haga
por este cavildo en forma de villa y
en nombre del consejo de esta escri
ptura en toda forma; con ynserzion
de este acuerdo a favor de dhos vezinos
y capitulares que como particula
res se obliguen a dho zenso obligan
do los propios de ella a sacar a paz y
salvo yndemnes a dhos obligados
y sus vienes del prinzipal del dho
zenso y sus reditos costas y sala
rios y mas perjuizios que por razon
de ello se les ocasionen; y desde luego
para dar prinzipio a la redempzion
de dho zenso y deseando su mdes
sea con la mayor brebedad se seña
la la otra mitad del monte de dhas
suertes y partidos de la dehesa Bozal

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

que cumple su plazo por nabidad de
dho año de mill sesenta y noventa y ocho; y el fru
to de vellota del partido de la sierra gor
da uno de los comunes de este estado
por ser el mas fructifero comun mente de
dhos comunes; y que uno y otro cobra
do que sea por las personas que se nom
bren por el consejo de esta dha ciud. se
entre en un arca que se forme de tres
llaves y teniendo la una el Sr. Corregr.
o su theniente, que a la sazon fuere de es
ta ciud., otra el Sr. Regidor de cano, y otra
el dho Sr. vicario, y por su ausencia, mu
erte o enfermedad uno de dhos ecle
siasticos que se an de obligar a dozen
so; para que por este medio no se pre
vierta dhos caudales en otros effectos
y se logre el fin que se desea de dha re
dencion; y si acaso faltare para ella
alguna porzion reconozida que sea se
arbitrie entonzes lo que sea de me
nos perjuizio a la villa y sus vezinos
harta que se consiga; y si acaso sobrare
con dha mitad de dehesa y fruto
de vellota de la sierra gorda se aplique
a el dho consejo para sus menesteres.
y para que tenga effecto todo lo re

Ferido Acordaron sus mdes se exe
cute segun y de la manera que ba de
clarado y aqui se contiene y para
ello se hagan las diligenzias com
benientes y los despachos necesarios
todo a costa de esta dha aud y sus pro
pios; y que de esta operazion se de
quenta a la exma señora Duquesa
de Bejar Plassenzia Mandas y Vi
llanueba y a Missa remitiendo a su
exa copia; de este acuerdo para que
su exa sea ser vida de mandarla
aprobar y tener a bien esta reso
luzion; consultando a dha ssa exma
que la causa de no aserlo hecho antes
de executarlo a sido ser el tiempo mui
adelante no permitir dilazion y por
que se an andado discurriendo otros
medios que no se an podido lograr; sin
que se atribuya a desatenzion; de este
cauildo porque con todo rendimto
estan sus mdes a la obedienzia de dha ssa
exma como leales bassallos del Duque
Missr que Dios guarde asi lo acordaron
y firmaron = Ldo Don Franco Ximenez
Lobato = Don Bernabe de Liaño Sanchez
Zarjona = Don Manuel Tino Cosinero =
Don Franco Perez de Guzman Ximenez =
Juan Fernandez Galan Palomino =

Juan Blas Alexandre = Juan Sanchez de Ayala = Pedro Vazquez Barneto = Fr Semi Juan Simonez

Y Yo el dicho Escribano de todo lo arriba contenido doy fee que los dichos Alcalde Regidores y demas personas de suso declaradas que se hallaron presentes a todo lo arriba contenido son los mismos que en el principio de este dicho Acuerdo se nombran y declaran y que todos juntos y cada uno de por si en virtud de la Real Provision de su Magestad que de suso va yncorporada y en cumplimiento de ella y de lo que en ella se manda y ordena y mandan guardar cumplir y executar y que para ello dieron su poder cumplido segun y como en ella se contiene y que para la execucion

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

cha de frutos en este asi do mucho
menor con que se hallan mas ani
quilados los vezinos y con menos me
dios porque se les a aumentado su atra
so y su nezessidad, la qual persuade
con mayor razon a los clamores pre
sentes de los vezinos y atendiendo a
ello este cauildo y a su mayor conser
vazion de dhos vezinos a hecho dife
rentes Juntas y conferenzias en
tre la mayor parte de los republicanos
eclesiasticos y seglares de esta ciud para
discurrir algunos medios equibalen
tes para que no se les cobre parte algu
na de dhos repartimientos y se pague
entera mte a su Mag.d; y por vltimo de
la Junta y conferenzia que oy dia
de la fha se a hecho en este cauildo con
dha gente republicana eclesiastica
y secular se a resuelto lo siguiente
que no se cobren mas algunos de dhos re
partimientos por la suma pobreza
y estrechez de los vezinos y que para
satisfazerlos a su Mag.d que dios guarde
y los muchos empeños en que el conzejo
esta constituido se balga a este ca

Lies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Vildo del ymporte de la vellota
del partido de la sierra gorda que
esta bendida la montanera presen
te y de la mitad del balor de las suer
tes y partidos de la dehesa dicha Bo
yal del Consejo que cumple por na
vidad de este año que ambas par
tidas estaban consignadas como cons
ta de la acuerdo suso inserto y escrip
tura de indemnidad y desalarapar
ra salso referida; y se suspenda
por aora la redenzion de dho zensso de
catorze mill rs de prinzipal hasta
fin de el año que viene de mill sos y
noventa y nueve pagandose en es
te los reditos del primero año que
va corriendo con mucha puntuali
dad de forma que no se experimen
ten cortas de executores —
que para que la redenzion de dho
zensso de catorze mill reales de
prinzipal se haga enteramte en dho
año de mill sos y noventa y nueve se
gun que da dho en el capitulo antece
dente desde luego se situa para ella

El Monto de la Rastrojera de la dha
de hessa vieja que esta al presente
sembrada la qual sea de donde ze
rrada hasta el dia del Sr San Miguel
de sepe que biene de dho año para to
do genero de ganados y el monto
de dha vellota del dho partido de la
sierra gorda; para la montanera
de dho año de mill y noventa y nuebe
para lo qual y para la firmeza y se
guridad de ello se a de otorgar nue
ba escriptura por estar el y su concejo
de salar a paz y a salbo a los obliga
dos en dho censso y en la que nuebamte
an de otorgar en quedan su asensso y
consentimto para la suspension de dha
redencion de este presente año situ
ando el balor de dha Rastrojera
y bellota de dho partido de sierra
gorda para dha redencion; y
que por quanto ay persona que
des de luego por estar le vien y hazer
lo a estar y que se da en alivio de
dhos vecinos haga postura en la dha
Rastrojera zerrada hasta dho dia de
San Miguel de noventa y nuebe y
para aprobecharla con todo genero
de ganados en precio de siete mill
reales de vellon y que estos se obliga
ra el tal postor en dha postura con

c

fiador a boriado a poner los por
su quenta y riesgo en la ud de la fra
en poder del Combento y monjas de
santa clara de la ud de la fra v de
su Mayordomo en su nombre o de la per
sona que por dho combento se aparte
lexitima para en quenta de la re
denzion; de dho zensso de catorze
millas se execute assi; y para lo
tocante a lo que procede de la vellota
de dho monte de la sierra gorda en
la montanera del dho año de noven
ta y nueve se observe lo contenido
en el acuerdo sasso inserto
que es que se forme vna arca con tres
llaves y que tenga la vna el Sr Corre
gidor o su lugarteniente que
a la sazon fuere; otra el Sr Regidor
de cano y otra el Sr Vicario en don
de se ponga dho caudal para que
aviendo bastante se saque de ella
para dha redenzion y no para otro
effecto alguno y en casso que no
aya bastante se supla lo que falte
re para su lleno y paga de los redites
y prorata; y partes de dha reden
zion de lo mas pronto de los propios
de esta villa

= que por quanto el Exmo Sr Duque

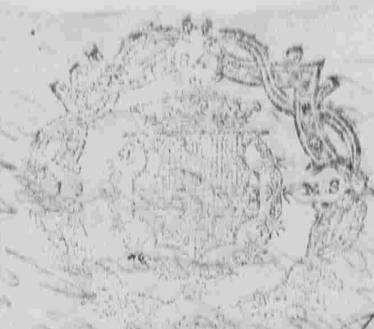

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

de Bejar de la Asencia Mandas y
villanueva Xamisr y señor de este
estado como dueño que sus vezes de las
alcavalas de el las administra en
estavo y mediante ella le toca pagar
a su consejo mill y quatrocientos
reales por el alcavala del dho censo
de catorze mill rs que tomaron los
capitulares como particulares y sus
republicanos eclesiasticos y seglares
como se declara en el acuerdo suso
inserto y capitulos antes de este; a
razon de diez y uno se suplique; a mi
señora la duquesa que dios guarde
como tutora y curadora de su exa sea
servida de remitir a esta ua dha al
cavala en atenzion a que dho censo
fue para el alibio de los vezinos y pro
curandose despoblasse estavo; y
ansimismo se suplique a dha exa
sea servida mediante el atrasso
del dho consejo de conceder le mo
ratoria hasta fin de dizre del año
que viene de mill rs y noventa y
nueve por la paga del monto de las
alcavalas que an rendido y rindie

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

ren los propios este presente año de
noventa y ocho porque de cobrarse en
el como se a hecho en los años ante
zedentes (pues no se de bea su cosa
alguna de los años antes de este) hara
mucha falta esta partida para la paga de
dhos devitos reales y otros empeños
y ahogos en que se halla constituida
esta dha villa y su concejo ——

Todo lo qual a parecido lo mas suave
para el alivio de los vecinos y excusar
vna total despoblacion que se expe
raua de esta villa y menos grabosso pa
ra el concejo y sus propios como tam
bien para la redencion de dho censo
y que se execute lo aqui contenido co
mo queda declarado que asi lo acor
daron firmaron y señalaron sus
mercedes como acostumbran = y
que se otorguen las escripturas
refferidas y se de quenta a
dha señora Exma Duquesa de
Bejar mi señora con vn tanto
de este acuerdo para que siendo
servida mande aprobar su conte

nido y hazer la gracia que aqui se representa en razon de dhas alcaualas =

Dn Fran.co Ximenez Lobato — Dn Bernabe de Liaño Sanchez y Arcos — Juan de Gamez Estrada

Señal de Fr.co Guero Reg.or — Mn Sal — Señal de Sabriel Gomez Roman Reg.or — Señal de Pedro de Aguilar Bermejo Reg.or

Martin Lopez Roldan — Señal de Guillen — Bernabe Gonzalez Fiel Ex.or

Ante mi

Juan Ximenez

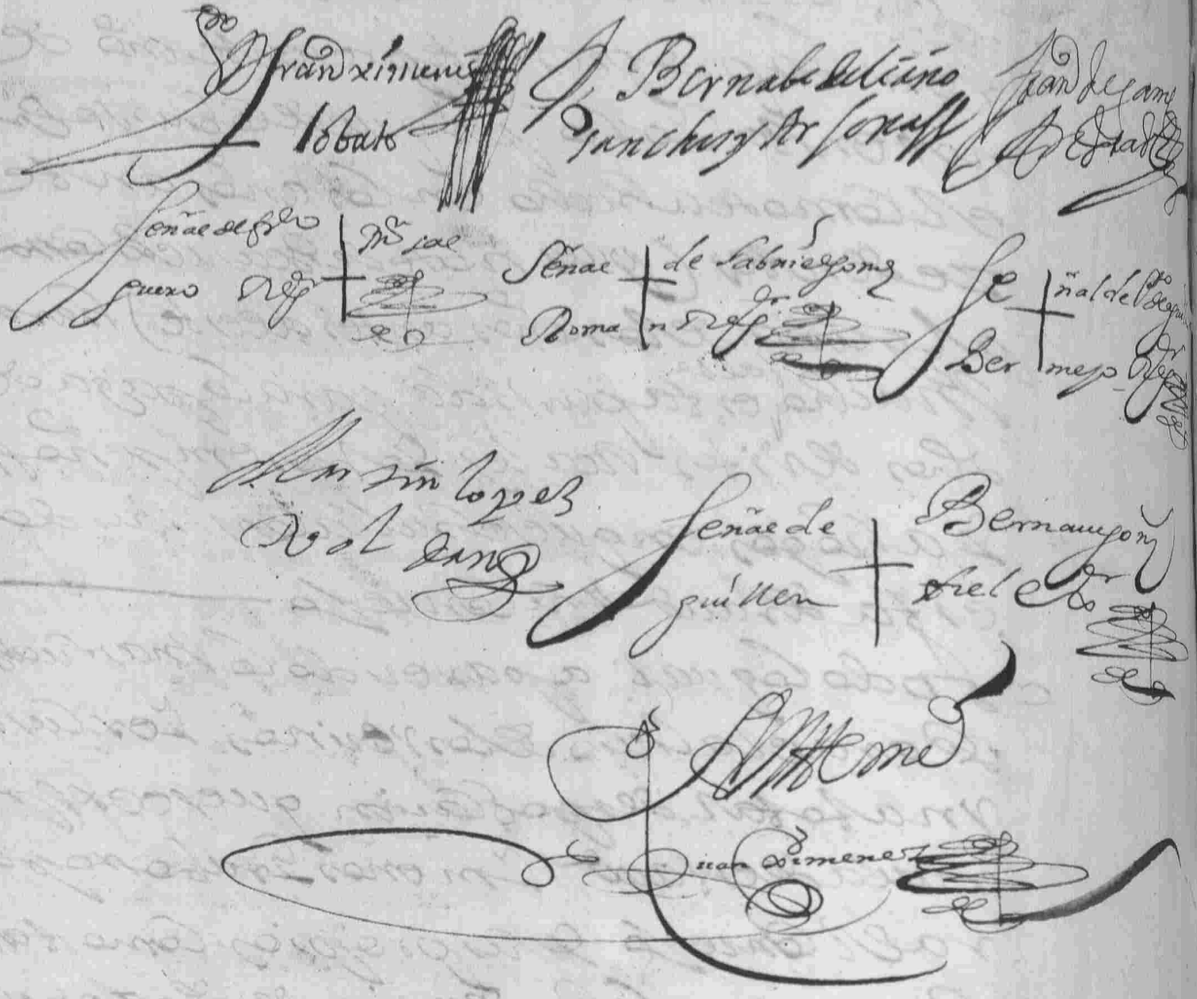

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sobre la nobleza y hidalguia de D.ª Ana de Villalobos y Liaño

Doña Anna de Villalobos y Liaño vecina desta Villa como mas aia lugar de derecho y sin perjuicio de otro que me competa de que protexto usar en caso necesario = digo tengo noticia se me an repartido los derechos y servicios reales que pagan y contribuyen las personas llanas y pecheros y sentado en los libros y padrones de los referidos derechos = y porque soi hijo dalgo notoriamente por tal auida tenida y reputado por auerlo asi sido mi padre y abuelo y demas ascendientes por linea recta de baron y por tales an sido auidos tenidos y reputados en esta dicha Villa gozando y usando en ellas los oficios de regidores y demas honorificos que solo pueden usar los hijos dalgo por auer en ellas mitad de oficios y juntamente se le an guardado todos los fueros y gozado las honrras franquezas immunidades y excepciones que se le guardan y deben guardar a los hombres hijos dalgo de castilla cuia relacion es tan berdadera que por notaria se alega y que constara en los libros capitulares deste concejo con que no pudo auer motiuo para empadronarme que alguna equibocion o menos reparo ni lo pudo ser el auer sido casada con Ju.º de Bustamante que se decia hombre llano sin que se a visto confesarlo porque el derecho de hidalgui y nobleza es personalissimo e inseparable de la persona y por razon de dicho matrimonio solo pudo suspenderse du

rante el y separados como me sucede por mu-
te del suso dicho se retrovierte y auilita a q
derecho conforme a seguras doctrinas y textuales
Por tanto =

Supp.co A V.md que amparando me en el derecho
hidalgui que llevo referido se sirua de mandar
me guarden las honrras franquiças y immunidades
y excepciones de que debo gozar y gozan todos
hijos dalgo de castilla y en esta consequencia se
ven y anten todas las partidas que en dichos libros
y padrones se allaren y reconocieren cargadas con
mi siendo de la calidad de aquellas en que contra
y en los hombres llanos y pecheros pido justicia y
lo contrario omisso o denegado protexto lo que
protextar me combiene y dar quenta en el
tribunal que le corresponde juro etta

Ldo Rodrigo Amaya
Soto mayor

Auto capitular

Vista esta peticion por los Sres Justicia y Regimiento
desta Villa de Burgos que aqui firmaron
y señalaron estando juntos en las
casas de su consistorio como lo acostumbran
Dijeron que en atencion a constarles como
les conste de la notoriedad y hidal-
guia desta parte, y que se padezio herro
de cuidocacion en ponerla y repartirle
servicio y quartel en los repartimientos
deste presente año, se tilde y borre en ellos

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

1698

lo repartido por dha razon a esta
p.te p.a el presente año p.a que siempre conste
y esta petizion y auto capitula se ponga
en el libro de acuerdos deste presente año
y al fin deste proveido testimonio y tan
bien se lo de a la p.te si lo pidiere, asi lo
mandaron firmaron y señalaron en la
villa de Burgillos en catorze dias del mes
de diziembre de mil y seiscientos y noventa
y ocho

Juan Ximenez Lobato — D. Bernabe de Liaño Sanchez y Arsenas — Juan de Gamez Andrade

Señal de Salguero + Fr.co Martin Rez.or — Señal de Roman + Gabriel Gomez Rez.or — Señal de Aguilar Bermejo + Rez.or

Martin Lopez Volante — Juan Ximenez

Lo el ss.no tilda como se manda por el auto
capitular antecedente las partidas
de dos rr.s patin.tos en el expresados de el ser
bizio bordin.o de dho año y quantas de

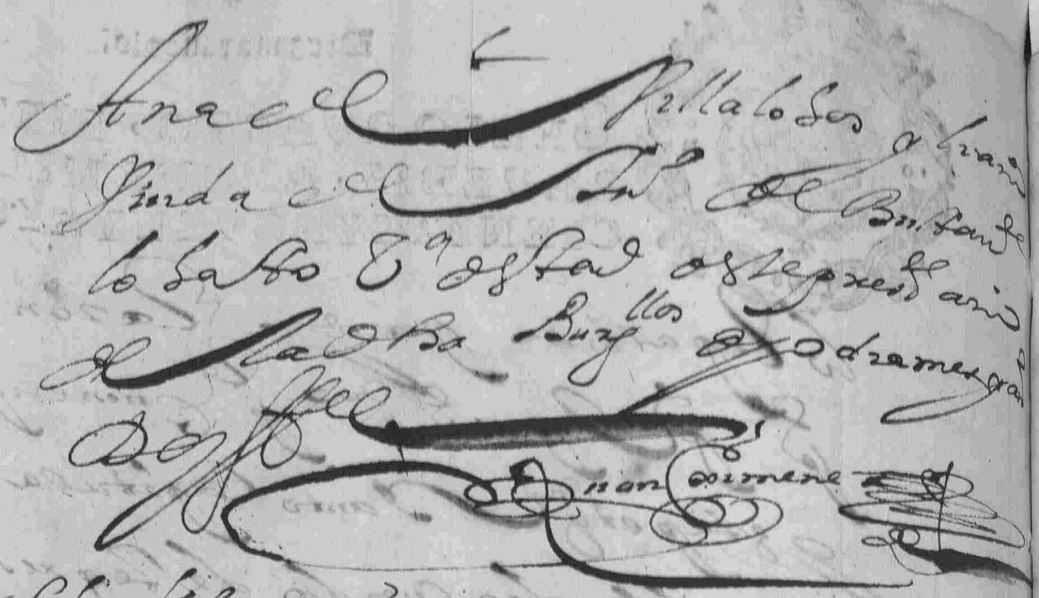

Ana de Villalobos y Bravo
Viuda de Juan de Bustamante
lo hato V.ª de esta dha este presente año
de la dha Burgillos dixo dra mes grand
de offi

Juan Ximenez

Acuerdo sobre diferentes Cosas

En la villa de Burguillos en
diez y nueve dias del mes de dixe de mill
sos y noventa y ocho años los señores Ldo Don
Fran.co Ximenez Lobato, Abogado de los Rea
les Consejos Corregidor y Justizia mayor de es
ta dha villa y su estado; Don Bernabe de Lia
ño Sanchez y Arjona Alcayde de el Castillo
y fortaleza de esta villa Fran.co de Gamez Andra
de y Fran.co Martin Salguero Regidores por el
estado noble; Gabriel Gomez Roman y Pedro
de Aguilar Bermejo Regidores por el estado
General, Martin Lopez Roldan Sindico pro
curador, y Bernabe Gonzalez Guillen fiel
executor todos offiziales capitulares del
Consejo de esta dha villa con Dos y Voto Juntos
y Congregados en las Casas de su Consistorio
como lo acostumbran para tratar y com
ferir las cosas tocantes a el bien publico
de esta villa y sus vezinos Acordaron los sig.tes

Para señalar y Rayar la oja p.a labor

que por quanto es necesario señalar y ra
yar la oja para labar bechera presente
y sementera, del año que viene de mill sos
y noventa y nueve para que a los vezinos
les conste y que ninguno labre y siembre fuera
de la que se señala repena de ser denunciado

y castigado por todo rigor de derecho
poniendolo en effecto le señalaron dessde
del camino que va de estaud a la parra
hasta el mojon de feria y por el otro la
do desde la ribera de sanlazaro hasta en
trar en los vidales quedando por ojato
do lo que cae entre ambos lados y para que
conste se pregone

Para dar la cañada a la sor

que por quanto en el tir cuito de dha ojo
cae la dehessa de la cañada del consejo de
estaud acordaron sus mdes se de a la sor dha
dehessa para la sementera de dho año que
viene de mill sd y noventa y nueve forman
dose para ello padron por el presente escno
de las suertes y partidos de que se compone
admitiendo posturas en los mismos precios
en que estubo la corriente ultima que se hizo
y de alli se reciuan las mejoras que se hizie
ren y rematen en los mayores postores
y en caso que se quieran quartar algunas
tambien se admita por el presente escno como
se a estilado otros años asi en esta dehessa
como en el de la dehessa de Jal y queriendo
las por el tanto las personas en quienes
se hizieren los primeros remates se les conceda pro
nandose para que todos acudan a hazer pos
turas y pregonadas que sean nueve dias
se rematen despues en la forma acostum
brada = y los rastrojos sean para los due
ños de dhas suertes sin pagar por ello
mas porzion que las cantidades en que
se le remataren dhas suertes y por ti
dos atendiendo a que dha dehessa
de la cañada esta de rastrojo y por
razon de dejarles a los dueños el de



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Sobre las Rozas y mas Partidos

y ai suertes no se les baja porcion alguna de dhos precios en que se les remato la corriente antecedente

Que por quanto en el Circuito de dha Oja caen los Partidos del Corchado Balle de lobo y monedas y sus comfines propios comunes de esta Ciud.a y su estado acordaron sus m.des se den a labor su renta en grano a razon lo que toca a raso de siete fanegas vna de la cantidad de fanegas que se cojieren ora sea trigo zeuada o zenteno la tal sementera; y lo que toca a Monte a razon de ocho fanegas vna; y que los rastrojos de todas las dhas sementeras sean pribatiuam.te para los concejos de este estado y que la cantidad de fanegas que produjeren las sementeras de dhos sitios se apliquen para ayuda a la redencion de vno de los censos que tiene el Concejo de esta Ciud.d sobre sus proprios sin que los señores capitulares que a la razon fueren de dho Concejo no los puedan prevertir en otros fines pena que los pagaran de sus caudales y para que les conste luego que llegue el caso de recojerse dhos terrazgos el ess.no de ayuntam.to les haga saber el contenido de este acuerdo para que lo observen

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

y guarden = Y para que no se queden
por hazer ningunos de los sitios
de dhos Montes de Vallelobo; mo
hedas Corchado Capadelaro y sus
Confines se pregone y se de auiso a la
Villa de Salbatierra y a los Valles
de Santa ana y Matamoros. Para
que ocurran sus Vezinos con tal
que los de esta uª sean preferidos
a los forasteros y que sean acomoda
dos en primero lugar y tantear a los
forasteros los partidos que hubieren
menester para que asi en los par
tidos Conzejiles de dhos sitios que a
si rozaren, o hizieren rodeadas como
tambien en las suertes y assientos de
tierras de particulares que hubiere en
el zirculo de dha oja se excusen los
daños que puedan ocasionarse en las
enzinas Alcornoques y mascha parros
y Ressalbos con los fuegos se a de obser
bar guardar y cumplir por las per
sonas que asi arendaren dhos partidos
o suertes de particulares y los dueños que
las hizieren las condiziones siguientes

Condiziones 1ª Que los Alcornoques que en el zirculo
de dhas rozas y labores estan herra

dos Para descascarlos y vendidos
Para ello en virtud de Real facultad
no los an de socolar ni cortar rama ni
copa alguna grande ni pequeña pa
ra que las personas que los tienen
comprados los benefizien; para lo
qual se haran por parte de estauo
las diligenzias nezesarias que se exe
cute antes que se de fuego a dhas rozas
y rodeadas; y lo que en otra manera cor
taren y socolaren an de ser denunzia
dos y pagar las penas en conformi
dad de las hordenanzas de estauo
2 — Que todos los demas Alcornoques que es
tubieren en dhos partidos, los an de so
colar en esta manera; que los que sean
nuebos y no sean tocorrosos estos an de
ser socolados en forma y con buena dis
posizion; y los tocorrosos y viejos estos
los puedan desmochar del todo; y los
daños de lo contrario los an de pagar se
gun las hordenanzas de esta villa
3 — Que los Arboles de enzinas que hubiere
en dhos partidos los an de socolar pa
ra dos fines; el primero para que se re
nuesen; y lo segundo para excusar los
daños de los fuegos; pero dho socolamto
a de ser en buena forma y disposizion
procurando que en las ramas que assi
socolaren dejen media bara de pe
zon y el corte sea redondo para que
por allibrote con mas fuerza; y lo que

En otra manera cortaron an de pagar
los daños segun dhas hordenanzas

a
9 = que an de dejar los resalbos neve
sarios segun los parajes y sitios y la le
ña apartada de ellos quatro baras si
y de lo contrario seran denunziados com
forme a la dha hordenanza

a
5 = que an de apartar la leña de los Alcorno
ques enzinas y chapajos ocho baras si
en redondo pero si fuere el tal ar
bol sobresaliente se les ande apar
tar la leña quatro baras mas y an de
barrer o arar dho zircuito

a
6 = que an de hazer al rededor de las tales
rozas raya sufiziente en el mes de
mayo con arado y limpia y bien pre
cauzionada para excusar daños

a
7 = que antes de quemar dhas rozas an de
ser obligados a pedir lizenzia al cauil
do de estaud y aviendolo visto y recono
zido sus capitulares o personas que nom
brare el cauildo se les conzeda dha
lizenzia estando en la forma referida
y sino que se les niegue la lizenzia pa
ra que se escusen daños

a
8 = que los forasteros no an de hazer las he
ras y parbas de las tales suertes fuera
del termino de estaud y los montones
los an de medir con medida del marco
de abila y raido y se an de sujetar a
abisar los medidores demas de los dhos
partidos nombrados por el thesorero del
exmo Sr Duque de bejar y demandas mis y en

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

Este estado como los demas vecinos de
el y de lo contrario seran castigados
por todo rigor de derecho

9ª Y con condizion que demas de aberse
les conzedido lizenzia, para quemar dhas
rozas no lo an de poder hazer sin que a
sista a cada partido vn capitular o per
sona, diputada, y nombrada por el ca
uildo de estaua que fuere a la razon pa
ra que se halle presente y bea que el dueño
de la tal roza tenga gente bastante que
asista a dho fuego para que se eviten los
daños que con la fuerza y violenzia se pue
den ocasionar; y si asistiere a el dho fuego
el tal capitular o diputado que en nom
bre del cauildo y este zertificara que tu
bo gente bastante que asistiesse a el fuego
y todauia subrediere aber algunos da
ños en enzinas alcornoques y chapa
ros y en sus confines y se soltare el fuego
no vn curra en pena alguna el tal dueño
de dha roza; pero si quemare sin la asis
tenzia y beneplarito del tal capitular
o diputado por no tener gente bastan
te o hazer mal temporal los daños que
se causaren por razon de dho fuego asi en
dha roza como en las demas partes adonde
fuere a parar dho fuego lo a de pagar el
dueño de ella todo segun los pre



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

1698

zios de las ordenanzas de esta villa

10 — que los forasteros que hizieren rozas y
rodeadas en dho zircuito an de afi
anzar a satisfazion del cavildo de esta
villa y en las tales fianzas se gnsorten
estas condiziones y lo mismo los eclesiasti
cos y hijos de algo vezinos de esta villa que tu
bieren algunas labores en dhos sitios —

11 — que los forasteros que hizieren rozas y otras
labores en el zircuito de dha oja en
partidos y suertes que arrendaren asi
del conzejo como de particulares para
quando ayan de rozar las barbechar
las y sembrarlas an de pedir lizenzia pa
ra entrar sus reses en el termino de esta villa y se
les de expezificando las juntas con que ara
ren para que puedan pastar en los comunes
y no sacando lizenzia se les pueda castigar y de
nunziar —

12 — que el presente escrivano de ayuntamiento forme padro
nes adonde se vayan poniendo los pedazos de
monte y partidos que asi se arrendaren para labor
como se estila y a estilado los demas años
en las dehesas y mas montes del conzejo y con
la claridad que acostumbra el susodho para
que la aya y la buena quenta y razon que
conviene en todo tiempo y en cada peda
zo o partido que asi se diere para labor ponga por
fee el abor le leido las condiziones de este acuerdo
al tal arrendador para que por su parte en ningun tiem
po no se alegue ygnorancia —

Y en la conformidad referida y no en otra se an
de dar dhos partidos y para que les conste a los ta
les arrendatarios el presente escno les haga a ueres
tas condiziones a el tiempo de el Remate que se
an de hazer antes si como tal escno de ayuntamto en la
misma forma que se esta con las dehesas y sea
executado en las demas ocasiones que se anda
do dhos partidos formando para ello libros con
la claridad que acostumbra

Pa el Repadron pa la q de comunes

que para el repartimto de los aprobechamtos
comunes de este presente año el presente escno haga
Padron y vezindario como lo a exdo los años ante
zedentes

Nombramto de deposito de bellotas

que el producto de la vellota del partido de la
sierra gorda comunes de este estado de la pre
sente montanera entre en poder del sr Al
cayde Don Bernabe de Liaño Sanchez Zarjona
a quien desde luego sus mds nombran por depositario
como lo a sido los años antezedentes mediante la
buena quenta que su md a dado siempre pa
ra cuya cobranza se de memoria de las
personas a dho señor depositario y otra
al Alguazil mayor de esta villa para que
apremie a los deudores a la paga y
que se consiga con brebedad luego
que llegue el plazo y dho sr depositario
a zepto dho nombramiento en to da
forma por estar presente

Para contar los Alcornoques

que se quenten los Alcornoques que
estan descascados por los señores capi
tulares del Consejo de esta villa llevando en
su compañia las personas nezesarias
para que mediante los muchos mon
tes y aspereza de ellos no se quede nin
guno para que se sepa los que faltan
por descascar de los tres mill pies

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO.

que estan vendidos en virtud de real
facultad y desde luego nombraron pa
ra vn partido a los señores Regidores fran.co
de gamez andrade y Gabriel Gomez Roma
y para otro partido al señor Regidor
Pedro de aguilar y martin lopez rol
dan sindico procurador General y de
aberlo asi executado le entreguen las
tarjas al presente escriuano de ayuntamien
to para que las tenga presentes
al tiempo de las quentas

Receptor del papel sellado

Nombraron por Rezeptor del pa
pel sellado del año que viene de
mill seiscientos y noventa y nue
be a Manuel franco Morlader
vezino de esta villa a quien por
dha carga y ocupacion se le li
bre su cassa de cargas concejiles
y de repartimientos reales que
la villa repartiere en dho año a
sus vezinos

Pie de este acuerdo

Y en esta forma sus mercedes
hizieron y celebraron
este acuerdo capitular por el
qual asi lo acordaron man
daron firmaron y seña

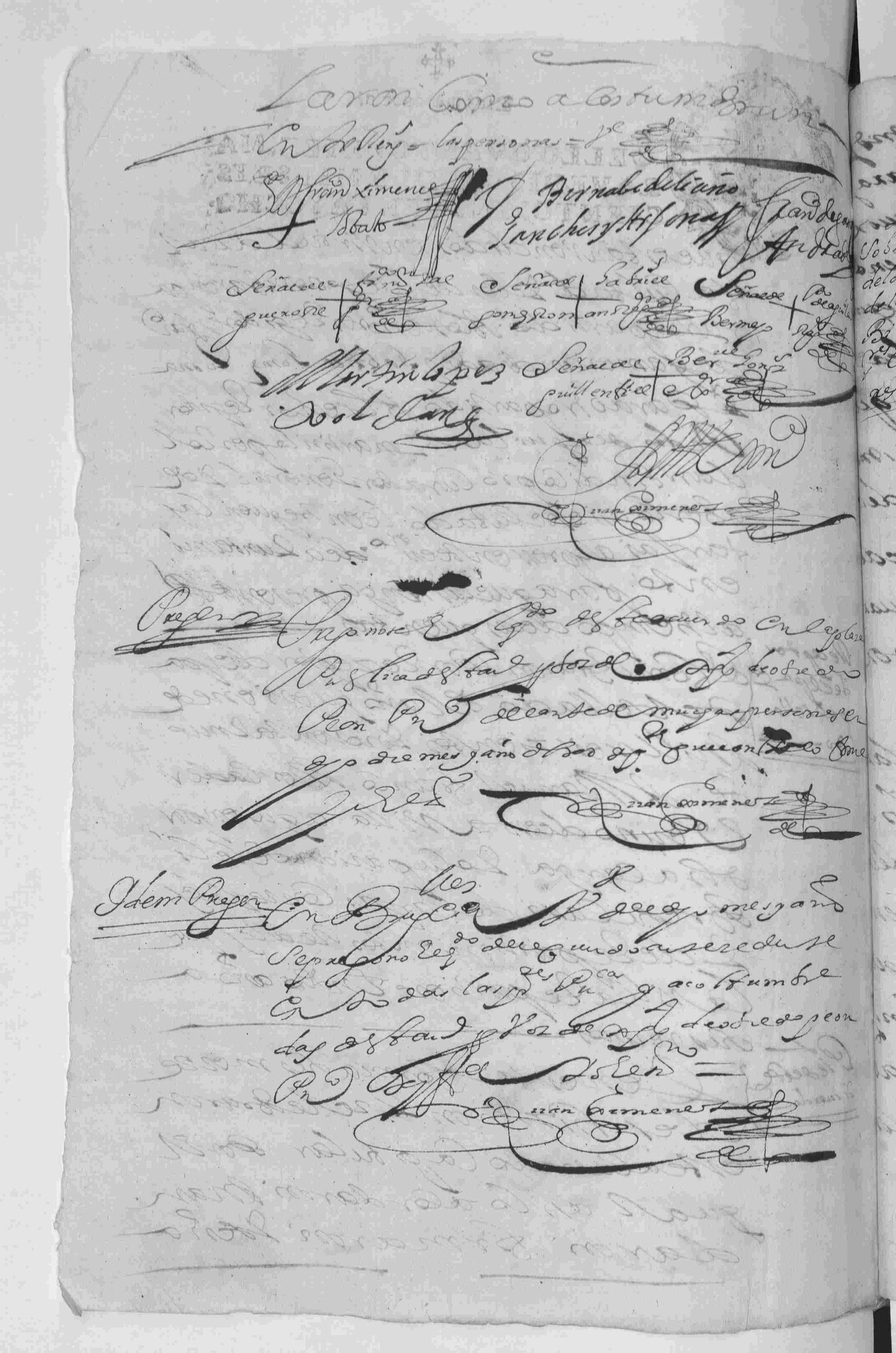

En el [illegible] fueron los [illegible]
[illegible] Jarrenda donde [illegible]
Conque [illegible] en fauor
[illegible] quien
[illegible] por sus [illegible]
[illegible] dada [illegible]
[illegible] quitada [illegible]
[illegible] quitandole [illegible]
[illegible] Ordenanzas [illegible]
[illegible] Terminos [illegible]
[illegible] Voluntad
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]
[illegible] [illegible]

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

de Años y lo firmaron y señalaron como acostumbran

Fran.co Ximenez Robato — Bernabe del Caño — Fran.co de Gamarra Sanchez y Ortega — Fran.co de Gamarra

Señal de Gabriel Gomez Roman — Señal de Pedro Aguilar Bermejo — Martin Lopez Vol.

Señal de Bern.do Gonz.z Guillen — Fran.co Gonz.z Carneto

Juan Ximenez

Ante mi la dicha ciudad en dho dia mes y año dhos dichos señores notifique el auto capitular antecedente como en el se contiene a Alonso Sanchez Bermejo de Luna y Alonso Garcia Salguero Regidores y Martin Garcia Tarazo con Gader vecinos de esta ciudad en sus personas de que doy fee

Juan Ximenez

Fee y anotacion = Doy fee que yo el escribano a ser anotado el dicho de este acuerdo capitular en el padron de las suertes de la dehesa Bajal que se hace mencion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

En dho auto Capitular, p.ª los cargos de las quentas de los Mayordomos de los Años de mill y seis y noventa y siete y mes y noventa y ocho p.ª que hagan por entero la cobranza de el monto de dhas suertes, y ansimismo lo anote en las copias que tengo dadas a dho Mayordomo de el año de noventa y ocho, y p.ª que conste lo pongo por fee que firme en Burguillos en diez y ocho de dho mes y año

Juan Ximenez

En Burguillos en dho dia mes y año dho Juez Ecl.co le notifique el auto Capitular como en el se contiene a Andres Moreno Bujano y Jph Blas Lorenzo Mayordomos a quienes toca la cobranza de el monto de las suertes y partidas de la dehesa Boyal de Sbaud p.ª que la hagan en tiempo de las cantidades en que se rematarón como p.ª dho auto Capitular se manda doy fee

Juan Ximenez

En Juego del papel sellado

En la Villa de Burguillos en siete dias del mes de febrero

de mes y año de mil setecientos y nueve años Man.l Franco Mercader Ess.no de esta Villa receptor nombrado del papel sellado para este presente año recibio el papel sellado siguiente

del sello primero quatro pliegos — 00 4

del sello segundo ciento y cinquenta pliegos — 150

del sello tercero cien pliegos — 100

del sello quarto de a veinte mil y dozientos pliegos — 1200

del sello de oficio noventa y cinquenta pliegos — 150

Y de todo el qual dho papel dho Man.l Franco se dio por entregado a su voluntad para vender lo en estado y darquenta de su ymporte a dhos precios a ley de buen receptor y a ello se obligo en forma con su persona y bienes presentes y futuros y con poder de Justicias competentes renunciando las leyes y fuero de su favor y lo dho testigo firmo siendo testigos Fran.co de Gamez Andrade Jn.o Mendez Balboa y Jn.o Lozano de Nesa


SELLO QVARTO DIEZMAR
VEDIS ANO DE MIL SEIS CIE
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Burguillos Año de 1699

Libro de Acuerdos Capitulares del Concejo de esta Villa de Burguillos del Año de 1699

Siendo Ss.no de Ayuntamiento

Juan Ximenez de Lazaro



queba nombrado en quenos desde luego los [illegible] se requiere [illegible]
[illegible] las [illegible] que se [illegible] gozar todo bien y cumplida
mente y como mejor se ha hecho con los demas sus antezesores: Para cumplim.to de lo qual mandamos des
pachar y despachamos la pres.te firmada de nra mano sellada con el sello de las armas de la casa de
el Duque y refrendada de el infraescripto secretario. en nra villa y palacio de Vejar a treze
del mes de Diz.e de mill seis.os y nov.ta y ocho años = en m.do Gallego Godoy Vale =

[illegible] Sarm.to de la Zerda

Por m.do de su ex.a

D.n Juan de Tresso Verdugo

52 R.s

Dez marquedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y OCHO

11

Ex.as Dios la g.de se sirven de hazer eleccion de oficiales de el cavildo
de su villa de Burguillos para el año que viene de 1699 menos
lo que fuere la voluntad de Ex.as =

Burguillos

Veynte seis para el año que biene de 1699

Da Maria Alberta de Castro Portugal y Borja Duquesa de Nejar
y Da Theresa Sarmiento de la Cerda Madre y Abuela y como tutoras y Curadoras de la Persona y Bienes
del Mo Señor Dn Juan Manuel Diego Lopez de Zuñiga y Guzman Sotomayor y Mendoza Duque
de Nejar y Plasencia de Maqueda y Villanueba Marq de Xarandon y de la Quadra de Aytona Marques
de Aytamonte y de Mondejar Conde de Belalcazar y de Bañares Vizconde de la Puebla de Alcozer y Señor
de Vizcondado Señor de las Villas de Burguillos Capilla y Cuxiel Con las demas de sus Estados Justicia mayor Alferez
de Castilla y de Leon Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro Nro hijo y Nieto Vo = Hauiendo
visto la Proporz on, que nos fue hecha por el Capitan Justicia y Regimto de Nra Villa de Burguillos
para que de las personas propuestas y votadas elegimos y nombremos las que fueren necesarias por Capitulares
de dha Nra Villa para el Año que biene de mill Seis y nouecientos y Nueue. menos lo que fuere Nra Voluntad por los
Juan de Liano y Vargas, y Xptobal Sanz de Soto mayor = Regidores del Año Pasado y para
Alcaldes nacionales el Mayor y Domingo Becerra de Luna = Procurador Gen. y Xptobal Rodriguez
Barbado = Alcalde de la Hermandad = Y dho Juan Domz Carretero Mayordomo de Propios hizo gracia
y merced a Nro Alcalde de la
dho Gen. Xptobal Sanz, Sabato =

En todos los Cabildos Ordinarios que se celebren en este Año Mandamos a Nros Capitulares que al pres Sorteo que se hara en Pro Ayuntamto Como lo hazen de Nro costumbre Vengan y juram to en dha forma de derecho de que Nro Escriuano
de dho ofizio mirando en primer Lugar por el Secretario de Dios Nro S, Nro Rey y por el Bien Comun de los
Vecinos de dha Nra Villa Segun hecho los Alcaldes nros al Nro ofizio dichos ofizios a cada uno en el
que ha nombrado en quinos dei de luego los damos por Admitidos y Vecinos y para los Nros ofizios. Y mientras
[illegible] se mantuuieren en ellos se les guarden todos los honores gozen todo bien y cumplidamente y como mejor de Sa Derecho con los demas Sus Antezesores: Para cumplir y guardar

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑOS DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Elez.nes a.s de 1699

En la Villa de Burg.llos en ocho dias del mes de febrero de mill y seis.tos y noventa y nueve años los S.res lic.do Don Fran.co Ximenez lobato abogado de los R.s Consejos Co.r Reg.or y Justicia Mayor desta Villa y nuestro Don Bernave de Liaño Sanchez y Ar.jona Alcayde del castillo y fortaleza desta ciud.d Fran.co de Gomez Andrade y Fran.co Martin Salguero Reg.es por el estado noble Gabriel Gomez Roman y Pedro de Aguilar Bermejo Regidores por el estado general Martin Lopez Roldan, Sindico Procur.or y Bernave Gonz.s Guillen fiel Ex.or y P.o Bazquez Barneto Alguazil mayor todos officiales Capitulares del consejo desta Villa con boz y boto estando juntos y congregados en las casas de su consistorio como lo an de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes al bien p.co desta ciud.d y sus vez.os; Su m.d dijo S.r Co.r Reg.or en nego a mi el ess.no de a Juntam.to un pliego zerrado y sellado con el sello de las armas de la casa y estados de el Ex.mo S.r Duque de Bejar Plasencia Mandas y Villanueva &.a mi Señor y Señor de este estado de Burg.llos cuio sobre escrip.to dize asi

Burguillos Año de mill y ochos y noventa y nueve. Eleccion de officiales para el Cabildo de esta Villa de Burguillos por el año que viene de mill y ochos y noventa y nueve, a se a de abrir segun uso y costumbre y de mandato de sus mdes. Yo el dho. Rno. de la Ynstancia abri el dho. pliego viene una Provision expedida por las Exmas. Señoras Da. Maria Alberta de Castro Portugal y Borja Duquesa de Bejar y de Mandas y Da. Theresa Sarmiento de la Zerda y Mendoza mis. Madre y abuela tutoras y curadoras de la Persona y bienes estados y mayorazgo del dho. Exmo. Duque mi Sr. que Dios gde. su Vida en su Villa y Palacio de Bejar a treze dias del mes de Diziembre del año pasado de mill y ochos y noventa y ocho firmada de sus Exas. y refrendada de Don Juan de Tejo Verdugo su secretario y sellada con las armas de la casa y estados del Duque mi Sr. en que vienen nombrados los que an de ser Capitulares del Conzejo de esta Villa y mas officios de su Republica en este presente año de

4

En la Ciudad de Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil setecientos y quarenta y seis años estando en las Casas Consistoriales de ella, y en Cabildo ordinario de Regimiento, que en ellas celebran los Señores Don Juan Bautista Ortiz de Zarate, Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor, y Don Juan Antonio

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

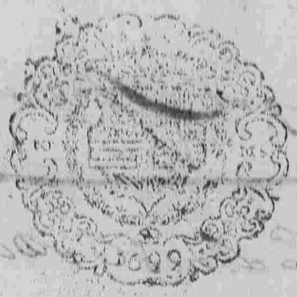

1699

Azeptaz.on de cosnue sam.te Electos

En la Villa de Burg.llos en nueve dias del mes de febrero de mill y s.os y noventa y nueve años estando en las casas de ayuntam.to de esta Villa los S.res lic.do Don Fran.co Ximenez Lobato abogado de los R.s consejos Corregidor y Justizia Mayor desta Villa y su estado, D.n Ber.me de Liaño Sanchez Jarjona Alcayde del castillo y fortaleza de ella, Fran.co de Gamez Andrade y S.to Martin Salguero Reg.s p.r estado noble, Gabriel Gomez Roman y P.o de Aguilar Bermejo Regidores por el estado general, Martin Lopez Roldan Sindico Procu.or Ber.me Gonz.s Guillen fiel Ex.or y P.o Barquez Barneto Alguazil Mayor offiz.es Capitulares del consejo desta Villa, parezieron en este ayuntamiento de los offiziales nuevam.te electos p.a Capitulares deste consejo y su republica este presente año los siguientes = Don Juan de Liaño y Bargas uno de los Reg.s de estado noble = Fran.co Mendez asiento.r el Mayor y Domingo Bezerra de Luna Reg.s p.r estado general = Xp.o Rodriguez Barlado Procu.or general = Ju.o Gomez Carretero fiel Ex.or, Ju.o Gallego Godoi Mayor

SE LEYO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS A NOVENTA Y NVEVE.

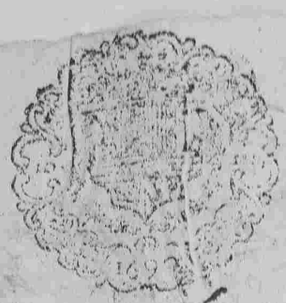

En la villa de Madrid, a veynte y quatro dias del mes de Março de mill y quinientos y noventa y nueve años, estando en el Audiencia de la Hermandad, los señores Licenciado Gaspar Andrade de Leyva, Alcalde de la Hermandad por el Estado general, y Licenciado Gonçalo Fernandez de Cabrera, Alcalde de la Hermandad por el Estado de los Caballeros hijosdalgo, y Licenciado Juan de Ybarra, Alcalde de la Hermandad por el Estado de las ciudades, villas y lugares de la Hermandad, juntos en su audiencia, por ante mi Pedro de Ledesma, escribano de Su Magestad y de la Hermandad, parecieron presentes Alonso Sanchez, Procurador de la villa de Madrid, y Juan Bautista Cavallero, Procurador de la villa de Alcala de Henares, y dixeron que por quanto en la Hermandad general que se celebro en la villa de Madrid el año pasado de mill y quinientos y noventa y ocho años, se hizieron y ordenaron ciertas Ordenanças para la buena administracion de la Hermandad, y para que mejor se executasen, se nombraron por Diputados de la Hermandad a los dichos Procuradores, y a Juan Gonçalez de Salazar, Procurador de la villa de Ocaña, y a Juan Ruiz de Alarcon, Procurador de la villa de Cuenca, y a Juan Lopez de Ayala, Procurador de la villa de Talavera, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Trujillo, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Caceres, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Merida, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Badajoz, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Ciudad Rodrigo, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Salamanca, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Toro, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Zamora, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Leon, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Astorga, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Valladolid, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Palencia, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Segovia, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Avila, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Soria, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Guadalajara, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Cuenca, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Ciudad Real, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Almagro, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Alcaraz, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Chinchilla, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Albacete, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Hellin, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Murcia, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Lorca, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Cartagena, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Orihuela, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Alicante, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Elche, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Alcoy, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Xativa, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Valencia, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Gandia, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Denia, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Alcira, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Sagunto, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Castellon de la Plana, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Tortosa, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Tarragona, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Barcelona, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Gerona, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Vich, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Manresa, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Cervera, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Lerida, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Balaguer, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Tarazona, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Calatayud, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Daroca, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Teruel, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Albarracin, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Cuenca, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Ciudad Real, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Almagro, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Alcaraz, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Chinchilla, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Albacete, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Hellin, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Murcia, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Lorca, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Cartagena, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Orihuela, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Alicante, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Elche, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Alcoy, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Xativa, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Valencia, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Gandia, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Denia, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Alcira, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Sagunto, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Castellon de la Plana, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Tortosa, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Tarragona, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Barcelona, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Gerona, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Vich, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Manresa, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Cervera, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Lerida, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Balaguer, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Tarazona, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Calatayud, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Daroca, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Teruel, y a Juan Lopez de Ulloa, Procurador de la villa de Albarracin.

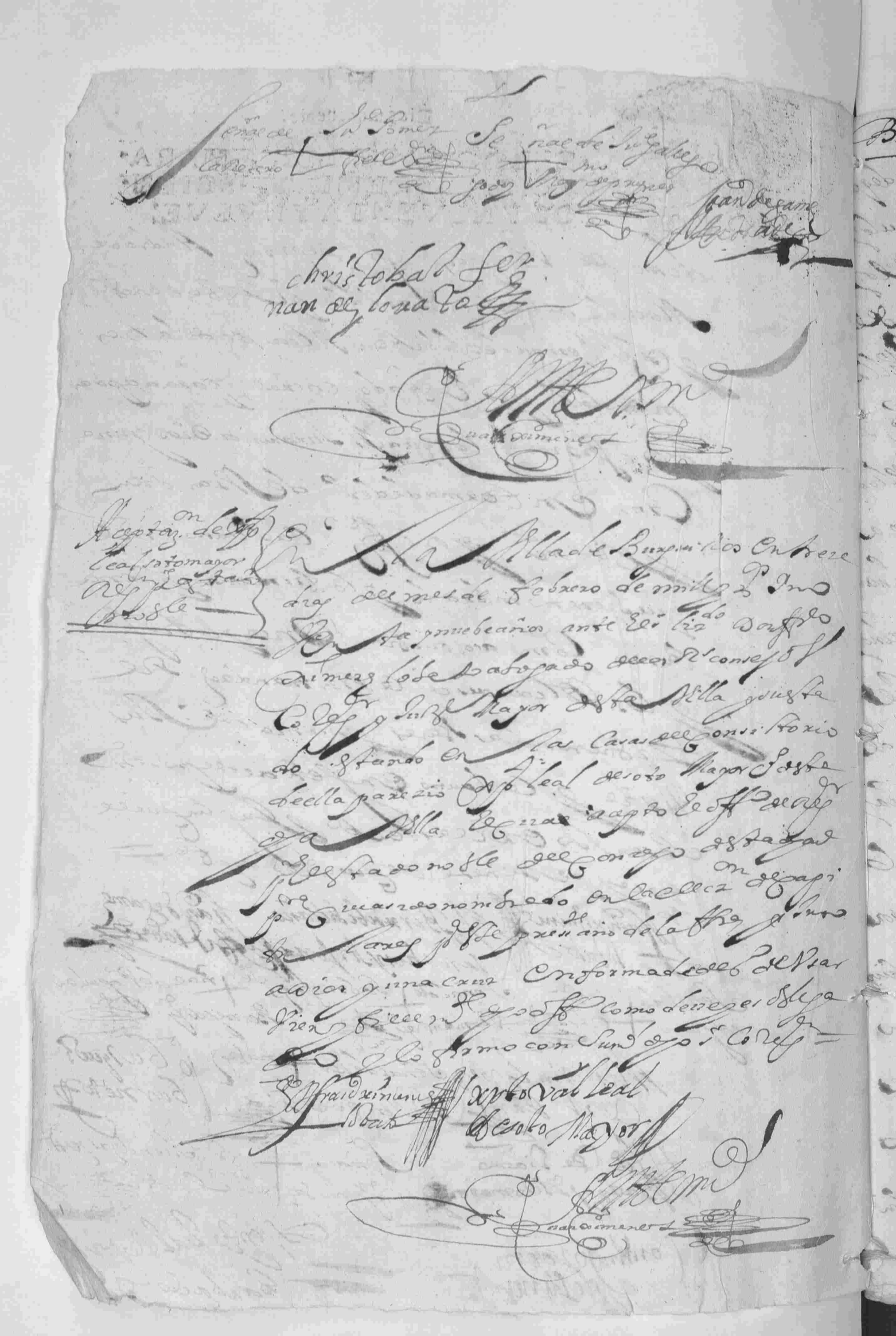

Belar y febrero 5 de 1699

Cauildo Justicia y Regimiento de mi Villa de Bur
guillos He uisto Vra carta de 28 del pasado y los testi
monios adjuntos que en ella vinieron inclusos en que
vienen comprehendidos los Acuerdos Capitulares confe
ridos con los eclesiasticos, y demas vezinos Republicanos
y con vista de ellos y de lo que en su virtud haueis obra
do para sostener la Republica en su mayor conser
uacion de que os doy las gracias y os mando que continu
eis en todo quanto se le pueda ofrezer como lo espero
de las obligaz. de tan onrrados vasallos teniendo por
uien lo que haueis executado en el Arbitrio del Zenso
de 140 R.s de Principal ha que os obligasteis como
particulares, pero no repitais tales Resoluciones sin
ympetrar con tiempo mi venigna facultad pues
no ygnorais no la tener para poder sin ella labrar
la de la de Mesa Boyal, porque en otra manera
sera preciso guardar rigurosa justicia, y os encargo
que Redimais el Zenso yndefectiblemente de los
haueres que para ello teneis destinados porque no
os aprouare otra qual quiera diuersion que hagais

del dinero por Vrgentissima quesea = Y Respecto de q
dejasteis de Repartir Vde Cobrar lo Repartido que l
Vecinos deuian pagar porlos encauecamientos de lo
Seruicios R.s os mando queme Ymbieis testimonios de
que encada Vn año paga asu Mag.d Sesa mi Vill
por Razon de sisas, Zientos, Seruicio de Milicias,
Seruicio Ordinario y extra ordinario Y si este Vlt
esta o a estado Antes de Saora situado Y supaga
Sobre alguna finca de los proprios, asi contin
mente encada un año sea Repartido a los Vezin
y tambien de lo que conforme alas posturas y Re
tes ~~[illegible]~~ se obligaron apagar a los efectos de
sisas y Zientos los Sauastos de las Carnizerias
del Vino y dela Sauazerias y si los Vezinos que
tienen desu Cosecha lo San Vendido y Venden por
la medida menor quedando en su poder El Venefic
de la Octaua y Veotaua parte y si por esta Razon
de Sellos sea cobrado alguna Cantidad y en que
sea combertido lo uno y lo otro porque no sera justo
que ya que p.r Saliuio se Releuen los Vezinos Con

tribuyentes de pagar la sisa que corresponde a cada
Caueça de las de Zerda que matan y consumen
se tenga por beneficio comun el que el particular
cosechero que vende el vino se quede con la sisa
que le paga en el cuartillo el vezino que se le compra
y consume para que yo me halle con conozim.to
de todo y lo executareis quanto antes =
En medio de los muchos empeños de la casa del
Duque mi hijo y de tener como tengo situadas se
sas rentas para pagar acrehedores zensualistas
deseando contribuir a lo que sea para tra mayor
conueniencia y aunque haga falta a tanta obliga
cion como tengo sobre mi he tenido por bien de re
mitiros y perdonaros la mitad de la alcauala
del dho zenso de 140 R.s que son 700 R.s quedando
vos con la obligazon de pagar otros 700 al Duque
mi hijo =
Y por lo que mira a la aprouacion de los gastos hechos
y regalos de Badajoz por la mejor negociacion en
el ajuste de los arbitrios me remitireis zer

Tres maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARA-
VEDIS AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE

En Sotomayor Regidores y del Estado noble, y Sn Vicente
assenssion Almagro Cndias y Domingo Berenza
Vna Regidores Del Estado yñal de Vbeda Rodrigues Bar
bado Sindico gro ante D. Pedro Vazquez Barneto Alg.mayor
todos oficiales Capitulares del conseio Justicia y
D. Bern.o Stan Juntos y congregados En las casas de
Ayuntamiento como lo han de vso y costumbre para
tratar y consexir las cosas tocantes y pertenecientes
al bien comun desta villa Ante mi Escriuano
dixeron lo siguiente

Que por quanto el cauildo del año pasado de
mill.os y nouezientos y ocho despacho propio a la Mag.d
Del Rey nro Señor Don Felipe Tercero que Dios
aia Suplicando le mandase hazer merced a esta
villa de Vna Feria franca en cada vn año y
para ello se le diesen los Preuilegios necesarios
y Su Mag.d se remitio a Su Ex.a Copias de los Autos
que sobre ello se hizieron y Su Ex.a mando se
celebrase Ayuntamiento de Vecinos y Regidores
en Veinte y nueue de Nouiembre del año pasado
de mill y seiscientos y nueue años y que hiziese
Cabeça de Partido y que se le diesse la Alcauala del Viento como tambien
la tenia la Villa de Priego y Conforme a esto se
Confirio la Merced de la feria por quatro dias
con todas las Preheminencias y Prerrogatiuas
que tienen las demas ferias destos Reynos y
Señorios y que se pregonase en esta villa y
en las demas villas y lugares de su Partido
y Jurisdicion y que se guardasen los Priuilegios
y Esenciones que tienen las demas ferias destos
Reynos y Señorios segun mas largamente
Consta y parece por el dicho Priuilegio y
Merced que Su Mag.d hizo a esta villa de la
dicha feria franca que Su Ex.a Confirmo
y mando se guardase y cumpliese segun
y como en el se contiene y declara y
Porque esta villa y sus vezinos y moradores
tienen necesidad de que se celebre la dicha
feria franca en esta villa por ser como es
Cabeça de Partido y Cauesa principal
de todos los lugares de su Partido y
Jurisdicion y para que se celebre la dicha
feria franca en esta villa y se guarden
los Priuilegios y Esenciones que tienen
las demas ferias destos Reynos y Señorios
y se Pregone en esta villa y en las demas
villas y lugares de su Partido y Jurisdicion
segun y como en el dicho Priuilegio y
Merced que Su Mag.d hizo a esta villa
se contiene y declara y para que
se guarden los Priuilegios y Esenciones
que tienen las demas ferias destos Reynos

En dha Carta para Remitirlos a mi Sra que Dios guarde

Que porquanto el Relox desta Villa esta descompuesto y es muy necessario se aderece y hallarse al presente en ella Andres de Luna Mro en dho exercicio acordaron se componga y aderece; y Incontinenti se ajusto con dho Mro por lo tocante a sus manos en doz entos y cinquenta y dos Reales. y que la fragua hierro y mas necessario. y debajar dho Relox para su aderezo y poner en perfeccion como de subirlo y assentarlo tambien sea a costa desta Villa. y todo se libre de lo mas prompto de los propios de su concejo

Que porquanto es necessario nombrar Repartidores y cobradores de las Bulas de la santa Cruzada de la predicacion deste año poniendolo en efecto nombraron por tales Repartidores y cobradores a Domingo Navarro de Nogales y a Alonso Gordillo del Baile Vecinos desta Villa. Personas a proposito. y de Inteligencia para lo referido

Que porquanto assimismo es necessario nombrar Cobradores para el Repartimiento de la sal para el que se ha de hazer a los Vecinos desta Villa del acopiamiento deste presente año que empieza por San Juan de Junio

deel; poniendo lo en efecto nombraron por
tales Cobradores a Fran.co Mesia y a Juan
de la Parra Blazquez vezinos de esta villa
Perssonas Abonadas para dha cobranza
Que por quanto es necessario se haga en
trego de los Alcornoques que faltan por cas
quear resto de los treinta mill que estan ben
didos por virtud de Real facultad a Don
Sevastian Diaz Olibares presvittero vezino de
la Villa de Zafra y a Alonso Xil Rebollo
vezino de la de Salbaleon y en los parajes
donde estan los herrados y que faltan p.r
descascar estandados para labor dhos sitios
a los vezinos de esta villa y tambien a Al
gunos forasteros y es preciso que con las Ro
zas y Incendios de los montes por mucho
cuidado que en ello se ponga se consuman
muchos por tocorrossos y viejos, como tambien
porque segun la condicion de la escriptura
esta villa esta obligada a darles otros en lugar
de los que esten consumidos cortados y des
corchados; Acordaron se hagan las Diligencias

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Competentes para ello y nombraron por comi
sarios para dho entrego de los que faltan
que en primero lugar an de ser de los he
rrados y señalados los que sben de reçiuo
sin ninguna falta y por los que la tubieren
se hierren y señalen otros de nueuo de los que
sean mas viejos y tocorrossos y menos fru
tiferos; al dho señor regidor xpto ual
leal de Sottomayor y a Juan Dominguez
Rosso familiar del santto ofiçio vezino
y republicano de Stauilla a quienes por el
presente es no se les entreguen los hierros
que el conzejo tiene para la hierra y se
ñal de dhos Alcornoques y que a ello les
asista Miguel Alonsso Zapata vezino de
Stauilla que tiene inteligenzia en el modo
de herrar y que se hallo presente quando
antes de hazer la casquera se herraron y
señalaron dhos treinta mill Alcornoques y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Y saue los sitios donde stan mediante la
aspereza de los parajes y para que tenga efecto
dha diligenzia se les haga sauer a todos los
referidos por el presente escno. y pudiendo
ser hauidos los dhos Don Sebastian Diaz
ô libares y Alonso Xil Rebollo assi mismo
se lo haga sauer el presente escno. y en su
defecto se despachen las requisitorias com
pettentes al Sor. Abbad Mayor de la uilla
de Zafra por lo que mira a dho Don Se
bastian, y a las Justicias de la Villa de Sa
baleon y demas de estos Reinos por lo que toca
al dho Alonso Xil Reuollo a donde pudiere
ser hauido para que acuden a hallarse
a dha entrega y reçiuo dentro de tres dias
con apercibimiento que passado dho termino
y no hauiendo comparecido por si ô persona
en su nombre; se yra haciendo dho señalamto.
Por los nombrados por esta uno y les parara

El mismo per Juicio que si se hallaran presentes
sin les mas Zitar sobre ello y por escusar
fraudes, a cada Alcornoque de los que nueve
mente se entreguen y hierren se les hechan
tres hierros

Que por quanto del Monto de dha
Casquera se estan deviendo nueve mill y qui
nientos Reales cuio plazo ultimo cumplio
el dia de Señor San Miguel de sep.re del
año passado de mill seiscientos y noventa y
ocho y estos estan consignados por esta ciud para
las Arcas Reales de la ciud de sevilla por quenta
de lo que la higuera zerca de Frexenal deve
de su servicio hordinario y extrahordinario en
satisfacion del censo con que el consejo de
esta contribuye a la referida de la higuera
mediante la escriptura de concordia entre
ambas villas zelebrada sobre este particular
y aunque esta dha villa tiene aseguradas
las costas que por la dilaccion de la paga de
dhos nueve mill y quinientos Reales se le
ocasionen por estar obligados a pagar las dhos
Don Sebastian Diaz olibares y Alonso Gil Re
bollo en el Interin q no entregaren dhos

Nueve mill y quinientos Reales por tener Al
canzada Espera por parte de los Sus dhos
del Sor asistente de dha ciud, sin embargo de ella
lo uno por salir de dha dependienzia, y lo otro por que
con la dilaccion para lo adelante se priba esta ciud.
de Alcanzar Moratoria de dho Señor asistente
por lo mucho que se deue de dho zenso Acorda
ron Sus mrd. se despache capitular con carta
de esta ciud a dho Alonso Gil para que procure
dar presto satisfazion de dhos nueve mill y qui
nientos Reales y en su defecto se le execute
la escriptura de dha Casquera
Y en esta forma Sus mrd. hicieron dho Acuerdo y
mandaron se execute su contenido y lo firmaron
y señalaron como acostumbran y que a las personas
y cobradores se les haga sauer a cada uno por el
efecto que le toca por el presente dicho en dicho = se execute = V.

Fran.co Ximenez Ribas — Bernabe de Liaño — Pedro de Liaño
Sanchez y Arjona — Barrios
Xptoval Real de Soto Mayor — Señal | de Fr.co Mendez
Arzen | sion Rey
Domingo Becerra de Luna — Vicente Rodriguez
Barbado
Pedro Vasquez Barneto
Juan Ximenez

En dha Villa en dho dia mes y año dhos yo el escno hice

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Saver lo contthenido en este acuerdo a xptoval leal de Sottomayor Regidor del stado noble y a Juan Dominguez Rosio familiar del sanoficio como diputados para asistir a herrar y entregar los Alcornoques como por dho acuerdo se expresa los quales dixeron tan promptos al cumplimto de su encargo doy fee =

Ximenez

En Burguillos en dho dia mes y año yo el escno notifique el nombramto de Cobradores de Bulas a Alonso Gordillo y Domingo Navarro nogales vss de la cuadra doy fee =

Ximenez

En Burguillos en dho dia mes y año dhos yo el escno notifique el nombramto de Cobradores de sal a Franco Mexia y Juan de la parra Blasquez vss de la cuadra en sus perssonas doy fee =

Ximenez

En dha Villa dho dia mes y año lo notifique a Miguel Alonso Zapata doy fee =

Ximenez

En la Villa de Burguillos en siette Dias del mes

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

de Marzo de Mill ss. y nobenta y nue
be a. se le entregaron de stauilla las
Bulas de la santta Cruzada de la predicacion
deste pressentte año siguientes

De Vibos	10320
De difuntos	0070
De composicion	0002
De laticinios	0002
	10394

Las quales en virtud del Acuerdo Intezedente
se entregaron de pormitad a Alonso
Gordillo del Baile y Domingo Naharro
Nogales. Vss de stauilla Repartidores y
Cobradores para ellas y para que conste
las que cada vno recivio es en esta manera

Domingo Naharro
Nogales

De vibos	0660
De difuntos	0035
de composicion	0001
De laticinios	0001
Montan las que llese el dicho	0697

Domingo Naharro Nogales [illegible]
[illegible] y no vense [illegible] de Bulas

Alonso Pordillo
del Baile

De Vibos	0660
De difuntos	0035
De Composicion	0001
De la ticimos	0001
Hazen las que llene el dho Alonso	0695

Pordillo Sesenta y nueve
Su Alcalde

Y los susodhos las recivieron cada uno las que va
dho y ambos por lo que a cada uno toca se
dieron por entregados en ellas a su voluntad
Lo otorgaron recivo en forma y por no sa
ber firmar lo hizo a su ruego un testigo
siendo el Juan Diaz Mellado Xaramillo
Presvitero Persona honesta del santo
officio de la Ynquisicion de la ciudad
de Llerena, Juan de Aguilar Ballestero
y Domingo Perez Galan vs. de Bauda

Juan Ximenez

Acuerdo sobre el viaje
de se Villa, y 2 de la hegua
y el de Dn Diego Gayo
Daza Maldonado

En la Villa de Burguillos
en nueve dias del mes de Mo
de mill ss y nobenta y nueve

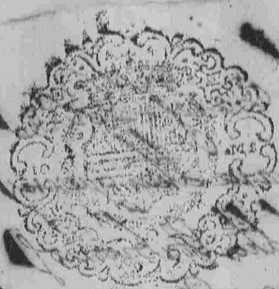

SELLO QVARTO DIEZ MRS
VEINTE S. A MODEMIL
TOS Y NOVENTA Y

En Seuilla en veynte y quatro dias del mes de Enero de mill y seyscientos y nouenta y quatro años, Estando en Cauildo Ordinario, que hazen los muy Ilustres Señores Don Iuan Ximenez Lorraro de Soto Caualleriço de la Orden de Santiago, Alferez Mayor desta Ciudad, Don Bernardo de Liaño Sanchez Caballero del Abito de Santiago, Alcayde del Castillo y Fortaleza della, Don Iuan de Liaño Vargas Caballero de la Orden de Calatraua, Veynte y quatro, y Regidores desta Ciudad, Don Iuan Nuñez de Prado Caballero de la Orden de Alcantara, Veynte y quatro, y Regidores desta Ciudad, Don Iuan Mendez de Auellaneda Caballero de la Orden de Santiago, Veynte y quatro, y Regidores desta Ciudad, Don Iuan Bereza de Luna Caballero de la Orden de Santiago, Veynte y quatro, y Regidores desta Ciudad, Don Domingo Bereza de Luna Caballero de la Orden de Santiago, Veynte y quatro, y Regidores desta Ciudad, Don Antonio Rodriguez Barnuevo Caballero de la Orden de Santiago, Veynte y quatro, y Regidores desta Ciudad, Don Pedro Vazquez de Arnedo Caballero de la Orden de Santiago, Veynte y quatro, y Regidores desta Ciudad, Don Antonio Manuel de Vera Caballero de la Orden de Santiago, Veynte y quatro, y Regidores desta Ciudad, Don Iuan Bautista de Mesa

Don Antonio de la Vega Azevedo Corregr. y Govor. de
la Ziud. de Badajoz, Juez Privattivo para dhas quentas
a Juste y transazion de los Cargos de dhos Arbitrios
a cuias Diligenzias fue y asistio el Presente Escno. y aun
que por Stavilla se ofrezio servir a Mgd. con qua
tro mill y quattrocienttos Rs. de Vellon, los dos mill
novecienttos y diez Rs. por razon del Importte de dho
quattro por ciento, y lo que de ellos excediesse por son
mill quattrocientos y ochentta y dos Reales por razon del
Indulto de los Cargos que contra sus Capitulares re
sulttasen por lo Arbittrado hasta fin de dho año de
mill seiscientos y noventta y siette con tal que se le con
zediesse Arbitrio para poder Bender en la primera
Monttanera las Bellottas que fuesse nezessario
para la paga de dhos quattro mill y quattrocientos
Reales, costas y gastos de ello de los Monttes comu
nes de este estado; lo qual fue admittido por dho
Señor Juez y que de ello se ottorgasse escriptura por
Parte de Stavilla y se consulttasse a Mgd. en su Real
Consejo de la Camara por mano del Illmo. Señor Don
Juan de la Yseca Alvarado, de dho Real Consejo
Superintendente para dho negozio; y es assi que
Haviendosse ottorgado por Parte de esta dha
Villa dha escriptura, y hechosse dha consultta
por dho Señor Juez a dho S. Illmo. Pareze que

Por carta horden escripta con horden de su señoria
Ill.ma a dho Señor Gov.or por el S.r Don Fran.co de Monzon de
dho R.l Cons.o su fecha de doze de febrero deste pres.te
año se manda hauerse resuelto por decreto de dho R.l Cons.o
de siete del mismo mes en vista de las quentas de Ar
bitrios tomadas a esta dha villa y su estado, que por el Indulto
de los cargos que resultan de ellas. sirua con seiscientos
Ducados. de mas de lo que importa el quatro
por ziento. y que el seruizio de el Indulto se sa
tisfaga en año y medio. y tres pagas de seis en seis
meses en la forma que se estila, y que se le conzede el
Arbitrio que propone de que de sus comunes pue
da bender en la primera montanera, tan solamente lo
que fuere necessario para este seruizio costas y gastos;
de que se ha a este Cauildo, y por ser como es de gran
vtilidad para esta dha villa y su conzejo, acordaron
se escriua a dho Juan Aluarez Landero, para que
en virtud del poder que tiene de esta villa, haga y ottorgue
la dha escriptura. de dhos seiscientos Ducados, por el
Indulto de dhos cargos y se pague lo que se resta p.r
esta villa aunque se busque prestado lo que se resta p.a
el cumplimiento de los dos mill nouecientos y diez y ocho
reales del quatro p.r ciento p.a escusar las costas que a me
nazan sobre lo referido. y q.e se saque testimonio con in
serzion de dha carta horden y de hauerse ottorgado p.r p.te
de esta villa dha escrip.ra para a su tpo vsar de dho Arbitrio

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZMARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Para lo que se queda deviendo de dho zensto
Por estar consignado por dha Villa de la
Higuera para dho Servº hordinº y extra
hordinario. acordaron Baia a la diligª
Su mrd dho Sr Corregidor a quien sus mrds
se lo suplican con todo encarecimto pues
tienen por cierto que con su authoridad al
canzara dha Moratoria de su Sria y su
mrd dho Sr Corregidor por hazer en ello servº a
Stavª a ofrecido Yr a dha Diligenzia = y que dhos
nueve mill y quinientos reales se le entreguen
al dho Alguacil mayor para que Baia con
Su mrd dho Sr Corregidor y los entregue
en dhas Arcas Reales y saque cartas de
pago de ellos; y que mediante esta dha Cavª
tiene principiadas diferentes Diligenzias ante
dho Señor, Asistente en horden a la cobranza
de Dos mill quinientos y treinta y ocho rs
que el licdo D. Pedro Tristan cho Abogado de los rs
Consos Vezino de Cumbres de San Bartme, dejo
de entregar en dhas Arcas Reales de los treinta y

Dos mill Reales que cobro en esta con hordenes
Su Mag.d y Señores del Real Consejo de haz.das
Para que se continuen se de poder al dho
Alguacil mayor y que se le entreguen por el
Presente es.no todos los papeles conducentes
a lo referido y se le pague los derechos de los
que copiare para ello y que dho Poder sea con
clausula de que lo pueda sostituir en dha
Ziu.d de Sevilla en quien viere es combeniente

Sobre Replesto de 1.o de D.n Diego Daza que se sigue en Granada

Que por quanto por virtud de diferentes
acuerdos celebrados por el Consejo de esta Ciu.d
y señores Capitulares de su ayuntamiento
del año passado de mill seiscientos y nov.ta y
ocho y con el beneplacito de la Ex.ma señora
Duquessa de Bejar Plasenzia Mandas
y Villanueva de mis.ra esta Ciu.d tiene pleito
pendiente por casso corte ante S. Mag.d
y Señores Presidente y oidores de la Real
chanzilleria de la Ziu.d de Granada contra
Don Diego Gaspar Daza Maldonado Cav.ro
del horden de Santiago Gov.or y Capitan a guerra
de la Ziu.d de Llerena y Provinzia de leon como
Marido y con Juntta persona de Maria de ocampo

Y quijada su mrd y contra Don Juan de
Chaves y Ocampo vº de la villa de Zafra en
razon del zenso de mill y quatrocien
tos Ducados de principal que tiene contra el
Consejo de esta villa Diego de Ocampo vº que fue de la
referida de Zafra mediante la redempcion que
de la mayor parte de dho zenso se hizo por parte de
esta villa y el exceso de sus corridos como en dhos
acuerdos se contiene, y parece que a pedimento de dho
Don Juan de Chaves como poder haviente de
dho Dn Diego Gaspar Daza Maldonado se ha
pedido execucion por los reditos de dho zenso de
dos años hasta navidad del passado de mill seis
y noventa y ocho contra esta dha villa su consejo
y propios y despachadose reqqa de execucion por
la Justicia ordinaria de la dha villa de
Zafra a la qual por dho Corregidor a los
cinco de este mes que fue quando se
presentto se negó el cumplimiento mediante estar
como esta dha pleito pendiente y que hasta
que se dizeda por Mgd en dha Real chancilleria

Diez y marauedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

No se deuen hazer diligencias algunas ni dar lugar a dichos remates de la Vega y Vegueria dentro de dicho termino, y porque sera muy larga copia el Pregon, y porque conuiene a la Real hazienda y subrrogacion de sacar prouision para q̃ se cumpla lo dispuesto por la Vega y se execute y se le conceda lo que pide, y se le libre dha copia. Y presentada se mande pregonar publicamente por el alcayde de Granada al Procurador de dichos remates y sus cantinas. Y que ninguna persona pueda entrar en dichas cantinas a vender vino, ni otra cosa alguna, ni tener taberna, ni otra cosa alguna, ni tener taberna, ni otra cosa alguna, ni tener taberna

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

que para en lo de adelante el dho Procurador
no haviendo persona zierta que venga de
dha ciud a esta villa en camine las cartas q
la esta fecha a Madrid a manos de
Don Fran.co Antonio Yriarte contador de las
Cassas y estados del Duque mi señor que Dios
guarde residente en dha villa de Madrid
para que por mano deste se conduzgan
con seguridad a esta ciud a manos del
presente ess.no por quanto assi lo tiene preve
nido mi señora la Duquesa Doña Maria
que Dios guarde como tambien que quan
do se aya de botar dho pleito lo abiste dho
Procurador con los nombres de los señores Jueces
que lo ayan de determinar para sacar
cartas de dha señora Ex.ma por estar assimismo
mandado por su Ex.a y de todo lo que fuere
subcediendo el dho pres.te ess.no lo ponga en la noticia
deste cavildo para que no se omittan quantas
diligencias sean dables en horden al seguim.to

de dho Pleito y conseguir el feliz subzesso
que esta Ciud se promette mediante la gran
confianza que se tiene de dho presidente
y en esta conformidad hicieron y zelebraron
este acuerdo por el qual assi lo mandaron
firmaron y señalaron como acostumbran

Dn Fran.co Ximenez Abad — Dn Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona — Dn Juan de Liaño Vargas y Sotomayor

Xptoval Leal de Sotomayor — Señal de Fran.co Mendez Arzen — non Reg.r

Domingo de Cerra de Luna — Dn Dn Dominguez Barbadillo

Pº Vasquez Barreto

Ante mi
Juan Ximenez

Acuerdo en razon de el viaje que a hecho el Sr Corregidor a Sevilla y otras cosas

En la Villa de Burguillos en diez y nueve dias del mes de Marzo de mill ss.os y noventa y nueve años los Sres Lizdo Dn Fran.co Ximenez Eouato Abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justicia mayor de esta dha Ciud y su Estado, Dn Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona Alcaide del Castillo y fortaleza della Don Juan de Liaño Vargas y Sotomayor y Xptoval Leal de Sotomayor

Regidores por el Estado noble. Fran.co Mendez
Ascension el mayor en dias y Domingo Be
zerra de Luna Regidores por el Estado general
Xptoval Rodriguez Barvado sindico procur.or
y Pedro Barquez Barneto Alguacil mayor
todos oficiales y capitulares del conzejo
de Stavd. con voz y Boto stando juntos
y congregados en las casas de su consistorio
como lo han de uso y costumbre para tratar
y conferir las cossas tocantes y pertene
cientes al bien comun desta dha Ciud. su conzejo
y vezinos acordaron lo siguiente

Lo ex.do en el Viaje de Sevilla

Su md. dho Señor Corregidor hizo relazion en
este cavildo como en virtud de su acuerdo
de nueve deste mes fue a la ziud. de sevilla y por
mano de Pedro Barquez Barneto Algua
cil mayor desta Villa quien acompaño a su
md. entrego a disposizion del Sr. Asistente de
dha ziud. y su Reinado como superintendente
general de Rentas Reales della en las Arcas de la
dha superintendenzia. los nuevemill y quinientos rr.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Que por Stavilla se le entregaron y se restavan
de Producto de la casquera los quales se aplica
ron a lo que la Villa de la higuera zerca de
Frex.l deve en dhas Arcas por su servicio hordinario
y extrahordinario por quenta de el zensso con
que el Consejo desta le contribuie de q.e traxo
quatro cartas de Pago en toda forma y aunque
importan nueve mill ochocientos y setenta
y nueve reales y diez mrs. de los trecientos
y setenta y nueve reales y diez mrs. restante
hizo vale el dho Alguacil mayor a favor de
Juan de Ximenorena vezino de dha zeu.d dueño
de una de dhas quatro cartas de pago por no des
membrarla para que se le remittan en la primera
ocassion = ansi mismo su mrd dho S.r Correg.or
haze representacion a este cavildo de como consiguio
espera de dho S.r Asistente hasta fin de Agosto
que viene deste pres.te año, de que trae despacho
de su Ma.d y para que se zessen los apremios

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

1659

que se estan haziendo a la dha Villa de la
Higuera por dho su deuito por el Juez que
asiste en ella = Y ansimismo su mrd hace
representacion a este Cauildo hauer traido co-
miss.on de execuzion de dho Sr Asistente
Cometida a qualquiera de los Alcaldes
Hordinarios de la Villa de Cumbres de San
Bartme de donde es vezino el lizdo Don
Pedro Tristancho Abogado de los consejos
para cobrar del susso dho y sus vienes
los Dos mill quinientos y cinquenta
y ocho reales que dexo de entregar
en las dhas Arcas reales de los treinta
y Dos mill reales que con comission de
Su Mgd y Señores del Real consejo de hazda
cobro de Stauedra a los principios del año de
Mill ss Y ochenta por quenta de el dho
Censso = todo lo qual ha executado su mrd
dho Sr Corregidor con el zelo que le corresponde

Haciendo para conseguirlo todas quantas diligen-
cias fueron dables en la materia = Y este
Cauildo entendido de lo obrado por su mrd
dho señor corregidor en nombre de esta uilla
le rinde coolmadas gracias por tan singu-
lares beneficios y espera los continuara en lo
Benidero = En consequenzia de lo qual
acordaron que de los efectos mas promptos
del Concejo se le libren al dho Pedro Vazquez
Barnetto los dhos trecientos y setenta y nueue
reales y diez mrs que importan mas de los
nueue mill y quinientos reales que recivio de
esta uilla dhas quatro cartas de pago para que
saque el vale que dejo hecho, de ellos y salga
de la obligazion en que esta constituido y
que el presente ess.no en continuazion de la
quenta y razon que tiene de lo que se va
pagando por quenta de dho zenso despues
de la transsazion fecha con dha uilla de la higuera
adjunte a ella el monto de dhas quatro
cartas de pago anotando al final de cada
una de que se compuso cosiendolas en el

legajo con estan las demas originales para que
extinguiendose la deuda en fuerza de la
condicion segunda de dha concordia se le
entreguen todas originalmte a dha villa
de la higuera para su resguardo y sacar de
su importe por esta carta de pago por
mayor para cuio efecto el dho presente
continue como hasta aqui en compulsar
dhas quattro cartas de pago y ponerlas en el
legajo de las demas compulsadas para
mas claridad y que aunque se les entre-
guen originales a dha villa de la higuera
se tenga copia de todas y que el dho presente
saque copia del despacho de espera y baia
a requerir con el original al Juez que
asiste en dha villa de la higuera a la
cobranza de su deuito; y de la misma for-
ma del despacho de execucion tambien
saque copia y baia a requerir con el original
y lo entregue a qualquiera de los alcaldes
de dha villa de cumbres de San Bartme a quien
biene cometido para que proceda al pago
de los dhos dos mill quinientos y treinta y ocho reales

Diez maravedis.

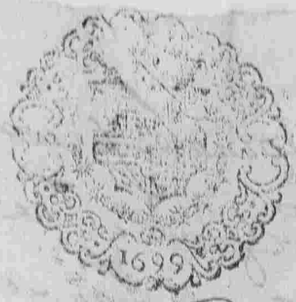

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Sobre las ayuntamientos de Dn Pedro de Vrbina y Dn Pedro de Vrbina

Contra el Sñor Don Pedro Vrbina y otros

Viénes como se presentó

Por parte de Ayuntamiento hizo Relación

Por parte de Ayuntamiento hizo Relación

Por parte de Ayuntamiento hizo Relación

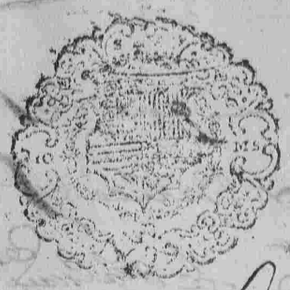

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Testimonio que remite dado por Alonso Pabon Guerrero escrivano de ayuntamiento de dha ciudad y de la dha Comission. Y quentas de Arbitrios su fha de diez y seis. deste presente mes Inserta en el la Carta que para ello precedio escripta al Sr General de la Artilleria Don Antonio de la Vega Azebedo Governador y Corregidor de dha ciudad y Juez Privativo de dha Dependiencia por el señor Don Franco de Monzon de horden del Illmo señor Don Juan de la Yseca Alvarado del Consejo de dha Real Camara y sus mrds mandaron se ponga por Acuerdo para que en todo tiempo conste y se guarde dho testimonio. En questa dha Carta Horden para que sirva de facultad a esta ciud. para la venta de la Bellota de dhos comunes necessaria para dhos Arbitrios costas y gastos como del pagado de los dos mill nobecientos y diez y ocho reales del quatro por ciento dellos, pues con dho testimonio se escusa

la Villa delos gastos de la facultad; y que se
remitan a dho escno quarenta y un reales
que avisa importan los dros de dha escriptura
como lo acredita su carta escripta al presente
quien la ha exivido en este ayuntamto;
y porquanto se ha despachado por dho Govor
de Badajoz executor contra esta Ciud a la
cobranza de mill nobecientos y diez y ocho
reales que se restan a los dos mill nobecientos
y diez y ocho reales del quatro por ciento
de arbitrios y se esta causando costas
y salarios acordaron se procure despacharlo
aunque se busque prestada la cantd que
faltare por la pobreza del Consejo y se
hevitten dhos apremios ——

Que porquanto el Consejo desta Ciud tiene algunas
vias executivas pendientes de escriptura
de censo a su favor contra diferentes
personas y heredades y de algunas esta
tomada possession y amparo con lanzamto
de otras falta q tomar los amparos y tambien
executarlas nuevamte y ser como es justo se

Ponga en corriente; acordaron se hagan en
todas las escripturas zensuales las diligencias
nezessarias hasta su fenecimiento a costa
desta dha ciud. y sus propios; y para que assi lo exe
cute el sindico Procurador general de ella
se le otorgue Poder en forma; y desde luego
le Requieren al susso dho las Bezes en
Derecho nezessarias. y esta por todas obre en
ello con el cuidado y diligencia que se re
quiere de manera que se pongan en corrte
todos los dhos zensos y que para ello se
aconsseje con Abogado de ciencia y conziencia.
y que en Residencia se le haga cargo de los
daños y perjuicios que a dho concejo se le
siguieren por su omission descuido y
negligencia; y mandan que el presente
de ayuntamto les de a sus mrds testimonio
del contthenido deste capitulo y de haver
selo hecho saver a dho sindico Procurador
sin embargo de hallarse presente en este
cavildo a la zelebracion deste acuerdo, lo ponga por fee
y para que en todo tiempo conste sus

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En Madrid a veinte y quatro de Febrero de mil y seiscientos y noventa y nueve años. Ante mi Don Bernabe de Liaño Escribano de Camara y del Numero de esta Villa y Corte y testigos parecio Don Juan de Liaño Vezino de esta Villa y del Numero de Escribanos de ella y dixo que por quanto por parte de Don Domingo de Zecerra de Luna Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte y Regente de la Audiencia de Sevilla se presento ante los Señores del Consejo Real de Castilla un memorial con un Auto proveydo por los Señores Presidente y Oydores de la Audiencia de Sevilla en razon de que se le diesse Carta de Hidalguia y Executoria de Nobleza para el Reyno de Castilla y Leon y para que se le diesse la dicha

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Lizdo. Don Franco. Ximenez Lovatto Abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justiciamayor desta dha Villa y su estado Don Bernave de liaño Sanchez y Arjona Alcaide deel Castillo y fortaleza deella Don Juan de liaño Vargas y Sottomaior y Xptoval leal de Sottomayor Regidores por el Stado noble, Franco. Mendez Ascenssion el mayor en Dias y Domingo Bezerra de luna Regidores por el Stado general, Xpto. bal Rodriguez Barvado, Sindico Procurador y Pedro Bazquez Barnett Alguacil Maior todos oficiales y capitulares deel Consejo desta Villa con voz y Botto stando Juntos y Congregados en las Cassas de su Consistorio como lo han de vso y costumbre para tratar y conferir las cossas tocantes y pertenecientes al Vien Comun desta Villa su Consejo

Cap.º en Razon de los efectos de lo q. tiene pag.º el C.º

Y Vecinos acordaron lo siguiente

Que Porquanto el Consejo de esta villa se halla tan sumamente atrasado de medios como es notorio pues al presente es deudor de grandes sumas de mrs. las quales y el caudal y efectos que tiene para su satisfacion son las siguientes

Arcas Reales de la Ziu.d de Sev.a

A las Arcas Reales de la Superintendencia general de la Ziu.d de Sevilla su Reinado por el zento que el dho Consejo paga a la Villa de la Higuera zerca de Frexenal por tenerlo esta zedido a la Real hazienda en satisfacion de lo que paga de su servicio hordinario y extrahordinario cuio devito esta obligado a pagar esta dha Villa por su quenta y riesgo en fuerza de la escriptura de concordia que hizo con la referida de la Higuera se deuen diez y seis mill ochocientos y settenta reales y veinte y

Cinco mrs. hasta fin de Abril del
año passado de mill seiscientos
y nobenta y seis. porque desde
entonzes se ha de pagar el censso
que va corriendo al conzejo de
dha Villa de la higuera esto sin treinta
y tres mill ochocientos y ochenta
y un reales y siete mrs que desde
el año de mill seiscientos y
nobenta y siete hasta este presente
se han pagado por esta villa en
quenta de dho censso; y mas dos
mill y quinientos reales que en
el año de mill seiscientos y no
benta y seis. que es quando se
hizo dha transsazion y concordia
se pagaron por razon de costas de los
Jueces y ministros que havian
asistido en esta villa a la cobranza
de dho censso; y mas nobecientos
reales que en dho año de mill
seiscientos y nobenta y siete se

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Pagaron ala audiencia que asistia
En dha Villa dela Higuera ala
Cobranza de dho Servicio hordinario
y Extra hordinario que se mando
lebantar por el señor Asistente
de dha ciud. Con el favor y Influ
encia dela Exma Señora Duquesa
de Bejar y de mandas mi Señora
a tiempo que se empezo a poner
En planta la paga de dho censo.
dando En contado ciendo blones
Y para lo adelante alcanzando
Moratoria. hasta Veneficiar
tres mill Pies de Alcornoques
y el producto, de ellos que Importa
ron Veinte y ocho mill y quinien
tos Reales. Entregarlo En dhas Arcas
Reales. Como Con efecto se exe
cuto sin Combertirse ni Extra
biarse para otro efecto Alguno) Y
Por Su mrd dho Señor Corregidor

Y los maravedis.
SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.
1699

En nombre desta Villa haviendo he
cho Viaje a dha Ziud como lo acre
ditan los Acuerdos antecedentes
aste con su authorid y axenzia
Consiguio. Espera de dho Sr Asistente
hasta fin del mes de Agosto deste
Pressente año dela fha para la
Sattisfacion de dho deuito sobre
que traxo despacho para dha espera
Como tambien para Alzar los apre
mios que se estauan haziendo con
Despacho de dho Sr Asistente en
dha Villa dela higuera ——— 16U870=25

Alg.o dela Villa dela higuera

Mas se deuen Al conzejo de dha Villa
dela higuera los Reditos Enteram.te
de dho zenso desde primero de
Abril del año de mill seiscientos
y nobentta y seis hasta fin de
Diziembre deste pressente de
Mill seiscientos y nobenta y nueve

16U870=25

Al Razon de Dos mill trecientos y sesenta
y tres Reales y Veinte y dos mrs al año
Como lo Justifica la Escriptura Zensual
y la de Concordia de que se haze Men
cion en la partida Antezedente
ocho mill seiscientos y settenta y
seis Rs y Veinte y quatro maraue
dis. 80676

Zenso de Santa Clara de Zafra

Al Combento y Monjas de Santa Cla
ra de la Villa de Zafra, catorze mill
Reales y los Reditos del año que
va corriendo del Zenso que al
Principio del de mill seiscientos
y nobenta y ocho tomaron los ca
pitulares que a la Sazon heran
del Consejo de Sta Villa como par
ticulares y otros Republicanos de
ella Eclesiasticos y Seglares para
con ellos pagar los efectos Reales del
año de mill seiscientos y nobenta
y siete por no hauerles cobrado los
Repartimientos dellos a los Vezinos
attendiendo a su suma Misteria

80676

Y por no Experimentar Vna total
Despoblacion; Cuio Zenso esta obligado
a Redimir por Su quenta y Riesgo
el dho Concejo y pagar sus corridos
Mediante la Escriptura de In
dequidad por el otorgada a favor
de dhos Republicanos; Para cuia Re
dempcion se aplica la Rastrojera de la
Dehesa Boial de dho Concejo que
llaman la Vieja la qual esta sembra
da al presente y hecha postura
en ella en precio de siete mill Rea
les de Vellon; y el producto que
Rindiere la Bellota de el partido
de la Sierra gorda, Vno de los Mon
tes Comunes de este Estado en la monta
nera del presente año para cuia
Destinazion y Resoluzion se zelebro
acuerdo por dho Concejo de Stavilla a los
diez y ocho de Diziembre del año passa
do de mill seiscientos y nobenta y
ocho con el Consentimiento de
Mucha Gente Republicana de ella con

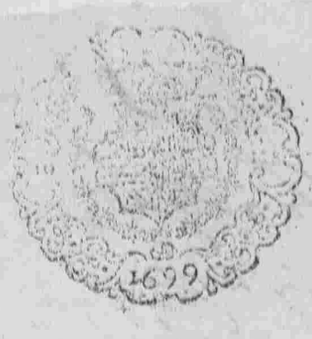

Diezmaravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

quien se confirió cuia copia para su aprouacion. se remitio a mi señora la Duquessa que Dios guarde; y su Ex.ª fue seruida por su carta de siete de febrero deste presente año. confirmar y tener a bien dha resolucion. 1401.00

Arbitrios — Al Su Mag.d que Dios guarde en su Real Consejo dela Camara se deuen seiscientos ducados de vellon por el Indulto delos cargos que resultan delas quentas que se tomaron a esta dhauilla y su estado delos Arbitrios de que con facultades reales y sin ellas se vso hasta fin de Diziembre del año passado de mill seiscientos y nobenta y siete que se han de sattisfacer ala Real camara (sin embargo delos dos mill nobecientos y diez y ocho reales que se an pagado del quattro por ciento de dhos Arbitrios y las

1401.00

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Costas y gastos de ello) En tres pagas de
seis en seis meses. Cada vna para cuia
satisfacion por parte desta Villa se
otorgo escriptura a los seis deste mes.
Y para su paga se le conzede a Stavilla
el Arbitrio que por su parte se
propuso de que de su comunes pueda
bender en la presente montanera
tan solamente lo que fuere nezessario
para este servicio costas y gastos de ello;
lo qual consta de testimonio dado por
Alonso Pavon Guerrero escribano de
el ayuntamiento de la ziud de Ba
dajos y de la comission de dhos Ar
bitrios y carta en el Inserta escripta
al Señor Governador y corregidor
de dha ziud como Juez pribattibo de
dho negocio su fha de doze de
febrero deste año por el Sor Don
Franco de Monzon de horden de el
Illustrissimo Señor Don Juan
de la Yseca Aluarado del dho

Real Consejo de la Camara — 606...

Zenso de D. Dn. Gaspar Daza

De los Reditos del Zenso de Don Diego Gaspar Daza Maldonado Cavallero del Orden de Santiago Vezino de Zafra que goza por Cavezera de Doña Maria de Ocampo y quijada su muger de Mill y quatrocientos Ducados de Principal; se deven los Reditos de Dos a.s hasta navidad del passado de Mill Seiscientos y nobentta y ocho; y sobre este Zenso esta pleito pendiente por Caso de Corte a pedimento de esta Villa Ante Su Mag.d y Señores de la Real chancilleria de la Ciud.d de granada sobre haverse Redimido las tres quarttas parttes Judicialmentte con la Justificazion que se Requiere y haverse sin embargo cobrado enteram.te los Reditos por el Zensuista; Como tambien porque muchos a.s cobro mas Cantidad por razon de los Reditos con el motivo de ser por el premio de la platta como en el dho pleito se Conthiene; y por

606...

Hauerse Despachado por la Justicia
de la Villa de Zafra a pedimento de
dho zensuista Requisitoria del Exn.
Contra esta dha Villa y su propio por
dhos dos a.s, se le nego el cumplimto
Por el Señor Corregidor della a los
cinco deste mes. Con el motibo de
que durante la litis pendencia de
dho pleito y en el ynterim que
Por S. Mag.d y Señores de dha Real
Chanzilleria otra cossa se mande
no se deue executar a la Villa;
Para cuio efecto por su parte se
despacho propio al procurador que tiene
en dha ziu.d de Granada para su se
guimiento encargandole el cuidado
que se requiere para su continuazion
y se le remitio un tanto de la Re
quisitoria y respuesta para que este
a la mira por si el zensuista concurre
a ganar Prouission. para que se le
de el cumplimiento, la contradiga

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

hasta la finalizazion de dho pleito en que se espera favorable exsicion. Como consta deel Acuerdo antezedente a este ——— 1054.-

Ydem el dho zenso hasta nav.d de 1699 = Ansimismo deue el dho conzejo los Reditos del dho zenso del año que va corriendo en caso que se aya de pagar antes que el pleito se concluia. que son settecientos y settenta Reales ——— 0770.-

Zenso deel preceptor de Gramatica Ansimismo deue el dho conzejo los Reditos, deel zenso de mill ducados y por ello cinquenta Ducados que se pagan al preceptor de gramatica de Stauilla y es por el año que va corriendo ——— 0550.-

Zenso del Montazgo al Duque mis.or Ansimismo el zenso deel Montazgo. de seis mill mrs de Renta en cada vn año que paga el dho

2086.-

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1

Consejo ala Cassa y Maiorazgo deel Duque mi Señor deque se deue el año que va corriendo —— 0176=16=

Al Duque mi S.r que Dios guarde y en nombre de Su Ex.a a su thessorero deste Estado se le deuen por dho Consejo tres mill settecientos y quinze reales y diez y nueue mrs por el Alcauala de los propios y Comunes beneficiados desde primero de Henero de el año passado de mill seiscientos y nobenta y ocho hasta fin de Diziembre deel a razon de diez vno segun lo acredita el ajustamiento fecho por el pressente Escriuano —— 30715=19

Al cau.a propios del año de 1698 =

Ansi mismo deue el dho consejo a Su Ex.a que Dios guarde y

Al cau.a del Z.o de S.ta Clara =

30892=1

En su nombre a dho thesorero de
este Estado setecientos Reales por la
Mitad del Alcavala del censso
de catorze mill Reales que del
Comuento de Santa clara de
Zafra tomaron los Republicanos
de Estavilla por estar obligado
a Satisfacerlo por ellos el dho
Consejo; Porque los setecientos
Reales de la otra Mitad de
dha Alcavala hizo gracia y
Perdon de ellos a dho Consejo
mi Señora la Duquesa Doña
Maria que Dios guarde — 0700

Deuda a los qq.os de la Atalaia y Valverde de sus Comunes del a.o de 1698 =

Ansimismo deve el dho consejo
a los de la Attalaia y Valverde
Mill setecientos y quarenta
y siete Reales y Doze mrs. la
misma Cant.d que les toco de
Parte en la quenta y Repartim.to

0700

que con ellos se hizo y a justo de los
aprovechamientos convenes, veneficia
dos en dho año de mill seiscientos
y noventa y ocho que estan embarga
dos por el Señor Corregidor deste
estado en virtud de orden de
mi Señora la Duquesa que
Dios guarde ——— 10)4)=12

Mas deve dho Concejo a los Refe
ridos de Atalaia y Valverde la
Parte que les toca de los veinte
y ocho mill y quinientos reales
del producto de la Casquera de
los tres mill Alcornoques. Vajando
se los gastos que en ello ha havido
de que se ajustara y liquidara
la quenta; esto por razon, de
haverse valido de ellos enteramente
esta villa y remitidolos sin re
servar porcion alguna a las
Arcas reales de la ziud de sevilla
mediante haver sido orden

A los dhos qq de la p.te de la casquera

10)4)=12

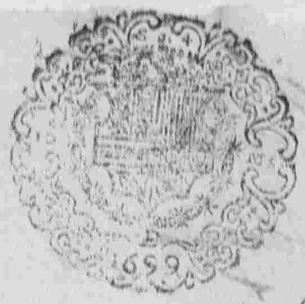

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

de mi Sra la Duquesa que Dios guarde
y que no se extrauiassen en otros
usos, y assi se executo con que
con poca diferencia le parece al presente
essno tocara a dhos Concejos tres mill
y quinientos reales ——— 305.00

Efectos reales

Los encauezamientos de sissas y
millones; seruicio ordinario y
extrahordinario, quatro medios
por ciento, seruicio de milicias; y
tercios prouinciales; fiel medidor;
marauedi del pescado que esta des-
tinado para las torres de la mar
de que tiene hecha estauilla escriptu-
ras. con la parte de su Mgd. que
Dios guarde; importan en cada vn
año diez y seis mill quinientos y
nobenta y tres reales y onze
mrs, que se deuen sattisfazer
en el presente de nobenta y
nueue en las arcas reales

305.00

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Y embolsos a que estan consignados por la Real Hacienda y la Villa obligada a cumplirlo de lo qual el presente Escribano da fee

160593-11-

Salarios que paga el q.º y gastos precisos anual.te

Los Salarios anuales que paga el dho concejo assi por los Sermones de Stabla y limosna que se haze al combento de las llagas de nro Padre San fran.co de Stavilla Gastos para las fiestas de el corpus; y la de el Señor San Gregorio y zera que se da para ella por ser dho concejo patrono de su cofradia y satisfazerla anualmente; zera para el cavildo oficiales de Republica y ministros, en la festividad de la purificacion de nra Señora; no benarios por los Buenos temporales y processiones de diferentes Imagenes que se traen de sus hermitas a las Parrochias; Salario de Medico; Botticario; escr.no

Cauildo. Velox; Ministros
Luminas de Capitulares; Berederos;
Cuidar dela Manutenzion delas
Puentes y fuentes y su Aseo; Empe
drar las Calles; Reintegrazion delas Casas
de Ayuntamiento; dela Gouer
nazion. Por ser dela Villa; Carzel;
Carnizerias y lo nezessario para ellas;
Matadero y Corral de Conzejo. y otros
muchos Gastos que se ofrezen en
el discurso del año; Con el Re
partimiento de paja que en cada
Vno se haze asta Villa para el sustento
dela Cauallería destas fronteras;
que todo ello en Vn quinquenio reco
pilado y ajustado por el presente
Escribano Importa nueue mill y
ocho cientos Reales — 9800-

Todas las quales dhas Partidas. Mon
tan ochenta y cinco mill nobecien
tos y quarenta Reales y cinco
Marabedis — Montalo que p.
Mayor tiene q. pa
g. el q. hasta fin
de 1699 —
= 85094088-5 m.

Cuios Deuitos consta a Sus mrd. y les son notorios

Por hauer demostrado el presente Escribano
el libro y mas Papeles que con la claridad
que acostumbra tiene formados para la
Buena quenta y razon que deue hauer
y los efectos que ay para su satisfacion
en esta villa

Efectos

Rastro Jera de la Dehessa Viejas

Los siete mill reales que ymporta
y en que esta hecha postura la ras
tro Jera de dha Dehessa Boial que
llaman la Vieja que como queda
dho esta consignada para la re
dempcion del censo de santa
clara de zafra ——— 10000

Ramos de los Abastos

Los Ramos y abastos del Vino Aceite
y Jabon en este presente año estan arren
dados sus derechos y por lo cerrado
en siete mill dozientos y sessenta
y tres reales y veinte y ocho mrs fue
ra de los prometidos en ellos gana
dos porque la carniceria no rinde
derechos algunos a cussa de que

10

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

la Carne seda sin sisa y mediante
lo poco que se gasta si se cargara no
hubiera perssona que pusiera este
Abasto y se siguiera al comun el
Perjuicio que se deja considerar, y
si administrara no rindiera para los
gastos dela administrazion, a que se
llega los muchos fraudes lo qual se
ha experimentado en otras oca
siones que se ha administrado, y
solo paga el obligado la Alcavala
Al Duque mi Señor ——— 10263=28=

Zenssos cobrables que tiene el qq.º

Los Zenssos que tiene el Cinzejo
Corrientes y cobrables montan
en cada vn año seiscientos y vn Re
ales y siete mrs y solo se deve de
ellos el que va corriendo que cum
ple por navidad, del que viene
deste presente de mill seiscientos
y nobenta y nueve porque los

10263=28

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Demas a estan Cobrados Por los Mayordomos de propios Cada Vno los de su año — 06.1-7

De forma que los efectos que tiene de Prompto el Consejo en todo este dho año Montan Catorze mill ochocientos y settenta y cinco Reales y Vn Marabedi; estos Bajados de los ochenta y cinco mill nobecientos y quarenta Reales y cinco mrs, tiene que Buscar el dho consejo o Arbitrar Para su paga setenta y Vn mill y settenta y cinco Reales y quatro mrs

Monta lo que por Mayor tiene que pagar el qq hasta fin de Dizre de 1699 — 85094.8888 5 Mrs

Montan los efectos q. tiene para Ello — 140865.8888 1 Mrs

Segun lo qual le falta q. tiene que Buscar — 71075.8888 4 Mrs

Y siendo como es Preciso tomar el temperamento mas Vtill y Combeniente para su desempeño y que se escussen costas que por no hazer las pagas en tiempo se ocassionaran a esta Villa y alibiar a los Vezinos en los repartimientos

Reales pues de Hazerlos Enteramte segun los
Encauezamientos y con la Agregazon del seis
Por ciento que por la Cobranza y conduzion
A las Arcas y Embolsos sta Conzedido a las
Justicias y en las Villas donde no ay Al
caldes a los Rexidores Por Su Mgd y Señores
de Su Real Consejo y mas Gastos que se
Caussan en dhos Repartimientos no lo
han de poder pagar a Caussa de Su mucha
Pobreza y Aniquilazion en que stan consti
tuidos por los Continuados contra tiempos
que se han Experimentado y tenemos
a la Vista en la ocassion pressente; pues si la
Mag. Divina no nos socorre con el Rocio del
Zielo Para la fertilidad de las
Sementeras. Sera ninguna la Cossecha
de frutos; y de no atender a esto con Expe
cialidad y Cuidar del Alibio de dhos Ws
Sera Dar Motibo a que dessamparen sus
Cassas y se causse Grandes poblazion de stava
Y aunque Sus mrd, Con el zelo q se deue

Considerar assi por la obligacion en que
estan constituidos por razon de los oficios
en que la grandeza de mis Sras las duquesas
que Dios guarde los han puesto, porque
rinden a sus Exas coolmadas gracias
como por republicanos y zelossos de el
bien comun como fieles criados y vassallos
del Duque mi Señor que Dios guarde
han dan discurriendo los medios mas suaves
y menos grabossos; no han hallado otro
mas prompto al presente que es que tan solamente
se repartan a dhos vezinos los dos repar
timientos del servicio hordinario y extra
hordinario y tercios probinciales; y que
se beneficie una casquera de tres mill
pies de alcornoque en los montes comunes
que estos se puedan entretacar en breniles
sitios y parajes incultos y en otros q no
haga mucha falta; y con esto se yran
guiando y criando otros por lo mucho que
produce deste genero el termino; y tambien

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Se Bendan las Bellotas de los comunes en la
Presente Montanera hasta la Concu
rrente Cant.d y para que esto tenga efecto
se haga Consulta a mis S.ras las Duquesas
que Dios guarde, Con Vn tanto deste
Acuerdo; para que sus Ex.as siendo
Seruidas. Manden tener a bien esta
Ressolucion. y Conceder su licencia para
Alcanzar de Su Mag.d que Dios guarde
Real facultad; fauoreciendo a Stam.a
Como acostumbran Con su grandeza para
la mejor y mas breue Concession de dha
Real facultad, y siendo de su Agrado Man
dar Escribir Cartas de fauor a los Jueces
y Ministros del tribunal adonde se ha de
ocurrir; Como tambien Carta para el
Señor Marques de Valhermoso Asistente y
Maestro de Campo General de dha Ciud.d de Seuilla

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Y su Reinado en Agradecim.to de lo Benigno
que su Señoria se ha Mostrado con Stauda
sobre el devito del zensso de la higuera
en medio de haverse pagado la cantd. q.
consta por este Acuerdo y para que en
el Ynterin que aya Caudal de los
Arbitrios que se hubieren de Beneficiar
No despache apremios a dha cobranza
y porque haviendose de Beneficiar la
Casquera que se pretende es preciso sea con
toda Brevedad; lo Uno por no haver
Caudal con que Ir socorriendo los Em
bolssos a que estan consignados los devitos
referidos; y lo otro porque en las partes
y sitios donde estan los Arbores que se
pretenden Casquear se estan haciendo
al presente por los Vezinos Rozas y Rodea
das para hacer sus sementeras la primera

Beniente; y de no Venefiçiarse antes
que se de fuego a dhas labores se fus
trara el fin que se dessea por el mucho
Perjuicio que puede resultar con dhos
Incendios; aunque se ponga como
siempre se pone gran cuidado; y para
que sea con toda Aceleracion se des
pache propio a mi Señora la Duquesa
Doña Maria que Dios guarde, su
plicando nuevamente a Su Exª lo re
ferido para que no se pierda ora de
tiempo; porque si falta el Arbitrio
de dho Casquera se tiene por Indu
bitable que aunque se hagan otros
muchos no Alcanzaran a conseguir el
logro de dho desempeño.

Sobre el pleito pendiente en Granada sobre el zenso

El Pressente Escribano hizo relacion
a Sus mrd como el propio que se des
pacho a la ciud de Granada de horden de
este Cavildo y por Virtud de su Acuerdo

En nueve de este mes, esta ya de buelta en
esta villa y trae carta de el procurador
de ella dando abisso haver recivido los
ocho doblones de a dos escudos de oro q
se le ymbiaron para seguimiento de el
pleito que por casso de corte esta pendien
te ante S. Mg.d y señores de la Real chan
cilleria de dha ciud. contra Don Diego
Gaspar Daza Maldonado como con
junto de Doña Maria de Ocampo y
qui jada su muger sobre que se le
declare por redimido el zensso que
por cavera de la sasso dha goza q hera de
Don Diego de Ocampo; y tambien abisso
el estado que tiene y de haver recivido la
copia de la requisitoria de execuzion
q se despacho contra esta ciud. y sus propios
de pedimento de dho zensuista y de la
respuesta y denegazion q dio a su cumplim.to
su mrd. dho señor corregidor; y tambien

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Sabida. Sepa Como yo Don Pedro Nuñez de Prado y Morales Vezino de esta Villa de Madrid Alcalde de Corte por su Magestad en la Sala de Alcaldes que reside en esta Villa, Otorgo y conozco por esta Carta que doy mi Poder cumplido, Libre, General, y Bastante, segun que de derecho se requiere, y mas puede y debe valer, a Don Juan Antonio de Vaca, Procurador de los Reales Consejos, Residente en esta Villa, y en la Audiencia de Alcaldes de Corte de su Magestad, que por ausencia de Don Sebastian Fernandez de Zabaleta, Procurador que fue de los Reales Consejos, Residente que fue en esta Villa, y en la Audiencia de Alcaldes de Corte de su Magestad, que

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Ratificaz.on de todo lo obrado y actuado p.r dho nueuo Procur.or Dn.
Sebastian Ferz de Saabedra

El pres.te ss.no hizo relaz.on en este ayuntam.to hauerse otorgado
la escrip.ra q.e se contiene en acuerdo de nueue de Setiembre sobre el
Indulto de los cargos de los Arbitrios, y de hauer remitido a Estaud.
Juan Aluarez Landero ess.no de Badajoz su poder hauiente el testim.o
q.e se contiene en el Capitulo de dho acuerdo de nueue de Setiembre
y sus mrs. Mandaron lo adjunte dho pres.te ss.no en el legajo q.e
va formando sobre lo referido, para vsar, quando conuenga
del Arbitrio concedido a Estaud.a p.a la sattisfaz.on y paga de los
seiscientos Du.s porque se otorgo dha escriptura como de los
dos mill nouecientos y diez y ocho R.s del Importe de los quatro
p.r ciento de dhos Arbitrios, costas y gastos de todo ello

Que por quanto por nuestros pecados la Mag.d diuina
ha muchos Dias nos ha negado el rocio celes-
tial, para la fertilidad de los campos, causa porque
las sementeras estan muy attrassadas. y exactos
y combiene ocurrir con granzelo y deuozion a la
clemencia de nuestro Señor, poniendo por nuestra
medianera a su Madre Santissima nuestra
Señora de la Encarnazion de Torres para q.e ruegue
e interceda con su precioso Hijo. se apiade de
nosotros y cesse el castigo que por nuestras

Muchas Culpas nos Ymbia, y nos Socorra con
Sus auxilios y con Particular en la ocassion
Presiente regando los Campos con la pluvia ne
zessaria para su fertilidad y sazonamiento de
frutos, Por lo qual Acordaron se Baia en pro
zession General desde la Parrochial de nues
tra Señora Santa Maria de la Encina
de Tavilla a la Hermita de nuestra se
ñora de Torres que esta en la Dehessa Bro
yal de ella el Domingo en la tarde
que se Contaran Veinte y nueve de
este mes. y se traiga a su santissima
Imagen y se coloque en dicha Parro
chial Donde se le haga Un Novenario
con la maior Decenzia que sea Po
sible, Para cuio efecto se Ymbie
Recado al señor Vicario de esta Villa
Para que lo tenga a bien y el
Gasto de zera. y todo lo demas que se
ofrezca para el Asseo y Asistenzia de dha
Procession. y novenario. Como tambien
Para Volver a nra Señora a su Santa her

mitta sea a costa del concejo destaud.
Para lo qual y todo lo que se ofrezca en
el orden a lo referido se nombra por
Comissarios a dhos Señores Don Ber
nave y Don Juan de Liaño Alcaide
y Regidor, de quien este Cavildo fia su
Dessempeño; y sus mrd. en aceptacion
de ello, dixeron estan prestos a cumplir
con lo que la Villa les encarga
Y para que en todo tiempo conste
y se execute lo referido mandaron
sus mrd. se ponga y lo pusieron por Acuerdo
Capitular que firmaron y señalaron
como acostumbran

Dn. Fran.co Ximenez Lobato — Dn. Bernabe de Liaño Sanchez y Ar. Sonas — Dn. Tto. de Liaño Vargas y Solomaior

Dn. Pedro Valleal Besoto Mayor — Señal de Dn. Pedro Mendez Arenas

Domingo Becerra de Luna — Dn. Pedro Diriguez Barbade — Dn. Vazquez Carhetro

Juan Ximenez

Diez maravedis.

SEN QQVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Acuerdo sobre dos Sesen des Cosas, Como se dize dentro

En la Villa de Burguillos en veinte y cinco dias del mes de Abril de Mill seiscientos y nobenta y nueve años los Señores Licenciado Don Fran.co Ximenez Lovato Abogado de los Reales Consejos corregidor y Justicia mayor desta V.a y su estado, Don Bernave de Liaño Sanchez y Arjona Alcaide del Castillo y fortaleza della, Don Juan de Liaño Vargas y Sotomayor y Xptoval Leal de Soto mayor Regidores por el estado noble, Fran.co Mendez Ascension y Domingo Becerra de Luna Regidores por el estado general, Xptoval Rodriguez Barvado Sindico Procurador, Juan Gomez Carretero fiel executor y Pedro Vazquez Barneto Alguacil mayor todos oficiales capitulares del Consejo desta villa con voz y boto estando juntos y congregados en las Casas de su Consistorio, Como lo han de uso y costumbre para tratar y Comferir las cosas tocantes al bien publico desta dha Villa y sus vecinos acordaron lo siguiente

Sobre el agostadero p.a los Bueyes de la Cabor de los V.os

que por quanto a los veinte y ocho dias

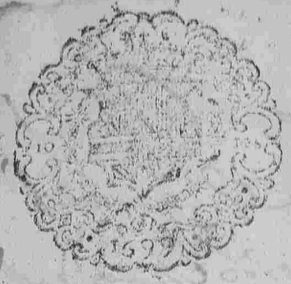

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

del mes de Diziembre del año passado de
Mill seiscientos y nobenta y siete y a los
diez y ocho dias tambien del mes de Diziembre
del año de Mill seiscientos y nobenta y ocho
Por dho Conzejo desta Villa haviendo primero
en Razon deello hecho muchas conferen-
zias con el deseo del Azierto para el
Bien Comun zelebraron Acuerdos para dar a
labor a los Vezinos deella la dehessa Boial de
esta dha Villa que se executo y Bender su
Rastrojera para en parte de pago dela re-
dempcion del zenso de Catorze mill Reales
de Principal que los Capitulares que fueron de
dho año de Mill seiscientos y nouenta y
siette como Particulares y Algunos re-
publicanos eclessiasticos y seglares impu-
sieron sobre sus Personas y Vienes a
fauor del combento y Monjas de santa clara
de la Villa de zafra de cuio Principal hizo dho
Conzejo diferentes escripturas de Indemnidad

Atauor de dhos Imponentes. para redimir
el principal de dho zenso por su quenta
y riesgo por hauerse combertido en pagar
los repartimientos de los efectos reales
fechos a los vezinos desta Villa atendien
do a su summa pobreza y a su conser
bacion como mas largamte se contiene en
dhos acuerdos que fueron confirmados
y aprouados por la Exma Señora Duquesa
de Bejar de Plasencia Mandas y Villa
nueua de mi Señora, hauiendosele re
mittido copias de ellos como lo acredita
la carta orden de su Exa que Dios guarde
su fecha de siete del mes de febrero deste
presente de mill seiscientos y nouenta
y nueue que esta en este libro capitular;
y porque mediante dhas operaciones
se hallan los bueies de la labor de los ve
cinos desta dha Villa sin de hessa en
que puedan tener su agostadero en este
presente año para en concluiendo la bar
bechera hasta el dia de Señor san Miguel

de Septiembre Primero Beniente; y porque
es Justo que este Cauildo Continuando sus
Resoluciones dirigidas al Alibio y con
serbazion de los dhos Vezinos Busque
Dehessa y sitio en la parte mas com
moda en el termino desta Villa para el
apanzemto de dhos Bueies de la labor y buenos
Abrebaderos; Acordaron se compre para dho
efecto el Agostadero de la Dehessa de la Gran
ja que es propia de la Casa y Mayorazgo del
Exmo Señor Duque de Bejar Plasencia Man
das y Villa nueua &a mi Sr y que porquanto
el Agostadero de la dehessa de Ruigordo pro
pia del combento y Monjas de nuestra
Señora de la Compçeziom de esta Villa con
tigua a dha dehessa de la Granja la tiene
Comprado para sus Ganados Garçia Al
barez Cauallero y Juan Diaz Mellado xara
millo Persona honesta del santo ofizio
de la Ynquisicion Presuitteros y Juan
Dominguez Rosso familiar de dho santo
ofizio Vezinos de esta Villa se les pida a

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

los susodhos. lo alarguen para que se ync
orpore y agregue con dha dehesa de la Gran
ja; y atento a que el distrito que ay
entre ambas dehesas de los comunes
deste estado es muy corto trecho se
agregue zerrado a ellas para la buena pas
toria de dhos bueyes de ambas dehesas
pues en ello no se sigue el menor perjuicio
a los demas ganados de los vezinos ni abre
baderos. antes si se les escusa muchas pe
nas en que es preciso yncurran con fre
quenzia porque mediante el corto trecho
que ay entre ambas dehesas aunque
mas cuidado se quiera tener con ellos han
de hazer daños; y haviendo sido llamados
deste ayuntamiento los dhos Garcia
Alvarez Cavallero Juan Diaz Mellado Xaramillo
y Juan Dominguez Rotto. y estando como
estan presentes a la zelebracion deste acuerdo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Y Entten didos de la Buena disposizion de sus
Mrd. que con el zelo que acostumbran pretten
den executar en Alibio de los Vezinos
Mirando su conservazion y la de los Bueyes
de la labor han tenido y tienen a bien el
Alargar para dho efecto dho Agostadero
de la dehesa de Ruigordo por el mismo
Precio en que lo tienen comprado a Don
Gregorio Ezquierdo Ruiz quien tiene Arren
dada dha Dehessa Alto y Bajo con tal
que paguen la Guarda que tienen Coxida para
el Agostadero de dha Dehessa y que se
Junte con la de la Granja y se agregue el
Pedazo de tierra que ay entre ambas dehessas
Suso referidas por las Causas y motibos tan
Justos que sus mrd. Ensinuan; en cuia con
sequençia Mandaron sus mrd. se compre
el Agostadero de dha Dehessa de la Granja
del Duque mi Señor por la Cantidad que
se pueda ajustar y se Incorpore con la Re

Jerida de Ruigordo como tambien el pedazo
de tierra que esta entre ambas de Jessas
Deslindandolo por el lado yzquierdo lo
Alto del pellon hasta dar en los zercados
que llaman del clerigo. y de alli por la
fuente Casillas a Atoconar. En dha De
Jessa de Ruigordo, y por el lado Derecho
Desde el camino que por la Granja y
Guerta de la apretta dura va a entrar
En dha De Jessa de Ruigordo. Cuio sitio
queda Acotado para que ningunos Gana
dos los Banen sino es los dhos Bueies de la
labor solas penas de la Jordenanza que se les
han de llevar a los Ganados como si fueran
aprehendidos En la de Jessa Boial. y se
previene. que todos los Bueies de labor que
tubieren los Vezinos de esta Villa de qualquiera estado
Calidad y Condizion que sean han de Acoxerse
y acomodarse. En dhas Dos de Jessas. y pedazo
de tierra que se agrega a ellas por los
Incombenientes y Utilidad que se Con thie
ne En este Acuerdo, y aunque Algunos

(que se discurre que en caso que subceda seran
(muy pocos) quieran escusarse de entrar
sus bueyes en dhas dehesas y los quieran traer
a parte se les ha de obligar y apremiar a que
paguen como los demas que entren a su gose
pues no es justo que ninguno se quiera parti
cularizar y despreciar lo que se de al bien
comun; y para cuio efecto se ha de buscar uno
u dos boieros que guarden dhos bueyes a quienes
se les ha de pagar por los dueños de ellos lo que
se ajustare aunque no los entren en dho
agostadero y las guardas necesarias para
la custodia de dho agostadero que an de
poder denunciar como los señores capitulares
de este cauildo y guarda jurada de los montes
y ministros de justicia y uno y otros como
tambien los boieros han de ser y sean creidos
por su juramento para la balidacion
de las denuncias penando y acorralando
de todos los ganados que aprehendiere
en dhas dos dehesas y sitio agregado a ellas
traiendolos siendo necesario al corral de
Concejo de esta villa y los pastores y ganaderos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

a la Carçel publica para que por este medio se
Consiga el que sean Guardadas dhas dos dehesas
y Pedaço de tierra Agregado para dho Agostadero
y que no han de poder Entrar los Bueyes de la
labor hasta tanto que cada Vezino afore los
que tiene y se pegunten con Pez con hierro
que para ello se señale para que se escusen
fraudes; y los Bueyes que se aprehendie
ren sin dha Pegunta de Pez en dhas dos
dehesas y parte Agregada se denunçien
y Penan y Incurran en la pena doblada
de la que Conthiene la Ordenanza por la
Primera Vez, y por la segunda doblada y la
tercera a Arbitrio de Su mrd dho señor co
rregidor o su lugarthenientе en dho oficio;
y que no se ha de Permitir con los Bueyes
Bacas Algunas aunque sean de labor
Por el perjuicio que se les ocassiona como
es notorio y se ha Experimentado otros
años, y de todo lo que Importare el

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Agostadero de dhas dos dehessas dela Granja y Ruyor
do. Gastos que se haga de Guardas y los demas
Precisos y necessarios para el Buen Reximen
y claridad que en ello deue hauer se haga re
partimiento por los diputtados que este ca
bildo nombre y se carguen a dhos Bueyes
Para que cada vno pague lo que le xitima
mentte toque; esto en caso que la Villa de
sus Propios no tenga de que pagarlo y su
plirlo por los Vezinos y desde luego nombran
por diputtado y comissario para que ajuste
el dho Agostadero dela dehessa dela Granja
y haga Postura y acepte su Remattte al dho señor
Domingo Bezerra de luna como tambien para
la Busca de Guardas y Boyeros para dhas
dehessas y partte Agregada a ellas como tambien
para que ante el presentte Escribano de
ayuntamiento haga los Repartimientos
y demas necessario para la Buena Go
bernacion y Conservacion de dho agostadero

Y para que lo qui conthenido. se observe
y Guarde y lleve a pura y devida Exe
cuzion. Suplican Su mrd a Su mrd dho se
ñor Corregidor Y siendo nezessario. Ha blan
do con la devida atenzion le Requieren las
Bezes. En derecho nezessarias y esta por todas
Mande se publique Y hagan las demas dili
genzias conducentes a lo Referido = Y
que a mayor abundamiento. En la primera
ocassion. se haga consulta con tanto de
este Acuerdo a dha Señora Exma mi se
ñora la Duquessa que Dios guarde
para que Su Exa siendo servida Mande
aprovar Y tener a bien estas operaciones
pues El no Executarse Antes esta diligen
zia es la Causa ser El tiempo muy ade
lante y no Permittir dilaccion estas
Cosas; Y su mrd dho Señor Corregidor Man
do al pressente Escribano de ayunta
miento le entregue testimonio. Con In
sercion deste Capitulo Y pie y caveza
deste Acuerdo para formar quaderno de
autos En orden a su Execuzion; Y dho

Señor Regidor Domingo Becerra. En acepta
cion de su Encargo. Dijo esta presto a cum
plir con su thenor.

Su mrd dho Señor Corregidor hizo relacion a este
ayuntamiento. que a los diez y nueve deste
presente mes. Don Josseph de Vega presento
ante su mrd una Real Provission despa
chada por Vereda a diferentes Villas
y lugares desta Comarca por S. Mag.d y señores
pressidente y oidores de la Real chan
cilleria de la ziudad de Granada su
fecha de seis de este mes. Refrendada de
Juan Fran.co de Cordoua ess.no de Camara de
dha Real chancilleria. En orden al ter
cero repartimiento que de diez y seis mill
Ducados Mandaron hazer a las ziudades
Villas y lugares del distrito y Juridicion
de dha Real chancilleria para la extension
y fabrica de la carzel Real de ella y a esta
dha Villa se le reparten en dho tercero re
partimiento Dozientos y ocho reales. y se
le manda que dentro de ocho dias primeros

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1692

Siguientes. se remitan a dha Real Ban
cilleria a poder del depositario nombra
do. con apercivimiento que passado dho
termino. y no lo haviendo executado
el dho Don Joseph de Vega procede por
apremio contra el concejo de esta Villa
a su cobranza con dias y salarios; y para que
tenga efecto. Su mrd requiere a sus
mrd. manden hazer repartimiento
de dha cantidad en fuerza de dha Real
Probission de la qual dexo testimonio el
presente escno entre los vezinos de esta Villa
y los remitan como se previene por ella; y
entendido este cavildo de su contenido
acordaron se busquen dhos doçientos y ocho
Reales aunque sea daño y se remitan con
propio. y escusar costas y gastos; y se libren
de lo mas prompto de los propios del concejo
de esta Villa, y no haviendo caudal se

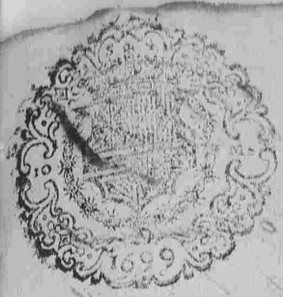

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Haga repartimiento de su Importe costas y Gastos. Entre los Vezinos de esta Villa excepto los hijos dalgo soldados y mas Perssonas exemptas de semejante Contribuzion.

Nombraron por llaueros del Archibo de los Papeles del Consejo desta Villa a sus mrd. dhos Señores Corregidor y Regidor Don Juan de Liaño y Vargas. Y al pressente Escribano.

Nombraron por llaueros diputados del Arca y Granero del possito de esta Villa a dhos señores Corregidor y Regidor Don Juan de Liaño.

Nombraron por Diputados y comissarios de millones a los dhos Señores Corregidor y Regidor Xptoual leal de sottomayor y por essno de Millones y Rentas Reales porquanto el Consejo las tiene Arrendadas de su mag.d que Dios guarde y de sus Arrendadores de por mayor al pressente essno de ayuntamiento que si sobre el correr los terminos cuidar de su custodia y guarda para su conssernazion

y Evitar los daños que se causan por los Vezinos
y forasteros Comarcanos y otros que ocurrieren
y en defender la Jurisdizion Real, se
ofrecieren Algunos Pleitos al Señor Corre
gidor de esta Villa y Señores Regidores y mas
Señores Capitulares de dho Consejo y Guardas
Juradas de los Montes, ha de salir dho
Consejo a la defensa de dhos Pleitos y litigios
y costearlos a costa de sus propios y sacar a
dhos Señores Corregidor Capitulares y Guardas
a paz y a salbo Indemnes ——

Nombraron por Repartidores para el Repar
timiento de la sal del acopio del año que
empieza el dia de S.n San Juan de Junio
de este presente y cumple otro tal dia del
que viene de mill y setecientos a Mar
thin Lopez Roldan y Gabriel Gomez Roman
Vezinos de esta Villa para que como personas
de toda Inteligencia lo hagan ante
el presente Escribano de ayuntamiento
quien saque copias para los cobradores
y otra para el señor Regidor que baia
entregando a cada Vezino la sal que se le ha

Repartido

Nombraron por Apreciadores de daños de panes

Vecinos de Sta Villa y labradores y de toda

Inteligencia para dho Ministerio

Nombraron por apreciadores de daños de Viñas

y cercados a Xptoval de Ardilaza para

y Bartme Fernandez El Prieto Vecinos

de Stavilla Personas de Inteligencia para

lo referido

Nombraron Por Apreciadores de daños de

Guertas a Juan Barquez Nogales y Alonso

Gordillo del Baile Sortolanos y Personas

de toda Inteligencia Para dho efecto

En este Cavildo se leyo por el presente

escno del la nueva Escriptura otorgada a

diez y ocho de Diziembre del año passado

de mill seiscientos y nobenta y ocho

Por el consejo de Sta Villa Para la re

dempcion del censso de catorze mill rea

les del comun de Santa Clara de la

Villa de Zafra y los efectos y consignasion

en dha Escriptura Conthenidos; y sus mrd.

Diez maravedis.

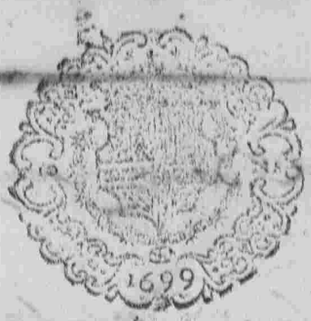

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

quedaron entendidos de su conthenido. de lo qual
dho presente escrivano da fee

Y en esta forma sus mrd hicieron y zele
braron dho Acuerdo y mandaron se
obserue y guarde todo lo que se conthiene
en los capitulos de que se compone y assi
lo firmaron y señalaron como acostumbran

Ysrael ximenez
lobato
xpto vol Ioal
de soto Mayor

Bernabe de Liaño
Sanchez y Arjona

de Liaño
Barga

señal + de Fco Mendez
ascension de

Domingo Vecerra
de Luna

Xpto Rodriguez
Barbado

señal + de Jusome
Carretero fiel exor

Jpo Vazquez
Carneto

Juan Ximenez

Este papel es de oficio.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE

El beneficiado Joan de chaues naharro cura o vicario de esta V.a alonso gonzales tanco comisario del santo ofizio Don Joan Mathias tinoco fran.co sanchez de aguilar presbiteros Don Manuel tinoco sinero Don Rodrigo amaia y sotomayor abogado de los consexos i familiar del santo ofizio fran.co de gamez andrade todos bezinos de esta V.a por lo que nos toca un nombre de los demas interesados por quien prestamos voz i cauzion de rato, grato, enforma como mas aia lugar de derecho insin perquizio de otro que nos conpeta de que protestamos usar en caso nezesario = Dezimos que por acuerdo zelebrado por este cauildo que se publico por voz de pregonero el dia diez i ocho del corriente pareze que con el pretexto de mexer apazentar los buies de la leon se acotaron los sitios de Maria de Riuera la apretadura beneficio i otros sitios segun consta de dho acuerdo i porque son de como son pastos comunes i baldios i que se conprehende la priuazion de el mexer i mas general abreuadero de este termino se le sigue notable perjuizio a todos los bezinos de esta dha V.a que tienen ganados priuandoles del goze del agua tan nezesaria para el tiempo del verano de suerte que quedara inposibilitado de pastarse todo lo mas del termino porque prezisamente abran de retirarse los ganados a otros abreuaderos = i porque con lo referido concurre

que en los referidos sitios acotados tenemos muchos
vezinos nuestras maxadas de los ganados de Zondar
y criando en ellas y de impedirle la pastoria y pon
los en el prezento de que muden de maxada con
juizio tan considerable como se reconoze estos
tienen sus alauanes que tambien no pueden
mudarse = y porque no obsta el pretexto de
aprouechamiento del ganado de la labor por
que este no deue ser en perjuizio de otros mas
justo quitarle su dehesa, bocal, labrandolo
sin real facultad y lo que mas es vendiendo y
rrando su agostadero sin atender a la conbeniencia
zia del dho ganado de la labor y solo aora
repara para acotar los pastos baldios y comunes
que lo uno ni lo otro de qualquiera manera
se considere se puede executar sin contrauenir
a las leyes de estos reinos por cuia razon nos oponemos
mos en forma y lo contradezimos segun mas
deuemos y podemos por tanto =
Suplicamos a Vmds. nos aian por opuestos y se
uan de admitir la contradizion referida pro
iendo todo de remedio de suerte que no quede
perjudicados los ganados de los vezinos a que se
atender por ser su conseruazion tan prezisa
y de lo contrario omiso o denegado hablando de
damente protextamos todos los daños perjuizios
y menos cauos que se siguieren a nuestros ganados
demas vezinos y ocurrir y parezer ante su m
y señores presidente y alcaldes del Crimen de la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Auto capitular

En la Villa de Burguillos en primero
dia del mes de Mayo de mill y seiscientos y noven
ta y nueve años los señores licenciado Don Fran.co
Ximenez lo bato abogado de los Reyes
Consejos Corregidor y Justizia Mayor desta
Villa y su estado, Don Bernardo de Liaño
Sanchez y Don Jose Alcayde del castillo
y fortaleza de ella, Don Juan de
Liaño Bargas y Soto Mayor y Don Jose
Leal de Soto Mayor Regidores por
el estado noble, Fran.co Mendez
Ascension y Domingo Bezerra de Cuna
Regidores por el estado general, Don Jose
Rodriguez Barnado Sindico Pro
curador Juan Gomez Carretero fiel Exor
y Pedro Bazq.z Barneto Alguazil ma
yor todos officiales capitulares
del Consejo desta Villa con boz y
Boto juntos en las casas de su ayun
tamiento como lo an de uso y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Costumbre p.ra tratar y conferir las cosas tocantes y pertenezientes de bien comun desta dha ciu.d y sus vezinos, aviendo visto lo pedido por el S.r D.n Juan de Chaves Barbarro Vicario desta Villa su partido y consortes, dixeron se ad junte dho pedimento con el acuerdo de le grado p.r sus m.des su fha de veinte y cinco de Abril proximo pasado deste año y se remita al tribunal donde toca para que se determine lo que convenga asi lo acordaron mandaron firmaron y señalaron como acostumbran

Fran.co Ximenez Lobato — D.n Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona — Fran.co de Liaño Barrera

Explo. Valle al de Soto Mayor — señal de + fr.co Mendez Ascension

Domingo Vecerra de Luna — Vic.o Rodriguez — señal de Diego Gomez Barbado — carretero fiel ex.or

P.o Vasquez Barneto

Juan Ximenez

En la dha villa en dho dia mes
y año de dho dia el dho señor Regidor
Alonso Capitular antecedente
como en el seg.do al B.do Ju.o de Yguez ne
harro Vicario y en esta dha villa, dho dia
mes y año de dho dia a seg.do de los consejos
y D.n Ant.o Simeno V.o de esta
en su presencia doy fee
Juan Ximenez

Nombram.to de depos.to de posit.o de esta villa y aprobado por su Regimiento

En la villa de Burguillos en
primero dia del mes de Agosto de
mill seiscientos y noventa y nueve a.s
el S.r Lic.do Don Fran.co Ximenez
Lovato abogado de los Reales Cons.os corregidor
y Just.a maior de esta villa y su estado y mas
señores Capitulares del Consejo de esta villa que
aqui firmaron y señalaron, estando juntos
en las casas de su consistorio como lo han
de uso y costumbre para tratar y conferir
las cosas tocantes al bien comun de esta dha villa y
sus vez.os acordaron lo siguiente
Que por quanto es nezessario reintegrar el
trigo de que se compone el caudal del posito



SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Villa de Alonso Lopez Regidor de esta Villa de Alonso Lopez Regidor de esta Villa de Alonso Lopez Regidor de esta

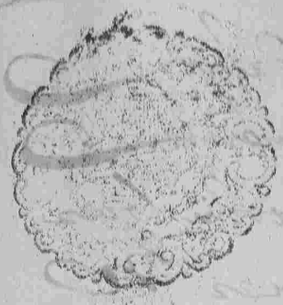

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Los Abastos que estan Arrendados
este dho presente año y que dhos
Repartimientos de quartel y
Servicio Real los Hazan Martin
Lopez Soldan y Gabriel Gomez Roman vezinos de
esta ciudad a quienes como personas de toda ynteligencia
nombraron sus mrds por tales Repartidores
y se han de hallar presentes sus mrds para
el mejor Acierto y Igualdad
y en esta forma hicieron sus mrds este
Acuerdo Capitular y lo firmaron y
señalaron como Acostumbran =

Dn Fran.co Ximenez Lobato — Dn Bernabe de Liaño Sanchez Arsenal — Dn Feliciano Barrios

Dn Pedro Mendez

Dn Pedro Real Desolo Mayor — Señal de Ascension — Dn Pedro Vazquez Barreto

Domingo Bocero Vill de Luna Ceromo

Señal de Dn Gomez Caretero

Dn Pedro Diaz Barbado

Juan Ximenez

Dn Jacinto — Ante mi dho Villa en el dho Dia

Noventta y nueve a los señores Lic.do Don
Fran.co Ximenez Lovatto a Vog.do de los Reales
Consejos Corregidor y Just.a Maior de esta Villa
y su estado, Don Bernave de Liaño San
chez y Arjona Alcaide del Castillo y for
ttaleza de ella Don Juan de Liaño Vargas
y Sotto maior y Xptoval Leal de Sotto maior
Regidores por el estado noble Fran.co Mendez
Ascension y Domingo Bezerra de Luna
Regidores por el esttado general y Xptoval
Rodriguez Barvado Sindico Procu.r todos
oficiales Capitulares del Consejo de esta villa
con Voz y Botto estando Juntos y con
Ygregados en las Cassas de su Consistorio
como lo han de Uso y Costumbre para
Trattar y Comferir las Cossas tocantes
al bien publico desta Villa y sus vez.s
como tambien de los de la Villa de la Attalaya
y lugar de Valverde de la Jurisdiz.on de esta
dha Villa y su estado, Dixeron que me
diantte los muchos Attrassos de los dichos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En esta Villa de Vitoria, y lugares de su Partido, y Merindad de Alava, por los Señores Corregidor, Alcaldes Ordinarios, Regidores, Diputados, y Procuradores Generales de la dicha Merindad, juntos, y congregados en Ayuntamiento General, como lo han acostumbrado hacer, y hacen todos los años, para tratar, y conferir las cosas tocantes al Seruicio de Dios Nuestro Señor, y del Rey Nuestro Señor, y bien, y vtilidad de la dicha Merindad, y sus Naturales, y Vezinos, y Moradores, y para dar, y librar los Salarios, y Gastos de Justicia, que se hizieron en el año pasado de mil seiscientos y ocho, y para repartir, y cobrar los Seruicios Ordinarios, y Extraordinarios, que se han de hazer a su Magestad, este presente año de mil seiscientos y nueve, y para dar, y librar los Salarios, y Gastos de Justicia, que se hizieren en el dicho año presente de mil seiscientos y nueve, y para repartir, y cobrar los Seruicios Ordinarios, y Extraordinarios, que se han de hazer a su Magestad, el año que viene de mil seiscientos y diez, y para dar, y librar los Salarios, y Gastos de Justicia, que se hizieren en el dicho año de mil seiscientos y diez, y para tratar, y conferir las demas cosas tocantes al Seruicio de Dios Nuestro Señor, y del Rey Nuestro Señor, y bien, y vtilidad de la dicha Merindad, y sus Naturales, y Vezinos, y Moradores, y para dar, y librar los Salarios, y Gastos de Justicia, que se hizieren en el dicho año de mil seiscientos y nueve, y para repartir, y cobrar los Seruicios Ordinarios, y Extraordinarios, que se han de hazer a su Magestad, el año que viene de mil seiscientos y diez, y para dar, y librar los Salarios, y Gastos de Justicia, que se hizieren en el dicho año de mil seiscientos y diez, y para tratar, y conferir las demas cosas tocantes al Seruicio de Dios Nuestro Señor, y del Rey Nuestro Señor, y bien, y vtilidad de la dicha Merindad, y sus Naturales, y Vezinos, y Moradores

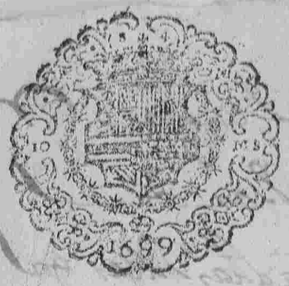

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

de dhos tres Consejos a Mgd. que Dios guarde
en su Real Consejo Supremo de Castilla Pro
curando Alcanzar Real facultad para la
Venta de las Bellotas de los aprovechamtos
Comunes deste estado, y se concedio Provision
de fecha de Veinte y uno de Agosto deste presente
año para la Zelebrazion de los Cavildos Abier
tos Hazer Ynformaziones y otras diligen
zias que se executaron por su mrd. dho señor
Corregidor y el presente escrivano en Virtud de la
Comission que para todo ello se le Conzedio por
dho Real Consejo adonde se remitieron
y con Brevedad se espera faborable decision;
y porque en el Ynterin es nezessario Cuidar
de la Guarda y Custodia de dhos Montes
Comunes porque si se Conzede dha Real facultad
se logre la Venta de dhas Bellotas en la
Montanera presente con Reputazion
y se consiga el pagar a Mgd. sin costas de audien
zias y executores y el desempeño que dhas

Dos Villas y lugar dessean; y en caso q.
se niegue dha Real facultad, usar del
Arbitrio que le esta concedido a dhas villas por
el Real Consejo de la Camara de poder
Bender en esta presente Montanera
las Bellotas que fueren nezessarias
de dhos Montes comunes para la paga de
nueve mill quinientos y diez y ocho reales
que importo el quatro por ciento de
Arbitrios hasta fin de Diziembre del
año passado de mill y noventa y siete
y indulto y transaccion de los cargos q.
resultaron de ellos; con mas lo que im-
portaron las costas y gastos como lo
acredita el testimonio dado para poder
usar de dho Arbitrio, por Alonso Pavon
Guerrero ess.no de Vmg.d del numero y
ayuntamiento de la ziu.d de Badajoz
y de la Comission del Señor Gov.r de ella
como Juez privativo de dho Real Consejo
para las quentas de dhos Arbitrios Indulto

Transaz.on de dhos Cargos. que esta en
el quaderno formado por el Pres.te ss.no
en razon de dhos Arbitrios; y lo que
sobrare de dhos Montes Comunes, sa
zonados q. sean los frutos de dhas Bellotas
los Vezinos deste estado y sus Ganados los
entren a gozar con Igualdad assi los pobres
como los Ricos como y quando a este Cavildo le
pareza mas conveniente en conformidad
de las Hordenanzas y leyes municipales que tiene
Stav.a para la Buena Governazion Guarda
y Justodia de sus Montes y de como y en que
tiempo an de ser Guardadas y dadas las dhas
Bellotas a dhos Vez.os deste estado y a sus ganados
y que las logren con toda Igualdad; y para
que tenga efecto lo referido desseando sus
Mrd. el Buen Aziertto en el Cumplim.to
de su obligaz.on y que se de en bien Universal
de todos los Vez.os desta dha Villa la de la Atalaya
y lugar de Valverde partizipes y comuneros
en dhos propios comunes; Acordaron que por
aora y en el Ynterin que este Cavildo sa
zonado que sean dhos frutos se tome el

Diez marauedis.

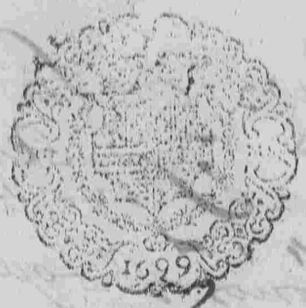

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Expediente mas Combeniente se pregone en esta
Villa que todos los Vezinos de ella dentro de vn dia
primero siguiente hechen fuera sus Ganados de los
Partidos de dhos Montes Comunes, so las penas de
dhas Hordenanzas, y para que se executen
en los Reueldes y Inobedientes, y por este
medio sean mas bien guardadas dichas
Bellotas, y se logren y gozen como queda dho
con Razon y Igualdad, dhos Señores Ca
pitulares piden y suplican a Su mrd dho
Señor Corregidor, y siendo necessario hablando
con toda Attencion le Requieren las Bezes en dho
necessarias Mande llevar las Denunzias q
assi se hizieren y sentaren en libro de ellas por
dhos señores Capitulares y guardas con la suma
riedad que se Requiere por Derecho y se
previene por dhas Hordenanzas, y para que si tu
biere efecto la Concession de dha Real facultad
se bendan con pleno Conozimiento las Bellotas
de dhos Comomunes, se tassen las Cauezas de zeua
que haze cada partido considerando su goze

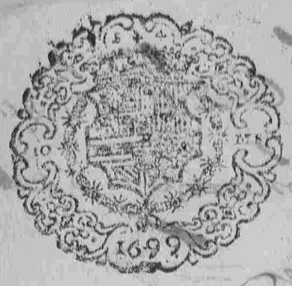

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Hasta fin de Diziembre deste presente año
Para lo qual nombraron por tassadores para la de
Lessa Boial que llaman la Vieja, y para
los Partidos de Sierra Gorda, Valle de Lou
y Mohedas a Bartolome Herz el Prieto, y
Miguel Alonso Zapata = y para los partidos
de Cerchadelapa de Caro, Cañaxexal y Matta
luenga, y Dehessilla de Ardila y dehessa
de la Cañada a Xptoval de Ardila Rubio
y Bartolome Gonzalez Acosta el menor en dias,
todos vezinos de Stavilla y Perssonas
de Intelixenzia para dicho
Ministerio a quienes se les notti
fique a ce puen dicho nombra
miento y hagan el Juramento
que se requiere ante su
merzed dicho Señor Corregidor de
hazer bien y fielmente dicha
tassazion como deuen y son obligados

de octubre de mill seiscientos y noventa
y nueve a.s Ante el Lic.do Don Fran.co
Ximenez Lovato a Voz.do de los Reales Con
sejos Corregidor y Just.a Maior de Sevilla y su estado
Parecieron Bart.me Fern.z el Prieto y Miguel
Alonso Zapata vezinos de Sevilla, los
quales declararon haver tassado la Bellota
de la Dehessa Boial del Consejo de Sevilla
y la de los Partidos de Sierra Gorda, Valle
del Lobo y Mohedas, Montes Comunes de
este Estado; y las Cavezas de Zeva que
haze la dha Dehessa y cada uno de dhos
tres Partidos considerando su goze hasta
fin de Diz.re de este pres.te año es en esta manera

A la dha Dehessa Boial quarenta Cavezas	0040
Al dho Partido de la Sierra Gorda Dozientas y sesenta Cavezas	0260
Al dho partido de el Valle del Lobo cinquenta Cavezas	0050
Al dho Partido de las Mohedas quatrocientas y sesenta Cavezas	0460

La qual dha tassa declararon
Debaxo de Juramento y nuevam.te Hizieron

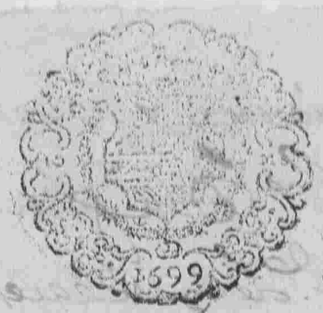

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En Burgillos a diez dias del mes de octubre de mill y seiscientos y noventa y nueve años ante el señor Licenciado Don Juan Ximenez Cuadro Alcalde mayor por su Magestad en esta villa de Burgillos y su tierra y jurisdicion y por ante mi el escribano publico y del numero de ella parecio Juan Gonçalez Barrero vecino de esta villa y dijo que por quanto Alonso Gonçalez Barrero su padre y suegra Maria Gonçalez Barrera su mujer vecinos de esta villa estan ausentes y no tienen quien cuide de sus haziendas y bienes y para que no se pierdan ni menoscaben y para que en todo tiempo conste y se sepa como el dicho Juan Gonçalez Barrero es hijo legitimo de los dichos Alonso Gonçalez Barrero y Maria Gonçalez Barrera sus padre y suegra y como tal heredero forzoso de sus bienes

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En Sevilla en veinte y tres dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante el Señor Don Juan Bautista Enriquez de Salamanca Caballero del Orden de Santiago Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y su Tierra por su Magestad parecieron presentes Don Joseph de Ribera Vecino de la Villa de Alcala de los Panaderos y Don Francisco de Ribera Vecino de la Villa de Utrera Caballeros del Orden de Santiago Hijos legitimos y herederos de Don Francisco de Ribera Caballero del Orden de Santiago Alcalde que fue de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y su Tierra y de Doña Ana de Ribera y Enriquez de Salamanca su Mujer difuntos Vecinos que fueron de esta dicha Ciudad en la Collacion de Señora Santa Ana y dijeron que por quanto por Real Provision de su Magestad que Dios guarde fecha en Madrid a veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y noventa y nueve refrendada de Don Juan Antonio de Ulloa su Escribano de Camara y de Gobierno de los que en el Consejo residen y Tribunales de Justicia de que hizieron presentacion ante el Señor Don Juan Bautista Enriquez de Salamanca Caballero del Orden de Santiago Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad y Alcalde Mayor de esta dicha Ciudad y su Tierra por su Magestad en veinte y tres dias del mes de Junio de este dicho año de mil y seiscientos y noventa y nueve años para que en virtud de ella y de lo que por ella su Magestad manda y ordena declaren las Cabezas de Ganados que tienen en la Dehesa de la Cañada propia de los dichos Don Joseph de Ribera y Don Francisco de Ribera sus Padres y Abuelos y en la Dehesa Grande de Alcores hasta en fin del año de mil y seiscientos y noventa y nueve

Hecho la dha Tassaz.on Ven y fielm.te a su leal saver
y entender so cargo del Juram.to q fho tienen en
que se afirmaron y ratificaron y no fir-
maron por no saver y que son maiores de
hedad de veinte y cinco a.s, firmolo su m.d
dho S.r Corregidor =

Eximenez

Juan Ximenez

Publicaz.on = La Publicaz.on del contthenido del Acuerdo antte
zedentte Consta del final del autto proveido
con su Ynserz.on por el S.r Correg.or de Stau.a que esta
en quaderno aparte en los papeles de mi cargo
a que me remitto, Burguillo dho dia mes y año =

Juan Ximenez

Cauildo Justicia y Regimiento de mi Villa de
Burguillos, He Rezivido Vra carta de 20 del
Corriente con los Auttos y deligencias hechas en
Virtud dela Provisn Real del Consejo para la
facultad quesepretende en orden ala Ventta
delos fruttos de los Monttes Comunes, y haviendo
examinado y reconozido lo obrado, pareze estar
muy bien ejecuttado, y porque hallandose tan ha
delantado el tiempo para el Venefizio de
estos fruttos, nosepierda el que sedeve adquirir
por oras se despacharon ayer a Madrid con zer
tificazon por el correo dando las ordenes para
que se habrevie lo posible, y considerando
que por mucho cuidado quesettenga puede no
llegar attiempo la facultad, y que, deven
derse sin hella os sujettais a multa del
Consejo, con que la queden los contradittores
y lo que peor es el sujettarse los que harren
daren haque p dha razon ala mitad

del tiempo de la Ziua les lanzen sus ga-
nados de los montes en donde con buena fee y
guridad de su remate los hauian yntro-
ducido de que resultaria gran perdida para
todos, y deseando obiar estos yncomberien-
tes y los demas que se ofrezen a la pre-
dente consideracion me ha parezido ma-
daros que boluais a repetir el pp.to cau-
para que en el se proponga la ventta
de los quattro partidos dejando los demas
para el aprouechamiento comun que d
esta suerte quedan todos acomodados
y los contradittores con este conozimiento
no dudo que lo dejen de ser y lo teng
por bien, y contestando en esta vni-
midad podeis vender los frutos de los
quattro partidos sin embargo de que n
aya llegado la facultad a tiempo
he visto la pretens.on de D.r Rodrig

de Amaya sobre la lesion dela Vastrojera
que puso empreçio de los siete mill R.s, y aun
que no es delas Aprouadas por derecho
para que conforme a El se le deuiese
sattis fazer, por bien de Paz y quitar
de gastos le podeis Reuajar trecienttos y
cinquentta R.s que es la mitad delos
settecienttos, que perdio en el Acopia mien
to que hizo de Ganados para aprouechar
la =
Las Carttas que me pedis de fauor para los
ministros de Granada que han de Votar
el Pleito que sobre El Zenso teneis pen
diente en haquella Chanzilleria yran
por El correo de Mañana con cubiertta p.a
Vro Procur.r =
Aunque considero la nezesidad de trigo
conque se hallan los labradores para
sembrar tambien tengo pres.te la que es m.r
preuenir para El socorro deque esten

sustentados los demas vezinos de la
Pobres que vnicam.te han de estar pen
dientes del Pan cozido que se les subm
nistrare y haviendose mas vehemente
la presunzion por la que me dezis tienen
los dhos labradores para considerar lo
que tendran los que no lo son ocurriendo
a una y otra podreis repartir a los dhos
labradores la terzera parte del caudal que
tubiere entrojado el Pozito, con las fian
y crezes acostumbradas de cuyo repartimiento
distincion de personas a quienes y la cantidad
que se reparte a cada uno os mando me remi
tais especial razon testimoniada para que
yo la tenga de todo, y las otras dos terze
ras partes de Jareis reservadas en dho Pozito
para Panadearlo y subministrarlo al
Pueblo en el tiempo de Mayor nezesidad que
que se ofreze. Dios os g.de Bejar 30 de Sep.re de 1699
Si no combinieren los que han contra dicho el q
se vendan los comunes en el medio q os pre

Acuerdo sobre lo q.e
la carta antezedente y
otras cosas

En la Villa de Burguillos en
ocho Dias del mes de octubre de
mill seiscientos y noventa y
nueve a.s, Los Señores Lic.do D.n Fran.co Ximenez
Lovatto a Vos.do de los R.s Consejos Corregidor y
Justicia maior desta Villa y su estado, Don
Bernave de Liaño Sanchez y Arjona Alcaide
del Castillo y fortaleza de ella, Don Juan de
Liaño Vargas y Sotomaior, y Xptoval Leal de
Sotto maior Regidores por el estado noble, Fran.co
Mendez Ascension y Domingo Bezerra de Luna
Regidores por el estado general y Xptoval Ro-
driguez Barvado Sindico Procur.or todos oficiales
capitulares del Consejo desta Villa con Voz
y Botto estando juntos y congregados en las
Casas de su Consistorio, como lo han de uso y
costumbre para tratar y conferir las cosas
tocantes al bien publico desta Villa, y sus V.ss
acordaron lo siguiente

Que por quanto esta Villa remitio a la Ex.ma
Señora Duquesa de Bejar Plasenzia
Mandas y Villanueva de mi Señora los cavildos

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Abiertos y mas Diligencias originales executadas
en ella y su estado, por su mrd dho señor Corregr
ante el pres.te ss.no en vir.d de Comiss.o de S. Mgd
y señores del Real y supremo Consejo de Castilla
para alcanzar Real facultad para la venta
de las bellotas de los montes comunes deste
estado en la montanera deste presente año
y los siguientes hasta ser extinguidos los
derritos y efectos R.s que hasta fin de
este dho presente año se deven a la Real ha
zienda y mas acreedores por la imposibilidad
de los Consejos desta dha villa la de la Atalaya
y lugar de Valverde, deste dho estado y sus
vezinos; y su ex.a Dios le guarde por la carta de
las tres foxas antezedentes, su fha de treinta
de septiembre proxime passado avissa haver
embiado dhos instrumentos a dho Real Cons.o
y manda se guarden las bellotas de dhos mon
tes comunes, hasta tanto que por su Mgd se

Niegue ô conceda la facultad que se pretende
y que no se bendan, sin que preceda ô obtenerla
ô que bengan en dha Ventta las Perssonas
que hicieron contradizion en dho Cauild
ô auiento que son el Rdo. Juan de Chaues Na
larro Vicario destaui.do el lic.do Don Rodrigo
de Amaya Sottomaior abogado delos Con
sejos, el Capitan Don Miguel Ferz de
Badajoz, Juan Ferz Galan Palomino y
Pedro Bermudez tanco Vezinos deella, y sus
mrd en vista de la Carta de su Ex.a ô Cor
daron se Executte su Contthenido y el deel
ô Cuerdo por sus mrd zelebrado ô primero de
este mes para que sazonado el fruto de
Bellotta de los Montes Comunes deste
estado en la presentte Monttanera. si se
Hubiere de Bender sea con reputtazion
y si se hubiere de Dar ô los Vezinos deste
estado, que puedan gozar ô dho fruto con
ygualdad entrando todos ô un tiempo, se
gun y como se Acordare por este Cauild

En Comfirmd. del referido de primero de
este mes, y por quanto sus mrd. son labradores y
no podran continuamte. zelar y visitar los par
tidos de dhos. Montes comunes para la guarda
y custodia de dho. fruto para los efectos re
feridos, y por ser muy dilatados acordaron q.
a un tiempo mismo se coxan dos hombres de
inteligencia, que los zelen, y lo que llevaren
de sus Hornales se satisfaga a costa de los concejos
deste dho. estado, y desde luego nombraron sus
mrd. a Juan Gonzd. Zorro, y Miguel Alonso
Zapata vs. de Stavd. q. ser a proposito p.a dho.
ministerio, a los quales se les da facultad p.a
que puedan penar y denunciar a los
ganados q. aprehendieren en dhos. Montes
Que por quanto haviendose suplicado a
mi Señora la Duquesa q. Dios guarde, mandase
conceder su licencia para dar a los Vezs. el
Origo del Caudal del posito de Stavd. para
que puedan hazer sus sementeras, por la summa
pobreza en que estan constituidos; como tambien
que de las rentas de su Exa. prestase una porcion

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

y Por dha Carta solo manda dha señora Exma
repartir la tercia parte del trigo de dho
possito a los labradores; y reconociendo sus
mrds es por razon muy corta, para todos los
vezs, porque es preciso darlo tambien a los que no
son labradores, porque no ay ninguno por pobre
que sea y aun los mozos solteros. que no hagan
su genera para sacarlo en concierto con los
amos a quienes sirven, y sino se les reparte
trigo de dho possito. las dejaran p sembrar
mediante dha pobreza, acordaron sus mrds
se buelva a despachar propio a mi señora q
Dios guarde insistiendo en dha suplica, para
que tenga el buen logro que stavd se promette.
Que por quanto a dha señora Exma se suplico fue
se servida de mandar escrivir carta de
favor para el señor Asistente de la ciud
y reinado de sevilla en razon de que su Sa
conceda moratoria y espera para la paga
de lo que stavd deve a las arcas de D. en nombre
de la de la Higuera tercia de fresno en satisfacn
del zenso con que esta le contribuye, y parece

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

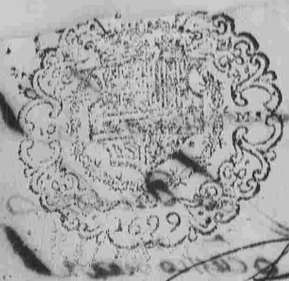

En la villa de Ayamonte, en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y noventa y nueve años, ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Rodrigo de Mendoza y Sotomayor, Vecino de esta villa, y de la otra Don Juan de Mendoza Caballero del Orden de Santiago, Vecino de la villa de Sanlucar de Barrameda, y dijeron que por quanto entre ellos y sus padres y abuelos ha avido pleitos y diferencias sobre la Posesion de la Casa Mayorazgo que fundo Don Juan de Mendoza Caballero del Orden de Santiago, Vecino que fue de la villa de Sanlucar de Barrameda, y por quitar los dichos pleitos y diferencias, y para que en adelante no se muevan ni buelvan a mover, se han convenido y concertado en la forma siguiente.

Primeramente dicho Don Rodrigo de Mendoza y Sotomayor, como Poseedor que es de dicho Mayorazgo, y Don Juan de Mendoza, como Caballero del Orden de Santiago, Vecino de la villa de Sanlucar de Barrameda, y Patron de dicho Mayorazgo, y como tal Patron, y

Cau.do por obiar Disturbios y reconociendo la
Ynzertidumbre de los pleitos y lo dudoso
de sus fines y costas que se podian ocasionar
hizo consulta a mi Sra la Duquesa que Dios gde
remitiendo a su Exa un tanto de dho brazimto
y de los autos fabricados en razon de
dha lesion, y en vista de todo, como lo
acredita uno de los capitulos de la carta
antecedente de su Exa parece que mi Sra
es servida de mandar se le bajen a dho
Don Rodrigo Amaya de dho arrendamto
la mitad de los setecientos Rs de la dha
perdida; y sus mrds acordaron se cumpla y
execute la resoluzion de dha señora Exma
y en su cumplimiento se le haga saver a dho
Dn Rodrigo Amaya para que ponga de
prompto los dhos siete mill Rs menos dos
trecientos y cinquenta Rs que suple
el Consejo de sus propios con mas los reditos
y prorrata para que se baia a hazer dha
redempcion y para ello nombraron sus mrds
a dho Sr Regidor Dn Juan de Liaño y Vargas

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

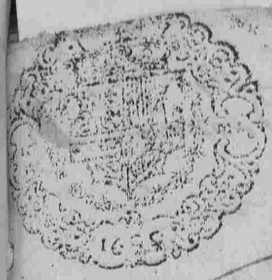

Dios [illegible]

SELLO QVARTO DE PR MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1658

Pagar la porcion de trigo q̃ seles repartta, por este
Cauildo para el lleno de dhas veintte y quatro fanegas
que se piden por partta de dho Capitan, que no el
Aloxarsse en sus Cassas aunque no ssea mas de vna
Muda de tres Dias, que es por el termino que se
Dan las Bolettas de los demas Cauos y soldados
de dha Comp.a han Juntado las pers.as que podian
llevar la Boletta de dho Capittan. y hechosseles pro
puesta de lo referido y lo han tenido por bien; de
Jando el Repartimiento de dhas veintte y quattro
fanegas de trigo al Arbitrio deste Cauildo; Acordaron
se le den a dho Capittan dhas veintte y quatro fane
gas de trigo repartiendolas entre los vezinos que pudie
ren tener el Aloxam.to de su pers.a segun el
Posible de Caudal Contta que sea ziertto
el lebanttar dha Comp.a dentro de dhos quince
Dias como lo propone y falttando al Cumplim.to
de su propuesta no se le de cossa alguna de dhas
veintte y quattro fanegas de trigo, y Benga dho
Capittan a esta Ciud.d a Aloxarsse en ella si fuere
de su Combeniencia que p.r este su Acuerdo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Juº Diaz Azemel vzº de la Zª de Xerez de los Cavalleros y asistente por aora en esta Vª Maestro de Albeitar y herrador como mas aya lugar = digo que conbiene a mi derecho pasar a esta Vª a usar de los mis oficios y para mejor executarlo quisiera q Vmd se seruan de conzederme vezindad auiendome y reputandome como a uno de los demas vzos por tanto =

Suplico a Vmd se seruan de conzederme dha vezindad q para ello ofrezco la fianza ordinaria pido Justª con merzed Juro &ª =

Ldo Rodrigo Amaya

Auto = Por presentada esta Petición en el libro Capitular del Consejo de esta Vª ante el Lizdo Dn Fran Ximenez Louatto a Vozº de los Sres Consº corregidor y Justª Maior de ella y su estado y mas señores Capitulares del Consejo de esta Vª que aqui firmaron y señalaron, y por sus mrs vista, dixeron admitian y admitieron a Juan Diaz Azemel Cantt henido en este pedimto por vezino de esta Vª y mandaron se escriua y asiente en

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE:

En la villa de Madrid a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante los señores Don Juan Ximenez de Lezcano Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y Don Bernabe de Liaño y Bazquez Alcaldes ordinarios de esta villa por el estado de los hijosdalgo y Don Domingo de Cespedes y Mendoza Regidor de ella por el estado de los Caballeros Hijosdalgo de Solar conocido y Don Juan Ximenez de Lezcano Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad que lo son en el presente año parecio presente Don Juan Ximenez de Lezcano Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y dijo que por quanto es necesario nombrar depositario de bienes para el pleito que trata con Don Juan Gonzalez Gordillo Procurador de causas en esta villa y para que lo sea nombro a Don Juan Galan Gordillo vecino de esta villa y para que use y exerza el dicho oficio de depositario de bienes en el dicho pleito que trata con el dicho Don Juan Gonzalez Gordillo y para que lo pueda usar y exercer en todos los pleitos y causas que se ofrecieren en esta villa y fuera de ella y para que pueda hacer y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta dejar el dicho oficio de depositario de bienes y para que pueda llevar y lleve los derechos que por el arancel de los escribanos de esta villa se mandan llevar y pagar a los depositarios de bienes y para que pueda jurar y jure en forma de derecho que lo hara bien y fielmente y para que pueda dar y de fianzas en forma de derecho y para que pueda hacer y haga todo lo demas que convenga y sea necesario

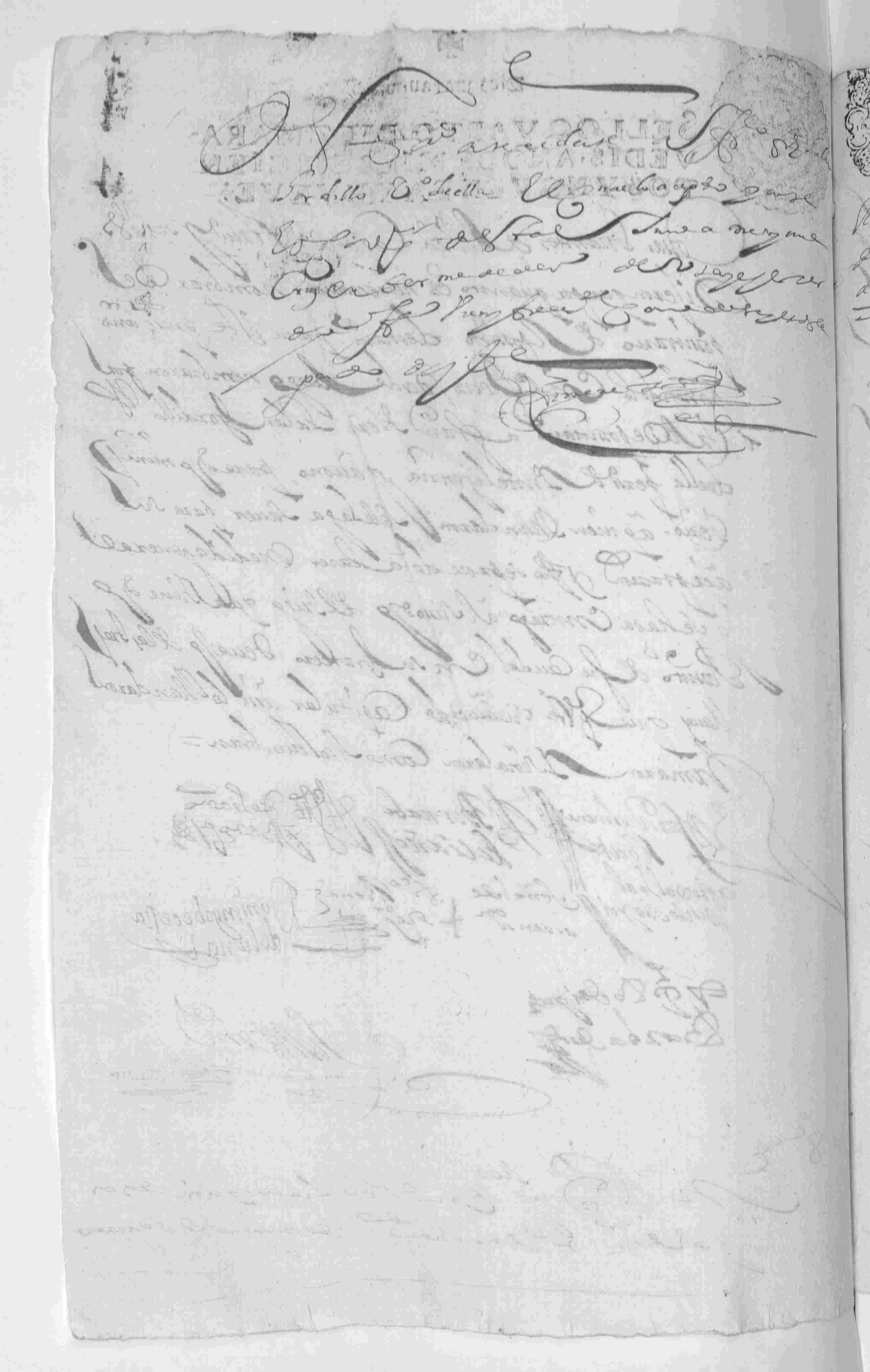

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Requerim.to de Co.s a los cap.s

Escriuano presente de me por fee y testimonio en
publica forma y manera que haga fee a mi el
lic.do Don Fran.co Ximenez Louatto abogado de los
Reales Consejos Corregidor y Just.a Maior desta villa
de Burguillos y su estado de como requiero a sus
m.s Don Bernaue de Liaño Sanchez y Arjona
Alcaide del Castillo y fortaleza de ella, Don Juan
de Liaño Vargas y Sottomaior. Xptoual Leal de
Sottomaior Regidores. Por el estado noble, del con
zejo desta villa, Fran.co Mendez Ascenssion el maior
en Dias y Domingo Becerra de Luna Regidores
Por el estado general, de dho Consejo, y Xptoual
Rodriguez Barrado su Sindico Procurador
general, todos ofiziales Capitulares de su ayuntam.to
Con Voz y Botto, que como tales estan Juntos
y Congregados en estas Cassas Consistoriales
para Acordar y Conferir las Cossas tocantes
y Combenientes al bien publico desta dha villa y
sus Vezinos, y de los de la Atalaya y lugar de
Val Verde deste estado y Juridizion. Sobre el

Modo de dar las Bellotas de los Montes co
mines deste dho estado para la Montanera
Presente por ser ya llegado el tiempo de su
goce y aprovechamiento mediante estar
ya de sazon, que bien les consta como dife
rentes Republicanos desta dha ciu.d eclesiasticos
y seculares tomaron a zenso del combento
y Monjas de Santa Clara de la ciu.d de Zafra
Catorze mill Reales de principal para con ellos
pagar los efectos Reales porque estaua esta
Villa encauezada con la Real hazienda
el año passado de mill seiscientos y nouenta y
siete, porque hauiendose repartido a sus ve
zinos, se dexo de hazer la cobranza de ellos
a caussa de su summa pobreza, procurando
su manutenzion y que no se caussase vna
total despoblazion, en virtud de acuerdo en
razon de ello zelebrado por los capitulares deste
dho Conzejo el año referido; y tambien
les consta que el dho Conzejo hizo y otorgo es
criptura de sacar a paz y a salbo a dhos
Imponentes consignando para su seguridad
diferentes efectos, y porque el año siguiente

de Mill Seiscientos y nouenta y ocho se expe
rimentaron mayores nezessidades. En dhos Vez.
se hizo Junta y Conferencia por dho cauildo
entre los mas de los obligados en dho zenso
para que se dexasse de Redimir en dho año
de Mill seiscientos y nouenta y ocho por las
Razones expresadas en el Acuerdo q zelebraron
a los Diez y ocho de Diziembre de el, y se hiciesse
en este presente año de nouenta y nueue
Consignando y situando para dha Redempcion
el Importe de la Rastroxera y Agostadero
de la Dehessa Bieja deste dho año y el
fruto de Bellota del partido de la sierra
gorda, vno de los Montes Comunes de este
estado en la presente Montanera sobre
que precedio escriptura de Algunos de dhos
Republicanos eclesiasticos y seculares como fueron
el Bdo. Juan de Chaues Navarro Cura y Vicario
de Estaui.a Garcia Aluarez Cauallero, Fran.co
Gomez Jurado, presu.do Juan Diaz Mellado
Xaramillo persu.o y perssona honesta del santo
oficio de la Ynquissizion de la ziu.d de
Llerena, dho D.n Bernaue de Liaño y Arjona,
Fran.co de Gamez Andrade, Fran.co Marthin

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

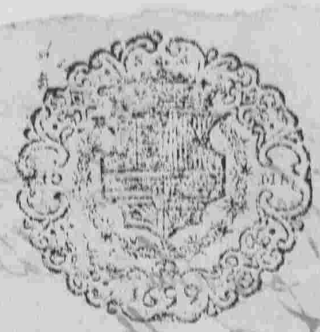

Salguero, Gabriel Gomez Roman, Pedro de Aguilar Bermejo, Martin Lopez Roldan, Bernabe Gonzales Guillen, Fran.co Moreno de Mesa Then.te de Corregidor desta ciu.d El lic.do D.n Rodrigo Amaia, Abogado de los Reales Consejos y Fam.r del Santo Oficio, Don Manuel Tinoco Sinero, y Don Juan Blasco negrillo de Toro y Ocampo. Ante el dicho pres.te no el dho dia, Diez y ocho de Diziembre de dho año de noventa y ocho, que vinieron en lo susodho; y por dho Acuerdo se previno se diesse quentta a la Ex.ma Señora Duquessa de Bejar. Plassencia, Mandas y Villanueva de mi Señora, y que se remitiesse a su Ex.a, Copia de dhos Acuerdos, y escriptura para que precediendo su aprovacion se executasse; y en todo lo que por mi Señora Dios le g.de fuesse servida mandar, y su Ex.a por su Carta y orden de siete de febrero de este pressentte año que se mando poner por dhos Señores Capitulares deste ayuntam.to

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Estan Presentes. En su libro Capitular, es ser
uida Mandar aprouar todo lo referido, y q
se executasse Ymbiolablem.te su Conthenido
y se hiciesse, Ynde fectiblem.te En el tepres.te
año la Redempcion Enteramente de dho
zenso de Catorze mill Reales de los haueres
asignados y Consignados para ello en dho Acuerdo
y nueua escriptura, que son dha Castroxera
de la Dehesa Bieja y producto de Bellotta
de dho partido de sierra gorda; y aunque en
diferentes Conferencias q he tenido con dhos
Capitulares les he hecho Relazion de lo referido
y lo mismo el pres.te no para que manden
Bender y beneficiar la Bellotta de dho partido
de sierra gorda esta presente Montanera
y con su producto hazer dha Redempcion se es
cussan de ello, con diferentes Motibos no Arre
glados al Acuerdo y escriptura zitada
y aprouada por mi señora la Duquessa q
Dios g.de faltando a su obseruanzia y cumplim.to

y que se abaldie dha Bellotta y no se redime
dho zenso en que se sigue el Daño tan fuerte
que se dexa considerar; en cuia conformidad
Protexto a dhos Alcaide, Regidores y sindico
Procurador General, que de no cumplir con dho
Acuerdo escripturas y horden de dha señora
Exma. los Daños y perjuicios que se siguieren
a esta Villa y sus vezinos sean por su quenta
y riesgo. Y dare quenta al Tribunal que co
rresponde, y de como assi lo requiero, una, dos, y
tres bezes, y las demas en derecho nezessarias
y esta por todas, me lo de por testimonio, dho presente
esno. a quien assi mismo requiero y mando, pongo
este requerimto. original en el libro capitular
del Consejo desta villa deste presente año, y
de el y su notificacion me de testimonio, para
en guarda de mi derecho y los zircunstantes
me sean testigos de ello &

Fran.co Ximenez
Sobato

En la Villa de Burguillos en treinta dias del
mes de octubre de mill seiscientos y noventa
y nueve a.s Yo el Infrascripto esno. del Rey nro. S.r
del ayuntamto. pp.co y Rentas desta dha villa, hize
saber a la letra el requerimto. destas tres foxas

Como en el se contthiene, a los señores Don
Bernave de Liaño Sanchez y Arjona Alcaide
del castillo y fortaleza de ella, Don Juan de
Liaño Vargas y sotto mayor y xptoual leal de
sotto mayor Regidores por el estado noble del
Consejo desta villa Fran.co Mendez Ascension el
Mayor en dias y Domingo Becerra de Luna
Regidores por el estado general y xptoual
Rodriguez Barnado sindico procurador, todos
oficiales Capitulares con Voz y Botto de dho consejo
estando juntos y congregados en Ayuntam.to de
lo qual yo el ess.no doy fee siendo a ello presentes
por testigos Fran.co Pablo de Salas y Juan
Bautista Anselmo Vez.os desta villa y lo firme

Juan Ximenez

Acuerdo p.a Bender las
Bellotas y dar fee

En la Villa de Burguillos en treinta
dias del mes de octubre de mill seiscientos y
noventa y nueve a.s, los señores Lic.do
D.n Fran.co Ximenez Louatto abogado de los R.s
Consejos Correg.or y Just.a Mayor desta villa y su estado
Don Bernave de Liaño Sanchez y Arjona
Alcaide del castillo y fortaleza della, Don Juan

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

de Liaño Vargas y Sotomaior, y Xptoval Leal
de Sotomaior Regidores por el estado noble del
Consejo desta dha villa Fran.co Mendez
Arzension y Domingo Bezerra de Luna
Regidores por el estado general, y Xptoval Ro
drigues Barrado sindico Procurador. todos oficia
les Capitulares del Consejo desta dha villa con Voz
y Boto estando juntos en las Casas de su
Consistorio como lo han de uso y costumbre
para tratar y conferir las cosas tocantes
y pertenecientes a esta dha villa. Sus VSS. la
de la Atalaya y lug.r de Valverde y los
Suios. deste estado y Jurisdiccion Dixeron que
como consta del Acuerdo celebrado por el
Cav.do a prim.o deste presente mes, se mandaron
hechar fuera los ganados de los VSS deste dho
estado de los partidos de los Montes co
munes de el que tienen Bellota para su
Casso que se consiga la R.l facultad que se pretende
de su Mag.d y señores del Real y supremo
Consejo de Castilla, en horden a la Venta

Diez maravedis.

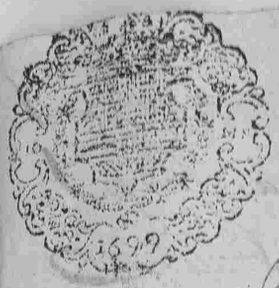

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

de las Bellottas de dhos Comunes en la pres.te
Monttanera sazonados q̃ sean dhos frutos
hazerla con reputazion, para que mediante
ella se consiga el fin a que se dirixe que es
el dessempeño de dhos tres consejos y sus vez.os cuios
son dhos Comunes y librarlos de las contribuçio
nes de este pres.te año. Y en casso de no
conseguirse usar del Arbitrio concedido
por S. Mag.d y señores del Real Consejo de la
Camara a esta dha ciud.d y su estado de poder
bender en esta pres.te Monttanera, las Bellotas
nezessarias de dhos Monttes Comunes para la
paga del Importte del quattro por ciento
de Arbitrios perttenezientes a dha Real Camara
Indulto y transsaçion de los cargos que re
sultaron en las quentas que se tomaron de
ellos, hastta fin de Diz.re del año passado
de mill.s y noventta y siette, costas y
gastto; y la Bellotta que sobre dhos Monte
que la entren gozando los dhos vez.os de este
estado assi los pobres como los ricos y sus

Ganados con Igualdad sazonado q̃ sea
dho fruto de Bellotta, como mas larga
mentte se contthiene en el dho Acuerdo
zittado a que se remitten; y es assi que el
dho fruto de Bellotta de dhos Montes
Comunes esta ya suficientem.te sazona
do para esta presentte Montanera;
y la Real facultad que se pretende no ha
llegado y es justo se tome el mejor y mas
Arreglado expedientte en lo referido q̃
zeda en Alibio y conservaz.on de los
dhos Vezinos de dhas Dos Villas y lugar; y
Reservando, como Sus mrd. reservan acordar
lo combenientte en horden al requerim.to
que oy dia de la fha ha hecho Su mrd. dho
Señor Corregidor a dhos Señores Alcaide
Regidores y Sindico Procur.or que es el Antte
zedentte a este Acuerdo; Acordaron lo
siguientte
que se benda la Bellotta del partido de las
Mohedas y del partido del Corchado
de dhos Comunes para los efectos que conthiene
la facultad de dhos Arbitrios admittiendo
las ~~puxas~~ posturas y mejoras que en cada uno

de dhos Dos Partidos se hicieren y se rematen
en los Maiores Postores.
Que los Partidos del Valle del Lobo Lapa de Caro
Mata luenga y Dehessilla de Ardila
quedan desde luego abiertos para que Gozen
la Bellotta de ellos. En la presente Montanera
los Vezinos desta dha villa la de la Atalaya
y lugar de Valverde cuios son entren
a tocarla con sus ganados de todos
generos Bareando, y Apañandola y coxiendola
a Puño como les pareziere y bien visto les
fuere a dhos Vezinos sin yncurrir en pena
alguna, desde el dia de todo santos que es
el primero del mes de nobiembre que viene
deste presente año al salir el sol, y para que
llegue a noticia de todos se pregone en la
Plaza publica desta villa y mas partes acos
tumbradas della y por lo tocante a dha villa de
la Atalaya lugar de Valverde se de aviso
con propio cuia diligencia el presente escrivano ponga
por fee a continuazion deste Acuerdo, y
hasta dho dia y ora se observe y guarde
el dho Acuerdo de primero deste mes
que se dexa en su fuerza y Bigor

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Para Penar y Denunciar de los Vezinos y
Ganados que se aprehendieren en dhos
Montes para que sean Castigados en Casso
de querer Utilizarse en perjuicio de los
demas Vez.os y de passar a la Cobranza
y Ex.on de las Denuncias hasta aqui cargadas
y que se hecharen y cargaren hasta dho dia
y ora

Y para escussar los fraudes que se pueden
cometer se pregone anssi mismo que ningun
Ss.o de Stam.a de la referida de la Attalaya
y lug.r de Valverde de qualquier estado
calidad y condicion que sean no entren
ni consientan entrar en dhos Montes
comunes (excepto en los que se bendieren)
ningunos ganados de forasteros con titulo
de perjuicios, Pena que seran Denunciados
y castigados a Arbitrio de Sus m.rs como
se executa con los forasteros, todo a fin
de que dha Bellotta se goze unicam.te
por los dhos Vez.os deste Estado
que se reserua acordar lo que fuere combe

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

niente en quanto al goze de la Bellota del partido de la Sierra Gorda como queda prevenido en el Ingreso de la Cavera deste Acuerdo.

Y en esta conformidad sus mrs. hicieron y zelebraron este Acuerdo Capitular que Madaron executar como en el se contthiene y lo firmaron y señalaron como acostumbran =

Dn. Fran.co Ximenez Abbate
Aplo Valle
Pesolo Mayor

Bernabe Ildiano Sanchez y Arsenas

Fran.co de Diaño y Barrera

Señor + de Sn. Mendez
Ascensor

Domingo Becerra de Lunas

Pl. Rodriguez Barbado

Juan Ximenez

Doy fee Yo el Infrascripto Servo. del Rey nro. S.r del ayuntam.to

Publico y Rentas desta villa de Bur
guillos. Haverse publicado el
Conthenido del Acuerdo antecedente
en la plaza Publica desta villa y
alguna de las partes acostumbradas
de ella estando presente mucho
numero y concurso de gente que lo
oyeron. = y ansi mismo Doy fee haver
despacho aviso del conthenido de
este dho acuerdo a la Villa de la
Atalaya y lugar de Valverde de este
estado y Jurisdicion por Cartas con
propio que fue a toda diligencia, y de
haverlo assi executado bajo 2 ug. de los
capitulares de dha Villa y lugar y para que
conste lo firme en dha villa dho dia mes
y año dhos = Juan Ximenez

Acuerdo en Rn. de el Requerimto. fho. por el Sr. Corregor. a los Sres. Capos.

En la Villa de Burguillos en treinta y
un dias del mes de octubre de mill y
noventa y nueve los Señores Lic.do
Don Fran.co Ximenez Lovatto avog.do de los R.s
Cons.os Correg.or y Justicia Maior de esta villa y su estado
Don Bernave de Liaño Sanchez

y Arjona Alcaide del Castillo y fortaleza
dellas, Don Juan de Liaño Vargas y Sottomaior
y Xptoual Leal de Sottomaior Regidores por el
estado noble, Fran.co Mendez Ascension el
Maior en Dias y Domingo Bezerra
de luna Regidores por el estado general y
Xptoual Rodriguez Barvado sindico
Procu.r todos oficiales Capitulares del Consejo
de Stau.a con voz y Botto estando juntos
y congregados en las Cassas de su Consistorio
como lo han de uso y costumbre para
tratar y conferir las cosas tocantes
y pertenezientes al bien comun de Stadhau.a
y sus vezinos y los de la Atalaya y lugar de
Valverde de la Jurisdizion deste estado, en
vista del requerim.to de su mrd. dho S.r
Corregidor que ayer treinta de este mes se hizo
nottorio a su mrd. dhos S.res Alcaide, quattro
Regidores y sindico procu.r y esta original
antes del Acuerdo antezedentte, y en
tendidos de su conttenido cada uno de sus
mrd. dieron su Botto en la manera sigu.te
Dicho Señor Alcaide Don Bernaue de Liaño san
chez y Arjona como prim.o Botto en este ayuntau.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Dijo que se conforma con el contenido de
dho requerimto para que en su observanzia
y de los Acuerdos y escripturas en el zitada
y la aprovazon de todo fha por la Exma señora
Duquesa de Bejar. Plaza Mandas y
Villanueva de mdra se benda en la presente
montanera el fruto de Bellotta del partido
de la sierra gorda y con su producto se re
dima el zenso que es el fin para que se consigna
y de lo contrario protexta lo que protextar
le combenga. de que no le pare perjuizio alguno
y se le de por testimonio para guarda de su
derecho

Dicho Señores quattro regidores y sindico procurador
general, dijeron han consultado dho requerimto
con el Lizdo Dn Miguel Bezerra y figueroa abogdo
de los dhos consejos vezino de la villa de
Zafra quien ha escripto carta a dho Sr Regor
Don Juan de Liaño y Vargas en respuesta de la
que su mrd escrivio a dho abogado en
fuerza de parezer, su fha de este dia
que original entregan su mrd al presente
de ayuntamto para que la cosa a continua
zion de este Acuerdo capitular, y el

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Y tt henido de ella q sirve de parezer, dado por
dho Assessor, Dan por Botto y parezer en
respuesta de dho Requerim.to, Protextando
como protextan a su mrd dho Señor Co
rregidor (hablando con la devida Attencion)
se sirva su mrd de suspender y que se
suspenda la Venta de la Bellotta
de dho Partido de la Sierra Gorda, en la
Montanera pres.te Dando permiz.on a los
Vez.os deste estado para que por si, y con
sus Ganados de todos Generos la gozen
Libremente como los demas Partidos
q en el Acuerdo antezedente estan
Dessacottados. Mediante q dho partido de
Sierra Gorda tambien es comun como los de
mas partidos de dhas Dos Villas y lugar, y q
para que lo gozen con toda Igualdad assi
los pobres como los Ricos se mande pregonar
como se executo en dho Acuerdo antezedente
y para el dia y ora en el expre
sado, y que se despache aviso a la dha Ciud de la

Attalaya y lugar de Val Verde, y de lo
contrario lo piden q. testimonio para
guarda de su derecho, y esto es lo que res
ponden y dan por bottos y parezer
escusando hacer requerimto. a parte
por la dilaccion, mediante estar el
fruto de bellotta de sazon y de la
tardanza podra seguirse perjuizio a
los vezinos de este estado y sus ganados;
dexando como dexan sus mrds. en su fuer
za y bigor el acuerdo de primero
deste mes para que en su observanzia
se cobren las denunzias q. se hubieren
hechado por los señores capitulares deste
ayuntamto. y guarda jurada de sus montes
a las perssonas y ganados q. hubieren apre
hendido haziendo daño en dho. partido
y su mrd. dho. s. corregidor en vista
de los bottos y contradiziones de
dhos. señores capitulares regulandolos
segun dro. mando q. sin perjuizio de
dar quentta al tribunal que le
corresponde se execute el contthenido
de los bottos de dhos. señores quattro regidores y

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

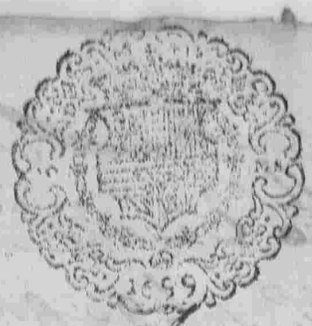

deste acuerdo en la plaza publica desta villa y en algunas de las partes acostumbradas de ella estando presente mucho concurso de gente por voz de Xptoval de obiedo pregonero del consejo; y ansi mismo doy fee haverse despachado aviso por carta con propio a la villa de la Atalaya y lugar de Valverde, deste estado y jurisdizion y lo firmo en dho dia mes y año dhos

Juan Ximenez

y sin embargo de su thenor no se puede ex-
cutar q. las consideraciones siguientes
la primera q. que siendo dha Sierra
da baldio comun no solo para esta Villa
sino para la de la atalaia y lugar de Bal-
de es preciso que estos convengan en la Ven-
La segunda porq. aunq. obiesen con-
venido siendo como es baldio tambien era
preciso que obiesen conseguido se facul-
tad para dha Venta y a de hisar dhos
Baldios: y supuesto este ynegable prin-
cipio se comete delito en dha Venta
no obteniendose la facultad = y porq.
no puede legitimar dha Venta y
acuerdo de Vl. año antecedente lo
porque se debe presuponer q. se hizo
la inteligencia de q. se celebrase
Juridica mte. y para esto obteniendose
dha facultad en esta ynteligencia se
ha pasado a solicitarla = Lo otro p.
si Vl. acuerdo se hizo menos ad-
vertida mte. se debe reformar = y por
Vl. assenso y beneplacito de la exma. Sen-
Dig.a Sra. de la espresion de su soberano

Acuerdo para desacotar la Bellota del corchado y que no pase la Benta y dhas cosas

En la Villa de Burguillos en cinco dias del mes de noviembre de mill y noventa y nueve años los Señores Lizdo. Don Juan Ximenez Lozano Abogado de los Reales Consejos Corregidor y Justizia mayor desta villa y su estado Don Bernabe de Liaño Sanchez y Ardoña Alcaide del castillo y fortaleza della, Don Juan de Liaño Vargas y Sotomayor y Xptoval Leal de Sotomayor Regidores por el estado noble Juan Mendez Ascension el mayor en dias y Domingo Bezerra de Luna Regidores por el estado General y Xptoval Rodriguez Barrado Sindico Procurador todos oficiales Capitulares del consejo desta villa con voz y Boto estando junto y congregados en las Casas de su Consistorio como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes a bien publico desta villa y sus vezinos acordaron lo siguiente

Sobre dha Bellota

Que porquanto en virtud de Acuerdo zelebrado

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Los Sus mrds a los treinta del mes de
Octubre proxime passado mediante el Arbitrio
Impedido a esta Villa por el R.l Cons.o de la Camara
de poder pender en la primera Montanera
que es la presente las Bellotas necessarias
de los Montes Comunes deste estado para la
Paga del quatro por ciento de Arbitrios de las
quentas que se tomaron a estaua.o la de la
Atalaya y lugar de Valberde deste estado
y Jurisdicion por el gov.r de la ciud.d de Badajoz
Como Juez de dho R.l Cons.o para dho negocio
hasta fin de Diz.e del año passado de
mill seiscientos y noventa y siete. Como
tambien para el Importe del Indulto
y Transsacion de los Cargos que de ellas re-
sultaron. Costas y Gastos; se Mandaron Ben-
der las Belletas de los partidos de las Mohedas
y Corchado, y con efecto se sacaron al pregon

y se hizo postura en ellas por Regi-
dores desta Villa; y una de las condiciones
de dhas Posturas fue que mediante los
malos temporales que han sobrevenido
despues que se tassaron los cauezas
de ganado de zerda de zeua que
cada partido hazia y hauerse
con ellos caido mucha parte de dho
fruto y este por no estar de sazon quan-
do se cayo hauerse consumido, se
hauian de boluer a reeber y nueuam.te
tassar dhos montes; por Miguel Alonso
Lapatta y Bartme. Gonz.z Acosta el
menor en dias personas de Inteligencia
para dho ministerio y por hauer sido
uno de ellos, quien hizo la primera tassacion
y las cauezas que assi se les tassassen
estas hauian de pagar los postores sus
aparzeros y acoxidos; y porque hauiendo
reebisto y buelto a tassar por los susto-
dhos. cuia tassacion esta adjunta con la

Postura, Pareze que con el numero de
Cavezas que haze dho partido de las Moledas
Segun dha Ultima Tassazon que son
quattrocientos y treintta, y estas Importan
Cada Una de treintta y Dos Rs que es
a Como estan puestas trezemill Settezientos
y Sessentta Rs y con dha Cantd les
pareze a Sus mrds habra Vastante para
pagar a Mgd que Dios gde en su Rl
Consejo de la Camara el Importe
de dho quattro pciento de Arbitrios Indulto
y Transsazion de los Cargos que resultaron de
dhas quentas Costas y Gastos y el Ynporte de la
Alcaua y zenttena que pueda Caussarsse de
dha Ventta y lo demas nezessario (en medio
que de presentte no se puede liquidar) hasta
haver dado entera Satisfazion de la
Deuda (que se dexa reservado executtar dha
diligenzia a Justamto y quentta que se deve
formar con pleno Conozimto) y siendo como es
Patentte lo referido no es ni ha sido el Animo

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

de Sus mrds que con el motivo de dho Arbitrio
concedido para dha venta se haga de mas Montes
que los necesarios ni por este medio perjudicar
a los vezs. desta villa la referida de la Atalaya
y lugr. de Valverde partizipes en dhos comunes
y a sus Ganados de privarlos de su aprovecha-
miento, y continuando su Buenzelo en el
cumplimto. de su obligazn.; Acordaron se zese
en los pregones de la postura hecha en la Be-
llota de dho partido del corchado y no se con-
tinue mas en ellos porque desde luego la de-
claran Sus mrds por ninguna y de ningun
efecto y se les haga saver a Alonsso Gonzz.
Tanco presvo. Comiss. del Santto oficio. Fran.
Gomez Jurado. ansi mismo presvo. y a Juan
Dominguez Rosso Fam. de dho santto oficio vss
desta villa y a cada uno ynsolidum personas
que de mancomun hicieron dha postura
para que les conste esta Determinazn.; y que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

mediante que una de las condiziones
de dha postura es que havian de poder
entrar su ganado de zerda en dho monte
al suelo (esto sin barear hasta que se re
mattasse (cuio rem.te se havia de hazer pasados
nueve dias) luego como se hiziesse dha retasa
y revista por dhos tassadores; y esta la han declarado
los susodhos oy dia de la fha aora que seran
las siete de la noche poco mas o menos; man
daron se le notifique a dho Juan Dominguez
Rasso por si y en nombre de dhos sus compos.
en dho monte del corchado no entren sus
ganados hasta tanto que se deliz.a por sus mrds
el dia que todos los vez.os deste estado han
de entrar a barear, coxer y gozar la bellota
de ella con sus personas y ganados para que sea
con toda igualdad, y a maior abundam.to se les
embie recado cortessano con un ministro hor
din.o a dhos Alonso Gonz.s Tanco y Fran.co Gomez

Jurado prem.do para que les conste, y no alegue
ni pretenda ygnorancia alguna. Y para
que mas bien se cumpla el contenido de
este acuerdo por si todavia hubieren entrado
o entraren en dho partido del corchado al
gunos ganados de zerda de los suso dhos
y de otros vezinos; Mandaron sus mrds
se notifique a el guarda Jurada de los
Montes del Concejo que mañana por la
mañana que se contaran seis de este mes
baia a dho partido y hecha fuera de el
los que hallare dentro hasta tanto
que todos entren a un tpo so las penas
de la hordenanza desta ciud.d que se exe
cuten en los ynobedientes y que de mas
de ello se procedera a lo que aya lugar de dro;
Desde luego señalan sus mrds por dia
fixo en que entren todos los vs y ganados
a goze de la Bellotta de dho partido el do
mingo prim.o beniente que se contaran
ocho deste mes a el salir el sol, y para que
llegue a noticia de todos se pregone en la

Plaza publica destta ciud. y mas partes a los
tumbrados della y se de aviso a la ciud. de la
Atalaya y lug. de Valberde para que acu
dan sus vez.s y ganados a aprovecharse
de dha Bellotta y dho Goze della a de ser
Bareandola a pañandola y coxiendola a puño y
Bareandola a todo genero de ganados libram.te
sin incurrir en pena alguna, pero que nin
guno pueda desmochar ni desgaxar los dhos
Arboles so las penas de las Hordenanzas y de
Proseder contra los que lo hizieren a Rodemar
que aya lug. de dr.o y todo se ponga por fee
por el press.te no ss.

Sobre las Reales Prodiss.s de Granada

que por quantto a pedim.to de Don Manuel
Tinoco Sinero y Don Miguel Ferz. Sanchez de
Badajoz vss. destta ciud. y otros Consortes sus Aliados
de los ricos y poderossos destta Republica que
entradixeron la Real facultad que esta ciud.
la de la Atalaya y lug. de Valberde
pretenden alcanzar del Real y supremo
Consejo de Castilla para la venta de las Bellotas
de los Montes comunes deste estado para la

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Paga de las Contribuziones Rs. y mas Creditos que deuen sus Consejos se ha ocurrido a la Rl. Chanzª de la Ziud. de Granada y querellados de sus mrds. dhos. señores Justª y Rexim.to desta dha. Ciud. por hauer hecho y zelebrado el Acuerdo de prim.o de octubre proxime passado en que sus mrds. mandaron hechar fuera de los Montes comunes de este estado los ganados y otras razones que siguientemente y contra el hecho Beridico en dicho en dha querella procurando por este medio ebadirse de la paga de las denunziaziones que por no be dientes. y en contrabenzion de dho Acuerdo que en fuerza de la hordenanza desta Ciud. y costumbre ynmemorial zelebraron sus mrds. y autos por su mrd. dho Sr. Corregor en su Vir.d proueidos para la Buena gouernazion desta dha Ciud. la de la Atalaya y lugr. de Valverde sus vezinos y ganados y que con igualdad sazonado el fruto de la Bellotta de dhos Montes comunes en caso que no viniesse a Xpo. la Rl. facultad que se pretende

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

y porque los Susso dhos en fuerza de su que-
rella y lo siguiestro de su Relaz.on han ganado
Real provis.on de dha Real chanzilleria para
compulsar dho Acuerdo capitulo de hordenanza
denunzias y mas autos fabricados sobre lo re-
ferido y zittatoria para sus mrds. como mas
largam.te se contthiene en dha Real provis.on a la
qual han dado la respuestta competentte
y arreglada a razon, y porque es justo en
fuerza de dha respuesta ocurrir a dho R.l cons.o
en prosecuz.on de dha prettens.on mediantte estar
alli radicado dho negozio por dhas facultades
y para que tenga efectto acordaron que con copia
de dha Real provis.on y respuesta se ocurra a
dho R.l cons.o y se escriua a mis señores las du-
quessas y tambien al Duque mi S.r que Dios
g.de por estar sus ex.as ya en la corte dando quen-
tta de todo a dhas S.ras ex.mas con copia de dha
Real provis.on y respuesta para que con el fauor
y pattrocinio de la grandeza de sus ex.as se gane
de S. Mag.d que Dios gu.de su R.l decretto para que los
señores de dha R.l chanz.a suspendan el conozim.to

de dho negocio y lo Manden remitir a dho
el consº adonde esta radicado, y alli se siga
para que a sus mrds se les de por libre de el
delito que se les pretende imputar mediante
su buen zelo en el cumplimto de su obligazon
pues a sido con fin de la conservazon y ma
nutenzon desta Republica y vezs deste estado;
y tambien que se de poder a procurs del numero
de dha el chanzª para en ella hazer
las oposiziones y contradiziones ne
zessarias para que se abstenga de
conozimiento de dho negocio; y quan
do lugar no aya hazer todas las diligen
zias conduzentes en seguimto de dho
negocio y lo a ello anexo y dependien
te hasta su finalizamiento, y
que uno y otro sea a costa de los
propios del conzejo desta villa
todo lo qual aqui contenido en este
acuerdo mandaron sus mrds por el que

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.



se lleve a pura y devida exon y lo firmaron y señalaron como acostumbran = Emdo = Alonso = Vale

Fran.co Ximenez
Lobato
Xptoval Leal
Desoto Mayor
Domingo Becerra de Bernabe Romero
Bernabe de Liaño
Sanchez Arjona
Lonae de Fco
Mendez Arza
Fran.co de Liaño y Barraza
Señal de Juan Gomez
Pedro Vasquez Barneto
Pedro de Iguez Barbalo
Carretero Rezado

Ante mi
Juan Ximenez

Publicazon y aviso

Pregonose el contthenido deste acuerdo en la plaza pu.ca de Burguillos y algunas de las p.tes acostumbradas de ella por Xptoval de Obiedo pregonero del q.l donde havia mucho num.o y concurso de gente de que yo el es.no de ayuntam.to doy fee y ansi mismo la doy haverse hecho saver por carta de contthenido a la ciud.d de la Atalaya y lug.r de Valverde de este estado y juridiz.on con propio que para ello se despacho de que trajo respuesta de su R.vo y para que conste lo firme en dho dia mes y año =

Juan Ximenez

Papel de al-
gunos par-
ticulares en
que dan su con-
sentim.to de la
labenta de
Bellotas

Para que mejor se reconozca nuestra buena inten-
zion y zelo, mayormente en la dependiencia que
abajo se tocara, decimos que aora ni en tiempo alguno
procuraremos, ni solicitaremos por nosotros ni interposi-
ta persona dezir contra la benta de Bellotas que
esta presente montañera sea executado en esta villa
de los montes de mohedas, y corchado, comunes y baldias
sin embargo de ser contra derecho y por el prohibido
por que nunca emos deseado el perjudicar a persona
alguna, y de tal suerte lo aseguramos, que qualquiera
menoscabo daño y perjuizio que por nuestra caussa
se ocassionare en razon de lo referido a quienes se co-
nozieren bendedores como quiera que se considere
la benta, (aunque se nos aya seguido y siga detrimen-
to en nuestros ganados motibado de la dha benta), lo
pagaremos y lastaremos con nuestras personas y bienes
y para que conste lo firmamos en Burguillos a siete
dias del mes de nobienbre de mill seis zientos
y nobenta y nuebe años

Pedro Bermudes
Zancos

Ldo Fernandez
Galan palomino

Don Mt. Hinojo
Hinojo

Ldo Rodrigo Amaya
Sotomayor

Miguel Sanchez
de Badajoz

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1693

Don Pedro de Velasco, Caballero del Orden de Calatrava, Corregidor de esta Villa de Madrid y su Partido por su Magestad, &c.

Por quanto Don Juan de Olmos, en nombre de Don Pedro de Velasco, Caballero del Orden de Calatrava, Alcalde de Casa y Corte de su Magestad, y Don Francisco Sanchez Paniagua, en nombre de Don Juan de Velasco, Caballero del Orden de Santiago, Alcaldes de Hijosdalgo de esta Villa y su Partido, por sus Poderes, que presentaron ante mi, en virtud de Mandamiento de Sus Mercedes, de los Señores de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad, que reside en esta Villa, de veinte y quatro de Octubre de este año presente, en virtud de Comision del Señor Don Juan Antonio Bermudez de Castro, Caballero del Orden de Santiago, del Consejo de su Magestad, en el Real de su Hacienda, Alcalde de Casa y Corte, y Juez Privativo de Alcabalas, Tercias, Millones, Salinas, Penas de Cámara, Penas de Ordenanzas, Penas de Cruzada, Penas de Bulas, Penas de Tercias, Penas de Millones, Penas de Salinas, Penas de Alcabalas, Penas de Hijosdalgo, Penas de Corregidores, Penas de Alcaldes, Penas de Escribanos, Penas de Procuradores, Penas de Abogados, Penas de Relatores, Penas de Receptores, Penas de Alguaciles, Penas de Porteros, Penas de Mayordomos, Penas de Secretarios, Penas de Oficiales, Penas de Ministros, Penas de Jueces, Penas de Tribunales, Penas de Audiencias, Penas de Chancillerías, Penas de Consejos, Penas de Juntas, Penas de Diputaciones, Penas de Comisiones, Penas de Visitas, Penas de Residencias, Penas de Pesquisas, Penas de Inquisiciones, Penas de Averiguaciones, Penas de Informaciones, Penas de Testimonios, Penas de Escrituras, Penas de Cartas, Penas de Provisiones, Penas de Cédulas, Penas de Reales Ordenes, Penas de Reales Pragmáticas, Penas de Reales Leyes, Penas de Reales Fueros, Penas de Reales Usos, Penas de Reales Costumbres, Penas de Reales Estilos, Penas de Reales Derechos, Penas de Reales Privilegios, Penas de Reales Exenciones, Penas de Reales Franquezas, Penas de Reales Libertades, Penas de Reales Inmunidades, Penas de Reales Prerrogativas, Penas de Reales Preeminencias, Penas de Reales Dignidades, Penas de Reales Honores, Penas de Reales Títulos, Penas de Reales Armas, Penas de Reales Escudos, Penas de Reales Sellos, Penas de Reales Timbres, Penas de Reales Marcas, Penas de Reales Señales, Penas de Reales Contraseñas, Penas de Reales Divisas, Penas de Reales Insignias, Penas de Reales Banderas, Penas de Reales Estandartes, Penas de Reales Pendones, Penas de Reales Guiones, Penas de Reales Cornetas, Penas de Reales Trompetas, Penas de Reales Atabales, Penas de Reales Tambores, Penas de Reales Clarines, Penas de Reales Chirimías, Penas de Reales Dulzainas, Penas de Reales Flautas, Penas de Reales Vihuelas, Penas de Reales Guitarras, Penas de Reales Arpas, Penas de Reales Violines, Penas de Reales Violones, Penas de Reales Contrabajos, Penas de Reales Bajones, Penas de Reales Fagotes, Penas de Reales Oboes, Penas de Reales Clarinetes, Penas de Reales Trompas, Penas de Reales Trombones, Penas de Reales Timbales, Penas de Reales Tambores, Penas de Reales Bombos, Penas de Reales Platillos, Penas de Reales Triángulos, Penas de Reales Castañuelas, Penas de Reales Pandero, Penas de Reales Cascabeles, Penas de Reales Sonajas, Penas de Reales Matracas, Penas de Reales Carracas, Penas de Reales Ruedas, Penas de Reales Tornos, Penas de Reales Poleas, Penas de Reales Cuerdas, Penas de Reales Cables, Penas de Reales Maromas, Penas de Reales Sogas, Penas de Reales Cordeles, Penas de Reales Hilos, Penas de Reales Agujas, Penas de Reales Alfileres, Penas de Reales Botones, Penas de Reales Hebillas, Penas de Reales Corchetes, Penas de Reales Ojales, Penas de Reales Cintas, Penas de Reales Galones, Penas de Reales Encajes, Penas de Reales Puntillas, Penas de Reales Blondas, Penas de Reales Tules, Penas de Reales Velos, Penas de Reales Mantillas, Penas de Reales Capas, Penas de Reales Sombreros, Penas de Reales Gorras, Penas de Reales Cofias, Penas de Reales Tocas, Penas de Reales Pañuelos, Penas de Reales Guantes, Penas de Reales Medias, Penas de Reales Zapatos, Penas de Reales Botas, Penas de Reales Espuelas, Penas de Reales Sillas, Penas de Reales Estribos, Penas de Reales Riendas, Penas de Reales Bridas, Penas de Reales Frenos, Penas de Reales Cabezadas, Penas de Reales Petrales, Penas de Reales Grupas, Penas de Reales Cinchas, Penas de Reales Sobrecinchas, Penas de Reales Alforjas, Penas de Reales Maletas, Penas de Reales Baúles, Penas de Reales Cofres, Penas de Reales Arcas, Penas de Reales Cajas, Penas de Reales Escritorios, Penas de Reales Mesas, Penas de Reales Sillas, Penas de Reales Bancos, Penas de Reales Taburetes, Penas de Reales Camas, Penas de Reales Colchones, Penas de Reales Sábanas, Penas de Reales Mantas, Penas de Reales Colchas, Penas de Reales Almohadas, Penas de Reales Cojines, Penas de Reales Alfombras, Penas de Reales Tapices, Penas de Reales Cortinas, Penas de Reales Doseles, Penas de Reales Pabellones, Penas de Reales Tiendas, Penas de Reales Toldos, Penas de Reales Cubiertas, Penas de Reales Techos, Penas de Reales Paredes, Penas de Reales Puertas, Penas de Reales Ventanas, Penas de Reales ...

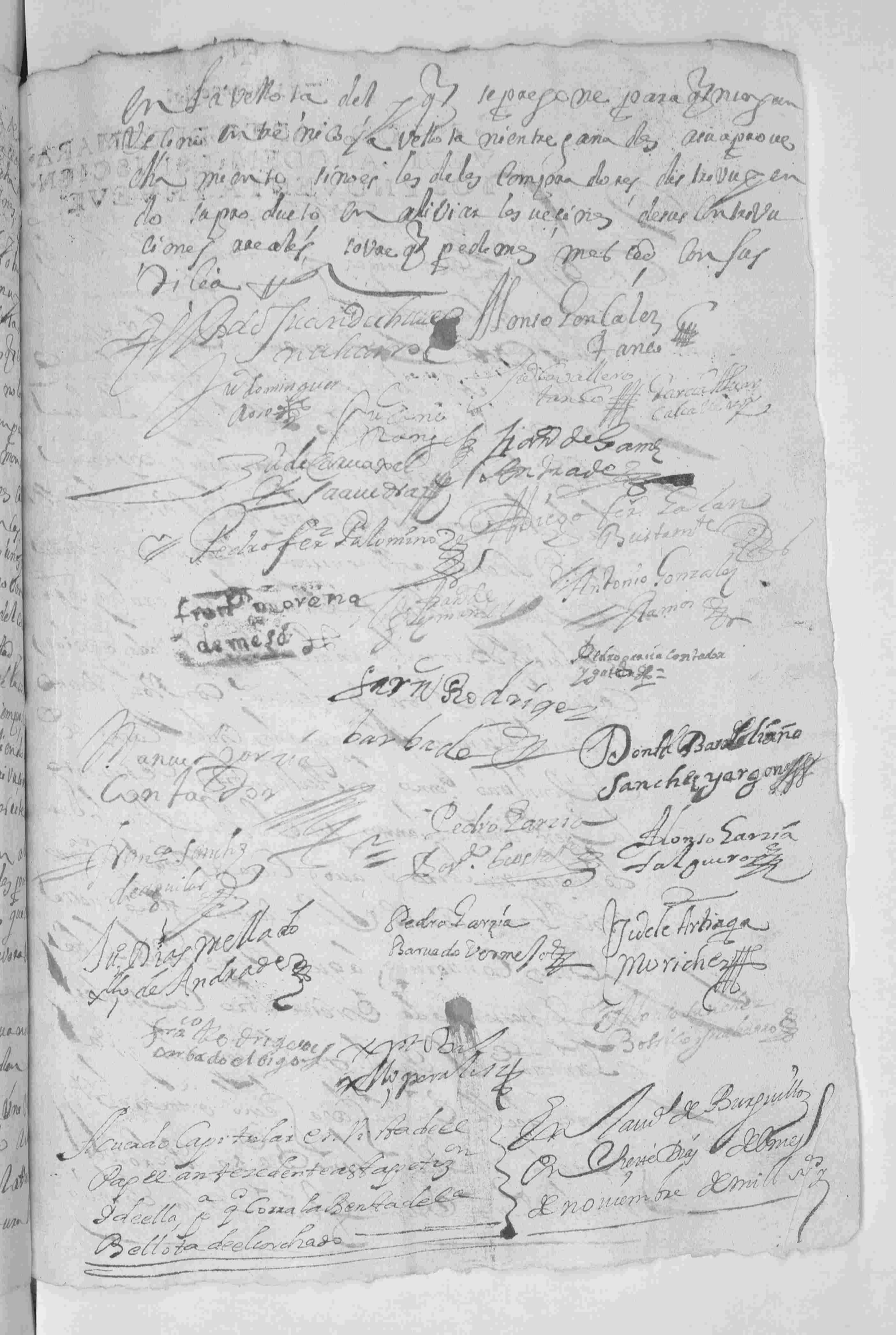

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Noventa y nueve a Ante los Señores Lizdo
Don Fran.co Ximenez Lovatto a Vog.do de los Reales
Consejos Corregidor y Just.a Maior desta Ciu.d y su
estado Don Bernave de Liaño Sanchez
y Arjona Alcaide del Castillo y fortaleza de
ella Don Juan de Liaño Sanchez y Arjona
Alcaide de Vargas y Sottomaior y Xptoval
leal de Sottomaior Regidores por el estado noble
Fran.co Mendez Ascension y Domingo Bezerra
de Luna Regidores por el estado general y Xptoval
Rodriguez Barrado Sindico Procur.or todos oficiales
Capitulares del Consejo desta Ciu.d con Voz y Boto
estando Juntos y Congregados en las Casas de
su Consistorio como lo acostumbran se presento
la pet.on antezedente por el Venefiziado Juan
de Chaves na Jarro Vicario y Cura de esta Ciu.d y Alonso
Gonz.z Tanco Comiss.o del Santo Ofizio en ella
y otros Consortes, la qual sus m.des Jubie
ron por pressentada en este libro Capitular
y Juntam.te el Papel que la acompaña y va
antes de ella en una faxa fecho otorgado y
firmado con fha deste Dia por Pedro Ber
mudez Tanco Juan Ferz Galan Palomino

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Dn Manuel Tinoco Sinero Lizdo
Dn Rodrigo Amaya Sotomayor a Vozdo
de los Rs Consos y Famr de dho Santo oficio
y Dn Migl Perez Sanchez de Badajoz
Vezos destaud Quienes Contradixeron la Real
facultad que estaua la de la Atalaya y
lugar de Valverde en el Real y Supremo
Consejo de Castilla para la Venta de las
Bellotas de los Montes Comunes deste estado
en la presente Montanera y las siguientes
hasta ser estinguidos los deuitos para que
se solizita) Y visto q sus mrds el Consentimto
que por dho papel hazen los referidos y constarles
como les consta ser zierta y verdadera la
Relazon fecha en dha petizon dixeron se suspenda
la exon del Acuerdo zelebrado por este Cauildo
a los cinco deste mes en quanto se mando
Lessar en la Venta de la Bellota del partido
del corchado. Vno de dhos Comunes para la pre
sente Montanera y abaldiarla para todos los
Vezos deste dho estado y en mendando dho Acuerdo

Como por Voz de Xpto Real de Oviedo pregonero
del Consejo se publico el contenido del
Auto y acuerdo Capitular antecedente en la
Plaza publica de Stavo y otras pts publicas de ella
Donde havia mucho numero y Concurso de
gente en dho dia mes y año dhos y para que
Conste lo firme — Juan Ximenez

Acuerdo y Repartimto de Trigo del posito a los labradores

En la Villa de Burguillos
en siete dias del mes de novre
de mill seiscientos y
noventa y nueve años; el Sr. Lizdo
Dn Franco Ximenez Lovatto abogado de los Reales
Consejos Corregidor y Justicia Mayor desta
dha Villa y su estado y mas señores capitulares
del Consejo de Stavilla que aqui firmaron y señalaron juntos en las Cassas de su
Consistorio como lo han de uso y costumbre
para tratta y conferir las cossas tocantes
y pertenezientes al bien comun desta Villa
y sus vezinos; dixeron que porquanto
es nezessario repartir a los vezinos labradores
desta Villa para hazer sus sementeras la
porzion de trigo del possito desta Villa q
esta mandado por la Exma Señora Duquessa
de Bejar Plassenzia Mandas y Villa nueva de mis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE:

Sepan quantos esta Carta de Apeo y Deslinde vieren como nos Don Juan Manuel Cienfuegos Caballero del Orden de Santiago Conde de Marcel de Peñalba Señor de la Casa de Cienfuegos de Cangas de Tineo Vizconde de Villamar Señor de la Casa de Villamar Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Cangas de Tineo Regidor perpetuo de la Villa de Oviedo Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de Corps de su Real Persona y Don Juan Manuel Cienfuegos Caballero del Orden de Santiago Marques de Santa Cruz de Marcenado Señor de la Casa de Marcenado Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Cangas de Tineo Regidor perpetuo de la Villa de Oviedo Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de Corps de su Real Persona Hijos y Herederos de Don Juan Manuel Cienfuegos Caballero del Orden de Santiago Conde de Marcel de Peñalba Señor de la Casa de Cienfuegos de Cangas de Tineo Vizconde de Villamar Señor de la Casa de Villamar Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Cangas de Tineo Regidor perpetuo de la Villa de Oviedo Gentilhombre de la Boca de su Magestad y Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de Corps de su Real Persona y de Doña Maria Teresa Fernandez de Velasco y Tovar Condesa de Marcel de Peñalba Señora de la Casa de Cienfuegos de Cangas de Tineo Vizcondesa de Villamar Señora de la Casa de Villamar Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Cangas de Tineo Regidora perpetua de la Villa de Oviedo Dama de la Reyna Nuestra Señora Marquesa de Santa Cruz de Marcenado Señora de la Casa de Marcenado Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Cangas de Tineo Regidora perpetua de la Villa de Oviedo Dama de la Reyna Nuestra Señora Condesa Duquesa de Pastrana Marquesa de Ariza y Cenete Conde de Chinchon Marques de Moya Duque de Alcala Grande de España de primera Clase Caballero del Insigne Orden del Toyson de Oro Gentilhombre de la Camara de su Magestad que Dios Guarde Mayordomo Mayor de la Reyna Nuestra Señora Alferez Mayor perpetuo de la Villa de Cangas de Tineo Regidor perpetuo de la Villa de Oviedo Alcalde perpetuo de la Fortaleza de Granada Capitan de Caballos Corazas de la Guarda de Corps de su Real Persona Virrey Governador y Capitan General de los Reynos de Navarra y Principado de Cataluña Presidente de la Real Audiencia de Cataluña Governador de las Armas de Cataluña y Capitan General de la Mar de Cataluña Valencia y Aragon Mayordomo Mayor de la Reyna Nuestra Señora Doña Maria Ana de Austria

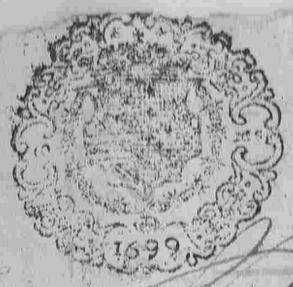

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Fran.co Herz Salguero Almozo Vna — 0001

Fran.co Mendez Guissado Vna — 0001

Bart.me Gonz.z Melado Ramos Dos — 0002

Alonso Mendez Leal presu.o Vna — 0001

El B.do Juan de chaues Naharro Vicario desta Villa Tres — 0003

Diego Mexia Tanco Vna — 0001

Fran.co Ferz Moriche Calla la naue y su hijo Dos — 0002

Fran.co Sanchez Escasso Vna — 0001

Fran.co Rodriguez Arriaga Dos — 0002

Fran.co Gomez Jurado presu.o Dos — 0002

D.n Fran.co de Guzman Almozo dos — 0002

Xptoual leal de Sottomayor Dos — 0002

D.a Ysauel de Guzman Tres — 0003

D.a Josepha Maria Capilla Vna — 0001

Juan Sanchez de Aguir el Viejo Vna — 0001

El Liz.do D.n Rodrigo Amaya Sottomayor Vna — 0001

Juan Vazquez Nogales el Viejo Vna — 0001

Juan Guillen Vna — 0001

Juan Assensio Salas Dos — 0002
Juan Sanchez Aguilar el mozo Vna — 0001
Fran.co Perez Zepas Vna — 0001
Juan Sevastian de Escovar Dos — 0002
Pedro de Barrios Vna — 0001
Alonso Perez Calzadilla Dos — 0002
Phelix Garzia Rubio Vna — 0001
Juan Alonso Sancho Rodriguez Vna — 0001
Pedro Garzia Melado Vna — 0001
Juan Blas Alexandre Dos — 0002
Alonso Mendez Barnecho Vna — 0001
Luis Mendez Zambrano Dos — 0002
Juan Ferz Galan Palomino Dos — 0002
Bartme Ferz el prieto Vna — 0001
Miguel Alonso Zapata Vna — 0001
Pedro Sanchez Cassado Vna — 0001
Fran.co Moreno de Mesa quatro — 0004
Xptoval Rodriguez Barvado Dos — 0002
Fran.co Mendez Ocampo Dos — 0002
Alexandro Garzia Cordero Dos — 0002
Fran.co Lopez Borrego Dos — 0002
Fran.co Gonz.z Marin Vna — 0001
Juan Escovar Vna — 0001
Alonso Gonz.z Zorro Calle de Zafra Vna — 0001

Xptoval Ferz Covatto Vna — 0001

Fragua de Fran.co M.n Lazaro

Juan Cano Rangel presu.o Vna — 0001
D.n Miguel Ferz Sanchez de Badajoz seis — 0006
Juan Martin de la puebla Vna — 0001
Fran.co Lozano Zorro Vna — 0001
Fran.co Herz Galan Gordillo Vna — 0001
la Viuda de Juan de Paz Blasco dos — 0002
Ant.o Gonz.z Ramos Presu.o Vna — 0001
Juan Dominguez Rosso quatro — 0004
Fran.co de Gamez Andrade Dos — 0002
Pedro Gonzales Conexo Vna — 0001
Juan Can.o Elmoso Vna — 0001
Fran.co Herz Moriche Callellana y su hermano tres — 0003
Alonso Jaramillo de Mesa Dos — 0002
Alonso Gonz.z Rosso Vna — 0001
Juan Bezerra Pavon Vna — 0001
Juan Sanchez Serrano Vna — 0001
Juan Covatto Vna — 0001
Viuda de Bart.me Sanchez hidalgo Dos — 0002
Juan Ferz Sanchez de Badajoz presu.o Vna — 0001

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

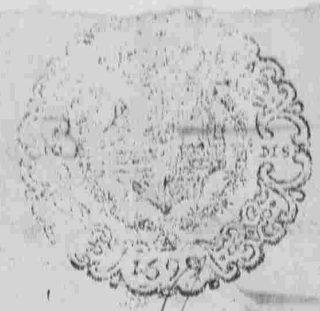

Juan Gonz.z Charneco Dos — 0002
D.n Juan de Liano y Vargas Tres — 0003
Lorenzo Rodriguez Bueno Vna — 0001
Fran.co Lozano Carvajal Vna — 0001
Fran.co Lerz Badajoz Vna — 0001
Benito Diaz Bermejo Dos — 0002

Fragua de Andres Diaz Corrales

Martin Lopez Roldan Dos — 0002
Diego Garzia Barvado el Viejo Vna — 0001
Juan Garzia Barvado Vna — 0001
Xptoval de Ardila Zapata Vna — 0001
Lorenzo Lerz Barrocal Vna — 0001
Juan Ferz Salguero de Alva Tres — 0003
Fran.co Mexia Vna — 0001
Bart.me Gonz.z Seco Vna — 0001
Sevastian Bermudez Palomino Dos — 0002
Benito Ramos Vna — 0001
Melchor Ferz Palomino Dos — 0002
Gabriel Gomez Roman Vna — 0001
Diego Lerz Barvado Dos — 0002
Pedro de Aguir.r Bermejo Vna — 0001

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

1699

Fran.co de Soto Vna — 0001
Fran.co Gallego Vna — 0001
Don Bernardo de Guzman Dos — 0002
Fran.co Mendez Ascenssion el Mayor En dias Dos — 0002
Manuel Gonzales xil y su hijo tres — 0003
Viuda de Phelipe Gonz.z Roso Vna — 0001
Andres Moreno Berjano Vna — 0001
Juan Dominguez de Sotto presv.o Dos — 0002
Xptoual perez Miranda y su herm.o dos — 0002
La Viuda de Fran.co Diaz bendito Vna — 0001
D.n Pedro Marauer Cortes Vna — 0001
Joseph Diaz Mattamoros Dos — 0002
Juan de chaues Haharro Vna — 0001
Domingo Ximenez Calzadilla Vna — 0001
Juan Perez Tanco Vna — 0001
Juan Guissado luengo Dos — 0002
Juan Nuñez Melado Dos — 0002
Fran.co heriz Arriaga Vna — 0001

Andres de la Matta Vna — 0001
Fran.co Blazquez Aguilar Vna — 0001
Viuda de Dom.o Mendez Riuera
Vna — 0001
D.n Juan Blasco Negrillo de Toro dos — 0002
Viuda de Andres Gonzales Guillen dos — 0002
Alonso Gonzales Tanco presu.o Comis.o
tres — 0003
Fran.co Rodriguez Barrado y su hijo
quatro — 0004
Pedro Blas Alexandre Dos — 0002
Pedro Bermudez Tanco quatro — 0004
Pedro Gonzales Bustam.te Vna — 0001
Diego herz Galan Bustamante presu.o
Vna — 0001
Miguel Alonso Bermejo dos — 0002
Don Bernaue de Liano sanchez
y Ardona quatro — 0004
Dom.o Bezerra de luna y su Madre
quatro — 0004
Pedro Vazquez Barneto Dos — 0002
Gregorio Blas Garrido Vna — 0001
Manuel Sanchez Soriano Dos — 0002
Pedro Aguir.r Bermejo el moço Vna — 0001
Marcos Gonzales luna Dos — 0002
Diego Sanchez Montessino de la
Huerta del Alamo Vna — 0001

Diego Garcia Barnado el moso

Una ——— 0001

Todas las quales dhas Juntas constan por los dhos
Liboros de las fraguas ser las que los vezs desta Villa
lechan en la presente Sementera y mandaron
se le de a razon de cada una dhas tres fanegas
de trigo sin que por ningun acontecimiento
ni con otro motivo alguno se de ni reparta
mas, haziendo scripturas de mancomun de
pagarlas con mas medio zelemin de creces
por cada fanega a dha possito por el dia de
nuestra Señora de Agosto del año
que viene de mill y settecientos
en su granero buen trigo limpio en
justo de dar y reciuir, pagando al
tiempo de la saca diez y seis mrs por
cada fanega para ayuda a los
salarios y quiebras de dho possito
y para que todos acudan a hazer sus
scripturas se pregone; y sus mrs
mandaron que deste acuerdo
y repartimiento el pre
sente scriuano saque copia
para remitirlo a mi Sra la Duquesa
Doña Maria que Dios guarde como
su Exa lo tiene prevenido para que le conste

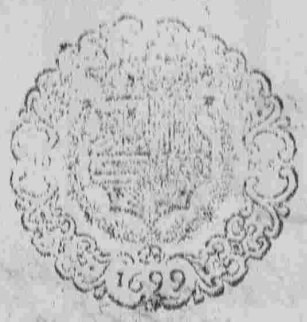

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Muy Noble y Muy Leal Ciudad de Sevilla, a veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y noventa y nueve años. Los Señores Don Pedro Ximenez Tenorio Alcalde Mayor y Justicia Mayor de esta dicha Ciudad y Don Diego Ximenez de Sandoval Caballero del Orden de Santiago, Veinticuatro de ella, y Don Juan Ximenez de Sandoval, Don Diego Ximenez de Sandoval,

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y noventa y nueve años, ante mi Don Alonso Gonçales Escribano de Camara de su Magestad, y de los que residen en su Consejo, parecio Don Pedro Fernandez de Velasco Alferez de la Guarda de Corps de su Magestad, y dixo que por quanto por Real Cedula de su Magestad, de veinte y quatro de Março de mil y seiscientos y noventa y nueve años, refrendada de Don Joseph de Veitia Linage Secretario de su Magestad, y de Gobierno, y Hazienda, que reside en su Consejo, se sirvio de hazer merced al dicho Don Pedro Fernandez de Velasco, de que se le diesse Titulo de Conde de Salazar, con la Grandeza que le pareciesse, y que para ello se le diesse Despacho en la forma ordinaria, y acostumbrada, y que para el Despacho de dicho Titulo, y Grandeza, pagasse los derechos, que pertenecen a la Real Hazienda, segun, y como se contiene, y declara en la dicha Real Cedula, que se le mando dar, y despachar

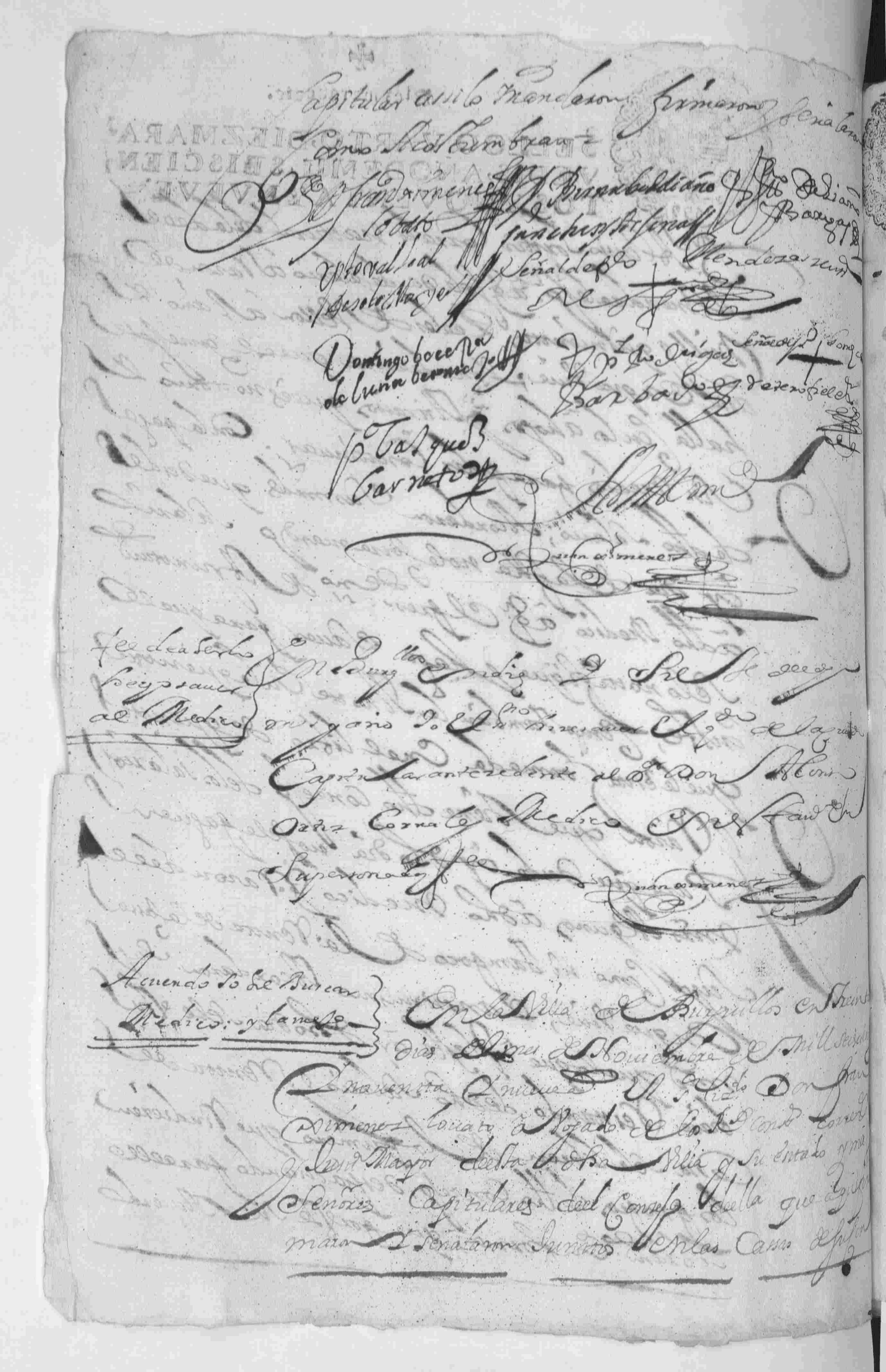

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Sistorio Como lo han de Uso y Costumbre para tra
ttar y Conferir las cossas tocantes y pertene
cientes al Bien Comun de esta Ciud. y sus Vezinos
Acordaron lo siguientte
que por quanto esta Ciud. se halla sin medico para la
Curattiva de sus Enfermos y es nezessario se busque
de toda aprouazion Acordaron se cometta la dilixa
al S.r Regidor Domingo Bezerra de Luna para
que Baia a la Villa de Zafra y solizitte
Con el D.or D.n Antonio de Mazariego que es
Medico de toda opinion el que venga a Viuir a esta Ciud.
Con quien Ajuste la Cant.d de Salario que por
este Consejo se le ha de dar cada año, y de lo que
executare d.ho Señor Rex.or lo partizipe a sus m.rs
Para tomar el expediente que mas Conuenga
que por ser llegado el tiempo en que es nezessario
hacer proposicion a la Ex.ma Señora Duquesa de
Bejar plasencia Mandas y Villanueva de mi.e para
Capitulares deste Consejo y oficiales de Republica
para el año que viene de mill y settecientos
Acordaron sus m.rs se haga d.ha proposizion
en la forma que se acostumbra y se remitta a manos
de mi Señora Que Dios gu.e

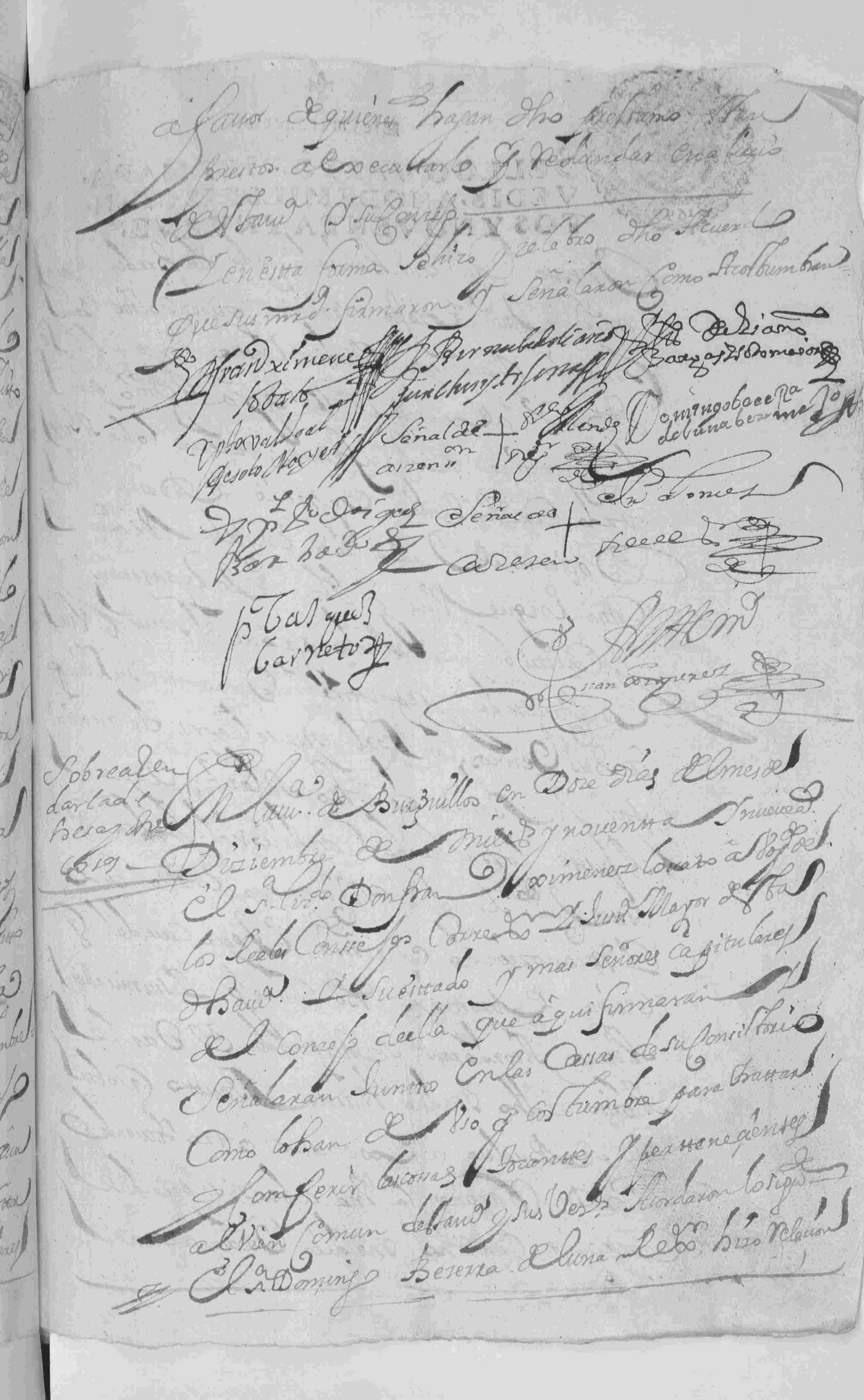

SELLO QVARTO, DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

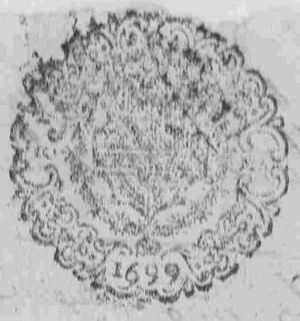

En la Villa de Madrid a veinte y dos de Febrero de mil y seiscientos y noventa y nueve años ante mi Don Juan de Ocaña Escribano de su Magestad y del Numero de la Villa y Corte de Madrid y testigos parecio presente Don Antonio Macarriego Medico Vezino de esta Villa de la Parroquia de San Sebastian a la Collacion de la Puerta del Sol y dixo que por quanto el dicho Don Antonio Macarriego tiene Cedula de su Magestad para exercer la Medicina en esta Villa y Corte y para ello ha hecho examen de Medicina en la Real Universidad de Alcala de Henares y ha sido Medico Examinado y Aprouado por el Real Tribunal del Protomedicato de su Magestad y para que pueda vsar y exercer la dicha Medicina en esta Villa y Corte y en todas las partes y lugares de estos Reynos de su Magestad y fuera de ellos donde quisiere y por bien tuviere y para que pueda gozar y goze de todas las honras gracias mercedes franquezas libertades preheminencias prerrogatiuas y Inmunidades que por razon de dicho exercicio de Medicina le pertenecen y deuen guardar y le son guardadas a los demas Medicos Examinados y Aprouados por el dicho Real Tribunal del Protomedicato de su Magestad y para que pueda ser y sea Medico de Camara de su Magestad y de los Señores Infantes y Infantas mis Señores y de los demas Señores de la Real Familia y Medico de Camara de Cassa y Boca

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

de mas de Bara de Alto mas suertes de tierra
de Pan llevar junto al Exido de Gavilla
y linde el camino que va a la de la Atalaya
siendo como son Valdias y que aun
el año que se siembran levantadas las gavillas
las gozan y pastan indiferentem.te los ganados del comun
privando consemejante zerco el uso y gozo de
dhas tierras y abrevadero dellos; y tambien que haver
incorporado dentro de dho zerco Dn Rodrigo de
gunos pedaços de tierra Concejil del dho camino que
va a la Atalaya estrechando dho camino y pasto
de los ganados que de los exidos passan a pastar
al sitio de los Barreales y abrevaderos; y porque
Saviendo de dha informacion el dho Dn Rodrigo de
Amaya como famr. que es del Santo oficio del
num.o de Sevilla ha ocurrido ante los señores del
Santo Tribunal de la Ciud. de Llerena de adonde
con siguiente relazion gano despa
cho que se ha notificado a Su mrd. dho señor
Corregidor para que se yniba del con
zimiento de dha Causa y decir tocar
privativamente al dicho Santo
oficio; y al presente Scrivano se le ha
notificado para que entregue los autos originales
della, y tambien dicho Sindico Procu
rador general para que comparezca
a dicho Santo Tribunal a su se
guimiento; y porque segun lo que su mrd.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Se dexa considerar, pues como consta de el Acuerdo zelebrado por sus mrd. a los veinte y seis dias del mes de março deste presente año en el esta formada quenta y razon de las crecidas cantidades de mrs. que tiene que satisfacer y pagar hasta fin deste presente mes y año assi a las Arcas Reales de la ciud. de Sevilla como a otros muchos acreedores que con distincion de partidas lo explica dho Acuerdo y porque haviendose intentado para en parte de su desempeño con el patrocinio auxilio y favor de la Exma. señora Duquesa de Bejar Plasencia Mandas y Villanueva y mi señora Alcançar Real facultad de S. Mgd. que Dios gde. en su Real Consejo de Castilla para la venta de sus Bellotas de los montes comunes deste presente año, no se ha conseguido por la contrabencion de diferentes vezs. y es necessario de los propios del dho Consejo disponer la que mejor convenga ora sea buscando a daño sobre ellos aunque sus mrd. se obliguen como particulares

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Oraseca Bendiendo los frutos de algunas dehesas
de los años siguientes al presente con la paga
anticipada en contado para poder salir de tan
fuertes atrasos y ahogos en que esta dho Consejo
Pues tiene contra si ministros con crecidas
costas despachados por el señor Asistente de la
Ciud de Sevilla en la Ciud de la higuera ha
ciendo apremios considerables por lo que esta
deviendo en las Arcas Reales de dha Ciud de Sevilla
de su Servicio Real que esta obligado a pagar
dho Consejo mediante la scriptura de transazion
por de la Ciud de la higuera del zensto con que
esta le contribuye y otros acreedores que
amenazan execucion a este dho Consejo
como tambien lo que importo las condenaciones
de las causas que el Alcalde mayor entregador
de la mesta gral de estos Reinos que reside con la
audiencia en la Ciud de Balenzia del Bentosso hizo
a esta Ciud de los rompimientos de la dehesa Boyal y
la de la Cañada, a cuio importe se busco prestado
por sus mrs como particulares, y porque aunque

Se han hecho Exactas Diligencias por sus mrs.
dos Señores Capitulares en las Villas de la
Comarca no se ha hallado otro medio menos
gravoso a esta que es el que se benda la yerva
y Bellota de la dha dehesa Vieja de q
Concejo por tres Ybernaderos y tres montaneras
de los años de mill y setecientos, mill setecientos
y uno, y mill setecientos y dos, con la paga de
todas tres montaneras y tres Ybernaderos
anticipada para dhos empeños, para lo qual
Mandaron se saquen al pregon y Almoneda
dhos frutos y se admitan las posturas y mejoras
que se hicieren y se remate en los mayores
Postores, y para la seguridad de los compra
dores se hagan las Scripturas necessarias
con todas las clausulas fuerzas y firmezas
Convenientes, y con parte de su producto
se ocurra a dho Sr. Asistente de Sevilla y
se Alcance la Moratoria que se pueda
y el levantamiento de los ministros q estan
haciendo apremios en dha villa de la higuera
y se paguen las costas causadas, cuia diligencia
se comette para quando llegue el caso
al dho Sr. Rector D. Juan de Liaño Vargas y Sotomayor

de quien lo fian Sus mrs. mediante su buen zelo
y actividad, y peran su consecucion; y se haga
regalo de seis Jamones Anexos a Don
Pedro de Suaro Secretario de dho Señor Asistente
por los Buenos oficios que recive Estaud. del suso
dho en las moratorias concedidas y que se esperan
conseguir y especialmente para la presente
porque se tiene noticia que ay mucho
riesgo en el camino de Sevilla y que se
hacen robos considerables acordaron Sus mrs.
que haya con dho Sr. Rector la guarda y custodia
necessaria para la seguridad de dho dinero
que el presente de Ayuntamiento haga
como es costumbre el Padron y vecindario
de Estaud. para quando llegue el caso
de hacer repartimiento de los
aprovechamientos comunes
de ella entre los consejos de la Villa
de la Atalaya y lugar de
Valberde como en cada un año
se estila executar semejante dilixa
y en esta forma Sus mrs. dichos
Señores Corregidor y mas oficiales



SELLO QVARTO. DIEZ MARA-
VEDIS. AÑO DE MIL SEISCIEN-
TOS Y NOVENTA Y NVEVE.

En la Ciudad de Sevilla en diez y nueve dias del mes de Enero de mil y seiscientos y noventa y nueve años estando en el Ayuntamiento de ella los Señores Don Juan Gomez de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Alferez Mayor de esta dicha Ciudad por su Magestad Don Juan Gomez de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Alguacil Mayor de esta dicha Ciudad por su Magestad Don Juan Gomez de Sotomayor Caballero del Orden de Santiago Veinticuatro

Diez maravedis.

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

1699

Persona q. deposit. en su poder entren los
mrs. procedidos de la Benta de Bellotas q. en la
Montanera de este pres.te año se bendieron por el q. estaua
hasta el dia ocho de henero del año q. viene
de mill y setecientos de los Montes comunes de
este estado en virtud del Arbitrio concedido p.a ello
por el Real Cons.o de la Camara para con su produlto
pagar a S. Mag.d que Dios g.e el quatro p.r ciento de
Arbitrios de las quentas ajustadas y tomadas
a estaua. y su estado hasta fin del año de mill y
noventa y siete en dulto y transazion de
sus cargos costas gastos de ello, poniendolo
en efecto nombraron sus mrs. p.a tal deposit.
al S.r Alcaide de la fort.a de estaua. Don Ber.e
de Liaño Sanchez y Arjona persona muy
a proposito para d.o ministerio, y que dara
la buena quenta q. en ottras ocasiones
se ha experimentado en los depositos q.
hattendo a su cargo y por su ocupacion y
trabajo se le libre la porcion q. en ottras
ocasiones se ha estilado, y se le de razon de
monto de d.has Bellottas y se libren
las cantidades de mrs. que estaua. ha

Buscado presta das para lo que se ha pagado
hasta aqui a quenta de dho quatro por ciento
de Arbitrios y su transacion, costas y gastos
y se buelua a paradero de adonde ha salido
como ansimismo tambien se libre lo que faltare
y pagar para el cumplim.to de dhos Arbitrios
y su Alcaud.a y zentena, y porque hauien
dose considerado todo se discurre sobrar de el
monto de dhas Bellottas quatro mill quatro
cientos y cinquenta Reales, y continuando sus
mrd. su buen zelo en el serv.o de su mag.d y alibio
de los Ves.os de Tau.a acordaron se libren dhos
quatro mill quatrocientos y cinquenta
Reales para que el Señor Rec.or Dom.o
Becerra de Luna los lleue a Raziu.d de
Badajoz, y entregue en la pagaduria de
los presidios de estas fronteras a quenta
de las sisas y millones de este dho presente
año de mill seiscientos y nouenta y nueue
que se dexaron de repartir a dhos Ves.os
atendiendo a su miseria y estrechez
por estar consignados dhos mrs para las asis
tencias de dhos presidios = y ansimismo
acordaron sus mrd. se libre en quenta de
comunes a N.o S.or Corre.or y al pres.te ss.no a
cada vno docientos y cinquenta Reales

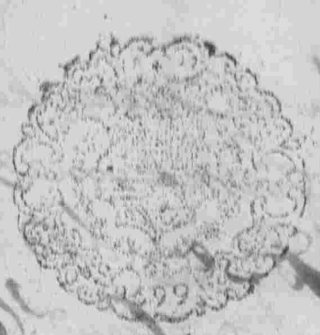

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y NOVENTA Y NVEVE.

Dichas Dilixencias, el Sumpto
Señor Corregidor digo
Dn. Bernave de Liano Sanchez
y Arjona Acepto dho nombra
miento de Depositario, y Dijo
esta Presto a Cumplir con lo
que es de su obligacion. dando
quenta con Pago de lo que entrare
en su poder con toda puntualidad
Asi lo Acordaron firmaron y señalaron
como Acostumbran

Dn. Fran.co Ximenez Lobato — Bernabe de Liano Sanchez y Arjona — Dn. de Liano y Barga
Xpoval Loal — Señal de Dn. Mendez — Domingo Becerra de Luna Bermejo
Desoto Mayor — Sarenson — Rg.or
Dn. Pedro Diaz — Señal de Dn. Gomez — Pedro Vasquez Barreto
Barbado — Carretero — Fiel Ex.or

Juan Ximenez

Presentaz.on en dho pu.
Juan Navarro de Vargas

En la Villa de Burguillos en

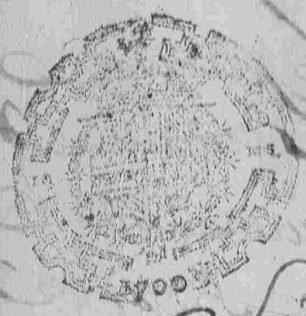

Diez maravedís

SELLO QUARTO [illegible]
MAVEDIS, AÑO [illegible]
SECIENTOS

Sepan Quantos esta Carta de Poder vieren como Yo Don Pedro Antonio de Heredia Caballero del Orden de Santiago Comendador de la Encomienda de Zalamea en el Partido de Llerena Teniente General de los Reales Exercitos Gentil Hombre de la Real Boca de su Magestad Mariscal de Campo de sus Reales Exercitos Gobernador y Capitan General que fue de la Provincia de Extremadura Alcayde de los Reales Alcazares de la Ciudad de Badajoz Alferez Mayor perpetuo de la misma Ciudad Caballerizo de Honor de la Reyna Nuestra Señora Regidor perpetuo de la Ciudad de Llerena Alcayde de los Reales Alcazares de la Villa de Fuente de Cantos Alferez Mayor perpetuo de la misma Villa Caballerizo de Honor de la Reyna Nuestra Señora Regidor perpetuo de la Ciudad de Zafra Alcayde de los Reales Alcazares de la Villa de Feria Alferez Mayor perpetuo de la misma Villa Caballerizo de Honor de la Reyna Nuestra Señora Regidor perpetuo de la Ciudad de Xerez de los Caballeros Alcayde de los Reales Alcazares de la Villa de Medina de las Torres Alferez Mayor perpetuo de la misma Villa Caballerizo de Honor de la Reyna Nuestra Señora Regidor perpetuo de la Ciudad de Fregenal de la Sierra Alcayde de los Reales Alcazares de la Villa de Bienvenida Alferez Mayor perpetuo de la misma Villa Caballerizo de Honor de la Reyna Nuestra Señora Regidor perpetuo de la Ciudad de Segura de la Sierra Alcayde de los Reales Alcazares de la Villa de Calera Alferez Mayor perpetuo de la misma Villa Caballerizo de Honor de la Reyna Nuestra Señora Regidor perpetuo de la Ciudad de Alcantara Alcayde de los Reales Alcazares de la Villa de Alburquerque Alferez Mayor perpetuo de la misma Villa Caballerizo de Honor de la Reyna Nuestra Señora Regidor perpetuo de la Ciudad de Olivenza Alcayde de los Reales Alcazares de la Villa de Valencia de Alcantara Alferez Mayor perpetuo de la misma Villa Caballerizo de Honor de la Reyna Nuestra Señora Regidor perpetuo de la Ciudad de Montanchez Alcayde de los Reales Alcazares de la Villa de Alconchel Alferez Mayor perpetuo de la misma Villa Caballerizo de Honor de la Reyna Nuestra Señora Regidor perpetuo de la Ciudad de Alburquerque Alcayde de los Reales Alcazares de la Villa de Cedillo

de la perssona y bienes estados y mayorazgo
del Exmo Señor Don Juan Manuel
Diego lopez de Zuniga y Guzman Sotto
mayor y Mendoza Duque de Bejar de
Plassencia Mandas y Villanueva Xmo
Señor deste estado por el qual parece
sus Exas que Dios guarde son servidas de
nombrarle por Scriuº publico y del numero
desta dha Villa de Burguillos, y por Scriuº
de Cauildo y pu.co de la Aud.a de la Atalaya de
este estado y Jurisdicion como mas largam.te
se contthiene en dho titulo y provission la
qual copiada a la letra es como se sigue
Doña Maria Aluerta de Castro Portugal
y Borja y Doña Teressa Sarmiento de la
Zerda y Mendoza Duquessas de Bejar
Madre y Abuela, y como tutoras y curadoras
de la perssona y bienes del Exmo Señor
Don Juan Manuel Diego lopez de Zuniga
y Guzman Sotto mayor y Mendoza Duque de
Bejar y de Plassencia Duque de Mandas
y de Villanueva, Marques de Hibraleon
y de la Ciud de Terranova, Marques de
Ayamonte y de Mondejar, Conde de

Belalcaçar y de Bañares, Vizconde de la
Puebla de Alcozer y su Vizcondado, señor de
las Villas de Burguillos Capilla y Curiel con las de
mas de sus partidos señor de las Baronias de
Castilla luchent, Picaçent omils tiui quattro
tonde, Piñet, benicolet, y fuente de la higuera
en el Reino de Balençia, señor de las encontradas
de Curaduria, Zuirgus barbaxia, ô lolay, Barvaxia
seulo y Villa de sichi en el Reino de Zerdeña, ca
ballero del Insigne horden del toison de oro
nuestro hijo y nieto Sr. Comfrada de la legali
dad y su Ynfiçiençia de Nos Juan Navarro
de Vargas. Y que de lo que por nos os fuere man
dado y encomendado (fiamos) dareis la buena
quentta que deveis y por haceros mrd. por la
presente os proveemos eliximos y nombramos
por ess.no publico del numero de nra Villa de
Burguillos y su Juridizion que esta Baca por
aussençia y dexacion de Barn.me Garçia Nisc
que la servia. Y asimismo en la scribania publica
y del Cavildo de nra Villa de la Attalaya q
esta Baca por Fernando garçia del olmo para
que las podais usar en su termino y Juridizion
de las dhas Dos Villas de Burguillos y la Attalaya
dispensandoos como os dispensamos el que no vais
al Supremo Consejo a Reçiviros por ess.no numerario

[illegible] SELLO QUARTO, DOZE MA[illegible]
[illegible] REDES, AÑO DE MIL Y SE[illegible]
TECIENTOS.

Sello. En Nombre de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo que son tres personas y un solo Dios verdadero y de la misma manera creemos y confesamos nosotros Don Carlos por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen del Algarve de Algeciras Señor de Vizcaya y de Molina Conde de Barcelona Señor de Salins y de la Ciudad de Tripol Duque de Atenas y de Neopatria Conde de Rosellon y de Cerdania Marques de Oristan y de Goceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Flandes de Tirol de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Emperador electo de Alemania Rey de Hungria de Dalmacia de Croacia de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña de Cordova de Corcega de Murcia de Jaen de los Algarves de Algeciras de Gibraltar de las Islas de Canaria y de las Indias Orientales y Occidentales Islas y Tierra firme del Mar Oceano Archiduque de Austria Duque de Borgoña de Brabante y de Milan Conde de Flandes de Tirol y de Barcelona Señor de Vizcaya y de Molina Por quanto por parte de vos el Concejo Justicia Regidores Caballeros Escuderos Oficiales y Hombres buenos de la Villa de Burguillos me fue hecha relacion que vos teneis privilegio de Villazgo y Jurisdicion Civil y Criminal alta y baja mero mixto imperio y Horca y Cuchillo y Cepo y Picota y Verguenza y Collacion de Alcaldes Alguaciles y Escribanos Publicos y del Numero y Alcaldes de la Hermandad y Alcaldes de Sacas y Alcaldes de Aguas y Montes y Alcaldes de Alarifes y Fieles Medidores y Alcaldes de Mesta y Cañadas y Alcaldes de Entregas y Alcaldes de Cuadrilleros y Alcaldes de Ferias y Mercados y Alcaldes de Rentas y Alcaldes de Millones y Alcaldes de Alcabalas y Alcaldes de Tercias y Alcaldes de Diezmos y Alcaldes de Pan y Vino y Alcaldes de Lanas y Alcaldes de Penas de Camara y Alcaldes de Penas de Estrados y Alcaldes de Penas de Cortes y Alcaldes de Penas de Sangre y Alcaldes de Penas de Hacienda y Alcaldes de Penas de Justicia y Alcaldes de Penas de Gobierno y Alcaldes de Penas de Policia y Alcaldes de Penas de Buen Gobierno y Alcaldes de Penas de Buena Vecindad y Alcaldes de Penas de Buena Convivencia y Alcaldes de Penas de Buena Amistad y Alcaldes de Penas de Buena Hermandad y Alcaldes de Penas de Buena Union y Alcaldes de Penas de Buena Paz y Alcaldes de Penas de Buena Tranquilidad y Alcaldes de Penas de Buena Seguridad y Alcaldes de Penas de Buena Confianza y Alcaldes de Penas de Buena Fe y Alcaldes de Penas de Buena Palabra y Alcaldes de Penas de Buena Obra y Alcaldes de Penas de Buena Intencion y Alcaldes de Penas de Buena Voluntad y Alcaldes de Penas de Buena Gracia y Alcaldes de Penas de Buena Misericordia y Alcaldes de Penas de Buena Piedad y Alcaldes de Penas de Buena Caridad y Alcaldes de Penas de Buena Esperan

Por Vra Persona cada y quando que por nos os
fuere mandada tomar y quenta de todos los proce
sos, autos, pleitos, scripturas, y otros qualesquiera y de
mas papeles que ayan sido de Vros antecesores los quales
se os han de entregar por ymbentario juridico, de
ellos haveis de dar recivo al pie de cada uno de dhos
ymbentarios; y asimismo dareis quenta de los que
ante Vos passaren y se ottorgaren y que fueren de
Vro cargo por razon de los dhos oficios, lo qual hecho os
admittan al uso y exercicio de cada uno de ellos en
cada una de las villas, en que nos desde luego os
damos por admittido y recivido, y para la usar y
exercer en cada jurisdicion y llevar los
derechos y provechos que os pertenezcan os damos
el poder y comision que de dro se requiere y es necesario
y mandamos que se os guarden las preheminencias exempciones y libertades de que deveis
gozar segun y como mejor se ha hecho con los demas
Vros antecesores, para cumplimto de lo qual mandamos
despachar la pressente firmada de nuestra mano
sellada con el sello de las armas de la casa de el duque
y refrendada de el ynfrascripto secretario en Madrid
a veinte y quattro dias de el mes de noviembre
de mill y nov.ta y nueve a.s = la Duquesa = Doña
Theresa Sarmiento de la zerda = Por mandado
de sus Ex.as, Don Juan de Trejo Berdugo

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Y vista la dha Provision en su observancia y cumplim.to recivieron juram.to a Dios y una cruz en forma de dr.o del dho Juan Navarro de Vargas el qual lo hizo como se requiere, y assi fho lo admitieron al uso y exercicio del dho oficio de es.no pu.co y del numero de esta villa como mis.res y Dios las g.de son servidas mandar, y lo firmaron y señalaron como acostumbran y tambien lo firmo el dho Juan Navarro de Vargas

Fran.co Ximenez Robato — Bernabe de Leaño Sanchez y Arsenas

Xptoval Leal Resolo Mayor — Señor [illegible] — [illegible] Mendez [illegible]

Domingo Becerra de Luna — Tal que.s Carneto — Juan Navarro de Vargas

[illegible]

Juan Ximenez

Presentaz.on de Anz de Nest.o y ss.no de ella

En la villa de Burguillos en siete dias del mes de henero del año de mill y setecientos ante los señores lic.do Don Fran.co Ximenez Lovato abogado de los reales consejos con el

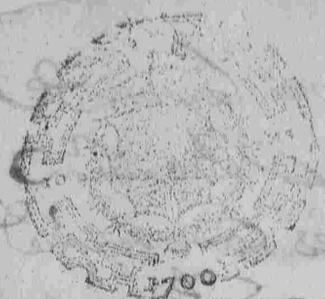

Dios guarde.

SELLO QUARTO, DIEZ MR.
RANCOS. AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

1700

En la Mui Leal Ciudad de Burgos
en Sabado veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y setecientos años
estando en Ayuntamiento de Cauildo Justicia y Regimiento
segun lo tienen de costumbre y en la forma que se hallan
juntos y congregados en la Casa de su Ayuntamiento
Presente el Señor Don Diego Diez Calderon Regidor
mas antiguo en ausencia del Señor Don Pedro Vazquez
Balmaseda Alferez Mayor General y Alcalde Mayor
por su Magestad destos Reynos y Señorios y Corregidor
y Capitan a Guerra destas Ciudad y su Partido
por su Magestad que Dios guarde y Presidente
de este Ayuntamiento por ausencia del Señor
Don Pedro Vazquez Balmaseda Alferez Mayor
General y Alcalde Mayor por su Magestad destos
Reynos y Señorios y Corregidor y Capitan a Guerra
destas Ciudad y su Partido por su Magestad que
Dios guarde y Presidente de este Ayuntamiento
por ausencia del Señor Don Pedro Vazquez
Balmaseda Alferez Mayor General y Alcalde
Mayor por su Magestad destos Reynos y Señorios
y Corregidor y Capitan a Guerra destas Ciudad
y su Partido por su Magestad que Dios guarde
y Presidente de este Ayuntamiento por ausencia
del Señor Don Pedro Vazquez Balmaseda Alferez
Mayor General y Alcalde Mayor por su Magestad
destos Reynos y Señorios y Corregidor y Capitan
a Guerra destas Ciudad y su Partido por su
Magestad que Dios guarde y Presidente de este
Ayuntamiento por ausencia del Señor Don Pedro
Vazquez Balmaseda Alferez Mayor General y
Alcalde Mayor por su Magestad destos Reynos
y Señorios y Corregidor y Capitan a Guerra
destas Ciudad y su Partido por su Magestad
que

Suestado y deua darla como mas largamente
se contthiene en dho titulo y Prouission
el qual copiado a la letra es como se sigue
Doña Maria Aluertta de Castro Portugal
y Borxa Duquessa de Bejar y Doña The
ressa Sarmiento de la zerda Madre y abuela
y como Tutoras y Curadoras de la persona y
Bienes del Exmo Sr. Don Juan Manuel Diego
lopez de Zuniga y Guzman Sottomayor y Men
dosa Duque de Bejar y Plasencia de Mandas
y Villanueua Marques de Hibraleon y de la
Ziud de Terronoua Marques de Ayamonte
y de Mondexar Conde de Belalcazar y
de Nañares Vizconde de la puebla de Alcaer
y su Vizcondado Señor de las Villas de
Burguillos, Capilla y Curiel con las demas
de sus partidos Justa Mayor (heredictario) de
Castilla y de Leon, Cauallero del Insigne hordeu
del toisson de oro nuestro hijo y nieto &c = Por
quantto a la buena admon de Justa y descargo de
nras conciencias conuiene que se tome residencia
al lizdo Don Jose Ximenez Lovato Corregor que
ha sido de nra Villa y estado de Burguillos
y confiando de la persona, letras y conciencia de
vos el lizdo Don Diego Diez Calderon Corregor
de nra Villa y estado de Capilla que acudireis

a esto con la Rectitud Dilig.a fidelidad y cuidado q.e
conuiene por la presente os proueemos nombramos
y eleximos por Juez de la dha Residencia y manda-
mos se la tomeis de todo el tpo que deuiere dar la den-
tro de treinta dias que os señalamos de termino
menos lo que no hubiereis menester y en el oyreis qualesq.
quiera demandas querellas o pedimento q.e ante vos
vinieren y ocurrieren contra el susodho en las
quales procedereis conforme a dr.o y capitulos de corregidores
cumpliendo de Just.a a todos los que de el estubieren
quexosos y agrauiados; y otrosi os informad de vro
oficio de la manera que el dho lic.do Don Fran.co Ximenez
Nouatto corregidor ha exercido el suyo; y cumpliendo
con las obligaciones del, y si por esta informazion
o otra qualquiera resultare culpado le castigareis
conforme a dr.o leies y pregmatticas destos reinos hauien-
do primero oido su descargo y admitidos los que
fueren justos; y las sentencias q.e diere des contra el
susodho las hareis llevar a deuida ex.on y efecto quanto
por fuero y por dr.o podais y deuais, q.e para tomar la
dha Residencia lo a ella anexo y dependiente y traer
bara de Just.a para la ex.on de todo lo susodho como
Juez competente os damos tan cumplido poder como de
dr.o se requiere y es necesario; y nombramos por es.no de
la dha Residencia ante quien passen los autos
de ella a Andres del Castillo es.no del cauildo de
mi villa de Capilla, y por Alguacil a Alonso Morillo

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Y Mandamos al Cav.do Just.a y Regim.to de la dha nra Villa y a los demas Vez.os y Moradores en ella y su Jurisdicion y partido que por tal Juez de Residencia segun dho es os ayan y vengan y parezcan a vros llamamientos atasiones y emplazam.tos y os den el favor y ayuda nezesario, todas las vezes que las pidieredes so las penas que de nra p.te les ympusieredes en que desde luego las damos por condenados y lo contrario haziendo, y mas en diez mill mrs para mi Camara; con que prim.o y ante todas cosas os presentes y con esta mi provision ante el Cav.do Just.a y Reg.to de la dha mi Villa de Burg.llos a q.n Mandamos que hando juntos en su ayuntam.to como lo han de uso y costumbre se haga notoria en el esta nra provision que asi es nuestra Voluntad; y para su cumplimiento mandamos expedir la pres.te firmada de nra mano y sellada con el sello de las Armas de la Casa del Ex.mo Señor Duque nuestro Hijo y Nieto en Madrid a Catorze dias del mes de Diziembre de mill seis cientos y noventa y nueve años.

Por mi Madre y Por mi = la Duquesa = Por mandado de su Ex.a Don Juan de Trejo Berdugo



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS.

de esta ciud. y su estado, Don Bernaue de Liaño
Sanchez y Ardona Alcaide del Castillo y
Fortaleza della, Don Juan de Liaño Vargas
y Sotomayor y Xptoual Leal de Sotomayor
Rexidores por el estado noble Fran.co Mendez
Ascension y Domingo Bezerra de Luna
Regidores por el estado gral. Xptoual Ro-
driguez Barrado Sindico procur.or gral. Juan
Gomez Carreto fiel Rex.or y Pedro Vazquez
Barneto Alguacil mayor todos oficiales
Capitulares del Consejo de esta villa con
Voz y Boto estando Juntos y congregados
en las Casas de su Consistorio como lo han
de uso y costumbre para tratar y con-
ferir las cosas tocantes al bien publico
de esta ciud. y sus Vez.os Acordaron lo sigu.te
que porquanto es muy conueniente
que el dho. Rex.or Domingo Bezerra Passe
a la ciud. de Badajoz a lleuar el
Monto de los deuitos Reales del año pas.do
de mill y nouenta y nueue y el din.o
del papel sellado gastado en el y los obrados
y se Buelua a hacer scrip.ra para este
pres.te año y se haga el dho libram.to que antes
de aora esta mandado de los quatro mill

quatrocientos y cinquenta Reales q sobra
ron de los Arbitrios q en parte de la paga
de millones, y concluido q sea todo se
forme y ajuste la quenta de dhos
Arbitrios para que siempre aya la
claridad que conviene
que por quanto Estaua ha dado estos ad
a Don Pedro Marauer Cortes Boticario
en ella y a sus Antecesores diferentes
cantidades de dinero por razon de ayuda de
costa, y este Cau.do ofrecio sentarle por
salario fixo en cada vn año a dho Don
Pedro y por razon de arrendamiento
de la Casa en que viue sin em
bargo de ser la propia Docientos Reales
de vellon. y que corra dho salario desde
primero de henero del año pasado de
mill y nouenta y nueue por estar librada
la vltima ayuda de costa hasta entonces
y porque tenga efecto y que dho sa
lario sea permanente acordaron su sm.
se le libre a dho Dn Pedro desde dho dia
primero de henero de mill y nouenta y nueue

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

En adelante dos Doçientos
Reales del pres.te lo Anote en el
Libro de quenta y Razon de Stan.
para que alli se Baia tomado la de
los libram.tos que se fueron dando a dho Don
Pedro Marauer; esto q. quanto es
muy Conveniente Conservar a dho
Dn Pedro en esta Villa con su
Botica por como es Gran Mro en
su ofiçio y tenerlo muy surtida de lo
Nezessario y de no concederle dho salario
se pudra ir a otra parte; y el dho
Dn Pedro Marauer lo ha tenido muy
a bien y ofreze no irse fuera de Stan.
a Biuir ni hacer ausencia notable
de ella, y se contenta con dho salario
de Doçientos Reales en cada un
año en que se Incluie el Arren-
dam.to de la Casa en que Viue
sin embargo de tenerla propia
y que le corra desde prim.o de Henero



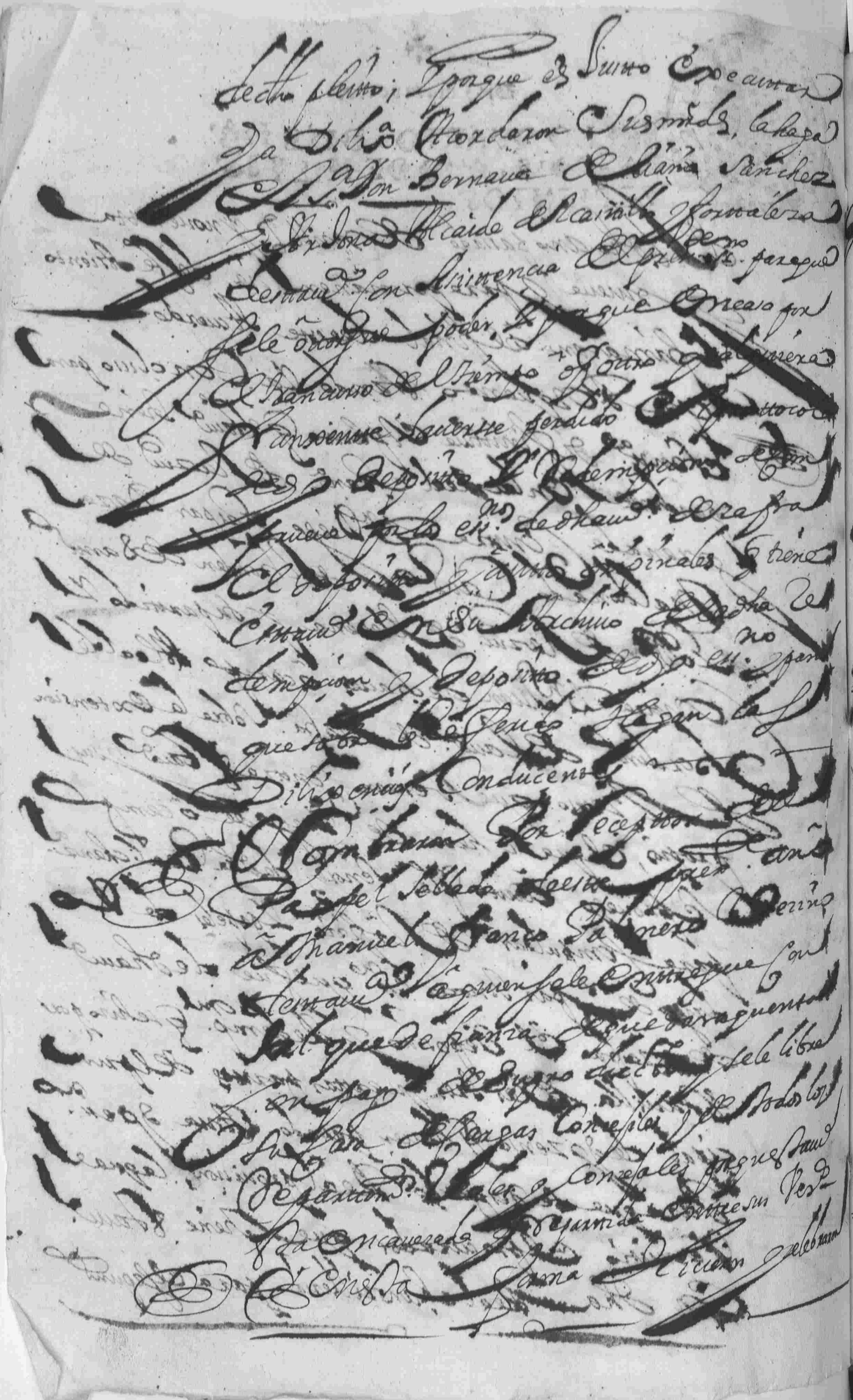

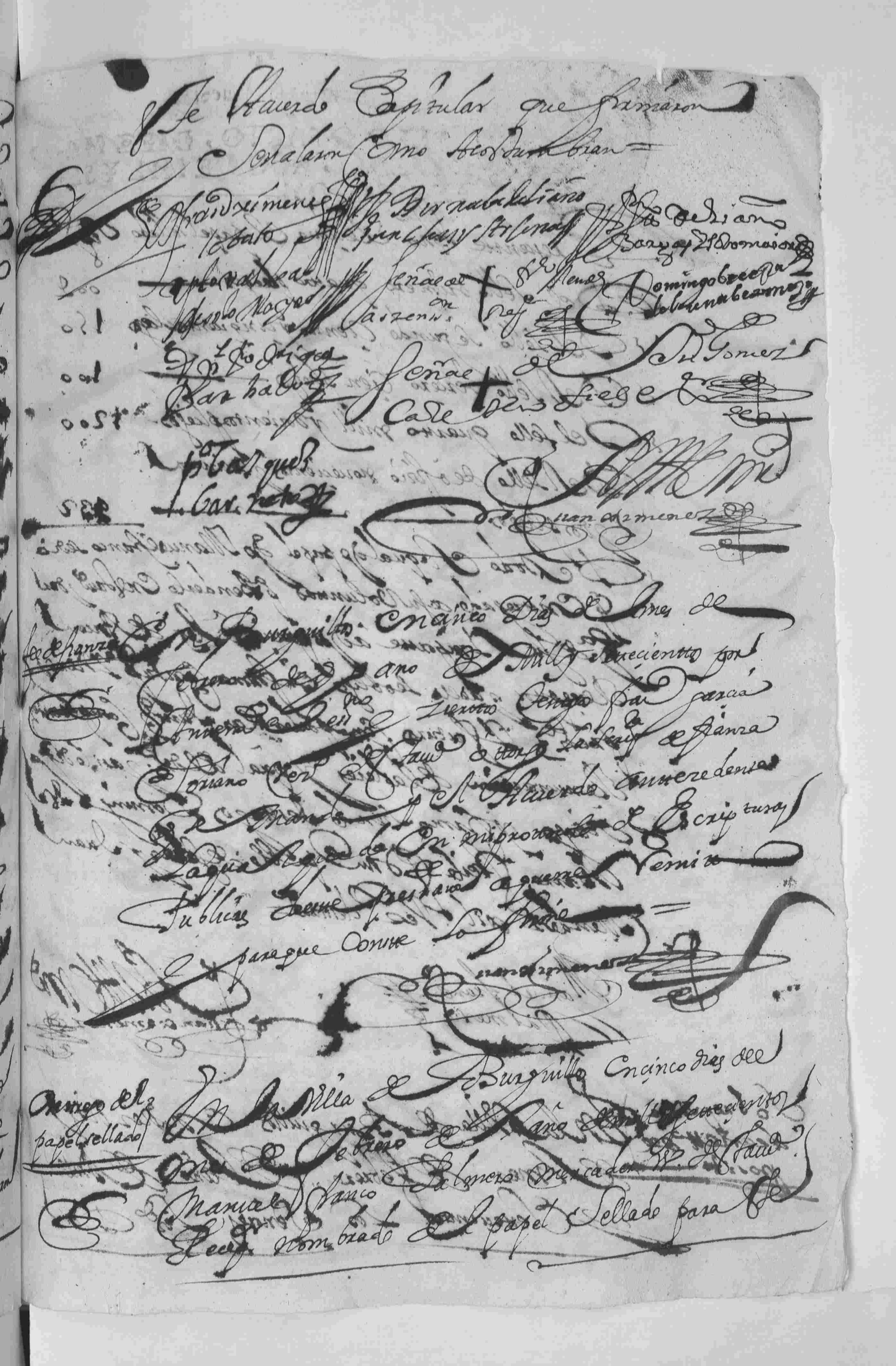

SELLO QUARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MILL Y SE
TECIENTOS

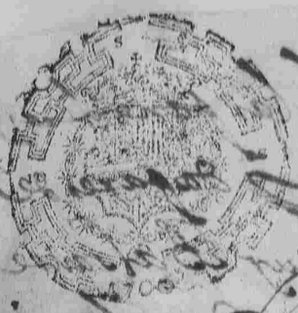

Tiene marca real

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Don Ximenez Lovatto a nos de los Rdos Conds
Corregidor y Justicia mayor destaud y su estado Don
Bernardo de Llano y Sr. Dona Alcaide del Castillo y fortaleza
della Don Juan de Llano y Vargas y Xptoval
Leal de Sotomayor Vezinos por el estado noble fran
Mendez Ascension y Domingo Bezerra de Luna
Rexidores por el estado gral; Xptoval Lo
Trigues Barvado Sindico procurador Juan Gomez Carretero
Fiel Exor y Pedro Vazquez Barnetto Al
guacil mayor todos oficiales Capitulares del q
destaud con voz y Boto estando juntos en las
Casas de su Consistorio como lo acostumbran
a tratar las cosas tocantes al bien pu destaud
y sus Vezs acordaron lo siguiente
Que por quanto es nezesario panadear trigo de
posito destaud para el sustento para el
sustento de sus Vezs por la mucha falta
que ay de no hallar las panaderas trigo q
comprar y demas de irse encareciendo
el pan cosido haver como va referido gran
falta; y para que se remedie semejante
necesidad; acordaron se baia amasando

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

de Juan de Aguir Ballestero de Estaud
por ser a proposito para dho efecto
Nombraron por Repartidores de las Bulas
que se repartieren a Estaud este presente año y
Cobradores de su producto a Juan Paulino
de Aponte y a Benito Garcia Coco Vecinos
de Estaud personas a proposito para dho efecto
que por quanto es necesario Rayar y señalar la oja
donde los Vecinos de Estaud han de hacer sus Bar
bechos y Rodeadas este presente año desde el
Camino de Arriba que se lleva desde Estaud a
la de Zafra a mano derecha y para que
dicho Camino a mano Izquierda no
sea osada ninguna persona a labrar
ni Rozar cossa Alguna se publique para
que ninguno alegue ignorancia pena de
perdimiento de la tal labor que asi hiciere
dicho Camino a mano Izquierda y mas en
Curra que cada fanega ora sea de Roza Bar
becho o Rodeada de Millares aplicados
por tercias partes Juez Consejo y denunciador
y que pueda denunciar qualesquier capitular

Se entregaron de Señor Juez Receptor
Cinco mill trecientas y cinquenta y quatro
Bulas de la predicazion del Jubileo año 1700
las siguientes

De Bivo Mill y trecientas	1300
De difunto Cinquenta	050
De Clasicinio dos	002
De Composicion Dos	002
Son las dhas Mill trecientas	1354

Recivio este dho Señor Juez Receptor las dhas Bulas en mi Casa
Ricardo Antonio Lenze
Paulino de Aguirre
Juan Antonio Paulino de Aguirre
Juan Antonio Paulino de Aguirre
Juan Antonio



Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

Manera

De Nibos seiscientos y cinquenta 0650

de difuntos quarenta y seis 0046

de Latticinios Una 0001

de Composizn. Una 0001

Hacen las dhas seiscientas y noventa y ocho 0698

Y los dhos Juan Paulino de Aponte y Benito Garcia Coco se dieron por entregados en dhas Bullas cada Uno en las que ha recivido y se obligaron con sus personas y bienes en toda forma a repartirlas entre los Vezs. de Stavª. y hacer las Dilixencias que son obligados para su cobranza como lo han hecho los demas sus Antezesores a Xpto. y la Villa puede ha hacer la paga con las costas de la cobranza, y asi lo otorgaron y lo firmo el que supo y por el que no un testigo a su ruego siendo lo Juan de Arriaga Moriche presvº. y Franco. Pablo de Salas Vezs. de Stavª.

Juan Paulino de Aponte

Jº. Jud. de Arriaga Moriche

Juan Ximenez

Visto en Vest.

Burguillos — Año de 1700

Libro de Acuerdos Capitulares del Consejo de esta Villa de Burguillos de Año de 1700

Siendo Ss.no de Ayuntam.to

Juan Ximenez Bejarano

En el libro Capitular del año de 1702 esta testimonio de como Don Fr.co de Amaya se mantiene en posesion de noble por provision sobrecartada de los S.res Presidente y Oidores de la Real Chancilleria de Granada

Cavildo Justicia y Regim.to de mi villa de Buxuelos Hav.do
rrecivido con vra carta la proposicion q haceis de personas
para Capitulares de ese Ayuntam.to que sirvan los oficios de
esa Republica (en que os han de suceder) se han elexido de
ellos los que han parecido mas dignos, la qual os remitimos
con esta advirtiendo os, encargueis a cada vno el cumplim.to
de la obligacion en que se le a puesto. y q atiendan con todo
celo y en primer lugar al serv.o de Dios nro. S.or y al
maior aumento y conservacion de esa Republica, por lo que
deseo su mejor y mas claro govierno. y que Dios os g.de
Madrid y Ex.re 31 de 1699.

[illegible]

y Nieto, y por el bien comun dela dha nuestra Villa; y lugares de su Jurisdiccion; lo qual hecho [illegible]
y Exercicio delos dhos oficios [illegible] desde luego los damos por [illegible]
bien y cumplidamente segun y como mejor se ha hecho con sus Antecesores. Para cumplimiento delo qual Man-
damos despachar y despachamos la presente firmada de nra mano sellada con el sello delas Armas dela Casa
del Duque, y refrendada de Don Juan de Trejo Verdugo su secretario en Madrid a treinta y un dias del
mes de Diciembre de mill seiscientos y noventa y nueve años =

[illegible]

Dios mas y nuevo.

LOQ. VARTO. DIEZ MARAS
IS. AÑO DE MIL SEISCIEN
Y NOVENTA Y NVEVE.

Por m.do de mi Ex.a

D.n Juan de Trejo Verdugo
52 R.s

Ex.as (Que Dios g.de) se sirben de hacer Eleccion de oficiales del Cavil
do de su Villa de Burguillos para el año que viene de 1700 menos lo que fuere
la Voluntad de Ex.as =

Burquillos

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL SCIENTOS Y NOVENTA Y NUEVE.

Dicg. maravedis.

Doña María Alberta de Castro Portugal y Borja Duquesa de Bexar
y Dª Theresa Sarmiento de la Zerda Madre y Abuela y como Tutoras y Curadoras de la persona y Bienes del Exmo. Sr.
Dn Juan Manuel Diego Lopez de Ayala y Guzman Soto mador y Silva Mendoza Duque de Bexar y Plasencia de Nandés y
de Villanueba Marques de Sobral con y de la Ciudad de Fuenlabrada Marques de Villamorete y del Nuevo por Conde de Belalcazar
y de Bañares Vizconde de la Puebla de Alcocer que Mandado Señor de las Villas de Burquillos Capilla y Anúcel
con las demas demas partidas Justicia Mayor (Hereditario) de Castilla y de Leon Caballero del Insigne Horden del
Toison de Oro niño Vivo y Pleno Exmo. Haviendo Visto la proposicion que nos ha sido hecha por el Cavildo Justicia y Regimiento
de esta Villa de Burquillos para que de las personas propuestas y Votadas, eligamos las que fueremos Servidas por oficiales
del dho Cavildo para el Año que Viene de mill y Setecientos Noventa lo que fuere nra Voluntad. Por la presente
los Elegimos y Nombramos en la forma y manera Siguiente = los Regidores Hidalgos; D. Bernardo Perez
de Guzman = D. Alvaro Sanchez de Llano y Ahumada = Regor. del estado gen. Juan Rodriguez Barrado
el menor = Juan Blas Alexandre = por Proc. Gl. Juan. Marquez de Aguilar = fiel Executor; Approval
Perez Miranda = Mayordomo de Concejo; Alexos gomez = Alcalde de la Exmo. Hidalgo; Approval
Leal de Sotom = Alcalde de la Hermd. Llano; Juan de Sanchez Navarro =

De todos los quales y de cada uno Nombramos Alos los Capitulares que al presente son que estando juntos
en Pro Ayuntamiento como lo hacen de Viernes Corumbre Veinte de este presente en devida forma hagan derecho de que bien
y fielmente Usaran los dhos oficios mirando en primer lugar por el Servicio de Dios nuestro Sr. y del Duque nro Señor
y Alcalde, y por el bien comun de la dha nuestra Villa; y lugares de su Jurisdicion; lo qual hecho los admitimos al Uso
y Exercicio de los dhos oficios Como tales Regidores hechando Cartas Acordadas para Cumplimiento de lo qual Mandamos
Estos Cumplimiento

Y para que Conste lo firmamos la presente firmada de nra mano Sellada Con el Sello de las Armas de la Casa.

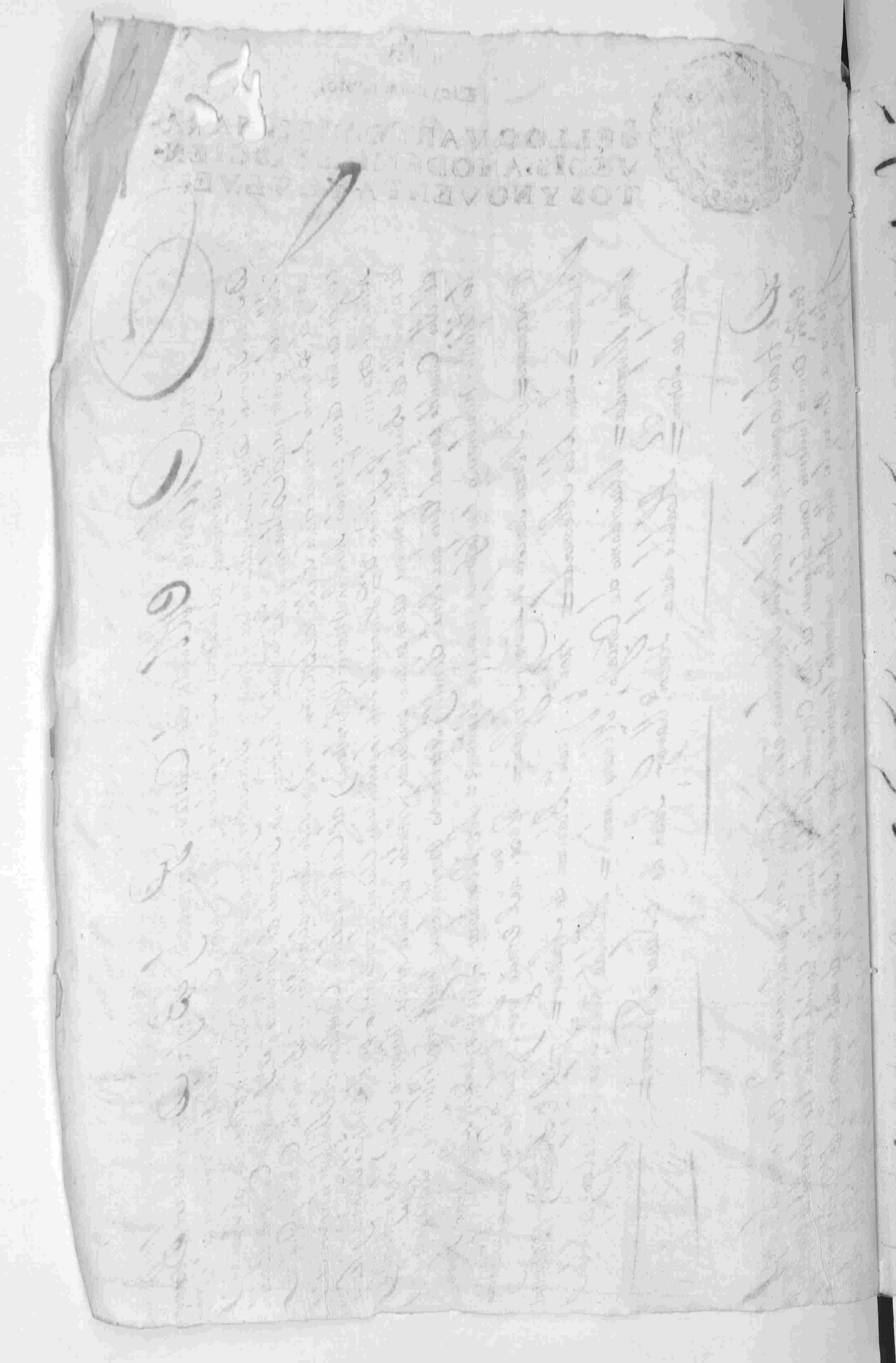

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

En la Villa de Burguillos en veinte y cinco
dias del mes de febrero del año de mill y
setecientos los señores lic.do Don Fran.co Ximenez
Lovatto abogado de los Reales Consejos Corregidor y
Just.a Mayor desta Villa y su estado; Don Bernabe de
Liaño Sanchez y Arjona Alcaide del Castillo y
Fortaleza desta dha villa; D.n Juan de Liaño Vargas
Sottomayor y Xptoval Leal de Sottomayor re-
gidores por el estado noble; Fran.co Mendez Ascension
el mayor en dias y Domingo Bezerra de
luna regidores por el estado general; Xptoval
Rodriguez Barvado Sindico procur.or gral; Juan
Gomez Carretero fiel executor y Pedro Vazquez
Barnetto Alguacil mayor, todos oficiales Capitulares
del Consejo desta villa con voz y Botto. Estando juntos
y congregados en las Cassas de su Consistorio como lo han
de uso y costumbre para tratar y conferir las
Cossas tocantes al bien publico desta dha villa
y sus vez.os; Su m.d dho señor Corregidor entrego
a mi el ess.no de ayuntam.to un pliego zerrado y
sellado con el sello de las Armas de la Cassa
y estado del Ex.mo señor Duque de Bejar
Plasencia Mandas y Villanueva de m.s y señor
de este estado de Burguillos cuio sobre scripto
dize assi

Burguillos año de mill y setecientos, eleccion

de oficiales para el cavildo de mi Villa de
Burguillos para el año que viene de
mill y settecientos; hase de abrir segun uso
y costumbre

Y de mandato de Su mrd yo el dho escno de ayuntamto
abri el dho pliego viene una provision expe
dida por la Exma Señora Da Maria Alvertta
de Castro portugal y Borxa Duquessa de Bejar
Plasa Mandas y Villa nueva y mis.ra Madre Tutriz
y Curadora de la persona y vienes, estados y
mayorazgo del Exmo Sr Don Juan Manuel Diego
lopez de Zuniga y Guzman Sottomayor y mendoza
Duque de Bejar plasa Mandas y Villa nueva y mis.r
y Sr de este estado de Burguillos su fha en Madrid
a treinta y un dias del mes de Dize del año pasdo
de mill y noventa y nueve, firmada de su Exa
y refrendada de Dn Juan de Arejo Berdugo
su secretario y sellada con las armas de la casa
y estados del Duque mis.r en que vienen nom
brados los que han de ser capitulares del consejo
de estado y mas oficios de su republica en este presente
año de la fha; y parece que los que vienen nombrados
son los siguientes

Por rexidores hidalgos = Dn Bernardo perez de
guzman, y Don Alvaro Sanchez de Liaño y
Arjona.

Por rexidores del estado general = Fran.co Rodriguez
Barvado el menor, y Juan Blas Alexandre

Por Procurador gral. Fran.co Blazquez de Aguilar

Por fiel Exor. Xptoval perez miranda

Por Mayordomo de Consejo, Alexos gomez

Por Alcalde de la hermandad Hidalgo

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Resp.ta de Dn. Alexandro Ygle

En la Villa de Burguillos en veinte y siete dias del mes de febrero del año de mill y setecientos estando en las casas del ayuntam.to de esta dha villa en presencia del Lic.do Don Fran.co Ximenez Lovato abog.do de los Reales Consejos Corregidor y Justicia Mayor de ella y su estado, yo el ess.no hize saver el nombram.to de Regidor por el estado noble del Consejo de esta dha villa para este pres.te año a Don Bernardo Perez de Guzman Ximenez el qual dijo que aceptava y acepto dho oficio, y ante su md. dho Sr. Corregidor juro a Dios y una cruz en forma de dr.o de usarlo bien y fiel m.te como deve y es obligado y lo firmo con su md. dho Señor Corregidor de que yo el ess.no doy fee

Fran.co Ximenez Lobato

D. Bernar.do Perez de Guzman

Juan Ximenez

Az.on de Reg.o

En la Villa de Burguillos en veinte

Diez mrs. reuerto.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Y siete dias del mes de febrero del
año de mill y setecientos y seis
estando en las casas de ayuntam.to de
Estaud.a en presencia de S.r Lic.do Don
Fran.co Ximenez Lovato avog.do de los reales
Consejos Corregidor y Just.a Mayor de Estaud.a y
su estado notifique y hize saver el nom
bram.to de Regidor por el estado noble
de Estaud.a para este presente año a
D.n Alvaro de Liaño Sanchez y Arjona
el qual dijo que lo aceptava y
aceptó y ante su m.d dijo el Corregidor
juro a Dios y una cruz en forma
de dr.o de usarle bien y fielm.te como deve
y es obligado y lo firmo con su m.d dijo el
Corregidor de que doy fee

Fran.co Ximenez
Lovato

D. Al.o Baro Sanchez
de Liaño y Arjona

Ante mi
Juan Ximenez

Acuerdo g.l

En la Villa de Burguillos en veinte y
siete dias del mes de febrero del año de

Mill y setecientos los señores lic.do
Don Fran.co Xim.z Lovatto auog.do de los
Reales Cons.os Corregidor y Just.a Mayor de Stau.a
y su estado, D.n Bernave de Liaño San
chez y Arjona Alcaide del Castillo y
Fort.a della; Don Bernardo Perez de
Guzman Ginette; y D.n Alvaro Sanchez
de Liaño y Arjona Regidores por el estado noble;
Fran.co Rodriguez Barvado el menor en dias
y Juan Blas Alexandre Regidores por
el estado gral; Fran.co Blazquez de
Aguilar Sindico procur.or gral; Xpto.val Perez
Miranda fiel Ex.or; y Pedro Vazquez
Barnetto Alguacil mayor todos oficiales
Capitulares del Consejo desta Villa
con Voz y Botto estando juntos en las
Cassas de su Consistorio como lo han
de uso y costumbre para tratar y com
ferir las Cossas tocantes y pertenecientes
al bien comun de Stau.a y sus Vez.os
Acordaron lo siguiente
Nombraron p.r Rex.or Diputtado del
posito y llavero de su granero com

Tambien de la Arca de su Caudal
Al dho Sr. Rexor. Dn. Bernardo Perez de
guzman el qual lo acepto en toda forma
Nombraron por Apreciadores de Daños
de Panes a Miguel Alonso Bermejo
y a Pedro Garcia Melado Labradores y
Personas de toda Intelixa. para dho
Ministerio
Nombraron por Apreciadores de Daños
de Guertas a Juan Vazquez Nogales
y a Domingo Naharro Nogales hor
telanos
Nombraron por Repartidores de los
Repartimientos Reales y el de la sal
en este Presente año se han de hazer
a los Vezs. desta Villa a Marthin
Lopez Roldan y Gabriel Gomez Roman
Personas de toda Intelixencia
Para dho ministerio
Nombraron por Cobradores de la sal
de este presente año a Manuel San
chez Soriano y Manuel Gonzalez Xil
Nombraron por Diputados Comissarios

Mayor mil reales.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

de Millones a los dhos Señores Corregdor
y Rexidor Dn Aluaro Sanchez de
Liaño y Arjona, y por esno de Millones
y Rentas Reales por quanto el Consejo
las tiene Arrendadas de Su Mgd que
Dios g.de y de sus Arrendadores de por
Mayor al presente ssno de ayuntamto
que si sobre el correr los terminos
Cuidar de su Custodia y Guarda para
su Conservazion y hevitar los daños
que se Caussan y los Vezinos y forasteros
Comarcanos y otros que ocurrieren
y en defender la Jurisdizion Real
se ofrecieren algunos Pleitos al
Señor Corexidor desta Villa y se
ñores Rexidores y mas Señores Capitulares
de dho Consejo y Guardas Juradas de los
Montes ha de salir dho Consejo a la
defensa de dhos pleitos y litixios y
costearlos a costa de sus propios y sacar
a dhos Señores Correxidor Capitulares

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Guardas a Paz y a salbo yndemnes —

Y en esta forma sus mrs hicieron y zelebraron

Y acuerdo capitular que firmaron

Y señalaron como acostumbran =

Fran.co Ximenez Tobaso — Bernabe del Baño Sanchez y Arsonas — Bernardo Perez de Guzman

Fran.co Rodriguez Jiblas barbado — Alexandre

Señal de fr.co + de la q.ta — 1 2 das — Xppm — Pº Vasquez Barneto

aguilar sindico p.r

Ximenez

Nota — En la dha villa en el dho dia mes y año dho yo el escr.no hize saver el nombram.to de Apreciador a Pedro Gar.a Melado en su persona doy fee

Ximenez

Otra — En la dha villa en el dho dia mes y año yo el escr.no

Hice saver el nombramiento de Apreciador
a Miguel Alonso Bermejo vecino de Sevilla
en su persona doy fee =

Ximenez

Otra

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos 20 de
este hice saver el nombramiento de Apreciador
a Bernardo Vazquez Nogales vecino de Sevilla en su persona doy fee =

Ximenez

Otra

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos 20 de
este hice saver el nombramiento de Apreciador a Alonso
Mingo Nahamo Nogales vecino de Sevilla en su persona doy fee

Ximenez

Otra

En la dicha ciudad en el dicho dia mes y año dichos 20
de este hice saver el nombramiento de
Repartidores a Marthin Lopez Roldan y
Gabriel Gomez Roman vecinos de Sevilla en
sus personas de que doy fee =

Ximenez

Acuerdo para dar a la ser un pe-
dazo de tierra montuosa

En la ciudad de Burguillos en
Doze Dias del mes de Marzo
del año de mill y setecientos los señores
Lizdo. Don Fran.co Ximenez Lovatto abogado de los
Reales consejos Corregidor y Justicia Mayor de Sevilla y
su estado D.n Bernave de Liaño Sanchez

SELLO QUARTO, DIEZMA
NOVENTA, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS.

En Nauarrete a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro de Torres Montuenga Juez de Diezmos de esta villa y su Partido parecio Pedro de Torres vezino de esta villa y dixo que en el Pago de Valdelaguna tiene sembrada la Tierra de Pan llevar de este presente año, porque le pertenece de Diezmo, y para que se haga el Diezmo de todo el Pan que se hubiere cogido y cogiere en la dicha Tierra, y Pago de Valdelaguna, pide y requiere a su merced mande a Juan Sanchez Vezino de esta villa, que es el que coge el Diezmo de Legumbres de esta villa y su Partido, que antes que coja ni lleve cosa alguna de la dicha Tierra, y Pago de Valdelaguna, venga a contar con el dicho Pedro de Torres, y le pague lo que le pertenece de Diezmo de todo el Pan que se hubiere cogido y cogiere en la dicha Tierra, y Pago de Valdelaguna, y que no lo haciendo, le pide y requiere a su merced mande prender el cuerpo del dicho Juan Sanchez, y le tenga preso en la Carcel Publica de esta villa hasta que haga y cumpla lo que por su merced le fuere mandado, y pide Justicia, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Juan Ruiz, y Juan Perez Vezinos de esta villa, y el dicho Pedro de Torres lo firmo de su nombre. Ante mi Juan Lopez de Ayala Escribano.

Pedro de Torres

En la villa de Nauarrete a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro de Torres Montuenga Juez de Diezmos de esta villa y su Partido parecio Pedro de Torres vezino de esta villa y dixo que en el Pago de Valdelaguna tiene sembrada la Tierra de Pan llevar de este presente año, porque le pertenece de Diezmo, y para que se haga el Diezmo de todo el Pan que se hubiere cogido y cogiere en la dicha Tierra, y Pago de Valdelaguna, pide y requiere a su merced mande a Juan Sanchez Vezino de esta villa, que es el que coge el Diezmo de Legumbres de esta villa y su Partido, que antes que coja ni lleve cosa alguna de la dicha Tierra, y Pago de Valdelaguna, venga a contar con el dicho Pedro de Torres, y le pague lo que le pertenece de Diezmo de todo el Pan que se hubiere cogido y cogiere en la dicha Tierra, y Pago de Valdelaguna, y que no lo haciendo, le pide y requiere a su merced mande prender el cuerpo del dicho Juan Sanchez, y le tenga preso en la Carcel Publica de esta villa hasta que haga y cumpla lo que por su merced le fuere mandado, y pide Justicia, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Juan Ruiz, y Juan Perez Vezinos de esta villa, y el dicho Pedro de Torres lo firmo de su nombre. Ante mi Juan Lopez de Ayala Escribano.

Pedro de Torres

En la villa de Nauarrete a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y diez y seis años ante el Señor Licenciado Don Pedro de Torres Montuenga Juez de Diezmos de esta villa y su Partido parecio Pedro de Torres vezino de esta villa y dixo que en el Pago de Valdelaguna tiene sembrada la Tierra de Pan llevar de este presente año, porque le pertenece de Diezmo, y para que se haga el Diezmo de todo el Pan que se hubiere cogido y cogiere en la dicha Tierra, y Pago de Valdelaguna, pide y requiere a su merced mande a Juan Sanchez Vezino de esta villa, que es el que coge el Diezmo de Legumbres de esta villa y su Partido, que antes que coja ni lleve cosa alguna de la dicha Tierra, y Pago de Valdelaguna, venga a contar con el dicho Pedro de Torres, y le pague lo que le pertenece de Diezmo de todo el Pan que se hubiere cogido y cogiere en la dicha Tierra, y Pago de Valdelaguna, y que no lo haciendo, le pide y requiere a su merced mande prender el cuerpo del dicho Juan Sanchez, y le tenga preso en la Carcel Publica de esta villa hasta que haga y cumpla lo que por su merced le fuere mandado, y pide Justicia, y lo firmo de su nombre, siendo testigos Juan Ruiz, y Juan Perez Vezinos de esta villa, y el dicho Pedro de Torres lo firmo de su nombre. Ante mi Juan Lopez de Ayala Escribano.

Pedro de Torres

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

El Arroio abaxo hasta Valcuebo; y la
Mojonera adelante, y el Arroyo Arriba de los
Agalleros hasta las Granxeras; y desde alli
hasta dho Arroyo derecho a zerrar en la
fuente que llaman de Minguibañez; en cuia
consideracion y porque en darse para labor el
dho pedazo de tierra se sigue grande utilidad
y conbeniencia para esta ciud. y su concejo;
la primera es que se renueuen los arboles de
encinas y alcornoques que ay en el zircuito de
dho pedazo de monte, tanto talandosse como
con el venesicio que reciuen con dha labor;
la segunda es que se podra gozar el fruto
que dieren dhos arboles y las yerbas y pastos
con los ganados por lo abierta y apacible
que quedara dha tierra (en medio que es parte
de summa m.te aspera); y otra que se aumentaran
los diezmos deste estado que pertenezen al Ex.mo
Señor Duque de Bejar plas.a Mandas y Villanueva
m.s a quien tocan y pertenecen como dueño y s.or en

Virtud de Bullas Pontificias, derecho y
Costumbre ynmemorial, acordaron sus mrs.
se les de a los referidos dho Pedazo de tierra
que queda deslindado en las condiziones sigtes.

1 - Que los Alcornoques que en el zircuito de
dhas rozas y labores estan herrados para
descascarlos y bendidos para ello en virtud de
Real facultad no los han de socolar ni cortar
rama ni copa alguna grande ni pequeña; para
que las personas que los tiene comprados los vene
fizien, y de lo contrario se les puedan denunciar y
castigar y llevarles las penas de lo que assi cortaren
y socolaren en conformidad de las hordenanças
y leyes Municipales que tiene esta Ciudad

2 - Que todos los demas Alcornoques que estubieren
en dhos partidos los han de socolar en esta
manera, que los que sean nuebos y no sean
tocorrosos, estos han de ser socolados en forma
y con buena disposizion; y tocorrosos y viejos
estos los puedan desmochar, del todo; y los daños
de lo contrario los han de pagar segun las hor
denanças de esta Ciudad

3 - Que los arboles de encinas que hubiere en dhos
partidos los han de socolar para dos fines; el

Primero para que se renueuen; y lo segundo
para escussar los daños de los fuegos; pero
dho socolamto ha de ser en buena forma
y disposizion procurando que en las ramas
que assi socolaren dexen media bara
de pezon y el corte sea redondo
para que por alli brote con mas fuerza; y lo que
en otra manera cortaren han de pagar los
daños segun dhas ordenanzas

4 — Que han de dexar los resaltos nezessarios segun
los parajes y sitios y la leña apartada
de ellos quatro baras y de lo contrario seran
denunciados conforme a la dha ordenanza

5 — Que han de apartar la leña de los alcornoques
encinas y chaparros ocho baras en redondo
pero si fuere a tal arbol sobresaliente se les
ha de apartar la leña quatro baras mas y
han de barrer o arar dho circuito

6 — Que han de hacer al rededor de las tales rozas
raia sufiziente en el mes de mayo con arado
para escussar daños excepto que porque la aspereza
de muchos pedazos de tierra de dhos sitios
es tan fuerte que no se podra entrar arado en
algunos pedazos, en las quales solamte ha de ser
dha raia donde no se pueda hacer con

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Arado muy bien rozada y muy barrida
que antes de quemar dhas rozas han de ser
obligados a pedir liz.a al Cavildo de esta Ciud.d
y haviendolo visto y reconozido sus Capitulares
o Personas que nombrare el Cavildo se les
conceda dha liz.a estando en la forma referida
y sino que se les niegue la liz.a para que se
escussen daños

8 — que los forasteros no han de hacer las heras
y parbas de las tales suertes fuera
del termino de esta Ciud.d y los Montores los
han de medir con medida del Marco
de Abila y Raido y se han de sujetar
a abissar los medidores demas de los de dhos
partidos nombrados por el dhessorero del
Exmo. Sr. Duque de Bejar y demandas
mis. en este estado como los demas vez.s de
el y de lo contrario seran castigados por todo
rigor de dr.o

9 — y con condicion que demas de haverseles

Diez maravedis.

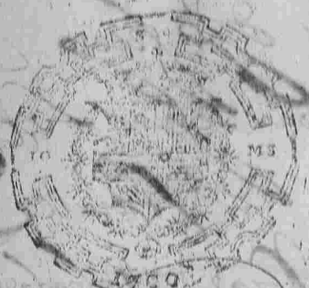

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Concedido lic.a para quemar dhas Rozas no lo han de
poder hacer sin que asista a cada partido un
Capitular ô Persona Diputada y nombrada
por el Cavildo de Stavd.a que fuere a la sazon p.a
que se halle pres.te y bea que el Dueño de la
tal Roza tenga gente bastante que asista
a dho fuego para que se heviten los daños
que con la fuerza y Biolenzia se pueden ocasionar, y si asistiere al dho fuego el tal
Capitular ô diputado que en nombre del
Cavildo, y este zertificara que tubo gente
bastante que asistiesse al fuego, y todavia
subiediere haver algunos daños en encinas
Alcornoques y chaparro y en sus confines y se
soltare el fuego no incurra en pena alguna
el tal Dueño de dha Roza; pero si quemare
sin la asistencia y beneplacito del tal Capitular
ô diputado por no tener gente bastante o hacer
mal temporal, los daños que se causaren por razon
de dho fuego assi en dha Roza como en las demas

Partes adonde fuere a Pasar dho fuego
ha de pagar el Dueño de ella todo segun los
Precios de las Hordenanzas de Stavilla

10 Que los forasteros que hicieren Rozas y Rodeadas en
dho Circuito Han de Afianzar a satisfazn
del Cavdo de Stavilla y en las tales fianzas
se Inserten estas Condiciones y lo mismo los
Eclesiasticos y hijodalgo Vecinos de Stavilla que
Jubieren Algunas Labores en dhos Sitios

11 Que los forasteros que hicieren Rozas y otras
Labores en el Zircuito de dha Oxa en Par
tidos y Suertes y Arrendaren assi del
Concejo Como de Particulares Para quando
Ayan de Rozarlas Barrecharlas y sembrarlas
Han de pedir Licia para entrar sus
Reses en el termino de Stavilla y se les de
Expecificando las Juntas Con que Araren para
que Puedan pasttar en los Comunes y no
Sacando licia se les pueda Castigar y denunciar

12 Que los tales forasteros que assi Rozaren y
Barrecharen en dho Sitio antes que se les
de licia para quemar han de Afianzar en Stavilla
de Guardar y Cumplir todas las dhas Condiziones

de Acuerdo y donde no se les niegue dha
Lizª y que no se puedan Ir a Visittar dhas
Labores sin que preceda la fianza referida
13 Que antes de empezar a Rozar y Barrechar
aunque sea en tierras de partticulares que caigan
en dhos parajes sean obligados a pedir lizª
al Cavdo de Stavª y lo mismo al Tpo de sembrar
y de lo contrario se les pueda denunciar y
Castigar
14 Con condizion que los Rastrojos de las sementteras
que se hizieren en dhos sitios han de ser todos
ellos para el Concejo de Stavª y que este los
pueda Bender a quien le pareciere ora sean
Vezs o forasteros los que sembraren en dho
Pedaço de tierra y sus confines
15 Con condizion que para la guarda y
Custodia de dhas sementteras y que los ga
nados del comun no causen daños en ellas
ni los reciban sus dueños como tambien
para escusar peras a dhos ganados han de
ser obligados los dueños de dhas suertes
a hacer Bardo muy fuertte y suficientte
con montte de encinas y Alcornoques
todo al rededor por la parte hacia Stavª

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.



de Puntta a Puntta de las Ramas y copas
que cortaren de los Arboles que hubiere
en las Rozas y Rodeadas de dhos sittios
y Sparcos hubiere algunos sittios por
donde aya de yr el dho Bardo y no
aya Arboles dentro de las labores, y sea
necesario ocurrir a cortar fuera sea en la parte
que menos perjuicio se haga para lo qual
han de tener obligazion a Abissar a un
Señor Capittular de este Concejo para que
Asista a los cortes que se hicieren fuera
del Circuito de dhas labores para dho
Bardo y que sea con su Asistencia y señale
lo que se hubiere de cortar para escusar
los daños, y haciendo lo contrario se les pueda
denunciar y llevar las penas, de lo que
nottra manera cortaren en conformidad
de las Hordenanzas de esta villa
y con estas condiziones y no sin ellas

Diez maravedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Se da a la bor dho Pedaço de Tierra a dho Pedro Hernandez Lozano y Consortes en virtud de este Acuerdo capitular que firmaron y señalaron como acostumbran

Fran.co Ximenez Lobato — Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona — D. Bernardo Perez de Guzman

Fran.co Rodriguez Barbadillo — Tiblas de Zuñiga

Señal de Fran.co Blazquez — Juan Blas Carneto

Juan Ximenez

Presentado de Juez de Rest.o de Juan Xpto de Lozano

En la Ciud.d de Burguillos en treze dias del mes de Marzo de Mill y setecientos ante los señores Lic.do Don Fran.co Ximenez Lobato Aug.to de los R.s Const.s corregidor y Just.a mayor de esta Ciud.d y su estado Don Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona Alcaide de Castillo y Fort.a della Don Bernardo Perez de Guzman ginete Vez.o y el estado noble Fran.co Rodriguez Barbado el menor en dias y Juan Blas

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

Sepan quantos Alcalde Alcaldes Regidor
Caballeros Jurados Escribano Escribanos
Alguaziles Juez Juezes Regidores Caballeros
Jurados Escribano Escribanos Alguaziles
Juez Juezes Regidores Caballeros Jurados
Escribano Escribanos Alguaziles Juez Juezes
Regidores

y moradores (tantes y havitantes)
de ellas que os ayan y tengan por tal
Juez Visitador de los papeles de los
oficios de Scrivano que exerce
el dho Juan Ximenez y acudan a
vros llamamientos zitaciones y en
plazamentos cumplan vros mandatos
y os den el favor y ayuda que necesitaredes
y les pidieredes so las penas que de mi parte les
ympusieredes en que desde luego les doy
por condenados lo contrario dhaciendo
con que ante todas cosas os presenteis con esta
mi provision ante el Cavdor Justo y Regimto de
mi Villa de Burguillos y fho el juramto
necesto os admitan por tal Juez Visitador
y asi es mi voluntad se cumpla y para
su cumplimiento doy la presente fir
mada de mi mano sellada con el sello de
las armas de la casa de Duque y
refrendada del ynfrascripto secretario
en Madrid a primero de febrero de mill y
setecientos = La Duquesa = Por mandado de su Exa
Don Juan de Arejo Berdugo

Dies mrs. quento.

SELLO QUARTO, DIEZ MA
VEINTE Y SEIS, AÑOS DE MIL Y SE
TIENTOS.

En la Villa de Buitrago a quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y veinte y seis años ante el Señor Don Diego Diez Calderon Alcalde ordinario en ella y en su jurisdicion por su Magestad y su Alcalde mayor en la Villa de Torrelaguna y su partido por el Excelentissimo Señor Duque del Infantado Conde de Saldaña Marques de Valverde Señor de las villas de Torrelaguna Patarrubia Pinilla del Valle Gandullas y Uceda y en la Villa de Buitrago y su tierra y jurisdicion por su Excelencia y en virtud de su poder que tiene para nombrar Alcaldes ordinarios en la dicha villa de Buitrago y su tierra y jurisdicion como consta y parece por el dicho poder que queda en mi poder y en virtud de la Provision de su Excelencia que se leyo y notifico a los Alcaldes ordinarios y Regidores de la dicha villa de Buitrago y su tierra y jurisdicion que adelante se hara mencion y en virtud de la Provision de su Magestad

Dies maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

de dhos Vez.os, Emplearlo en trigo
al prezio que corriere p.r la cosecha de este
pres.te Año; y para que tenga efecto y que
los V.os labradores y senareros gozen de dho
Dinero para ayuda al Recojo de dhas sus coze
chas de las sementeras que tienen hechas
pues de esta suerte se logran dos utilida
des, la una emplear dho Caudal en trigo
a moderado prezio pues siempre lo es a la co
secha; y la otra que dhos V.os se socorren p.r
dho su Recojo; en cuia consideraz.on acordaron
se de dho dinero a los V.os labradores y senareros
haziendo escrip.ras de obligaz.on y fianza a favor de dho
posito de q.e entregaran en su granero p.r el dia
de el S.n Sanlorenço que viene de este pres.te año la can
tidad de f.s de trigo que imp.e el dinero que a
da uno rezibiere de dho posito al prezio que p.r
dho tiempo de la cosecha se hiziere p.r este cau.do
p.ra lo qual entonzes se hara acuerdo consideran
do justam.te dho prezio; y p.ra que las escrip.ras
que hizieren dhos V.os del dinero que asi rezi
bieren baian con toda seguridad y al tiempo
de la entrega de el trigo se escusen pleitos, sus
Merzedes nombraron p.r Comis.rios a los S.res Regid.s
Don Ber.do Perez de Guzman, y Francisco

Rodrigues Barbedo p.ª que como tales
Comis.os diputados en n.e deste Cavildo
asistan a repartir dho dinero y al otorgam.to
de las escrip.as p.ª que las abonen y aprue
ben y desta suerte y no de otra se a de dar
dho dinero con zedulas q.e de cada escrip.a
de el presente no p.ª la saca de Garcia de
dho oposito. y p.ª q.e se a cuerdo Capitular
asi lo acordaron Mandaron firmaron y
señalaron como acostumbran =

Lic.do D. Fran.co Ximenez lobato — D. Bernabe del Baño Sanchez y Arsenas — D. Bernardo Ferrer de Guzman

Juan Fran.co Rodriguez barbado — Ju.o Vas Alexandre

Señal de + aguilar p.ª — Fr.co Blazq — Xpp m Ezda — p.o Vasquez Barneto

Ante mi
Juan Ximenez

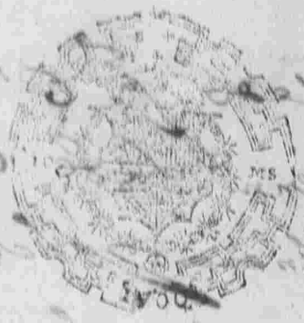

SELLO QUARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS.

Cavildo Just.a y Rex.to de mi villa de Burg.llos Haviendo re-
presentadome los capitulares del año pass.do los motivos y causas q
tuvieron para rebajarle de su salario al D. D. Alonso Ortiz
corrales Medico de esa mi villa Duzientos y quar.ta y siete R.s
y aplicarlos a Pedro Maraver vohicario de ella, os mando
q se los reintegreis a d.ho Doctor, y que le mantengais el pacto
de su escriptura hasta que la cumplas atendiendo a su credito
y despues de cumplida podreis usar de vra eleccion en mante-
nerle o traer otro, q en este punto no paso a aconsejaros
por ser en vene fiçio dela salud publica; y a vna villa
como esa y de su consequencia no le ha de empeñar la cortedad
delos 247. r.s rreferidos q mando le volvais, y por ser oy
dia del rrecojimiento que observa todo catholico xptiano
no me detengo a los puntos de vra carta de 18. del pasado
en que pedis escrivas al nuevo Pres.te de Granada, y Asistente
de Sev.a Dios os g.de M.s a.s de Ab.l de 1700.

[signature]

Aun q le aiais dado al vohicario los 247. r.s se los hareis buenos
al Medico p.r ser Cant.d de tan corta Consequencia.

Sobre el salario de Medico y q. se busque otro

Vista la carta an recedose en cavildo que
celebro el ayuntam.to desta villa de Burguillos
en ella a ocho dias del mes de Mayo del año
de mill y setecientos en que concurrieron
los S.res lic.do Don Fran.co Ximenez lobato abogado
de los R.s consejos Coleg.r y Justicia Mayor desta villa
y su estado, D.n Ber.do de Liaño Sanchez
y Ayona Alcaide del castillo y fortaleza desta
dicha villa, D.n Ber.do perez de Guzman de Don
Alvaro Sanchez de Liaño y Ayona R.es p.r el estado
noble, Fr.co R.z Barrado y Fr.co Blas alejan
dre R.es p.r el estado general, Fr.co Blazquez
aguilar Sindico Pro ord.r y Xp.l perez Miranda
fiel Ex.or oficiales capitulares del consejo
desta dicha villa con voz y voto juntos en las casas de
su consistorio como lo acostumbran, y se dezien
do sus m.des el mandato de la Ex.ma Señora
Duq.ta de Bejar mi Señora acordaron se le
libre al D.r D. Alonso ortiz Corales Medico que
a sido desta villa lo que se le resta al suso dho de su sale
rio hasta treze de Abril deste presente año
que cumplio la escrip.ra que tenia fecha el suso
dho a razon de mill y quinientos R.s al año
sin embargo de aserle librado a D.n P.o Ma
raser Cortes Boticario en esta villa dozientos

Diez marauedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

y quarenta y siete reales y dos mrs, de
dos meses que dejo de servir dho Medico
esto p.r razon de mandarlo dha ss.ra e Ex.mo
S.r de la carta orden; y en atenzion a que
dho Medico esta despedido y que cumplio
dha su escrip.te ya Juste a treze de abril de este
presente año, acordaron sus mercedes se busque
otro Medico que sea de los de opinion
y esperienzia de esta comar
ca cuia diligenzia se encarga al dho
S.r Reg.or Don Ber.do perez de Guzman como
comiss.o que se nombra p.a este efecto y su m.d
offrezio cumplir con dho encargo y de lo
que executare dara quenta a este
Cauildo. Asi lo acordaron y firmaron de que se le
da a saber al dho Medico p.r el presente S.r

Fran.co ximenez lobato — Bernabe del Baño Sanchez y Arjona — D. Bernar de perez de guzman

D. Albaro Sanhes del Baño y arjona — Fran.co Rodriguez barbado — Juan de Lopez

Señal de aguilar — Fr.co Blasq.z sindico p.r — Y p.r p.r miranda

Fran.co ximenez

todos oficiales capitulares del concejo de
esta dha ciud.d con voz y boto, Benitto diaz
Bermejo Vez.o de esta ciud.d se presentto con
dos provisiones de la Ex.ma señora Doña
Maria Alvertta de Castro portugal y
Borja Duquessa de Bejar plas.a Mandas
y Villa nueva &c mi señora Madre tutriz
y Curadora de la pers.a y Vienes estados
y maiorazgo del Ex.mo S.r D.n Juan
Manuel Diego Lopez de Zuniga y Guzman
Sottomaior y Mendoza Duque de Bejar plas.a
Mandas y Villanueva &c mi S.r y S.r deste estado
Por las quales mi S.ra que Dios g.de es ser
bida su Ex.a de hacer m.d a dho Benitto
Diaz Bermejo de los oficios de Alguacil
maior desta ciud.d con voz y Botto en este
ayuntam.to y guarda maior de las dehesas
q. su Ex.a tiene en el termino desta
dha ciud.d su fha de ambas de veintte y
nueve dias del mes de Abril proxime
Passado firmadas de dha S.ra Ex.ma y sella
das con el sello de las Armas de la Cassa
y estados del Duque mi S.r y refrendadas



Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y TECIENTOS.

de Dn. Juan de Arexo Berdugo su secretario que sus mrd. mandaron copiar y a la letra una en pos de otra es como se sigue

Prob. de el Al. fo. mg.

Doña Maria Albertta de Castro Portugal y Borja Duquessa de Bejar Madre tutora y Curadora de la persona y vienes de el Exmo. Sr. Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuniga y Guzman Sottomaior y Mendoza Duque de Bejar de Plassencia Mandas y Villanueva Marques, Conde y Bizconde, Señor de las Villas de Burguillos Capilla y Curiel con las demas de sus partidos, Justicia Mayor de Castilla y de Leon Cavallero del Insigne Orden del toison de oro mi hijo &c. = Confiando de la dilixencia fidelidad y cuidado de vos Benitto diaz Bermejo y que bien y fielmente acudireis a lo que por mi os fuere mandado y encomendado y por hacerte mrd. por la presente os elixo y nombro por Alguacil maior de mi Villa de Burguillos

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS



Con Voz y Boto en el Cavildo de ella para
este presente año de mill y settecientos menos
lo que fuere mi Voluntad, mediante la qual
Usareis el dho oficio con que primero ante
todas cossas os presenteis con esta mi provision
ante el Cavildo Justicia y Reximiento de la
dha Villa a quien mando que estando juntos
en su Ayuntam.to como lo han de Uso y cos
tumbre reciban de Vos Juram.to en devida forma
de Derecho de que bien y fielmente Usareis
el dho oficio y fiancas de que dareis residencia
de el por Vra persona cada y quando que p.r mi
os fuere mandada tomar y quenta de todos
los Presos y Prisiones mandamientos copias m.rs
y otras cossas que entraren en Vro poder
y fueren de Vro cargo por razon del dho
oficio, lo qual hecho os admittan al Uso y exer
cicio de el en que yo desde luego os he por
admittido y recivido y para le Usar y exer
cer y llevar los Derechos y Provechos que

hos pertenezcan os doy el poder y comision
que de dr.o se requiere y es necessario y
Mando que se hos guarden las honrras
y preheminencias de que deveis gozar se
gun y como mejor se ha hecho con vros
Antecessores. Para cumplimiento de lo
qual Mande despachar la presente fir
mada de mi mano sellada con el sello
de las Armas de la Casa del Duque
mi Hijo, y refrendada de mi ynfrascripto
Secretario. En Madrid a Veinte y nueve
dias del mes de Abril del año de mill y
setecientos = la Duquesa = Por Mandado
de Su Ex.a Don Juan de Trejo Verdugo

Prohibido de Guarda mayor

Doña Maria Alvarez de Castro
Portugal y Borxa Duquesa de Bejar
Madre tutora y Curadora de la persona
y Vienes del Ex.mo Señor Don Juan
Juan Manuel Diego lopez de Zuñiga
y Guzman Sottomayor y Mendoza
Duque de Bejar Plasencia de Mandas
y Villanueva, Marques. Conde y Vizconde

Justizia maior de Castilla y de leon
Cavallero del Insigne Orden del
Toisson de oro mi hijo &c. Confiando
de la Dilixencia Solicitud y Cuidado
de Vos Benito Diaz Bermejo y que
Vien y fielmente Acudireis a lo que
por mi os fuere Mandado y encomenda
do y por haceros merced por la
pressente os proveo y nombro por Guarda
Mayor de las Dehessas y Montes pro
pias del Duque mi hijo que tiene
y possee en su estado de Burguillos
termino y Jurisdizion de la dicha
Villa de Burguillos por lo que res
ta deste pressente año de mill
y Settecientos menos lo que fuere mi
Voluntad, mediante la qual Usareis
el dho ofizio corriendo y Visitando por
Vra persona las dhas Dehessas y Montes
penando prendando y Denunciando de
todas las perssonas que en ellos hallaredes

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Cortando, quemando, talando, o en otra ma-
nera de Vinquiendo, y assi mismo de todos
y qualesquier ganados que en ellas hallaredes
pastando todo en contrabencion delas leies
y Pragmaticas destos Reinos y delas provisiones
y hordenanzas en esta razon dadas y confir-
madas por los Señores nuestros predecesores; con que
primero y ante todas cosas os presenteis
con esta mi Provision ante el Cavildo Jus-
ticia y Regimiento dela dha mi villa de Bur-
guillos. a quien mando que estando juntos
en su ayuntamiento como lo han de
uso y costumbre reciban de vos Jura-
mento en devida forma de derecho de que
vien y fielmente usareis el dicho
oficio y fianzas de que dareis
Residencia deel por vra persona
cada y quando que os sea mandada tomar
y hecho lo susso dho os admitan al uso y

Exercicio del dicho oficio en
que yo desde luego os he por admitti
do y recivido para le usar y exer
cer y llevar los derechos y provechos que
os pertenezcan os doy el poder que de
derecho se requiere y es necessario y
mando que os guarden las preheminen
cias de que deveis gozar bien y
cumplidamente y segun se ha
hecho con vros antecessores
para cumplimiento de lo qual
mande despachar la presen
te firmada de mi mano sella
da con el sello de las armas de
la casa del Duque y refren
dada de mi ynfrascripto secre
tario en Madrid a veinte y
nueve dias del mes de Abril del año de
mill y setecientos = la Duquesa = por man
dado de su Exa = Don Juan de Orejo Verdugo

Diez maravedis

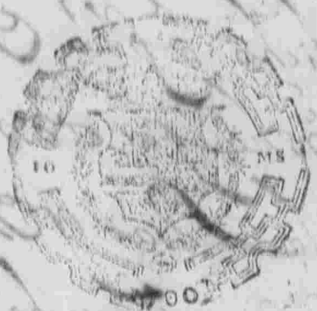

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Y vistas las dichas Provisiones por mi mandado y las
obedezieron con el respecto debido
y en su observanzia recibieron juramento
a Dios y una Cruz en forma de derecho el
qual lo hizo y zelebro como se requiere
y so cargo de el prometio usar de su oficio
de Alguazil mayor y guarda mayor
bien y fielmente como deve y es obligado
y lo firmaron con dho asiento dias ber
mejo =

Fran.co Ximenez Lobato — Bernabe del Caño Sanchez y Arsenas — D. Bernardo Perez de Guzman

D. Albaro Sanchez del Caño y Arsona — Fran.co Rodriguez Barbado — Juan Blas Alcaraz

Señal de Fran.co Blas Aguilar — Xpoval Miranda

Benito Diaz Bermejo

Juan Ximenez

En la Villa de Burguillos en quince dias del mes



Diez maravedís.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

En Sevilla en veinte y quatro dias del mes de Mayo del año de mil y setecientos y quarenta y quatro años: estando en las Casas Reales Consistoriales de esta dicha Ciudad, a Cabildo y Regimiento, como lo han de uso y costumbre, los muy Ilustres Señores Don Juan Clemente de Zuñiga y Guzman, Caballero del Orden de Santiago, Marques de la Algaba, Conde de Salvatierra, Alferez Mayor, Veinticuatro de esta dicha Ciudad, Don Juan Clemente de Zuñiga y Guzman, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Salvatierra, Alguacil Mayor, Veinticuatro de esta dicha Ciudad, Don Juan Clemente de Zuñiga y Guzman, Caballero del Orden de Santiago, Conde de Salvatierra

falta hagan dhas Cavalgaduras pues de esta
suerte saldra a menos precio y no
se les crecera el de el pan cozido; y dho
Sr. Dn. Alvaro dijo esta presto a yr a dha
Dilixa. y hacer quantas sean dables para
la compra de dho trigo en medio de tener
fixas noticias de que ya no se halla a com
prar trigo en dha villa del Almendralejo
y mas partes de esta prova. por el mucho
que se ha sacado

Repartimto. de la Sal

Que por quanto es necessario hacer el re
partimto. de la Sal. Acordaron lo hagan los
Repartidores nombrados ante el Sr. Corre
gidor y presente ss.

Los demas re partimtos. Rs.

Que por quanto es necessario hacer el re
partimiento del Servo. hordinº. y extra
hordinº. el de el Real Servo. de Milizias
el de los Reales Servos. de Millones y fiel
medidor y el de los quatro medios por ciento
de presente año Acordaron sus mrds. se
hagan enteramte. del principal seis
por ciento y dros. de ss. Repartidores
y que solo se baje del Servo. Real el

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Importte del libro de los zensos Cobrables q tiene Estaud. de
Serv.o de milicias y tercios provinciales sisas y zentenas se hagan
enteram.to segun los encavecamientos creciendo para mal parados
y quiebras la porcion que parezca justo en cada repartim.to zen
el de los millones el fiel medidor; zen todos y cada uno de
dhos quatro repartim.tos los dros para los repartidores y del pres.te ss.
y el seis y medio p.r ciento q toca p.r la cobranza y conducion a los
señores Rexidores en conform.d de las hordenes de Jurg.a y que en
el repartim.to del Serv.o hordin.o y extrahordin.o se exceptu
en los hijosdalgo y demandador de S.n Jan Antonio abad poniendolos
con distincion y en el del Serv.o de milicias tambien se exceptuen
los hijosdalgo señores capitulares depositar.o de penas de camara
y gastos de justi.a el fam.r mas antiguo de los del num.o de Estaud. el
maiordomo de propios depositar.o del positto cobradores de sal y bulles
y mas personas q se acostumbra exceptuar de cargas concejiles
en Estaud. en estos a.s antecedentes; y tambien se haga el
repartim.to de la moneda forera del septenio q cumplio el año
de mill y noventta y ocho q no se han benido cobrando p.r parte
de la Real haz.da hasta este pres.te de mill y settecientos p.r dhos
repartidores y solo se exceptuen los hijosdalgo; y nom
braron p.r cobradores de dho repartim.to de la forera a Pe
dro garcia soriano y Bar.me Perez Ronquillo vs. de Estaud. a quie
nes se les de copia para la cobranza; y que dhos q sean dhos
repartim.tos el pres.te ss. saque copias de todos para remittir

A mi S.ra la Duquessa D.a Maria q. Dios guarde como
esta mandado y su Ex.a p.a Berlos y reconocerlos; y por lo tocan
te a la moneda forera se executte como va aqui expre
sado; y los señores Rexidores Comissarios para
dhos repartimientos aceptaron el encargo q.e
se les hace y estan prestos a cumplir con
su obligazion

Y en esta forma hicieron sus mrds este
acuerdo que mandaron se executte y
lo firmaron y señalaron como acostum
bran

D. Fran.co Ximenez Abato — D. Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona — D. Bernardo Perez de Guzman

D. Alvaro Sanchez de Liaño y Arjona — Juan Rodriguez Barbadillo

Señal de Sr.o de Aguilar p.r + — Blasquez Xpp.l Miranda

Benito Diaz Bermejo — Juan Ximenez

En la Villa de Burguillos
en diez y ocho dias del mes de
mayo del año de mill y setecientos
el S.r Fran.co Moreno de Mesa Thente
de Corregidor de esta dha Villa y mas

Señores Capitulares del Concejo desta villa que aguí se
hallan juntos en las casas de su
Consistorio para tratar las cosas tocantes al Serbicio
Rmo de Su Magd. y bien desta villa acordaron lo siguiente
Que por quanto en Nro. de Mayo del año pasado
de mill y seiscientos y treinta y quatro años
Juan Sanchez Heliano y Antonia Suarez su muger
vecinos desta villa de Hinojosa del Duque
Reyno de Cordoba en el Reyno de Extremadura
Compraron a Juan Gomez Rubio y a Juan Gomez
Rubio su hijo vecinos de la villa de Belalcazar
Reyno de Cordoba quarenta fanegas de trigo
de sembradura de tierra de pan llevar en el
Sitio de la Dehesa de Belalcazar en precio
de quinientos ducados cada fanega que
montaron veinte mill ducados de que
hizieron escritura de venta ante Juan
Gomez Rubio escribano de su Magd. y del
numero de la villa de Belalcazar en
veinte y quatro de Junio del dicho año
de mill y seiscientos y treinta y quatro
años y en virtud de la dicha escritura
los dichos Juan Sanchez Heliano y Antonia
Suarez su muger tomaron la posesion
de las dichas quarenta fanegas de tierra
de pan llevar en el dicho Sitio de la
Dehesa de Belalcazar y en ellas
sembraron el dicho año de mill y seiscientos
y treinta y quatro años veinte fanegas
de trigo y cogieron de fruto ochocientas
fanegas de trigo de que pagaron
el diezmo a su Magd. y a la Yglesia
Parroquial de la dicha villa de Belalcazar
y el año siguiente de mill y seiscientos
y treinta y cinco sembraron las
veinte fanegas de trigo que les
quedaron y cogieron de fruto
quinientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y treinta y seis
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y treinta y siete
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y treinta y ocho
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y treinta y nueve
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y quarenta
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y quarenta y uno
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y quarenta y dos
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y quarenta y tres
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y quarenta y quatro
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y quarenta y cinco
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y quarenta y seis
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y quarenta y siete
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y quarenta y ocho
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y quarenta y nueve
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y cinquenta
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y cinquenta y uno
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y cinquenta y dos
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y cinquenta y tres
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y cinquenta y quatro
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y cinquenta y cinco
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y cinquenta y seis
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y cinquenta y siete
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y cinquenta y ocho
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y cinquenta y nueve
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y sesenta
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y sesenta y uno
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y sesenta y dos
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y sesenta y tres
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y sesenta y quatro
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y sesenta y cinco
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y sesenta y seis
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y sesenta y siete
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y sesenta y ocho
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y sesenta y nueve
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y setenta
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y setenta y uno
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y setenta y dos
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y setenta y tres
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y setenta y quatro
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y setenta y cinco
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y setenta y seis
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y setenta y siete
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y setenta y ocho
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y setenta y nueve
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y ochenta
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y ochenta y uno
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y ochenta y dos
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y ochenta y tres
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y ochenta y quatro
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y ochenta y cinco
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y ochenta y seis
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y ochenta y siete
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y ochenta y ocho
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y ochenta y nueve
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y noventa
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y noventa y uno
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y noventa y dos
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y noventa y tres
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y noventa y quatro
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y noventa y cinco
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y seiscientos y noventa y seis
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y noventa y siete
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y noventa y ocho
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y seiscientos y noventa y nueve
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y uno
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y dos
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y tres
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y quatro
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y cinco
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y seis
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y siete
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y ocho
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y nueve
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y diez
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y once
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y doce
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y trece
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y catorce
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y quinze
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y diez y seis
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y diez y siete
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y diez y ocho
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y diez y nueve
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y veinte
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y veinte y uno
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y veinte y dos
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y veinte y tres
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y veinte y quatro
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y veinte y cinco
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y veinte y seis
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y veinte y siete
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y veinte y ocho
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y veinte y nueve
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y treinta
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y treinta y uno
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y treinta y dos
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y treinta y tres
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y treinta y quatro
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y treinta y cinco
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y treinta y seis
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y treinta y siete
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y treinta y ocho
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y treinta y nueve
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y quarenta
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y quarenta y uno
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y quarenta y dos
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y quarenta y tres
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y quarenta y quatro
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y quarenta y cinco
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y quarenta y seis
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y quarenta y siete
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y quarenta y ocho
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y quarenta y nueve
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y cinquenta
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y cinquenta y uno
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y cinquenta y dos
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y cinquenta y tres
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y cinquenta y quatro
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y cinquenta y cinco
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y cinquenta y seis
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y cinquenta y siete
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y cinquenta y ocho
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y cinquenta y nueve
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y sesenta
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y sesenta y uno
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y sesenta y dos
sembraron las cinco fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
cien fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y sesenta y tres
sembraron las veinte y cinco fanegas
de trigo que les quedaron y cogieron
de fruto quinientas fanegas de trigo
de que pagaron el diezmo a su Magd.
y a la Yglesia Parroquial de la dicha
villa de Belalcazar y el año siguiente
de mill y setecientos y sesenta y quatro
sembraron las quinze fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
trescientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y sesenta y cinco
sembraron las diez fanegas de trigo
que les quedaron y cogieron de fruto
doscientas fanegas de trigo de que
pagaron el diezmo a su Magd. y a la
Yglesia Parroquial de la dicha villa
de Belalcazar y el año siguiente de
mill y setecientos y ses

Diez maravedis.

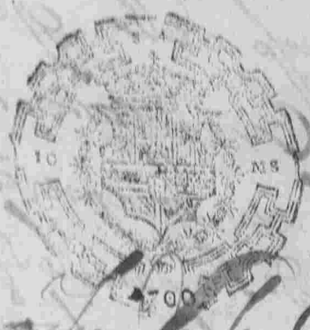

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

ocho reales cada fanega que es el precio a que
corre en esta villa en fuerça y observan
cia de la Real pregmattica; y en esta con
sideracion, acordaron se pague el producto de
dhas cien fanegas de trigo a dho dhossorero
del caudal de dho Positto y se conduzga a el desde
el Bastimentto de su exa. con Perssonas y
Cabalgaduras que para ello se busquen; y en aten
cion a que segun el numero de quarentta
y dos panes que por cada fanega dan las
panaderas al precio de cinco quarttos y medio
no alcanzan a los veintte y ocho Reales y
mas la costta de su conducion y otras quiebras; man
daron que desde la saca q se ha de hacer a
veintte y quatro destte mes inclusibe corra
y se entienda a precio de seis quartos
cada pan que es el numero de quarenta
y dos q por cada fanega dan las panaderas; y asi se con
tinue hasta tanto q preceda otro acuerdo capitular
que por quanto los partidos del Balle de el lobo

Monsanto
de Maderal
gadores de
Cayanda

Mohedas Corchado Naue de Burgos
y sus Confines por Acuerdo del Cauildo
del año pasado de Mill y nouenta y
ocho su fha de Diez y nueue de Diz.e del
Dieron a labor a Vezinos y forasteros dhas
tierras Concejiles como es costumbre y se ha Ytila
do a precio de cada siete fanegas que coxieren
vna siendo de Rasso y de Monte a
Razon de cada ocho fanegas vna como mas larga
mente se conth.e en dho Acuerdo cuios frutos
se han de recoxer la cosecha deste pres.te año y
para que se Asterrazgue luego y cobre lexma mente
lo que cada vno deuiere segun las fanegas que co
xiere y se escuen fraudes. Acordaron corran
con dho Asterrazgam.to y recoxo Alonso gonz.z zorro
Calle de Zafra y Manuel perez guisado vez.s de Stauid
personas de toda ynteligencia para dho ministerio
y precio cada vno de Docientos Reales de Vellon
en que sus mrd. lo han Ajustado y para que conste
y se les de libros por el pres.te ss.no firmado del S.r
Corred.r o su lugar then.te y queden q.ta de dhos
Terrazgos Mandaron se ponga por Acuerdo
que por quanto el Cauildo del año pasado
de mill seiscientos y nouenta y ocho

Dios guarde a V.S.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Rastrojos

A los diez y nueve dias del mes de diz.re de dho año hico Acuerdo para dar a lavor las tierras del concejo de Sta Ma en que tienen comunidad los concejos de la Ma de la Atalaya y lug.r de Valberde cuios frutos se estan para recoxer la cosecha de este pres.te año de mill y settecientos con tal de que los rastrojos quedasen p.a dhos qq.s y sus necesidades; en esta contemplazion acordaron se bendan dhos rastrojos a quien mas diere p.r ellos y se reciuan las posturas y mejoras necesarias y se encarga la dilixencia del numero de fanegas de cada partido al dho S.r Alguacil mayor de Sta Ma para que de relaz.on jurada de cada partido y el pres.te no se ad junte con el hacim.to p.a que conste y en esta forma hicieron este Acuerdo por el qual asi lo acordaron y firm.on como acostumbran

Fran.co moreno de mesa

D. Bernabe de Llanos

D. Bernardo perez de guzman

D. Albaro Sanhes de Llaño y arjona

Gran Rodriguez barbado

Ante mi

Juan Ximenez

Para lett.o del Bas.o del Dr. mi Regosito

En la Ma de Burguillos en veinte dias del mes

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

En Mayo del año Presente de Mil Sete-
cientos El Ex.mo
Señor Don Juan Dimz Tovar Conde de Tilly Gentil Hombre de
la Cam.ra de S.M. del Consejo de Estado y Guerra Capitan
General de los Reales Exercitos de Su Mag.d Theniente
General de la Mar y Gefe de Escuadra de Navios de Su Mag.d
Presidente de la Casa de la Contratacion de las Indias y Juez
Conservador de la Universidad de Mercaderes de esta Corte
Caballero del Orden de Alcantara Comendador de Villarta
y Alcuescar en el Mismo Orden Alferez Mayor de la Villa de
Madrid y Su Tierra Alcalde de Casa y Corte por Su Mag.d
Capitan de la Compañia de Alabarderos de su Guarda Gefe
Politico y Militar de la Provincia de Estremadura Corregidor
Capitan General de la Ciudad de Toro y su Tierra Alcalde
Mayor de las Villas de Olmedo y Medina del Campo y Su
Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Arevalo y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Alcaraz y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Almansa y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Chinchilla y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Villena y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Sax y Su
Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Montalvo y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Cuellar y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Fuente el Saz y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Pedraza y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Sepulveda y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Riaza y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Ayllon y
Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Cantalapiedra y Su
Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Peñafiel y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Roa y Su Tierra Alcalde Mayor
de la Villa de Aranda de Duero y Su Tierra Alcalde Mayor
de la Villa de Lerma y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Salas de los Infantes y Su Tierra Alcalde Mayor de la
Villa de Belorado y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de
Medina de Pomar y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de
Villasandino y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Villa-
diego y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Frias y Su
Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Oña y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Briviesca y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Medina de Rioseco y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Villalon y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de
Villada y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Palencia y
Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Carrion y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Astudillo y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Cevico de la Torre y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Cevico de Campos y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Torquemada y Su Tierra Alcalde Mayor
de la Villa de Dueñas y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Becerril y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Cuenca
y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Huete y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Alarcon y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Moya y Su Tierra Alcalde Mayor de la
Villa de Priego y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de
Alcazar de San Juan y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Consuegra y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Ma-
drid y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Alcala de
Henares y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Guadala-
jara y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Molina y Su
Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Sigüenza y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Atienza y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Brihuega y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Pastrana y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Almoguera y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de
Tendilla y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Cifuentes
y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Trijueque y Su
Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Auñon y Su Tierra Al-
calde Mayor de la Villa de Escalona y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Illescas y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Torrijos y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Maqueda y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Ta-
lavera y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Escalona y
Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Illescas y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Torrijos y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Maqueda y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Talavera y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Escalona y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Illescas
y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Torrijos y Su
Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Maqueda y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Talavera y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Escalona y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Illescas y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Torrijos y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Ma-
queda y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Talavera y
Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Escalona y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Illescas y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Torrijos y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Maqueda y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Talavera y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Esca-
lona y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Illescas y Su
Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Torrijos y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Maqueda y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Talavera y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Escalona y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Illescas y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Torri-
jos y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Maqueda y Su
Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Talavera y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Escalona y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Illescas y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Torrijos y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Maqueda y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Ta-
lavera y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Escalona y
Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Illescas y Su Tierra
Alcalde Mayor de la Villa de Torrijos y Su Tierra Alcalde
Mayor de la Villa de Maqueda y Su Tierra Alcalde Mayor de
la Villa de Talavera y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa
de Escalona y Su Tierra Alcalde Mayor de la Villa de Illes-
cas

Su Ex.ª al precio q. se esta vendiendo q. es al
de veinte y ocho reales cada fanega para
darlo en pan cosido a los vezinos pobres de
ella para que no les falte semejante socorro
hasta la cosecha; en esta contemplacion acor
daron sus m.ds se compre todo el d.ho trigo
y pague del caudal de d.ho posito midiendolo
y se quede en d.ho bastim.to p. escusar
costas y gastos de conducirlo a el posito y
se quede como queda d.ho en d.ho bastim.to
y las tres llaves de el se entreguen a los
señores corregidor y rec.or diputado y al
deposit.o y se hagan de alli las sacas para
las panaderas como si se hicieran del
posito, y para que tenga efecto
la compra de todo el d.ho trigo se
quieren a su m.d d.ho señor corregidor
las veces en derecho necessarias se
heche sobre todo d.ho trigo y no consienta
se de a persona alguna si para d.ho posito
por zeder en bien de los vez.os pobres, pues
aunque lo necesitan tambien los ricos estos
podran ir a buscarlo fuera con mas conveniencia

y los Pobres; y su mrd. dho Señor Corregidor
Reconociendo tan justa y puesta en razon
la resolucion de la aud.a dijo esta presto a exe
cutarla. y lo firmaron y señalaron como acostumbran

Fran.co Ximenez Lobato — D. Bernabe de Liaño Sanchez y Arjonas — D. Bernardo Perez de Guzman

D. Alvaro Sanchez de Liaño y Arjonas — Fran.co Rodriguez barbado — Señal de Fr.co Blanq.z de Ag.r p.r fg.

Xpp.l Miranda

Benito Diaz Bermejo

Juan Ximenez

En la Villa de Burguillos en seis dias del
mes de Julio del año de mill y setecientos el S.r
Lic.do Don Fran.co Ximenez Lobato abog.do de los
Reales Cons.os Corregid.r y just.a maior de esta aud.a y
su estado y mas señores Capitulares del Concejo
de ella q. aqui firm.on y señalaron como acostumbran
estando juntos en las casas de su consistorio como
lo han de uso y costumbre para tratar y
conferir las cosas tocantes y pertenecientes al bien
comun de esta dha aud.a su concejo y vez.s acordaron lo sigu.te
que por quanto esta aud.a ha tenido cartas de
las Ex.mas Señoras D.a Maria Alvertta de Castro
Portugal y Borja y D.a Theresa Sarmiento
de la Zerda y Mendosa Duquessas de Bejar

Sobre las Bodas del Duque que dios g.de

Diez maravedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Mis Señoras Madre y Abuela del Exmo. Sr.
Dn. Juan Manl. Diego Lopez de Zuñiga y
Guzman Sottomaior y Mendoza Duque de Bejar
Plasencia Mandas y Villanueva Ymo. Sr. y Sr. de
este estado de Burguillos de como esta ajustado
el Cassamto. tratado entre dho. Sr. Exmo. con la
Exma. Señora Da. Maria Pimentel su prima
hija de los Exmos. Señores Condes de Benavente
Mis Señores y de que el dia doze deste mes
se han de hacer los Desposorios, nottoria de
Gran regozijo para toda esta Ciud. sus Vezs. y
Moradores, y porque es justo esta dha. Ciud.
lo muestre como tan leales y afectos Vassallos
de tan grandes Principes, Acordaron se ze-
lebren Missas Canttadas en las parrochiales
de Nra. Señora Santta Maria de la Encina
de esta Ciud. y del Sr. San Juan Baupta. con Asis-
tencia del Cura y todos los Capellanes de cada
Parrochia en que aya de estar y este Va-
tentte y Manifiesto su Magd. Sacramentta-
do todo el dho. dia haciendolo saver por voz de

Dios maravedis.



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Pregonero de todos los Vezinos para que
todos concurran a dar gracias a Dios nro. Sr.
pidiendole con todo corazon y devocion por la
salud de sus Exas. dhos señores Duque mis.
y mis.ra la Duquesa nueva su prima y
esposa y que les conceda toda felicidad en su
cassam.to con coolmada subcesion luz y aciento
para el govierno de todos sus estados aumento
de la Exma. Cassa de su Exa. y bien de
sus vassallos, y que la bispera por la noche
aya muchos cohetes fuegos y luminas en
las torres plazas y calles de Stavo. en señal
de regozijo haciendo y disponiendo otros
mayores que se puedan escoxitar y discurrir
y acavada la cossecha se haga corrida
de toros porque de presente lo uno porque
la cortedad de tiempo no lo permitte; y
lo otro por estar ocupados en el recoxo de los
frutos de pan todo ello acosta de los propios
de Stavo. y para la prevencion de zera

Cohetes y todo lo demas como dar re
cado a los Curas Bdo. y Capellanes de
ambas parrochias nombraron sus mrd.
y Comissarios a los Señores Regidores
Dn. Bernardo perez de Guzman y Don
Alvaro de Liaño, y al presente ss. de ayunto.
porque Juan Dominguez Rosa Famil.
del santo oficio Vo. de Stauda. theniente
Ella y su estado de dho. s. exmo. y dho.
presente ss.no han hecho saver a Stauda.
que de orden de mi Sra. la Duquesa
Da. Maria Madre del Duque mi Sr.
que Dios guarde se celebran missas
cantadas en el mismo dia doze deste mes
para el mismo fin y intento acorda
ron sus mrd. con curra todo este cauto.
en todas dhas parrochias y Combentos
dando recado para ello al padre guar
dian y Madre Abadessa de ellos y
que despues se repartan sus mrd. a
Belar por oras en dhos Conuentos y pa
rrochias a nro. Sr. Sacramentado; y para
el Correo que viene se escriuan cartas

Al Duque mi Sr. y a mi Sra. la Duquessa
Su prima Esposa como tambien a
su Madre y Abuela dando mill enora
buenas por semejante empleo y feliz
subcesso

Sobre el abasto de nieve

Que por quanto Balthasar de Toro Vo. de Saud. a
hecho asiento con este Cau.do de dar abasto de
nieve en ella hasta el dia de S.r San Fran.co qua
tro de octubre deste año a precio de seis quartos
cada libra con tal que se le den de ayuda de
costa docientos y cinquenta reales de vellon
de los propios del q.o y pag.r asimismo esta dha Aud.a
de dhos propios los dros que le correspondieren a su mg.d
por Dios g.de por razon de las arrobas que se gastaren en
este abasto y es ajuste segun el año muy puesto
en razon y zede en alibio de todos los vez.s y en
particular de los pobres enfermos; acordaron sus m.des
se efectue dho ajuste y ponga por acuerdo para
que en todo tpo conste

Y en esta forma sus m.des hicieron y zelebraron este
acuerdo capitular por el qual asi lo mandaron
firm.n y señalaron como acostumbran =

Fran.co Ximenez Tobar — Bernabe de Liaño Sanchez Arjona — Bernardo Perez de Guzman

Alvaro Sanchez de Liaño y Arjona — Fran.co Rodriguez Barbado

Señal de Sr. Blas de Aguilar — X p.r p.r mirandas — Juan Ximenez

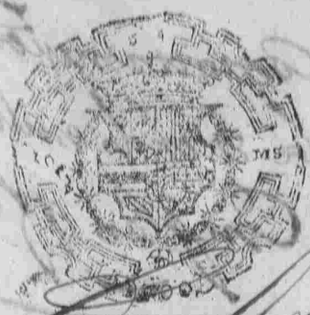

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

En la Villa de Burguillos en veinte y quatro dias del mes de Jullio del año de mill setecientos el S.r Lic.do Don Juan Ximenez Lovato abogado de los Reales Consejos corred.r y Just.a mayor desta Villa y su estado, y mas señores Capitulares del Concejo de ella que aqui firmaron y señalaron estando juntos en las Casas de su Consistorio como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al bien publico desta Villa y sus vezinos acordaron lo siguiente

Sobre el pleito de Granada y diligencias a recaudar

Que por quanto D.n Sevastian Fernandez de Saabedra procur.r del numero de la Real chanz.a de la Ciu.d de Granada quien como tal y con poder desta Villa la defiende en el pleito que se sigue por parte de ella y su Concejo contra D. Diego Gaspar Daza Maldonado Cavallero del horden de Santiago Gov.r de la Ciu.d de Llerena como conjunto de D.a Maria de Ocampo y quijada

Dos maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Nieta y heredera de Don Diego de Ocampo en
Razon de que se declare por Redimido y estinguido
el Zensso de Mill y quatrocientos Ducados
de principal que el susso dho tenia contra esta dha Ciud.
y sus propios ha Despachado propio con una Real
provision de Su Mag.d y Señores de dha Real chanz.a
con auto ynserto en ella proveido por los señores
de dha Real chanz.a en que se Mandan hacer di
ferentes dilixencias en la Ciud.a de Zafra y es
necessario Buscar muchos ynstrum.tos en los
oficios de los Escrivanos de dha villa, lo qual
Acordaron Sus mrd. execute Juan Ximenez
Bejarano ess.no de este Cavildo y se de poder a
los Procuradores del numero de dha villa
y se hagan quantas Dilixenzias al caso
conduzgan assi en dha villa como en los Ar
chivos de la Collex.l y de la Ziu.d de Badajoz
para el feliz Azierto de dho pleito y se Escriva
al Ex.mo Señor Duque de Bejar mi S.r
Suplicando a su Ex.a se sirva de mandar es
crivir Cartas de favor al S.r Presidente y Señores

Oidores de dha Real Canz.a por estar ya p.ra
Berse dho pleito para que la Gracia q.e
Diere de si La Aplique a esta dha Villa
por havisarlo assi dho Procur.r D.n Sevastian
Fernandez de Saabedra

Sobre batidas de lobos

Que por quanto ay noticia q.e en los Barrios
de la Cañada y otros parajes del term.o y Jur.on de esta
ay mucho num.o de lobos q.e hacen considerables daños
a los ganados del comun acordaron se hagan las batidas
necesarias hasta su estension p.a lo qual se abise p.r pa
dron a todos los vez.os y se les lleve de los propios un re
fresco de pan queso y vino y lo demas neces.o a que
estan promptos de asistir sus m.ds

En esta forma hicieron sus m.ds este Acuerdo
Capitular que firmaron y señalaron como
acostumbran

D. Fran.co Ximenez Sobate — D. Bernabe del Año Panchos y Arjona — D. Bernardo Pe.ra de Guzman

D. Alvaro Sanchez del Año y Garzona — Juan Rodriguez Barrado

Señal + de Fr.co Marq.z de la Ag.a — X.p.p.r Miranda — Benito Diaz Bermejo

Juan Ximenez

Sobre la Reyna de Gr.a de Ejercito y Recaudacion

En Sevilla de Burguillos en quattro dias

del mes de Agosto del año de mill y settecientos
el Lic.do Don Fran.co Ximenez Lovato abog.do de los Reales
Cons.os corre.or y Justizia maior de esta villa y
su estado y mas Señores Capitulares del concejo
della q. aqui firmaron y señalaron como acos
tumbran, estando juntos y congregados en las
Cassas de su Consistorio como lo han de uso y costumbre
para tratar y conferir las cossas tocantes y pertene
cientes al bien comun de esta villa y sus vez.os
dixeron que por quanto es necessario entrojar
el trigo que en virtud de orden de la Ex.ma
Señora Duquessa Doña Maria que Dios gu.de
se dio prestado del posito de esta villa a los
vecinos labradores della por la gementera
del año passado de mill seiscientos y
noventa y nueve con obligazion de pagar
lo por nuestra Señora de Agosto deste pre
sente de mill y settecientos con
medio zelemin de creces, acordaron se
entrojase enteramente con toda pun
tualidad como tambien las fanegas
que importan los maravedis dados
a los vecinos del caudal del trigo
panadeado con escripturas al precio a
que comunmente corre en esta dha villa

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

A el qual y no mas se ha de hacer dha re
yntegracion; y para que tambien se
emplee el demas dinero que tiene en ser el
Depositario que va cobrando de las panaderas
como lo demas que ay en el Arca y fuere ne
zessario que se le entregue, se le da permisso
al suso dho lo baia repartiendo a quien
lo quisiere a quenta de trigo para que
por este medio se haga con mas facili
dad dho entrojo y se le escusse
a los vecinos el escripturas que
por ello dexaran de dar al posito el
trigo que ayan de bender, con lo qual
se consiguen dos fines, el uno la
reintegracion de dho posito, y
el otro que no sea que fuera
por los vecinos y forasteros el
trigo que se aya de bender y assi se

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Pregone para que llegue a notizia de todos y que asi se observe y guarde por este Acuerdo capitular que firmaron y señalaron como acostumbran =

Fran.co Ximenez Bbato — Bernabe de Diaz Gencheryz Arsenas — Bernardo Perez de Guzman

Alvaro Sanches de Haño y Arsona — Fran.co Rodriguez Barbado

Señal de + S.n Blas — X p.r p.z miranda — Benito Diaz Bermejo

de Aguilar — Juan Ximenez

Publica — En la dha villa en el dho dia mes y año dhos. por Vz. de Xptoval de Obiedo Peon p.a se pregono lo contenido en el Acuerdo antezedente en la plaza publica desta villa y mas partes acostumbradas de ella en presencia de muchas personas y de mi el ess.no de que doy fee =

Juan Ximenez

Nota — En la dha villa en el dho dia mes y año dhos yo el ess.no notifique y hice saver el Acuerdo antezedente a Fran.co Perez Galan Gordillo Vz. desta dha villa y depositario del posito de ella en su persona doy fee

Juan Ximenez

Acuerdo en Rn de la Audiencia
de D.n R.o de Almaya

En la Ciudad de Granada a Seis dias del mes de Agosto del año de mill y Seteciento y Seis dias estando en Acuerdo de Audiencia los Señores Lic.do Don Juan Ximenez Lovato Abogado de los Reales Consejos Oydor mas antiguo y Juez de Bienes de Ausentes de esta Real Chancilleria Don Bernabe Chiano Sanchez y Arjona Alcalde de Casa y Corte y Don Joseph Alcaide Casillo y Gonzalez Alcaldes de Corte de esta Real Chancilleria Don Bernardo Perez de Guzman Oydor mas antiguo y D.n Juan Sanchez de Chiano y Arjona Oydores y el Abogado Don Diego de Almaya Noble. Juan Rodriguez Barnuevo y Juan Blas Alexandre Regidores y el Abogado general; Juan Marquez Procurador general; Don Benito Diaz Bermejo Alguacil mayor. todos Oficiales Sacramentales de esta Real Audiencia y Chancilleria que por Acuerdo de Sala de Hijosdalgo de Provincia Abad Concejo de esta Ciudad Corregidor y Capitan a Guerra y Justicia Mayor de ella y Partido por Su Magestad (que Dios Guarde) en las Salas de Gobierno y Justicia que en Nombre de Su Magestad tiene esta Real Audiencia y Chancilleria Fiscal de lo Civil de ella Don Juan Lazcano Caballero del Orden de Santiago Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad y Regente de la Real Audiencia y Chancilleria de Valladolid Don Juan Antonio Bolea Alcalde de Casa y Corte de Su Magestad y Regente de la Real Audiencia y Chancilleria de Granada Don Juan Antonio Mirando Fiel Executor de esta Real Audiencia y Chancilleria

Alaño de mill setecientos y quatro y [illegible] se manda por dha Real provision y se recaua en diez y seis de henero de dho año de 1[illegible]

[illegible] Mellano

natural de Garzia Mendez de Amaya Sotomaior
y de Doña Catthalina Mercador y Berganzio
y Nieto lexittimo de Dn Rodrigo Mendez de Amaya
Sottomaior Vezinos de dha ziud. haziendo Relazion
hauer estado en ella dho su padre y Abuelo y mas
Ascendientes en possesion de nobleza gozando
las honrras y preheminenzias q tocan a dho
estado en virtud de Real executoria que dijo
tener a su fauor p cuia attenzion como p estar el
lugar de su domicilio distantte de esta ciud. dos
leguas y estar dentro de las zinco q dispone
la ley del Reino hauiendo cassado dho Don
Rodrigo en esta ciud. con hija de SS. y tener cassa
y hauittazon no hauia motiuo con que pudiese em
barazarsele el que fuesse Reciuido a dho estado
como lo pidio y que para mayor facilidad y que
se viniesse en conozimto de lo verdadero de la
Relazion q hacia y que se le Reciuiese a dho estado con
vastante conozimto de caussa pidio se nombra
sen Diputtados que a costa de dho Dn Rodrigo
passasen a dha ziud. y Aberiguassen la zertteza
de su Relazon; y de como dho su Padre y
mas Ascendienttes hauian exercido diferentes



SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

En la ciudad de Antequera en veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil y setecientos y quarenta y quatro años estando en Cabildo Justicia y Regimiento segun lo tienen de costumbre los señores Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alcalde Mayor y Capitan a Guerra Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Alferez Mayor Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Don Juan Antonio Ramirez de Arellano Don Juan Antonio Ramirez de Arellano



Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Se tiene por ziertto lo adquirio con Mañosidad;
En lo qual se reconoze haverse padecido en
dho Recivimto por el dho Cavildo de Stavd. grande
equibocazion, maiormente quando se hallava por
Corregdor de ella a la sazon el lizdo Don Juan
thello Morillo Compadre y Padrino de Boda
de dho Dn Rodrigo y Juan Perz galanpa
lomino suegro de dho Dn Rodrigo por thesorero
del Exmo Señor Duque de Bejar y de Man
das mi Señor en este estado quienes tenian
muy de su parte los capitulares de dho con
cejo; y principalmente los Comissarios q
fueron a la Dilixenzia a dha ziud. a los
quales llevo consigo el dho Juan Perz y hos
pedo en las cassas de la morada de dho Dn Rodrigo
q se hallava en ella a la sazon por Alcalde
Mayor y con la mano y poder de tal, hiço se
pusiesse muy extensivo el testimo q de alla se
trajo; y mediante el y la Relacion de la supuesta
nobleza; omittiendo el presentar dha carta exe
cutoria fees de Bauptmo y Cassamto q hera pre

5

Ziso hauer presentado y entroncado con
quien la hubiesse litigado fue recivido en
esta Ciud.d por el estado noble en graue perjuicio
del patrimonio Real y de los vez.os pecheros
pobres desta Ciud.d pues han recaido en ellos
los pechos gauelas y repartim.tos y mas derramas
Reales y concejales que ha dexado de pagar y
contribuir el dho D.n Rodrigo de Amaya
con la ocasion de dho Recivim.to, y en attencion
a la subrreccion y obrreccion y mañosidad
con que se obro en dho Recivim.to como se dexa
considerar por los motiuos referidos; Acordaron
q. de aqui adelante se aya y tenga en esta Ciud.d
al dho D.n Rodrigo Amaya por hombre
llano y pechero y que se les notifique a los
Repartidores nombrados para los repartim.tos
que se estan haciendo este presente año en
esta dha Ciud.d a los vez.os della segun sus
encauezam.tos hechos con la Real hazienda
le repartan en ellos al dho D.n Rodrigo como
a los demas hombres llanos pecheros desta dha Ciud.d
segun su caudal escriuiendolo y empadro
nandolo en todos los padrones y repartim.tos
como hombre llano pechero; y por lo tocante

Alo que ha dexado de pagar el suso dho
desde el año de mill seiscientos y nouenta
y tres que fue Recivido a dho estado noble
en los Repartimientos Reales y mas gauelas
en que devia hauer contribuido como tal
hombre llano pechero se liquide a juste
y cobre de sus vienes por todo rigor
de derecho y siendo necessario se de
quenta desta operazion a su mgd
que Dios guarde y señores de la sala de
hijosdalgo de la Real chanzilleria de gra
nada para que mande tenerla a bien pues no
es justo que dho Dn Rodrigo Amaya goze de
nobleza que no le toca y en caso que le com
peta precedan las dilixencias necesarias para
su Justificazion pues es arreglada esta
operazion a la ley de su mgd. el señor
Rey Dn Enrrique mi señor que santa
gloria aya para que en caso que se pre
tenda por dho Don Rodrigo executar
Peche y contribuya en el in
terin como los demas hombres llanos pecheros de
esta villa y por este su Acuerdo Capitular

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Asi lo Acordaron firmaron y señalaron como acostumbran

D. Fran.co Ximenez Lobato — D. Bernabe del Baño Sanchez Arsenas — D. Bernardo Perez de Guzman

D. Albaro Sanhes del Baño y Arsonas — Fran.co Rodriguez Barbano

Señal de Agui — Fran.co de Lazq.a Lar — 2 p.s p.s m.s — D. Benito Diaz Bermejo

Juan Ximenez

Fee de lo que paso al firmar este acuerdo a bien do llegado al lug.r de S.r Reg.or Juan Blas Alex.dre

Y porquanto estando se ia firmando el acuerdo antecedente por los S.res Justicia y Regim.to y mas oficiales Capitulares de el concejo de esta ciu.d mencionados en la cabeça de dho acuerdo, aviendo llegado al lugar en q.e le tocaua firmar al S.r Reg.or Juan Blas Alex.dre, dijo su m.d no queria firmar dho acuerdo por particular amistad y atenciones que tiene al dho D. Rodrigo de Amaya q.do en dho acuerdo y muchas obligaciones que le deue desde que dho D. Rodrigo entro en esta ciu.d; y aunque sus m.s dhos S.res Co Reg.or y mas oficiales le reconbinieron a dho S.r Reg.or Juan Blas que p.a que salia aora con eso despues de auerse dispuesto dho acuerdo con su asistencia y consentim.to, y que le constaua aber sido dispuesto y consultado con pareceres de dos abogados de ciencia y conciencia; que qualquiera mas, no firmandolo, no faltara la amistad de dho D. Rodrigo y firmandolo faetar a la obligacion de su off.o de Reg.or, quando le constaua lo justo que era dho acuerdo; y que asi lo firmase; a lo qual respondio

Diez mil y quatrocientos.

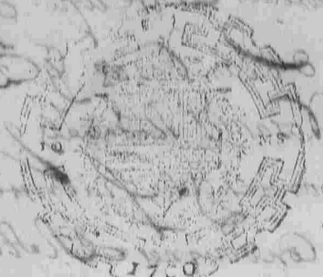

SELLO QUARTO, DIEZ MA
RAVEDIS AÑO DE MIL Y 8
TECIENTOS.

En dos hojas de papel comun, que rubrico y
noa de la firma, y que dho Don Diego de mi y
os mi amigo, y que yo rubrica en esta forma la de firmar
pero que por estar en granada, no la quexia firmar;
Con lo que / Con firmaron firmando los dhos Sres Capitulares
my siguientes a ruego del Sr Juan Blas: Del
Mandato de dho Sr gmar Capitulares y lo pongo por fee
no dea gun tam pares para dho dho segun y como los
dho y declarado en dho acto y acuerdo Burg dho dia
mes y año dhos Juan Gimenez

Ante mi Escno

Y testigos

Y luego incontinente en dho dia mes y año dhos
dho Sr Corregidor de la Ciudad de Martin Lopez
dho Sr Capitulares antecedente a Martin Lopez
Y dho Sr Capitulares Roman Lopez
Y dho Sr Capitulares Juan Gimenez

Acuerdo en razon de las Rozas

En Xerez de los Caballeros en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y setecientos y seis años, estando juntos en Ayuntamiento los Señores Don Francisco Moreno de Mesa Theniente de Alcalde Mayor, Don Juan Gomez de Acosta, Don Juan Gomez de Acosta, Don Juan Gomez de Acosta

y mediante vna dellas han parecido en este ayuntamiento a pedir
licencia para quemar dhas rosas y decir
tener bien compuestas dhas rosas y rodeadas y pre
caucionadas con raias bastantes y suficientes en
conformidad de las dhas condiciones del acuerdo
zitado; atento a lo qual y ser como es el tiempo
muy adelante y por el que puede sobrevenir
de lluvias sera muy factible quedarse por quemar
dhas labores, y se siguen dos perjuicios el uno perder la ciudad
sus terrazgos y que se aclaren dhos montes y su
aspereza; y el Exmo. Sr. Duque de Bejar mi Sr. sus
diezmos; y el otro el dho Pedro Perez Lozano y sus
aparceros el trauajo que han hechado en dhas rosas
y rodeadas; nombraron sus mrds. a los señores D. Bernar
do perez de Guzman y Juan Blas Alexandre para que
como comissarios de este cauto. baian a dhos sitios y re
conozcan las rosas y mas labores q. ay en ellos, y
si an cumplido con las raias y apartamto. de
monte al rededor de las encinas, alcornoques
chaparros y resalbos que son obligados por las condiciones
de dho acuerdo para lo qual se les lean por el presente ss.
les concedan licencia para dar fuego el qual ha de
ser con su asistencia y en la forma que esta pre
benido por dhas condiciones; y si no se les niegue
dha licia. por dhos señores comissarios
los quales estando presentes aceptaron
dicho encargo; para cuio efecto
se les leyo por el presente escriuano dhas
condiciones a la letra de que doy
fee) y ofrecieron cumplir con su deuer

Tres pareneis.

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.



En la Villa de Madrid en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y veinte y quatro años ante los Señores Licenciados Don Juan Gomez de Losada Alcalde de Casa y Corte por su Magestad y

Blazquez a su Sindico Procurador todos oficiales
Capitulares del Concejo desta Ciudad con Voz y Boto
estando juntos en las Cassas de su Consistorio como
lo han de uso y costumbre para trattar y
conferir las cossas tocantes y pertenecientes
al bien comun desta Ciudad y sus Vezinos dixeron
que por quanto haviendose dado fuego a las rozas
de la lapa de Caro y sus confines en virtud de licencia
que por virtud del acuerdo antecedente dieron
a las perssonas que las tienen hechas los señores
Regidores Don Bernardo Perez de Guzman y Juan
Blas Alexandre a quienes se nombro por comissarios diputtados
para lo referido con su asistencia y
pressencia, parece que sin poderlo remediar
se soltto el fuego y se quemo un pedazo de
monte al contiguo en las moledas desde el
Prado Jardino hasta la porttera de la Granjera
y puerto de los lobos y por que ha parecido en
este Cavildo Alonso Guerrero Vezino de la Ciudad de
Salbattierra a la calle de la puentte de
dicha Ciudad y pedido se le de al susodicho y otros
vecinos dicho pedaço de tierra para rozar dicho
monte quemado que esta dentro de su zircuito
y sembrarlo la sementera que viene deste presente año

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Por estar lindero de dhas rozas de la lapa de Caro, q
estallano a pagar de cada ocho fanegas q se coxieren
en las sementeras q hicieren en dho sitio una
ora sea trigo, zevada o zenteno, y reconociendo
su mrd. es de mucha utilidad y conbeniencia a esta
dha villa y sus vezs. se aclare y arrasse dho pedazo de
tierra ya que se ha quemado y p. estar lindero de
dhas rozas de la lapa de Caro no hace perjuicio a la
pastoria de los ganados del comun, acordaron se le de
al susodho a labor dho pedazo de tierra para la
sementera primera beniente deste presente año con
tal q. observen y guarden dho Alonso guerrero
las condiciones siguientes

La primera que han de pagar como quedo dho de
cada ocho fanegas que assi coxieren en dhas se
menteras una ora sea de trigo, zevada o zenteno
en el tpo del recoxo en las heras q. assi hicieren de
dhas sementeras

que las heras las han de hacer en el zircuito de
dhas labores dentro del termo. de dha villa y no han de

sacar fuera de dho termº pena q se les ha de de
nunciar y castigar con forme a drº y como que
bran ttadores de ttermº y jurisdiciones axenas

Que no han de lebanttar los monttones de los granos
q asi limpiaren sin abissar primº al medidor de aquel
partido nombrado q el thesº de el Exmo Sr Duque
de Bejar mdº para la paga de los diezmos q tocan
y perttenecer a su Exª Dios le gde en este estado de la
misma forma q lo hacen los Vezs de esta dha Ciud y
su estado, y lo mismo abissar al medidor nombrado
q el Cavdo de esta Ciud para el recoxo de los terrazgos
y de lo contrº se les pueda denunciar y castigar, y lo que
assi se midiere y pagare ha de ser raido y con medida
del marco de abila

Q los rastrojos de dhas sementteras quedan para el gen
cejo de esta Ciud como los de las rozas de la lapa de caro y los
ha de poder bender dho concejo a quien quisiere sin
que lo ympidan dho Alonso guerrero y sus aparceros
y acoxidos

Que al tpo de enttrar a sembrar dhos sittios han de
ttener obligazon a pedir lizª al Cavdo de esta Ciud y se les
ha de dar declarando con las yuntas que han de sem
brar y cabalgaduras q trajeren, y de no se les pueda
denunciar las dhas rezes con que assi araren

sembraren y Cabalgaduras q̃ traxeren para el
Serv.º de la labor, y llevarles las penas como a forasteros
que por escusar daños en dhas sementeras y q̃ los
ganados de los Vez.s de este estado no sean arrojados
dellas con la ocasion de guardarlas y trasmontarlos
y correrlos y que con esta ocasion se passen a otros
term.s extraños y q̃ ello sean acorralados y denun
ciados en dhos term.s extraños y reciban daño los
dueños de dhos ganados; es condicion expressa
que p.r la parte hacia esta Ciud.d han de hacer bardo
y tapio de monte muy fuerte y muy suficiente
con monte de encinas y alcornoques q̃ aya
dentro de dhas labores asi de ramas como de copas;
y si a caso no hubiere dentro del zircuito de dhas
labores lera bastante q̃ dho bardo han de poder
cortarlo fuera de dho zircuito en dho monte de las
mohedas pero ha de ser en la parte q̃ se les señalare
p.r un señor capitular de esta Ciud.d que para ello se nombre
de costa de los dueños de dhas sementeras; y para ello
pidan prim.o lizencia; y lo que cortaren en otra
forma y sin dha liz.a y asistencia de dho V. capitular
q̃ ello han de poder ser denunciados y castigados en esta Ciud.d
en conformid.d de las hordenanças della = y con estas

Dies maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Condiciones y no sin ellas se le conceda lizencia al dho Alonso Guerrero y consortes para dhas labores con tal que primero y ante todas cosas de fianza de que cumplira con todas las dhas condiciones de este Acuerdo Capitular, que por el asi lo acordaron firmaron y señalaron como acostumbran; y el dho Alonso Guerrero entendido de su contenido dijo esta llano a cumplir con su thenor y dar dha fiança y no firmo por no saver de que doy fee.

Juan Ximenez Sabato — Bernabe Lidiano Sanchez y Arjona — Bernardo Gonzalez Guzman

Alvaro Sanchez de Haro y Garzon — Juan Rodriguez Zubiaga Balbuena — Jublas Alegande

Señal de Fr. Blas — X pp miranda — Benito Diaz Bermejo

Fagula

Juan Ximenez

Acuerdo sobre las Bellotas

En la villa de Burguillos en veinte y siete dias del mes de septiembre del año de mill y settecientos, los señores lizdo Don Juan Ximenez Lovato a voz de los rr. Cons. Corredor y Justicia mayor

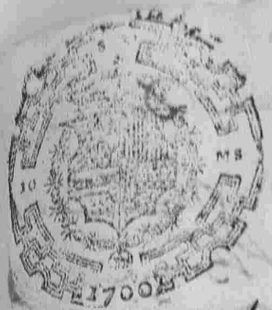

Dos maravedis.
SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.
1700

de esta ciud. y su estado; Dn. Bernardo perez de Guzman
Xinette y Dn. Alvaro Sanchez de Liaño y Arjona Rexes
del concejo de esta ciud. por el estado noble; Fran.co Rodriguez
Barvado el menor en dias y Juan Blas Alexandre Rexes
por el estado general; Fran.co Blazquez aguil. Sindico procur.
Xptoval perez mir.da fiel Ex.or y Benito Diaz Bermejo
Alguacil maior; todos oficiales capitulares del concejo de
esta ciud. con voz y botto, estando juntos en las cassas
de su consistorio como lo an de uso y costumbre para
tratar y conferir las cossas tocantes y per-
tenecientes al bien publico de esta dha
villa y sus vezinos; concurrieron con sus mrd.
los lizenziados Garcia Alvarez Cavallero; Juan
Fernandez Sanchez de Badajoz Alonso gonzales
tanco comissario del santto oficio; Pedro Fernan-
dez Palomino; Juan Cano Rangel; Juan de Ar-
tiaga moriche; Juan Dominguez de Botto; Fran.co
gomez Jurado; Juan Diaz Mellado Xaramillo
honesta persona del santto oficio presviteros;
Fran.co Moreno de Mesa; Pedro Bermudez tanco
Fran.co Mendez Ascension Don Miguel Perez

Sanchez de Badajoz, Juan Dominguez
Rosso familiar de dho santo oficio, Fran.co de
Gamez Andrade, Juan Gonzales Basquianes
Alonso Xaramillo de Messa, Pedro Rolas Alex.e
y Xptoval Rodriguez Barvado todos vs. de Sevilla
Interessados en el goze de la Bellotta de
los montes comunes de Sevill.a y su estado y
yerva de ellos por ser los que mas ganados de
todos generos tienen para con el mayor azier
to que sea posible y se discurra mas proporcio
nado se goze la Bellotta de dhos montes la
montanera deste presente año de la fha
hasta fin de diz.e del de forma que por ser
como son comunes dhos montes no se derrote
y malogre su fruto para lo qual haviendose he
cho gran conferencia sobre las dificultades
que a cada vezino se le han ofrecido, assi los
que tienen ganados como los que no los tienen
que sea de forma que todos sean utilicados assi pobres
como ricos segun el posible de cada uno y dhos vez.os
se conformo con sus m.ds dhos señores capitulares parecer
util y combeniente que por lo tocante a este
presente año, y sin que esta operazion no
sirva de exemplar para otro sig.te se observe lo sig.te

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.



Que por quanto el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Septiembre de este año, que se publicó en esta Ciudad en veinte y seis de Octubre siguiente, mandó, que en todos los Reynos de la Corona de Castilla, y Leon, se labrasen, y fabricasen Monedas de Vellon, de la misma ley, peso, y valor, que las que se labran en la Villa de Madrid, y que en ellas se pusiesse por una parte el Escudo de las Armas Reales, y por la otra el Busto de su Magestad, con la Corona Radiada, y la Inscripcion, que para ello se le diesse, y que de las dichas Monedas se hiciesse la Distribucion siguiente: De Ochavos, Quartos, Medios Quartos, y Blancas, la quarta parte: De Reales de Vellon, la tercera parte: De Medios Reales de Vellon, la quarta parte: De Reales de Plata, la tercera parte: De Medios Reales de Plata, la quarta parte: De Escudos de Oro, la tercera parte: De Medios Escudos de Oro, la quarta parte: Que en todas las Monedas de Vellon, que se labrassen, se guardasse la Ley de diez dineros, y veinte y quatro granos de Fino, y dos dineros, y doce granos de Liga, que hacen en todo doce dineros de Ley, y que de cada Marco de Plata, que se entregasse en la Casa de la Moneda, se hiciessen ochenta y quatro Reales de Vellon, y que de cada Marco de Oro, que se entregasse en la dicha Casa de la Moneda, se hiciessen quinientos y quarenta Reales de Vellon, y que de cada Marco de Plata, que se entregasse en la dicha

mas a provechamto. por lo tocante al bareo
y para ello se ha de aforar dho. ganado de vida
ante el presente ss. de ayuda como a sido
costumbre; y para que su procedido de dhas
Bellottas no se previenta en otras gastos
del Concejo y pagamtos. que no sean de los re
feridos desde luego se aplique su importe
de dhas Bellottas a la paga del repartimto.
que esta fho entre los vs. de estado este presente
año de las sissas y millones en que todos
los vezinos de ambos estados noble y gene
ral son igualmte. utilicados y alibiados
en semejante contribucion y lo que quedare
de dho producto de Bellottas se aplique la
porcion que se pudiere a la paga de lo que
se esta deviendo a las arcas reales de la
ziud. de Sevilla a que esta consignado el zento
con que estan contribuie a la de la
higuera zerca de Frexl. y si quedare y
sobrare alguna porcion se aplique a otro
repartimto. que se quite y dexe de cobrar
a los vs. de los que le estan hechos este presente
año en que aya igualdad de todos

Y para que se conserue dha Bellotta y
que los ganados se vtilicen y no se derrotte
se nombren Alcaldes como se ha estilado
los a.s antecedentes para lo tocante a los
Partidos donde entra el ganado
de vida y que en el Aforo se observe
el que no puedan entrar de treinta
cauecas a uaxo con cada palo pena q se les
pueda denunciar y castigar como y no be
dientes

Y que el que Barcare desmochare des
gaxare rama, ottirare piedra o palo, como
no sea para ganado de tierra incurra en
pena de diez y ocho reales q es la de la orde
nança; y para ello entre el ganadero en
la carcel y no salga hasta que pague aplica
das las penas, concejo Juez y denunciador,

Y que ninguno varee con mas de la marca
que se les señale por los Alcaldes de cada partido
incurra en pena de diez y ocho reales con la
misma aplicazion

Que si se les hallaren mas cauezas de las Afora
das se den por perdidas con la misma aplicazion

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Que Ansimismo se Agregue para el Alivio y Anchura de los ganados la dehesa de la Cañada Propia del Concejo de Tauª. para que quede comun como los demas montes comunes. por el tpo de esta dha presente Montanera y en lugar de dha Dehesa Pueda durante el tpo de dha Montera bender el Concejo de Tauª. la Yerua y Bellota del Partido del Valle del Lobo, Uno de dhos Comunes. asi a Vesª. como a forasteros

que la Condicion que queda Puesta por lo tocante al Valle del Lobo se entienda solamte. Poder Vender la Uª. la Bellota y no la Yerua

Que Ansimismo por lo tocante al partido de la Sierra gorda se entiende el Aforo de cada Cabeza de Zeua de Tasacion y no de las que se Entraren, para cuio efecto se han de tasar por perssas de Intelhos que se nombren

que por lo tocante al goze de la Bellota de los

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Partido q el ganado de zerda de Vida se han de
tassar sus Cauezas de zeua para que segun las que
tubiere cada partido se llene de aforo y se sortee
p zedulas; y porque aya mas Igualdad se haga
Vn partido solo las mohedas y Corchado; otro el
Cañaxexal Capa de Caro y Cañada; y otro la
Dehesilla de Ardila; y los tocoñales se quede
Para coxer a puño quando la Villa Acordare
y para que mas Vien se conserue la dha bellotta
y se goze con Igualdad y sazon; q desde luego
se publique. se hechen fuera todos los ganados
del partido de la sierra gorda hasta que
se aya tassado y hecho las Baras, y se señale
dia para Entrar el ganado de zeua, so las
Penas de la hordenanza
y que por lo tocante a los demas Montes solo
se hechen fuera de ellos el ganado de zerda
hasta que se aya aforado y sorteado. y se pa
cada Vno adonde hase yr segun su suerte.
So las penas de la hordenanza; y que se queden
En dhos partidos excepto el de la sierra gorda

3

todos los demas ganados de los vs. deste
estado

que todos los salbaguardias y Alcaldes pue
dan denunciar y sean creidos por sus jura
mentos; para la guarda custodia y conser
bacion de dhos montes; y asimismo sean
creidos por su juramto. para las denuncias
que quisieren poner los Amos de dhas bellotas
y en esta forma se hiço la dha confe
rencia por sus md. dhos señores capitulares
y dhos vs. y reconociendo sus mrd. ser
muy arreglado y puesto en razon y que se de
en Alivio y utilidad de todo el comun
a mayor abundamto. mandaron que para
que ningun vso de los que no se han halla
do presente en esta conferencia quede que
xoso o querelloso se publique el con
thenido deste acuerdo en la plaza pca.
de Stavo. y en las demas pts. acostumbradas
della, y se ponga pfce; y por lo tocante
a la vd. de la Atalaya y lugar de
Valberde se haga saver con comuneros
y participes que son en dhos comunes el

Contenido deste acuerdo. asi para
que si lo quisieren contradecir lo hagan
como tambien para que acudan a forar
dis ganados como los demas V.S. de Stand.
y esto sea y se entienda desde el
dia de la notificacion hasta ocho de octubre
proxime venidero; y los dhos V.S. de Stand.
se les señala de termino dos dias prim.s sigu.tes
para q.e lo puedan contradecir si fuere
de su conbeniencia. y pas.do dho termino y no
lo haviendo hecho se lleve a pura y devida
exa. y efecto el contenido deste
acuerdo y lo firm.on y señalaron como acos
tumbran = em.do = Ta Saren = Vale

Fran.co Ximenez lobato — D. Bernar Rodriguez de guzman — D. Albaro Sanhes de liaño y arjona

Fran.co Rodriguez barbado — Juan Blas Alexandre — señal + de fr.co Blas de aguilar

Benito Dias Bermejo — Juan fernandez de Badajoz

Alonso Gonzalez Tanco — Pedro Fer.z Palomino

Julian Range — Ju.o dominguez de S.to — Fran.co Gomez Jurado — Ju.o de Arriaga Moriche

Ju.o Dias Mellado

Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

(1700)

Pedro Bermudez

Señal de Pedro Alvarez

Señal de Marcos Gonçales

Señal de Pedro Rodriguez

Señal de Juan Gonçales

Señal de Juan Fernandez

Señal de Juan Fernandez

Señal de Juan Fernandez

Se Publico en Altas e Inteligibles Voces
a la letra el Acuerdo Antecedente en la plaza
pr.ca de Sta. Ana y mas pq.te acostumbradas de ella
de que yo el ess.no de ayun.to doy fee =

Juan Jimenez



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y QV
TECIENTOS.

Lic.do Don Fran.co Ximenez Lovato abogado de los Reales Consejos Corre.or y Just.a Mayor de esta Ciu.d de Burguillos y su estado &c.

Hago saver a los Señores Justicias de la Ciu.d de la Atalaya y Capitulares de su Concejo y a los del lugar de Valberde y Vez.os de dha Ciu.d y lugar, de este estado y Jurisdiz.on como oy dia de la fha por los Señores Just.a y Regim.to de esta Ciu.d con algunos de sus Republicanos eclesiasticos y seglares y otros Vez.os q tienen ganados y con otros q no los tienen se zelebro el Acuerdo del thenor siguiente

Acuerdo — En la Ciu.d de Burg.llos en veinte y siete dias del mes de Sept.re del año de mill y settecientos los Señores Lic.do Don Fran.co Ximenez Lovato abog.do de los R.s Cons.os Corre.or y Just.a Mayor de esta Ciu.d y su estado; D.n Bernardo Perez de Guzman Ximenez y D.n Alvaro Sanchez de Liano y Arjona Reg.res del q.o de esta Ciu.d p.r el estado noble; Fran.co Rodriguez Barriado el menor en dias y Juan Blas Alex.re Regidores p.r el estado gral; Fran.co Blazquez Ag.r Sindico prov.or Xp.l Perez mir.da fiel Ex.or y Benito Diaz Bermejo Alguacil mayor, todos oficiales Capitulares

Rios segun el posible de cada uno q dhos Vez.
se confirio con su mrd. dhos señores Capp. pare
cer util y combeniente q lo tocante a este
presente año y sin que esta operazion no sirua de exemplar
p. otro sigte. se obserue lo sigte.

Que p. quanto es grande la summa pobreza q pa
decen los Vez. de Estaud. y es preciso alibiarlos en las
contribuciones Reales deste presente año y lo mismo a el q
p. sus muchos attrasos assi de las crecidas cantidades de
m.s q deue a la R.l Hazda. zensuistas y otros Acree
dores y salarios; y poniendolo en efecto se resolbio p. dhos
Vs. q se han hallado presentes en esta conferencia q el
partido de la sierra gorda se goze la bellotta del la monta
nera presente hasta el dia fin de dizre. deste presente año uni
camte. q el ganado de zerda de zeua de los Vs. de Estado
p. lo qual se ha de aforar las baras q tienen dhos Vs. y q los
Dueños de ellas hagan obligazion de pagar su ymporte
de las cauezas de que cada una se compusiere a precio
cada cauezza de las que se entraren de veinte reales
de vellon. y que en los demas montes de mohedas cor
chado Lapa de Caro mata luenga sus confines
y dehesilla de Ardila queden auiertos para todo
genero de ganados de dhos Vez. y que solo se bare el
ganado de zerda de bilbao a precio cada cauezza de
año arriba de quattro reales de vellon y los de año auajo
a precio cada cauezza de dos reales de vellon p. razon del mas
aprouechamto. p. lo tocante al bareo; y q ello se ha de aforar

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

dho ganado de Vida ante el presente Sr. de ayuntamiento como ha
sido costumbre; y para que su procedido de dhas bellotas
no se previerta en otros gastos del q. se pagamento que no
sean de los referidos desde luego se aplique su im-
porte de dhas Bellotas a la paga del Repartimiento que
se ha fho entre los vs. de Sta. Maria este presente año de las
sisas y mill. en que todos los vs. de ambos estados noble
y gral son igualmente utilicados y alibiados en seme-
jante contribuzion. Y lo que quedare de dho producto
de bellotas se aplique la porcion que se pudiere a la
paga de lo que se esta deviendo a las Arcas Rs. de la
Ciud. de Sevilla a que esta consignado el zenso con que
Sta. Maria contribuie a la de la higuera zerca de Frexl. y
si quedare y sobrare alguna porcion se aplique a otro
Repartimiento que se quite y dexe de cobrar a los vs.
de los que le estan hechos este presente año en que aya
igualdad de todos y para que se conserbe dha bellotta
y que los ganados se utilicen y no se derrote se nombren
Alcaldes como se ha estilado los años antezedentes
para lo tocante a los partidos donde entra el ganado
de Vida, y que en el aforo se observe el que no
puedan entrar de treinta cabeças abaxo con cada
palo pena que se les pueda denunciar y castigar

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Como Inobedientes

Y que el que bareare desmochare desgaxare rama ottirare piedra o palo como no sea para ganado de zerda Incurra en pena de diez y ocho Reales que es la de la hordenanca. Y para ello entre el ganadero en la carcel y no salga hasta que pague aplicadas las penas; Concejo Juez y denunciador

Y que ningun Vareo con mas de la marca que se les señale por los Alcaldes de cada partido Incurra en pena de diez y ocho rs con la misma aplicacion

Que si se les hallaren mas cauecas de las aforadas se den por perdidas con la misma aplicacion

Que asimismo se agregue por el aliuio y anchura de los ganados la dehesa de la cañada propia del q. de Tauro. Y que quede comun como los demas montes comunes por el tiempo de dicha presente Montanera y en el lugar de dicha dehesa pueda durante el tiempo de dicha montanera bender el q. de Tauro la yerua y bellota del partido del Valle del lobo uno de dichos comunes assi a VVs como aforasteros

Que la condicion que queda puesta por lo tocante al Valle del Lobo se entienda solamente poder bender la Vra. la bellota y no la yerua

Que asimismo por lo tocante al partido de la sierra gorda se en

tienda el aforo de cada cabeça de reua de tanq.on
y no de las que se entraron; p.a cuio efecto se han
de tasar p.r personas de ynteligen.a q.e se nombren
Que p.r lo tocante al goze de la bellota de los partidos
para el ganado de zerda de vida se han de tasar sus
cabeças de reua p.a que segun las que tubiere cada
partido se llene de aforo y se sortee p.r zedulas; y q.e
aya mas igualdad se haga un partido solo las mo
hedas y corchado, otro el cañaxexal la pa de caro
y cañada; y otro la dehesilla de Ardila; y los toco
nales se queda para coxer a puño quando la villa
acordare

Y para q.e mas bien se conserue la d.a abellotta y se goze
en igualdad y sacon; q.e desde luego se publique se
hechen fuera todos los ganados del partido de la sierra
gorda hasta q.e se aya tasado y hecho las baras
y se señale dia para entrar el ganado de reua
so las penas de la hordenança

Y que p.r lo tocante a los demas montes solo se hechen
fuera de ellos el ganado de zerda hasta q.e se aya
aforado y sorteado p.r se pagar cada uno adonde
ha de ir segun su suerte. so las penas de la hor
denanza; y que se queden en d.os partidos excepto
el de la sierra gorda todos los demas ganados de los v.s de este estado

Q.e todos los salbaguardias y alcaldes puedan denunciar y sean
creidos p.r su juram.to p.a la guarda custodia y conserbaz.on de
d.os montes; y asimismo sean creidos p.r su juram.to

Para las denuncias q̃ quisieren poner los amos de dhas bellotas
y en esta forma se hizo la dha conferencia q̃ sus mrs. dhos Sres.
Capitulares y dhos Vs.; y reconociendo sus mrs. ser muy
arreglado y puesto en razon y q̃ cede en alivio y utilidad
de todo el comun a mayor abundamto. mandaron q̃ para
que ningun Vo. de los que no se han hallado presentes en esta
conferencia quede quexoso o querelloso; se publique
el contenido deste acuerdo en la plaza de esta villa
y en las demas partes acostumbradas della y se ponga
por fee; y por lo tocante a la villa de la Atalaya y lugar
de Valberde se haga saver como comuneros y participes
q̃ son en dhos comunes el contenido deste acuerdo assi para
que si lo quisieren contradecir lo hagan como tambien
para que acudan a obras sus ganados como los demas Vs. de
esta villa y esto sea y se entienda desde el dia de la
notificazon hasta ocho de octubre proximo venidero;
y los dhos Vezs. de esta villa se les señala de termino dos dias
primeros siguientes para q̃ lo puedan contradizir si fuere
de su combeniencia; y pasados dho termino y no lo haviendo he-
cho se lleve a pura devida exon. y efecto el contenido
deste acuerdo y lo firmaron y señalaron como acos-
tumbran = lizdo. Don Fran.co Ximenez Lovato = Dn. Bernardo
perez de Guzman = Dn. Alvaro Sanchez de Liano y Arjona =
Fran.co Rodriguez barbado = Jn.o blas Alexo = señal + de Fran.co
Blazquez de aguirre procurador gral. = Xpl. perez miranda = Benito
Diaz Bermejo = Garcia Alvarez Cavallero = Jn.o ferez sanchez
de Badajoz = Alonso gonzalez Ranco = Pedro ferez palomino = Juan

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Cano Rangel = Juº Dominguez de Soto = Franco Gomez Jurado = Juan de Arriaga moriche = Juan Diaz mellado = Franco Moreno de Mesa = Pedro bermudez tanco = Franco de Gamez andrade = Don Miguel Perez Sanchez de Badajoz Señal ✝ de Alonso Xº de Mesa = Señal + de Mº Gonz Charneco = Juº Dominguez Rosso = Marcos Gonzz Lima = Xptoval Rodriguez barvado = Ante mi Juº Ximenez =

Que de que dho Acuerdo Va bien y fielmte sacado el ynfrascripto escrivano da fee = y para que el contenido de dho acuerdo llegue a noticia de todos despacho el presente con su Interzon para que esta dha Ciud. y lugares entendidos de su contenido Usen de su dro. y an fho originalmte con las diligencias que se executaren se entregara al llevador para que lo traiga y presente en dho ayuntamto. de Ciud. para que en todo tpo conste como se procede; fho en la Ciud. de Burguillos en veinte y siete dias del mes de sepre. del año de mill y setecientos =

Dº Franco Ximenez Sobado

Juº Mª del Sr. Corregor.

Juan Ximenez

Presentacion

En la villa de Atalaya en veinte y nueve dias del mes de sepre. de mill y setecientos años Yo el Sr. publico y del cavildo de esta dha villa por mandado del Exmo. Señor Duque de Belar

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Plasencia Mandas Y Billanueba Dr. Mi señor hice saver el despacho antecedente a los señores Pedro Simon de morales alcalde ordinario de esta villa Fran.co lopez espinar Y Diego Bazquez Rexidores todos capitulares de este Concejo que visto por sus mercedes dixeron que para que con mejor acierto se execute Y responda lo que aya de ser se cite a todos los vecinos de esta villa se junten en las casas capitulares Y cada uno de su voto Y parecer que a continuacion de esta se ponga para que conste a los señores Justicia Y Reximiento de la villa de Burguillos Y en su vista executen lo que pareciere mas util y provechoso a todos los vecinos del estado esto dieron por respuesta Y firmaron Y señalaron como acostumbran =

P.o Sim.n Señal de † Fran.co lopez Rexidor

D.o Ib.a

Juan Navarro de Vargas

En la villa del Atalaya en veinte y nueve dias del mes de septiembre de mill i setecientos años sus mercedes los señores Pedro Simon de morales Alcalde ordinario Fran.co lopez espinar Y Diego bazquez Rexidores todos capitulares de este Concejo con voz Y voto estando juntos Y congregados en las casas capitulares de este Concejo como lo an de uso Y costumbre para tratar Y conferir las costas tocantes a la utilidad publica de esta villa y sus vezi

zinos Y asi mesmo estando presentes en dhas casas capitulares el
Dn Xptobal perez de Bonita Cura propio de esta dha villa Alonso gar
cia miguel el menor Manuel gar Xptobal zambrano Juan
Rodriguez, Alonso de chaves, Pedro gonçalez galindo Alonso Rodriguez
todos vecinos de esta villa que son todos los que an podido ser abidos
Y abiendo leido Yo el Sno en presencia de todos el despacho de
los señores Justicia Y Reximiento de la villa de Burguillos y en
tendido por todos dieron su boto Y parecer en la forma y mane
ra siguiente que en quanto a lo que se previene sobre la dehesa
de la sierra gorda todos unanimes Y conformes convienen con lo
terminado por los señores Justicia Y Reximiento de la dha villa
de Burguillos con tal que a forada que sea si subcediere el que
sea fore que hace quince baras Y la dha villa de Burguillos
Y esta tubiere mas baras sea Y se entienda que si fuere conbe
nencia de los que tubieren bara en esta villa el ir Y acomodarse en
dha dehesa a de entrar segun la parte que le tocare conforme
en el Repartimiento de comunes aunque no queden acomoda
das todas las baras de dha villa de Burguillos Y en esta forma
se entienda Y no en otra Y en quanto a los demas partidos di
ron que por quanto les consta el que todo este estado tiene diferentes
empeños y ser los tiempos tan calamitosos conbiene el que se cierre
el partido de corchado Y moledas Y en esta conformidad dieron
su boto Y parecer Y firmaron los que supieron Y los que no lo
señalaron como acostumbra =

Dº ibº Xptoval Perez de Bonita

Pº sim Señal de + Franco Lopez Rexidor

Alonso gacia

Ante mi
Juan Navarro de Vargas

En el lugar de Batt. Berde Jurisdicion de la villa
de Burguillos en Beinte y nueve dias del mes
de septiembre del año de mil y setecientos
se presento un despacho antecedente
del Sr. Corregidor de este estado ante los
señores capitulares Franco. Hernandez Santa
no y Franco. Perez Olmedo y Juº de aguilar
escaso y algunos de los pedro gonçalez
mexia y Franco. Martin y Bisto el acuer
do en el inserto de los señores del cabil
do de dha Villa de Burguillos con presen
cia de diferentes Becinos dixeronse
a ga lo que contiene dicho acuerdo por
ser mui puesto en razon y todos los Be
cinos de este lugar que fueren de su conbe
niencia y ron con sus ganados a los mon
tes con ceyles digo comunes en la for
ma que se espresa en dho acuerdo ansi lo
respondieron y firmaron y señalaron los
que se allaron presentes y por ausencia de es
crivano lo certifico yo Franco. Martin

Señal de Franco. Hernandez Santano Alcalde

Señal de Franco. Perez Olmedo Regidor

de Juº de aguilar escaso

Franco. Martin

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS.

Acuerdo y Cabildo de Cabal. de Bellotas

En Sevilla Viernes Diez dias del mes de Septiembre de mil y seiscientos y veinte y un años Estando en Cabildo y Ayuntamiento los Señores Don Fernando de Saavedra Caballero del Abito de Santiago Alferez Mayor y Veinticuatro y Don Juan de Ribera Caballero del Abito de Alcantara Veinticuatro y Don Juan de Saavedra Caballero del Abito de Santiago

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Gonz.º Acosta todos vezinos desta ciud.d personas de
Ynteligencia para lo referido y fhas dhas
tassaziones parezcan a declarar ante su m.d
el Señor Corregidor y presentes ss.s de ayuntamiento
Assi lo acordaron firmaron y señalaron
como acostumbran

D. Fran.co Ximenez Sotelo — D. Bernabe Ldiaz Sanchez Arjona — D. Bernardo Perez de Guzman

D. Alvaro Sanchez de Haro y Arjona — Sar.n Rodriguez Barbado

Señal de Fr.co Vazq.z — Xpp.l Miranda

Secret.o

Benito Diaz Bermejo

Juan Ximenez

Nota de la aceptaz.on

En la dha ciud.d en el dho dia mes y año dhos
yo el escriv.o notifique el nombram.to de tasadores
a Bart.me Perez el prieto y Miguel Alonso za
patta Xpttoval de Ardila Rubio y Bart.me Gonz.z
Acosta vezinos desta dha ciud.d los quales
en su aceptaz.on juraron ante el S.r Corregidor hazer
bien y fielmente la dha tassazion

A su leal saver y entender sin fraude de
guno y no firmaron por que dixeron no saver
de fee

Ximenez

Tassaz.on

En la villa de Burguillos en
siete dias del mes de octubre del año
de mill y settecientos ante el S.or Lic.do
Don Fran.co Ximenez Lovatto abog.do de los
Reales Consl.s Correx.or y Justicia maior de esta villa
y su estado parecieron Bartt.me Hern.z el prieto
y Miguel Alonso Zapatta vs de esta villa los
quales declararon haver tassado la Bellotta
de los partidos de Sierra Gorda y Valle del
Lovo montes comunes de este estado y las cavezas
de Zeva que hace la dha Dehessa digo cada uno
de dhos dos partidos considerado su goze
hasta fin de dic.re de este pres.te año es en esta manera

Al dho Partido de la Sierra gorda
quatrocientas y cinquenta cavezas — 0450

Al dho partido del Valle del Lovo
treinta cavezas — 0030

La qual dha tassaz.on de — 0480

declararon debaxo de juram.to que nuevam.te

Hicieron Ante Su Md. dho. Corregr. por Dios
y una Cruz en forma de Dro. haver la
hecho bien y fielmte. a su leal saver y
entender; y no firmaron por que dixeron no
saver y que son mayores de hedad de veinte
y cinco a. firmolo Su Md. dho. Corregr.

Juan Ximenez

Otra Stasa

En la dha. Ciud. de Burguillos en ocho
dias del mes de octubre del año de mill
y settecientos Ante el s. Lizdo. Don Fran.co
Ximenez Lovato Abogdo. de los Rs. Consos. Corregr.
y Justa. Mayor de Sta. Ciud. y su Estado Pare
cieron Xptoval de Ardila Rubio y Bartme.
Gonzalez Acosta Vs. de Sta. Ciud. y de vaxo de Juramto.
q. Ante Su Md. dho. Señor Corregr. hicieron
nuevamte. a Dios y una Cruz en forma
de Derecho declararon haver tassado la
Bellotta de los partidos de la Dehesta
de la Cañada; Dehesilla de Ardila; Cañajexal;
Lapa de Caro; El Corchado; y las Moheda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Comunes de este estado para la presente Montanera
considerando su goze hasta fin de Diziembre
deste presente año; y las cauezas de zeua que hace
cada uno de dichos partidos y Dehesilla
de la Cañada que es propia del concejo
de Sauz es en esta manera

A la dicha Dehesa de la Cañada
Seis Cauezas — 0006

Al dicho partido de la Dehesilla de
Ardila Ciento y Veinte Cauezas — 0120

Al partido del Cañajesal Ciento
y cinquenta Cauezas — 0150

Al dicho partido de la Lapa de Caro treinta
Cauezas — 0030

Al dicho partido del Corchado ciento
y treinta Cauezas — 0130

Al dicho partido de las moheda
cinquenta Cauezas — 0050

Y en esta forma declararon
haver hecho la dicha tassazion bien y fielmente
a su leal saver y entender so cargo

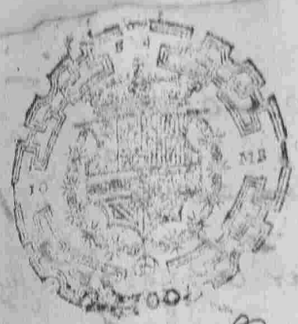

Diez mrs. cada uno.

SELLO QUARTO, DIEZ MA
RAVEDIS. AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS. ——————

En la Villa de Burguillos en quince Días del mes de Octubre del año de mil y setecientos y diez y seis años ante el Señor Don Pedro Romero Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y su Jurisdicción por ante mi el Escribano Real y Público de Numero de ella y testigos parecieron presentes Juan Antonio Romero Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y Don Pedro

deel mes de octubre deel año de Mill y sette
cientos el Señor liz.do Don Fran.co Ximenez
lovato abogado delos rr.s Cons.s Corregidor y Justicia Ma
yor deesta Villa y su estado, y mas Señores
Capitulares deel Concejo deella q. aqui firmaran
y señalaran; estando juntos en las Cassas de su Con
sistorio como lo acostumbran para tratar y con
ferir las Cossas tocantes y pertenecientes al bien
publico desta villa y sus vezinos dixon q. por
quanto esta ya sazonada la Bellota
de los Toconales; acordaron se coxa a puño por los vez.os
desta villa y su estado para loqual se publique
que desde mañana veinte y dos deeste mes la puedan
barearla y coxerla p. todos librem.te con tal que no
entren ganado de zerda a comerla mediante
hauer quedado reserbada para coxerla a puño los vez.os
Asi lo acordaron firmaron y señalaron como acostumbran =

D. Fran.co Ximenez Lobato — D. Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona — D. Bernardo Perez de Guzman

D. Alvar Sanchez de Liaño y Arjona — Fran.co Rodriguez Barbada

Señor Gaspar Pérez — D. Fran.co Blas — X Pp.z Miranda — Fran.co Ximenez

Pregon — Doy fee yo el ess.no de ayuntam.to que oy dia dela fha p. voz

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Xptoual de oviedo pregonero del Concejo
Se publico el Conthenido del Acuerdo Ante
zedente en la plaza pu.ca de Tauda y mas
partes acostumbradas della Burguillos
dho Dia mes y año dhos

Juan Ximenez

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Testim.o con ynsercion del pedim.to de D.n Amaya y Respuesta dada a la Provision que con el exibio ante los Señores Juez.

Yo Juan Ximenez Bejarano es.no de el Rey nro S.r del ayuntam.to Publico y Rentas de esta Villa de Burguillos por m.d del Ex.mo Señor Duque de Bejar plaza Mandas y Villa nueva &c mi S.r zertifico y doy fee que el liz.do Don Rodrigo Amaya Sottomaior abogado de los Reales Consejos familiar del Santto oficio de la Ynquisizion de la Ziudad de llerena y numero de esta Villa y Vecino de ella ante los Señores Just.a y Regimiento de esta d.ha Ciud.d y Ante mi oy dia de la fha presentto zierto Pedim.to y con el hizo Exiuicion de Vna Real prouision de Su Mag.d y señores Presidente y oidores de la Real chanzilleria de la Ziu.d de Granada en horden a la nobleza y hidalguia que pretende cuio Pedimento y respuesta que se dio por sus m.des con parecer de Assesor a la letra es como se sigue

Pet.on — D.n Rodrigo Amaya Sottomaior Abogado de los Reales Consejos familiar del santo oficio de la Ynquisicion de la Ziu.d de llerena de el numero de esta Villa y Vecino de ella como mas aya lugar

de Derecho = Digo que haviendosse
Pedido en sala de señores Alcaldes de
hijos dalgo por el fiscal de Su mg.d y sin
dico procurador desta dha villa que se
me tildasse y borrasse del estado
de hijo dalgo a que estoy Recivido por esta
dha villa y se me repartiessen los Reales
Derechos y Servicios como a los demas
llanos pecheros, y se me cobrasse lo que se
me havia dexado de Repartir el
tiempo que como a hijo dalgo se me
havia Recivido y tenido y que se des
pachasse para ello Provision de Su mg.d
Parece que en vista de lo alegado
Por todas partes por auto de diez
y siete de septiembre deeste año Pro
beido por dhos Señores Alcaldes de hijos
dalgo se declaro no haver lugar la preten
sion del fiscal de Su mg.d y del
Procurador Sindico y se la denegaron
y Pedido p.r mi parte que se declarase
dho auto por passado en authoridad

de Cosa Juzgada por la parte de dho
Fiscal Reconocida mi Justicia se mandaron
llevar los autos a la Sala, y sin embargo
la parte de dho Sindico ynterpuso a
pelacion para Sala de señores oidores donde
visto este negocio se confirmo dho auto
y se mando despachar sin embargo de su
plicacion como consta y pareze de esta Real
Provision que exivio y juro en devida
forma; con la qual hablando devidamte.
Requiero a Vmds las Beces en dro. nece
sarias por tanto = Suplico a Vmds.
ayan por exivida dha Real Provision
y por requerida y en su vista la man
den cumplir como en ella se conthiene
y los autos en ella expressados de que dexo
hecha mencion y en conservacion de mi
estado y su cumplimiento en caso
de haverme repartido como a los demas
pecheros durante y pendiente este ne
gocio se borre y anote, y todo se ponga
por fee y dilixencia, y qualquiera proveido

Diez Mrs. quentos.

SELLO QUARTO, DIEZ MR. QUENTOS, AÑO DE MIL Y SE. TECIENTOS.

En la Villa de Sanlúcar de Barrameda en veinte y quatro dias del mes de Septiembre de mil setecientos y ochenta y quatro años ante el Señor Don Juan Ximenez Lovato Alcalde Ordinario por su Magestad en esta dicha Villa y su Jurisdicion por ante mi el Escribano Publico y testigos parecieron Don Juan Sanchez Eliano y Don Bernardo Sanchez Eliano vecinos de esta dicha Villa y dijeron que por quanto Don Miguel Becerra Abogado de los Reales Consejos vecino de esta dicha Villa en nombre de Don Juan Becerra su hijo Abogado de los Reales Consejos ausente en la Villa de Madrid Corte de su Magestad en virtud de Poder que para ello le tiene dado y otorgado por ante el Escribano de Provincia de la Ciudad de Xerez de la Frontera en veinte y quatro dias del mes de Agosto de este presente año de mil setecientos y ochenta y quatro años ante Don Juan Antonio Gonzalez Escribano de Provincia de dicha Ciudad de Xerez de la Frontera y testigos que de su conocimiento doy fe y que original queda en mi poder y Registro de que yo el Escribano Publico

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

El menor en hedad regidor por el estado general; Fran.co Blazquez Aguilar sindico procurador; Xptoval Perez Miranda fiel executor; y Benitto Diaz Bermejo Alguacil maior todos oficiales capitulares del Concejo de esta Villa estando juntos en su ayuntam.to como lo acostumbran; Haviendo visto la pet.on antecedente del liz.do D.n Rodrigo de Amaya, Sottomaior abogado de los Reales Consejos familiar del santto oficio del numero desta Villa y vecino de ella; y Juntam.te la Real Provision de su mag.d y señores Presidentte y oidores de la Real chanz.a de la ciu.d de Granada su fha de doze de octubre refrendada de D.n Ant.o de la Cueba ess.no maior de los hijos dalgo de la dha

Audiencia y Chanzilleria que Exiuen con dicha peticion
tomaron en sus manos dicha Real prouision
Bessaron y pusieron sobre sus cauezas
y obedecieron con el respecto y Beneraz.on
Deuida como carta de su Rey y señor natural
y Dixeron que en attenz.on a que les consta a sus
mrds que el dicho Dn Rodrigo Amaya sotomaior
no es hijo dalgo como se apellidaua porque con
mañosidad se Introduxo en esta Ciud.d y sin
hauer presentado la carta Exeria que relaciono
tener entonces, y la mano y poder que tubo pues
se hallaua en dicha Ciud.d de Xerez de los
Caualleros en el Exercicio de Alcalde maior
y el lizdo Dn Juan Thello morillo auogado
de los Rs consejos Alcalde maior que entonces
hera desta Ciud.d hera su compadre y pa
drino de Boda y assimismo Juan Ferz
galan palomino su suegro y thes.o de las
Rentas del Ex.mo Señor Duque de Bejar
mi S.r, esta Ciud.d en ayuntam.to hico y zelebro
ziento Acuerdo capitular a los Veinte
y seis Dias del mes de agosto deste pres.te año

Para empadronar al suso dho Dn Rodrigo
y repartirle como a los demas hombres llanos
pecheros los libros y derramas en que como tal
deue contribuir q para que conste mandaron
al presente ss.no de ayuntamiento lo ynsiera en esta
Respuesta con la dilixa puesta a continuacion
de dho acuerdo de lo que paso al tpo de
hauer de tocarle firmar Juan Blas
Alexe Regidor desta dha ciud. mediante
la Amistad y Yntimidad q tiene
con dho Dn Rodrigo para que conste
con la Justificacion con que se procedio y sa
cado a la lettra es como se sigue

Acuerdo

En la ciud de Burguillos en veinte y seis
dias del mes de Agosto del año de mill
y settecientos los señores lizdo Dn Fran
ximenez lovatto auogdo de los Reales Conds
Corregdor y Justicia mayor desta ciud y su estado
Dn Bernaue de Liaño Sanchez y Arjona Al
caide del Castillo y fortte desta ciud; Dn Bernardo
perez de Guzman ximenez, y Dn Aluaro Sanchez
de Liaño y Arjona Regidores por el estado noble,
Fran Rodriguez Barbado y Juan Blas Alexe

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Regidores q el Stado gral. Fran.co Blazquez
Aguir. Sindico procur. Xptoval Perez Mir.da fiel
Ex.or y Benito Diaz Bermejo Alguacil
mayor todos oficiales capitulares del Concejo
de Stau.a con voz y bott.o stando juntos y congre
gados en las Cassas de su consistorio como lo han
de uso y costumbre para tratar y conferir
las cossas tocantes al bien comun del dho
Concejo de Stau.a y bien de la Caussa publica
dixeron q. por quanto a los quince dias del
mes de octubre del año passado de mill
y noventa y tres D.n Rodrigo Amaya
Sottomaior natural de la Ciu.d de Xerez
de los Cav.os ante los señores Just.a y Reg.o de
Stau.a presentó petiz.on en que dixo hera hijo
leg.mo y natural de Garcia Mendez
de Amaya Sottomaior y de D.a Catth.a Mer
cador y Bergancio y nieto leg.mo de Don
Rodrigo Mendez de Amaya Sotomaior
Ves.o de dha Ciu.d haciendo relaz.on haver
stado en ella dho su Padre y Abuelo y mas

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MS
MAVEDIS, AÑO DE MIL Y
TECIENTOS.

Diez maravedis.



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Y la dha Ciud. segun su caudal escriviendolo y empadronandolo en todos los padrones y repartim.tos como hombre llano pechero; y por lo tocante a lo que ha dexado de pagar el suso dho desde el año de mil s.s y noventa y tres que fue recivido a dho estado noble en los repartim.tos R.s y mas pauelas en que devia haver contribuido como tal hombre llano pechero se liquide a justicia sobre de sus bienes por todo rigor de derecho y siendo necess.o se de qu.ta de esta operaz.on a su mag.d que Dios guarde y señores de la sala de hijos dalgo de la Real chanzilleria de Granada para que mande tenerla a bien pues no es justo que dho Don Rodrigo Amaya goze de nobleza que no le toca y en caso que le competta precedan las diligencias necessarias para su justificazion pues es arreglada esta operazion a la ley de su mag.d el señor Rey Don Enrrique mi señor que santta gloria aya para que en caso que se pretenda por dho Don Rodrigo executar, peche y contribuya en el ynterin como los demas hombres llanos pecheros de esta villa; y por este su acuerdo

SELLO QUARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL I
CIENTOS.

Capitular Acto Acordaron Firmaron
Señalaron como Acostumbran = Lic.do
Don Juan Jimenez Lorato = Dn Bernardo de
Liaño Sanchez y Arjona = Dn Bernardo Perez Ygueman =
Dn Alvaro Sanchez Liaño y Arjona = Juan Rodrigz
Barnuebo = Señal + de Juan Blanquez Aguilar
procur.or gral = Antonio Perez Miranda = Benito Perez
Bermejo = Antonio Juan Jimenez =

Sobre
firma
Dn Blas de
Alcedo

Yo que Fuy llamado El Acuerdo antes
de Ynquerirse Pasando se a firmando El Acuerdo antes
de Ynquerirse Pasando se a firmando El Acuerdo antes
de Ynquerirse Pasando se a firmando

Contenido en el dho Acuerdo y
muchas obligaciones que le deue
desde que dho Don Rodrigo en
tro en esta Villa, y aunque sus
mercedes dichos señores Corregidor
y mas oficiales le recombinieron
a dicho señor Regidor Juan
Blas que para que salia aora
con esso despues de hauerse dis
puesto dho Acuerdo con su asis
tencia y consentimiento, y que
le constaua hauersido dispuesto
y consultado con pareceres de
Abogados de ciencia y conciencia,
que qualquiera mas, no firman
dolo no faltar a la amistad de
dho Don Rodrigo, y firmandolo

faltar à la obligacion de su oficio
de Regidor, quando le constava lo
Justo que hera dho Acuerdo; y que
assi lo firmasse; à lo qual Respondio
dho Señor Regidor Juan Blas
Alexandre lo mismo ynsistiendo
que no havia de firmar; que
dho Don Rodrigo de Amaya
es su Amigo y que si estubiera
en esta Villa lo firmara pero
que por estar en Granada
no lo queria firmar; con lo
qual continuaron firman
do los dhos Señores Capitula
res siguientes al lugar de
dho Señor Regidor Juan Blas

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

y el mandatto del señor Corregidor y mas señores capitulares lo pongo por fee yo el Escrivano de ayunttamiento por haber passado todo segun y como va dicho y declarado en dho acto y acuerdo Burguillos dho dia mes y año dichos = Juan Ximenez

Prosigue

Que de que va bien y fielmente sacado Corregido y concertado el presente Escrivano da fee, ezo el dicho Escrivano lado y de ello = mediante lo qual y no concordar como no concuerda el nombre del que se nombra

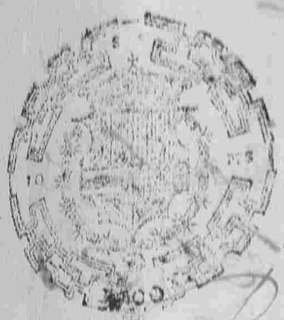

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Bisabuelo del dho Don Rodrigo
de Amaya se reconoze patentem.te no ser
el susso dho hijo dalgo y le tienen re
partido en los Repartim.tos Reales de este
pressente año como llano y pechero y asi lo
ponen sus mrds en la noticia de su mgd y se
ñores Pres.te y oidores y Alcaldes de la
Sala de hijosdalgo de la Real chan
tilleria de la Ciud. de Granada para
que mediante lo contenido
en dho Acuerdo y demas aqui expressado
y en el ynterin que no litigue dho Don
Rodrigo Amaya ser tal hijo dalgo
en conformidad de la ley de
su mgd el Señor Don Enrrique
mi señor que Dios aya no se le

Permitta al Suso dho gozar de
Ytero que no le toca tan en perjuicio
del patrimonio Real y de los ve
cinos Pobres de esta Villa en quien
han recaido los Pechos y Lauelas
que ha dexado de Pagar has
tta oy como se dexa considerar,
y assi lo suplican a Su Mag.d
y dhos Señores de dha Real
Chanzilleria, sin que el Animo de
sus mrds. sea faltar a obedecer
sus Reales hordenes porque estan
Promptos a cumplirles y exe
cutar lo que en su vista se de
terminare hordenare y man
dare, esto dieron por respuesta
que firmaron y señalaron con

Acostumbran con parezer
de Assesor, y que el presente
Escriuano saque copia della y
la ponga en el libro capitular de
este presente año y anote esta
respuesta en la Real Prouission =
Lizdo Don Juan Ximenez lavato = Don
Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona = Don
Bernardo Perez de Guzman = Dn Aluaro San
chez de Liaño y Arjona = Juan Rodriguez Barua
do = Señal + de Juan Blazquez Aguilar procurador
general = Xptoual Perez mirador = Benito Diaz
Bermejo = Asesor Lizdo Dn Juan Guerra nauarro =
Ante mi Juan Ximenez

El qual dho pedimto y respuesta va bien y fielmte sacado corregido y concer
tado y concuerda con el orig. q queda en mi poder para aora a q me remito para
entregarlo a dho Dn Rodrigo Amaia Sotomaior con la Rl prouisn de que hizo
de monstracion en la qual dha Rl prouisn puse por fee la anotacion q por dha res
puesta se mando; y para que de ello conste de mandato de sus mrs dhos
señores Justicia y Regto de Navarra doy el presente en fee de lo referido para ponerlo en el libro
capitular deste presente año en Burguillos en primero dia del mes de nouiembre de
mill y setecientos años y lo signe y firme

En testimonio de verdad

Juan Ximenez

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Acuerdo sobre q. se contradiga la nobleza que yntenta Don Ro. de Amaya

En la villa de Burguillos en primero dia del mes de noviembre del año de mill y settecientos los señores lizdo. Don Fran.co Ximenez Lovatto a vog.do de los R.s Consejos Correx.or y Just.a maior desta villa y su estado Don Bernabe de Liaño Sanchez y Arjona Alcaide del Castillo y fort.a della; Don Bernardo perez de Guzman Ginette y D.n Alvaro Sanchez de Liaño y Arjona regidores por el estado noble del concejo de esta villa; Fran.co Rodriguez Barrado el menor en dias regidor por el estado general; Fran.co Velazquez Aguilar sindico procur.or y Xptoval perez Miranda fiel ex.or y Benitto Diaz Bermejo alguacil maior todos oficiales capitulares del concejo desta villa con voz y votto estando juntos en las casas de su consistorio como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al bien pu.co de la villa y sus vez.s Dixeron que esta villa en su ayuntam.to por acuerdo que zelebro a los veinte y seis dias del mes de agosto proxime passado de presente año

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MA[illegible]
AÑO DE MIL Y SE[illegible]

Reconociendo q el lizdo Dn Rodrigo de Amaya avogdo
de los Reales Consejos Vo. de esta dha Ciud. y Famr. del santo
oficio del numero de ella y natural de la ziud. de Xerez de
los Cavalleros con mano sidad mano y poder se havia in
troducido por hijo dalgo sin serlo, pues quando fue recivido
q el Cavdo. del año passado de mill y nov.ta y tres se propalo
y aseguro q los capitulares q lo recivieron, mediante tener
los de su mano y dijo de su havia presentado carta ecia.
como havia relacionado en su pedim.to tener y otros ynstrum.tos
legitimos q calificavan su pretension; y haviendose visto por
este Cavdo. dho recivim.to y hechadosse menos dha carta ecia. y lo
demas necess.o y q constarles no ser tal hijo dalgo, y estar como
estava gozando de fuero q no le competia en perjuicio
del patrim.o Rl. y de los vezs. pobres en q.n havian recaido
los repartim.tos y pechos Reales y concejales y otras cargas. de q se havia
exemptado con la suposicion referida, lo hizo allanar y empa
dronar y con efecto lo allano y empadrono y se puso en los pa
drones y repartim.tos Reales de este press.te año repartiendole en
ellos como a los demas hombres llanos pecheros de esta Ciud. segun
su posible y caudal; y se mando liquidar y cobrar de sus vienes
y haz.da lo que havia dexado de pagar desde dho año de mill y
noventa y tres q se recivio hasta este press.te de la fha; y porque
haviendosele opuesto a dho Dn Rodrigo de Amaya el Sr. fiscal de su mag.d
y el sindico procur.or del consejo de esta dha Ciud. mediante dha
supuesta nobleza ante Mgs. y señores Alcaldes de los hijos dalgo
de la Rl. chanz.a de la ziud. de Granada, parece q a pedim.to

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

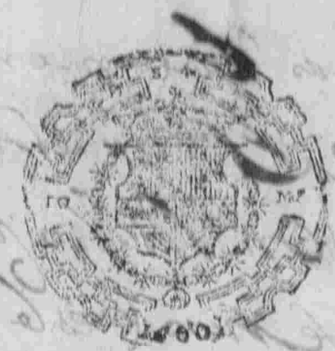

Ocho Dias del mes de nouiembre del año de
mill y settecientos, Los Señores Lizdo. Don Fran.co
Ximenez Lovatto auog.do de los Reales Consejos
Corregidor y Justicia maior de esta Villa y Estado; Don
Bernardo Perez de Guzman Xinette
y Dn. Alvaro Sanchez de Liaño y Arjona Regidores
Por el estado noble. Fran.co Rodriguez Barvado el
menor en Dias. y Juan Blas Alexandre
Regidores por el estado gral. Fran.co Blazquez Aguir. sin
dico procur.or Xptoval Perez Miranda fiel exor.
Benito Diaz Bermejo Alguacil mayor
y todos oficiales Capitulares del Concejo desta
Ciud. con Vos y Boto estando Juntos y Congregados
en las Cassas de su Consistorio como lo Acostumbran
Para tratar y Conferir las cossas tocantes y pertene
cientes al bien pu.co desta Ciud. su Concejo y Vezinos dixeron
que por quanto los Vezinos desta Villa se hallan
Summamente pobres por los contra tiempos que han
Sobre Venido y principalmente por la Corta Cossecha
de granos deste pres.te año, y sin embargo de que
por Acuerdo Capitular que con Conferencia y Asis
tencia de los Ves.s Republicanos eclesiasticos y seglares
se zelebro a los Veinte y siete Dias del mes
de Sep.re Proxime Passado deste año se mando

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700



Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

y se haga el arrendam.to necess.o con todas las
clausulas y condiciones y para su firmeza combengan
y tambien se benda el trigo zevada y centeno que se ha
recoxido de los terrazgos de las tierras del concejo de
este presente año para dhos desempeños del dho
Concejo, y se haga padron por el presente
escrivano para que se ajuste y liquide la quenta
del producto de Bellotas de este pres.te año en
tres Ravd y la de la Atalaya y lugar de
Valberde por haver precedido para ello
carta orden del Duque mi señor que Dios
guarde y se le remita testimonio de dha
quenta para cuio efecto se combo que a dha
villa de la Atalaya y lugar de Valberde; y por este
su Acuerdo capitular asi lo mandaron firmaron
y señalaron como acostumbran

Fran.co Ximenez Sobaso — Bernardo Perez de Guzman

Alvaro Sanches de Liaño y Ayala — Fran.co Rodriguez Barbado — Diblas ante que ...

Señal de Fr.co Lazo Aguilar — X.p.p. Miranda — Benito Diaz Bermejo

Juan Ximenez

Acuerdo sobre las obsequias y lutos por la muerte de Dios y Rdo Señor

En la Ciud. de Burgos a dos dias del mes de noviembre de año de mill y setecientos

Los señores lizdo Don Juan Ximenez Lobato auogdo de los Reales consejos Corregr y Justa mayor desta Ciud. y su Estado; Dn Bernabe de Liaño Sanchez Arjona Alcaide del Castillo y fortaleza de ella; Dn Bernardo Perez de Guzman Ximenez, y Dn Alvaro Sanchez de Liaño Arjona Rexidores por el estado noble; Fran.co Rodriguez barbado el menor en dias y Juan Blas Alexe Rexidores por el estado general; Juan Blazquez Aguilar Sindico procurador Xptoval Perez Miranda fiel Exor Benito Diaz Bermejo Alguacil mayor todos oficiales capitulares del consejo desta Ciud. con voz y boto estando juntos y congregados en las casas de su consistorio como lo han de uso y costumbre para tratar y conferir las cosas tocantes y pertenecientes al bien comun desta Ciud. y sus vezos. Dixeron que oy dia de la fha se les ha hecho saver a sus mrds. por el presidente de SS. de mandato de su mrd. dho señor Corregr. un decreto del Exmo. Señor Duque de Bejar plaza Mandas y Villa nueva Ymisor. su fha de quatro deste mes y refrendado de Dn Juan de Trejo Berdugo secretario de Camara y estados de dho Sor. Exmo. por el qual pareze que la Mgd. divina ha sido servido llevarse para si al Rey nro Sor. paque mediante dha noticia y por tan junta razon de muestre el sentimto de tan universal perdida se celebre missa cantada con diaconos y su vixilia y se de a cada uno de sus mrds. para ayuda a comprar un luto dos mill maravedis y no mas

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1700

Y para que esto se executte con la puntualidad q̃ se requiere como su Ex.ª es servido mandar y esta Ciud.d es obligada acordaron sus mrds q̃ el Domingo primero beniente q̃ se contaran catorze de Jenes se zelebre dha missa cantada con su vixilia y responso en la Yglesia parrochial de nra Señora Santta Maria de la Encina de ella con la asistencia de los Curas Bdo. y todos los capellanes de ambas Parrochias; formandosse para ello tumbulo muy sumptuoso con doze hachas de zera y las belas necesarias para su adorno y ponpa; como tambien para los Altares de dha Yglesia; donde se doble, y en el combentto de Monjas desta dha Ciud.d y para la Ex.on de todo y abissar al S.r Vicario y Curas, se nombraron q̃ comisarios a los Señores Regidores D.n Bernardo perez de Guzman Ginette y Fran.co Rodriguez Barvado, y que se empiece a doblar desde el sabado al toque de la campana de Bisperas y encensablem.te se continue hasta dho dia domingo que se aya concluido con la funcion; y para que asistan a ello todos los hijosdalgo y mas V.s Republicanos de esta Ciud.d se haga notorio el

Contenido deste Acuerdo por pregonero pu.co
en las partes acostumbradas desta ciud. y se
libren a cada uno de sus mrd. dhos señores
Corregidor y mas capitulares y presente ss. deste
Cauildo los dos mill mrs. q. su ex.a es seruido
mandar para ayuda al buto q. cada uno
deue traer por nuestro Monarca q. Dios aya
y todo sea de los propios del concejo; que p.r
este su acuerdo capitular asi lo acordaron
firmaron y señalaron como acostumbran.

Fran.co Ximenez Abbato — Bernabe de Llerena Sanchez y Arjona — Bernardo Perez de Guzman

Alvaro Sanches de Liaño y Arjona — Fran.co Rodriguez Barba — Tobias de Gonzalez

Señal + de Fr.co Blanco aguilar — Xpp.m da — Benito Diaz Bermejo

Juan Ximenez

Publicacion — Doy fee se publico y pregono lo contenido en el acuerdo
capitular antecedente en la plaza pu.ca desta ciud. y
mas partes acostumbradas della por voz de Xpoual
de Oviedo peon pu.co Burguillos y nouiembre treze
de mill y setecientos y para que conste lo firme

Juan Ximenez

Nombram.to de deposit.o del posito — En la Villa de Burguillos en quince dias
del mes de nouiembre del año de mill

y settecientos; los señores lizdo. Don Fran.co Ximenez Lovatto abogdo. de los Reales consejos corregdor. y Justa. mayor de esta ciud. y su estado, y mas señores capitulares del Consejo della q. aqui firmaran y señalaran, estando juntos y congregados en las casas de su consistorio para tratar y conferir las cossas tocantes y pertenecientes al vien.o de esta ciud. y sus vezinos, acordaron lo siguiente,

que por quanto es necess.o nombrar depositario del Posito de esta ciud. del trigo y maravedis de su caudal para este presente año hasta el dia de señor San Miguel de septiembre del año que viene de mill settecientos y uno, y poniendolo en efecto nombraron por tal depositario a Juan Blas Lorenzo vs. de esta ciud. por ser persona abonada y muy a proposito para dho. ministerio a q.n mandaron se le apremie a su aceptaz.on y a que reciva el trigo y mas caudal de dho. Posito

Deposit.o de Bellotas

Asimismo nombraron p.r Deposit.o en cuio poder entre el producto de las Bellotas de los montes comunes de este estado de la pres.te Montanera al S.r Don Bernave de Liano Sanchez y Arjona Alcaide del Castillo y fort.a de esta ciud. en atencion a la buena quenta que su m.d ha dado hasta aqui de los Depositos q. se le han encargado con el salario hordinario q. hasta aqui se ha dado, y su m.d dixo q. aceptava y acepto dho. nombramiento

Diez maravedis

SELLO QUARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.



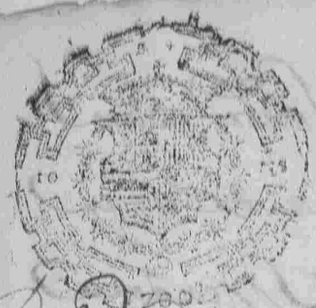

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS

Recepcion de Correg.

En la Villa de Burguillos en Veinte y siete Dias del mes de noviembre de Mill y Settecientos a.s Ante los Señores Liz.do Don Fran.co Ximenez Lovatto a Voz.do de los del Consejo Correg.or y Just.a Mayor de esta Villa y su estado Don Bernave de Liaño Sanchez y Arjona Alcaide del Castillo y Fortaleza de Vella Don Bernardo Perez de Guzman Ximenez y Don Alvaro Sanchez de Liaño y Arjona Rexidores por el estado noble Fran.co Rodriguez Barbado el menor en Dias y Juan Blas Alexandre Rexidores por el estado general Fran.co Marquez Aguilar Sindico Procurador Xpttoval Perez Miranda fiel Executor y Benitto Diaz Bermejo Alguacil mayor todos oficiales capitulares del Concejo de esta Villa con Voz y Botto estando Juntos en las Casas de ayuntam.to como lo han de uso y costumbre parezio el Señor Don Xpttoval Fernando Ferrer Sandoval y Roxas y se presento con un titulo

Y Provision del Exmo. Señor Don
Juan Manuel Diego lopez de Zuñiga
y Guzman Sotomayor y Mendoza
Duque de Bejar Plasencia Mandas
y Villanueva &c. mi S.r y Señor de esta
Villa firmado de su Ex.a sellado
con el sello de las Armas de la Cassa
y estados de dho Señor Exmo. y refren
dado de D.n Juan de Trejo Berdugo su
Secretario su fha en Madrid a tres
dias de este presente mes y año de
la fha por el qual su Ex.a Dios le guarde
es servido de nombrar al dho Señor
D.n Xptoval Fernando Ferrer Sandoval y
Roxas por Corregidor de esta Villa y su
Estado por el tpo de la voluntad y mrd de
su Ex.a cuio titulo y provision mandaron
sus mrds se copie en esta recepcion y
Acuerdo que sacada a la letra es como se sigue
Don Juan Manuel Diego lopez de Zuñiga
y Guzman Sotomaior y Mendoza Duque
de Bejar de Plasencia Mandas y Villanueva

Marques Conde y Vizconde Señor delos Estados
de Burguillos Capilla y Curiel Con las demas
de sus estados Justizia maior de Castilla y del con
Cavº del Insigne Orden del Toison de oro &ª
Confiado delos meritos y suficienzia que con
curren en vos Don Xptoval Fernando Ferrer
Sandoval y Roxas y que bien y fielmente a
cudireis con entera Justificazion y rectitud a todo
lo que por mi os fuere mandado y encomendado
y por haceros mrd, por la presente os elijo y
nombro por Corregidor de mi Villa y estado de
Burguillos por el tpo que fuere mi libre voluntad
mediante la qual usareis el dho ofizio co
nociendo de todas las Causas pleitos y negocios
Civiles y Criminales que ante vos vinieren y
ocurrieren de ofizio o pedimto de parte procediendo
en ellas Juridicamente hasta estar conclusas
y estandolo las determinareis y sentenciareis
con acuerdo de Asesor de ciencia y Conciencia
encargandosela en hacer Justizia a las partes con
forme a dro sin excepcion de personas mirando
en primer lugar por el servicio de Dios nro Sr
y mio y por el bien comun de la dha mi Villa

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

1795

la de la Atalaya y lugar de Valberde de dho estado
Sevittando y castigando los pecados publicos y
escandalosos y mediante Justizia favore
cereis a los pobres huerfanos y viudas, con que
primero y antte todas cossas os presenteis
con esta mi provision antte el Cavildo Jus
tizia y regimiento de la dha mi villa de
Burguillos (y donde sea costumbre) a quien man
do que estando juntos en su ayuntamto como
acostumbran reciban de vos juramento en
devida forma de dro de quien bien y fielmente
usareis el dho oficio y fianças de que dareis re
sidencia del por vra persona cada y quando
que por mi os fuere mandada tomar lo qual
hecho, mando os admittan al uso y exercicio
del dho oficio en que yo desde luego hoy he
por admitido y recivido; y para le usar y
exercer y llevar los dros y provechos que
os perttenezcan os doy el poder y comision que
de dro se requiere y es necesario, y mando a todos
los vezos y moradores estantes y havitantes



Diez marauedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MA
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE
TECIENTOS.

En la Villa y Corte de Madrid a diez dias del mes de Nouiembre de mil y setecientos y treinta y quatro años ante el Señor Don Juan de Sorzano Berdugo Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad por ante mi el Escribano parecio Don Pedro Gonzalez de Heredia Vezino de esta Villa y Corte en la Parroquia de San Sebastian y dixo que en virtud de la Real Prouision de su Magestad que tiene presentada en la Sala de Alcaldes de esta Villa en el pleito que ha seguido y sigue con Don Francisco Antonio de Vargas Machuca y Don Joseph Antonio de Vargas Machuca Vezinos de esta Villa y Corte sobre la Posesion del Mayorazgo que fundo Don Francisco de Vargas Machuca Caballero del Orden de Santiago y Gentil hombre de la Camara de su Magestad que Dios tiene en su Gloria y que por Muerte de Don Francisco Antonio de Vargas Machuca Vltimo Poseedor de dicho Mayorazgo le pertenece a el dicho Don Pedro Gonzalez de Heredia como Marido y Conjunta Persona de Doña Maria Josepha de Vargas Machuca y Heredia Hija Legitima de Don Joseph Antonio de Vargas Machuca y Nieta de dicho Don Francisco de Vargas Machuca Fundador de dicho Mayorazgo y de Doña Maria Josepha de Heredia su Muger Abuelos Paternos de dicha Doña Maria Josepha de Vargas Machuca y Heredia Muger de dicho Don Pedro Gonzalez de Heredia y en virtud de dicha Real Prouision

El mes de Noviembre de Mill y setez.tos

Los Señores Don xpto.val Fernando Ferrer
Sandoval y Roxas Corregidor y Just.a Mayor de esta Ciud.d
y su estado; D.n Bernave de Liaño Sanchez
y Arjona Alcaide de Castillo y fortt.a de ella
Don Bernardo perez de Guzman xinete y D.n Alvaro
Sanchez de Liaño y Arjona Vez.s por el estado noble fran.co
Rodriguez Barvado Vez.r por el estado general, fran.co
Blazquez Aguilar Sindico Procurador
general, Xptoval Perez miranda
fiel executor y Benito Diaz Bermejo
Alguacil mayor todos oficiales capitulares
del Concejo de esta Ciudad con voz y Bot.o
estando juntos y congregados en forma de
Cavildo su m.d dho señor Corregidor se pre
sentto con un titulo y provision del Ex.mo señor
Duque de Bejar plasencia Mandas y Villa
nueva de mi señor y s.r deste dho estado su fha
en Madrid a once de este pres.te mes firmado de
su Ex.a sellado con el sello de las Armas de su casa y
estados y refrendado de D.n Ju.o de Ortega berdugo su
secretario por la qual su Ex.a le hace m.d de nombrarle
por Juez de Residencia para tomarla al lic.do D.n Fran.co xinez lovato
abog.do de los rr.s cons.s corregidor que hando de este estado del tiempo que
deviere dar la cuio titulo y provis.on mandaron sus m.des se
copie en esta recep.on y acuerdo que sacada a la letra es como se sigue

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

Don Juan Manuel Diego Lopez de Zuniga y Guzman Sottomayor y Mendoza Duque de Bejar de Plasencia Mandas Villa nueva Marques Conde y Vizconde Justicia Mayor de Castilla y de Leon Cavallero del Insigne Orden del Vison de Oro &c. Por quanto a la Buena Administrazion de Justicia Descargo de mi Conciencia Conviene que se tome Residencia al Lizdo. Don Juan Ximenez Lovato Corregidor que ha sido de mi Villa y estado de Burguillos y confiando de la persona y Conciencia de Vos Don Xptoval Fernando Ferrer Sandoval y Roxas (a quien he hecho mrd. de dho corregimiento) que acudireis a esto con la Rectitud dilixencia fidelidad y cuidado que Combiene Por la presentte os proveo y nombro Por Juez de dha Residencia y Mandosela tomeis de todo el tpo que Deviere Darla dentro de treintta Dias que os Señalo de termino (menos los que no Ubiereis menester) y en el oireis

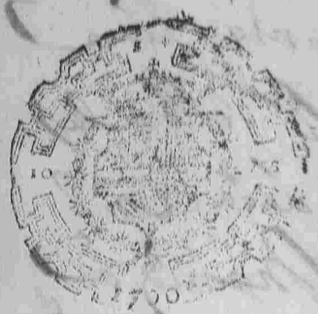

Diez maravedis.

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SETECIENTOS.

qualesquiera Demandas querellas ô Pedimentos que ante Vos Vinieren y ôcurrieren Contra el suso dho. En las quales procedereis conforme a dro. y Capitulos de Corregidores Cumpliendo de Justicia a todos los que de el estubieren quejosos y Agraviados, y otrosi ôs Informad de Vro. ofizio de la Manera que el dho. lizdo. D. Juan Ximenez y Lovatto ha exercido el suyo de Corregr. y Cumplido Con las obligaziones de el, y si por esta Informazn. ô otra qualquiera resultare Culpado le Castigareis Conforme a dro. y leies y pregmaticas de estos Reinos ha biendo primero oidole sus descargos y admitido le los que fuere Justos y las sentencias q. diereis Contra el suso dho. han de ser Con Acuerdo de Asessor de ciencia y Conciencia y en su Virtud las hareis llevar a Devida execucion y efecto quanto por fuero y por Dro. podais y devais y nombro por esno. de la dha. residencia ante quien pasen los autos de ella a Juan Navarro de Vargas esno. publico de dha. mi Villa de Burguillos, Para Cumplimto. de lo

3

qual mande despachar la presente firma
da de mi mano sellada con el sello de las
Armas de mi Casa y refrendada de mi
Ynfrascripto Secretario en Madrid a
once dias del mes de Noviembre de
mill y settecientos = El Duque = Por
mandado de su Ex.a D.n Juan de Tres
Berdugo

Y visto dho titulo por sus mrds lo obede
cieron con el respecto devido para que
su mrd. dho señor corregidor use de dho
oficio de tal Juez de Residencia como
se manda por el Duque mi señor que
Dios guarde y lo firmaron y señalaron como
a costumbran

[illegible]

D.n Bernabe de Leiva
Sanchez y Arjona

D.n Bernardo [illegible]
[illegible]

D.n Alvaro Sanchez
de Leiva y Arjona

Gran Escrivano
[illegible]

Señal de [illegible]
[illegible]

[illegible]

Benito
Bermu[illegible]

[illegible]
Juan Jimenez

Firmado en Ress.a

Diez maravedis.

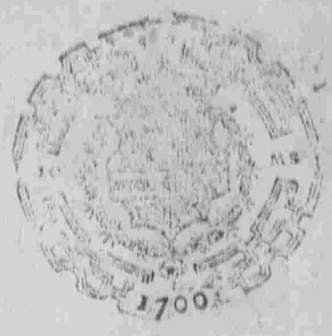

SELLO QVARTO, DIEZ MA-
RAVEDIS, AÑO DE MIL Y SE-
TECIENTOS.

Mtt Lavado — 19
Bar hermosilla — 19
Jud Voldan — 09
Benito Lopez — 11

98 ft.

Jud Montero — 18
Pepe Alvino — 12
Bar Alvino — 19

92

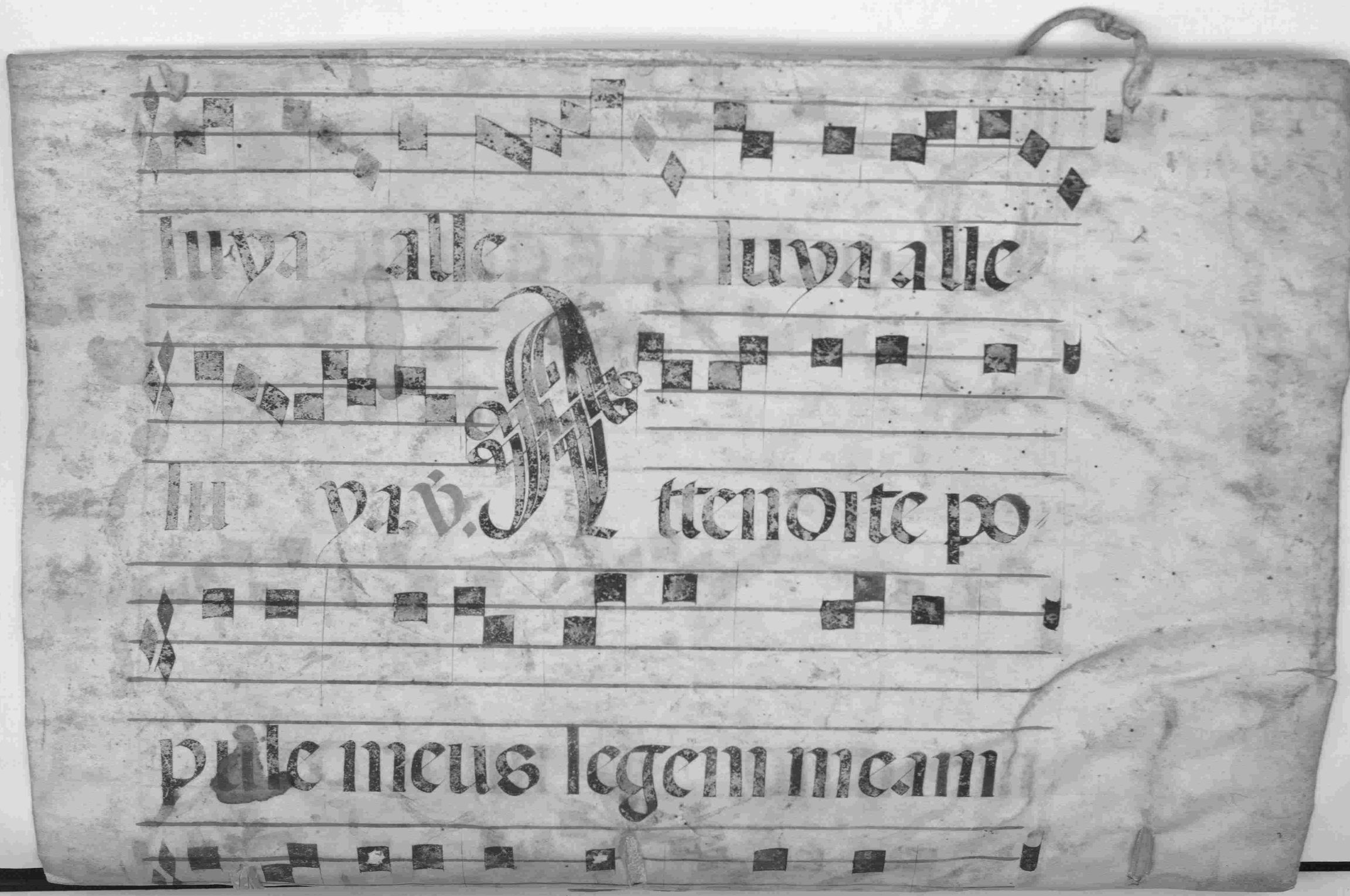
luya alle luya alle
lu ya.v. Attendite po
pule meus legem meam